



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2011

NÚM. 1208 • AÑO 101<sup>o</sup>

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





## Himno del Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.





## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Abogado. Competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria en única instancia a los abogados que sean acusados de violar la ley de exequátur. 19/07/2011.**  
Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.....3
- **Disciplinaria. Notario. Legalización de firma coincidía con la persona firmante. Descarga. 27/07/2011.**  
Licda. Enriqueta Cruz..... 24

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Interés. La recurrida sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda original hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002. Casa. 06/07/2011.**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Alquides Antonio Almonte Muñoz..... 33
- **Casación. Admisibilidad. Recursos sucesivos. El recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de Suprema Corte de Justicia y versa sobre el mismo motivo que el primero. Inadmisible. 06/07/2011.**  
Ramón Reyes Darras, C. por A. Vs. Servicios Legales Dominicanos, S. A..... 44
- **Casación. Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 06/07/2011.**  
Rosario Irene Lovatón Ginebra Vs. Christian Américo Lugo Cartaya .... 55
- **Sentencia. Motivación. Límites del tribunal de envío. La corte a-qua, al examinar nuevamente el recurso de apelación orde-**

<b>nado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado. Casa. 06/07/2011.</b>	
Miguel Jiménez Almonte y compartes .....	61
• <b>Desnaturalización. Hechos. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. 06/07/2011.</b>	
Marcial Starling Peña Melo Vs. Santa F. Calderón y compartes .....	71
• <b>Debido proceso. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.</b>	
William Manuel Batista Villamán y compartes.....	80
• <b>Sentencia. Motivación. La corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del Código Procesal Penal. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 06/07/2011.</b>	
Vicente Alcalá y compartes.....	93
• <b>Debido proceso. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.</b>	
Jonny Alexander Nolasco Díaz y compartes.....	105
• <b>Casación. Envío. Con la Ley núm. 267 se cambió el criterio que se consagra en el Art. 136 de la Ley núm. 1542. Ahora, en la jurisdicción apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, las partes pueden hacer valer todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley. Rechaza. 13/07/2011.</b>	
Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor .....	117
• <b>Desnaturalización. Hechos. Declarar desistida la constitución en querellante y actor civil, es un punto que es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. 13/07/2011.</b>	
Winnie Elizabeth Veras Cruz y compartes Vs. Félix Expedito Carrasco .....	128

- **Sociedad. Obligación.** La obligación de constituir una nueva sociedad con socios que no tenían la intención de asociarse, y donde el cien por ciento (100%) de la totalidad de las acciones de la nueva sociedad pertenecería a un sólo socio, no era una simple obligación secundaria, sino que era efectivamente una real obligación principal. Rechaza. 13/07/2011.  
González Byass, S. A. Vs. Barceló & Co., C. por A. .... 138
  
- **Sentencia. Motivación.** El juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento. Casa. 27/07/2011.  
Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme  
Vs. Nelia Altagracia Santos Infante ..... 160
  
- **Desistimiento.** Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han arribado a un acuerdo transaccional mediante el cual convienen desistir y poner fin a la litis. Desistimiento. 27/07/2011.  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones en General, C. por A. (INGECA) ..... 170

*Primera Sala en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia.** Toda sucesión se abre en el domicilio donde fallece el causante, o sea, en su último domicilio, y que independientemente de que éste hubiera readquirido la nacionalidad española, los demandados al parecer son sus herederos y tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos. Casa. 06/07/2011.  
Stevens Frigola Cotuí Vs. Daniela Frigola Suárez y compartes..... 181
  
- **Desnaturalización. Hechos.** el juez a-quo no podía retener que los recibos fueron depositados como “abono” a la deuda contraída, cuando los mismos indican lo contrario. Casa. 06/07/2011.  
Manuel de Jesús Bretón Díaz Vs. Franklin R. Reynoso..... 190
  
- **Prueba.** Los jueces hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de

**la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 06/07/2011.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Santiago Rodríguez  
y compartes..... 196

- **Sentencia. Motivación. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al juez de fondo a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 06/07/2011.**

Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Williams  
Mateo Nina y María Luisa Montero Montero..... 207
- **Casación. Los únicos hechos y razonamientos que debe someter a escrutinio la corte de casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los consignados en la sentencia impugnada, y no en otra. Rechaza. 06/07/2011.**

Freddy E. Peña Vs. Wendy Lind Casado de Cuevas y compartes..... 216
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Domingo Antonio López López Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 226
- **Audiencia. Comparecer. Si el intimante no comparece a la audiencia, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 13/07/2011.**

M. Mehonca, C. por A. Vs. Diparco, S. A. .... 231
- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se le someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación. Rechaza. 13/07/2011.**

José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas  
y compartes..... 236
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no**

se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.  
 María del Carmen Durán Vs. Consuelo Morales..... 246

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)  
 Vs. Sexta de la Cruz Agüero y compartes..... 251
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**  
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 256
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**  
 Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta  
 y compartes..... 262
- **Sentencia. Motivación. Es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que colocó al tribunal a-quo en condiciones de analizar y comprobar los puntos de derecho que consideró mal juzgados por el primer juez al momento de interponer su recurso. Rechaza. 13/07/2011.**  
 Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Zoila Liliana Lombert  
 Cabral..... 268
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Desistimiento. 13/07/2011.**  
 Nelía Barletta Ricart de Cates Vs. Santo Domingo Motors, C. por A.  
 y compartes..... 275

- **Sentencia. Motivación. Los jueces de fondo deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. Casa. 20/07/2011.**  
 AAA Dominicana, S. A. Vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM)..... 280
- **Inembargabilidad. Condiciones. EDESUR es una compañía de carácter privado, con fines de lucro, que en caso de incumplimiento de la ley o de sus obligaciones puede ser condenada, no obstante el Estado Dominicano ser uno de sus accionistas, no goza de la inembargabilidad general de la que gozan las instituciones públicas y del Estado. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. Luis A. Caba Taveras..... 290
- **Ley. Aplicación. El fallo atacado estatuyó en base a una legislación inaplicable al caso concreto en cuestión, toda vez que la parte ahora recurrida no es una entidad regulada por la citada Ley 183-02, sino por una legislación extranjera. Casa. 20/07/2011.**  
 Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A. (DONESA)  
 Vs. Bancredit Cayman Limited..... 299
- **Venta. Pago. Al comprador se le permite suspender el pago del precio de venta cuando tuviese justos motivos para temer que será perturbado en su derecho de propiedad, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil. Casa. 20/07/2011.**  
 Virgilio Bastardo Romero Vs. Elsa Milagros Medrano Pimentel  
 y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel..... 307
- **Arbitraje. Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje. Casa. 20/07/2011.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros (antes Compañía de Seguros Palic, S. A.) Vs. Compañía de Servicios e investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.)... 315
- **Prueba. Examen. La reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 20/07/2011.**  
 José Altagracia Viola Romero Vs. José Francisco Bello Orozco  
 y Ramón Danilo Bello Orozco..... 324

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. José Dolores Santos de la Cruz ..... 331
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Mirtha Santana Guerrero Vs. Ricardo José Domingo Mateo  
 y Jayne Cabreja de Domingo ..... 336
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dominga Aurora Valera Mateo  
 y compartes..... 342
- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Inmobiliaria Unión, S. A. Vs. Lic. Víctor Acevedo Santillán ..... 348
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Luis Manuel Hernández Vs. Alfida Manuela Aurich y compartes..... 354

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua estaba en la obligación de examinar en detalle el alegato esbozado por la entidad ase-**

- guradora, la cual sostiene que el elemento de prueba valorado en cuestión, es decir, el recibo del pago de la póliza, se refería a la carga y no al cabezote del camión, lo cual era importante determinar en vista de que el cabezote es la parte activa del vehículo, mientras que el furgón es una parte pasiva. Casa. 06/07/2011.
- Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. .... 361
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incoado contra la sentencia de primer grado expresando que el mismo carecía de motivos como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.
- Aquilino García Castro ..... 368
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 06/07/2011.
- José Rafael Estrella Mateo y compartes ..... 375
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al rechazarlo, cuando lo correcto habría sido acoger el mismo, por estar presente en el caso atendible los medios de pruebas, como el certificado del INACIF, entre otros, que no han sido legalmente desvirtuados por otra circunstancia que no sea la apreciación de una simple fotografía, sin establecerse si ésta corresponde o no al proceso en cuestión. 06/07/2011.
- Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano ..... 386
- **Sentencia. Motivación.** Que además existe constancia de que para esa fecha todos los imputados recibieron copia de la sentencia, y así lo hace consignar la secretaría del tribunal mediante el formulario de constancia de entrega de sentencia que figura dentro de las piezas anexadas al proceso, por consiguiente la corte a-qua obró correctamente, en consecuencia procede el rechazo de los medios propuestos. Rechaza. 06/07/2011.
- Eladio de Mota y Paulino Rodríguez ..... 394
- **Sentencia. Motivación.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido com-



probar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.  
Walid Khaled Atieh El Chami ..... 399

- **Recurso. Apelación. Admisibilidad.** Que la corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en los recursos de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata. Casa. 06/07/011.  
Juan Fabio Báez y Nené Freten ..... 405
- **Recurso. Apelación. Admisibilidad.** Que, en razón de que en el presente proceso judicial uno de los imputados fue también recurrente en apelación y su recurso declarado admisible, y de que la corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidad del recurso de Wendy Pineda Vda. Lespín, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso. Casa. 06/07/2011.  
Wendy Pineda Vda. Lespín ..... 413
- **Rebeldía. Prescripción.** El tiempo transcurrido antes de la declaratoria de rebeldía no surte efecto y no se tomará en consideración para el cómputo de la referida prescripción; ya que el plazo de tres (3) años inició de nuevo en la fecha en que fue presentado el imputado al juzgado, o sea, el 19 de noviembre de 2010. Casa. 06/07/2011.  
Espaillat Motors, C. por A. .... 419
- **Sentencia. Motivación.** En la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, por consiguiente, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. 06/07/2011.  
Rual Importadora, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A. .... 425
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua expresa en su sentencia que éste no depositó las pruebas que dice incriminan a los

- favorecidos por el auto de no ha lugar, o sea que el referido tribunal de alzada no pudo valorarlas, sin embargo, dice en la misma decisión que el juez a-quo procedió correctamente. Casa. 13/07/2011.  
Roberto Antonio Tolentino Pérez ..... 433
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua yerra al afirmar que en la especie la firma receptiva del dinero no fue puesta en causa, cuando lo cierto es que al tratarse de una persona jurídica, se imponía encausar a sus representantes legales, tal como hicieron los recurrentes. Casa. 13/07/2011.  
Claudia Ulrike Anders de Perko ..... 446
  - **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, brindó motivos suficientes y pertinentes, que nos permiten determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/07/2011.  
Jonathan Félix Grullón Nova ..... 458
  - **Sentencia. Motivación.** El recurrente no se hace constar en la resolución recurrida, ni en el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción, ni las declaraciones de los militares actuantes, por tanto la corte a-qua al emitir su decisión no valoró de manera integral las pruebas ofertadas al proceso, incidiendo de este modo en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 13/07/2011.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes ..... 466
  - **Sentencia. Motivación.** Esta corte es del criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas. Casa. 13/07/2011.  
Víctor Jiménez Tapia y Seguros La Internacional, S. A. .... 473
  - **Sentencia. Motivación.** La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hace una apreciación muy subjetiva de la ocurrencia del ilícito, no ponderando hechos y circunstancias que afloraron en el juicio, mediante testimonios idóneos; que, de haberlo hecho le habrían conducido a producir otros resultados, incurriendo por tanto, en el vicio de falta de base legal. Casa. 13/07/2011.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte ..... 481

- **Prueba. Documentos.** El acta de defunción para probar su calidad de actores civiles, no facilita el establecer con certeza el lazo de parentesco que les permita actuar como tales, pero tampoco la aportación de actas de nacimientos de los reputados hermanos constituye un aval de lo establecido en la defunción, como pretenden los recurrentes. **Rechaza. 20/07/2011.**  
 Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino ..... 490
- **Sentencia. Motivación.** Que el procurador recurrente solicita en su recurso la imposición a Antonio Sosa quince años de reclusión mayor, sanción cuya severidad resulta justa, adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por él, los cuales fueron debidamente establecidos. **Casa. 20/07/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano ..... 497
- **Indemnización.** Procede variar la indemnización impuesta a favor de los señores Honorio Reyes y Ana Celeina Parra Parra, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del joven Vladimir Alejandro Parra, en su calidad de padres, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes. **Casa. 20/07/2011.**  
 Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres ..... 505
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Que lo argumentado por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso. **Rechaza. 20/07/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano ..... 515
- **Medida de Coerción.** Que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal. **Casa. 20/07/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. .... 522

- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua había ordenado la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, así como una nueva valoración de las pruebas, ante la procedencia por ante esta instancia de casación de los vicios argumentados en el aspecto penal de la sentencia impugnada, procede remitir el proceso por ante el mismo tribunal que la corte a-qua designó para que conociera sobre el aspecto civil del caso, con la finalidad de evitar posteriormente una posible contradicción de sentencias. Casa. 20/07/2011.

Ney Javier Santana Muñoz ..... 528
- **Prueba. Examen.** Que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado. Rechaza. 27/07/2011.

Francisco Antonio Durán y compartes ..... 537
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de agravios, toda vez que confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado inobservando la contradicción existente en su parte dispositiva respecto de la sanción penal impuesta al imputado recurrente. Casa. 27/07/2011.

Héctor Mateo Hernández y compartes ..... 545
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso. Casa. 27/07/2011.

Robert Olmedo Ramírez Alcántara y compartes ..... 553
- **Sentencia. Motivación.** El tribunal procedió a desestimarlos por entender que los recurrentes no establecieron de qué forma dicha violación fue plasmada por el tribunal de primer grado; situación que no se corresponde con la realidad, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa. 27/07/2011.

Luis Antonio Fabián y compartes ..... 561

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua no responde lo solicitado por éste respecto a la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, en virtud de una demanda que había presentado el hoy imputado contra la recurrida, incurriendo la corte en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casa. 27/07/2011.**  
 Julio César Labitt Van-Heyningen ..... 570
- **Extinción de la Acción Penal. En la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.**  
 Alexis Abreu de la Cruz..... 578
- **Extinción de la Acción Penal. Que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.**  
 Marcos Antonio Díaz y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. .... 582
- **Sentencia. Motivación. Que del análisis de lo precedentemente expuesto y de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua no brindó motivos suficientes para rechazar los medios propuestos por el ministerio público recurrente. Casa. 27/07/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 589
- **Sentencia. Motivación. Que es obligación de la administración de las prisiones ordenar y ejecutar todas las medidas necesarias con el objetivo de que se garanticen los bienes jurídicos que la ley persigue proteger; lo cual debe ser supervisado o fiscalizado por el juez de la ejecución de la pena competente. Casa. 27/07/2011.**

- Dirección General de Prisiones..... 600
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique su decisión en cuanto a las indemnizaciones otorgadas; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto. Casa. 27/07/2011.  
La Monumental de Seguros, C. por A. y Raúl Eduardo Sánchez Cabrera ..... 608
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Pensión. Término de contrato.** El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por la pensión otorgada al trabajador de parte de la empresa, lo que descarta que dicho tribunal haya confundido la causa de terminación del contrato de trabajo, como alega el recurrente, pues la decisión impugnada es coincidente con el criterio de ésta. Rechaza. 06/07/2011.  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Luis Manuel Fanjul Matos ..... 617
  - **Prueba. Valoración. Documentos.** El tribunal a-quo, en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, llegaron a la conclusión de que la demandante no demostró la circunstancia por ella alegada, por lo que procedió a rechazar sus alegatos y dio como válido el indicado recibo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 06/07/2011.  
Mildred de Jesús Zorrilla Hernández Vs. Cibermercado, S. A. .... 625
  - **Prueba. Valoración.** Que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado. Rechaza. 06/07/2011.  
Ana Margarita Cruz Sánchez Vs. Carlos Manuel Hernández y compartes..... 633

- **Procedimiento. Plazo. Litis sobre derecho registrado. Que al examinar la documentación del expediente, y la instrucción de este recurso, ha comprobado que de acuerdo al texto del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, el presente recurso debió ser introducido conforme al procedimiento establecido para las litis sobre Derechos Registrados y, sin embargo, la recurrente no dio cumplimiento, en el plazo legalmente establecido. Rechaza. 06/07/2011.**

Diana Minerva Vilchez Echavarría Vs. Ruth Delania Díaz Solano y Ramón Pérez Heredia..... 644
  
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 06/07/2011.**

Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. .... 650
  
- **Dimisión. Terminación de contrato. Que no es motivo suficiente para declarar justificada una dimisión, que el tribunal cite el texto legal que invoca el trabajador para sustentar la terminación del contrato de trabajo y exprese que dicha violación ocurrió en la especie, sino que es además necesario precisar los hechos que concretizaron esa violación y los medios de pruebas que fueron examinados para dar por establecidos esos hechos. Casa. 06/07/2011.**

Fragma Pest Control y Garden Vs. Rafelito Hernández Hernández y Pablo Ventura Polanco..... 656
  
- **Vacaciones. Prueba. Que en cuanto al pago de la compensación por concepto de vacaciones del año 2008 y la indemnización en reparación de daños y perjuicios, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa parcialmente. 06/07/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Zaida Nidia Herrera Encarnación..... 662
  
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la**

**sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bélgica  
Marina Nova de la Rosa..... 671

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/07/2011.**  
Awilda Natalie Arias Frías Vs. Orange Dominicana, S. A..... 677
- **Referimiento. Medidas. Que el juez de los referimientos es competente para dictar medidas urgentes, cuya necesidad es apreciada soberanamente por él, lo cual escapa al control de la casación, salvo el hecho de que se incurra en alguna desnaturalización, cosa que no se advierte en la especie. Rechaza. 06/07/2011.**  
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Leonel Pérez Matos..... 682
- **Oferta Real de Pago. Validez. Que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar y sea consignada la misma en la colecturía de Impuestos Internos correspondiente, en caso de negativa del acreedor a recibir el pago ofertado. Rechaza. 06/07/2011.**  
Panificadora La Moderna, C. por A. y/o Francisco Pollock  
Fontanez Vs. Ramón Antonio Mendoza Morel..... 688
- **Prueba. Valoración. La recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre apreciación que los jueces del fondo hicieron del conjunto de las pruebas aportadas al debate; que por tanto resulta obvio que no pudieron incurrir en desnaturalización de las mismas. Rechaza. 06/07/2011.**  
Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.)  
Vs. Ciudad Marina Luperón, S. A. y Ramón Adriano Fernández Solano ..... 695
- **Sentencia. Motivación. Que en consecuencia, al decidir sin la debida motivación y en base a una errada aplicación de dicho texto, dicho tribunal incurrió además en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal, por lo que su**



- sentencia debe ser anulada por la censura de la casación. Casa. 06/07/2011.**  
 Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 706
- **Caducidad. El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia, procede pronunciar la caducidad del recurso. Nulidad. 06/07/2011.**  
 Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado Vs. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz..... 716
  - **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente no ha indicado en su memorial introductivo cuales son los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su entender, han sido violados al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, ni tampoco ha señalado cuales son, ni en que consisten las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal a-quo al dictar dicho fallo, que precisan la casación del mismo. Inadmisible. 13/07/2011.**  
 Wilton Elvis Romero y José M. Romero Vs. Teófilo Domingo López..... 722
  - **Sentencia. Motivación. Que para sustentar su fallo la corte a-qua, da motivos suficientes y pertinentes, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y circunstancias, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.**  
 Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Belén Reinoso Vs. Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera..... 727
  - **Sentencia. Motivación. Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus atribuciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.**  
 Andrea Frías y compartes Vs. Ernesto José Echavarría y compartes..... 735
  - **Competencia. Tribunal superior de tierras. El tribunal competente para decidir el caso en primer grado, lo es el juez de**

jurisdicción original correspondiente, pero como ya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falló sobre el fondo del caso, en la forma y condiciones ya expuestas, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia. Casa. 13/07/2011.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Cristóbal Lara Peña ..... 746

- **Prueba. Valoración. Del análisis de las pruebas realizado por el tribunal a-quo, éste llegó a la conclusión de que el demandante original no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. 13/07/2011.**

Agustín Hiraldo De la Cruz Vs. Gurabito Country Club, Inc. .... 754

- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo. Desistimiento. 13/07/2011.**

American Airlines, Inc. Vs. Félix Castillo Cabral..... 761

- **Potestad Reglamentaria. Ayuntamientos. Las leyes que rigen la materia le confieren a los ayuntamientos la atribución de ordenar, reglamentar y resolver, cuanto fuere necesario o conveniente, para proveer las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Rechaza. 20/07/2011.**

Flérida Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías Vs. Maria de Lourdes Bisonó de Barceló..... 764

- **Oferta Real de Pago. Validez. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la cantidad que se pretende saldar, exigencia que no fue cumplida, de acuerdo con la corte, al dejar de consignar la totalidad de los días de salario señalados por el artículo 86 del Código de Trabajo y sin incluir otras particularidades que el tribunal a-quo entendía que correspondía a este último. Rechaza. 20/07/2011.**

G4s Cash Services, S. A. Vs. Rafael Amaury De Oleo Terrero..... 773

- **Contrato de trabajo. Terminación. Indemnización. Cuando un trabajador demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y reclama la aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el tribunal apoderado del asunto está impedido de condenar al demandado pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de ce-**

- santía, aunque hubiere dado por establecido que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por el empleador. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Luz Esterbina Rodríguez Ramírez Vs. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana ..... 780
- **Acceso a la información pública. Se materializó la vulneración de un derecho humano de carácter universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Estado Dominicano y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A. Vs. Granos Nacionales, S. A. .... 788
  - **Casación. Admisibilidad. Medios. Que la recurrente en el presente caso no ha motivado su recurso, ni ha expuesto en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a invocar principios generales del derecho del trabajo sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 20/07/2011.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ramona Andrea Martínez Quezada ..... 799
  - **Contrato de trabajo. Prueba. La sentencia recurrida, se observa que la corte a-qua pudo determinar, en forma fehaciente, que el recurrido prestaba sus servicios a los recurrentes y que la prueba aportada sobre dicha prestación de servicios, resultó ser concluyente para la solución del caso. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Grupo musical Los Potros y Juan de Dios Ventura Flores Vs. César Betances..... 805
  - **Sentencia. Motivación. Que en vista de que las disposiciones legales precedentemente transcritas no fueron observadas por el tribunal a-quo, la sentencia impugnada carece, ciertamente, de base legal, razón por la cual debe ser casada. Casa. 20/07/2011.**  
 Jesús Marcial Hernández de la Rosa Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 814
  - **Oferta real de pago. El tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia**

el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma. Casa. 20/07/2011.

Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Johanny Rodríguez Moya..... 822

- **Caducidad. Debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 20/07/2011.**

Automarket Limited Vs. Víctor Manuel Parra Silverio..... 830
- **Despido. Injustificado. La corte a-qua ponderó el referido informe como parte de las pruebas aportadas al proceso por los recurridos, y que la misma determinó, que en la especie, los trabajadores reclamantes fueron despedidos en forma injustificada. Rechaza. 20/07/2011.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Félix Claudio y compartes..... 834
- **Sentencia preparatoria. Es indiscutible el carácter preparatorio de una sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates y fija, como en la especie, la nueva audiencia en que se discutiría el fondo del asunto, puesto que éste tipo de sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.**

Yocasta Milagros Díaz y compartes. Vs. Ana Sofía Rodríguez Reyes y compartes ..... 841
- **Prueba. Valoración. Peritos. El informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga a ningún tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, nada tiene de censurable que el tribunal forme su criterio no sólo en ese informe, sino además, en las pruebas y circunstancias aportadas al proceso que robustecen y fortalecen el contenido del informe de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.**

Bernardo Tiburcio Sascines Vs. Agustín Collado Gutiérrez y compartes..... 850

- **Nulidad. Acto. Emplazamiento.** Que el acto notificado el 18 de junio de 2008, no contiene el emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se acaba de copiar y, por consiguiente el mismo debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto. Declara nulo el acto de emplazamiento núm. 216-2008. 27/07/2011.  
Miledys de los Santos de los Santos Vs. Alejandro Ramírez Bidó ..... 859
- **Sentencia. Motivación.** Que el examen de la sentencia cuestionada pone además de manifiesto, que la misma contiene motivos claros y precisos que la fundamentan; que, por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han cumplido, puesto que ella contiene las razones, razonamientos o motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/07/2011.  
Inversiones Temisan, S. A. y compartes Vs. Ana Inés Polanco Gonzalvo..... 867
- **Prueba. Valoración.** La corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el demandante original no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, sino que estaba ligado a ellos a través de una contrato de obra, el cual realizaba de manera independiente, no advirtiéndose que al analizar esa prueba incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 27/07/2011.  
Mateo Octavis Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 875

*Autos del Presidente de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba.** No existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.  
Auto núm. 060-2011. .... 887
- **Competencia. Tribunales.** El imputado ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso

**1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.**

Auto núm. 061-2011. .... 895

- **Admisibilidad. La recurrente fundamenta su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. Macao Trading Co. LTD. 27/07/2011.**

Auto núm. 072-2011. .... 903



## Suprema Corte de Justicia

### El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*





## SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011, NÚM. 1

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Polanco.
<b>Denunciante:</b>	Cemex Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fermín Pérez y Julio Cury.

Pleno



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperon Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante la sociedad comercial Cemex Dominicana, S.A., debidamente representada por los Dres. Fermín

Pérez y Julio Cury quienes estando presentes declaran ratificar sus calidades ofrecidas en audiencias anteriores;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Dania Heredia, Amanda Furcal y Luis Peña quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Raymundo Dipré Cuevas y Gabriel Arcángel Cruz Benzan quienes estando presentes declaran sus generales de Ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos Dra. Josefa Victoria Rodríguez, Juan Encarnación y Freddy Miller quienes no comparecieron;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Licdo. Rudys Polanco solicitar a la corte que se suspenda el conocimiento de la presente causa a fin de que se regularice la citación de Josefa Victoria Rodríguez, Claudio Bautista Polanco e Hilda Altagracia Pimentel Rosso conforme a la lista de testigos depositada por secretaría el 1º de marzo de 2011;

Oído al prevenido Simón de los Santos Rojas adherirse a la petición del Licdo. Rudys Polanco;

Oído al Licdo. Gregorio Polanco adherirse al pedimento de aplazamiento planteado por el prevenido Licdo. Rudys Polanco;

Oído a los abogados de la parte denunciante declarar: “Que debemos de hacer una oposición al aplazamiento de la presente causa, y por tanto vamos a solicitar: Primero: Que se confirme si los testigos mencionados fueron debidamente citados, en lo que respecta al abogado que ha propuesto, por primera vez sus testigos; Segundo: Que sean rechazados porque es extemporánea la solicitud y pedir que en caso de que los demás sean regularmente citados pues seguir la discusión de la presente causa disciplinaria”;

Oído al Ministerio Público referirse a los pedimentos formulados por las partes: “Honorable magistrado hay unos escritos de incidentes que plantearon y que fueron depositados ante la secretaría de esta

Suprema Corte de Justicia y dentro de ese incidente está uno sobre la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 111 sobre exequátur eso esta depositado en el expediente, no se ha tocado aquí en el día de hoy esa parte nosotros tenemos nuestro escrito sobre eso, como no se han referido nosotros vamos a depositar la parte nuestra, lo que nosotros entendemos sobre eso, y sobre la solicitud de los testigos que quede a cargo de la parte los testigos que ellos entiendan pertinente como ministerio público entendemos que los testigos que están aquí presente, con esto es suficiente para el conocimiento y decisión del presente juicio disciplinario, en conclusión las partes de la citación de los testigos no son pertinente”;

La Corte se retira a deliberar y después de haber deliberado se reanuda la audiencia y el Magistrado Presidente “in voce” informa a las partes: “En vista de que la Corte ha decidido permitirle a los imputados que planteen los incidentes sobre la inconstitucionalidad y también el Ministerio Público ha depositado su exposición sobre eso, discutimos esto, tomaremos una decisión y también al final cuando nos pronunciemos en esta audiencia se decidirá respecto a la solicitud de los testigos”;

Oído al prevenido Lic. Rudys Polanco y abogado de sí mismo, plantear su incidente y manifestarle a la corte: “En fecha 1/3/2011, nosotros depositamos un escrito de incidentes sobre inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 111 sobre exequátur de profesionales e incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia la causa disciplinaria que se le sigue a quien os habla, vamos a fundamentar nuestro escrito y leer el escrito depositado en la fecha más arriba, por tales motivos expuestos en el presente escrito, sin renunciar al escrito principal e incidental ya depositado, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia apoderada podrá apreciar en su oportunidad, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: - Sobre la inconstitucionalidad: Primero: Declarar contrario al artículo 6 de la Constitución Dominicana promulgada en fecha 26 de enero de 2010, así como contrario a las normas internacionales, artículo 8 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución de 10 de diciembre de 1943), artículo 25.1 y su artículo 2. 3. a del Pacto Internacional, a la luz del artículo 74.3 de la Constitución; y en consecuencia que sea declarado, con validez general y para todos los casos, aún, cuando, como, en ésta oportunidad se trata de un caso particular, y sin menoscabo de ello, el artículo 8 de la ley 111 del 9 de noviembre de 1942, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de una conducta notoria en el ejercicio de la profesión; sobre la Incompetencia; Segundo: Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer juzgar y fallar las causas seguidas a los profesionales del derecho, por mala conducta en el ejercicio de su profesión conforme al 8 de la ley 11 del 9 de noviembre de 1942, y en consecuencia declinar, pura y simplemente el conocimiento del presente proceso al tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual es el competente, en virtud de las disposiciones de la ley 91 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los profesionales del derecho sometidos a procesos disciplinarios; sobre la regulación del procedimiento del juicio disciplinario: - Tercero: Que establezca mediante reglamento, decisión, o resolución, conforme a las disposiciones del artículo 14. H de la Ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, un procedimiento para que el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados, pueda juzgar disciplinariamente a los profesionales del derecho, que garantice y proteja el debido proceso; reservando a la Suprema Corte de Justicia, la competencia para conocer en segundo grado, de los recursos de apelación contra las decisiones emanadas del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas; bajo reservas. Escrito que leyó y depositó”;

Oído a los prevenidos Licdo. Claudio Gregorio Polanco y Licdo. Simón de los Santos Rojas adherirse a las conclusiones presentadas por el Licdo. Rudys Polanco;

Oído a los abogados de la parte denunciante referirse a las conclusiones formuladas por el prevenido Rudys Polanco: “La excepción de incompetencia promovida debe ser rechazada toda vez que la ley 111 sobre exequátur no ha sido derogada ni puede ser derogada por el Código de Ética porque es un decreto y en el orden jerárquico de las leyes, el decreto jamás podrá delegar una ley y por tanto en razón de la materia la competencia de juzgar en única instancia a los abogados que sean acusados de violar la ley de exequátur no el Código de Ética, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de exequátur debemos decir que al igual que el presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia hemos comprometidos públicamente nuestro criterio de jurisdicción y que tiene doble grado jurisdiccional, y que ninguna ley adjetiva ni ordinaria puede contravenir válidamente el principio del doble grado de jurisdicción, ahora bien no estamos en un tribunal ordinario, esta es la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y los jueces que la integran de acuerdo a la Constitución se presumen son los más competentes para conocer e instruir cualquier causa, de que ellos sean apoderados, porque nosotros aceptar como válida la tesis que han sustentados los imputados entonces tendríamos que exponer forzosamente, que el numeral uno del artículo 154 también devienen en inconstitucional, porque sería una contradicción que la suprema retenga el privilegio o la jurisdicción privilegiada, para juzgar en unida instancia al presidente y los demás funcionarios enumerados en esa disposición de manera disciplinaria las causas que les hayan sido imputadas a los abogados que hayan observado mala conducta en el ejercicio de sus funciones de su profesión del mismo modo que esta Suprema Corte de Justicia con voto de incidente conoció y juzgó la alegada inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 111 pues debemos estar conteste con la misma Suprema Corte de Justicia de que ya eso ha sido un asunto juzgado, no hay tal violación a la Constitución, porque ella la Suprema Corte de Justicia lo que hace es dispensar un privilegio a los abogados y conocer en única instancia su causa disciplinaria, insisto no estamos en un tribunal ordinario, porque las exigencias para ser juez de la

Suprema Corte de Justicia son más estricta que para ser otro juez del orden judicial, este es un privilegio de jurisdicción que profesionales sean acusados ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que se les juzgue disciplinariamente, es decir, que no estamos aquí, discutiendo la jerarquía constitucional que acusa inequívocamente el principio de doble grado de jurisdicción y que ninguna ley como han señalado los imputados puede encontrar válidamente a esa disposición, ese mismo texto establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia sin perjuicio a las demás atribuciones que le contribuyan a la ley y ahí entran las demás atribuciones que le confiere el artículo 8 a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer en única instancia de las causas disciplinarias que se les siguen a los profesionales del derecho, por tanto vamos a solicitar que sea rechazada la excepción de incompetencia en razón de la materia presentados por los abogados imputados lo propio que la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de 111”;

Oído al Ministerio Público en su dictamen: “Primero: El ministerio público, deja a la soberana apreciación de este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la decisión a intervenir incidente de inconstitucionalidad, toda vez que ya ha sido decidido en caso como el de la especie, al declarar mediante sentencia núm. 86 del 12 de agosto de 2009, que el artículo 8, de la Ley 111, modificado por Ley 3985, es conforme con la Constitución; Segundo: Con relación a los demás incidentes, que sean acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo; y Tercero: Que se le de continuidad a la presente causa disciplinaria, y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La corte después de deliberar falló: “Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo a los prevenidos Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día siete (07) de junio del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que por razones atendibles, la audiencia del día 7 de junio de 2011 hubo de ser pospuesta para el día de hoy 19 de julio de 2011 a las nueve horas de la mañana.

Considerando, que el numeral 1º del artículo 154 instituye la instancia única al disponer: “Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando, que esa disposición constitucional traza la línea a seguir para que el legislador ordinario instituya la instancia única, en la materia que considere pertinente;

Considerando, que además, la posibilidad de que el recurso de apelación sea suprimido por el legislador ordinario, se encuentra en las disposiciones de los artículos 69, numeral 9), al expresar que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”; de igual manera se pronuncia el artículo 159 de nuestra Carta Sustantiva al atribuir competencia a las cortes de apelación para “conocer de las apelaciones a las sentencias de conformidad con la ley”;

Considerando, que esa facultad del legislador se evidencia aún más en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución al prescribir que “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, lo que implica, que si bien el recurso de apelación es un derecho de categoría constitucional, es susceptible de ser suprimido de manera excepcional, por mandato que otorga la

propia Constitución al legislador ordinario, de donde se deriva que las leyes adjetivas que limitan el ejercicio de dicho recurso, no son contraria, por esa razón, a nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, que así lo ha entendido el legislador al suprimir el recurso de apelación mediante leyes adjetivas que instituyen la instancia única en todas las áreas del derecho, teniendo en cuenta, de manera principal la modicidad de las demandas, la simplicidad de los procedimientos y la necesidad de que las decisiones adoptadas sean cumplidas con la mayor celeridad posible;

Considerando, que la gran preocupación del constituyente en esta materia es que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”;

Considerando, que conviene precisar que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales -integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, tal como lo prescribe la Resolución 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se deriva que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado



Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, en virtud de que en nuestro país rige el principio de la supremacía de la Constitución, por lo que ningún tratado internacional o legislación interna es válida cuando colisione con principios expresamente consagrados por nuestra Carta Magna,

Considerando, que en vista de que, tal como ha sido expresado, la Constitución Política de la República Dominicana consagra de manera expresa el establecimiento de la instancia única para conocer de determinados asuntos, así como la remisión a la ley de la reglamentación de los procesos judiciales, lo que implica un reconocimiento a la posibilidad de la supresión de los recursos, razón por la cual no puede ser de aplicación general ninguna norma adjetiva que contraría lo establecido en nuestra Carta Sustantiva;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos Licdos. Rudys Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco por improcedentes e infundadas;

**Segundo:** Declara que el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 no viola ningún canon ni principio constitucional y por consiguiente confirma la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trata;

**Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas solicitadas por los coprevenidos; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día 27 de septiembre de 2011 a las 9:00 A.M., para el conocimiento de la misma.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

En la especie ratificamos las consideraciones y motivos que emitiéramos en el voto disidente razonado emitido en la sentencia dictada por el Pleno en ocasión de la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonor Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, el 12 de agosto de 2009, cambiándose mutatis mutandi, los textos constitucionales que le sirvieron de fundamento por los de la actual Constitución del 2010 correspondientes.

### **VOTO DISIDENTE RAZONADO:**

De los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal.

Emitido con motivo de la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre el medio de inconstitucionalidad planteado por vía difusa contra una parte del artículo 8 de la Ley núm. 111, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954, sobre exequátur de profesionales.

Antecedentes:

Por la relación de los hechos relatados en la sentencia del 12 de agosto en curso que antecede, se informa, en resumen, que el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado, fue demandado por ante la Suprema Corte de Justicia al amparo de la Ley núm. 111, sobre Exequátur, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954, bajo la inculpación de “mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, estando provisto del exequátur correspondiente”.-

El imputado disciplinariamente propuso en la audiencia del 19 de octubre de 2008 una excepción de incompetencia alegando el derecho al doble grado de jurisdicción, con lo que procuraba que la Suprema Corte de Justicia retuviera la competencia sólo como tribunal de alzada, no como tribunal de única instancia, concediéndole la competencia en primer grado al tribunal disciplinario del Colegio

de Abogados de la República Dominicana, posición que sustentaba en las normativas supranacional y nacional. La referida excepción de incompetencia fue desestimada por la corte dando esto lugar a la presentación por el procesado Ortiz, en una nueva vista de la causa, del medio de defensa basado en la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 9 de noviembre de 1942, modificado por la Ley núm. 3985 del 11 de noviembre de 1954, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a la revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión, al cual pedimento se adhirieron los demás procesados.

La decisión que da lugar a estos planteamientos rechazó la inconstitucionalidad propuesta acogiendo a los argumentos en ella desarrollados, fundamentalmente en que el recurso de apelación carece de categoría constitucional y que, por tanto, puede ser suprimido por la ley, lo que implica que los tribunales, cuando ésta lo disponga, pueden estatuir en instancia única, como ocurre con la citada Ley núm. 111. Además sustenta su posición en el artículo 154.1 de la Constitución que atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia en única instancia para conocer las causas penales seguidas al presidente de la República y otros altos funcionarios.

El precepto que recoge el artículo 6 de la Constitución de la República, en el sentido de que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, constituye una norma inmutable de nuestra Ley de Leyes, cuyo origen se remonta a la Constitución de San Cristóbal de 1844 al consagrar en su artículo 125 que “Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”; quedando inaugurado así, con el nacimiento mismo de la república, el control de constitucionalidad por vía difusa, de uso como medio de defensa en el curso de una controversia entre partes, como es el caso del abogado imputado, señalado por colegas y particulares como autor de conducta notoria en el ejercicio de su profesión. Por tanto,

procede examinar a la luz del precepto constitucional transcrito, si la disposición del artículo 8, modificado, de la Ley núm. 111, sobre Exequátur, de 1942, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, para conocer de los casos de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión a un profesional, esto es, en instancia única, es conforme a la Constitución, al suprimir obviamente, el doble grado de jurisdicción en la materia.

El abogado peticionario y sometido a juicio disciplinario fundamenta su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, en síntesis, no sólo en los instrumentos internacionales que cita en el cuerpo de su instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, respecto del artículo 8 de la Ley núm. 111, del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 39-85 del 11 noviembre de 1954, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a la revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de inconducta notoria en el ejercicio de la profesión, y señala que la Suprema Corte de Justicia debe fungir, en caso como el de la especie, como tribunal de segundo grado, delegando en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios a que se refiere la citada Ley No. 111, sino que, además, apoya su petitorio en el artículo 159, numeral 1 de la Constitución de la República, el cual, como se verá en los desarrollos subsiguientes, ha sido objeto de interpretación por la Primera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia.

Es bien sabido que de cierto tiempo a esta parte regía la regla según la cual toda sentencia era apelable, salvo disposición contraria de la ley, como corolario del principio del doble grado de jurisdicción, lo que implicaba una especie de restricción al derecho de apelar contra la sentencia definitiva que hacía agravio a la parte sucumbiente, no obstante ser este recurso un elemento importante del debido proceso y del derecho a la defensa. De ahí que la cuestión de saber cuáles sentencias eran apelables y cuáles no, se resolvía, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto estos funcionan,

según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales de segundo grado de jurisdicción; y, segundo, en un problema de competencia, en tanto que la facultad conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia era determinante de que algunas sentencias fueran apelables o inapelables<sup>1</sup>. En otras palabras, la sentencia que emite esta Corte y que motiva esta disidencia se aferra al otrora y no evolucionado principio de que, “toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley”, lo que equivale decir, que la ley puede aún eliminar, prohibir o impedir este recurso en toda materia y en toda situación.

Cabe recordar, en primer término, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia recientemente, al evaluar la jerarquía y teleología del artículo 159-1 de la Constitución de la República dijo al interpretarlo que el referido texto expresa: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las apelaciones a las sentencias de conformidad con la ley ...”; que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como

1 Tavares, Froilán h., Elementos de Derecho Proc. Civ. Dominicano, Vol. III 4ta. Edición, pág. 37

institución procesal ya había sido reconocida en la citada Convención internacional”.<sup>2</sup>

Dijo esa sentencia, además, al juzgar la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Amparo núm. 437-06, que había suprimido el recurso de apelación en esa materia, que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter; que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 159, numeral 1 de la Constitución, como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 154, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar; ... que por todo lo expuesto la corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha

---

2 SCJ Casación, 6 mayo 2009, inédita.

desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados, los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley<sup>3</sup>.

Se ha pretendido limitar al ámbito penal el alcance del señalado artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior no promueve ninguna controversia, por lo que no es ocioso repetir, como se hizo en las deliberaciones, que en uno de los documentos más trascendentes emitidos por la actual Suprema Corte de Justicia, conocido como Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre, en el que se anunciaban las bondades que servirían de plataforma al nuevo Código Procesal Penal, entre ellas las garantías procesales que deben cumplirse para asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar ante los tribunales de justicia, se incluyó en su preámbulo de manera sentenciosa lo siguiente: “A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”<sup>4</sup>. Como se ve, en este mismo instrumento se declaró y ratificó la adhesión del estamento judicial más alto del país: la Suprema Corte de Justicia, a todos los convenios, declaraciones y pactos internacionales de que es signataria la República Dominicana, en los cuales se consagra la garantía de la doble instancia.

Si se observa que cuando se promulgó la Ley núm. 3985 de 1954, que atribuyó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se

3 SCJ Casación, misma sentencia, 6 mayo 2009.

4 Publicación SCJ, 2003.

le hubiere otorgado exequátur, en base a la cual está siendo juzgado el abogado Ortiz Ortiz, no existían los compromisos dimanados de los instrumentos internacionales asumidos cuando sancionamos por Resolución del Congreso Nacional en 1977, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta imperioso admitir que en el ordenamiento jurídico nacional la aplicación del principio procesal del doble grado de jurisdicción no sólo encuentra hoy apoyatura en la disposición constitucional que faculta a las Cortes de Apelación para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, sino que la encuentra, sobretodo, en virtud de los artículos 3 y 74.3 de la Carta Magna que imponen la aplicación de toda normativa contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales reconocidos por el Estado Dominicano, como es el caso, y ello no constituye una mera discrecionalidad para esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Estado, al que corresponde, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, pues lo contrario podría implicar eventualmente responsabilidad para la nación frente a la comunidad internacional, como ha ocurrido con España, sancionada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU por haber violado el derecho a la doble instancia penal, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, en un caso bajo su consideración<sup>5</sup>.

Es bien cierto que la Ley No. 111 de 1942, modificada, sobre Exequátur, impide el doble examen al poner a cargo de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en única instancia de los casos de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional provisto de un exequátur, en virtud de esa ley, lo que ha servido de fundamento a la sentencia que origina esta disidencia, ya que se aduce que como en la organización judicial dominicana no existe otra jurisdicción jerárquicamente superior al alto tribunal, la

---

5 Véase: El País-España Entrevista Digital [www.elpais.com/articulo/espana/tercera/condena](http://www.elpais.com/articulo/espana/tercera/condena)



doble instancia no es posible. Pero no debe olvidarse, sin embargo, que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al precisar el alcance del artículo 1 de la convención dijo: “En cuanto a los Estados partes, éstos deben respetar no solamente los derechos y libertades reconocidos en ella, sino garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, y explica, que garantizar conlleva el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos”.<sup>6</sup> Es en ese tenor que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en función casacional, orientada por las nuevas corrientes garantistas, declaró la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459 del Código Procesal Penal en cuanto veda la admisibilidad del recurso contra las sentencias de los tribunales en lo criminal, en razón del monto de la pena.

El hecho, en consecuencia, de la inexistencia de una instancia superior a la Suprema Corte de Justicia con capacidad para revisar las decisiones de ésta, adoptadas en la esfera de la Ley núm. 111, no es óbice para posibilitar la remoción del obstáculo que ello significa por estorbar u obstruir el ejercicio de la potestad de apelar, hoy reconocida como un derecho fundamental del justiciable, como se contempla en la Ley núm. 91 de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en cuyo artículo 3, letra f) se plasma una competencia similar a la de la ley impugnada en beneficio de ese colegio, para juzgar disciplinariamente en primera instancia a los abogados miembros respecto de su conducta, entendida ésta en su más amplia acepción, en el ejercicio de la profesión, además de precisar que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que lleva a pensar que en nuestro sistema de justicia

6 CIDH, Opinión Consultiva No. 11/90 del 10/8/90, véase en *Indicium et Vita*, dic. 1996, No. 13, p. 99

los abogados son juzgados disciplinariamente por mala conducta en el ejercicio de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, en única instancia en virtud de la ley antigua núm. 111/42-54), y como tribunal de apelación en virtud de la más nueva (núm. 91/83). ¿Se justifica entonces la permanencia de esa dicotomía en la legislación sancionadora aplicable a los abogados; no era preferible, por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera, propuesta por el abogado, eliminar la incongruencia o falta de sentido que exhiben esas leyes?

El sistema del doble grado de jurisdicción, según Eugenia Ariano Deho, “se rige por el principio dispositivo y el principio de limitación. Es decir, el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (*nemo iudex sine actore*) y conocerá los puntos en las que las partes manifiesten su agravio (*tantum devolutum quantum appellatum*), quedando los puntos no apelados consentidos por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. Por ello, el juez superior toma jurisdicción sólo respecto del asunto apelado y decide la controversia *ex novo*, y no amplía su contenido, pues versará respecto de los asuntos en controversia. El principio del doble grado es una emanación constitucional del principio del derecho a la defensa y tiene por objetivo evitar decisiones arbitrarias. Técnicamente se deriva del principio de contradicción e impugnación y se actúa mediante el recurso de apelación, por ello siendo parte esencial del debido proceso, cualquier norma que la limite será inconstitucional”<sup>7</sup>.

La verdad es que en este ámbito también la excepción confirma la regla. ¿Cuándo es posible juzgar en instancia única desdeñando el principio del doble grado? Juan Colombo Campbell, Presidente del Tribunal Constitucional chileno, al hablarnos del principio de la revisión jurisdiccional, como parte de su trabajo sobre “El debido

---

7 Ariano Deho, Eugenia, “Algunas notas sobre las impugnaciones y el debido proceso”, en *Avocatus* No. 9, 2003, Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Lima-Perú, p. 400.

proceso constitucional” nos da la respuesta: “Los recursos procesales son los medios que tienen las partes para corregir los agravios o vicios en que incurre la sentencia. Por lo tanto, todo proceso debido debe contener un sistema que los contemple, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del conflicto, sea recomendable que el tribunal ejerza su jurisdicción en única instancia. El debido proceso constitucional se rige en este punto por principios informadores diferentes a los del proceso común, ya que puede decirse que en la generalidad de los ordenamientos constitucionales, por su propia naturaleza, especialmente en los casos de decisiones de conflictos de poderes, las sentencias de los tribunales constitucionales no son susceptibles de recursos procesales. Lo afirmado es una consecuencia lógica de la labor que estos órganos cumplen, toda vez que son los únicos llamados a decidir para siempre los conflictos colocados en la órbita de su competencia, sin que existan tribunales que puedan revisar posteriormente sus decisiones”<sup>8</sup>.

Glosando al magistrado Colombo Campbell podríamos preguntar: ¿Constituyen las cuestiones disciplinarias que se examinan en virtud de la Ley núm. 111, conflictos de poderes? ¿Son de tal naturaleza los hechos susceptibles de ser sancionados en aplicación de esta ley que sea recomendable su juzgamiento en única instancia? La respuesta por obvia la omitimos.

En nuestro país el doble grado de jurisdicción ha permitido que históricamente los litigios y causas sólo excepcionalmente hayan sido conocidos en una sola instancia. Actualmente impera el principio del doble grado de jurisdicción que es de orden público y está previsto, como ya se ha dicho, en el artículo 159, inciso 1, aunque no conceptualizado en nuestra Constitución. Supone, sin embargo, la apelación como un derecho de las partes para atacar decisiones judiciales a los fines de que un tribunal de jurisdicción más elevada conozca del asunto.

---

8 Colombo Campbell, Juan, “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”, Décimo año, Edición 2004, Tomo I, Pág. 230. Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma, dec. 2003.

Conviene recordar, finalmente, respecto de la jurisdicción privilegiada que corresponde a los altos funcionarios de la Nación, a que hace referencia la decisión adoptada por el pleno con el fin de desvirtuar la existencia del doble grado de jurisdicción, que la competencia excepcional en única instancia que dispensa el artículo 154.1 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia para juzgar penalmente a los altos funcionarios de la Nación, incluido el presidente de la República que encabeza la lista, en modo alguno puede justificar el que una disposición adjetiva (Ley No. 111 de 1942, modificada) haya hecho otro tanto respecto de los abogados que deben ser enjuiciados disciplinariamente por conducta notoria en el ejercicio de su profesión, dado que, en tanto estos no ostentan condición alguna que los haga merecedores del privilegio de jurisdicción, a aquellos los acredita las altas funciones políticas que desempeñan, lo que ha llevado a expresar a la más autorizada doctrina en torno a este tema, “que está muy difundida la convicción de que para el juicio de algunos delitos de contenido típicamente político, cometidos por el jefe de Estado y por los ministros no son oportunos los procedimientos ordinarios ni son idóneos los órganos jurisdiccionales normales al tratar de la justicia política, en orden a la justicia constitucional”<sup>9</sup>. Y es que cuando la Suprema Corte de Justicia es apoderada para juzgar a los altos funcionarios de la nación en virtud del artículo 67.1 citado, por la comisión de infracciones penales, se constituye en órgano de justicia política, caso en el cual sus fallos, por su especial naturaleza, son definitivos, sin posibilidad de apelación, casación ni revisión. ¿Se podría decir lo mismo de la atribución de competencia contemplada en el artículo 8 de la Ley No. 111, modificado por la Ley núm. 3985 de 1954, para juzgar a los profesionales a quienes se les haya otorgado un exequátur, por mala conducta en el ejercicio de su profesión, como es el caso de los abogados? ¿Tienen estos juicios algún contenido político para que merezcan ser conocidos en única y última instancia por la Suprema Corte de Justicia?

---

9 Biscaretti di Ruffia, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional, No. 246.

No debe olvidarse, por último, que los funcionarios a que alude el artículo 154.1 de la Constitución reciben de ésta un privilegio al asignarle la más alta instancia judicial para cuando deban ser procesados penalmente, al cual privilegio, por esa razón, pueden declinar en beneficio de la jurisdicción ordinaria, en todo momento, pues nadie que pueda ejercer un derecho está impedido de renunciar a él, lo que no pueden hacer los abogados respecto de la alta jurisdicción que le es impuesta sin justificación alguna por el artículo 8 de la tantas veces citada Ley núm. 111/42.

En atención a las consideraciones anteriores, es criterio de los suscribientes que el medio de inconstitucionalidad presentado por vía difusa por el imputado en el juicio disciplinario que se le sigue, debió ser acogido.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y los que firman el voto disidente, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 2

**Materia:** Disciplinaria.  
**Recurrente:** Licda. Enriqueta Cruz.  
**Abogados:** Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y  
Licda. Yacarys Gutiérrez Caba.



### **Dios, Patria y Libertad** **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez R., asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la prevenida Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número del municipio de Constanza prevenida de haber violado la Ley 301 sobre Notariado del 3 de noviembre de 1942;

Oído al alguacil en la lectura del rol y llamar a la prevenida Licda. Enriqueta Cruz, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Sucesores de Pablo Rosado Aquino, Francisca Rosado Victoriano, Ana María Rosado

Victoriano, María del Carmen Rosado Victoriano y Ercilia Gil Rosado, quienes no comparecieron;

Oído a los abogados de la defensa Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta y Licda. Yacarys Gutiérrez Caba ratificar calidades como defensores de la Licda. Enriqueta Cruz;

Oído al Licdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta formular a la corte el siguiente pedimento: “Que tenga a bien dar el descargo puro y simple del presente proceso por falta de interés avalado en este sentido por el artículo 32 del Código Procesal Penal y en lo que se refiere a su fundamento en el procedimiento civil, es cuanto”;

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento anterior: “Que se rechace la solicitud de descargo puro y simple del abogado de la defensa, toda vez de que tal y como él expresa no estamos en materia civil, sino en materia disciplinaria y en este caso las pruebas están depositadas en el expediente; que se le de continuidad a la presente audiencia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Considerando, que el conocimiento de los juicios disciplinarios es del interés del órgano sancionador a fin de garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes frente a los usuarios por parte de los oficiales públicos; entre los que figuran los notarios públicos a los que el régimen disciplinario exige cumplir leal, eficiente y honestamente sus obligaciones y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que en esa virtud, la incomparecencia, desistimiento o abandono de la acción por parte de un denunciante no genera ningún efecto en la suerte del proceso disciplinario contra un notario público, una vez éste iniciado;

Considerando, que en la especie, la ausencia de los denunciantes en el presente caso, no impide el conocimiento de la imputación que pesa contra la prevenida, razón por la que no procede producir el descargo puro y simple de la acusación como lo han solicitado los abogados de la prevenida;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados de la prevenida Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número del municipio de Constanza, en el sentido de que se pronuncie el descargo puro y simple de la misma, por la aparente falta de interés de los denunciantes, a lo que se opuso el representante del ministerio público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Reanudada la audiencia la imputada Enriqueta Cruz prestó sus argumentos sobre el caso y responde a las preguntas de los magistrados y del Ministerio Público;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y concluir: “Primero: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número del municipio de Constanza, con una multa de quinientos pesos RD\$500.00, por haber incurrido en falta notoria en el ejercicio de su profesión de notario, como quedó establecido en el plenario, y por las razones expuestas en las presentes conclusiones; Segundo: Que la decisión a intervenir sea comunicada al Colegio de Notario, para los fines de lugar”;

Oído al Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota, abogado de la defensa de la prevenida Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número del municipio de Constanza, en sus argumentaciones y conclusiones: “Primero: Que se rechacen las conclusiones de los denunciantes y del ministerio público por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Que sea absuelta de manera absoluta la Licda. Enriqueta Cruz, por no haber cometido falta recriminable en el ejercicio de sus funciones. Hay otras conclusiones incidentales que no vamos hacer uso de ellas, y haréis justicia”;

Visto el auto núm. 69-2011, del 20 de julio del 2011, mediante el cual el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama a



los magistrados Ignacio Camacho, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González Pérez y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente y miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional respectivamente, para completar el cuorum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por los sucesores de Pablo Rosado Aquino, Francisca Rosado Victoriano, Ana María Rosado Victoriano, María del Carmen Rosado Victoriano y Ercilia Gil Rosado de fecha 5 de marzo de 2010 contra la Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número municipio de Constanza, por violación a la Ley de Notariado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 21 de junio de 2011, para el conocimiento de la causa disciplinaria contra dicho notario en cámara de consejo;

Resulta que en la audiencia del 21 de junio de 2011, la corte después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo a la Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número del municipio de Constanza, para ser pronunciado en la audiencia pública del 27 de julio del año 2011 a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial tendente a la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en cámara disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso.

Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando que el presente sometimiento tiene por objeto que la Licda. Enriqueta Cruz sea sancionada por ésta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria al atribuírsele haber legalizado la firma de una persona ya fallecida;

Considerando, que la notario procesada en el presente caso, afirmó haber verificado la cédula de la persona firmante, la cual era del formato antiguo, por lo cual supone que la fotografía de dicho documento fue cambiada, pues la que tuvo a la vista coincidía con la persona firmante;

Considerando, por tanto, que en la especie no ha podido comprarse por los hechos, documentos e instrucción de la causa que la notario prevenida haya incurrido en la falta que se le imputa haber cometido hace veinte años, por lo que procede su descargo por insuficiencia de pruebas,

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Descarga de la comisión de los hechos que se le imputan a la Licda. Enriqueta Cruz, notario público de los del número de Constanza; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González

Pérez y Pedro Antonio Sánchez R. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## Suprema Corte de Justicia

### Salas Reunidas

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Sustituto de Presidente de la*

*Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vásquez*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Aníbal Suárez*

*Víctor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de enero de 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Blas E. Santana García y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.
<b>Recurrido:</b>	Alquides Antonio Almonte Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Natachi Domínguez Alvarado y Lic. Carlos R. Salcedo y Dra. Raysa V. Astacio J.

LA SALAS REUNIDAS

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en la avenida Estrella Sadhala esquina Circunvalación edificio Mirador de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente Dr. Príamo Arcadio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-

0032925-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas E. Santana García, por sí y por la Licda. Elizabeth Espinal Gavino, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Natachi Domínguez Alvarado, por sí y por el Lic. Carlos R. Salcedo, abogados de la parte recurrida, Alquides Antonio Almonte Muñoz;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00012/2005 del 14 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Blas E. Santana García y Elizabeth Espinal Gavino, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2005, suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados de la parte recurrida, Alquides Antonio Almonte Muñoz;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;



La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Alquides Antonio Almonte Muñoz contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat dictó, el 30 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante Alquides Antonio Almonte Muñoz en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional incoada por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en contra del señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación intentado por Alquides Antonio Almonte contra el referido fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió la decisión de fecha 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 115 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada en atribuciones civiles

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan María Siri e Isidro Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2003 dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 23 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”; d) que en virtud del envío dispuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y validos los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, e incidental por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia civil No 115, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos, salvo en lo que se refiere al rechazo de la demanda reconvenzional interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra el señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, y en consecuencia: a) Acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por éste último contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y condena a esta última a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en provecho del señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, por

los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la falta en que incurrió la entidad académica; b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), por improcedente, infundado y falta de base legal; **Tercero:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de pago de un astreinte por valor de veinte mil pesos (RDS20,000.00), por estimarla improcedente en el presente caso, así como ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrida, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Carlos R. Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrido, en su memorial de defensa solicita principalmente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero el estudio del referido memorial le ha permitido a esta corte de casación comprobar que ese pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se fundamenta dicho pedimento, están dirigidos en su integridad a refutar el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, atribuyéndole que es un medio nuevo, cuya consecuencia, en todo caso, no puede abarcar la inadmisión del recurso en su totalidad, sino a lo sumo la inadmisibilidad de éste, como se verá más adelante; razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, “que la corte a-qua niega erróneamente que la parte apelada, o sea, UTESA, haya depositado escrito

ampliatorio de conclusiones en dicha instancia, lo que evidencia la falta de certeza de esta aseveración, puesto que la parte hoy recurrente depositó ante la Secretaria de la referida corte, en fecha 5 de marzo del año 2004, un documento contentivo de un escrito ampliatorio de conclusiones, según se constata por el sello y la firma de la secretaria del referido tribunal, por lo que los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la hoy recurrente, no fueron tomados en cuenta por la corte a-qua, lo cual constituye un claro desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial y una evidente violación a la ley en su protección al legítimo y sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que, si bien es cierto que la corte a-qua señaló en una parte de su sentencia que “la parte recurrida no hizo depósito de escrito ampliativo de conclusiones para contrarreplicar el extenso escrito hecho por la parte recurrente, y que sólo se limitó a concluir en audiencia en la forma que se ha consignado en otra parte de esta sentencia”, también es cierto que hay constancia de que la parte otrora recurrida, Utesa, depositó en la secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de marzo de 2004, el supra indicado escrito ampliatorio de conclusiones; sin embargo, la sentencia criticada transcribe en su página tres las conclusiones al fondo vertidas por la ahora recurrida en la audiencia pública y contradictoria del 4 de febrero del 2004, cuyo tenor es el siguiente: “1.- Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alquides Antonio Almonte, contra la sentencia civil núm. 115 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Moca, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes y procedimientos que rigen la materia; 2.- En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la sentencia antes señalada, por haber hecho el juez una correcta apreciación de los hechos y por ende una justa aplicación del derecho; 3.- Que se condene al recurrente Alquides Antonio Almonte Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

de los Licdos. Alba Núñez Pichardo y Blas E. Santana G., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte y, en adición a sus conclusiones, solicita: **Primero:** acoger en todas sus partes la demanda interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), en contra del señor Alquides Antonio Almonte Muñoz, por estar en la ley y ser justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Condenar al señor Alquides Antonio Almonte Muñoz al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Blas Santana y Alba Núñez Pichardo; **Tercero:** que nos conceda un plazo de 15 días a fin de producir un escrito ampliatorio de conclusiones” (sic);

Considerando, que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a tales conclusiones sentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, que por cierto no señala en su memorial ni constan en el fallo atacado, dicha circunstancia, como se advierte, no obligaba en modo alguno a la corte a-qua a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, como ocurrió en la especie; que, según consta en la decisión cuestionada, la corte a-qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, por lo que las violaciones a la ley y al derecho de defensa, denunciadas por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, en su segundo medio de casación la parte recurrente señala, que “la corte a-qua incurre en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al acoger como suyos los argumentos externados en uno de los considerandos, en el sentido de que la parte recurrida alega que no es el consejo de directores de UTESA, quien debe decretar la suspensión de la inscripción de un

estudiante, sino el consejo disciplinario, de acuerdo al reglamento estudiantil en su artículo 50, el cual expresa: ‘Cuando una sanción o incumplimiento a las obligaciones sea considerada una falta grave o lesiva a la dignidad y respeto a UTESA o un (a) profesor (a), la matrícula del estudiante será suspendida hasta que se tenga el veredicto del consejo disciplinario’, del cual se infiere que la suspensión de carácter provisional que se tomó contra de Alquides Antonio Almonte Muñoz, corresponde a otra instancia, en este caso al Consejo Directivo del Recinto Moca”;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación el recurrente de quien se trata; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, por lo que, en consecuencia, procede inadmitir el presente medio, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada, en su ordinal tercero, condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), “al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia”;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido,

dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, con anterioridad a la sentencia dictada por ese tribunal el 30 de marzo de 1999, estando vigente la Orden Ejecutiva núm. 312 que establecía el interés legal, en materia civil y comercial, y la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada el 14 de enero de 2005, esto es, luego de la promulgación de la ley que abrogó la referida orden ejecutiva;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de dicho texto resultan necesariamente dos aspectos, uno positivo, según el cual la ley nueva se aplica para el porvenir y otro negativo, dada su inaplicabilidad en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde la interposición de la demanda original hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato

de la ley nueva, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la parte de la sentencia impugnada que condena a la recurrente al pago de los intereses legales a partir de la abrogación de la Ley núm. 312 de 1919, el 21 de noviembre de 2002, por carecer los mismos de soporte legal; que, en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida solo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda original hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal, según se ha dicho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción y decidir en la forma en que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación aportada al debate; que de la simple lectura de la sentencia se desprende que la corte a-qua no incurrió en las violaciones denunciadas, salvo lo expuesto anteriormente, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de enero de 2005, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de los intereses legales acordados con posterioridad a la promulgación de la Ley 183-02 el 21 de noviembre de 2002, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en ese aspecto; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación intentado por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sólo en un setenta y cinco (75%) de su importe total, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J.,



abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Reyes Darras, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Dorka Medina
<b>Recurrida:</b>	Servicios Legales Dominicanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

**SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., representada por su presidente Arturo Santana Reyes Darras y José Ramón Reyes Malla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167397-8 y 001-1405516-3, domiciliados y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 259, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el cuórum de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer la audiencia fijada para el día 28 de julio de 2010;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y Ramón Horacio González, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por inejecución de contrato incoada por Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra Ramón Reyes Darras, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 04 de marzo de 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda, en ejecución de contrato de daños y perjuicios (sic) interpuesta por Servicios Legales Dominicanos, S. A. en contra de Ramón Reyes Darras, C. por A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darras, C. por A., a pagar la suma de RD\$500,000.00 pesos dominicanos a favor de la parte demandante Servicios Legales Dominicanos, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darras, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Domingo O. Muñoz, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal segundo del dispositivo de ese fallo intervino la sentencia dictada el 23 de junio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-2647, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Servicios Legales Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel Mateo Ávila, abogado de la parte gananciosa que realizó la afirmación de rigor”; c) que sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de abril de 2007, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de este fallo en el aspecto concerniente exclusivamente al monto pecuniario fijado en la especie, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la recurrente Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que en virtud del referido envío intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 27 de septiembre de 2007 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad de comercio Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra el ordinal segundo de la sentencia dictada en fecha 23 de junio del 2005 por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación de que se trata, y por vías de consecuencias, confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó el 03 de junio de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de septiembre del año 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y reenvía el asunto, delimitado al aspecto concerniente a la cuantía pecuniaria de la indemnización acordada en la especie, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Ramón Reyes Darras, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad”; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra la sentencia sin número del cuatro (4) de marzo de 2004, librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido interpuesto al tenor de la ley y el derecho; **Segundo:** Acogiéndolo en parte en cuanto al fondo, se reformula el ordinal segundo del dispositivo del fallo impugnado, para que en lo adelante rija del siguiente modo: “Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darras, C. por A., a pagar la suma de Diecisiete Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$17,752,875.00) a favor de la parte demandante Servicios Legales Dominicanos, S. A., que es el equivalente al 30% convenido en el contrato cuya ejecución se pide en la demanda introductiva de instancia”; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en litis”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mal interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Mal aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Error material en cuanto al monto de la liquidación a pagar con relación al monto acreditado al valor del inmueble, en el momento en que se produjo la dación en pago o permuta (fue mal interpretado el valor real, de los metros o tareas del inmueble recibido en la permuta o dación en pago al emitir el dictamen por los jueces a-quos y la cuantía que la parte recurrente debe pagarle a la parte ganadora o recurrida, del inmueble en cuestión); **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República en cuanto a los derechos de propiedad y en cuanto al legítimo derecho de defensa de la parte recurrente, al no permitir el tribunal a-quo, la principal prueba testimonial invocada en el tribunal por la parte recurrente; **Quinto Medio:** Mal interpretación del derecho y de los hechos; **Sexto Medio:** Exceso de poder y abuso de autoridad en la aplicación de una medida a través de una sentencia que no corresponde con la realidad de los hechos, en beneficio de una parte que mediante los documentos depositados demostró lo contrario, y en perjuicio de la parte recurrente, quien nunca solicitó los servicios de una oficina de cobros compulsivos para recibir un pago que ya había sido acordado y aceptado como bueno y válido al estado dominicano, a través de una empresa estatal, en donde no había litis que resolver; **Séptimo Medio:** Fallo ultrapetita (más allá de lo que establece la ley y lo que piden las partes)”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por tratarse del tercero que se interpone respecto a la misma litis y dirigido contra el mismo punto de derecho dirimido por las dos decisiones de envío dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que, como la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal aquí transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida;

Considerando, que en efecto, la sentencia dictada el 23 de junio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por inexecución de contrato incoada por Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra Ramón Reyes Darras, C. por A., fue casada por sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 2007, delimitando el asunto al aspecto específico relativo a la cuantía de la indemnización acordada en el caso, al estimar que aquella decisión adolecía del vicio de ausencia de motivos, al no haber ponderado adecuadamente la dación en pago de terrenos otorgada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a la entonces recurrida (hoy parte recurrente), ni tampoco haber examinado una serie de documentos (entre ellos una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde figura un precio por metro cuadrado de los terrenos recibidos en pago por la hoy parte recurrente), en cuya ocasión envió el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, la cual, por su sentencia del 27 de septiembre de 2007, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó el ordinal segundo de la sentencia entonces impugnada;

Considerando, que el fallo anteriormente señalado fue anulado por la Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 03 de junio de 2009, por haber cometido la corte a-qua



exceso de poder al haber quebrantado el alcance del apoderamiento dispuesto por el envío de la Cámara Civil de esta Corte de Casación, así como por ausencia de motivos, al no ponderar tampoco documentos importantes relacionados con el monto de la reparación dinerario, único aspecto litigioso pendiente de solución en el caso, reenviando el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, delimitado al aspecto concerniente a la cuantía pecuniaria de la indemnización acordada en la especie;

Considerando, que al producir el reenvío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 03 de junio de 2009, hizo sobre los mencionados documentos las ponderaciones siguientes: “[...] que también trae consigo la omisión de ponderar documentos importantes y la ausencia de motivos denunciadas por la recurrente en torno al aspecto de carácter accesorio, como lo es la cuantía de la indemnización fijada en el caso, del cual estaba dicha corte exclusivamente apoderada, al soslayar el examen y apreciación del alcance y sentido probatorio de una serie de documentos depositados en el expediente, relacionados con el monto de la reparación dineraria en cuestión, única faceta litigiosa pendiente de solución en la especie, haciendo descansar su decisión sobre ese aspecto, erróneamente por demás, en que la Ramón Reyes Darras, C. por A., ahora recurrida “no impugnó ni apeló la decisión” de primera instancia que la condenó a pagar la indemnización de marras, eludiendo injustificadamente el cumplimiento de su deber jurisdiccional, preceptuado en el caso por la sentencia de envío emanada de la Cámara Civil de esta Corte de Casación”;

Considerando, que al conocer la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de reenvío, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación: “Que el recurso de apelación se

contrae, en síntesis, a la modificación del ordinal 2do. del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de que la razón social Ramón Reyes Darras, C. por A., sea condenada a pagar el quantum de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), y no los RD\$500,000.00 a que fuese condenada en primer grado, descompuesto el indicado importe como sigue: a) RD\$17,752,875.00, atinentes al 30% de honorarios que señala el contrato de mandato, calculados a partir de los valores en efectivo o en tierras que se obtuvieran como resultado de las gestiones realizadas por los mandatarios; y b) RD\$2,247,125.00, relativos, dicen los apelantes, a “las pérdidas sufridas, generadas por la violación de dicho contrato y demostrado... por todos los gastos y pago de personal el impuestos que conllevaron las diligencias que agotó la recurrente para lograr el objeto del contrato de servicios profesionales...”(sic); [...] que la primera partida, a juicio de la corte, se justifica válidamente sobre la base del ejercicio comparativo entre lo recibido en tierras por Ramón Reyes Darras, C. por A. del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en las negociaciones para las cuales se otorgara poder a Servicios Legales Dominicanos, S. A. y la proporción que por efecto del contrato de marras correspondería a los demandantes, valorado cada metro cuadrado en esos alrededores por las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos en unos RD\$600.00, conforme se aprecia en el documento de declaración de propiedad inmobiliaria con fecha treintiuno (31) de agosto de 2009, anexo al expediente; [...] que tanto en el acto privado en que se recoge la dación en pago (mayo de 2000) como en la certificación del diez (10) de junio de 2003 que emitiera sobre el particular el Registro de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís, lugar donde se emplazan los terrenos traspasados a la Ramón Reyes Darras, C. por A. a raíz de los acuerdos con el C.E.A., se corrobora la especie de que fueron 169,075.00 M2 los que recibiera la compañía recurrida; que el 30% de esa cantidad son unos 50,772.5 M2, lo que multiplicado por RD\$600.00 que es el valor aproximado de cada metro cuadrado en la zona, totaliza el producto final de Diecisiete Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$17,752,875.00); [...]

que en cuanto al monto de Dos Millones Doscientos Cuarentisiete Mil Ciento Veinticinco Pesos (RD\$2,247,125.00) [...] la corte, concluido el estudio del caso y de los elementos de convicción incorporados al mismo, no ha logrado identificar ningún soporte eficiente para esa segunda partida, expresado, acaso, en facturas, recibos, comprobantes fiscales, etc. [...]”;

Considerando, que, como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la corte de reenvío, acogiendo a las imperativas disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta, no se apartó de la doctrina jurídica establecida por ella al disponer el último envío en el asunto considerado; que como el recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de Suprema Corte de Justicia y versa sobre el mismo motivo que el primero, el recurso de casación incoado por la parte recurrente y objeto del presente examen, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rosario Irene Lovatón Ginebra.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramírez, Jaime R. Ángeles Pimentel, Gregorit Martínez y Licdas. Iraima Capriles y Zaida Lugo Lovatón.
<b>Recurrido:</b>	Christian Américo Lugo Cartaya.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Martínez Hoepelman, Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla.

**SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Irene Lovatón Ginebra, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle La Cuesta Esq. calle La Colina, urbanización Los Pinos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Ramírez, por sí y por los Licdos. Iraima Capriles, Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit Martínez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Martínez Hoepelman, por sí y por los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W.R. Guerrero Disla, abogados del recurrido, Christian Américo Lugo Cartaya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por las Licdas. Iraima Capriles y Zaida Lugo Lovatón y los Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Gregorit Martínez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2010, suscrito por el Lic. José L. Martínez Hoepelman, por sí y por los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, abogados del recurrido, Christian Américo Lugo Cartaya;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de marzo de

2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Christian Américo Lugo Cartaya contra Rosario Irene Lovatón Ginebra, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Christian Américo Lugo Cartaya y Rosario Irene Lovatón Ginebra, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de pensión ad-litem hecha por la parte demandada señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, a cargo del señor Christian Américo Lugo Cartaya, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la oficialía del estado civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley de divorcio”; b) que sobre recurso de alzada intentado por la hoy recurrente, intervino sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, contra la sentencia núm. 531-06-03519, de fecha 28 de mayo del año 2007, dictada por la Sexta Sala para Asuntos

de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata”; c) que sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 19 de agosto de 2009, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; d) que en virtud del referido envío intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 22 de marzo de 2010, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, contra la sentencia número 00531 de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso; y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;



Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie fue notificada la sentencia impugnada a la recurrente el 30 de marzo del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de la misma núm. 200/2010, instrumentado por el ministerial Carlos Rafael Demorizi Hernández, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido; que, por tanto, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el sábado 1º de mayo del año 2010, que por ser día del trabajo, feriado no laborable, dicho plazo se extendía hasta el siguiente día laborable en virtud de las disposiciones del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, hasta el lunes 3 de mayo de 2010; que, al ser interpuesto el 14 de mayo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Irene Lovatón Ginebra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurduc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de mayo de 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Jiménez Almonte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Jiménez, Licda. Francia Díaz de Adames y Lic. Francis Manuel Adames.

**SALAS REUNIDAS**

*Nulo/Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Jiménez Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 1550 serie 88, domiciliado y residente en la sección Bacú del municipio y provincia de La Vega, imputado y persona civilmente responsable, y las compañías Transporte Combinado, C. por A., tercero civilmente demandado, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de mayo de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Jiménez por sí y por las Licdos. Francia Díaz de Adames y Francis Manuel Adames, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 21 de mayo de 2004 a requerimiento de la Licda. Francia Díaz de Adames, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al juez Rafael Luciano Pichardo y Juan Luperón Vásquez para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de marzo de 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrellas, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de

la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 1988 mientras Miguel J. Jiménez Almonte transitaba de oeste a este por la Ave. Padre Castellanos de esta ciudad, en un camión propiedad de la compañía Transporte Combinado, C. por A. y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., al llegar a la calle 12 atropelló a Flora Almonte Pérez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, siendo este vehículo posteriormente chocado en la parte trasera por el camión conducido por Alcedo G. Batista; b) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual pronunció su sentencia el 6 de abril de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A. y los actores civiles Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 24 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 18 de abril de 1990, en representación de Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A.; y b) por el Dr. José A. Ordóñez González en fecha 8 de mayo de 1990, en representación de Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alcedo G. Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcedo G. Batista, culpable del delito de

violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A.; y en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Miguel J. Jiménez Almonte, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la finada Flora Almonte Pérez; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de Flora Almonte Pérez, contra Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena a Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los padres de la víctima como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las constituciones en parte civil de Refrescos Nacionales C. por A., Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Alcedo G. Batista, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber

deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada y condena al nombrado Miguel Jiménez Almonte a pagar una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A. y los actores civiles Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), pronunció su sentencia el 5 de marzo de 2003, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal la cual actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 13 de mayo de 2004, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) de abril del año mil novecientos noventa (1990) por el Lic. José B. Pérez Gómez a nombre y representación del señor Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A.; b) en fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990), por el Dr. José A. Ordóñez González, a nombre y representación del señor Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se

pronuncia el defecto contra el nombrado Alcedo G. Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Alcedo G. Batista, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 123 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A.; y en consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Miguel J. Jiménez Almonte, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la finada Flora Almonte Pérez; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Ochocientos Pesos (RD\$800.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de Flora Almonte Pérez, contra Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena a Miguel J. Jiménez Almonte y/o Transporte Combinado, C. por A., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de los padres de la víctima como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Ángel Cotes Morales y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las constituciones en parte civil de Refrescos Nacionales C. por A., Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos’;



**SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se pronuncia el defecto contra Alcedo G. Batista y Miguel Jiménez Almonte, por no haber comparecido a la audiencia estando legamente citados; **TERCERO:** Revocar la sentencia recurrida en el aspecto penal, en consecuencia se declara la culpabilidad del prevenido Alcedo G. Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad No. 76616, serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 33 del barrio 30 de mayo, de Santo Domingo, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia se condena al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundadas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, fijó la audiencia para el 22 de marzo de 2006 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Transporte Combinado, C. por A.,  
tercero civilmente demandado, y La Intercontinental  
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel J. Jiménez Almonte,  
imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Miguel J. Jiménez Almonte, en su doble calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de imputado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la corte a-qua, actuando como tribunal de envío estableció lo siguiente: “a) que respecto al accidente el prevenido Miguel J. Jiménez declaró que al llegar a la intersección de la Av. Padre Castellanos con calle 12 se le atravesó la señora Flora Almonte Pérez, y por no atropellarla detuvo la marcha pero el camión placa núm. C202-418 lo chocó por la parte trasera por lo cual no pudo evitar atropellarla; que el otro conductor prevenido Alcedo G. Batista declaró que transitaba detrás del camión placa núm. C244-993 el cual después de atropellar a la señora, al tratar de dar reversa con intenciones de huir, lo chocó en la parte delantera; b) que de ésto se infiere que el primer conductor venía conduciendo a una velocidad no adecuada ya que un conductor prudente y diligente hubiera conducido a una velocidad adecuada y reducida al acercarse a una intersección y ver que había salido de ella una persona, que le hubiera permitido percatarse que iba a cruzar, reducir la velocidad y hasta detener la marcha para evitar la colisión; c) que de acuerdo al certificado médico legal la nombrada Flora Almonte Pérez resultó con trauma cráneo encefálico con hemorragia interna que le causaron la muerte; d) que ha quedado establecido que la

conducción temeraria, imprudente y negligente de Miguel J. Jiménez Almonte fue la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la corte a-qua constituyen a cargo del imputado recurrente el delito previsto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie; pero

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) al casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de marzo de 1993 por efecto de los recursos de casación interpuestos por Miguel J. Jiménez Almonte, Transporte Combinado, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A. y los actores civiles Matías Modesto Almonte Doñé y Petronila Pérez, que modificó la sentencia de primer grado en cuanto al imputado Miguel Jiménez Almonte, suprimiendo la prisión impuesta y condenándolo sólo a RD\$800.00 de multa;

Considerando, que en ese tenor la corte a-qua, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado, condenando nuevamente a Miguel J. Jiménez Almonte a tres (3) meses de prisión correccional y Ochocientos pesos (RD\$800.00) de multa; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena de tres (3) meses de prisión correccional impuesta, manteniendo exclusivamente la multa impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sentencia del 24 de marzo de 1993;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por las compañías Transporte Combinado, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 2004, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Miguel J. Jiménez Almonte, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y en cuanto a su condición de imputado casa la referida sentencia por vía de supresión y sin envío en cuanto a la condena de tres (3) meses de prisión; **Tercero:** Compensa las costas penales y condena a Miguel J. Jiménez Almonte y a las compañías Transporte Combinado, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Marcial Starling Peña Melo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Santa F. Calderón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Starling Peña Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0046141-55, domiciliado y residente en la calle Respaldo Echavarría núm. 8 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente, Santa F. Calderón y compartes;

Oído al Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, depositado el 28 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar, actuando a nombre y representación de Santa Florida Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, depositado el 1ro. de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 583–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña Melo, y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de junio de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010,

estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de noviembre de 2007, por los sucesores de Juana Elvira Calderón (fallecida), señores Santa Florinda Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, en contra de Marcial Starling Peña Melo, César Benavides Báez y el Lic. Ricardo Martínez, por supuesta violación al artículo 184 del Código Penal, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Marcial Starling Peña Melo, de fecha 18 de marzo de 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Marcial Starling Peña Melo, de violar las disposiciones del artículo 184, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de la costas penales; **TERCERO:** Da acta del retiro de la acusación

del ministerio público y los querellantes y actores civiles contra los acusados Ricardo Martínez y César Benavidez Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y valida la constitución en actor civil interpuesta por lo señores Santa Florinda, Gilberto Amable, Osiris Alcántara, Orquidea Margarita, Milagros y Uríspides Calderón en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores por su actividad delictual; **QUINTO:** Condenar a Marcial Starling Peña Melo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera Peña y Confesora Altagracia Soto quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Marcial Starling Peña Melo, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 3 de febrero de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la corte a-qua al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente Marcial Staling Peña Melo procedió a hacer un desalojo, sin embargo no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 9 de septiembre de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en nombre y representación del señor Marcial Starling Peña Melo, en fecha 18 de marzo del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo es el siguiente:



**‘Primero:** Se da acta del retiro de la acusación del ministerio público y de los querellantes y actores civiles contra los acusadores Ricardo Martínez y César Benvides Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; **Segundo:** Se acogen como buenos y válidos todos los medios de prueba depositados por las partes; **Tercero:** Se declara al acusado Marcial Estalin Peña, culpable de violar los artículos 184 del Código Penal, por haberse aportado pruebas suficientes que justifican su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un mes (1) de prisión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil de los señores Santa Florinda, Gilberto Amable, Osiris Alcantara, Orquídea Margarita, Milagros y Urispedes Calderón, en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena a Marcial Peña al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores civiles por su actividad delictual; **Quinto:** Se condena al acusado Marcial E. Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera y Confesora Altagracia Soto, quienes afirman haberlas avanzado”; **SEGUNDO:** Anula parcialmente la sentencia recurrida única y exclusivamente en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos retenidos a cargo del imputado recurrente, en consecuencia, se declara al acusado Marcial Starling Peña Melo, culpable de violar los artículos 59, 60 y 184 del Código Penal, por haberse aportado pruebas suficientes que justifican su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) días de prisión y Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Marcial Starling Peña Melo, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de abril de 2011 la Resolución núm. 583-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de mayo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, alega en su escrito, ante la Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal constitucional; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la corte a-qua en motivaciones sostiene que el imputado recurrente no violó las disposiciones del artículo 184 del Código Penal, sin embargo posteriormente en su fallo lo condena como cómplice de la infracción penal, incurriendo así en una incorrecta apreciación de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece que se debe advertir al imputado de lo que se le persigue a fin de que pueda preparar su defensa, por lo que al no hacerlo se ha violentado su derecho de defensa. Por otra parte, la sentencia impugnada no establece las razones de resarcir daños y perjuicios, cuando estos según ella mismo dispone resultan inexistentes;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en las motivaciones siguientes: “a) Que la corte procede al examen conjunto de los motivos de apelación invocados por el recurrente, por estar fundamentados sobre los mismos presupuestos fácticos, y considéralo útil y conveniente para la solución del caso. Que esta corte ha podido comprobar que la página 5 de la sentencia recurrida reconstruye los hechos de la causa. Que dichos hechos establecen que se trató de un desalojo ilícito por carecer los desalojantes de autorización o título ejecutorio que ordena el desalojo realizado, que si bien es cierto la sentencia recurrida hace referencia a la muerte de la señora Juana Elvira Calderón, planteada por las partes y sujeta a la contradicción, dicha situación resulta ajena al proceso de que se trata, y por tanto no tiene trascendencia en la solución dada por el juzgador al caso. Que la sentencia establece los motivos por los cuales consideró que el imputado ha violado las disposiciones del artículo 184 del Código Penal que tipifica y sanciona el ilícito de violación de domicilio. Sin embargo el artículo 184 del Código Penal establece que “Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía y los comandantes o agentes de la fuerza pública que abusaron de su autoridad allanaren el domicilio

de los ciudadanos, a no ser los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y una multa de diez y seis a cien pesos, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do., del artículo 114. Los particulares que con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuentas pesos”. Que consta en la sentencia recurrida que el imputado no ejecutó el desalojo de que se trata sino que se limitó a realizar las gestiones para la realización del desalojo puesto que el inmueble es de su propiedad, entre estas gestiones están la solicitud de fuerza pública ante el ministerio público y la contratación del abogado y el alguacil que realizaron el desalojo, que de igual manera el juez a-quo señala que el imputado recurrente se encontraba en la cercanía con un camión, que tal y como lo alega el recurrente, dichos hechos no constituyen la autoría en violación de domicilio, por lo que procede declarar con lugar el recurso y acoger los alegatos del imputado recurrente respecto a la no configuración del tipo penal puesto a cargo del imputado. Sin embargo, la participación del imputado en los hechos, tal y como se describe en la sentencia recurrida constituyen a cargo de este la infracción de complicidad en violación de domicilio, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60 y 184 del Código Penal. Que la corte tiene a bien devolver a los hechos la correcta calificación jurídica, sin necesidad de advertencia a las partes en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que esta ha sido una cuestión controvertida entre las partes que ha sido discutida y que es lo que ha generado el envío por parte de la Suprema Corte de Justicia, por ante esta corte de apelación”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así

como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que visto las motivaciones en que la corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, así como los alegatos presentados por el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, queda evidenciado que dicha corte ha incurrido en una confusión, lo que le ha acarreado a una desnaturalización de los hechos y errada aplicación de los artículos 59, 60 y 189 del Código Penal, toda vez que de lo que se trata la violación alegada es sobre abuso de autoridad, y la corte a-qua condena al imputado recurrente, Marcial Starling Peña Melo, como cómplice de dicha acción; sin embargo no consta ninguna otra persona como autor principal, por lo que ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice, por lo que ante dicha ausencia, no podría configurarse tal existencia de responsabilidad penal ni civil; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Santa Florida Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, en el recurso de casación incoado por Marcial Starling Peña Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcial Starling Peña Melo, casa la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William Manuel Batista Villamán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Manuel Batista Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0011617-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 52, del sector Sabana Larga del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Mariana Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1393913-6, domiciliada y residente en la calle 4ta. número 17, del sector de Inviolosa del municipio Santo Domingo Este, tercera civilmente demandada, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto, depositado el 14 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 615–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A. y fijó audiencia para el día 1ero. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurduc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Mag. Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 1ero. de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho, Ulises Bonnelly, Pedro Antonio Sánchez

y Julio Cesar Cano Alfau, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2006, en el puente El Limón, tramo carretero Cruce de Ocoa-San José de Ocoa, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Mariana Martínez, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por William Manuel Batista Villamán, y la motocicleta marca Honda, conducida por Juancito Martínez Rosario, quien murió como consecuencia del accidente de que se trata, resultó apoderado el juzgado de paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia del 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al señor William Manuel Batista, culpable de violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (occiso), y en consecuencia, condena al señor William Manuel Batista, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), según lo establecido en el artículo 49 numeral uno (1) de la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al acusado, William Manuel Batista, al pago de las costas penales del procedimiento y en vía de consecuencia, acogiéndonos a las circunstancias atenuantes, ordenar, como al efecto ordena la suspensión o cese de la medida de coerción impuesta al imputado William Manuel Batista, y la prisión solicitada por el ministerio público en virtud a lo establecido en el artículo 341 numeral dos (2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores (as) Marianela Peguero Genao, Marinelis Martínez, Amauris Manolyn Martínez, Denia Claritza Martínez y Rosanna Ana Martínez, por intermedio de su



abogada la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos, a los señores William Manuel Batista, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con la señora Mariana Martínez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores: 1) Marianela Peguero Genao; 2) Marineli Martínez; 3) Amauris Manolyn Martínez; 4) Denia Claritza Martínez; y 4) Rosanna Ana Martínez, como juste reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a los señores William Manuel Batista y Mariana Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Unión, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta la cobertura de su póliza”; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel J. Guzmán A., en representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía de seguros La Unión, C. por A., en fecha 22 de julio de 2008, contra la sentencia núm. 003-2008, de fecha 18 de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribió más adelante; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2; 2.2 del Código Procesal Penal;

**TERCERO:** En cuanto a las costas, se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del dos (2) de marzo del año 2009; **QUINTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el juzgado de Paz del municipio de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, a los fines correspondientes”; c) que al ser apoderado el juzgado de paz del municipio de Baní, provincia Peravia, dictó su decisión el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor William Manuel Batista, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra d, párrafo 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **SEGUNDO:** Se condena al imputado William Manuel Batista, a dos (2) años de prisión correccional y a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al imputado William Manuel Batista al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Marianela Peguero Genao, Marileni Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de concubina e hijos de la víctima, a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, por haberse interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor Marianela Peguero Genao, en calidad de concubina del señor Juancito Martínez Rosario; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Amauris Manolyn Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Seiscientos Mil Pesos

(RD\$600,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **SEXTO:** Se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Unión S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza”; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía Unión de Seguros, S. A, en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en fecha diecisiete (17) de agosto de 2009; b) el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía Seguros La Unión, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2009, ambos recursos contra la sentencia núm. 00212-B/2009, de fecha seis (6) de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al señor William Manuel Batista, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra d, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **Segundo:** Se condena al imputado William Manuel Batista, a dos (2) años de prisión correccional y a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al imputado William Manuel Batista al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En

cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actora civil interpuesta por la señora Marianela Peguero Genao, a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, en calidad de concubina del occiso Juancito Martínez Rosario, por estar hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse establecido los criterios jurisprudenciales y constitucionales, para la unión de hecho; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por Marileni Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos de la víctima a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal por haberse interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Amauris Manolyn Martínez Peguero; Doscientos Mil Pesos, (RD\$200,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Unión, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil diez (2010), y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

sentencia el 18 de agosto de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no contestó todos los medios expuestos por los recurrentes sobre la falta de la víctima y si ésta contribuyó a agravar el resultado final de los hechos, y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que, mediante sistema aleatorio, apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; f) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 28 de enero de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de William Manuel Batista, imputado, Mariana Martínez, tercero civilmente demandado y La Unión de Seguros, entidad aseguradora, en fecha veintiseis (26) de agosto del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 212-09, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia; **SEGUNDO:** En consecuencia, anula la referida sentencia, por haberse constatado que vulnera el principio de reformatio in peius contenido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, tal como se ha explicado en el cuerpo de las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Con base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, dicta sentencia propia y declara al imputado William Manuel Batista, culpable de conducción imprudente y descuidada que ocasionó la muerte del señor Juancito Martínez Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y le condena: a) En el aspecto penal, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), ordenando la suspensión o cese de la medida de coerción impuesta y la prisión solicitada por el ministerio público, en virtud de lo establecido por el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal; b) En el aspecto civil, lo condena conjuntamente con la señora Mariana Martínez, en su

calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Marianela Peguero Genao, en calidad de concubina del señor Juancito Rosario; Seisciento Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Amauri Manolín Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido), condenándole además al pago de las costas penales y civiles causadas durante la instancia a-quo con distracción de las últimas a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarando común y oponible la sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **CUARTO:** Declara del proceso libre de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia judicial por haberse constatado que el vicio que hace nula la sentencia recurrida se produjo como consecuencia del no cumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de abril de 2011 la Resolución núm. 615-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, fijándole la audiencia para el 1ero. de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 24 y 408 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04”; alegando en síntesis que, al igual que el tribunal a-quo, la sentencia ahora impugnada no fue

debidamente fundamentada, específicamente en lo concerniente a las indemnizaciones otorgadas, lo cual no fue motivado, por lo que las mismas carecen de base legal. La corte a-qua mantuvo una indemnización por la suma de RD\$3,100,000.00, a favor de los actores civiles, la cual desvorda los límites de la razonabilidad, además, de que los jueces a-quo no podían perjudicar al único apelante, William Batista Villaman, ya que la sentencia anulada sólo fue recurrida por él. Por otra parte, hay que señalar que la conducta de la víctima no fue analizada, y consta que la falta es exclusiva de ella. La corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado. La sentencia impugnada es violatoria de los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. No se estableció en qué consistió la falta del prevenido ni que ley fue violada, sino que la corte a-qua se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido en la Policía Nacional como la de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que los recurrentes aducen que el a-quo no apreció la circunstancias de que el accidente fue acompañado de la torpeza, inobservancia y negligencia de la víctima, lo que originó el siniestro al chocar al imputado y no hacer nada para evitar el accidente, ni cederle el paso al imputado, el cual ya estaba dentro de la vía pública y transitaba de manera normal. Que en la instrucción de la causa se comprobó que la víctima hacía un rebase temerario, siendo éste responsable de los daños recibidos. Que el a-quo al no examinar la falta de la víctima impuso indemnizaciones irracionales; b) que contrario a lo alegado por el recurrente el a-quo deja fijado en la página 10, de la sentencia recurrida lo siguiente: “si la víctima Juancito Martínez, conducía su motocicleta a una velocidad de más de 80 kilómetros por hora, tal y como declaró el imputado y que no pudo demostrar, esto no constituye una falta imputable a la víctima que contribuyera con el accidente que le costó la vida,

toda vez que dicho accidente se produjo por una falta imputable del señor William Manuel Batista, al estar conduciendo de forma imprudente por un carril que en el momento del accidente no le correspondía”, que el juzgador en el caso de la especie entiende que al señor Juancito Martínez, encontrarse conduciendo su motocicleta en una carretera de la zona rural lo hacía conforme al mandato legal que es de 60 kilómetros por hora, que para la víctima Juancito Martínez, condujera su motocicleta a más de 80 kilómetros por hora como lo expresó el imputado William Manuel Batista, era necesario que la víctima condujera otro tipo de motocicleta que no fuera la que aparece en la fotografía que reposa en el expediente, que dicha motocicleta marca Honda 70 en condiciones completamente nueva el máximo de velocidad alcanzado y que aparece en el marcador es de 80 kilómetros por hora”, en ese sentido el testigo Juan Salvador Suazo Soto, declaró entre otras cosas que “...Juancito Martínez venía a una velocidad normal, la guagua iba en el carril que no le pertenecía”, que el testigo Modesto Méndez Vásquez, declaró que “...Juancito iba a 60, que venía detrás de él, y que se tuvo que desviar para el otro lado”; c) que la parte recurrente trata de distorsionar la ocurrencia de los hechos, toda vez que la sentencia recurrida dio por establecido que la causa generadora del accidente fue que el imputado William Manuel Batista transitaba por el carril que no le correspondía, de todo lo cual se infiere que el tribunal a-quo estableció de manera adecuada que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y que en el mismo no contribuyó en nada la víctima”; por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas; sin embargo;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 18 de agosto de 2010, tras el recurso de casación incoado por el imputado, William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., a los fines de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por ellos;



Considerando, que en virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., ahora recurrentes, no podían ser condenados a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a William Manuel Batista Villamán, conjunta y solidariamente con Mariana Martínez al pago de una indemnización de Tres Millones Cien Mil Pesos (RD\$3,100,000.00), obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que conoció del recurso de apelación, redujo la indemnización a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); en consecuencia, la corte a-qua no podía perjudicar a éstos con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envió el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmada la condena civil establecida en la sentencia del 10 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Alcalá y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Intervinientes:</b>	Melania Campaña y Juan de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Agripina Peña Arredondo.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Alcalá, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001958-0, domiciliado y residente en la calle Carlos Alcántara núm. 101 de la ciudad de Monte Plata, imputado y civilmente responsable; Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., tercero civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Agripina Peña Arredondo, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación de la parte interviniente, Melania Campaña y Juan de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado el 11 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. Agripina Peña Arredondo, actuando a nombre y representación de Melania Campaña y Juan de la Rosa, depositado el 24 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 616–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para el día 1ro. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 1ero. de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, así como a los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho, Ulises Bonnelly, Pedro Antonio Sánchez y Julio Cesar Cano Alfau, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2007 en la calle Duarte del municipio de Sabana Grande de Boyá, cuando el camión marca Daihatsu, conducido por Vicente Alcalá, propiedad de Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y/o Empresas Afiliadas, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a Robinson de la Rosa Campaña, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando este último con lesiones que le ocasionaron la muerte, resultó apoderado el juzgado de paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual dictó su sentencia el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de agosto de 2008, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación del señor Vicente Alcalá, empresa Hermanos Yarull y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha 19 de mayo del año 2008; y b) la Dra. Agripina Peña Arredondo, en nombre y representación de los señores Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa, en fecha 21 de mayo del año 2008, ambos en contra de la sentencia de fecha 23 del mes de abril del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande

de Boyá, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Vicente Alcalá, de violar el art. 49 párrafo uno (1) de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Robinson de la Rosa Campaña (fallecido); **Segundo:** Se condena al señor Vicente Alcalá, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, intentada por los señores Melania Campaña Mejía y el señor Juan de la Rosa, en su calidad de padres del fallecido, en cuanto a la forma por ser incoada de acuerdo al derecho y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Vicente Alcalá, en su calidad de imputado, por su hecho personal, y a la empresa Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y Empresas Afiliadas, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de 10 Millones de Pesos, distribuidos de la siguiente manera, 5 Millones para la señora Melania Campaña Mejía y 5 Millones para el señor Juan de la Rosa, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados al señor Robinson de la Rosa Campaña, fallecido en fecha 3 de agosto de 2007; **Cuarto:** Se condena al nombrado Vicente Alcalá al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se condena al nombrado Vicente Alcalá, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Agripina Peña Arredondo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según la póliza núm. 1-2-500-0129699, vigente; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y se ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia se envía el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata para hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; c) que al ordenarse la celebración de un nuevo juicio por ante el juzgado de paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el mismo dictó su decisión el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra el citado fallo, intervino la

decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación de Vicente Alcalá y las razones sociales Hermanos Yarull y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia num. 169-2008, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Vicente Alcalá, de violar el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Robinson de la Rosa Campaña (occiso); **Segundo:** Se condena al señor Vicente Alcalá al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **Tercero:** Se condena al señor Vicente Alcalá al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Melania Campaña Mejía y Juan de la Rosa; en cuanto al fondo, se condena al imputado por su hecho personal y a la compañía Hermanos Yarull T. y Co., y Empresas Afiliadas, en calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Millón y Medio para cada uno de los actores civiles, como consecuencias de los daños morales causados por la muerte de su hijo Robinson de la Rosa Campaña; **Quinto:** Se condena al señor Vicente Alcalá y la compañía Hermanos y Yarull T. & Co., y/o Empresas Afiliadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente de la barra del actor civil y querellante; **Sexto:** La sentencia a intervenir se hace común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según la póliza núm. 1-2-500-0129699’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al señor Vicente

Alcalá, de violar el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Robinson de la Rosa Campaña, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Vicente Alcalá al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al imputado Vicente Alcalá y las razones sociales Hermanos Yarull y La Colonial de Seguros, S. A., T. & Co., y/o Empresas Afiliadas (Sic), al pago de las costas civiles a favor y provecho de la Dra. Agripina Peña Arredondo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 31 de marzo de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la corte a-qua no respondió a todos los planteamientos hechos por los recurrentes, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; f) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 29 de octubre de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de enero del año 2009, por el Dr. José Eneas Núñez Fernández y el Dr. Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores Vicente Alcalá, Hermanos Yarull y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia núm. 169-2008, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, en la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente



sentencia, y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a Vicente Alcalá y la empresa Hermanos Yarull, en sus indicadas calidades más arriba señaladas, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Juan de la Rosa y Melania Campaña Mejía, distribuyendo en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** Condena al imputado Vicente Alcalá, conjunta y solidariamente con los Hermanos Yarull, tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Agripina Peña Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. y La Colonial, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de abril de 2011 la Resolución núm. 616-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la corte de apelación contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la corte a-qua no se ha percató de la amplitud de los lineamientos constantes de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, así como de los principios que emanan del artículo 23 del Código Procesal Penal, tendentes en establecer la obligatoriedad de los jueces a contestar todo aquello que le es sometido. Puede observarse, que al variar la indemnización, la corte a-qua no da respuesta a las pretensiones planteadas por los recurrentes, por lo que la misma fue impuesta en violación al

artículo 24 del CPP. Es importante resaltar la falta de motivación y la desproporción de la suma impuesta, lo que son dos cuestiones contrapuestas, de lo cual la corte a-qua sólo ha dado respuesta a una de ellas, específicamente lo relacionado a la indemnización, dejando la falta de motivación en un límbo, la cual se limitaba no sólo en cuanto a la suma indemnizatoria, sino que se extiende en cuanto tiene que ver con la responsabilidad civil y la consecuencia jurídica en contra del imputado en tal aspecto. La corte a-qua no comprobó las argumentaciones del tribunal a-quo sobre la calidad de padres de los reclamantes; pero además, la situación de Vicente Alcalá fue agrada, toda vez que el mismo no había sido puesto en causa por los actores civiles como civilmente demandado, por lo que no podía retenerse contra el mismo responsabilidad civil, además de que los actos mediante los cuales fue citado, lo citaban como imputado, no así como civilmente demandado, por lo que estamos frente a un fallo ultra y extra petita. Por último, se resalta que, aun cuando lo penal quedó definitivamente juzgado, lo declarado por el testigo a cargo resulta incoherente, provocando que la sentencia impugnada manifieste una desnaturalización de los hechos. En conclusión, la sentencia recurrida contiene una serie de imprecisiones que se convierten en vagas, contradictorias y confusas;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada lo siguiente: “a) Que en la especie, se trata de un envío de nuestra Suprema Corte de Justicia, para conocer el aspecto civil de la sentencia objetada, con la finalidad de analizar el por que del monto indemnizatorio establecido por el tribunal a-quo, que condenó al imputado y compartes al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la parte civil constituída; b) Que esta corte ha podido establecer previa evaluación del aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso y las piezas que figuran en el expediente y sirven de fundamento a las pretensiones: a) que en fecha 4 del mes de agosto del año 2007, mientras el imputado Vicente Alcalá, conducía el camión Daihatsu, color azul, placa núm. L222802, propiedad de los Hermandos Yarull, C. por A., y/o empresas

Afiliadas, S. A., chasis núm. JAD00V11600020793, asegurado en La Colonial, S. A., transitaba por la calle Duarte entrando al municipio de Sabana Grande de Boyá, atropelló al hoy occiso Robinsón de la Rosa Campaña, quien participaba en una carrera de atletismo, en una actividad de la cooperativa Las Calendarias; b) que por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 del mes de marzo del año 2010, marcada con el núm. 93, apoderó a ésta corte para una nueva valoración de las pruebas en el aspecto civil; c) que al imputado conjuntamente con el tercero civilmente responsable se le impuso una indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), sin suficiente motivación; c) Que por las razones antes expuestas procede la constitución en actor civil de los señores Juan de la Rosa y Melanía Campaña Mejía, padres del hoy occiso Robinsón de la Rosa Camapaña, interpuesta en contra del imputado Vicente Alcalá y terceros civilmente responsable; d) Que en la especie, si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas por los daños y perjuicios que les sean ocasionados; por lo que en el caso concreto el hoy occiso Robinsón de la Rosa Campaña, un joven de 25 años, fue atropellado, resultando con golpes y heridas que le provocaron la muerte, mientras éste participaba en un maratón en la calle Duarte, en la entrada del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, por lo que la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), es razonable y acorde con el perjuicio sufrido, con la finalidad de resarcir a los padres del hoy occiso, tomando en cuenta la devaluación de nuestro signo monetario”; lo que evidencia, que la corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, sin embargo;

Considerando, que es obligación de la corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios,

base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que esta Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que, ésta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada otorga la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, suma ésta última que debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la

muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justas, equitativas y razonables la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Juan de la Rosa y Melania Campaña Mejía, como justa reparación por los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la pérdida de su hijo, Robinson de la Rosa Campaña, en el referido accidente de tránsito;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Melania Campaña y Juan de la Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Vicente Alcalá,

Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Vicente Alcalá, Hermanos Yarull T. & Co., C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil por los motivos expuestos, y condena a Vicente Alcalá y Hermanos Yarull T. & Co., C. por A. al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a ser distribuido en parte iguales, a favor de Melania Campaña y Juan de la Rosa, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su hijo, Robinson de la Rosa Campaña; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jonny Alexander Nolasco Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Armando Reyes Rodríguez.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonny Alexander Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Lama núm. 14 del sector La Playa de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Armando Reyes Rodríguez, depositado el 6 de enero de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 616–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A. y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el día 30 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2005, entre Jonny A. Nolasco Díaz y Francisco Félix Matos, cuando transitaban por la calle Nuestra Señora del Rosario en la ciudad de Barahona, el primero conduciendo un automóvil marca Mercedes Benz, propiedad de Pedro Franco Badía, y el segundo una motocicleta marca Honda, recibiendo este último lesiones físicas permanentes, amputación pie derecho, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual pronunció la sentencia del 11 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Condenar, como al efecto condenamos al co-prevenido Jonny Alesander Nolasco Díaz, culpable de violar la Ley 114-99, en su artículo 49 letra d, que modifica y amplía la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Francisco Félix Matos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al co-prevenido Francisco Félix Matos, por violar la Ley 4117, sobre Seguro de Vehículo Obligatorio, modificado por la Ley 146-02, y se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declarar regular y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Félix Matos, a través de sus abogados Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniell Pérez, legalmente constituidos tanto en la forma por ser justa; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena en el aspecto civil al señor Pedro A. Franco Badía, persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo puesto en causa al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Francisco Félix Matos y la parte civil constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales a causa del accidente; **SEXTO:** Que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que causó dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condenar, al señor Pedro A. Franco

Badía, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniell Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el pedimento de la ejecución provisional, no obstante cualquier recurso de dicha sentencia por improcedente y mal fundada”; b) que una vez recurrida esta en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló la sentencia impugnada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio; c) que a tales fines, apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona pronunciando la sentencia del 8 de enero de 2008, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se declara al señor Jonny Nolasco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 05-0036210-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Lama núm. 14, sector La Playa, de esta ciudad de Barahona, culpable, de la violación del artículo núm. 49 letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Francisco Félix Matos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Jonny Nolasco Díaz al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francisco Félix Matos, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Ciro Moisés Corniel, y Dr. José Santana Muñoz, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Jonny Nolasco Díaz, en su calidad de conductor, y al señor Pedro Franco Badía, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Francisco Félix Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales causados por el hecho antijurídico; **QUINTO:** Se condena a los señores Jonny

Nolasco Díaz y Pedro Franco Badía, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Ciro Moisés Corniel y Dr. José Santana Muñoz, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes siete (7) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), a las 2:00 horas de la tarde; **OCTAVO:** Se ordena que la presente lectura valga notificación a las partes presentes y representadas”; d) que recurrida en apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó sentencia el 3 de septiembre de 2009, que establece en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el 24 de abril del año 2009, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, en representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la persona civilmente responsable Pedro Franco Badía, y la razón social Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 54-2009, dictada en fecha 1ro. de abril de 2009, leída íntegramente el día 7 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, estas últimas a favor de los Dres. Ciro Moisés Corniel y José Santana Muñoz”; e) que a raíz del recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 14 de abril de 2010, casando el fallo impugnado bajo la motivación de que la corte a-qua incurre en falta de base legal, al confirmar un fallo condenatorio que atribuye total responsabilidad al imputado, sin examinar la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, y envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; f) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 30 de noviembre de

2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil nueve (2009), por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz, la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el tercero civilmente demandado Pedro Franco Badía, contra la sentencia núm. 54-2009, de fecha primero (1ro.) de abril del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de las partes recurrentes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de abril de 2011 la Resolución núm. 616-2011, mediante la cual, declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó la audiencia para el 18 de mayo de 2011, conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 403 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 112 de la Ley núm. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”; alegando en síntesis que, los jueces que han participado en una decisión no podrán conocer del recurso interpuesto contra la misma, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio. La corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer una motivación adecuada en hecho ni en derecho que pudieren justificar las condenas penal y civil; soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los

derechos de los justiciados por acuerdo internacional. La sentencia impugnada no satisface las exigencias legales. La corte a-qua no podía sustentar su fallo en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba. Por otra parte, la decisión que se recurre no justifica ni se encuentra sustentada la distribución de la fianza cancelada, no dan motivaciones como era su deber sobre el convencimiento que tuviera para distribuir una fianza cancelada;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) Que respecto al primer motivo, la parte recurrente se limita a transcribir textualmente las disposiciones de los artículos 24, 25, 26, 333 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sin especificar en que consisten las violaciones a los mismos, ni en que parte de la sentencia impugnada incurre en esas violaciones, en franca violación a las disposiciones del artículo 418 de dicho código, que establece que en “el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”, es decir, en dicho medio o motivo la parte recurrente no pone a esta corte en condiciones de determinar si la sentencia recurrida incurrió en los vicios alegados, razón por la cual se impone desestimar el mismo; b) Que sin embargo, la parte recurrente en ninguna parte de su escrito explica concretadamente en qué consiste la falta de motivos o de base legal alegada; c) que además, al analizar esta corte la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado explica con precisión las razones de hecho y de derecho tomadas como base para dictar su sentencia, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, dando el mismo por establecido que “en fecha 27 de marzo del año 2005, en la Carretera Enriquillo Nuestra Señora del Rosario, ocurrió un accidente de tránsito, provocado por el conductor del automóvil placa AZ-5842, marca Mercedes Benz, modelo S-320, año 2000, color negro, chasis WDB2201651A007516, propiedad del señor Pedro

Franco Badía, el cual tenía una póliza de seguros con la Compañía Seguros Pepín, S. A.; Que el conductor del precipitado vehículo, era el señor Jonny Nolasco Díaz, quien al desplazarse por dicha avenida no se percartó de que el conductor que iba delante de él se apresaba a doblar, al conducir a una velocidad poco prudente, no tomó las precauciones debidas y en consecuencia, envistió por detrás a la motocicleta conducida por el señor Francisco Félix Matos, quien a consecuencias de la colisión provocada por el primer conductor, resultó con una fractura de fémur derecho oblicua del 1/3 proximal tipo IIC, que amerita amputación traumática del pie derecho, con lesión permanente por accidente de motocicleta, como consecuencia de dicho accidente de tránsito”; d) Que por último, resulta ilógico pensar que en una sentencia dictada desde el 1ro. de abril de 2009, en relación a un hecho ocurrido el 27 de marzo de 2005 (como figura en la misma sentencia), el tribunal pueda incurrir en el “artículo 112 de la Ley núm. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”, una ley que fue derogada por el Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley núm. 76-02, promulgada el 19 de julio de 2002 y publicada el 27 de septiembre de 2002), que entró en vigencia a partir del 27 de septiembre de 2004; e) Que por último, respecto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto a sus respectivos nombres realizado en audiencia por el imputado Jonny Alexander Nolasco Díaz y por el tercero civilmente demandado, Pedro Franco Badía, este último, por órgano de su abogado constituido, esta corte es de opinión este resulta irrelevante en razón de que los abogados de ambos, no obstante recalcar dicho desistimiento concluyeron solicitando la modificación de la sentencia a favor de los mismos, lo que resulta totalmente ilógico, además del hecho de que el artículo 130 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso es preciso señalar que la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, sólo fue recurrida en apelación por Jonny Alesander Nolasco Díaz, en su calidad de imputado, Pedro A. Franco Badía, tercero

civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, a raíz de cuyo recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló la sentencia impugnada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, agravando este juzgado la situación de tanto del imputado como la del tercero civilmente demandado, al aumentar la multa impuesta de RD\$500.00 a RD\$700.00, condenar al imputado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, y aumentar la indemnización de RD\$1,000,000.00 a RD\$1,500,000.00; que posteriormente, recurrida en apelación ésta nueva decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona anuló nuevamente la sentencia impugnada y apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Barahona, el cual mantuvo la multa impuesta al imputado de RD\$500.00, pero dejó incluido al imputado como tercero civilmente demandado, otorgando además una indemnización superior a la anteriormente dada; que contra ésta última decisión recurrieron sólo el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, siendo su recurso rechazado; y por último, a raíz del recurso de casación incoado contra este fallo, resultó apoderada la corte a-qua procediendo a confirmar la sentencia de primer grado que condenó al imputado conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado y además, confirmó una indemnización superior, lo que constituye una agravante y perjuicio contra los únicos recurrentes Jonny Alexander Nolasco Díaz y la razón social Seguros Pepín, S. A., a raíz de su propio recurso;

Considerando, que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por Juzgado de Paz del municipio de Barahona, actuó en inobservancia de la ley, conculcando los derechos fundamentales de los recurrentes, toda vez que fueron los únicos recurrentes en la apelación;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte

puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado;

Considerando, que así mismo la Constitución de la República dispone en su artículo 69, que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que el recurso de apelación, que originalmente anuló la sentencia de primer grado, que condenaba al imputado como tal, no así conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, y que daba como monto indemnizatorio la suma de RD\$1,000,000.00, fue incoado sólo por los ahora recurrentes, por lo que no podían ser condenados a una indemnización mayor ni ser incluido como civilmente demandado el imputado, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua al confirmar la sentencia de objeto del nuevo juicio, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, que condenó a Jonny Alexander Nolasco Díaz como tercero civilmente demandado, y además impuso una



indemnización de RD\$1,500,000.00, obvió que la decisión dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona que sólo retuvo responsabilidad civil contra el propietario del vehículo causante del accidente e impuso una indemnización de RD\$1,000,000.00, fue recurrida exclusivamente por el imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora; en consecuencia, la corte a-qua no podía perjudicarlos con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dichos recurrentes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jonny Alexander Nolasco Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmado el de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona el 11 de noviembre de 2005; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Suplidora M. G., S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Antonio Felipe y Licda. Ramona del Carmen Díaz Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos.

LA SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Suplidora M. G., S. A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con R.N.C. núm. 102323283, y domicilio social en la calle A núm. 11, del sector Cerro Alto, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Antonio Felipe y Ramona del Carmen Díaz Tejada, abogados de la recurrente Suplidora M. G., S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, abogado de los recurridos Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Ramona del Carmen Díaz Tejada y Rafael Antonio Felipe, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102881-3 y 031-0094191-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Alvarez Castellanos, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0033900-5, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los

textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de una resolución administrativa en determinación de herederos dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de enero de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, debidamente apoderado, dictó el 9 de noviembre de 2001, la decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “parcela núm. 1196 Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril: **Primero:** Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario, lo es su hijo Policarpio Alfonso Paulino Rosario; **Segundo:** Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altigracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la Licda. Ramona C. Rodríguez, en representación de Policarpio Paulino, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Alvarez Castellanos y el Lic. Rafael de Jesús Ureña, en representación de Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez y, de Rosa Altigracia Polanco Quezada y compartes; **Quinto:** Se declaran nulas y sin ningún valor y efecto jurídico, la decisión administrativa núm. 653 de fecha 29 de enero de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y la decisión núm. 1 de fecha 20 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat (Moca), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre de 1993, ambas referentes a la determinación de herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; **Sexto:** Se declaran nulos por simulados y fraudulentos los

siguientes actos: a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco, a favor de Luz Andrea Vásquez, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; b) Acto bajo firma privada de fecha 22 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco a favor de Sonia Maribel Abreu, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; y, c) Acto bajo firma privada de fecha 12 del mes de octubre de 1995, intervenido entre Luz Andrea Vásquez y Sonia Maribel Abreu, a favor de Suplidora M. G., S. A., con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título núm. 17, anotación núm. 14, expedido a favor de Suplidora M. G., S. A., libro 30, folio 185-bis, que ampara sus derechos dentro de la parcela núm. 1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y en su lugar; b) Expedir un certificado nuevo, que ampare estos mismos derechos a favor de Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas núms. 107736 y 13073, ambas de la serie 31, domiciliados en San Juan de Puerto Rico, libre de cargas y gravámenes; **Octavo:** Se ordena, el desalojo de Policarpio Antonio Paulino y/o Cía. Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, en la porción que corresponde dentro de la parcela de que se trata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte falló en fecha 2 de septiembre de 2003, en la forma siguiente: “1ro.: Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2001, por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez Hernández, a nombre y representación del Dr. Policarpio Paulino contra la decisión núm. 1 de fecha 9 de noviembre del 2001, en relación con la parcela núm.

1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril; 2do.: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ramona Díaz, en representación de la Cía. Suplidora M. G., S. A., y en cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Ramona Díaz y Rafael Felipe, en representación de dicha compañía; 3ro.: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Alvarez Castellanos y el Lic. Rafael Ureña, en representación de los Sres. Dilia Valentín de Yapor, Pedro José Yapor, Rosa Altagracia Polanco Quezada y compartes; 4to.: Modifica la decisión núm. 1 dictada en fecha 9 de noviembre de 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela núm. 1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá como se indica más adelante: **Primero:** Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario, lo es su hijo Policarpio Alfonso Paulino Rosario; **Segundo:** Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; **Tercero:** Se revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de enero de 1992, que determinó herederos de los Sres. Antonio Paulino y Amorosa Emilia Polanco Ureña, y declara no oponibles a las partes envueltas en este proceso los efectos de la decisión No. 1 de fecha 20 de septiembre de 1993, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de diciembre de 1993, que determinó herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que de los derechos que figuran registrados a favor de la Cía. Suplidora M. G., S. A., en la Parcela núm. 1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, consistentes en una porción que mide: 69 As., 17 Cas., 05 Dms2., por efecto de esta decisión se transfieren 34 As., 58 Cas.,

52.5 Dms2., a favor de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas núms. 107736 y 103073, serie 31; **Quinto:** Ordena el desalojo de Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor, en la porción correspondiente a dichos propietarios; **Sexto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición inscrita en ocasión de esta demanda”; c) que recurrida en casación la sentencia anterior, cuyo dispositivo acaba de copiarse, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, rindió el 2 de agosto de 2006, la siguiente decisión: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en fecha 22 de enero de 2008, actuando como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste produjo la decisión núm. 15, objeto de este recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones del Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, abogado de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez, y en consecuencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2001, por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez Hernández a nombre y representación del Sr. Policarpo Paulino contra la decisión núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 2001, en relación a la parcela núm. 1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, por carecer de derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia confirma la decisión núm. Uno (1), de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario lo es su hijo Policarpo Alfonso Paulino Rosario; **Segundo:** Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altagracia Quezada,



Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; **Tercero:** Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones de la Licda. Ramona C. Rodríguez en representación de Policarpio Paulino por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Álvarez Castellanos y el Lic. Rafael de Jesús Ureña, en representación de Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez y de Rosa Altigracia Polanco Quezada y compartes; **Quinto:** Se declaran nulas y sin ningún valor y efecto jurídico, la decisión administrativa núm. 653 de fecha 29 de enero de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y la decisión núm. uno (1) de fecha 20 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat (Moca), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre de 1993, ambas referentes a la determinación de herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; **Sexto:** Se declaran nulos por simulados y fraudulentos los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco, a favor de Luz Andrea Vásquez, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; b) Acto bajo firma privada de fecha 22 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco a favor de Sonia Maribel Abreu, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; y c) Acto bajo firma privada de fecha 12 del mes de octubre de 1995, intervenido entre Luz Andrea Vásquez y Sonia Maribel Abreu a favor de Suplidora M. G., S. A., con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título núm. 17, anotación núm. 14,

expedido a favor de Suplidora, M. G., S. A., Libro 30, folio 185-bis, que ampara sus derechos dentro de la parcela núm. 1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y en su lugar; b) Expedir un certificado nuevo, que ampare estos mismos derechos a favor de Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas núms. 107736 y 103073, ambas de serie núm. 31, domiciliados en San Juan de Puerto Rico, libre de cargas y gravámenes; **Octavo:** Se ordena el desalojo de Policarpio Antonio Paulino y/o compañía Suplidora, M. G., S. A., y el reintegro de los señores Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, en la porción que corresponde dentro de la parcela de que se trata”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 1599 del Código Civil y 8 ordinal 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente argumenta lo siguiente: que el tribunal a-quo, lo que ha hecho con su fallo es desnaturalizar los hechos y documentos y transformar la sentencia en un documento desprovisto de fundamento legal, invocando una serie de cuestionamientos, carentes de sentido, como vicios de simulación y motivaciones vagas e imprecisas; que no da razones válidas para considerar nulos los actos de ventas hechos por Policarpio Paulino a favor de Sonia Maribel Abreu y Luz Andrea Vásquez y, porque dicha decisión se contradice al reconocer a Policarpio Paulino como único heredero de Antonio Paulino, mientras le arrebatara sus derechos en un porcentaje equivalente a un 50% del terreno objeto de la presente litis;

Considerando, que, en relación de lo alegado precedentemente el fallo impugnado expresa lo siguiente: “Que, en cuanto a las ventas hechas por el Sr. Policarpio Paulino, mediante acto bajo firma privada de fecha 22-6-1994, a favor de Sonia Maribel Abreu; y el de fecha 15-

6-94 a favor de Luz Andrea Vásquez, en la instrucción que se hiciera en este tribunal superior de tierras, en el cual los jueces hicieron un experticio en audiencia, que el juez al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 108-05 y 87 del Reglamento de los Tribunales que dice que el juez de oficio, podrá ordenar cualquier medida de instrucción que estime necesaria; hicieron un levantamiento en que se puso a firmar en una hoja en blanco a los otorgantes de los señalados actos, resultando dudosas las firmas comprobadas, lo que hace presumir que al escuchar al notario actuante acentúa tal duda sobre los referidos actos y su sinceridad; por lo que se puede deducir que hay vicios de simulación, amén de la susodicha familiaridad entre los vendedores y compradores, que fue notorio en los interrogatorios que ninguno de estos compradores ocuparon los inmuebles, los que una vez los compraron, sin conocerlos los vendieron, además todas las ventas las hizo frente al mismo notario, y la ejecución de desalojo, ciertamente, quien la ejecuta es Policarpio, no las compradoras”;

Considerando, que al reproducir en su recurso parte de las consideraciones de la decisión atacada, la recurrente no indica en que consiste la desnaturalización ni los hechos que han dejado sin fundamento el fallo, ya que el considerando que acaba de copiarse resulta suficientemente claro y el estudio del expediente demuestra, que los jueces del fondo, en la especie, lo que han hecho es determinar la realidad de los hechos y circunstancias al conocer nuevamente, como era su deber y, como tribunal de envío, todo el contenido del recurso interpuesto contra la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original, escuchando testigos presentados por las partes y disponiendo las medidas de instrucción que le fueron sometidas para ventilar el juicio de que estaba apoderado, como se puede apreciar en sus motivaciones, concebidas conforme a la libre apreciación de los resultados de la instrucción del proceso, para lo cual los jueces son soberanos, siempre que no desnaturalicen los hechos, los documentos y circunstancias de la causa, lo que en la especie no ha ocurrido, a la luz del fallo que se examina;

Considerando, que en concordancia con el criterio anterior, la sentencia recurrida expresa “Que, con respecto al envío, las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada. S. C. J. 31 de julio 1967, B. J. 680 pág. 1332. La casación con envío tiene por efecto, remitir la causa y a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada. Al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada. Que antes se imponía el envío ante el tribunal superior de tierras, pues sólo había un tribunal superior de tierras, pero con la Ley núm. 267 se cambió el criterio que se consagra en el Art. 136 de la Ley núm. 1542. Ahora, en la jurisdicción apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, las partes pueden hacer valer todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley”; (Sic),

Considerando, que las motivaciones del fallo impugnado resultan suficientes para determinar las razones que dieron origen a declarar nulos los actos relativos a los pretendidos derechos de la recurrente, razones por las cuales los medios que se invocan carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Considerando, finalmente, que del estudio de la sentencia y de los documentos que la informa, se advierte, que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias y, una correcta aplicación del derecho, con motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede, en consecuencia, desestimar los medios propuestos y rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de recurso de casación interpuesto por Suplidora M. G., S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de enero de 2008, en relación con la parcela núm. 1196 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Winy Elizabeth Veras Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio Morales, Lic. José Concepción Veras y Licda. Johanny Tejeda B.
<b>Recurrido:</b>	Félix Expedito Carrasco.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winy Elizabeth Veras Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0324552-2; Francisco Antonio Veras Tatis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0015979-9; Rosalía Mercedes Veras Tatis, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0017369-1; Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, todos domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 85 de la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 6 de octubre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Antonio Morales, por sí y por el Lic. José Concepción Veras, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Antonio Morales, José Concepción Veras y Johanny Tejada B., interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de octubre de 2010;

Visto la Resolución núm. 614 – 2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, y fijó audiencia para el día 1ero. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 7 de julio de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 1ero. de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, así como a los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho, Ulises Bonnelly, Pedro Antonio Sánchez y Julio Cesar Cano Alfau, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a consecuencia de una acusación presentada por el ministerio público el 6 de julio de 2009, y de una querrela presentada por Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, contra Félix Expedito Carrasco, por ser el presunto responsable de la muerte de Francisco Antonio Veras, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para el conocimiento de la audiencia preliminar, dictando su decisión el 20 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara desistida la constitución en querellante y actor civil, ejercida por las víctimas Lucrecia del Carmen Vda. de Veras y Australia Mercedes Veras, al tenor de los artículos 271-2 y 124 del Código Procesal Penal, por no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 121, 293, 296 y 297 del referido Código Procesal Penal, por los motivos expuestos con anterioridad; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la acusación hecha por el ministerio público en contra de Félix Expedito Carrasco (a) Tito Mosquitero, acusado de violar los artículos 295, 304, 434 del Código Penal, en perjuicio del occiso Francisco Antonio Veras, por lo que dictamos auto de apertura a juicio y apoderamos al



Tribunal Colegiado de este distrito judicial, para que juzgue a dicho señor, conforme a la prevención de homicidio voluntario e incendio en virtud de que en caso de condena, la pena superaría los dos años de privación de libertad; **TERCERO:** Acoge y acredita para ser discutidas en juicio las pruebas a cargo, presentada por el ministerio público, documentales: 1) Querrela de fecha 2 de abril del año 2009, interpuesta por los querellantes; 2) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 6/4/08; 3) Informe pericial suscrito por el Lic. Josynell Ruiz Pérez, analista químico forense; 4) Informe técnico de fecha 5 de abril de 2008, suscrito por Fernando Sanz; 5) Acta médico legal núm. 0002 de fecha 6 de abril de 2008, suscrita por la médico legista y la Mag. actuante; 6) Informe de autopsia judicial de fecha 2 de octubre de 2008; **CUARTO:** Ratifica la medida de coerción impuesta al imputado Félix Expedito Carrasco, consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de este Distrito Judicial, por no haber variado los presupuestos que la motivaron; **QUINTO:** Intima al ministerio público, al imputado y a su defensor legal para que en un plazo común de 5 días, comparezcan por ante el tribunal de juicio (tribunal colegiado) de este Distrito Judicial de Montecristi, a los fines indicados en el ordinal 6to. del artículo 303 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este órgano judicial, hacer el tramite por ante la secretaría del juzgado de primera instancia (tribunal colegiado), de este Distrito Judicial de Montecristi, del acta de acusación y el presente auto de envío, en un plazo de 48 horas; **SÉPTIMO:** La lectura de esta resolución por parte de la secretaria vale notificación para las partes presentes”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante constituida en actora civil, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Manuel Antonio Morales, José Concepción Veras y Johanny Tejada B., actuando a nombre y representación de los señores Winny Elizabeth Veras, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis y Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, quienes a su vez

representan a su hermano mayor Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, y Australia Mercedes Veras y Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras, en contra de la resolución núm. 611-09-00261, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta corte, se comunique el presente auto al ministerio público y a las demás partes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 19 de mayo de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la corte a-qua incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso por alegada falta de fundamentación, cuando de la lectura de los escritos de apelación, se desprende que los mismos se encuentran debidamente fundamentados, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la decisión, ahora impugnada, del 6 de octubre de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Manuel Antonio Morales, José Concepción Veras y Johann Tejada B., actuando en representación de las víctimas Winny Elizabeth Veras, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, quienes a su vez representan a su hermano menor Francisco Rafael Veras Tatis, en contra del ordinal primero de la resolución núm. 611-09-00073, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Ordena que el proceso sea remitido por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a los fines de que conozca el juicio; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por el recurso”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en

fecha 28 de abril de 2011 la Resolución núm. 614-2011, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de junio de 2011, conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del derecho y violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción entre el dispositivo y los motivos. Violación a la Constitución de la República, en su artículo 8, y al sagrado derecho de defensa”; alegando en síntesis que, la corte a-qua desnaturaliza los hechos en que fundamentan el recurso de apelación, ya que pretende atribuir a los apelantes no haber cumplido con formalidades, y que los argumentos son incorrectos, aduciendo que todo lo que contiene una resolución de envío a juicio puede ser atacado en apelación, reseñando lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, limitándose a realizar un historial y citaciones de normas legales. El criterio de la corte a-qua carece de objetividad, pues los recursos de apelación fueron motivados en cada uno de los artículos que había violado el juzgado de la instrucción, en relación a la constitución de actor civil de los querellantes, además de los escritos se evidencia que no sólo se apoyaron los recursos en formalidades sino que se fue concreto, específico y fundamentando las pretensiones. La corte a-qua hace una interpretación inapropiada de los artículos 118, 119, 121, 122, 123, 393, 418, 425 y 426 del CPP, obviando su real contenido, ya que los recursos de apelación fueron presentados mediante escritos motivados y en la formalidad requerida. Por último es oportuno señalar que la corte a-qua emitió un fallo apartado a lo establecido por el artículo 11 del CPP, en relación a la igualdad de las partes;

Considerando, que la corte a-qua estableció como fundamentación de su decisión lo siguiente: “a) la Corte ha sido reiterativa en cuanto a

que los envíos a juicio no son recurribles, y ha razonado en ese sentido que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente; b) Del artículo 303 se desprende, que todo lo que contiene una resolución de envío a juicio no puede ser atacado en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a medidas de coerción y a exclusión de partes; c) Se ha argumentado a propósito de decisiones producidas por esta corte declarando inadmisibles recursos de apelación incoados contra el contenido de autos de apertura a juicio, que lo que no es apelable es la decisión de que contra el imputado se celebrará un juicio, pero que el contenido es impugnabile en apelación, por ejemplo, lo relativo a medidas de coerción o lo relativo a una exclusión de pruebas o de parte, porque, según aducen, de lo contrario se vulneraría el derecho al recurso y el doble examen, y porque además serán irreparables los vicios contenidos en esa decisión con relación a cuestiones esenciales como las medidas de coerción, las pruebas y las partes del proceso; d) El argumento es incorrecto. El derecho al recurso lo que implica es que todo condenado a pena privativa de libertad por ilícito penal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise íntegramente el fallo, lo que implica que el derecho fundamental

sólo envuelve recurso contra sentencia condenatoria y no contra otro tipo de decisiones, y este punto es pacífico tanto en doctrina como en las jurisprudencias fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del alcance del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; e) De modo y manera que cuando el legislador dominicano decidió que los asuntos de envío a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no violentó el derecho al recurso ya que no se trata de una sentencia condenatoria, y por demás, se trata de una regla que va acorde con la configuración de un proceso penal organizado para que avance decididamente porque su duración máxima es, en principio, de tres años en base al artículo 148 del Código Procesal Penal. Por supuesto, con respecto a los derechos fundamentales y sus garantías; f) en síntesis, la regla del 303 del Código Procesal Penal es muy clara en cuanto a que el envío a juicio no es recurrible, norma que va acorde con un proceso cuya duración máxima es, en principio, tres años, y esa regla del 303 no violenta el derecho al recurso ya que el auto de envío no es una sentencia condenatoria, y cualquier reparo al contenido del envío puede intentarse por la vía de la instancia de reparos con base en los incidentes a que se refiere el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la corte a-qua resultó apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación entonces interpuesto por los ahora recurrentes, Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, actores civiles, ya que la corte que conoció del recurso de apelación incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso por alegada falta de fundamentación, cuando de la lectura de dichos escritos de apelación, se desprende que los mismos se encuentran debidamente fundamentados;

Considerando, que de las motivaciones dadas en la parte anterior por la corte a-qua, se desprende que la misma ha incurrido en una

errada interpretación de la ley, toda vez que aún cuando entiende basarse en lo expresamente establecido en el texto del Código Procesal Penal, en cuanto a que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que la corte a-qua no cumplió con el mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, pero además obvió el espíritu del legislador, ya que ciertamente en el caso que nos ocupa se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es declarar desistida la constitución en querellante y actor civil, ejercida por las víctimas Lucrecia del Carmen Vda. de Veras y Australia Mercedes Veras, por tanto es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido; en consecuencia, resulta necesario casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice la valoración del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión indicada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del trece (13) de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	González Byass, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Herasme, Andrés E. Bobadilla, José Carlos Monagas E., Fernando P. Henríquez y Dr. Luis Víctor García de Peña de Peña.
<b>Recurrida:</b>	Barceló & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio José Rojas, Juan Ml. Pellerano Gómez, Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.

LAS SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González Byass, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en Jerez de la Frontera, Cádiz, España, en la calle Manuel María González 12, con CIF A/11605276 e inscrita en el Registro Mercantil de Cádiz, debidamente representada por su consejero ejecutivo Pedro Reuelta González, español, mayor



de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Jerez de la Frontera, Cádiz, España, portador del pasaporte núm. 037315442 y tarjeta de residencia núm. X-0721080-F, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Herasme, actuando por sí y por el Dr. Luis García de Peña y los Licdos. Andrés Bobadilla y Fernando Henríquez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio José Rojas, por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis M. Rivas, abogados de la recurrida, Barceló & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Luís Víctor García de Peña y los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagas E., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la recurrida, Barcelo & Co., C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 30 de septiembre del 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por González Byass, S. A. contra Barceló & Co., C. por A., el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. dictó el 2 de julio de 2001 el laudo arbitral con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la exclusión del presente proceso de los señores César García y José Miguel Barceló Vallejo, en razón de que dichos señores, si bien son signatarios del “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), actuaron únicamente en sus calidades de funcionarios mandatarios de Barceló & Co., C. por A., y en modo alguno a título personal, por lo que, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, este tribunal no está facultado para afectarlos ni obligarlos a actuación alguna, ni involucrarlos en el proceso;

**Segundo:** Rechaza, por los motivos expuestos, las demás conclusiones tanto incidentales como de fondo de la parte demandada, por improcedentes e infundadas; **tercero:** Rechaza, por los motivos expuestos y por improcedente e infundada, la demanda reconvenicional interpuesta por los demandados principales, Barceló & Co., C. por A. José Miguel Barceló Vallejo y César A. García contra González Byass, S. A.; **Cuarto:** Ordena a Barceló & Co., C. por A. llevar a cabo la ejecución total de las obligaciones puestas a su cargo en virtud del denominado “Protocolo” suscrito entre Barceló & Co., C. por A., y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por tratarse de un contrato validamente consentido, lícito y con fuerza obligatoria para las partes; **Quinto:** condena a Barceló & Co., C. por A. a pagar, a favor de González Byass, S. A., una astreinte definitiva y conminatoria por la suma de cien mil pesos 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente laudo arbitral, y hasta la fecha en la cual efectivamente cumpla a cabalidad con todas las obligaciones puestas a su cargo en virtud del “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Sexto:** Condena a Barceló & Co., C. por A. al pago a favor de González Byass, S. A., de una indemnización ascendente a diez millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,300,000.00), equivalentes a los beneficios dejados de percibir por González Byass, S. A., desde el 1ro de julio del año dos mil (2000) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil uno (2001), por incumplimiento por parte de Barceló & Co., C. por A., de las obligaciones puestas a su cargo, en virtud del “Protocolo” suscrito por Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., en fechas 30 de julio y 2 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Séptimo:** Condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales a razón de un uno por ciento (1%) mensual de las sumas que deberá pagar a González Byass, S. A., calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda, a

título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del arbitraje y al pago de los honorarios de los abogados apoderados por González Byass, S. A., de conformidad con las previsiones del artículo 57 del reglamento de arbitraje, todos los cuales han sido avanzados y pagados por González Byass, S. A., y ascienden a la suma de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 4,235,500.00); **Noveno:** Ordena a la secretaría del bufete directivo del consejo de conciliación y arbitraje la notificación mediante acto de alguacil del presente laudo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 54 del reglamento arbitral”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra el referido laudo arbitral, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 31 de agosto del año 2004 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el laudo arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el tribunal arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra el laudo arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A., y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el laudo arbitral de fecha 2 de julio del 2001, dictado por el tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a favor de González Byass, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando P. Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió

el 13 de diciembre de 2006 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, González Byass, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo y los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, quienes aseguran haberlas avanzado”; y d) que dicha corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción recursoria por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en armonía a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Revocando el Laudo Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dado en fecha 02 de julio del 2001, el cual decidió sobre la demanda arbitral en ejecución de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por González Byass, S. A., en contra de Barceló & Co., C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Rechazando en todas sus partes la demanda de la especie, por los motivos dados anteriormente; y en consecuencia, se dispone: a) que el denominado acuerdo en cuestión carece de fuerza o efecto vinculante o exigible entre las partes, por encontrarse supeditado a la aprobación o ratificación de la junta de accionistas de la sociedad; b) Declarando y comprobando que la junta de accionistas de Barceló & Co., C. por A., no ha ratificado el acuerdo intención denominado “Protocolo”, intervenido entre la sociedad Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A.; c) Pronunciando la nulidad y sin ningún valor ni efecto jurídico el acuerdo denominado “Protocolo”, sucrito por González Byass, S. A. y Barceló & Co., C. por A., por falta de consentimiento de parte de la junta de accionistas de Barceló & Co., C. por A.; d) Acogiendo en parte la demanda reconventional incoada por Barceló & Co., C.

por A., por todo lo expuesto precedentemente, por lo que se excluye de la presente demanda a los Sres. César A. García y José Miguel Barceló Vallejo en virtud del efecto relativo de las convenciones y por tal motivo, no existir respecto a ellos obligaciones, derecho o interés, por los cuales deban responder a título personal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del conflicto existente entre Barceló & Co., C. por A. y González Byass, S. A., al condicionar la validez del protocolo a la aprobación del mismo por parte de la junta de accionistas de Barceló & Co., C. por A. Incorrecta interpretación e improcedente aplicación del artículo 36 de los estatutos sociales de Barceló & Co., C. por A. Desnaturalización de las declaraciones emitidas por el representante de González Byass, S. A. y, por tal efecto, errónea interpretación de la teoría doctrinal y jurisprudencial del mandatario aparente; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1108 del Código Civil Dominicano y violación de los artículos 6, 1133, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano y del artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República. Falta de motivos -violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de la causa y objeto del “Protocolo”. Falta de base legal e incorrecta aplicación de la noción del “Affectio Societatis”; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1156 y 1157 del Código Civil. Las nulidades de obligaciones o cláusulas secundarias no conllevan la nulidad total del acto jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que por desnaturalización de los hechos se entiende, según la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, el vicio que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes; que cuando se trata de la desnaturalización de un contrato, este vicio es igualmente una violación al artículo 1134 del Código Civil; que el primer elemento que se ha desnaturalizado en la sentencia impugnada

del 25 de junio de 2008, es que según ésta era necesario que la junta de accionistas de Barceló & Co., C. por A., aprobara el Protocolo suscrito entre ésta y la González Byass, S. A., para que el mismo fuese considerado válido, oponible y exigible entre las partes; que esto es falso, toda vez que una correcta lectura e interpretación de los estatutos de Barceló & Co., C. por A., demuestra que no era necesario que la junta general de accionistas aprobara el negocio acordado entre las partes; que los estatutos sociales de una compañía no es más que el contrato de sociedad mediante el cual los socios o accionistas deciden plasmar las disposiciones que regulará la constitución, funcionamiento y eventual disolución de la sociedad; que todo contrato (los estatutos sociales), tienen en principio, un efecto relativo de inconformidad con el artículo 1165 del Código Civil, por lo tanto, el cumplimiento y respeto a las reglas que ellos contienen es ley de obligatorio cumplimiento entre las partes, esto es, entre los socios o accionistas de la sociedad y de aquellos que se han adherido a dicho contrato, no pudiendo establecerse obligaciones ni derechos a cargo de terceros, como es el caso de González Byass, S. A., ni éstos verse afectados por el cumplimiento o no de los mismos por parte de los obligados y ajustarse a ellos; que no es cierto lo que alega Barceló & Co., C. por A., y fuera acogido por la sentencia impugnada, que por aplicación de los artículos 20, 27 y 36 de sus estatutos sociales se requería la aprobación del “Protocolo” por parte de la junta de accionista, ya que no se estaba enajenando la totalidad del negocio y/o los activos de la sociedad; que por lo antes expuesto, la recurrente, quiere dejar constancia de que es su posición irrefutable de que para la validez, exigibilidad y oportunidad del protocolo suscrito no era necesario que dicho acuerdo fuera aprobado por la junta general de accionistas de Barceló & Co., C. por A., y que si se quisiera pensar que es confusa o dudosa la interpretación que puede darse a los estatutos sociales de Barceló, en lo que concierne a las facultades de disposición de los bienes de la misma, la doctrina y jurisprudencia francesa han señalado que son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por la sociedad, los actos realizados por sus administradores cuando éstos actúan sobre la base de facultades o poderes que aparentan tener; que la única realidad

incontrovertible es que González Byass, S. A., negoció durante meses con los principales funcionarios, accionistas y representantes de estos de Barceló & Co. C. por A., conforme a la profusa documentación que ha depositado; que por lo antes expuesto resulta innegable que la corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta interpretación de los artículos 2, 20, 27, 34 y 36 de los estatutos sociales de Barceló & Co., C. por A., al considerar que era necesaria la aprobación de la junta de accionistas de ésta última para la validez del Protocolo, razón por la cual procede sea casada la sentencia objeto de este recurso;

Considerando, que en relación a lo expresado en la primera parte de este medio que se examina, en el sentido de que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al admitir que, según ésta, era necesario que la junta de accionistas de Barceló & Co., C. por A., aprobara el Protocolo suscrito entre esta empresa y la González Byass, S. A., para que el mismo fuera considerado válido, oponible y exigible entre las partes, la corte a-qua en la sentencia atacada, página 12, expuso que: “Considerando, que planteadas las cosas en el tenor y rigor apuntado en las glosas anteriores, no es posible pretender, en nombre de la seguridad jurídica, suponer la apariencia de poder de parte de las personas que representaron, prima fasie a la entidad Barceló Co., C. por A., cuando en el caso de referencia, los representantes de González Byass, S. A., declararon por ante la jurisdicción arbitral que conocían los estatutos de Barceló & Co., C. por A., por lo que la parte demandante, previo a cualquier reclamación, debió exigir la aprobación de los pretendidos acuerdo a la junta general de accionista, lo que estaría en plena concordancia con lo establecido en el artículo 36 de los estatutos de Barceló & Co., C. por A., con lo que queda definitivamente resuelto lo relativo a la seguridad jurídica que debe reinar en las relaciones comerciales, y como se dice precedentemente, González Byass, S. A., no puede hoy alegar que fue inducida a contratar por error, al entender que las personas suscribientes del susodicho Protocolo, eran las genuinas representantes de Barceló & Co., C. por A., procediendo en consecuencia el rechazamiento de tales argumentos”;



Considerando, que el artículo 36 de los estatutos sociales de Barceló & Co., C. por A., reza del modo siguiente: “Los miembros del consejo de administración no pueden hacer con la sociedad ninguna clase de negocios sin la autorización de la junta general de accionistas pero ellos pueden obligarse conjuntamente con la sociedad hacia los terceros”; que al fundamentar, básicamente, en esa disposición estatutaria el rechazo de las pretensiones de González Byass, S. A.; hizo una correcta aplicación del citado artículo de los Estatutos; más aún, en la sentencia impugnada consta, como una comprobación de hecho, que el referido “Protocolo” fue, además, rechazado por la junta general de accionistas de Barceló & Co., C. por A. mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 1999, por considerar las negociaciones envueltas en el mismo, perjudicial y contraria a los intereses, y estimar que conforme a los artículos 20, 27 y 34 de los referidos estatutos de la recurrida, la enajenación del negocio en general, así como la transferencia o enajenación del negocio y activos de la compañía, son atribuciones exclusivas de la junta general extraordinaria, y no del consejo de administración;

Considerando, que, por otro parte, la recurrente admite, al referirse en su memorial al alcance del “Protocolo” suscrito con Barceló & Co., C. por A., que ellos convinieron, la primera en comprar y la segunda en vender “una significativa y mayoritaria participación en los negocios de fabricación, y comercialización nacional e internacional de ron dominicano bajo la marca Barceló”, operación que la corte a-quo estimó del modo siguiente: “No se trataba de unas simples negociaciones de las cuales se tuviera conocimiento o no, sino que era un asunto de tan magna envergadura que ameritaba necesariamente que fuera aprobado por la junta general extraordinaria conforme a los artículos 27 y 36 de la regla estatutaria de Barceló & Co., C. por A., y así entonces hacerle oponible a Barceló & Co., C. por A., los invocados acuerdos por parte de González Byass, S. A., lo que hasta el momento, incluso, no ha acontecido, y muy por el contrario, la Junta General Extraordinaria desaprobó dicho “Protocolo” por conducto de la resolución fechada el día 8 de noviembre del 1999, lo que guarda concordancia con el artículo 36 de los Estatutos redichos

más arriba que dice: `Los miembros del consejo de administración no pueden hacer con la sociedad ninguna clase de negocio sin la autorización de la junta general de accionista pero ellos pueden obligarse conjuntamente con la Sociedad hacia los terceros’ ”;

Considerando, que lo convenido entre González Byass, S. A., Barceló & Co., C. por A., en relación con una significativa parte de los activos y negocios de Barceló & Co., C. por A., plasmado en el documento denominado Protocolo, constituye un verdadero contrato sinalagmático imperfecto, con obligaciones recíprocas claras y precisas a cargo de cada una de las partes;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación, que es de buena doctrina y de jurisprudencia constante, en concordancia con las previsiones de la ley, que los jueces del fondo están capacitados para apreciar, justa y soberanamente, las condiciones y los caracteres de todo contrato intervenido entre partes al amparo del artículo 1134 del Código Civil y 141 y 142 de Código de Procedimiento Civil y, por tanto, la corte a-quo ha podido válidamente verificar en las negociaciones denominadas por las partes como “Protocolo”, eran de tal alcance y naturaleza que envolvían un asunto de tan magna envergadura que ameritaba necesariamente que fuera aprobada por la junta general extraordinaria conforme a los artículos 27 y 36 de los estatutos de Barceló & Co., C. por A., y no sólo por el consejo de administración, como en efecto ocurrió; por lo que procede desestimar la primera y segunda rama del primer medio por improcedentes e infundadas;

Considerando, en lo que respecta a la tercera rama del medio bajo estudio, invocada en contra de la sentencia impugnada, que se relaciona a una alegada desnaturalización de las declaraciones del representante de la hoy recurrente González Byass, S. A., producidas en ocasión de una comparecencia personal de parte celebrada el 9 de marzo de 2001, y por tal efecto una errónea aplicación de la teoría jurisprudencial del mandatario aparente, la recurrente sostiene al respecto, en síntesis, lo siguiente: a) que González Byass, S. A.

durante meses negoció con los principales funcionarios, accionistas y representantes de accionistas de Barceló & Co., C. por A., incluyendo los principales miembros de su consejo de administración; b) que el “Protocolo” fue aprobado por el consejo de administración de Barceló & Co., C. por A.; y, c) que el “Protocolo” fue suscrito por el presidente y el secretario del consejo de administración de Barceló & Co., C. por A., y d) que en dicho documento se deja bien claro su carácter de acuerdo definitivo, así como que “las partes, reconocen mutuamente tener la capacidad legal suficiente para el otorgamiento del presente documento”; que todo lo anterior condujo a González Byass, S. A. a forjarse la convicción de que estaba negociando y eventualmente contratando con los legítimos representantes de Barceló & Co., C. por A., investidos de las facultades y autorizaciones necesarias para suscribir el “Protocolo” y válidamente comprometer a Barceló & Co., C. por A.;

Considerando, que, no obstante, para descartar la teoría del mandatario aparente, la corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “Que planteadas las cosas en el tenor y rigor apuntado en las glosas anteriores, no es posible pretender, en nombre de la seguridad jurídica, suponer la apariencia de poder de parte de las personas que representaron, prima fasie a la entidad Barceló & Co., C. por A., cuando en el caso de referencia, los representantes de González Byass, S. A., declararon por ante la jurisdicción arbitral que conocían los estatutos de Barceló & Co., C. por A., por lo que la parte demandante, previo a cualquier reclamación, debió exigir la aprobación de los pretendidos acuerdos a la junta general de accionistas, lo que estaría en plena concordancia con lo establecido en el artículo 36 de los estatutos de Barceló & Co., C. por A., y como se dice precedentemente, González Byass, S. A., no puede hoy alegar que fue inducida a contratar por error, procediendo en consecuencia el rechazamiento de tales argumentos”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua dio por establecido, como una cuestión de hecho, que escapa a la consideración de esa corte, que los representantes de la recurrente González Byass, S. A., declararon por ante la jurisdicción arbitral que conocían los

estatutos de Barceló & Co., C. por A., lo que quedó esclarecido, particularmente, con la declaración, del señor Carrero Frutos cuando expresó: “Vuelvo a repetir, en el estudio preliminar que yo hice de los estatutos, la opinión técnica que yo saqué, es que estos señores no estaban vendiendo la totalidad de su activo sino que estaban vendiendo una parte mínima, no vendían todas las actividades, no vendían ni siquiera ni siquiera la actividad total del ron puesto que la distribución se le iba a dar, mediante un contrato de distribución y, en consecuencia, no vimos que fuera contrario en absoluto, el que el consejo adoptara el acuerdo con total fuerza vinculante para la compañía”; que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestro derecho, como señala la parte recurrida, que “la regla según la cual los terceros no pueden pretender el compromiso del mandante dentro de los límites de los poderes que él había conferido al mandatario, supone el conocimiento de parte de los terceros de la extensión y de la duración exacta de los poderes del mandatario”; que conforme a esta regla, conociendo la recurrente las atribuciones de los diferentes órganos de dirección de Barceló & Co., C. por A., y los límites de cada uno de ellos, en especial del consejo de administración, resulta correcta la apreciación de la corte a-qua en el sentido de que el denominado “Protocolo” implicaba la enajenación de activos y del negocio en general de la Barceló & Co., C. por A., y de su principal producto que, en orden a sus estatutos, debió ser sometido a la aprobación de la junta general de accionistas para su enajenación y, por tanto, era descartable, como se hizo, la teoría de mandato aparente, cuestión de hecho dejada a la apreciación de los jueces del fondo; que por estos motivos el primer medio y todas sus ramas carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de la primera y tercera rama del segundo medio de casación, alega la recurrente que al declarar la corte a-qua la nulidad, de manera integral, del “Protocolo” suscrito entre las partes ahora en litis el 30 de julio y 2 de agosto de 1999, sustentada en que la cláusula contenida en su página 3, bajo el epígrafe “Etapa Primera, que determina la futura creación de una sociedad de comercio, era ilícita por no vislumbrarse en

ella los elementos que conforman la *affectio societatis*, incurrió en violación a los artículos 6, 1108, 1133, 1134 y 1135 del Código Civil y 8 numeral 5 de la Constitución dominicana, hizo una incorrecta aplicación de la noción del *affectio societatis* y adolece, además, su decisión de falta de motivos; que, para robustecer dicho argumento, expone la recurrente, por un lado, que en nuestro sistema de derecho no existen nulidades eventuales o *ab initio*, ni sujetas a condiciones futuras, siendo necesario, para que un contrato sea declarado nulo, que dicha nulidad se encuentre contenida en un texto legal o que se incurra, al momento de contratar, en una violación a una disposición legal de orden público o de buenas costumbres, lo que no ocurre en la especie, toda vez que ninguna ley prohíbe lo convenido por las partes en el referido “Protocolo”; que, por otro lado, alega que ninguna norma legal vigente en la República Dominicana consagra la falta de *affectio societatis* como causa de nulidad de una sociedad; que, en efecto, los artículos 51 y siguientes del Código de Comercio no consagran que en las sociedades de capital deba existir otro interés más allá del mero fin económico que une a las partes, así como tampoco los artículos 60 y siguientes del código señalado, que regulan las nulidades que afectan las sociedades comerciales, contemplan la ausencia de *affectio societatis* como causa de nulidad; que, de igual manera, por aplicación de los artículos 1865 y siguientes del Código Civil, en las sociedades por acciones no aplica dicho concepto, ya que si uno de los socios decide marcharse, retirarse, o en caso que se produzca su muerte, renuncia u otra circunstancia, no implica su disolución; que tampoco esta consagrado que una sociedad está afectada de nulidad cuando un accionista concentre prácticamente la totalidad de las acciones para mantener el control del 99% de los activos y capital social, toda vez que las partes tienen completa libertad para organizarse patrimonialmente, así como invertir y comprometer el volumen de capital que quieran, siendo suficiente que cumplan con el número mínimo de accionistas requerido por los artículos 56 y 57 del Código de Comercio, lo que, según arguye la recurrente, fue cumplido; que tanto la doctrina francesa como los tratadistas modernos son de criterio, que la *affectio societatis* “es más

un sentimiento que un concepto jurídico y cuya intensidad varía con el tipo de sociedad, de ahí que en las sociedades de capital, como las compañías por acciones, dicho concepto se limita a una asimilación a los preceptos sobre el consentimiento y al cumplimiento de ciertas condiciones de igualdad entre los accionistas, siendo suficiente, para que se considere que hay *affectio societatis* en una sociedad de capital, con que los accionistas hayan expresado un consentimiento libre de pactar un contrato de sociedad, sea al momento de su formación o, posteriormente, cuando adquieran acciones de ésta luego de formada, y que existan ciertas condiciones de igualdad entre los accionistas en proporción a la participación accionaria de cada uno”; que por todo lo expuesto, concluye la recurrente, la *affectio societatis* en las sociedades por acciones y las sociedades por cuota, dada su naturaleza jurídica, se ve disminuida a su mínima expresión, por tanto la pérdida de la misma no puede ser motivo suficiente para solicitar la disolución de dichos tipos societarios; que, por tanto, es completamente contraproducente e ilegal declarar, como lo hace la corte a-qua, nula una sociedad por falta de la *affectio societatis*, por demás una que aún no se ha constituido;

Considerando, que, previo hacer cualquier reflexión sobre las denuncias formuladas, ampliamente, por la recurrente respecto a la *affectio societatis*, se impone dejar establecido que del contenido del fallo impugnado no se advierte que la Corte a-qua haya declarado, como lo alega ampliamente la recurrente, la nulidad de ninguna sociedad, ni del Protocolo referido, sustentada en la inobservancia o incumplimiento por parte de los socios a la *affectio societatis*; que en la única parte del fallo cuestionado que se hace mención a la misma es en su página 11, en cuyo último considerando la Corte a-qua se limita, previo a su examen, a transcribir un alegato expuesto por la ahora recurrida, de la manera lo siguiente: “ que en cuanto a lo planteado por Barceló & Co., C. por. A., en lo que atañe a la ausencia de causa al pactar la formación de una sociedad futura en ausencia de la *affectio societatis*, en franca violación al artículo 1108 del Código Civil(...)”; que, como se advierte, contrario a lo alegado por la recurrente, la mención referida no constituye un razonamiento de

la corte a-qua ni el soporte o fundamento principal en que sustentó dicha jurisdicción dealzada para justificar el fallo ahora impugnado;

Considerando, que, en efecto, según lo pone de manifiesto la sentencia impugnada, para adoptar su decisión procedió, luego de un examen detallado del objeto, causa y alcance de dicho “Protocolo” conjuntamente con los estatutos que regulan la vida societaria de la sociedad Barceló y Co, C. por.A., y de las leyes dominicanas a concluir que en la suscripción de dicho “Protocolo se violaron requisitos sustanciales exigidos para la validez de las obligaciones allí pactadas, tanto por la ley dominicana, al amparo de la cual se le dio vida a la misma, como por los estatutos que regulan la existencia y funcionamiento de la sociedad, así como también se incumplió con las formalidades prescritas por el derecho común en materia de contratos; que dentro de las violaciones que, según pone de relieve que la corte a-qua, se incurrió en el referido “Protocolo”, y que comportaban, a su juicio, la nulidad del mismo se encuentran: a) que era necesario que el referido “Protocolo” fuera sometido a la junta general extraordinaria de Barceló y Co, C. por.A., para fines de aprobación, por lo que, agregó la corte a-qua, hasta no cumplirse con dicho requisito el mismo sólo tendría, según lo establecido en el artículo 21 de dichos estatutos, un carácter provisional y b) que mediante resolución del 8 de noviembre de 1999 la junta general extraordinaria decidió no ratificar el referido acuerdo de intensión o “Protocolo”, careciendo, en consecuencia, de una de las condiciones esenciales para la validez de dicha convención, esto es el consentimiento de las personas con poder para adoptar las obligaciones contenidas en el referido contrato, denominado “Protocolo”;

Considerando, que respecto al alegato expuesto por la recurrente, en el sentido de que fueron respetadas las disposiciones contenidas en el artículo 56 del Código de Comercio, el cual exige que en la constitución de toda sociedad por acciones debe existir por lo menos 7 socios, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha exigencia no fue cumplida al momento de suscribirse el

referido “Protocolo”; que, sobre este mismo aspecto, también alega, que “aún en estos casos donde una empresa constituida no tiene el número de accionistas que requiere la ley hay plazo para cubrirla, o sea que no es una nulidad de pleno derecho, por tanto mucho puede serlo cuando ni siquiera se ha formado la sociedad”; que se refiere la recurrente a lo consagrado en el artículo 57 del Código de Comercio, el cual le otorga a las sociedades existentes un plazo para cumplir con el número mínimo de los accionistas requeridos, no obstante, en la especie, no se trataba de una sociedad existente, sino de la conformación de una nueva sociedad, la cual desde su concepción se encontraba afectada de nulidad, puesto en el documento mediante el cual se pretendía darle vida, esto es el contrato denominado “Protocolo” no se contempló el cumplimiento de lo exigido, a pena de nulidad, por el referido artículo 56;

Considerando, que, no obstante la consideración anterior, la cual conduce, indefectiblemente al rechazo del aspecto del segundo medio ahora examinado, se impone dejar establecidas algunas reflexiones necesarias respecto a la figura de la *affectio societatis*;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006 la cual comparte la Salas Reunidas, juzgó que la *affectio societatis* constituye un elemento esencial que debe prevalecer en toda sociedad para fines determinados, la cual se encuentra caracterizada por el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad, o sea en la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común; que más que un elemento moral o psicológico la *affectio societatis* es una cuestión funcional en toda sociedad comercial, pues es ese espíritu de colaboración, de participación y de disposición permanente de reconocer y respetar los derechos de los demás socios, sin importar su aporte social, lo que configura la voluntad común o interés social y constituye la



columna que sostiene el deber de igualdad que debe existir entre los accionistas;

Considerando, que partiendo de los elementos que caracterizan la *affectio societatis*, es válido considerar que ella constituye un requisito fundamental sea para la existencia o para la vida productiva de toda sociedad, toda vez que cuando desaparece esa voluntad o cuando el interés que los motivó a asociarse deja de tener por objeto una utilidad común, es posible que sus consecuencias repercutan de forma tan negativa en la sociedad que impidan el cumplimiento del objeto social; que cuando se invoca la nulidad sea de una asamblea, de una resolución o, como la especie, de un contrato, sustentada en la inobservancia o incumplimiento a lo que la doctrina ha designado por el concepto de la “*affectio societatis*”, dicha pretensión no debe examinarse en el sentido rígido de la expresión, sino que es necesario establecer si el elemento que forma parte del concepto referido y que se alega ha sido inobservado justifica, de acuerdo a los estatutos o de cualquier otra normas que adopten sus asociados para regir la vida societaria o de la legislación al amparo de la cual nació dicha sociedad, la sanción pretendida; que por las razones expuestas, procede desestimar la primera y tercera rama del segundo medio de casación;

Considerando, que, en la segunda rama del segundo medio de casación y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución que se le dará al caso, la recurrente desarrolla ampliamente el argumento sustentado en la desnaturalización de que fue objeto el referido “Protocolo, puesto que, según alega, la corte a-qua declaró la nulidad del mismo por considerar que su causa y objeto lo constituía la obligación contenida en la página 3, “Epígrafe Primera”, relativa a la futura constitución de una futura sociedad por acciones (Ron Barceló, S. A.) ; que, según expone la recurrente, para emitir dicho criterio la jurisdicción de alzada, no sólo se sustentó en cláusulas específicas del Protocolo sin apreciar el negocio en general sino, además, que interpretó dicha cláusula fuera de su contexto; que la referida obligación contenida en el “Protocolo” bajo el “Epígrafe

Primera”, no era ni la causa ni objeto del mismo, sino una simple obligación secundaria y transitoria que forma parte del “Protocolo”; que, no obstante, la corte a-qua al considerarla nula no sólo ha dictado la nulidad de dicha cláusula, sino de todo el “Protocolo”; que esto es absurdo, contraproducente y violatorio de la ley; que si la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial (sic) entendía que la cláusula del “Protocolo” en cuestión era nula por el tema del *affectio societatis*, debió entonces considerarla únicamente como no escrita y mantener vigente el resto del “Protocolo”, el cual prevé otros mecanismos alternativos de consumación del negocio; que ésta cláusula no es esencial ni es el objeto ni la causa del “Protocolo”, por lo tanto, aún manteniéndose el criterio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís sobre el *affectio societatis*, el “Protocolo” no deja de ser un instrumento válido y ejecutable en el resto de su contenido; que por efecto de estas consideraciones la corte a-qua transgredió las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1156, 1157 del Código Civil; que la doctrina y jurisprudencia han establecido que al momento de determinar sobre la nulidad de un contrato por efecto de las obligaciones previstas en el mismo, lo primero que debe hacerse es evaluar si dicha obligación o cláusula es esencial (principal) o de carácter secundario, ya que dependiendo de su naturaleza surtirá distintos efectos; que si la obligación declarada nula es principal entonces el contrato deviene nulo, pero si por el contrario la obligación o cláusula declarada nula es de naturaleza secundaria entonces el contrato subsiste por aplicación de las disposiciones legales citadas; que en definitiva, si se determina que la creación de una sociedad futura es nula por falta de que la obligación individualmente no tiene causa o por violación al *affectio societatis*, deberá establecerse también que la nulidad de esa cláusula no conlleva la nulidad de “Protocolo”, por ser la misma una simple obligación secundaria que no constituye el objeto ni la causa del protocolo;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por Barceló & Co., C. por A., en lo que atañe a la ausencia de causa, al pactar la formación de una sociedad futura en ausencia de la “*affectio societatis*”, la

corte a-qua es de orientación, de que “ciertamente se trata de una ausencia de causa, ya que lo acontecido en realidad, es que lo que se estableció por causa en el denominado “Protocolo”, consistió en una causa ilícita, por lo que si bien es verdad, que toda norma encierra como primer elemento estructural la hipótesis o supuesto jurídico, no menos es verdad que en materia de contrato, las partes se obligan a cosas mayormente futuras, y que pretender hacerse compromisario a cosas porvenir, necesariamente una vez llegado el tiempo de darse tales acontecimientos, tienen que estar sujetas a una causa lícita, como así lo preceptúa el artículo 1108 del Código Civil al decir: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad; Un objeto cierto que forma la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”;

Considerando, que, en efecto, las condiciones de fondo requeridas para la constitución de la sociedad son las exigidas para la validez de los contratos en general (consentimiento no viciado y capacidad de los contratantes, objeto cierto y causa lícita) y del contrato de sociedad en particular (la puesta en común de aportes hechos por cada asociado, en numerario, en naturaleza o en industria, vocación a los beneficios y a las pérdidas *affectio societatis*), elemento sin el cual no puede existir la sociedad pues ella traduce en una amplia medida la existencia de una comunión de intereses y de una analogía de compromisos; que la jurisprudencia francesa, que tradicionalmente ha seguido la dominicana, aplica con cierto rigor la nulidad en las sociedades por acciones porque el *jus fraternitatis* debe presidir en todas las sociedades, lo cual desaparece, por ejemplo, cuando una cláusula da a un asociado la totalidad de los beneficios o, igualmente, cuando lo libera de toda contribución a las pérdidas o cuando asume la totalidad del capital accionario; que del estudio y análisis del expediente se desprende que el motivo determinante que orientó el interés de González Byass, S. A., no fue otro que el de adquirir los derechos del principal producto de Barceló & Co., C. por A., a través de una nueva sociedad comercial que ésta constituiría con el nombre de Ron Barceló, S. A., o cualquier otro, y mantendría la totalidad

(100%) de su capital social que luego transferiría a favor de González Byass, S. A., en violación de las disposiciones legales vigentes al suscribirse el “Protocolo”, según las cuales “ninguna compañía por acciones puede constituirse si el número de accionistas no alcanza a siete”, todo lo cual conduce a la conclusión de que el “Protocolo” al insertar una cláusula del tenor señalado (segunda cláusula), dio a ésta por su finalidad, el carácter de obligación principal, no secundaria, como arguye la recurrente, y que sí era el objeto y la causa, ambos ilícitos de acuerdo a lo establecido por el artículo 1133 del Código Civil, de la obligación;

Considerando, que, finalmente, contrario al criterio sustentado por la recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, al declarar nulo todo el acuerdo, a causa de un vicio en una de sus cláusulas, la relativa a la ausencia de *affectio societatis*, esta corte comparte el criterio de la parte recurrida y de la sentencia impugnada, en el sentido de que la obligación de constituir una nueva sociedad con socios que no tenían la intención de asociarse, y dónde el cien por ciento (100%) de la totalidad de las acciones de la nueva sociedad pertenecería a un sólo socio, no era una simple obligación secundaria, sino que era efectivamente una real obligación principal, como ya se ha señalado, del acuerdo denominado “Protocolo”, cuyas causales de nulidad apreció soberanamente la corte a-qua, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar también la segunda rama del segundo medio de casación y el tercer y último medio y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por González Byass, S.A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo

y Luis Miguel Rivas, abogados de la recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 13 de julio de 2011.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Ramos Severino y Javier E. Fernández Adames.
<b>Recurrida:</b>	Nelia Altagracia Santos Infante.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Félix Rodríguez.

**SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011

Dios, Patria y Libertad



## República Dominicana

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1569168-5 y María Antonia Bencosme, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0792726-1, ambos domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 19, Edif. Villa Palmera, apartamento 402, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, querellantes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Manuel Ramos Severino y Javier E. Fernández Adames, en nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marino Félix Rodríguez, en nombre y representación de Nelía de los Santos Infante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Javier E. Fernández Adames, depositado el 15 de marzo de 2011, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa de la imputada Nelía Altagracia Santos Infante, suscrito por el Dr. Marino Félix Rodríguez;

Visto la resolución núm. 788-2011 de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2011 por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda

Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y el juez Ignacio Camacho de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme en contra de Nelía Altagracia Santos Infante por violación al artículo 258 del Código Penal el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2007 auto de apertura a juicio en contra de la imputada; b) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 30 de agosto de 2007, cuyo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de fondo vertidas por los querellantes a través de su abogado constituido Lic. Javier Fernández, en lo relativo a la imposición de pena restrictiva de libertad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal toda vez que la imputación no ha sido demostrada; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público y en consecuencia, en virtud de lo que establece el inciso 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución a favor de la ciudadana Nelía Altagracia Santos Infante, y se le descarga de toda responsabilidad penal en lo relativo a la alegada violación a las disposiciones del artículo 258 del Código Penal en lo concerniente al tipo de usurpación de funciones, toda vez que no se ha demostrado que el hecho imputado existió; **TERCERO:** A su favor se declaran las cosas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a los querellantes ciudadanos Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena el cese de la



medida de coerción impuesta a la imputada Nelia Altagracia Santos Infante mediante resolución de fecha veintiuno (21) de marzo de 2007, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 23 de noviembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Javier E. Hernández Adames y José Manuel Ramos Severino, actuando a nombre y en representación de María Antonia Bencosme y Alcides Arturo Ovalles Bencosme en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil siete (2007) contra la sentencia núm. 120-2007 dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 120-2007 dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007) por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión por falta de fijación adecuada de los hechos; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal de igual grado a cuyos fines se ordena la remisión del proceso y sus actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda conforme a como es de ley; **CUARTO:** Condena a la imputada Nelia Altagracia Santos al pago de las costas producidas por la presente instancia”; d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada señora Nelia Altagracia Santos Infante, culpable de infracción al artículo 258 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de siete días (7); **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes modalidades:

a) residir en el domicilio aportado al tribunal, o sea, en la Prolongación 27 de Febrero, calle 2da., núm. 15, proyecto Codetel, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste; y b) abstenerse del porte o tenencia de armas; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Nelia Altagracia Santos Infante, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 A. M.); **SEXTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que recurrida en apelación la referida sentencia por la imputada Nelia Altagracia Santos Infante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Marino Félix Rodríguez y la Licda. Cecilia Sánchez Guerrero, actuando a nombre y en representación de la imputada Nelia Altagracia Santos Infante, contra la sentencia núm. 228-2009, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 228-2009, dictada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia declara la absoluciónde la ciudadana Nelia Altagracia Santos Infante, de generales que constan, por haberse hecho una incorrecta persecuciónde; **CUARTO:** Exime a la parte del pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Corte notificar la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo

264 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”; f) que recurrida en casación por los querellantes María Antonia Bencosme y Alcides Arturo Ovalles Bencosme la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 11 de agosto de 2010, casando la misma y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío pronunció su sentencia el 1ro. de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como en efecto declaramos que en cuanto a la violación al artículo 258 que prevé y sanciona la usurpación de funciones, existe autoridad irrevocable de cosa juzgada, y por los motivos expuestos, esta Corte entiende que no existe nada pendiente de juzgamiento; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso;” ; g) que recurrida en casación por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de mayo de 2011 la Resolución núm. 788-2011 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 15 de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y sentencia contradictoria

con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (artículos 6, 8, 68, 69 y 169 de la Constitución de la República Dominicana) de pactos internacionales (art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 14 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida en la cronología que hace del caso que nos ocupa dice que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso y casó la sentencia objeto del mismo y envió el expediente por ante la corte de apelación del Distrito Nacional a los fines de que una sala distinta de la tercera conociera sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelia Altagracia Santos Infante, cuando la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación de Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme enviando el asunto para los fines de ley correspondientes, reconociendo que la corte al revocar lo relativo al artículo 258 del Código Penal lo hizo bien, pero casó la sentencia recurrida y envió el asunto para que fuera nuevamente conocido, amén de que el efecto devolutivo del recurso obliga a conocer nueva vez del asunto de que se trata, por lo que decir que no existe nada que juzgar, porque el asunto adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado es entrar en contradicción con el mandato de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la cual mandó a conocer de nuevo el caso; que la Suprema Corte de Justicia estableció que la tercera sala de la corte de apelación debió mantener la condenación que dictó el juez de primer grado dándole su verdadera calificación a los hechos cometidos, con lo cual no agravaba la situación de la imputada, la cual dejó establecido la corte a-qua cometió falsificación de documentos y estafa, por lo cual debió condenarla por estos hechos; que la sentencia es manifiestamente infundada, carente de motivos propios para sustentar la decisión”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al

casar la sentencia dictada el 19 de marzo de 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en su mandato la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que si los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional entendieron que los hechos imputados a Nelía Altagracia Santos Infante no constituían violación al artículo 258 del Código Penal, sino los delitos de falsificación de documentos y estafa, en perjuicio de los querellantes estaban en el deber de examinar los hechos de la prevención y comprobar si los mismos se ajustaban a la calificación otorgada por el juez a-quo, lo cual no hizo;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su sentencia que su apoderamiento es “a los fines de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por Nelía Altagracia Santos Infante contra la sentencia núm. 228-2009 de fecha 6 de octubre de 2009 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; continúa expresando en sus motivaciones “que la posibilidad de la variación de la calificación es de la aplicación exclusiva por los tribunales de juicio y no por las Cortes de Apelación, cuya única competencia es el conocimiento de los recursos de apelación de la manera expresamente consagrada por la ley; que en caso de variar los hechos y la prevención y condenar a la señora Nelía Altagracia Santos Infante, la corte hubiese cometido una franca violación al principio de inmutabilidad del proceso; que en caso de condenar a la imputada por la supuesta comisión de los delitos de falsificación de documentos y estafa, la corte hubiese vulnerado radicalmente su sagrado derecho de defensa, toda vez que al variar la calificación jurídica luego de haberse cerrado los debates, es decir, en cámara de consejo luego de que el expediente quedara en estado de ser fallado por el tribunal, esta señora no hubiese tenido la oportunidad de esgrimir sus medios de defensa dentro de un proceso oral, público o contradictorio; que el recurso de apelación penal debe respetar el principio *reformatio in peius* que consiste en que la decisión rendida con motivo del recurso interpuesto por el

imputado no puede agravar su situación, así como tampoco puede hacerlo la decisión que se emita durante un nuevo juicio si ha sido celebrado; que el recurso que apoderó la corte de apelación fue aquel interpuesto por la propia imputada por lo que mal podría la alzada en virtud de tal recurso anular una sentencia que contiene un vicio a su favor con miras a que sea corregido en un nuevo juicio”;

Considerando, que el juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando, que la corte a-qua procedió a analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, limitándose sólo a establecer que el hecho imputado por los querellantes a Nelia Altagracia Santos Infante, de violación al artículo 258 del Código Penal y del cual fue absuelta, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no quedaba nada por juzgar, sin comprobar si la actuación de la imputada constituía o no estafa y falsificación de documentos, obviando así el mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de julio del año dos mil once (2001), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fidel E. Pichardo B., Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat.
<b>Recurrida:</b>	Inversiones en General, C. por A. (INGECA).
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Js. Bergés Martín.

### SALAS REUNIDAS

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público autónoma del Estado, regulada de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio en su edificio sede, situado en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de la ciudad de Santo Domingo de Guzman, República Dominicana, contra la sentencia



dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo B. y Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. José de Js. Bergés Martín, abogado de la parte recurrida, Inversiones en General, C. por A. (INGECA);

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2011, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Juez de esta Corte, Miriam Germán, Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional e Ignacio P. Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo

Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el Banco Central de la República Dominicana contra Inversiones en General, C. por A. (INGECA), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Inversiones en General, C. por A., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario introducida por el Banco Central de la República Dominicana contra Inversiones en General, C. por A., por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento de embargo inmobiliario hecho por Inversiones en General, C. por A., contra su deudor Luis E. Reyes Corcino, por los motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Condena a Inversiones en General, C. por A. al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Diego José Portalatín, Olga Morel, Luis Manuel Piña, Manuel Aybar Fernández y Herbert Carvajal Oviedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre recurso de alza intentado por la parte hoy recurrida, intervino sentencia de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones en General, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 392-95 dictada en fecha 14 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en consecuencia, en todas sus partes, la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la apelante, Inversiones en General, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y de los Dres. Diego José Portalatín Simón y Brígida Vidal Ortiz, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de julio de 2004, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de mayo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que en virtud del referido envío intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 2 de marzo de 2005, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por Inversiones en General, C. por A. (INGECA), contra la sentencia civil marcada con el No. 392-95, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto

al fondo lo acoge, en consecuencia este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** En cuanto a la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca judicial, se rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente considerados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José de Js. Bergés Martín, abogado, quien hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del Art. 171 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 1º de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Falta de motivos, por insuficiencia de presentación y exposición de los mismos; insuficiente aplicación de las disposiciones establecidas por el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 17 de junio de 2011, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Objeto del acuerdo.- Las Partes consienten, convienen y aceptan de manera expresa, libre y voluntaria, sin reservas de ningún tipo, que a la firma del presente acto, INGECA ha recibido a su entera satisfacción del Banco Central y por cuenta de los señores Vásquez, el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), por concepto de pago total, transaccional y definitivo, de todos los derechos, intereses y acciones que ha reclamado INGECA, por lo que otorga, por medio del presente acuerdo, a los señores Vásquez y al Banco Central, formal, válido recibo de descargo y finiquito legal en razón de: A) La oposición de traspaso, la hipoteca judicial provisional por la suma de RD\$1,010,600.00 y la hipoteca judicial definitiva por dicho monto, las cuales según se señala fueron inscritas en fechas 1ro. de octubre y 10 de noviembre del 1993, y el 28 de abril del 1994, en

el Registro de Títulos del Distrito Nacional, sobre el apartamento 301 del condominio Torre Mencía, edificado dentro del solar núm. 5, de la manzana 3031, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; B) Sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1995, la de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) del 20 de mayo de 1999, y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de marzo del 2005, y C) Cualquier otro derecho, acción o interés que le correspondiera sobre el inmueble anteriormente indicado; Párrafo: INGECA, declara haber recibido a su entera satisfacción del Banco Central, los montos de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) y de los señores Vásquez de Ochoientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), respectivamente; **Segundo:** Obligaciones a cargo de INGECA.- Como consecuencia de los pagos realizados por los señores Vásquez y el Banco Central a favor de INGECA, ésta última se compromete, por medio del presente acto, a lo siguiente: a) A suscribir, concomitantemente con la firma de este contrato, el acta de cancelación de la oposición de traspaso, la hipoteca judicial provisional, la hipoteca judicial definitiva y proceso de embargo inmobiliario, inscritos sobre el apartamento 301 del condominio Torre Mencía, edificado dentro del solar núm. 5, de la manzana No. 3031, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, autorizando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a cancelar tales anotaciones inscritas al dorso del Certificado de Título núm. 87-4056, así como cualquier otra inscripción que pese sobre el indicado inmueble y tenga por objeto la reclamación hecha por INGECA, no enunciada en el presente ordinal; b) A la entrega del duplicado del Certificado de Título (duplicado del acreedor hipotecario) expedido a favor de INGECA; c) A desistir, de cualquier otro derecho, acción o interés en contra de los señores Vásquez y el Banco Central, y en caso de subsistir alguno, renuncia a ello de manera absoluta, definitiva e irrevocable; **Tercero:** Obligación de depósito del presente acuerdo transaccional.- Los

señores Vásquez y el Banco Central quedan encargados de depositar este acuerdo transaccional ante la Suprema corte de Justicia para solicitar el sobreseimiento definitivo del recurso de casación del cual se encuentra apoderada, indicado en el por cuanto número cuatro (4), con la finalidad última de que se proceda a ordenar el archivo definitivo de la litis de casación pendiente de fallo a la fecha de la suscripción del presente acuerdo; **Cuarto:** Obligación de suscribir documentos adicionales.- Las partes contratantes se comprometen, por medio del presente acto, a firmar cualquier documentación adicional necesaria, con el propósito de facilitar la ejecución de lo pactado en este documento; **Quinto:** Alcance y efectos del acuerdo.- Como consecuencia de la presente transacción operada en virtud de este acuerdo, las partes consienten la finalización de todas y cada una de las demandas, recursos, pretensiones, acciones, derechos o interés, adquiridos o eventuales, instancias judiciales de la naturaleza que resulten o extrajudiciales o de carácter administrativo, que se encuentren en curso entre los intervinientes y/o sus representados en el presente contrato, o que pudieren resultar como consecuencia de los hechos, circunstancias y expectativas deducidas de los mismos por las partes, sin limitación alguna para el presente y para el porvenir, muy especialmente sobre las que se enuncian en el preámbulo de este contrato. Declarando las partes contratantes que dicha enumeración sólo tiene un carácter enunciativo y no limitativo, por lo que el presente descargo alcanza desde ahora y para siempre y sin límite alguno a toda acción, derecho, pretensión, interés, instancia o procedimiento, y en fin a toda demanda o petición que pudiere resultar en el presente o en el futuro deducida de los hechos arriba descritos; **Sexto:** Carácter de la cosa irrevocablemente juzgada del acuerdo.- Las partes otorgan al presente acto el carácter de transacción, en los términos de lo establecido en los artículos 2044 al 2058 del Código Civil de la República Dominicana vigente, siendo el mismo considerado como definitivo y absoluto por consiguiente, tendrá entre las partes suscribientes efectos de autoridad de cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión; **Séptimo:** Poder de representación.-

Los señores Lic. Ervin Novas Bello, Dra. Olga Morel de Reyes declaran, bajo la fe del juramento, que tienen las correspondientes calidades para representar y obligar a sus respectivas representadas, por lo que no tienen impedimento de hecho o de derecho para suscribir y ejecutar el presente contrato; Párrafo: Queda entendido que el Lic. José de Jesús Bergés Martín actúa en su calidad de abogado representante de INGECA, conforme al poder que ésta última le otorgara en fecha 11 de noviembre de 2009, mientras que los señores Vásquez, figuran actuando por sí mismos, en calidad de adquirentes del inmueble sobre el cual se discute la prioridad de un derecho de registro; **Octavo:** Elección de domicilio: para los fines de la ejecución de este acuerdo, las partes contratantes hacen elección de domicilio en sus respectivos domicilios antes indicados; **Noveno:** Suplencia de derecho común: para todo aquello que no haya sido expresamente previsto en el presente acuerdo o en cualquier acto o documento que se produjere como consecuencia de éste entre las partes, éstas se ajustarán entre ellas de manera supletoria conforme a derecho común; **Décimo:** De los títulos utilizados.- Los títulos y encabezados contenidos en el presente acuerdo han sido insertados para referencia y no deberán ser considerados como parte de los mismos, ni en modo alguno definir, modificar o restringir el significado o interpretación de los términos o previsiones de éstos”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haberse celebrado audiencia, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han arribado a un acuerdo transaccional mediante el cual convienen desistir y poner fin a la litis, conforme lo revela el documento arriba mencionado, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por el Banco Central de la República Dominicana e Inversiones en General, C. por A. (INGECA), del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia dictada por Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán e Ignacio P. Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*José E. Hernández Machado*



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Stevens Frigola Cotuí.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Germán Medrano.
<b>Recurridos:</b>	Daniela Frigola Suárez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stevens Frigola Cotuí, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la licencia de conducir de Puerto Rico núm. 6018847, domiciliado y residente en MAZ, 4707, edificio núm. 1, Invienda, de la ciudad de Santo Domingo, municipio y provincia de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix M. Jáquez Liriano, por sí y por el Licdo. Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrida, Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, abogados de la parte recurrida, Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Eche y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen en relieve que, con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó el 22 de julio del año 2010, la sentencia núm. 0980-10, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por los demandados, señores Daniela Frigola Suárez, Santi Frigola Heche, Jean Carles Alabau Palet, Rosa María Frigola Palanas y Jordi Frigola Otin, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, por las consideraciones expuestas, en consecuencia, declara la incompetencia judicial internacional de este tribunal para conocer de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor Steven Frigola Cotui, y envía a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente; **Segundo:** Condena al señor Steven Frigola Cotui al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); que dicha decisión fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit), emitiendo la corte a-qua el fallo ahora atacado, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit), interpuesto por el señor Stevens Frigola Cotui, contra la sentencia núm. 0980/10, relativa al expediente núm. 532-09-04028, de fecha veintidós (22) del mes de julio del ario dos mil diez (2010), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por medio de la instancia de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diez (2010), por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Stevens Frigola Cotui, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Edison Joel Peña, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por rechazo o falta de aplicación del artículo 2 del ‘Protocolo

Adicional entre la República Dominicana y el Reino de España’, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 15 de marzo de 1968; **Segundo Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 102, 103, 104 y 105 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Violación de la ley por falsa aplicación del Código Bustamante”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente en casación aduce, básicamente, que en la especie se ha producido por parte de los jueces del fondo, una violación de la ley cuando el juez rechaza aplicarla “a una situación que manifiestamente entraba en su campo de aplicación”, violando “crudamente” la ley por rechazo o falta de aplicación del artículo 2 del “Protocolo Adicional entre República Dominicana y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 15 de marzo del 1968”, en vigencia desde el 22 de enero de 1969, que en su artículo 1º dispone que “los españoles y dominicanos podrán adquirir la nacionalidad dominicana o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad”, que el artículo 2 de ese convenio o tratado internacional, modificado el 2 de octubre de 2002, dispuso que “los dominicanos y españoles que se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos en él”, lo que demuestra que, contrario al erróneo criterio de la corte a-qua, “en lo atinente a las personas de doble nacionalidad española y dominicana la competencia internacional de los tribunales dominicanos se debe determinar en base a la nueva nacionalidad de la parte demandada, puesto que así lo dispone el tratado internacional suscrito por nuestro país”; que en el caso específico del fenecido Salvador Frigola Gallo, causante del recurrente, es indiscutible que por haber nacido en España, su nacionalidad original es la española, mientras que su nueva nacionalidad es la dominicana, adquirida mediante Decreto núm. 220 de fecha 5 de agosto de 2000, del Poder Ejecutivo, en

el que consta que su domicilio y residencia estaban en el “Distrito Nacional, República Dominicana”; que, prosigue alegando el recurrente, en esas circunstancias, el señor Salvador Frigola Gallo “quedó sometido a la competencia de la jurisdicción dominicana..., por ser, según lo dispone el artículo 2 del mencionado Protocolo, la jurisdicción del país que le otorgó su nueva nacionalidad”; que, por lo tanto, es indudable, agrega el recurrente, que en la especie “los jueces a-quo al dejar de aplicar el artículo 2 del ‘Protocolo Adicional entre la República Dominicana y el Reino de España, modificando el Convenio de Doble Nacionalidad del 15 de marzo de 1968’, incurrieron en una burda y frontal violación a la ley, por rechazo de aplicación de este artículo..., el cual establece que las personas nacidas en la República Dominicana o en España que a la fecha del inicio de la aplicación provisional del Protocolo, el 2 de octubre del año 2002, habían adquirido una nueva nacionalidad española o dominicana sin renunciar a su nacionalidad anterior, como es el caso del finado Salvador Frigola Gallo, quedaron sometidas a la jurisdicción del país que otorgó la nueva nacionalidad, o sea, a la competencia jurisdiccional de los tribunales dominicanos, ‘para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos’ en la República Dominicana”; que de conformidad con el “Convenio de Doble Nacionalidad” de que se trata, el recurrente aduce también que la mecánica operacional que debió seguirse para que un supuesto cambio de domicilio del difunto Salvador Frigola Gallo, alegado por los ahora recurridos, fuera reputado válido, legal y oponible “erga omnes” y, por lo tanto, al actual recurrente, era la siguiente: 1) el cambio de domicilio desde la República Dominicana a España de Salvador Frigola Gallo, debió ser declarado tanto en el Ayuntamiento del Distrito Nacional como en el de Girona, España, conforme a los artículos 2 y 4 del Convenio y 104 del Código Civil; 2) Comunicar dicho supuesto cambio de domicilio a la Embajada Española en la República Dominicana (artículo 2); 3) Dentro de los 60 días de esa comunicación, dicha Embajada de España estaba obligada a comunicar dicho alegado cambio de domicilio al gobierno Español; que, sin embargo, los hoy recurridos no le aportaron a

los jueces a-quo la prueba de esos trámites legales, concluyen los alegatos incurso en el medio bajo examen;

Considerando, que la sentencia impugnada reproduce y hace suyos los motivos capitales que adoptó en el caso el juez de primera instancia, en el sentido de que “ este tribunal en razón del domicilio y la nacionalidad del señor Salvador Frigola Gallo, resulta incompetente en el orden internacional, pues la legislación aplicable en el caso de la especie es la española, puesto que según el convenio de doble nacionalidad suscrito por República Dominicana y España, existe la posibilidad de restablecimiento del domicilio en el país de la nacionalidad de origen y con ello recobrar el derecho de someterse a la legislación de ese país en todo lo concerniente a sus derechos civiles y políticos, lo que ocurrió con el señor Salvador Frigola Gallo, por tanto son los tribunales españoles los llamados a conocer y decidir sobre la demanda en partición de los bienes relictos por dicho señor, jurisdicción extranjera a la que deben recurrir las partes en esta instancia a fin de que ante ellos interpongan la demanda de que se trata”, por lo que “procede declarar la incompetencia internacional de este tribunal para conocer de la demanda en partición de bienes sucesorales intentada por Stevens Frigola Cotuí...”;

Considerando, que, previamente, la corte a-qua expuso en el fallo atacado (páginas 5 y 6), que de la documentación que obra en el expediente se desprenden “claramente los hechos siguientes”: 1) que el señor Salvador Frigola Gallo nació el 5 de agosto de 1930 en Girona, España; 2) que dicho señor Frigola Gallo se estableció en la República Dominicana, donde se dedicó a los negocios e inversiones, fijando su domicilio y residencia en la casa núm. 21 de la avenida Francia, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo; 3) que mediante Decreto núm. 220 del 5 de agosto de 2000, el Poder Ejecutivo le concedió la nacionalidad dominicana al señor Salvador Frigola Gallo; 4) que el 2 de noviembre del año 2006, falleció dicho señor Frigola Gallo, en la ciudad de San Pedro de Macorís, conforme a Registro de Defunción del Oficial del Estado Civil correspondiente fechado a 1º de diciembre de 2006; 5) que el 23 de septiembre de 2009, el actual



recurrente, Stevens Frigola Cotuí, interpuso, en su alegada calidad de heredero de Salvador Frigola Gallo, formal demanda en partición contra los demás herederos;

Considerando, que, como se advierte, la corte a-qua incurrió en la especie en un desconocimiento de la ley, cuando omitió aplicar las disposiciones del artículo 2 del “Protocolo adicional entre República Dominicana y España” de que se ha hablado, a la situación planteada por el ahora recurrente relativa a la doble nacionalidad de su causante Salvador Frigola Gallo, quien alegadamente entra en el campo de aplicación del referido artículo 2, según el cual, “los dominicanos y españoles que se hayan acogido... a las disposiciones del convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad...”, porque es un hecho cierto en el presente proceso que el señalado Salvador Frigola Gallo adquirió la nacionalidad dominicana en el año 2000, siendo español de origen, constituyendo la dominicana su “nueva nacionalidad” y sujeto, al tenor de ese tratado internacional, a la letra del referido texto de carácter legal, independientemente de las cuestiones concernientes en el caso al último domicilio del de-cujus Frigola Gallo, quien aunque de conformidad con el precitado Decreto núm. 220 del 5 de agosto de 2000, y de su acta de defunción del año 2006, estaba radicado en este país, la corte a-qua retuvo una serie de hechos que, bajo el criterio de que el artículo 3 del protocolo en cuestión, le otorga a la persona la opción de volver a adquirir su anterior domicilio en su país originario, le permitió a esa corte estimar que el domicilio de Frigola Gallo estaba en España, pero desconociendo, en ese escenario, como alega el recurrente, que conforme con los artículos 2 y 4 del convenio de referencia, y el artículo 104 del Código Civil dominicano, existe una “mecánica operacional” para el cambio de domicilio en estos casos que, como se desprende de la sentencia criticada, no fue observada en la especie; que, en tales circunstancias, es preciso llegar a la conclusión, al tenor de las denuncias casacionales del recurrente, que los jueces a-quo han violado, por inaplicación, las disposiciones legales que rigen las cuestiones inherentes a la situación planteada en la especie, según se ha dicho, traduciendo con ello los vicios de

que adolece el fallo cuestionado y que traen consigo la casación del mismo, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que, para mayor abundamiento y sin perjuicio de los razonamientos expuestos precedentemente, en torno a la competencia jurisdiccional en controversia, no resulta ocioso agregar aquí que la demanda en partición de bienes sucesorales que en el fondo confrontan las partes litigantes, según se desprende del expediente, involucra una universalidad de bienes entre los cuales pueden haber inmuebles radicados en el país, que siempre estarán regidos por la ley dominicana, además de que toda sucesión se abre en el domicilio donde fallece el causante, o sea, en su último domicilio, como es el caso, y de que, independientemente de que éste hubiera readquirido la nacionalidad española, los demandados al parecer son sus herederos y tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de febrero del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en beneficio del abogado Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 8 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Bretón Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Franklin R. Reynoso.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Bretón Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086008-3, domiciliado y residente en la calle La Cruz, núm. 117 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 8 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 486, de fecha 8 de noviembre del año 2002, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 4 de junio 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Franklin R. Reynoso, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de reapertura de los debates en la demanda en cobro de pesos intentada por Manuel de Jesús Bretón Díaz contra Franklin R. Reynoso intervino la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates de la audiencia celebrada el día 22 de febrero del año

2001, incoada por el señor Manuel de Jesús Bretón Díaz, contra el señor Franklin R. Reynoso, en consecuencia fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día que contaremos a cinco (5) del mes de abril del año 2001, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Condena al demandado Sr. Franklin R. Reynoso, al pago de las costas del procedimiento; b) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Manuel de Jesús Bretón Díaz contra Franklin R. Reynoso, intervino la sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Franklin R. Reynoso, por falta de concluir; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Franklin R. Reynoso al pago de la suma de diecinueve mil novecientos sesenta y ocho pesos oro (RD\$19,968.00), a favor del señor Manuel de Jesús Bretón Díaz; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte demandada señor Franklin R. Reynoso, al pago de los intereses legales sobre dicha suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte demandada señor Franklin R. Reynoso, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Calderón Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Osiris Peña Polanco, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, para la notificación de la misma sentencia”;c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones antes indicadas, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 8 de noviembre de 2002, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin R. Reynoso, contra las sentencias 17 de fecha quince (15) de marzo del 2001, y 29 de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2001, dictadas por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de revocación contra la sentencia 17 de fecha quince (15) de marzo del 2001, solicitada por la parte recurrente, por las razones dadas en los motivos de esta sentencia; **Tercero:** Modifica la sentencia No. 29 de

fecha veinticuatro de mayo del 2001, con relación al monto adeudado, y en consecuencia condena al señor Franklin R. Reynoso a pagar la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$3,668.00) a favor del señor Manuel de Jesús Bretón, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Manuel de Jesús Bretón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido M. Castillo Ceballos y la Licda. Rosario López Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1917 al 1954 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado la prueba y los hechos, pretendiendo crear una confusión en cuanto al verdadero concepto jurídico del depósito y en lo referente al abono; que la parte recurrente nunca reclamó ni aportó al tribunal documento alguno que estableciese el reclamo de la restitución de las sumas entregadas en calidad de depósito; que es preciso observar el contenido de los recibos núm 000504 y núm. 000548, de fechas 29 de diciembre de 2000 y 26 de abril de 2001, respectivamente, ambos expedidos a favor del Dr. Bienvenido M. Castillo Ceballos, por la suma de RD\$6,300.00 y RD\$10,000.00, en cuyos conceptos establece que son en calidad de depósito, sumas sujetas a devolución y sumas guardadas en esta oficina; que se desprende, lógicamente, que dichas sumas bajo ninguna circunstancia fueron aceptadas como “abono”, o para ser aplicadas a la deuda de Franklin R. Reynoso con Manuel de Jesús Bretón Díaz; que las figuras jurídicas de “depósito” y “abono” son totalmente diferentes; que no puede el juez formarse su íntima convicción sobre la base de dos figuras distintas; que de ahí que partiendo de la interpretación que a los recibos de depósito dio la sentencia recurrida, se ha

distorsionado la prueba y los hechos; que esa postura del acreedor está fundamentada en el artículo 1244 del Código Civil, que expresa: “El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible”;

Considerando, que la sentencia criticada expone, sobre lo alegado, que “resulta injustificable que la parte recurrida pretenda desconocer el depósito realizado por la parte recurrente a través del Dr. Bienvenido M. Castillo Ceballos, quien además es su abogado; que si bien es cierto que los recibos aportados no demuestran la liberación de la totalidad del pago de la deuda, no menos cierto es que la parte recurrida no demostró al tribunal que devolvió el dinero depositado por la parte recurrente a través de su abogado Dr. Bienvenido M. Castillo Ceballos, sino más bien los recibos demuestran que el abogado de la parte recurrida lo firmó como prueba de haberlo recibido, por lo que al aceptarlo como depósito hace que la juez forme su íntima convicción de que fueron depositados como abono al pago de la deuda y esto hace que necesariamente se reduzca la totalidad de la deuda principal; que de lo anteriormente dicho se deduce que al señor Franklin R. Reynoso abonar la suma de RD\$16,300.00, a la deuda principal de RD\$19,968.00, contraída con el señor Manuel de Jesús Bretón en fecha 3 de agosto de 2000, la cantidad real que le adeuda actualmente asciende a la suma de RD\$3,668.00”, concluyen los razonamientos del Juez a-quo;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados, como documentos de la causa y que fueron ponderados por la juez a-quo, dos recibos núms. 000504 y 000548, de fechas 29 de diciembre de 2000 y 26 de abril de 2001, por las sumas de RD\$6,300.00 y RD\$10,000.00, respectivamente, emitidos por el Lic. Francisco Calderón Hernández y a favor de Bienvenido Castillo Ceballos, por concepto de depósito;

Considerando, que, ciertamente, como alega el ahora recurrente, el juez a-quo no podía retener que los recibos núms. 000504 y 000548, de fecha 29 de diciembre de 2000 y 26 de abril de 2001, respectivamente, fueron depositados como “abono” a la deuda



contraída por Franklin R. reynoso, cuando los mismos indican, en sentido contrario, en la parte relativa al concepto por el cual fueron emitidos, lo siguiente: “Depósito. Suma a ser guardada en esta oficina” y “Depósito. Suma sujeta a devolución”, por lo que el Juez a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, y violación del artículo 1244 del Código Civil, denunciados en el primer medio de casación, formulado por el recurrente, por lo que procede casar el fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de noviembre de 2002, por la Segunda Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Francisco Calderón Hernández, quien asegura haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Manuel E. Bautista y Licda. Digna Celeste Espinosa.
<b>Recurridos:</b>	Santiago Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Santana Fernández.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con asiento social y oficinas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Dévora Ureña, en representación de los Dres. Genaro A. Silvestre y Manuel E. Bautista, y Licda. Digna Celeste Espinosa, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Santana Fernández, abogado de los recurridos, Santiago Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez y María del Carmen Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 377, de fecha 30 del mes de julio del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins y Digna Celeste Espinosa Soto, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Guillermo Santana Fernández, abogado de los recurridos, Santiago Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez y María del Carmen Rodríguez;

Vista la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de septiembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que a): con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual incoada por los señores Santiago Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez y María del Carmen Rodríguez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de septiembre de 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar, por los motivos precedentes; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en incumplimiento en la puesta en posesión de inmueble, incoada por los señores Santiago Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez y María del Carmen Rodríguez, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, mediante diligencia procesal núm. 017/2007, de fecha once (11) del mes de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser hecha en observancia de los procedimientos legales; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Santiago Rodríguez, Luz Amparo Rodríguez y María del Carmen Rodríguez, como justa compensación por los daños morales y económicos percibidos y las utilidades dejadas de percibir a propósito del incumplimiento contractual del demandado; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de un uno por ciento mensual a título de responsabilidad civil complementaria, contados a partir de la notificación de la demanda en justicia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por los motivos que se contraen; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las

costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Guillermo Santana Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia marcada con el núm. 00647, de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma en parte la sentencia recurrida, excluyendo el ordinal 4to., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Guillermo Santana Fernández, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” ;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 37 y 55 de la Constitución vigente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley;

Considerando, que el recurrente aduce, básicamente, en sustento de su primer medio, que “los terrenos objeto de negociación entre el CEA y los señores Rodríguez están ubicados dentro de la Parcela núm. 21-C-2 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, propiedad del Ingenio Ozama, el cual es a su vez propiedad del Estado Dominicano; que el valor de las porciones cedidas a favor de los señores Rodríguez, sobrepasa la suma de RD\$20,000.00, según se desprende de los pagos realizados por dichos señores, por lo que, en consecuencia, dicha venta está sujeta al cumplimiento de las formalidades de los artículos 37, ordinal 19) y 55, ordinal 10) de la Constitución de la República; que, siendo una venta de un terreno propiedad del Estado Dominicano, está sujeta, para su perfeccionamiento, no solo a las disposiciones del Código Civil,

previstas en los artículos 1582 y siguientes de dicho Código, sino que, además, debe darse cumplimiento a las disposiciones constitucionales precedentemente señaladas; que si bien es cierto que entre el CEA y los señores Rodríguez se ha iniciado una negociación de venta de terrenos del Estado Dominicano, dicha venta no ha quedado perfeccionada aún, toda vez que, para su perfeccionamiento falta la aprobación por parte del Congreso Nacional, según lo previsto en las disposiciones combinadas de los artículos 37, ordinal 19) y 55, ordinal 10) de la Constitución de la República; que la sentencia recurrida violó el texto constitucional al disponer condenación en reparación de daños y perjuicios contra el CEA, por el hecho de falta de entrega del objeto vendido, toda vez que el contrato de venta no se había perfeccionado con la aprobación del Congreso Nacional;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que, "independientemente de que sea una institución del Estado la que ha contratado con las recurridas, éstas han cumplido con los procedimientos establecidos, ello se evidencia palmariamente en los documentos que ambas partes han depositado, los cuales no han sido contestados por la recurrente; que los últimos requisitos, es decir, los pagos, han sido realizados de conformidad con lo convenido, por lo que el vendedor se encuentra obligado por el efecto del contrato celebrado, a cumplir con su parte, no importando que se trate de una institución del Estado, entendemos que con mayor razón, pues debe coadyuvar, como mandato de la Constitución, para que los particulares puedan tener acceso a una vivienda, y si precisamente de lo que se trata es de inmuebles para edificar viviendas, en vez de constituirse en un obstáculo para la consecución de esas metas, debe viabilizar los procedimientos; que habiendo cumplido los compradores, hoy recurridos, con su parte en el contrato, tienen el derecho de que se les entreguen los solares convenidos en los contratos; que el vendedor, en este caso el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tiene la obligación que se desprende del contrato de entregar los objetos comprados, en las condiciones estipuladas, ni mejores, ni peores, debe actuar apegado a la buena fe que deben normar los contratos; que la recurrente no ha podido justificar ni en el tribunal de primer grado, ni en esta alzada,

la causa que le ha impedido cumplir con sus compromisos, la cual pudo haberle exonerado de responsabilidad; que la falta por parte del vendedor, al no cumplir de manera efectiva con sus obligaciones, le ha generado a las compradoras, hoy recurridas, daños y perjuicios, al pagar por algo que no han podido usufructuar; que durante mucho tiempo, esas personas no han hecho uso de la cosa comprada, pero tampoco del dinero invertido; que en materia de responsabilidad contractual se conjugan dos elementos para que ella se caracterice, un contrato y el incumplimiento de una de las partes; que como la vendedora no ha probado que ese incumplimiento se debió a una causa ajena que no le fuera imputable, queda caracterizada su falta” (sic);

Considerando, que entre las atribuciones del Presidente de la República consignadas en la Constitución anterior y ahora en la vigente, figura la potestad de celebrar contratos sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, “cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución”, cuyo monto máximo sin aprobación congresual era anteriormente de veinte mil pesos y ahora lo es de “doscientos salarios mínimos del sector público”;

Considerando, que los motivos expuestos por la jurisdicción a-qua para fijar su posición concerniente a la regularidad de la venta en cuestión, por haberse pactado de conformidad con los artículos 1583 y siguientes del Código Civil, no contravienen las indicadas disposiciones constitucionales, en razón de que nuestra Carta Magna, la precedente y la actual, aunque disponen que algunos de los contratos celebrados por el Estado requieren la aprobación del Congreso Nacional, no establece que la ausencia de la misma pueda afectar su eficacia jurídica inter partes, con todas sus consecuencias legales, como lo hace de manera expresa en cuanto a los tratados o convenciones internacionales, los cuales, sin la referida aprobación “no tendrán validez ni obligaran a la República” (Art. 128, numeral 1, literal d- de la Constitución vigente), por todo lo cual debe ser desestimado el primer medio del recurso de casación;

Considerando, que, en apoyo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que en el apartado b) del considerando contenido en las páginas 25 a la 27 de la sentencia objetada, la corte a-qua desnaturaliza los hechos al afirmar: "... la recurrente manifiesta en su escrito que los solares habían sido entregados y que ellos se habían negado a recibirlos; que las recurridas por su parte aseveran que por el contrario, los solares ofertados ya no figuran en los sistemas computarizados del CEA, evitando con ello, que sigan pagando sus cuotas ...", aquí la corte desnaturaliza la realidad al contrastar dos proposiciones encontradas, sin definir cual de las dos asume como cierta, ni dar motivos para ello; que, aduce el recurrente, en las disposiciones combinadas de los acápite c) y g), la corte a qua desnaturaliza los hechos e incurre en contradicción, al afirmar (acápite c) lo siguiente: "que el recurrente alega en su defensa .... que el CEA no se ha negado a la entrega de los solares, sino que debe agotarse el procedimiento de lugar"; sin embargo, en el acápite g) dicha corte afirma: "que la recurrente no ha podido justificar, ni en el tribunal de primer grado, ni en esta alzada, la causa que le ha impedido cumplir con sus compromisos, la cual, pudo haberle exonerado de responsabilidad". Esta desnaturalización es mayor, si se toma en cuenta que ninguna de las piezas documentales aportadas el expediente pudo servir para demostrar que el Congreso había aprobado la venta entre el CEA y los demandantes; que, en el acápite d), la corte a-qua afirma que "independientemente de que sea una institución del Estado la que ha contratado con las recurridas, éstas han cumplido con los procedimientos establecidos, ello se evidencia palmariamente en los documentos que ambas partes han depositado, los cuales no han sido contestados por la recurrente, es decir, los pagos, han sido de conformidad con lo convenido ...". Aquí, la corte olvida lo dicho en el acápite b) del comentado considerando, con lo cual se contradice además, ya que en dicho acápite parece dar por cierta la afirmación de los recurridos en la cual éstos afirmaron lo siguiente: "b)... que las recurridas por su parte aseveran que por el contrario, los solares ofertados ya no figuran en los sistemas computarizados del CEA, evitando con ello que sigan.



pagando sus cuotas...-. Estas contradicciones afectan la credibilidad del fallo impugnado, ya que desvirtúan la realidad, al desnaturalizar los hechos; que en la especie los demandantes, señores Rodríguez, no han formalizado su demanda en ejecución de la convención, sino que han demandado la reparación de daños y perjuicios sin pedir la rescisión de la venta, por lo que, en la especie, ha sido violada la segunda parte del señalado artículo 1184; que, según se ha expresado, la corte a-qua en el comentado considerando acápite d), no tiene importancia quien venda un bien del Estado, o mejor dicho, el texto constitucional del artículo 37, ordinal 19) y artículo 55 ordinal 10) no tienen importancia, o las formalidades establecidas por dichos textos no son aplicables, cuando el comprador ha pagado el precio, por otra parte, no es cierto que alguno de los documentos aportados haya aportado prueba del cumplimiento de esas formalidades establecidas en la Constitución de la República, en consecuencia, no tiene aplicación el artículo 1583 del Código Civil, hasta tanto no hayan sido satisfechas las exigencias de la norma constitucional; que “es la falta de aprobación del Congreso Nacional, la que impide la ejecución de lo convenido entre las partes, toda vez que, por ser el objeto vendido un terreno propiedad del Estado dominicano, no se perfecciona la venta hasta tanto no se produzca tal aprobación por parte del Congreso Nacional, aprobación de cuya existencia no existe prueba alguna”; que ni en el fallo del primer grado ni el de la corte a-qua, ahora impugnado, han establecido la existencia de una falta imputable al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que justifique la reparación de los daños y perjuicios invocados por los demandantes primigenios, hoy recurridos; que la corte a-qua, al confirmar el fallo apelado, no tomó en cuenta que los elementos necesarios para que una demanda en reparación de daños y perjuicios sea acogida, es decir, la existencia de un daño, la falta imputable a quien se reclama la reparación del daño y la relación de causa a efecto entre el daño alegado y la falta imputada, con lo cual se ha incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, culminan los alegatos del medio examinado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto del medio analizado relativo a la violación de la ley, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la decisión impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que el recurrente presentara ante la corte a-qua medio alguno sustentado en la violación del artículo 1184 del Código Civil, referente a que la condición resolutoria se sobrentiende en los contratos sinalagmáticos, cuando una de las partes no cumple su obligación; que, en consonancia con que la especie se circunscribe a una cuestión de responsabilidad contractual, no delictual ni cuasidelictual, nunca se invocó, como se hace ahora en casación, el desconocimiento de la regla, según la cual, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, consagrada en el artículo 1382 del referido código; ni la que prescribe el artículo 1383 del mismo canon legal, relativa a que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, así como tampoco, en la violación del artículo 1583 del Código Civil, que establece las condiciones en que el contrato de venta se perfecciona entre las partes; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los referidos aspectos del presente medio, al no haber sido invocados ante los jueces de fondo, son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que, en lo concerniente a la desnaturalización de los hechos, invocada también en el segundo medio, ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian correctamente, en el ejercicio de su poder soberano, el valor y el alcance de los elementos de prueba que se les han sometido; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que no ha sido contestada por las partes la existencia

de los contratos suscritos por ellas, mediante los cuales el recurrente le vende a los recurridos unas porciones de terrenos, lo hace fundamentándose en lo expuesto en tal sentido por ambas partes; que tampoco se incurre en desnaturalización cuando se expresa cual es la causa de la controversia planteada, pues, en ese caso, el asunto se limita a expresar el fundamento esencial de las pretensiones de cada una de las partes en controversia; que la sentencia impugnada no adolece del señalado vicio cuando hace constar que el recurrente no ha podido justificar la causa que le ha impedido cumplir con sus compromisos, toda vez que éste se ha limitado a sostener la tesis, errónea por demás, de que la ejecución de su obligación de entrega de los inmuebles vendidos está supeditada a la previa aprobación de los referidos contratos por parte del Congreso Nacional; que, en buen derecho, es preciso reconocer que la ausencia de la señalada aprobación, aunque necesaria, no afecta la validez jurídica de los convenios de venta en cuestión, que no sea lo relativo, exclusivamente, al registro catastral del derecho de propiedad sobre los inmuebles regularmente vendidos, cuya transferencia jurídica en beneficio de los compradores es irrefutable en la especie, por cuanto las ventas realizadas son perfectas entre las partes, al tenor del artículo 1583 del Código Civil; que, por otro lado, la jurisdicción a qua al decidir que los compradores, hoy recurridos, habían cumplido con su parte en el contrato y que por ello tenían legítimo derecho a que se les entregaran los solares objeto de los contratos, lo hizo basándose en el análisis de los documentos aportados al debate, tales como, por ejemplo, las solicitudes de compra de los terrenos y los diversos recibos de pago del precio convenido; que, como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en el presente caso, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, los jueces hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que, por consiguiente,

todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello, en adición a los demás razones, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 30 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Guillermo Santana Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
<b>Recurridos:</b>	William Mateo Nina y María Luisa Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licd. Erasmo Durán Beltré y Licda. Raquel Rosario D'Oleo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Séptimo Piso, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente

representada por su Administrador General, el Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez, Alexis Dicló Garabito y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Raquel Rosario D'Oleo, abogados de la parte recurrida, William Mateo Nina y María Luisa Montero Montero;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del año 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Williams

Mateo Nina y María Luisa Montero Montero de Mateo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó el 26 de junio de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Williams Mateo Nina y María Luisa Montero Montero de Mateo, contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda; y por consiguiente, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de ocho millones de pesos oro (RD\$8,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Williams Mateo Nina y María Luisa Montero de Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la destrucción por incendio de la casa de su propiedad ubicada en la calle Santomé núm. 92 del Municipio de el Cercado; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Raquel Rosario de Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de la parte demandada por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por las razones expuestas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece de agosto de año dos mil ocho 2008, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lic. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Diclo Garabito y José

Eliás Rodríguez Blanco; contra la sentencia civil núm. 48, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) por improcedente e infundadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida precedentemente en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, que acogió la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores María Luisa Montero de Matero y Williams Mateo Nina, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos oro dominicano (RD\$8,000,000.00); **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Raquel Rosario De Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falsa apreciación de los argumentos del demandante. Falsa y errónea interpretación del Art. 1384 del Código Civil. Violación de dicho texto legal. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Insuficiente motivos para ordenar el monto de la condenación de la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente en sus únicos dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso alega, en resumen, que en la sentencia impugnada no existen las motivaciones que llevaron al tribunal a atribuirle a la recurrente la responsabilidad del accidente, y por el contrario, trata de establecer una propiedad de los cables causantes del accidente sin que haya sido demostrado este hecho o



establecido por los recurridos; que de igual manera no se establece en la sentencia recurrida que se le haya ocasionado daño alguno a la parte intimada, desconociendo los fundamentos básicos de la responsabilidad civil, tales como, la existencia de una falta, la existencia de un perjuicio y la relación de causa a efecto entre la causa y el daño, no habiendo motivado de manera convincente su decisión; que el accidente en la especie, se trató de una falta exclusiva de la víctima, por lo que nadie puede prevalerse de su propia falta, al no apreciarse que EDESUR fuera la culpable de los hechos que produjeron el accidente; que los jueces no pueden procurarse los elementos de prueba, y están obligados a rendir su decisión con aquellos que le son sometidos; que no existe en el expediente documentos o medio de prueba que prueben el hecho ocasionador del daño, la falta del exponente, la condición de guardián del cilindro que explotó y el lazo de causalidad (sic);

Considerando, que, continua la recurrente expresando en su memorial no detentar la condición de guardián de los cables eléctricos que produjeron el accidente y la corte a-qua no ha dado respuesta a este hecho controvertido viciando su sentencia consecuentemente de falta de motivos; que la corte a-qua no estableció los motivos que la llevaron a ordenar una condenación de ocho millones de pesos y no ponderó los documentos depositados ni los hizo enunciar, en su sentencia;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo entendió en sus motivaciones que luego de esta alzada estudiar la documentación depositada en el expediente con relación al presente caso, ha podido establecer como hechos no discutidos los siguientes: 1) que en fecha 27 de enero de 2008, siendo aproximadamente las 7:00 a. m., se produjo un incendio en la casa núm. 92 de la calle Santomé del municipio de El Cercado propiedad de los señores William Mateo Nina y María Luisa Montero Montero de Mateo, que redujo a cenizas, tanto la casa como los ajuares de la misma; que al momento del evento los esposos Mateo Montero se encontraban al día en el pago de sus responsabilidad contractual con la empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur; que como consecuencia de dicho evento los esposos Mateo Montero demandaron en daños y perjuicios a la empresa antes citada; que como resultado de dicha demanda el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán en sus atribuciones civiles, dicto su sentencia civil marcada con el núm. 48 de fecha 26 de junio de 2008, mediante la cual se acoge la demanda en danos y perjuicios en contra de EDESUR; que por no estar de acuerdo con dicha sentencia la empresa recurre dicha decisión...; 2.- que del análisis y valoración de los medios probatorios depositados por la recurrida y detallados previamente, se comprueba que el incendio que redujo a cenizas la vivienda y los ajuares que en ella se encontraban se produjo a consecuencia de un corto circuito desde los cables que conducen la energía eléctrica al medidor de la casa de donde se infiere que el fuego inició, fuera de la casa y no dentro como erróneamente plantea la recurrente; que los cables incendiados producto del alto voltaje era propiedad de EDESUR, compañía que prestaba el servicio de electricidad a los propietarios de la vivienda... 3.- que se pudo comprobar que EDESUR es la responsable del evento ocurrido en fecha 27 de enero de 2008, debido al manejo descuidado de sus redes eléctricas producto de lo cual se produjo el corto circuito que redujo a cenizas la casa y todo el mobiliario de la misma pertenecientes a los esposos Mateo Montero, con lo que se prueba la falta de esta en su calidad de guardiana de la cosa inanimada; que la casa y los ajuares de la misma propiedad de los señores María Luisa Montero de Mateo y William Mateo Nina quedaron reducidos a cenizas lo que prueba el perjuicio sufrido por estos y que los mismos fueron a consecuencia del evento ya descrito lo que prueba el vínculo de causalidad;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que en el caso la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivación, esta corte por un análisis de expediente ha podido verificar que la decisión recurrida sí contiene motivación con relación a los hechos y circunstancias que la llevaron a determinar la responsabilidad de la recurrente en el incendio que produjo la pérdida de la vivienda familiar de los actuales recurridos ya que para llegar

a esa convicción tuvo a bien escuchar las declaraciones del testigo Erasmo Montero quien manifestó que con relación al incendio vio “los alambres cogiendo candela y el contador ... El cable que se incendió “fue el cordón que va del tendido al contador”, así como también la certificación del Cuerpo de Bomberos del El Cercado de fecha 27 de febrero de 2008, determinándose en dicho documento que el incendio fue producido por un corto circuito reflejado en el poste del tendido de distribución eléctrica que alimentaba la casa núm. 92 de la calle Santomé, propiedad de los actuales recurridos, documentaciones ponderadas por la corte a-quá de las cuales se infiere la falta cometida por EDESUR, correctamente ponderada en las motivaciones citadas más arriba;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que en la especie no se probó que los cables en los que se produjo el corto circuito fueran propiedad de EDESUR, esta Corte de Casación ha verificado que la corte a-quá determinó que el incendio se produjo “a consecuencia de un corto circuito iniciado desde los cables que conducen la energía eléctrica al medidor de la casa” y que estos cables eran propiedad de EDESUR, en su condición de compañía que prestaba el servicio de electricidad a los propietarios de la vivienda siniestrada, prueba de lo cual es el contrato suscrito entre EDESUR y la CDE de fecha 4 de agosto de 1997, en donde la primera se constituye en el distribuidor exclusivo de los usuarios dentro de su territorio, teniendo como obligaciones la de generar, conducir sus actividades con sujeción al marco jurídico establecido, manteniendo sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura; por lo que al tratarse de un incendio producido en el municipio de El Cercado que es un territorio regulado por la actual recurrente y al tratarse de cables que se incendiaron, según consta en la sentencia fuera de la vivienda familiar siniestrada, se infiere su responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil así como también el vínculo de causalidad entre la falta y el daño producido;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente de que en el caso la corte a-qua no ponderó los documentos depositados por dicha parte, así como tampoco los hizo enunciar en su sentencia, una análisis de la decisión impugnada pone de relieve que “con relación a los documentos depositados por EDESUR la misma indicó (que es de principio que las partes no pueden producir sus propias pruebas; que respecto al informe de EDESUR, único medio probatorio sometido por la recurrente es un medio de prueba elaborado por ella misma y no corroborado por ningún otro medio externo, razón por la cual esta alzada no le otorga ningún valor; y que en relación a las fotos depositadas por dicha parte en la que se visualiza en una de ellas la casa siniestrada y en la otra cuatro cables y poste de luz, la misma no establecen una correspondencia o pertinencia con la casa quemada imposibilitando a esta alzada descifrar si real y efectivamente estos cables conducían la energía eléctrica a esta vivienda), razón por la cual el argumento de la parte recurrente de que sus documentos no fueron ponderados por la corte a-qua, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos que la informan no consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua el hecho de que la condenación fijada por el juez de primer grado fue excesiva o insuficientemente motivada, sino, que en sus alegatos de apelación se limitó a expresar lo relativo al estado en el que se encontraban el transformador y el medidor de electricidad que alimentaba la vivienda siniestrada, así como su alegada no existencia de responsabilidad; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público el medio analizado es nuevo al no ser propuesto ante los jueces del fondo y por tanto inadmisibles en casación;

Considerando, siendo la hoy recurrente la dueña del fluido eléctrico e iniciarse en los alambres conductores de la electricidad el incendio que provocó el daño de la vivienda de los recurridos, cuestiones establecidas por los jueces del fondo, la responsabilidad del guardián de la cosa que se encuentra caracterizada; que, asimismo al quedar los daños y la condición de propietarios comprobados y, por tanto, la de guardián de los alambres conductores del fluido eléctrico del mismo, la relación de causa y efecto entre la falta presumida del daño era la consecuencia lógica de esos hechos; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Erasmo Durán Beltré y Raquel Rosario D'Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy E. Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Wendy Lind Casado de Cuevas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Lora Castillo.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de los recurridos Wendy Lind Casado de Cuevas, Héctor M. Cuevas y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Egly Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Wendy Lind Casado de Cuevas y Héctor Miguel Cuevas contra Freddy Peña y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 30 de enero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Wendy Lind Casado de Cuevas y Héctor Miguel Cuevas en contra del señor Freddy Peña y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, y, en cuanto al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara nula la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 159 de fecha 09 de marzo del año 2006, dictada por esta Sala Civil en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos en perjuicio de los señores Wendy Lind Casado de Cuevas y Héctor Miguel Cuevas sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión superficial de 325 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 275, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y está limitada: Al Norte, calle 2, al Este, calle A, con 25 Metros y al Sur Parcela núm. 276, con 13 metros; y al Oeste, Resto de la Misma Parcela, con 25 metros y sus mejoras por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la radiación o cancelación de las inscripciones que pudieran haber sido hechas en virtud de la sentencia que por esta decisión está siendo anulada; **Cuarto:** Se condena al co-demandado señor Freddy E. Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 27 de diciembre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en



cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, mediante acto núm. 150/2007, de fecha diecinueve (19) de Febrero del 2007, instrumentado por el Ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 000046, relativa al expediente núm. 038-2006-00544, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Freddy E. Peña, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Dres. Jesús Reynoso y Jorge Lora Castillo, quienes actúan en representación de los co-recurridos Héctor Manuel Cuevas y Wendy Lind Casado, y del Licdo. Anthony Pérez, en representación de la co-recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Contradicción de motivos; **Segundo Motivo:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Motivo:** Falta de estatuir con respecto al ordinal tercero, segunda parte, de las conclusiones del recurso de apelación; **Quinto Motivo:** Carencia de base legal; **Sexto Motivo:** Distorsión del objeto real de la causa; **Séptimo Motivo:** Violación al derecho de defensa del recurrente; **Octavo Motivo:** Improcedencia de demanda principal en nulidad; **Noveno Motivo:** Confusión de procedimiento que lesionó el derecho de defensa del recurrente en apelación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia

recurrida adolece de contradicción de motivos, porque la corte a-qua “destruye” argumentos de la decisión de primera instancia apelada, mientras en el dispositivo mantiene y ratifica la misma; que en la sentencia se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, “primero, porque la corte ratifica la primera decisión, la cual consistió en la sentencia que pronuncia la nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha 1 de junio de 2005, ratificada por sentencia redactada en fecha 9 de marzo de 2006, núm. 159-06, bajo el fundamento de que en esa fecha no se pronunció sentencia alguna, lo cual la corte estableció que la sentencia núm. 159-06 se refiere a la de fecha 1 de junio de 2005, según el acta de audiencia de la fecha; y el segundo argumento referente al supuesto pago hecho por los embargados el 29 de diciembre de 2005, y reconoció de manera incuestionable el pago hecho por el adjudicatario de su propio peculio, en varias partes de sus motivaciones, razón por la cual no le dio el alcance a esos hechos establecidos que daban lugar a revocar la decisión recurrida, pero muy por el contrario la ratificó”; que, además, alega el recurrente, se incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que había un consenso de voluntades manifiestas para dejar sin efecto la persecución de la falsa subasta iniciada por la Asociación en perjuicio del adjudicatario Lic. Freddy E. Peña a cambio de que éste pagara la suma de RD\$1,368,123.00, dejando en sus manos el excedente hasta RD\$2,000,000.00, monto de la adjudicación de fecha 1 de junio de 2005 y “para protegerse la persiguierte pidió libramiento de acta de que ese excedente quedaba en manos del adjudicatario, quien representó a los embargados en una única oferta real de pago, el cual pagó RD\$936,031.82, que fue rechazada y de igual modo aceptó libramiento a favor del Lic. Freddy E. Peña, en su calidad de adjudicatario de que no había oposición a la entrega de adjudicación”; que el fallo recurrido está carente de base legal, en razón de que la corte al reconocer el pago del adjudicatario distorsiona el objeto del recurso de apelación, “diciendo que el mismo no era para solicitar el reconocimiento de crédito y en eso tienen razón, ya que el recurso tiene por objeto revocar la sentencia núm. 00046-07, que pronunció la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 159-

06, sin fundamento legal y carente de prueba, todo lo cual confirmó la Corte Civil apoderada, pero de manera irregular e ilegal ratificó la sentencia núm. 046-06, lo cual constituye un hecho inconcebible en el aspecto jurídico y racional”; que la corte distorsiona el recurso de apelación, dice el recurrente, “presentándolo como si se tratara de una sentencia de adjudicación directa y no como es, que se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que acogió argumentos falsos para sustentar la misma y que, por consiguiente, no es un acto puramente administrativo como plantea la corte para justificar el rechazo del recurso de apelación”; que en la sentencia recurrida hubo confusión de procedimiento que lesionó el derecho de defensa del recurrente en apelación, “este vicio se verifica en el caso de la especie, al rechazar la corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lic. Freddy E. Peña, al erróneamente la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional darle un carácter puramente administrativo a la sentencia núm. 000046-07 que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 159-06, la cual fue dictada en juicio público oral y contradictorio, por lo cual dicha corte erró al creer que dicha apelación se trataba sobre la pronunciación de una adjudicación libre de incidente, todo lo cual lesionó el derecho a la defensa del recurrente fruto de esa confusión, por lo que dicha sentencia deberá ser casada” (sic);

Considerando que es evidente que la redacción de los medios así reunidos, revela por parte del recurrente un análisis disperso y muy generalizado de la sentencia, y de hechos y documentos del proceso, en cuya exposición no es posible percibir un orden lógico y razonable, sin poder apreciarse en el desarrollo de los mismos, tampoco, un contenido ponderable ni fundamento plausible alguno que pueda sustentarlo, limitándose a externar argumentos incongruentes y carentes de logicidad, lo que impide a esta Sala Civil de la Corte de Casación ponderar adecuadamente los mismos;

Considerando, que, sin embargo, el estudio de los documentos que conforman el presente expediente, y de la decisión impugnada en casación, revela la ocurrencia en el presente caso de lo siguiente:

a) que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos contra Wendy Lind Casado y Héctor Cuevas, como embargados, en el cual el hoy recurrente representaba a éstos como abogado, fue adjudicado el inmueble en provecho del referido abogado; b) que posteriormente a la sentencia de adjudicación, fue promovida y pronunciada la falsa subasta por no haberse pagado el precio del inmueble subastado, dictándose en ese sentido la ordenanza No. 860-05 de fecha 1 de agosto de 2005; c) que luego de la falsa subasta se produjo un fallo in-voce, el 29 de diciembre de 2005, en el sentido de que Freddy E. Peña, como representante legal de los embargados ofreció el pago de la acreencia adeudada, en representación de los mismos, para subrogarse en los términos de la parte persiguiendo original, recibiendo la persiguiendo el pago, al tenor de un recibo que fue ponderado por los jueces del fondo, al haber sido depositada la suma que extinguía la acreencia en la Secretaría del tribunal que pronunció la adjudicación; d) que, posteriormente, fue demandada por los hoy recurridos la nulidad de la sentencia de adjudicación, la que fue ulteriormente anulada por sentencia en primer grado del 30 de enero de 2007, la cual fue apelada y ratificada por la sentencia de la alzada, ahora impugnada en casación;

Considerando, que, a mayor abundamiento, de una ponderación generalizada de estos medios reunidos, dentro de su ostensible incoherencia, y sobretodo del análisis minucioso de la decisión hoy impugnada, es evidente que en dicha sentencia no se ha incurrido en los errores aducidos por el recurrente, ya que en ella se establece que “es incontestable que el Lic. Freddy E. Peña actuó al amparo de una representación con clara intención de subrogarse como producto del pago”, y se especifica que, “en todo caso, un abogado nunca puede adquirir o comprar los derechos litigiosos de su cliente, puesto que sería contrario al artículo 1597 del Código Civil, es decir, el abogado Freddy E. Peña no podía actuar de cara al proceso de reventa por falsa subasta, como abogado de los embargados y en su propio nombre como falso subastador, en aras de satisfacer el mandato del artículo 738 del Código de Procedimiento Civil”, por

lo que al ser infundadas las pretensiones del hoy recurrente, procede que sean desestimados los medios examinados;

Considerando, que en su cuarto y séptimo medios, reunidos para su estudio por su vinculación y por favorecer la solución que se le dará al presente caso, el recurrente plantea, en resumen, que en el fallo impugnado a la corte a-qua le faltó estatuir con respecto al ordinal tercero, segunda parte, de las conclusiones del recurso de apelación, en el cual se solicitaba a la corte que se ordenara al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar las actuaciones efectuadas por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos en fecha 20 de enero de 2006, esto es, la cancelación de la radiación de la hipoteca y la cancelación del mandamiento de pago de la misma fecha, pues estas actuaciones fueron emitidas de manera ilegal y bajo la premisa falsa del pago hecho por los embargados en fecha 29 de diciembre de 2005, lo cual fue determinado por la corte a-qua, todo lo cual obligaba a la corte a estatuir sobre esas conclusiones y máxime cuando ellos reconocieron que el único pago efectuado en fecha 29 de diciembre de 2005, fue hecho por el Lic. Freddy E. Peña, en calidad de adjudicatario, “que no es posible que existiendo una adjudicación de fecha 1 de junio de 2005, pueda la citada asociación justificar un cobro a los embargados ejecutado en fecha 20 de enero de 2006, sin tener la misma calidad de propietario de ese inmueble”; que, en este sentido, entiende el recurrente, la corte a-qua al instruir el proceso no somete al debate de la instrucción los argumentos jurídicos que sustentan la sentencia apelada, y violenta el derecho de defensa del recurrente, al no haber sido contestada su petición respecto a ordenar al Registrador de Título cancelar la radiación de hipoteca y mandamiento de pago otorgada por la Asociación de manera irregular y en virtud de un pago indebido de RD\$122,000.00, de fecha 20 de enero de 2006, y el querer atribuir el pago de fecha 29 de diciembre de 2005;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende en buena lógica jurídica, que si la sentencia de adjudicación fue anulada y rechazado el recurso de apelación contra

la sentencia que pronunció dicha anulación, este rechazo conlleva, necesariamente, que hayan sido desestimados todos los pedimentos del apelante en su conjunto, implicando, al confirmarse la decisión anulatoria en cuestión, que, obviamente, no podían ser canceladas las actuaciones subsecuentes del Registrador de Títulos, lo que sólo pudo haber sido posible si hubiese sido acogido el recurso, por lo que procede que sean desestimados también estos dos medios reunidos, por infundados;

Considerando, que en su octavo medio, el recurrente alega, en suma, “la improcedencia de la demanda principal en nulidad otorgada mediante sentencia núm. 000046-07, de fecha 30-01-07, luego de dicha juez haber ella misma librado el acta de regularidad del proceso que culminó con la sentencia núm. 159-06 de fecha 01 de junio de 2005, con la agravante de que la sentencia de adjudicación que declara nula es de fecha 09 de marzo de 2006, de la cual no existe acta de audiencia y sobre la base de un supuesto pago efectuado en fecha 29 de diciembre de 2005, del cual no existe constancia en el expediente”(sic);

Considerando, que dichos alegatos expresan agravios contra la sentencia de primer grado intervenida en la especie y no contra el fallo ahora atacado; que los únicos hechos y razonamientos que debe someter a escrutinio la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los consignados en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, decide si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación, y con ello rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Lora Castillo, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio López López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hernán Santana y Jaime Caonabo Terrero
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Nieves Báez Martínez y Zarina Guichardo y Lic. Luis Manuel Piña Mateo.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio López López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306232-9, domiciliado y residente en la calle Rudesindo del Castillo núm. 99, de Guerra, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hernán Santana, por sí y por el Lic. Jaime Caonabo Terrero, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio López López, contra la sentencia núm. 366 de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Jaime Caonabo Terrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Zarina Guichardo, abogado de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Dario Fernández Espinal, asistidos

de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. y el Banco Múltiple en contra de Juan Ramón Rojas Flores y Domingo A. López, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de marzo de 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Juan Ramón Rojas Flores y Domingo Antonio López López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoge la presente demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 293/2009, de fecha trece (13) de marzo del 2009, y en consecuencia: a) Condena a los Licdos. Juan Ramón Rojas Flores y Domingo Antonio López López, al pago de la suma de trescientos noventa mil novecientos ochenta y uno con 27/100 (RD\$390,981.27), por los motivos expuestos, más los interés convencionales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señora Juan Ramón Rojas Flores y Domingo Antonio López López, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Kety Yahaira Abikaran, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Michael F. Núñez C.” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio López López, contra la sentencia civil núm. 782, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales

que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Domingo Antonio López López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez y Arabel D'Oleo Rodríguez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), señala que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar a la recurrida la suma de trescientos noventa mil novecientos ochenta y uno con 27/100 (RD\$390,981.27);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la

sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$390,981.27); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio López López, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	M. Mehonca, C. por A.
<b>Recurrida:</b>	Diperco, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Bethania González González.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M. Mehonca, C. por A., entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santomé núm. 208, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Leonardo Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07848812-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Dipercó, S. A., contra la sentencia núm. 446 del veintisiete (27) de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el depósito del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2007;

Visto la Resolución núm. 247-2008 dictada el 22 de enero de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente M. Mehonca, C. por A., de su recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2007, suscrito por la Licda. Bethania González González, abogada de la parte recurrida Dipercó, S. A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández Espinal, asistidos

de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Diperco, S. A., contra M. Mehonca, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por Diperco, S. A., en contra de la razón social Mehonca, C. por A. y la señora Mayra Melo, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia se condena a Mehonca, C. por A., al pago de la suma de ciento treinta y cuatro mil doscientos dieciocho pesos oro dominicanos con 39/100 (RD\$134,218/39) a favor de Diperco, S. A. por los motivos ut-supra indicados; **Segundo:** Se condena a la razón social Mehonca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de las Licdas. Bethania González González y Wendy Josefina Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la sociedad comercial M. Mehonca, C. por A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la razón social Diperco, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial M. Mehonca, C. por A., mediante acto núm. 194/2006, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 00185, relativa al expediente marcado con el núm.038-2005-00704, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos

precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, sociedad comercial M. Mehonca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Bethania González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 30 de junio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, por sentencia in-voce de fecha 1ro. de junio de 2006; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “pronunciar el defecto contra el recurrente por no concluir; pronunciar descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.



Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por M. Mehonca, C. por A., contra la sentencia dictada por la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Bethania González González, abogada de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Acosta Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Nicolás Solís Cuello y Jesús María Feliz Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	José Enrique García Rivas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005144-9, domiciliado y residente en la calle La Vigía núm. 51, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Nicolás, por sí y por el Dr. Jesús María Félix, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Helena Campos, por sí y por el Dr. Elvio Ant. Carrasco, abogados de los recurridos, José Enrique García Rivas y Ramón Iris del Rosario

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, José Manuel Acosta Ramírez, contra la sentencia civil núm. 235-08-00005 del 18 de enero del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Víctor Nicolás Solís Cuello y Jesús María Félix Jiménez, abogados del recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2008 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio, abogados de los recurridos, José Enrique García Rivas, Iris del Rosario García Rivas, Radhames García Rivas y Cecilia Marte;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presente los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios incoada por José Enrique García Rivas, Iris del Rosario García Rivas, Lédido Radhames García y Cecilia Marte contra José Manuel Acosta Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 16 de mayo de 2007, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la demanda civil en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios, intentada por los señores José Enrique García Rivas, Iris del Rosario García Rivas, Lédido Radhamés García Rivas y Cecilia Marte, en contra del señor José Manuel Acosta Ramírez, en fecha 1ro de noviembre del año 2006; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza como al efecto se rechaza, la demanda en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios por no haber la parte demandante aportado las pruebas que sustentan su demanda”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rindió el 18 de enero de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores José Enrique García Rivas, Iris del Rosario García Rivas, Lexido Radhames García Rivas y Cecilia Marte, en contra de la sentencia civil no. 563-2007, de fecha 16 de mayo del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación y la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y acoge de manera parcial la demanda en desalojo, rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores José Enrique García Rivas, Iris del Rosario García Rivas, Lexido Radhames García Rivas y Cecilia Marte, y en consecuencia, rescinde el contrato de arrendamiento, ordena el desalojo del señor

José Manuel Acosta Ramírez y de cualquier persona que a cuallquier título esté ocupando las Parcelas núms. 30 y 31, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Dajabón, propiedad de los hoy recurrentes, que actualmente se encuentran ocupadas por éste, y rechaza la demanda en daños y perjuicios supraindicada, por los motivos y razones externados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al señor José Manuel Acosta Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio, quienes afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio alega, en síntesis, que la decisión impugnada, evacuada por el tribunal a-quo, está plagada de consideraciones tendentes a desnaturalizar los hechos de la causa, en cuanto a situaciones vertidas y conocidas por el tribunal, que no se le ha dado el sentido que tienen en el orden fáctico, incluyendo aspectos de declaraciones no dadas o dadas en un sentido distinto al recogido por el tribunal; que la corte a-qua afirma que “...no es cierto que el señor José Enrique García Rivas, solamente entregara al hoy recurrido la porción de tierra que a él le pertenece, como ha sido alegado para justificar que el señor Acosta Ramírez, ocupó sin autorización las porciones de terrenos propiedad de los demás demandantes...”; que por simple lógica para llegar a esa conclusión, ha de entenderse que los demás demandantes no están ligados contractualmente con José Manuel Acosta Ramírez, en consecuencia su accionar en justicia, jamás puede ser dirigido en contra nuestro, sino contra su hermano y pariente, señor José Enrique García Rivas, por éste haber actuado inconsultamente y a espaldas de estos. Este conjunto de aspectos contentivos en la sentencia atacada, sin lugar a dudas que alteran la

verdad de los hechos de la causa, dando lugar a que dicha decisión haya favorecido a los hoy recurridos, incluyendo aquellos que han admitido en el plenario no haber tenido relación contractual con el recurrente, por consiguiente, al apreciar la corte a-quo que real y efectivamente la relación contractual fue hecha entre José Enrique García Rivas y el señor José Manuel Acosta Ramírez, mal puede admitir como demandante a terceros que no han hecho relación contractual alguna, situación esta que ha dado lugar a una real desnaturalización de los hechos llevados a la causa, terminan los argumentos del recurrente;

Considerando, que la corte a-qua estableció en su decisión que: “si el señor José Manuel Acosta Ramírez, se pretende ocupante de los predios agrícolas en cuestión, al amparo de una convención de naturaleza jurídica diferente al contrato de arrendamiento alegado por los demandantes, hoy recurrentes, debió probarlo tanto en la jurisdicción a-quo, como en este tribunal de alzada, y no lo ha hecho, ya que los medios de pruebas aportados por éste carecen de fuerza probatoria para acreditar la hipótesis alegada por el mismo, en el sentido de que lo concretado entre ellos fue la entrega de dichos terrenos para prepararlos, acondicionarlos y ponerlos aptos para el cultivo y la producción de arroz, y retenerlos hasta sacar la suma invertida, pues, las declaraciones de los testigos deponentes, propuestos por el señor Acosta Ramírez, simplemente dan cuenta de las labores que ellos realizaron en los indicados predios, bajo la dirección del hoy recurrido; datos que no tienen ninguna utilidad para acreditar la naturaleza jurídica de la convención acordada por las partes; pero más aun las piezas documentales aportadas, tampoco resultan vinculantes, ya que las mismas se refieren a actividades comerciales realizadas por el señor Acosta con la Factoría de Arroz Morel , C. por A. , de la ciudad de Dajabón, documentos que por demás, no hacen prueba de que los recursos envueltos en dichas operaciones comerciales, necesariamente se invirtieran en los susodichos terrenos...; que no es cierto que el señor José Enrique García Rivas, solamente le entregara al hoy recurrido la porción de tierra que a él le pertenece, como ha sido alegado para justificar

que el señor Acosta Ramírez, ocupó sin autorización las porciones de terrenos propiedad de los demás demandantes, hoy recurrentes, lo que se comprueba y se establece en el acto introductivo de la demanda que motiva la presente litis, ..., cuando los mismos demandantes, introducen como argumentos de su demanda que, el señor José Enrique García Rivas y sus hermanos, de forma verbal, le arrendaron una porción de terreno al señor José Manuel Acosta Ramírez “, finalizan las motivaciones de la corte a-qua;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces de fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que “no es cierto que José Enrique García Rivas solamente entregara al hoy recurrido la porción de tierra que a él le pertenece”, lo hace fundamentándose en las declaraciones dadas por los testigos al plenario y en el análisis comparativo de los documentos aportados al debate, en uso de sus facultades soberanas; que por las razones anteriormente expresadas, tampoco incurre la corte a-qua en la desnaturalización de los hechos cuando expresa en su sentencia que las declaraciones de los testigos propuestos por el señor Acosta Ramírez no tienen ninguna utilidad para acreditar la naturaleza jurídica de la convención acordada por las partes... y que las piezas documentales aportadas tampoco resultan vinculantes ”, pues lo hace sustentándose en el hecho de que las mismas resultan ser relativas a la actividades comerciales existentes entre el actual recurrido y la Factoría de Arroz Morel, C. por A.; que siendo esto así, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene, básicamente, que mientras la Corte a-quo enjuicia que José Manuel Acosta Ramirez debió probar que no se trató de un arrendamiento y que sus medios de pruebas carecen de fuerza probatoria; contrario a ello y a pesar de ello, no establece el tribunal a-quo, en base a cuales elementos probatorios aportados por la parte demandante, hoy recurridos, fue que le permitió arribar a la conclusión de que se estaba en presencia de una relación contractual de arrendamiento; máxime, cuando ninguno de los testigos a cargo de probar ese hecho lo demostraron; que tampoco fue probado por la vía escrita, aunque esa prueba fuera circunstancial, lo que refleja en la decisión impugnada una verdadera falta de base legal; que, la Corte a- quo, por otra parte, inobservó el dossier de documentos probatorios, aportados con el propósito de demostrar las condiciones en que estaban los terrenos al momento de recibirlos el señor José Manuel Acosta Ramirez de parte del señor José Enrique García Rivas, aportándoles unas nueve (9) fotografías hasta el momento en que se inicia la siembra del cultivo de arroz; certificación del Alcalde Pedaneo, haciendo constar lo que éste conoce de los trabajos para convertir esos predios en aptos para el cultivo de arroz, después de la transformación al pasar de finca ganadera con topografía irregular a terrenos de irrigación por inundación; recibos de pago de trabajos, pagaré notarial contentivo de préstamo para poder hacer irrigable para cultivos la propiedad; relación de recibos de entrega de dinero y reporte de la producción, en la búsqueda de demostrar lo que pasa con un terreno cuando se le remueve la capa vegetal; que, al no ponderar el tribunal a-quo estos documentos esenciales, máxime al tratarse de una relación contractual verbal, le coloca al margen de la objetividad correspondiente y hace que la sentencia impugnada contenga el vicio de falta de base legal, razón más que suficiente para ser casada;

Considerando, que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro de los medios aquí examinados, el vicio de falta de base legal; que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los



elementos de hechos y de derechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado revoca la sentencia del primer grado, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en desalojo, rescisión de contrato de arrendamiento solo rechazando lo referente a los daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos, expresando, como se ha dicho precedentemente, que las declaraciones de los testigos no aportaron ningún elemento de prueba para avalar la tesis del recurrente en el sentido de que los terrenos en discusión le fueron cedidos para que los preparara y acondicionara hasta que fueran aptos para la siembra y producción de arroz y que gozaría de la posesión de éstos hasta que recobrará su inversión y los documentos que conforman el expediente conciernen a las actividades comerciales del recurrente específicamente con un establecimiento dedicado al almacenaje y empaque de arroz, lo que le ha permitido a esta corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, y ante la presencia de motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia atacada, es procedente desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente en su tercer y último medio aduce, fundamentalmente, que el tribunal a-quo, incurre en una violación legal, cuando reclama al demandado, señor José Manuel Acosta Ramírez, que éste no ha aportado las pruebas del tipo de contrato que reivindica ha formalizado con José Enrique García Rivas, en su calidad de demandado; mientras que, en los motivos de la sentencia impugnada, no hace lo mismo, con el demandante, en quien recae en primer orden aportar su fardo de prueba; peor aún, la corte a-quo no dice en que pruebas sustenta la parte demandante la demanda acogida; que la corte a-qua viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, deviniendo ello en una violación a la ley, pues, la sentencia impugnada, en todo el curso de las motivaciones que contiene, no aparece una sola línea y mucho menos la construcción

de un párrafo, en donde la sentencia contenga alguna consideración sobre el valor de las pruebas aportadas por la parte demandante, para disponer, acoger en la forma y al fondo la demanda en contra del recurrente, señor José Manuel Acosta Ramírez; que las partes demandantes, hoy recurridos en casación no aportaron pruebas creíbles y valorables por el tribunal a-quo; pero la parte demandada, sí las aportó aunque la corte a-qua las desestimó y desnaturalizó en su valoración; que se puede apreciar en el juicio de valor de la corte a-quo, la exigencia a la parte demandada de hacer prueba, más allá de las aportadas y debatida en el plenario; sin embargo, a la parte demandante, recurrente por aquella jurisdicción, hoy recurrida no le requiere hacer aporte de sus pruebas para acogerle su demanda y revocar la sentencia de primer grado, operando aquí una especie de inversión del fardo de la prueba;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, de que los jueces de fondo no ponderaron y desnaturalizaron sus elementos de prueba, se impone advertir que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se le someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se involucre alguna desnaturalización que, aunque se ha alegado, no resulta establecida en la especie; que el hecho de que la corte a-qua edificara su convicción en base a las pruebas aportadas por los recurridos y no en base a las del recurrente, las cuales a su juicio debieron ser preferidas, no es más que el simple ejercicio de tal potestad, y que no ha implicado, por cierto, falta de motivación o de ponderación de dichas pruebas, ni violación a la ley, cuestiones no ocurrida en el caso, según consta en el fallo impugnado, sino que los elementos que prevalecieron en la religión de los jueces de la corte a-qua fueron los de los hoy recurridos; que, en consecuencia, la corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que el tercer medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y a su vez el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acosta Ramírez, contra la sentencia dictada el 18 de enero del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Elvio Antonio Carrasco Toribio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María del Carmen Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascimo de la Rosa.
<b>Recurrida:</b>	Consuelo Morales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372112-2, domiciliada y residente en la calle Luis Reyes Acosta (antigua calle 15), casa núm. 215, del sector de Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Durán, contra la sentencia núm. 00085/10 de fecha 26 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, abogado de la parte recurrida, Consuelo Morales;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Consuelo Morales en contra de María del Carmen Durán, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia de la parte

demandada, María del Carmen Durán, por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto ala forma, la presente demanda en pagos de alquileres atrasados, resiliación de contrato, y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Consuelo Morales, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Antonio García Vílchez, en contra de la señora María del Carmen Durán, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, condena a la señora María del Carmen Durán (inquilina), de generales que constan en acta, al pago de la suma de RD\$50,400.00, por concepto de alquileres dejados de pagar, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **Cuarto:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Ordena el desalojo de la señora María del Carmen Durán, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, la casa ubicada en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 215, en el sector de Villa María, Distrito Nacional; **Sexto:** Condena a la demandada María del Carmen Durán (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Antonio García Vílchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen Durán, en contra de Consuelo Morales y la sentencia civil núm. 184-2008 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen Durán, Consuelo Morales y la sentencia civil núm. 184-2008 del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia anterior; **Tercero:** Condena a la recurrente, la

señora María del Carmen Durán, al pago de las costas civiles su distracción y provecho del Licdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. “;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de cincuenta mil cuatrocientos pesos oro dominicanos (RD\$50,400.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$50,400.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Durán, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, quien afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Ml. Castellanos Abreu y Juan Carlos Cruz del Orbe.
<b>Recurridos:</b>	Sixta de la Cruz Agüero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Rodríguez, Juan Francisco Morel M. y Héctor Wilmot.

### SALA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) entidad comercial formada conforme a las leyes vigentes, la cual tiene su domicilio principal en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Ml. Castellanos Abreu, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Sixta de la Cruz Agüero y compartes;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia núm. 009-10 del 18 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Cruz del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel M. y Héctor Wilmot, abogados de la parte recurrida, Sixta de la Cruz Agüero;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Sixta de la Cruz Agüero y César Jorge Tabar Rivas contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: «**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, intentada por Sixta de la Cruz Agüero y César Jorge Tabar Rivas, en contra de Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 646/07, de fecha 13 de noviembre del año 2007, del ministerial Morvinson A. Hernández, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor de Sixta de la Cruz Agüero y César Jorge Tabar Rivas, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza las reclamaciones por intereses legales, así como la solicitud de ejecución provisional, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Héctor Wilmot García, abogados de la parte demandante que afirman estarlas avanzando»; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, condena a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos) a favor de la señora Sixta de la Cruz Agüero; y al pago de la suma de RD\$400,000.00

(cuatrocientos mil pesos) a favor del señor César Jorge Tabar Rivas, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por estos; **Tercero:** La corte, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 1286-2008 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, **Cuarto:** Condena a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Morel y Héctor W. García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos oro (RD\$1,400,000. 00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de mayo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma

de (RD\$1,400,000. 00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2010 cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel M. y Héctor Wilmot, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 11

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2009.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Altagracia Ruiz Ortiz

**Abogados:** Licdos. Roger Otáñez y José Miguel Heredia

**Recurrida:** Ramona García.

**Abogados:** Dres. Rafael Beltré Tiburcio, Oscar Rosario Pimentel y Lic. Aníbal de León de los Santos.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ruiz Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0002256-4, domiciliado y residente en avenida María Trinidad Sánchez núm. 36, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Roger Otáñez, por sí y por el Licdo. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aníbal de León de los Santos, abogados de la parte recurrida, Ramona García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por José Altagracia Ruiz Ortiz, contra la sentencia civil núm. 115-2009 del 17 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Oscar Rosario Pimentel y el Licdo. Anibal de León de los Santos, abogados de la parte recurrida, Ramona García;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de hipoteca y radicación de la misma, entrega de documentos, devolución del cobro de lo indebido y daños y perjuicios, incoada por Ramona García en contra de Inversiones La Unión y José Altagracia Ruiz Ortiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de noviembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de hipoteca y radicación de la misma, entrega de documentos, devolución del cobro de lo indebido y daños y perjuicios, incoada por la señora Ramona García en contra de Inversiones La Unión y el señor José Altagracia Ruiz Ortiz y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, a los señores Ramona García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Licdo. Elvin E. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Ramona García contra la sentencia civil núm. 01545-2007 de fecha 28 de noviembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas precedentemente y decide: a) Ordena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz entregar a la



señora Ramona García, el Certificado de Título 29313 de fecha 25 de marzo del año 2003 a nombre del señor Beato Dicent, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, por haber ella pagado la totalidad de la deuda contraída con el primero; b) Ordena la radicación de la hipoteca en primer rango sobre dicho Certificado de Título, por haberse extinguido el crédito del acreedor hipotecario; c) Condena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz pagarle a la señora Ramona García la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (RD\$664,500.00), a título de indemnización por daños y perjuicios, debido a que fueron cobrados en exceso del crédito de que era titular; **Tercero:** Condena al señor José Altagracia Ruiz Ortiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Oscar Rosario Pimentel y Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta de imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación al artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 del 1978. Contradicción a nuestra jurisprudencia vigente. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado

por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación de la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos (RD\$664,500.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de septiembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$664,500.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Ruiz Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de agosto de 2009 cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Oscar Rosario Pimentel y el Licdo. Aníbal de León de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Licdos. Martín Montilla Luciano, Francisco Álvarez Aquino y Licda. Karen Escoto García.
<b>Recurridos:</b>	María Elena Pitta y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José F. Cuevas y Lic. Ovispo Núñez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y establecido en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Román Ramos Uria, ciudadano español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el

12 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Montilla Luciano por sí y por el Licdo. Francisco Álvarez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José F. Cuevas por sí y por el Licdo. Ovispo Núñez, abogados de la parte recurrida, María Elena Pitta y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y los Licdos. Francisco Álvarez Aquino y Karen Escoto García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José F. Cuevas Caraballo y los Licdos. Ovispo Núñez y Jacobo Arvelo, abogados de la parte recurrida, María Elena Pitta, Juliana López y Ana Alicia Francisco López;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por María Elena Pitta López, Ana Alicia Francisco López y Juliana López contra La Sirena Mella y el Grupo Ramos, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras María Elena Pitta, Juliana López y Ana López, contra la razón social Sirena Mella y Grupo Ramos, al tenor del acto núm. 17/2006, diligenciado el 4 de julio de 2006, por el ministerial Alfredo Florián Benzan, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda; y en consecuencia, condena a la parte demandada, La Sirena y Grupo Ramos al pago de la suma de: a) Setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora María Elena Pitta, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; b) Setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Juliana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; c) Setecientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Ana López, a título de indemnización por los daños morales

sufridos por esta última, así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; **Tercero:** Condena a la parte demandada, La Sirena Mella y Grupo Ramos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. José F. Cuevas Caraballo, Licdo. Ovispo Núñez Rodríguez y Dr. Jacobo Arvelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Sirena Mella y el Grupo Ramos, S. A., mediante actos núms. 238/2008 y 458/2008, de fechas veintiocho (28) del mes de febrero y seis (6) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Fernando Frías de Jesús, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 0021/2008, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2006-0539, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘**Segundo:** Condena a la parte demandada La Sirena Mella y Grupo Ramos, al pago de la suma de: a) Trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Juliana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta, así como el pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; c) Trescientos mil pesos oro dominicanos

con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ana López, a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta así como al pago de los intereses que genere dicha suma a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual”, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del presente procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$900,000.00; que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo



que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y La Sirena, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Cuesta Nacional, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rodríguez hijo.
<b>Recurrida:</b>	Zoila Liliana Lombert Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ledesma, Hugo A. Lombert R. y Bernardo Ledesma.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Ave. Luperón esquina Gustavo Mejía Ricart, sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por el señor Francis Efres, dominicano, mayor de edad, gerente de mantenimiento, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174108-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Ledesma, abogado de la recurrida, Zoila Liliana Lombert Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Hugo A. Lombert R. y Bernardo Ledesma, abogados de la recurrida, Zoila Liliana Lombert Cabral;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada

por Zoila Liliana Lombert Cabral contra Centro Cuesta Nacional, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 18 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, acoge, en parte, la presente demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Zoila Liliana Lombert Cabral, contra Centro Cuesta Nacional (CCN), C. por A., (Supermercado Nacional de la Charles de Gaulle), mediante Acto núm. 2073/2006, de fecha 13 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la parte demandada, Centro Cuesta Nacional, (CCN) C. por A., (Supermercado Nacional de la Charles de Gaulle), a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la demandante, señora Zoila Liliana Lombert Cabral, como justa reparación de los daños sufrido por ésta, como consecuencia del accidente ocurrido por la falta (imprudencia y negligencia) cometida por la demandada; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Centro Cuesta Nacional (CCN), C. por A., (Supermercado Nacional de la Charles de Gaulle), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bernardo Ledesma Méndez y Hugo A. Lombert, quienes hicieron la afirmación de rigor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2008 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por: A) la señora Zoila Liliana Lombert Cabral, mediante acto procesal núm. 998/07, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo de Estrados de la 7ma Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) por la entidad comercial Centro Cuesta Nacional, C. por A., por acto procesal núm. 957, de fecha veintiuno (21) de diciembre de

2007, instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, ambos contra la sentencia civil No. 286, relativa al expediente núm. 034-2006-781, de fecha dieciocho (18) de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada, fusionados por sentencia in-voce de fecha 8 de abril de 2008; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A.; **Tercero:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impulsado por la señora Zoila Liliana Lombert Cabral; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo relativo al monto indemnizatorio para que diga de la manera siguiente: “A) Condena a la parte demandada, Centro Cuesta Nacional (CCN), C. por A., (Supermercado Nacional de la Charles de Gaulle), a pagar la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de la demandante, señora Zoila Liliana Lombert Cabral, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente de que se trata, en la especie; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, supliéndola en motivos; **Quinto:** Condena a la recurrente Centro Cuesta Nacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Hugo Lombert y Bernardo Ledesma, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la entidad recurrente alega que “la sentencia no ponderó los elementos de convicción presentados al debate por la recurrente; que la sentencia (...) se fundamenta en afirmaciones superficiales no demostradas,

donde se acogió las declaraciones de unos testigos y desechó por otro lado declaraciones de otros; que la recurrente no ha incurrido en responsabilidad civil alguna, toda vez que no se han aportado pruebas que fundamentan lo expresado por la recurrida en el sentido de que el pasillo donde sufrió la caída estaba mojado, sucio y resbaloso”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “resulta un hecho no controvertido en el presente caso, que la señora Zoila Liliana Lombert Cabral sufrió un accidente en las instalaciones del Supermercado Nacional de la Charles de Gaulle; que según informe clínico del Hospital General de la Plaza de la Salud que figura en el expediente, quedó demostrado que la señora Zoila Liliana Lombert Cabral se registró en ese centro de salud y padeció fractura de tercio medio fémur derecho; la misma fue ingresada de emergencia el día 24 de junio de 2006”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado durante la instrucción del asunto, que lo llevaron a acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios conforme a los elementos de hecho y de derecho constatados por esa instancia, por medio de documentos y medidas de instrucción celebradas al efecto; que esta Sala Civil ha podido verificar que los alegatos ahora sometidos a la consideración de este alto tribunal, fueron propuestos ante la jurisdicción de alzada, sin embargo, no existe evidencia alguna que permita verificar los argumentos de la recurrente relativos a que sometió elementos de convicción, los cuales no precisa si fueron o no ponderados por el tribunal de apelación; que, tratándose de que la actual recurrente interpuso ante el tribunal de alzada un recurso de apelación, era ante ésta jurisdicción que correspondía elevar los medios y pruebas que justificaban su acción;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado

su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; que respecto a los alegatos enarbolados por la parte recurrente, relativos a que las motivaciones de la sentencia recurrida incurren en desnaturalización, pero sin precisar tampoco en que consiste, resulta evidente que la corte a-qua motivó de manera suficiente la decisión impugnada sin incurrir en la desnaturalización argüida, pues desestimó las pretensiones de la actual recurrente, por ésta no haber probado estar desvinculada del accidente sufrido por la parte hoy recurrida; que, en estas circunstancias, su rechazo decidido por el tribunal lo fue conforme a la ley y al derecho; que es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que colocó al tribunal a-quo en condiciones de analizar y comprobar los puntos de derecho que consideró mal juzgados por el primer juez al momento de interponer su recurso y que incurrió en violaciones a la ley al decidir sobre las cuestiones sometidas a su escrutinio, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que, en lo que se refiere a los demás alegatos contenidos en el primer medio, la entidad recurrente se limita a concentrar los en torno a los hechos y circunstancias que debieron ser discutidos, probados y contradichos ante los jueces de la alzada, por tratarse de cuestiones que conciernen el fondo, por lo que deben ser desestimados, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Centro Cuesta Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de octubre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hugo Lombert y Bernardo Ledesma Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelia Barletta Ricart de Cates.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jottin Cury, Jottin Cury (hijo), Leonardo Conde Rodríguez, Semíramis Olivo de Pichardo y Emilio Conde Rubio.
<b>Recurridos:</b>	Santo Domingo Motors, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Mike Custodio, Licda. Vanessa Dhimes Arias, Dr. Ramón Tapia Espinal y Dra. Vanessa Dhimes Haleby.

### SALA CIVIL

#### *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelia Barletta Ricart de Cates, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0015486-1, domiciliada y residente en la casa núm. 67 de la calle Erick Leonard Eckman, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mike Custodio, por sí, y por la Licda. Vanessa Dhimes Arias, abogados de la parte recurrida, Santo Domingo Motors, C. por A. y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2000, suscrito por los Dres. Jottin Cury, Jottin Cury (hijo), Leonardo Conde Rodríguez, Semíramis Olivo de Pichardo y Emilio Conde Rubio, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2000, suscrito por los Dres. Vanessa Dhimes Haleby y Ramón Tapia Espinal, abogados de las partes recurridas Santo Domingo Motors, C. por A. y compartes;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de administradores provisionales, incoada por Nelía Barletta Ricart de Cates contra Santo Domingo Motors, C. por A., Santo Domingo Inversiones C. por A. (hoy supuestamente fusionada con la Motorambar, S. A. y con Carrocerías Metálicas Nacionales, C. por A.), Motor Crédito, S. A., Motor Plan, S. A., Servicio Autorizado, C. por A., y el Sr. Miguel Morales Barletta, el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1997,

una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto la forma la demanda en referimiento intentada por la Sra. Nelia Filomena Barletta Ricart de Cates, contra Santo Domingo Motors, C. por A., Santo Domingo Inversiones C. por A. (hoy supuestamente fusionada con la Motorambar, S. A. y con Carrocerías Metálicas Nacionales, C. por A.), Motor Crédito, S. A., Motor Plan, S. A., Servicio Autorizado, C. por A., y el Sr. Miguel Morales Barletta, en cuanto al fondo: a) Rechaza la demanda en referimiento a fines de designación de administrador judicial intentada por la Sra. Nelia Filomena Barletta Ricart de Cates contra Santo Domingo Motors, C. por A., Santo Domingo Inversiones C. por A. (hoy supuestamente fusionada con la Motorambar, S. A. y con Carrocerías Metálicas Nacionales, C. por A.), Motor Crédito, S. A., Motor Plan, S. A., Servicio Autorizado, C. por A., y el Sr. Miguel Morales Barletta, por no caracterizarse la urgencia que justifiquen la designación de un administrador Provisional; C) Acoge como buena y válida en la forma la demanda en Intervención Forzosa intentada por la Santo Domingo Motor , C. por A. contra la Tranton Limited, y en cuanto al fondo la rechaza; **Segundo:** Condena a la demandante Sra. Nelia Filometa (sic) Barletta Ricart de Cates, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las compañías demandadas Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y Licdo. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Nelia Barletta Ricart de Cates, contra la ordenanza núm. 5597, de fecha 11 de Noviembre de 1997, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las Compañías Santo Domingo Motors, C. por A., Santo Domingo Inversiones C. por A, Motor Crédito, S. A., Motor Plan, S. A., Servicio Autorizado, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la ordenanza

impugnada; **Tercero:** Condena a la recurrente, Sra. Nelia Barletta Ricart de Cates, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Reinaldo Pared Pérez y Licdo. Manuel Ramón Tapia López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Motivos carentes de pertinencia; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, insuficientes, erróneos y en violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 64 del Código de Comercio; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 5 de agosto de 2008, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de sobreseimiento definitivo y archivo de expediente en virtud de acuerdo transaccional, donde solicitan lo siguiente: “**Primero:** Que habiendo fallecido la recurrente, señora Nelia Filomena Barletta Ricart Vda. Cates, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dos (2002), y siendo sus herederos sus hijos, señores Miguel Barletta Morales y Nelia María Morales Barletta, libréis acta de que los señores Miguel Barletta Morales y Nelia María Morales Barletta, en sus calidades de continuadores jurídicos de la finada señora Nelia Filomena Barletta Ricart de Cates, por este medio desisten de manera formal y expresa del recurso de casación interpuesto por la finada señora Nelia Filomena Barletta Ricart de Cates contra la sentencia civil núm. 800, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recurso intentado mediante Memorial de Casación depositado por la recurrente en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil (2000); **Segundo:** Que, en consecuencia, ordenéis el archivo definitivo del expediente de que se trata”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por los señores Miguel Barletta Morales y Nelia María Morales Barletta, en su condición de sucesores de la finada Nelia Barletta Ricart y Santo Domingo Motors, C. por A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de julio 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	AAA Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Salvador García y Lic. Ramiro Ernesto Caamaño.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM).
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Silvestre.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por AAA Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Ave. Roberto Pastoriza, núm. 317, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Licdo. Javier Domínguez Anaya, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1848385-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Salvador García, por sí y por el Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Genaro Silvestre, abogado de la recurrida, Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por AAA Dominicana, S. A., Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 139-2009 de fecha 30 de junio del 2009, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Genaro Silvestre Scroggins, abogado de la recurrida, Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana contra AAA Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 22 de enero de 2009 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara inadmisibles, sin examen al fondo, la demanda reconvenzional interpuesta por medio del acto núm. 375-2007 de fecha 12 de septiembre del 2007, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, a requerimiento de los abogados Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Alberto Fiallo, por falta de calidad y de poder de éstos para actuar en justicia a título de demandante, en nombre de AAA Dominicana, S. A.; **Segundo:** Declara rescindido, con todas sus consecuencias legales, el contrato suscrito entre la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM) y la razón social AAA Dominicana, S. A., de fecha 13 de noviembre de 2003, certificadas las firmas por la Dra. Normandía Inés Ubiera Cabrera, Notario Público para el municipio de La Romana, denominado “Contrato para la gestión comercial de los servicios de agua potable y alcantarillado y el desarrollo del programa de instalación de medidores en la provincia La Romana”; **Tercero:** Condena a la razón social AAA Dominicana, S. A. al pago a favor de la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (Coaarom) la suma de setenta y seis millones de pesos (RD\$76,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la AAA Dominicana, S. A. a Coaarom por el incumplimiento y violaciones al contrato suscrito entre las partes de fecha 13 de noviembre del año 2003, certificadas las firmas por la



Dra. Normandía Inés Ubiera Cabrera y denominado “Contrato para la gestión comercial de los servicios de agua potable y alcantarillado y el desarrollo del programa de instalación de medidores en provincia La Romana”; **Cuarto:** Condena a AAA Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Genaro a. Silvestre Scroggins, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se autoriza la ejecución provisional de la presente sentencia, por ser compatible con la naturaleza del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; b) con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada intervino la sentencia hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad AAA Dominicana, S. A., contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de La Romana (COAAROM) y contra la sentencia No. 41/2009 de fecha veintidós (22) de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia núm. 41/2009 de fecha veintidós (22) de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, se acoge la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la razón social AAA Dominicana, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, abogado que afirma haberlas avanzado;

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y violación a los artículos 1134, 1135, 1145, 1146 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, los cuales se analizan reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues trata de justificar las pretensiones de la recurrida sin señalar las pruebas aportadas por ella, limitándose a decir que las ha tenido a la vista y se remite a su contenido, sin especificarlas, deduciendo imaginaria y subjetivamente, en el último considerando de la página catorce de su sentencia que "...En la practica ha quedado demostrado que la referida empresa no esta en capacidad de cumplir con el cobro de 1/3 de la cartera de clientes de COAAROM..."; que la corte a-qua, al "subsumir" la sentencia de primer grado, como lo señala en el primer considerando de la página dieciséis de su sentencia, al expresar: "...En fin, esta Corte de Apelación como Tribunal de Alzada, comulga en todas sus partes con las motivaciones dispuestas en la sentencia recurrida y al retenerla, la asume como propia...", ha incurrido conjuntamente en las mismas violaciones contenidas en la sentencia recurrida ante ella, "evaluando exageradamente los supuestos daños ocasionados", admitiéndolos al margen de lo establecido en el artículo 1146 del Código Civil, por lo que se instaura por medio de la presente instancia este recurso de casación, fundamentado en que la sentencia atacada rendida por la corte a-qua adolece de vicios al aplicar erróneamente normas legales; que por lo expresado la sentencia recurrida adolece de base legal, por ser dictada en violación a los artículos precedentemente indicados, al no tomar en cuenta la corte a-qua las estipulaciones hechas por las partes, haciendo uso del principio de la autonomía de la voluntad y del aspecto probatorio exigido por el artículo 1315 del Código Civil, concluyen las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar que "en cuanto al fondo del recurso de que se trata y de la lectura del contrato intervenido entre los hoy litigantes se deja ver : 1) Que en el contrato la AAA Dominicana, S. A. se comprometió a realizar el cobro de las facturas por servicio de agua potable a la totalidad de la cartera de clientes de COAAROM, sin embargo, en la práctica ha quedado demostrado que la referida empresa solo está en capacidad de cumplir

con el cobro de 1/3 de la cartera de clientes de COAAROM, siendo la obligación de AAA cumplir con el cobro sobre el 100% de la cartera de clientes; 2) Que AAA Dominicana no dio cumplimiento tampoco a su obligación contractual de actualización, mantenimiento y levantamiento del catastro de usuarios, incluyendo la asignación de códigos catastrales y elaboración de los planos de catastro; 3) De igual forma, la empresa AAA Dominicana no dio cumplimiento a su compromiso contractual establecido en el ordinal (9) del artículo décimo quinto del contrato, al no realizar las labores de corte y reconexión de forma individual al universo de clientes que no pagan el servicio”;

Considerando, que, en el presente caso, los litigantes suscribieron en fecha 13 de noviembre de 2003, un “Contrato para la Gestión Comercial de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y el Desarrollo del Programa de Instalación de Medidores en la Provincia de La Romana”, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, que el objeto del mismo recaía en la prestación de los servicios tecnológicos, técnicos, operativos y administrativos de gestión comercial de los servicios de agua potable y alcantarillado de La Romana y el desarrollo de un programa para el suministro e instalación de medidores, así como también que su duración sería de 60 meses contados a partir del inicio de la vigencia del mismo;

Considerando, que como se desprende de los motivos que figuran copiados con anterioridad, la corte a-qua estableció de manera regular y en base a documentación fehaciente, sin desnaturalización alguna, que la entidad recurrente incurrió en varias faltas, consistentes en la comprobada negligencia en la recaudación del pago de las facturas por servicio de agua potable al conglomerado de clientes de COAAROM, ausencia de renovación, mantenimiento y levantamiento del registro de usuarios, así como también, en no ejecutar los trabajos, según el caso, de corte y reconexión del servicio a los consumidores, lo que compromete la responsabilidad contractual de AAA Dominicana, S. A. y genera la obligación subsecuente a cargo de la misma de reparar

los daños y perjuicios resultantes, según los principios generales establecidos por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en cuanto al aspecto concerniente a las faltas incurridas en la especie, provenientes del incumplimiento contractual a cargo de la actual recurrente, la ley ha sido correctamente observada; que, por las razones expuestas, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo en lo que se dirá más adelante;

Considerando, que, por otra parte, el fallo objetado manifiesta, en lo atinente al cálculo de las indemnizaciones, que “la demandante originaria (Coarom) invoca la circunstancia de estar sufriendo pérdidas mensuales sobre los dos millones de pesos, RD\$2,000,000.00; que a tales propósitos se esgrime como justificación las facturas presentadas por AAA Dominicana, S. A., correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2007, las cuales reflejan pérdidas para Coarom ascendentes a RD\$1,073,688.80 por cada uno de los meses referidos; que además arguye la recurrida, y eso es una cuestión que no ha sido contradicha por la recurrente, “que cada día que transcurre esta deuda va en aumento, al punto de que, sólo por concepto de clientes nuevos registrados por AAA Dominicana, S. A., en la cartera de clientes y según las disposiciones del contrato, Coarom se ve obligada a pagar a AAA la suma de RD\$59.00 mensuales por cliente registrado, de los cuales existen registrados unos 25,000 (veinticinco mil) clientes, sin embargo, de esos 25,000 la AAA Dominicana, S. A., en violación a lo convenido, solo les cobra a unos 8,000 (ocho mil), quedando

unos 17,000 registrados que no pagan, por los cuales la COAAROM debe pagarle RD\$59.00 mensuales por cada uno, lo que representa una pérdida mensual para COAAROM de un millón tres mil pesos, RD\$1,003,000.00”; que, finalmente, la Corte a-que expresa que, “como tribunal de alzada, comulga en todas sus partes con las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida y al retenerlas las asume como propias para de esa forma confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que, tal y como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, el daño emergente y el lucro cesante irrogados en la especie fueron evaluados por la corte a-qua en la suma RD\$51,000.000.00, reteniendo como justificante de las ganancias dejadas de percibir, los alegatos “no contradichos” de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de La Romana (COAAROM), en el sentido de que la falta de cobro a los clientes nuevos representa para ella una pérdida mensual de RD\$1,003,000.00; que, asimismo, para mantener la condena al pago de daños morales impuesta por el tribunal de primera instancia, dicha corte no da motivos propios, sino que se limita a hacer suyos los de la sentencia de primer grado, la cual, para sustentar los referidos daños, expresa lo siguiente: “que siendo la entidad encargada por la ley de la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de toda una provincia, su propia existencia depende de la confianza que su ejecución genere en la población a la cual está destinada a servir, por lo que, siendo un hecho no controvertido las dificultades que ha creado la ineficiencia en el cobro de los servicios a cargo de AAA Dominicana, S. A., la confianza y el prestigio institucional de COAAROM se han visto seriamente afectados, lo cual constituye un daño moral que debe ser reparado y que este tribunal aprecia como razonable fijar en la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00)” (sic);

Considerando, que, en ese orden de ideas, resulta evidente que la jurisdicción a qua, para ordenar el resarcimiento de las alegadas pérdidas y ganancias no percibidas, no sólo debió ponderar el alcance

que en derecho pudieran tener los argumentos de la recurrida en tal sentido, sino, además, respaldar el fundamento de dichos alegatos en documentos y hechos probatorios plausibles, lo que no ha quedado rigurosamente establecido en la especie; que, por otra parte, dicha corte obvió, también, establecer y puntualizar cuales fueron los elementos de juicio en que se sustentó, primero para establecer la ocurrencia efectiva de los daños morales supuestamente recibidos por una persona jurídica, como lo es la COAAROM, y luego para fijar la cuantía de la indemnización reparatoria de esos alegados perjuicios morales;

Considerando, que al haber la corte a-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD\$76,000,000.00, sin exponer ni detallar, con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado; que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, en cuanto a dicha indemnización se refiere, debe ser casada;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, como ha ocurrido en la especie, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, exclusivamente en el aspecto relativo a la ocurrencia de los daños y perjuicios materiales y morales, y a la cuantía de la reparación acordada, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto AAA Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Luis A. Caba Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gilberto Morel, Santiago Rodríguez y Carlos Pérez V. y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

### SALA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, entidad debidamente representada por su Administrador Gerente



General Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gilberto Morel, por sí y por el Licdo. Santiago Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Luis A. Caba Taveras;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez, Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Luis A. Caba Taveras;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de ordenanza y fijación de astreinte incoada por Luis A. Caba Taveras contra Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2007, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en ejecución sentencia y fijación de astreinte, interpuesta por el señor Luís A. Caba Taveras, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR, S. A.), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante, señor Luís A. Caba Taveras, por las razones indicadas” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de la especie, intentado por el señor Luis A. Caba Taveras, contra la ordenanza núm. 256-07, relativa al expediente núm. 504-07-00104, dictada en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que esta contenido en el acto núm.422/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso, revoca la ordenanza recurrida y en consecuencia: a) Acoge la demanda en referimiento en Fijación de Astreinte, interpuesta por el señor Luís A. Caba Taveras, en contra de la Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR, S. A.); b) Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.), al tenor de la ordenanza núm.504-2001-00764, a facturar los servicios de suministro de energía eléctrica al señor Luis A. Caba Taveras, de conformidad con la Tarifa Simple (Tarifa BTS-1) que es la tarifa originalmente contratada; c) Condena a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR, S. A.), al pago de un astreinte de Tres Mil Pesos (RD 3,000.00) diarios, por cada día retardo en el incumplimiento de la referida ordenanza, empezando a correr dicha fijación diez (10) días después de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. No establecimiento del cambio de tarifa actual ni del incumplimiento de la ordenanza, desconocimiento de la regularización del servicio; **Segundo Medio:** Violación al Art. 101 de la Ley 834 del 1978. Falta de demanda principal. Violación del carácter accesorio. Solución de un diferendo prohibido al juez de los referimientos; **Tercer Medio:** Prohibición de ordenar medidas compulsatorias en contra del Estado Dominicano. Ilegalidad del astreinte.

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que la corte a-qua no hizo un examen de las condiciones del servicio prestado, y de las tarifas actuales que se le facturan al cliente, ya que se basó en evidencia referente al año 2006, en consecuencia no se comprobó si en la actualidad la EDESUR estaba cumpliendo con la ordenanza que ordenaba el cambio de tarifa; que si la corte a-qua hubiese examinado la documentación actualizada sometida por la recurrente, donde se demuestra que EDESUR fue autorizada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en acatamiento de la ordenanza de referimiento que había hecho el cambio tarifario, resultaba improcedente la liquidación del astreinte; que era obligación de la corte establecer el incumplimiento actual que alegadamente ha cometido EDESUR; que de la corte a-qua evaluar la situación actual del cliente otro hubiese sido el resultado de la decisión; que EDESUR ciertamente mandó a realizar el cambio tarifario, pero un régimen tarifario no es una situación estática, sino

que de forma dinámica se va adecuando al consumo de los clientes, ya que el régimen de tarifa subsidiado al que aspira beneficiarse el recurrente, es para los extractos sociales de menor ingreso; que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, ya que como cuestión de hecho que debía retener era si ciertamente el demandante estaba sometido a un régimen tarifario del servicio eléctrico ilegal, y si la EDESUR se había negado a ejecutar la ordenanza en referimiento que le ordenó el cambio;

Considerando, que un análisis del expediente pone de relieve que la especie trata acerca de la solicitud de ejecución de ordenanza dictada por el juez de los referimientos y fijación de astreinte, a requerimiento de Luis A. Caba Taveras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); que la referida demanda en ejecución de ordenanza versa en el hecho de que EDESUR no acató la ordenanza del juez de los referimientos que le ordenaba facturar al señor Luis A. Caba Taveras el servicio de energía eléctrica conforme a la Tarifa Simple (Tarifa BTS1), originalmente contratada por él, producto del reclamo realizado por el hoy recurrido en virtud de que conforme al contrato intervenido entre las partes, dicha empresa recurrente debía facturar el suministro de electricidad acorde a la tarifa simple BTS-1 y no la BTB;

Considerando que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo entendió según sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en ese tenor, advertimos que ciertamente como lo establece el recurrente, señor Luis A. Caba Taveras por ante el tribunal de primer grado, éste no sólo solicitó la ejecución de la ordenanza núm. 504-2001-00764, sino también, que se condenara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en el incumplimiento de la referida ordenanza; 2... Que así las cosas conforme a los documentos que existen en el expediente se puede colegir que la ordenanza de fecha ocho (8) de enero de 2002, marcada con el núm. 504-2001-00764, dispuso el cambio de conexión de tarifa BTB, en la cual los kilos tienen una facturación mayor a la que

realmente contrató el usuario que es de BTS-1; sin embargo, luego de la ordenanza de fecha ocho (8) de enero del 2002, se emitieron las facturas de fechas: tres (03) del mes de junio del 2006, siete (7) del mes de agosto del 2006, tres (3) de octubre del 2006, cuatro (4) de mayo del 2006, tres (3) de noviembre 2006, con tarifa BTM, lo que demuestra un franco desacato a lo ordenado; 3. Que en el entendido de que la astreinte constituye una herramienta que asegura de forma más efectiva el cumplimiento de una decisión, procede acoger el recurso, revocando la ordenanza recurrida, acogiendo la medida solicitada y fijando una astreinte de tres mil (RD\$3,000.00) diarios según se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie la corte a-qua no examinó la documentación que probaba que EDESUR había acatado la ordenanza que le había ordenado el cambio tarifario, un análisis de la sentencia pone en evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua sí ponderó esta cuestión al entender en sus motivaciones que luego de emitida la decisión que ordenaba el cambio de tarifa, fueron emitidas varias facturas que prueban el desacato incurrido por EDESUR respecto al cambio de facturación, el cual no fue hecho con la tarifa económica o simple sino con la denominada BTM, que es la tarifa con potencia máxima, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de la falta de ponderación de documentos y base legal invocadas, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio propone, en resumen, que para que el referimiento pueda ser ordenado es necesario que exista una demanda sobre lo principal, ya que el juez de los referimientos está imposibilitado de estatuir sobre el fondo del asunto, en consecuencia, al no haber la demandante lanzado una demanda ordinaria no puede pretender que el juez de los referimientos le resuelva de manera definitiva la solución del caso; que la corte a-qua con su ordenanza pretende la solución de una contestación seria, ya que el cambio tarifario del servicio de la

energía eléctrica unilateral por el consumo del recurrido, que es la tarifa comercial, mientras pretende que se le cobre con una tarifa familiar, que es subsidiada para las personas de bajo consumo, además de que las indicadas reclamaciones no fueron hechas por ante la oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM);

Considerando, que el análisis del expediente pone en evidencia que según acto núm. 521/01, de fecha 30 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro M. Abreu Pérez, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrido, Luis Caba Cabrera, demandó a EDESUR ante los jueces del fondo, en relación a una solicitud en ejecución de ordenanza y fijación de astreinte, razones por las cuales el alegato de la parte recurrente de que en la especie no existe una demanda sobre lo principal carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que la corte a-qua pretende la solución de una contestación seria, con el cambio tarifario ordenado, esta Corte de Casación ha verificado, que en la especie, la decisión que ordenó el cambio de tarifa con potencia máxima a la económica o simple, ya adquirió la autoridad de cosa juzgada, puesto que no fue recurrida por ninguna de las partes, por lo que independientemente de la pertinencia o no de ordenado por ese juez, al no existir recurso de apelación en relación con la misma, dicho juez tiene la facultad de conocer la dificultad de ejecución que tenga su decisión, máxime cuando ha sido emitida por el mismo, pudiendo ordenar cualquier medida conminatoria, como lo es en el caso, la fijación de una astreinte;

Considerando, que lo anterior, fue entendido por la corte a-qua por cuanto expresó en su sentencia que: "... el juez de los referimientos es la instancia que le corresponde arbitrar el acatamiento o no de una decisión con carácter ejecutorio, ya luego con la figura del juez de la ejecución, es facultad de proveer, las medidas pertinentes para la ejecución de una decisión, entiéndase el establecimiento de la modalidad de astreinte como mecanismo de constreñir a una

parte que ha sido renuente en acatar lo ordenado”; que, además, en virtud del artículo 107 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, “el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”; que, en consecuencia, la corte a-qua al obrar como lo hizo, actuó correctamente por lo que procede rechazar el argumento analizado, y con él, el medio bajo examen;

Considerando que en su tercer medio de casación la recurrente alega, en suma, que tanto la ordenanza de primer grado, la cual fue confirmada por la corte a-qua, la Empresa Distribuidora de Electricidad es condenada a un astreinte, lo que constituye una medida compulsoria sobre los bienes de una entidad que presta un servicio público como lo es la distribución del servicio eléctrico; que la recurrente es propiedad exclusiva del Estado dominicano, cuyos bienes aún cuando operaran de forma descentralizada y con cierta autonomía financiera, gozan de la inembargabilidad general de que la benefician las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 1494, toda vez que las empresas distribuidoras de electricidad son prestadoras de un servicio eminentemente público, especialmente frente al Cabildo del Distrito Nacional, el cual recibe el alumbrado público por parte del requiriente; que el astreinte constituye una turbación manifiestamente ilícita a un servicio público en contra de una entidad prestadora de un servicio público como lo es la distribución de electricidad;

Considerando, que en cuanto a lo expresado por la recurrente en este medio, sobre que EDESUR es una entidad propiedad del Estado Dominicano, que no puede ser turbado ilícitamente con una medida de astreinte, el análisis del expediente pone de manifiesto que este medio no fue propuesto ante los jueces del fondo por lo que constituye un alegato nuevo en casación; que, sin embargo, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) es una compañía organizada de acuerdo a las leyes del comercio, de carácter privado, con fines de lucro, que es responsable de sus actos, y que en caso de incumplimiento de la ley o de sus obligaciones legalmente

asumidas, puede ser condenada y retenida su responsabilidad, no obstante el Estado dominicano ser uno de sus accionistas, por lo que la indicada recurrente no goza de la inembargabilidad general de la que gozan las instituciones pública y del Estado; que, por lo tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello y las demás razones, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos Pérez V. y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A. (DONESA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
<b>Recurrida:</b>	Bancredit Cayman Limited.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Francisco Puello Herrera, Dra. Cindy Liriano y Licda. Paola Pelletier.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Eurocartera, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, Suite 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Eduardo Tejera Curbelo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066784-9, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100,

Torre MM, Suite 302, ensanche Piantini, en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien también actúa a título personal y Dominicana de Negocios, S. A. (DONESA), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, Suite 302, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana Isabel Messina Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en derecho, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088318-0, domiciliada en el núm. 403, de la avenida Abraham Lincoln, en el sector La Julia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Pelletier, por sí y por los Dres. Juan Francisco Puello Herrera y Cindy Liriano, abogados de la parte recurrida, Bancredit Cayman Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, Bancredit Cayman Limited;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la sustenta ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en declaración de compensación incoada por la actual recurrente Eurocartera, S. A. contra la parte recurrida Bancredit Cayman Limited, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de junio de 2008, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión formulado por la parte demandada y las conclusiones al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic); **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en declaración de compensación, notificada mediante actuación procesal núm. 230/2007, de fecha once (11) del mes de Julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Opoche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo (sic) que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Decreta y/o declara la compensación de pleno derecho, a favor de la sociedad Eurocartera, S. A., del crédito hasta la suma de ciento siete mil novecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América con 26/100 (US\$107,920.26), que es el monto total del capital contenido en los Certificados de depósito números 1100, 1096 y 1161, más los intereses acumulados por los mismos hasta la fecha de la notificación de la cesión operada; **Cuarto:** Ordena a la entidad Bancredit Cayman Limited, entregar a Eurocartera, S. A., los documentos necesarios para liberar las

garantías concertadas y desistir de las persecuciones judiciales en contra de la sociedad Eurocartera, S. A.; **Quinto:** Condena a la entidad Bancredit Cayman Limited, al pago de las costas generadas por el presente proceso, disponiendo su distracción en provecho del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, letrado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); que no conforme con dicho fallo, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra el mismo, emitiendo la corte a-qua la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bancredit Cayman Limited, mediante acto núm. 197/2008 de fecha 29 de julio de 2008, instrumentado por Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm.458/08, relativa al expediente núm. 035-2007-00718, dictada en fecha 25 de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Eurocartera, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm.458/08, relativa al expediente núm.035-2007-00718, dictada en fecha 25 de junio del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en declaración de compensación, interpuesta por la razón social Eurocartera, S. A., contra la entidad Bancredit Cayman Limited; b) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en Declaración de Compensación, interpuesta por la razón social Eurocartera, S. A., contra la entidad Bancredit Cayman Limited, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier

Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, abogados, por así haberlo solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Inaplicabilidad de la norma aplicada; **Segundo Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Contradicción e ilogicidad”

Considerando, que en los tres primeros medios planteados por la parte recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados y favorecer a la solución que se le dará al caso, se refieren, en síntesis, a que la corte a-qua aplicó en la especie el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera que, en su artículo 11, literal L, establece la improcedencia de la compensación de obligaciones en el proceso de liquidación, desconociendo dicha corte que tal Reglamento sólo rige, conforme a su objetivo expresado en el artículo 1º del mismo, “el procedimiento que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la disolución de las entidades de intermediación financiera”, por lo que dicha reglamentación “sólo se aplica a la liquidación de entidades reguladas, situación que no se aplica a la situación perseguida por Bancredit Cayman Limited..., la cual no es una entidad regulada por las leyes de la República Dominicana y su liquidación”, sino por las leyes de las Islas Cayman como reconoce la sentencia cuestionada en sus páginas 27 y 28; que, sostiene la recurrente, la corte a-qua “saca de contexto una disposición administrativa (dictada por la Junta Monetaria en su función reglamentaria), para regular actuaciones de las instituciones responsables de la supervisión y control de las entidades de intermediación financiera que operan bajo las prerrogativas de la Ley 183-02, que es sólo aplicable a los procesos de liquidación administrativa”, al tenor del artículo 11 de la Resolución de la Junta Monetaria, que aprobó dicho Reglamento, referido expresamente a la “liquidación administrativa” de los procesos previamente autorizados por la autoridad monetaria, respecto de entidades reguladas, “que no

es el caso de *Bancredit Cayman Limited*”, emitiendo la corte a-qua una decisión en base a una disposición reglamentaria no aplicable; que, alega la recurrente, dicho tribunal ha dictado su sentencia, “asimilando el proceso de liquidación” que, como consta en dicho fallo, se sigue en virtud y con apego a disposiciones legales del país de origen de la empresa *Bancredit Cayman* en liquidación, entendiendo ese proceso como si se tratara de una entidad de intermediación financiera regulada al amparo de la Ley núm. 183-02, que no es el caso; que la recurrente sostiene, finalmente, que la sentencia cuestionada acusa una obvia falta de motivación, “contradiendo sus propios motivos”, cuando afirma que el contrato de préstamo suscrito entre las partes estipula que cualquier controversia que surja respecto del mismo debe solucionarse de acuerdo con la legislación dominicana, pero reconoce que *Bancredit Cayman Limited* es una compañía constituida de conformidad con las leyes de Islas Cayman y que su proceso de liquidación se rige por una orden emitida por la Gran Corte de esa nación;

Considerando, que la sentencia objetada comprueba y retiene, en primer término, que “ciertamente *Bancredit Cayman Limited*, compañía constituida de acuerdo a las leyes de Islas Caymán, ..., se encuentra en estado de liquidación, de acuerdo a lo establecido en la orden de la Gran Corte de las Islas Caimán, emitida en fecha 31 de mayo de 2004”, y que ese proceso de liquidación se rige “conforme a la legislación vigente en Islas Caimán”, pero que, no obstante ello, “en el contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 18 de junio del año 2002, fue pactado que cualquier controversia que surja respecto al mismo, debe dirimirse de acuerdo a la legislación de la República Dominicana”, y que, por lo tanto, este caso debe ser resuelto al amparo de las leyes dominicanas;

Considerando, que, en ese tenor, la decisión criticada expresa que, en virtud del artículo 11-literal L- del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, no procede la compensación en un proceso de liquidación, “legislación que no fue observada por el Juez de primera instancia...”, razón por la cual

es procedente “revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y rechazar la demanda en declaración de compensación” de que se trata;

Considerando, que después de verificar y conservar como elemento de convicción el hecho cierto de que la actual recurrida, empresa constituida de conformidad con las leyes de Islas Caimán, ha estado sometida en esa jurisdicción a un proceso de liquidación, en virtud de una disposición emanada de la Gran Corte de dicho país, como consta en la sentencia impugnada, la corte a-qua decidió aplicar, para revocar el fallo de primer grado sometido a su escrutinio y rechazar la demanda original en compensación de que se trata, el artículo 11- literal L- del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, dictado por la Junta Monetaria para regular las actuaciones de los organismos, como la Superintendencia de Bancos, encargados de la supervisión y control de las entidades de intermediación financieras regidas por la Ley núm. 183-02, aplicable solamente a los procesos de liquidación administrativa de intermediarias financieras reguladas por la ley dominicana, que, como se ha visto, no es el caso de la hoy recurrida Bancredit Cayman Limited, la cual opera bajo el régimen legal de su país de origen, y que está sometida en ese país a un proceso de liquidación, como consta en la decisión recurrida; que, en esa situación, resulta evidente que el fallo atacado estatuyó en base a una legislación inaplicable al caso concreto en cuestión, toda vez que la parte ahora recurrida no es una entidad regulada por la citada Ley 183-02, sino por una legislación extranjera, según se ha visto; que, en cuanto a que las partes litigantes eligieron la legislación dominicana para dirimir cualquier conflicto surgido respecto del contrato original de préstamo suscrito por ellas el 18 de junio de 2002 y que, en esa virtud, la corte a-qua decidió aplicar la ley dominicana, es preciso puntualizar que, independientemente de que esa aplicación ha obedecido a una incorrecta apreciación de los efectos de la legislación nacional sobre el caso específico de Bancredit Cayman Limited, entidad no regulada por esa legislación, la referida corte a-qua omitió ponderar la incidencia de la época en que fue concertado

el convenio de préstamo en mención, ocasión en que no existían las circunstancias que posteriormente acontecieron y que vinieron a repercutir en las relaciones contractuales de las partes, no previsibles al momento de contratar el préstamo de referencia, cuestión que traduce la falta de motivación alegada por la parte recurrente; que, por todas las razones expuestas, resulta indudable que la sentencia criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo que procede casar dicho fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de junio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Bancredit Cayman Limited, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Bastardo Romero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Licdos. Pedro Julio Romero y Pedro Viloria.
<b>Recurridos:</b>	Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Omar Arias y William Elías González Sánchez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Bastardo Romero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119473-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Julio Romero, por sí y por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino, abogados del recurrente, Virgilio Bastardo Romero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Omar Arias, por sí y por el Lic. William Elías González Sánchez, abogados de los recurridos, Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Wilson Tolentino Silverio y el Lic. Pedro Viloría, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 1ro de diciembre de 2009 depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. William Elías González Sánchez, abogado de los recurridos, Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato incoada por Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel contra Virgilio Bastardo Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 13 de noviembre de 2007, una sentencia que en su parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato, incoada por Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel contra Virgilio Bastardo Romero; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de compraventa suscrito entre los señores Elsa Milagros Medrano Pimentel, Copérnico de Jesús Medrano Pimentel y Virgilio Bastardo Romero, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Se condena al señor Virgilio Bastardo Romero al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel, por los daños y perjuicios ocasionados por éste; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. William Elías González Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 27 de noviembre de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 24 de julio de 2008, contra los señores Copérnico de Jesús Medrano Pimentel y Elsa Milagros Medrano Pimentel, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Virgilio Bastardo Romero contra la sentencia civil no. 1631 de fecha 13 de noviembre

del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, lo acoge, en parte, por lo que: a) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo diga así: “**Tercero:** Compensa los daños y perjuicios reclamados por los señores Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel contra Virgilio Bastardo Romero, con el avance del precio recibido por los primeros”; b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; c) Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor Virgilio Bastardo Romero, contra Copérnico de Jesús Medrano Pimentel y Elsa Milagros Medrano Pimentel, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Quinto:** comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de documentos del proceso; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículos 1599 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal en la valoración de los daños y perjuicios. Motivación insuficiente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 13 de la Ley 596, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que los documentos que fueron aportados como soporte de los méritos del recurso de apelación y que por una simple verificación o constatación puede establecerse y quedar demostrado que la corte a-qua no ponderó el contenido de esos documentos, dándole por vía de consecuencia un sentido distinto; máxime cuando en la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble, sucrito entre los señores Copérnico

de Jesús Medrano Pimentel, Elsa Milagros Medrano Pimentel (vendedores) y Virgilio Bastardo Romero (comprador), de fecha 10 de agosto del año 2007, legalizado por el Dr. Ángel Salas de León, notario público de los del número para el Distrito Nacional, cuyo precio total fue la suma de cuatro millones trescientos veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$4,320,000.00), valores de los cuales el hoy recurrente pagó la suma en efectivo de tres millones de pesos oro dominicanos, (RD\$3,000,000.00), quedando pendiente de pago la suma de un millón trescientos veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$1,320,000.00), por lo que de la corte a-qua haberlos ponderado, le hubiera dado un sentido y suerte distinta al recurso de apelación, toda vez que el hoy recurrente advertía a la corte a-qua que, al momento en que llegó el término de la venta condicional de inmueble, mediante el acto núm. 451-2006, de fecha 24 de octubre del año 2006, instrumentado por Robert William Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Peravia, se le hizo oposición a la intimación de pago, sobre la base del informe de un agrimensor calificado, que atesta que al momento de la puesta en posesión de los inmuebles objeto de la compraventa, la cantidad de terreno que figura en el título de propiedad, no se compadece con la cantidad de los terrenos entregados, ya que existen ocupaciones antiquísimas en áreas de la parcela que no le fueron declaradas al comprador cuando realizó la operación de venta, terminan las aseveraciones contenidas en el medio bajo estudio;

Considerando, que, tanto en la instancia de apelación como en esta Suprema Corte de Justicia, fue depositado el contrato condicional de compraventa de inmueble de fecha 10 de agosto de 2005, mediante el cual Copérnico de Jesús Medrano Pimentel y Elsa Milagros Medrano Pimentel, ésta última representada por el primero, le venden a Virgilio Bastardo Romero las parcelas núms. 102 y 119 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, Provincia Peravia, al precio total de venta pactado en RD\$4,320,000.00, del cual los vendedores recibieron al momento de la firma del referido contrato, en efectivo, la cantidad de RD\$3,000,000.00, dando formal recibo de descargo y finiquito legal por dicho monto, conviniéndose que la

suma restante de RD\$1,320,000.00 sería pagada, sin intereses, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha del contrato;

Considerando, que en la sentencia atacada se hace constar que en los documentos que forman el expediente relativo al recurso de apelación a que se contrae la instancia, figuran, entre otros, “Copia fotostática del informe suscrito por el señor William Cordero Germán, agrimensor Codia núm. 20827, relativo a las parcelas 102 y 119 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Bani, y Acto No. 451-2006 de fecha 24 de octubre de 2006, instrumentado por Robert William Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de oposición a intimación de pago a requerimiento de Virgilio Bastardo Romero”; que el informe antes señalado deja constancia de que la refundición de las parcelas 102 y 119, descritas precedentemente, dio como resultado un área de 156.68 tareas, y que las porciones restantes para completar las áreas que dice el vendedor ocupa la parte compradora, se encuentran en posesión o invadidas por los colindantes, por lo que el agrimensor actuante recomienda una verificación de la mensura ocupada por el comprador y supervisada por los agrimensores que representan a ambas partes;

Considerando, que por acto núm. 509-2006, de fecha 17 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Bani, a requerimiento de Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico del Jesús Medrano Pimentel, se le notificó al hoy recurrente formal intimación de pagarles a ellos en el plazo de cinco (5) días francos a partir de dicha notificación, la suma de RD\$1,320,000.00, “cantidad restante para completar el precio de la mencionada transacción”; que, por su parte, Virgilio Bastardo Romero le comunicó a los actuales recurridos, mediante el citado acto núm. 451-2006 del 24 de octubre de 2006, su rechazo a la referida intimación de pago, sobre la base de que nunca se ha negado a pagar lo que les adeuda, pero el incumplimiento provisional de su obligación se sustenta en que los vendedores no tienen en su posesión la cantidad de terreno que se indica en los certificados de

títulos que amparan las parcelas vendidas, toda vez que conforme a la medición realizada por un agrimensor calificado la cantidad de los terrenos vendidos es muy inferior a la totalidad que se especifica en los títulos de propiedad;

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que en la sentencia atacada se establece que “en el expediente no consta depositado documento alguno que pruebe el pago que realizara el comprador, con posterioridad a la fecha del contrato de venta de fecha 10 de agosto del año 2005 ”;

Considerando, que, como es evidente, si bien la corte a-qua llegó a la conclusión de que el comprador no cumplió con su obligación de pago, omitió ponderar, sin embargo, la circunstancia de que el indicado informe del agrimensor William Cordero Germán, revela que varias porciones de los terrenos vendidos se encuentran ocupadas por propietarios colindantes; que si es cierto que los vendedores pueden demandar la rescisión del contrato de venta de acuerdo con el artículo 1654 del Código Civil, en cambio, al comprador se le permite suspender el pago del precio de venta cuando tuviese justos motivos para temer que será perturbado en su derecho de propiedad, en aplicación del artículo 1653 de dicho Código; que, como ha quedado demostrado en dicha corte al tenor de la documentación aportada a los debates, los ahora recurridos, no obstante haber cedido sus derechos al recurrente sobre los inmuebles antes descritos, dichos derechos recaían en algunas porciones de terrenos que se encontraban en posesión de personas distintas a los vendedores, como son los colindantes de las parcelas vendidas, lo que constituye la situación prevista en el citado artículo 1653, que autoriza la suspensión del pago del precio hasta que el vendedor haga cesar la perturbación;

Considerando, que, en esas condiciones, la corte a-qua emitió su fallo con una exposición manifiestamente incompleta de los hechos del proceso, así como con un desarrollo muy generalizado de los motivos, de tal forma que no ha sido posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados realmente; que, en tales circunstancias, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que ésta adolece de falta de base legal, como denuncia el recurrente, y que, por lo tanto, la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de noviembre del 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros (antes Compañía de Seguros Palic, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Madera Acosta, Licdos. Francisco Álvarez, Julio Cesar Camejo y Félix Fernández Peña y Dr. Tomas Hernández Metz.
<b>Recurridas:</b>	Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Dr. Geri de León y Lic. José A. Ortiz de León.

### SALA CIVIL

*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros (antes Compañía de Seguros Palic, S. A.), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado

en el edificio marcado con el núm. 952 de la esquina formada por la Ave. Abraham Lincoln y la calle José Amado Soler, en el ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta Ejecutiva, Milagros de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145881-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Madera Acosta, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez, Julio César Camejo, Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geri de León, en representación del Licdo. José A. Ortiz de León, abogado de la recurrida, Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (COSERIMEEGSA, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Félix Fernández Peña, Francisco Álvarez Valdez y Julio Camejo Castillo y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Geris R. de León y el Licdo. José A. Ortiz de León, abogados de la recurrida, Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A.);

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presente las juezas Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, intentada por la Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.) contra Compañía de Seguros Palic, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2006 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión y las conclusiones al fondo de la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Examina como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (Coserimeegsa, S. A.), en contra de la Compañía de Seguros Palic, S. A., mediante acto núm. 173/2006 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Enérido Rodríguez, alguacil ordinario

de la sala 7 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y en la forma estipulada por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la demandante, y, en consecuencia, ordena la ejecución del contrato intervenido entre la demandante y la compañía aseguradora, condenando a la empresa Seguros Palic, S. A. al pago de la suma de novecientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 asegurado, a la cesión de póliza de seguro núm. TARP-425; a favor y provecho de la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (COSERIMEEGSA, S. A.); **Cuarto:** Condena a Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la entidad comercial Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (COSERIMEEGSA, S. A.), por los daños y perjuicios causados, y las razones ut supra indicadas; **Quinto:** Condena a las parte demandada Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de un 1% por concepto de intereses, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Geris R. de León E. y Licdo. José A. Ortiz de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia hoy recurrida en casación de fecha 24 de julio de 2007, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia No. 01013/06, relativa al expediente núm. 035-2006-00220, del tres (3) de noviembre de 2006, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la empresa Compañía de Servicios e Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A., (COSERIMEEGSA, S. A.) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso descrito anteriormente, en consecuencia, revoca los ordinales

Cuarto y Quinto de la decisión impugnada núm. 01013/06 del 3 de noviembre de 2006, por las razones antes dadas y la confirma íntegramente en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena a la empresa recurrente, Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Geris R. de León y el Licdo. José A. Ortíz de León, abogados, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; ilegal interpretación y errónea aplicación de los Arts. 101, 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, del año 2002; falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, al fallar de la forma en que lo hizo, ha incurrido en violación a la ley, en especial de los artículos 101, 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, lo que se traduce, además, en una falta de base legal, ya que con anterioridad al acto introductivo de instancia, las únicas actuaciones relativas a la acción incoada por la hoy recurrida, consisten en la presentación de la reclamación por la muerte de la señora Juliana Solís García, así como la notificación de los documentos requeridos para la evaluación previa de dicha reclamación por parte de la exponente, es decir, que en ningún momento se ha efectuado ni mucho menos culminado, el procedimiento de arbitraje previo contenido en el artículo 101 de la Ley No. 146-02; que, además, al contratar la póliza, Juliana Solís García dio respuesta negativa a todas las preguntas relativas a haber padecido o padecer en ese momento las enfermedades de cuidado que se detallaban en el formulario de solicitud núm. 17523, sin embargo, conforme Certificación núm. JUR.1715, de fecha 9 de noviembre de 2005, expedida por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), dichas declaraciones son incorrectas, toda vez que se ha establecido que dicha señora había padecido, entre otros, conjuntivitis bilateral (consulta 24 de

junio de 1981), Tiña (hoja de evolución, de fecha 5 de septiembre de 2000), largos procesos diarreicos (Reporte de Ginecología, de fecha 17 de septiembre de 1990), y, VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana), de conformidad con el mismo Reporte de Ginecología, de fecha 17 de septiembre de 1990; que, como consecuencia de esa omisión dolosa, la hoy recurrente le respondió a su reclamación de pago de la póliza, luego del fallecimiento de la señora, lo siguiente: “su solicitud de confirmación de cobertura ha sido declinada por ser considerada la causa del fallecimiento una condición pre-existente no declarada por el asegurado en la solicitud de seguro, acogiéndonos a la cláusula de “Indisputabilidad”, la cual indica: “Después de dos años de vigencia de esta póliza en vida del asegurado, contados a partir de la fecha del inicio de vigencia de la póliza o de la fecha de cualquier rehabilitación, la compañía no podrá alegar la nulidad de este contrato debido a consentimiento prestado por error o dolo”; que, en el caso que nos ocupa, la señora Solís tenía al momento de fallecer 15 días de estar asegurada”, terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que para justificar su decisión de rechazar el medio de inadmisión de la demanda original bajo el fundamento de no haberse cumplido con el voto del artículo 105 de la Ley 146-02, que implica una fase de arbitraje previa a dicha demanda, la corte a-qua estimó que “este tribunal es del criterio que las normas precedentes no son aplicables al presente caso, puesto que el procedimiento antes indicado debe realizarse cuando el asegurador y el asegurado no estén de acuerdo con el monto del daño evaluado, además, en la especie la naturaleza de la demanda es el cobro de un crédito que la entidad COSERIMEEGSA tiene contra Seguros Palic, S. A., por ser cesionario del monto de la póliza; que, por las razones antes expuestas, este plenario es del criterio de que procede rechazar el medio de inadmisión antes descrito...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en virtud de la documentación aportada: a) que en fecha 8 de septiembre de 2005 fue suscrita entre Seguros Palic, S. A. (hoy

Compañía de Seguros Mapfre) y la señora Juliana Solís García la póliza de seguro de vida individual No. 01-TRAP-0000000425, con vigencia desde el 8 de septiembre de 2005 hasta el 8 de septiembre de 2006, por un monto de RD\$1,000,000.00; b) que en esa misma fecha la señora indicada cedió a favor de la Compañía de Servicios e Investigaciones de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.), la suma de RD\$925,000.00, como garantía colateral por concepto de un préstamo que tenía ella con esta última, para que en caso de fallecimiento fuera saldada su deuda (lo cual fue debidamente notificado en virtud del artículo 1690 del Código Civil), quedando entonces como beneficiarias de la póliza las señoras Susana Solís Alcántara, Milady Guzmán Solís y la compañía citada; c) que el día 23 de septiembre de 2005 se produce el fallecimiento de Juliana Solís García, a causa de un paro cardíaco-respiratorio, en Loma de Cabrera, a los 15 días de haber suscrito la póliza; d) que luego de dicho fallecimiento, la compañía hoy recurrida procede a hacer la reclamación tendente al pago de la suma asegurada en la citada compañía de seguros, cedida a su favor, y en respuesta a ella, la aseguradora expuso mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2006, lo siguiente: “su solicitud de confirmación de cobertura ha sido declinada por ser considerada la causa del fallecimiento una condición pre-existente no declarada por el asegurado en la solicitud de seguro, acogiéndonos a la cláusula de “Indisputabilidad”, la cual indica: “Después de dos años de vigencia de esta póliza en vida del asegurado, contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza o de la fecha de cualquier rehabilitación, la Compañía no podrá alegar la nulidad de este contrato debido a consentimiento prestado por error o dolo”;

Considerando, que el artículo 105 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, consagra que “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede

incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;

Considerando, que, en adición, el artículo 106, primera parte, de la citada ley, expresa que “Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte”; que a continuación dicho texto legal establece el modus operandi para realizar y concluir con el procedimiento de arbitraje previsto en la ley de la materia;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por los artículos precedentemente indicados, al haber sido rechazado por los jueces del fondo el medio de inadmisión basado en la omisión de haber agotado la fase de arbitraje previo a demandar en justicia, por existir diferencias entre el asegurado y la compañía aseguradora con respecto a la póliza contratada, en el sentido de que el deceso de la asegurada obedeció a una causa pre-existente no declarada por ella en la solicitud del seguro, lo que refleja sin duda la “diferencia” a que alude el artículo 106 antes transcrito, es evidente que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el medio de casación analizado, referentes al rechazo del citado arbitraje previo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima procedente que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de julio del año 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Fernández Peña, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de julio de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Viola Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Reyes Boyer.
<b>Recurridos:</b>	José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

### SALA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Viola Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061034-1, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle Corral de los Indios, sector Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público, por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de los recurridos José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en reembolso, devolución, entrega de valores, daños y perjuicios y cobro de astreinte intentada por José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello contra José Altagracia Viola Romero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 10 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:**

Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reembolso, devolución de valores, daños y perjuicios y cobro de astreinte incoada por los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco en contra del señor José Altagracia Viola Romero, por haberla hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se le ordena al señor José Altagracia Viola Romero, rembolsar, o devolver, la suma de veinticuatro mil euros (€24,000.00) o su equivalente en pesos, ascendiente a un millón ciento cuarenta y seis mil pesos (RD\$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, a favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco; **Tercero:** Condena al señor José Altagracia Viola Romero al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por el incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Condena al demandado al pago de un astreinte de cien pesos diarios por cada día de retardo en devolver la suma de (RD\$1,146,000.00) a los demandantes; **Quinto:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin Zabala Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza las conclusiones del demandado, por las razones expuestas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia ahora impugnada de fecha 14 de julio de 2006, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado en representación de José Altagracia Viola Romero, en contra de la sentencia civil núm. 139, de fecha 10 de marzo 2006, contenida en el expediente núm. 322-2005-0451, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por cumplir con los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual le ordena al recurrente José Altagracia Viola Romero, rembolsar o devolver la suma de veinticuatro mil

euros o su equivalente en pesos, ascendentes a un millón ciento cuarenta y seis mil pesos (RD\$1,146,000.00), según recibo del 20 de abril del año 2004, a favor de los señores Ramón Danilo Bello Orozco y José Francisco Bello Orozco y a la suma de doscientos mil pesos por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el texto de la sentencia dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que Franklyn Viola López vendió a Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, el solar núm. 48, del municipio de San Juan de la Maguana, con una casa de dos niveles, recibiendo como pago sendos pagares por las cantidades de €19,000.00 y €24,000.00 euros; que Franklyn Viola López le entregó dichos pagarés a su padre José Altagracia Viola Romero, quien hablando con Danilo Bello logró canjearlos, previo haber firmado un supuesto recibo mediante el cual hace constar “haber recibido la suma de RD\$1,146,000.00, por concepto de venta de un cheque por €24,000.00 euros, cantidad sujeta a reembolso en caso de devolución”; que la suma arriba indicada le fue devuelta por José Altagracia Viola Romero sin acuse de recibo a Ramón Danilo Bello y José Fco. Bello Orozco, cuyo importe éstos lo invirtieron en la adquisición del antes dicho inmueble, el cual se lo compraron a Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López; que conforme al artículo 1315 del Código Civil, José Altagracia Viola Romero justificó “el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, aportando como medios de prueba, copia del “acto de venta bajo firma privada, suscrito por Franklyn Viola López, Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, en fecha 16 de abril de 2004, copia

del “acto de venta bajo firma privada” suscrito por Dorqui Vicente Vicente, Alberto Sainz López y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, y copia del acto “opción” suscrito por Ramón Danilo Bello Orozco y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, a favor de Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López; que, aduce el recurrente, José Francisco Bello Orozco pretende quedarse con la casa que adquirió por la suma de €43,000.00 euros, solo pagando €19,000.00 euros, porque los restantes €24,000.00 euros pretende quitárselos al ahora recurrente José Altagracia Viola Romero; que la corte a-qua se contradice al afirmar que el proceso fue conocido en audiencia oral, pública y contradictoria y luego se fundamenta en el hecho de que el alegato de que “por concepto del pago del cheque le devolvieron el importe en una casa”, es un medio nuevo promovido por el recurrente, porque no ha sido sustentado debidamente en audiencia oral, pública y contradictoria, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada expone en la especie, “que la parte recurrida señores José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco, solicitan entre otras cosas: “Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, en virtud de que dicha parte no ha presentado hechos, ni documentos nuevos que no hayan sido ponderados ante la jurisdicción de primer grado, tal y como se puede comprobar en el considerando núm. 9 de la sentencia civil No. 139 de fecha 10 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en donde el Juez analizó y apreció los elementos que han servido de base para la solicitud de la reapertura de los debates; que si bien es cierto que esta Corte de Apelación ordenó la reapertura de debates en la demanda civil en reembolso, devolución, entrega de valores, daños y perjuicios y astreinte intentada por José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco en contra de José Altagracia Viola Romero, a solicitud de este último, bajo el alegato de que le devolvieron el importe del cheque en una casa que hoy es propiedad de los recurridos, no menos verdadero es que este

medio nuevo de prueba promovido por la parte apelante no ha sido sustentado debidamente en audiencia oral, pública y contradictoria de forma tal que pueda variar la sentencia impugnada, ya que el abogado de la parte recurrente se limitó a concluir, señalando que se acojan las conclusiones del acto introductivo de la demanda y que se revoque la sentencia recurrida, depositando en el expediente una fotografía de una casa, sin justificar en audiencia oral, pública y contradictoria los fines perseguidos con la misma”, concluyen los señalamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, tal como se transcribe precedentemente, la corte a-qua dio por establecido que José Altagracia Viola Romero solicitó la reapertura de los debates bajo el argumento de que devolvieron el importe del cheque en una casa, sin embargo, enuncia también en su decisión, que las partes recurridas, José Francisco Bello Orozco y Ramón Danilo Bello Orozco, respondieron a esos alegatos sobre la referida solicitud de reapertura, oponiéndose a la misma porque no se trataba de hechos ni documentos nuevos que no hubiesen sido ponderados ante la jurisdicción de primer grado, por lo que al ser contestada dicha solicitud de reapertura de debates, acogida la misma y celebrada nueva audiencia, habiendo tenido así los hoy recurridos la oportunidad de debatir oportunamente las alegaciones de la misma, en forma oral, pública y contradictoria, para luego establecer la corte a-qua, sin embargo, que el alegato sobre el que fundamentó el otorgamiento de la reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos denunciado;

Considerando, que, asimismo, ciertamente, como alega el recurrente, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, él aportó a la corte a-qua los medios de prueba de sus alegatos, como son la copia del acto de venta bajo firma privada, suscrito por Franklyn Viola López, Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López, en fecha 16 de abril de 2004, copia del acto de venta bajo firma privada suscrito por Dorqui Vicente Vicente, Alberto Sainz

López y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, y copia del acto “opción” suscrito por Ramón Danilo Bello Orozco y José Fco. Bello Orozco, en fecha 23 de junio de 2004, a favor de Dorqui Vicente Vicente y Alberto Sainz López; documentos éstos que no fueron debidamente ponderados por la corte a-qua, incurriendo así también en la violación que en tal sentido ha sido denunciada por el recurrente, por lo que y en adición a las demás razones enunciadas, procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 de julio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Nelson Reyes Boyer, quien asegura haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores Santos Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Eduardo Jiménez Sánchez y Licda. Sonia Margarita Sánchez Núñez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Eduardo Jiménez Sánchez, por sí, y por la Licda. Sonia M. Sánchez N., abogados de la parte recurrida, José Dolores Santos de la Cruz;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EdeSur), contra la sentencia núm. 320-2010 del 25 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Sonia Margarita Sánchez Núñez, abogada de la parte recurrida, José Dolores Santos de la Cruz;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Dolores Santos de la Cruz contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Dolores Santos de la Cruz, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó Lorenzo Antonio Santos Capellán, contra la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto número 52/2008, diligenciado el 01 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar al señor José Dolores Santos de la Cruz, en su calidad de hijo de quien en vida se llamó Lorenzo Antonio Santos Capellán, la suma de ochocientos mil pesos oro dominicano (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufrido, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **Tercero:** Compensa las costas, conforme los

motivos antes expuestos” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0389/2009, relativa al expediente núm. 037-08-00135, de fecha 30 de abril del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, con excepción de la parte in fine- del ordinal segundo, la cual se revoca por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de la Licda. Sonia Margarita Sánchez Núñez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia de primer grado condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de un ochocientos mil pesos oro (RD\$800,000. 00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de julio de 2010, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000. 00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil dictada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirtha Santana Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge A. Rosario Arrendell y Tanya Mejía Ricart.
<b>Recurridos:</b>	Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Ana L. Quezada.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha Santana Guerrero, dominicana, médico, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290691-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana L. Quezada, abogado de la parte recurrida, Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Mirtha Santana Guerrero, contra la sentencia núm. 01463-10 del 22 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Jorge A. Rosario Arrendell y Tanya Mejía Ricart, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. José Rafael Bordas Félix, abogado de la parte recurrida, Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabrera de Domingo;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, Rescisión de Contrato y Desalojo por falta

de pago, incoada por Ricardo José Domingo y. Jayne Cabreja de Domingo, en contra de Mirtha Santana Guerrero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de mayo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato y Desalojo por falta de Pago, intentada por los señores Dr. Ricardo José Domingo y Dra. Jayne Cabreja de Domingo, en contra de la Dra. Mirtha Santana Guerrero; **Segundo:** Se Acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, se condena a la Dra. Mirtha Santana Guerrero, en calidad de inquilino, al pago de diecinueve mil trescientos sesenta Pesos con 00/100 (RDS19,360.00) más novecientos sesenta y ocho pesos con 00/100 (RDS968.00) equivalente al 5% del atraso por mora, a favor de los señores Dr. Ricardo José Domingo y Dra. Jayne Cabreja de Domingo, en calidad de propietarios, por concepto de los alquileres vencidos y que pueda vencer en el curso de la demanda; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato entre los señores Dr. Ricardo José Domingo y Dra. Jayne Cabreja de Domingo y Dra. Mirtha Santana Guerrero, en relación del consultorio núm. 109, del Edificio de Consultorio núm. 5, de la calle Respaldo Enrique Henríquez, casi esq. Bolívar de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del inquilino, Dra. Mirtha Santana Guerrero, así como también de cualesquiera otras personas que pudieren estar ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **Quinto:** Se ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, sólo con respecto a los alquileres vencidos y que puedan vencer; **Sexto:** Se condena a la Dra. Mirtha Santana Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Rafael Bordas Féliz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia



ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Mirtha Santana Guerrero, en contra de los señores Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso y en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 064-09-000168, de fecha 12 de mayo de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente y demandada ante el tribunal a-quo, señora Mirtha Santana Guerrero, al pago de diecinueve mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$19,360.00), por concepto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008, y enero 2009, a razón de cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$4,840.00) mensual, así como al pago de los meses de alquiler vencido durante el transcurso del proceso hasta la ejecución de la sentencia, a favor de los señores Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Se condena a la señora Mirtha Santana Guerrero, al pago de novecientos sesenta y ocho con 00/100 (RD\$968.00), por concepto del 5% de mora pactados en el contrato, por los meses reclamados, más el 5% por concepto de mora de los meses vencidos y por vencer hasta la fecha de la ejecución de la presente decisión; **Quinto:** Se resilia el Contrato de Alquiler de Consultorio suscrito en fecha 30 de noviembre de 2005, por los señores Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo, y Mirtha Santana Guerrero, por falta de pago de la inquilina, según los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Condena a la parte recurrente, doctora Mirtha Santana Guerrero, a pagar las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados Gregorio Rodríguez y José Rafael Bordas Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la Constitución de la República, vigente al momento

de la sentencia, violación al derecho Constitucional de Defensa, falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación del artículo 8 de la Ley 17-88 del 5 de febrero del 1988”;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de veinte mil trescientos veintiocho, (RD\$20,328.00) por conceptos de alquileres vencidos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$20,328.00); que, en tales condiciones, procede declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirtha Santana Guerrero, contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Aurora Valera Mateo y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serralles, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y por Berquis Altigracia Rosario Mota, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-05443800, domiciliada y residente en la calle P. núm. 08, La Castellana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por Jiomel Leonel Salcedo Tavárez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 629-2010 del 22 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2010, suscrito por las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, Dominga Aurora Valera Mateo, Marinera Bautista Perdomo y Arelis Amparo Polanco;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Dominga Aurora Valera Mateo, Marinerba Bautista Perdomo, Arelis Amparo Polanco e Isabel Rodríguez Carvajal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones de los abogados de la parte demandada, por no haber probado que se encontraban liberado (sic) de su obligación principal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por las (sic) señoras Dominga Aurora Valera Mateo, Marinerba Bautista Perdomo y Arelis Amparo Polanco, en contra de Jiomal Leonel Salcedo Tavárez, y Unión de Seguros, C. por A., mediante actuación procesal núm. 461/2006, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Jiomal Leonel Salcedo Tavárez, al pago de una indemnización A) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Dominga Aurora Valera Mateo, en su calidad de madre del occiso; B) ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor y provecho de los menores Juan Ramón, Jennifer Altgracia, Yaritza y Mario Leonel Valera Bautista, representados por su madre la señora Marinerba Bautista Perdomo; C) doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor y provecho del menor Leonardo Valera Polanco, representado por su madre la señora Arelis Amparo Polanco; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indexación, por no existir documentos expedidos por el Banco Central de la República Dominicana, sobre la misma y al no valorarse daños

materiales; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, a Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la cosa al momento en que la (sic) fue maniobrada; **Séptimo:** Condena a Jiomal Leonel Salcedo Tavárez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jiomal Leonel Salcedo Tavarez y por la razón social Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00858/06, relativa al expediente núm. 035-2006-00120, de fecha 30 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señor Jiomal Leonel Salcedo Tavárez y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa, falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que por su parte, las recurridas plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo los alegatos de que en el expediente no figura una “copia auténtica” de la sentencia recurrida y, además, porque las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de

los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que la simple revisión de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia constatar que en el mismo obra un ejemplar debidamente certificado del fallo atacado, por lo que el alegato en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón doscientos mil pesos, (RD\$1, 200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,200,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.



Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Unión, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Charles.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Acevedo Santillán.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Unión S. A., con el RNC núm 1-2401895-1 y con su domicilio en la avenida Santa Rosa núm. 157 esquina Julio A. García, en la ciudad de La Romana, signataria de la compañía Mabiera, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Santa Rosa núm. 157, esquina Julio A. García, de La Romana, debidamente representada por el señor Jaime Armenteros Gala, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014601-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Acevedo Santillán, parte recurrida, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2010, estando presente los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Darío Fernández

Espinal y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago intentada por Víctor Acevedo Santillán contra Mabiera, S. A. e Inmobiliaria La Unión, S. A. la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 14 de enero de 2009 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos los ofrecimientos reales y la consignación que ha seguido a los mismos; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos, que el requeriente señor Víctor Acevedo Santillán, está liberado con respecto a la compañía Inmobiliaria La Unión, S. A., signataria de Mabiera, S. A., de las causas de estos ofrecimientos, ordenándose, además, que la compañía Mabiera, S. A., no podrá retirar el monto de la suma depositada y consignada en la Administración local de Impuestos Internos de la ciudad de La Romana, sino con cargas de cumplir las condiciones con las cuales fueron hechos dichos ofrecimientos; **Tercero:** Se ordena a Mabiera, S. A. hacer entrega inmediata de los títulos de propiedad, relativos a la venta; **Cuarto:** Se condena a Mabiera, S. A. al pago de un astreinte de Diez Mil pesos por cada día de retardo en al ejecución de la presente sentencia, a favor de Víctor Acevedo Santillán, cuyo inicio será 24 horas después de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Inmobiliaria La Unión, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Víctor Acevedo Santillán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 3 de agosto de 2009, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, iniciado por las entidades Mabiera, S. A., e Inmobiliaria La Unión, S. A. y el recurso de apelación incidental producido por el señor Víctor

Acevedo Santillán, contra la sentencia núm. 17/2009, dictada en fecha 14 de enero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por haber sido ejercidos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se rechaza igualmente el recurso de apelación incidental, por las consideraciones esgrimidas en las consideraciones que preceden, en consecuencias: a) Se confirma íntegramente la sentencia recurrida, acogándose la demanda inicial en la misma forma y extensión que lo hiciera el primer juez; Cuarto. Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos litigantes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercero Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1315, 1257 y 1258 del Código Civil. Errónea interpretación”.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisibles por caducos el recurso de casación de que se trata, por ausencia de emplazamiento;

Considerando, que el examen del acto núm. 675/09 del 22 de agosto del 2009, instrumentado por Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que el mismo se limita a notificar al recurrido “A) Copia en cabeza de acto del memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de agosto del presente año; B) Copia del auto de fecha 21 del presente mes y año, emitido por la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar a mi al requerido”; que, como se desprende del referido acto 675/09 del 22 de agosto de 2009, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer por

ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 7.- “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Art. 8 “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial del defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por acto separado”;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se han violado las disposiciones legales señaladas, por lo que procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por el recurrido, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Unión, S. A., signataria de la compañía Mabiera, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 3 de agosto del 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lic. Víctor Acevedo Santillán, quien actúa en su propio nombre y representación y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 julio de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
<b>Recurridos:</b>	Alfida Manuela Aurich y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Pura Candelaria Guzmán y Sonia Jiménez.

### SALA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0047399-4, domiciliado y residente en la calle Ana Valverde núm. 48, esquina Hermanos Pinzón del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Jiménez, por sí, y por la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogadas de la parte recurrida, Alfida Manuela Aurich y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Johedinson Alcántara Mora, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Pura Candelaria Guzmán, abogada de la parte recurrida, Alfida Manuela Aurich y compartes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Alfida Manuela Aurich y Lourdes E. Girau, contra Luis Manuel Hernández, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo

por falta de pago, interpuesta por las señoras Alfida Manuela Aurich y Lourdes E. Girau en contra del señor Luis Manuel Hernández, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Condena al señor Luis Manuel Hernández, al pago de la suma de RD\$8,000.00 a favor de las señoras Alfida Manuela Aurich y Lourdes E. Girau, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de RD\$2,000.00 mensuales, por los meses desde septiembre hasta diciembre de 2008, condena además a dicho demandado al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **Tercero:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 30 de marzo de 2000, suscrito entre los señores Alfida Manuela Aurich y Lourdes E. Girau y Luis Manuel Hernández, por incumplir este último con el pago de los alquileres puesto a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Manuel Hernández de la vivienda de que se trata; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del presente proceso sin distracción de las mismas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia núm. 462-2009, dictada en fecha 24 de abril del año 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor Luis Manuel Hernández, de generales que constan, en ocasión de una demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra de las señoras, Alfida Manuela Aurich y Lourdes E. Girau, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos en la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Luis Manuel Hernández, a pagar las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. Pura Candelaria Guzmán, quien hizo la afirmación correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 728, 1259 del Código Civil, 812 del Código de Procedimiento Civil y 8 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos y por vía de errada interpretación artículos 728, 1259 del Código Civil, 812 del Código de Procedimiento Civil y 8 del Decreto 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios.

Considerando, que, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a los recurrentes a pagar a los recurridos la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$8,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clemente Familia Sánchez, y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, Plaza Oliver Marín I, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela del Rosario Calcaño, en representación del Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge Matos Vásquez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la recurrente, depositado el 31 de enero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos cuya violación se invoca y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Duvergé-Limón, en el municipio Jimaní, provincia Independencia, cuando Santiago Matos Pérez conducía en dirección Este-Oeste, el camión marca Mack, propiedad de José Benedicto Hernández, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el cual se deslizó y a consecuencia de ello resultaron lesionados los señores Alexi Rosario Madé y Felicita Peña Cuevas, y fallecido el menor Jairol Nathalis Méndez Peña; b) para la celebración de la audiencia fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Jimaní, provincia Independencia, el cual dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 9 de junio de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos, al prevenido Santiago Matos Pérez, de



generales anotadas anteriormente, culpable de violar el artículo 49, párrafo I, 61-a, párrafo 2, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Jairol Nathalis Méndez Peña, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500,00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Felicia Peña Cuevas, madre del menor Jairol Nathalis Méndez Peña, a través de sus abogados Licdos. José Joaquín Pérez Figueroa y Héctor A. Pérez Gómez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, con relación al prevenido Santiago Matos Pérez, que se condene al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. José Joaquín Pérez Figueroa y Héctor A. Pérez Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al señor Juan de Jesús Núñez Adames, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil, por no haber demostrado de forma expresa como lo indica la ley, que dicho señor, o sea, Juan de Jesús Núñez Adames, es comitente, guardián o poseedor del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto a la compañía aseguradora, se declara no común ni oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no encontrarse registrado el camión marca Mack, chasis núm. IMIA18151TWW064417 (Sic), registro núm. XX-3604, en dicha compañía aseguradora con la póliza núm. 154622, a favor de Juan de Jesús Núñez Adames, según la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale como notificación para las partes presentes y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, el 20 de noviembre de 2006, anuló el fallo apelado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, apoderando al Juzgado de Paz del municipio de Barahona para tales fines, resolviendo dicho tribunal mediante sentencia del 29 de julio de 2008 en la forma siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al imputado Santiago Matos Pérez, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, inciso I, 61, letra a, párrafo 2, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Santiago Matos Pérez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Felicita Peña Cuevas, de generales que constan, madre del menor Jairol Nathalis, fallecido, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Santiago Matos Pérez, en su calidad de conductor del vehículo, camión marca Mack, placa número XX-3604, chasis núm. 1M1AA18Y5TW066417 (Sic), envuelto en el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia: a) Se condena al señor Santiago Matos Pérez, al pago de la suma de: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Felicita Peña Cuevas, por los daños morales, por ella sufridos a causa de la muerte de su hijo Jairol Nathalis, como consecuencia del accidente de que se trata; b) Se rechazan las conclusiones de la actora civil con relación al señor Juan de Jesús Núñez Adames, por no haberse demostrado su responsabilidad civil en el presente proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Santiago Matos Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Héctor Antonio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo, camión marca Mack, placa número XX-3604, chasis núm. 1M1AA18Y5TW066417 (Sic), envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 5 de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 2:00 p. m.; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que a consecuencia del recurso de apelación incoado contra esta última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de enero de 2011, en cuya parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 14 y 29 del mes de octubre del año 2008, por Felicita Peña Cuevas, querellante y actora civil, y Dominicana de Seguros, C. por A., respectivamente, contra la sentencia núm. 08-00063, de fecha 29 de julio del año 2008, diferida su lectura integral para el día 5 de agosto del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes por improcedentes y compensa las costas”;

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente arguye en su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** La contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización por falta de estatuir; **Tercer Medio:** La sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada al condenar directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley por inobservancia”;

Considerando, que en el primer medio sostiene la recurrente, que la corte a-qua ha entrado en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, contradicción que es evidente al sostener y afirmar de manera reiterativa, el más alto tribunal, que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, es la que determina la vigencia de la póliza y la relación entre asegurado y asegurador; y al confirmar el irrazonable, excesivo y exorbitante monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); además sostiene la entidad recurrente que la corte no justificó su decisión, al constar en el expediente dos certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros, que establecen que se verificó la póliza núm. 154622 y se comprobó que el camión marca Mack, chasis núm. 1M1AA18Y5TWW066417, placa y registro núm. XX-3604, descrito en el acta policial levantada en fecha 7 de septiembre de 2004, no cubre dicho vehículo y que el mismo no se encuentra registrado en la compañía aseguradora, y además fue depositada en grado de apelación como medio de prueba

en apoyo del recurso, la certificación núm. 2254 del 8 de mayo de 2009, emitida por la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que se comprobó en la compañía aseguradora la emisión de la póliza núm. 204-108-138, para asegurar el furgón y la carga transportada por el vehículo asignado para tales fines, certificación a la que la corte a-qua no se refirió, sino que basó y fundamentó su sentencia en una comunicación de endoso núm. 2004-03, de fecha 26 de agosto de 2004, de la póliza 204-108-138, de seguro de transporte de carga, para transportar la carga y el furgón, emitida a favor del asegurado José Benedicto Hernández, lo cual no implica que el seguro de transporte de carga asignado a un vehículo se convierta ni constituya en seguro obligatorio de vehículo de motor para camión que transporte al furgón y la carga”;

Considerando, que la corte a-qua en sustento de su decisión estableció: “a) En cuanto a la segunda parte del medio propuesto, referente a que no se demostró que la recurrente era la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente al decir que el tribunal para hacer la sentencia oponible a dicha compañía, dio por sentado que conforme al recibo de fecha 26 de agosto del año 2004, expedido por Dominicana de Seguros, se comprueba que la póliza núm. SD154622, amparaba al camión marca Mack, placa XX-3604, chasis núm. 1M1AA18Y5TW066417, vigente al momento de producirse el accidente, rechazando con esto el alegato de la recurrente respecto a que la Superintendencia de Seguros expide una certificación en la que señala de que el vehículo del accidente no estaba asegurado en dicha compañía, argumentando el tribunal que la compañía de seguros no puede prevalecerse de su propia falta al no tramitar a tiempo la información a la Superintendencia de Seguros, y con ello a registrar el registro de la póliza, motivación esta a la que esta Cámara Penal se adhiere por ser conforme a la ley, al sentido común y a la lógica, en razón de que a partir de que el interesado paga el monto o parte del mismo y la compañía aseguradora emite la póliza, queda comprometida su responsabilidad frente a cualquier accidente, independientemente de que ésta tramite o no la información a la Superintendencia de Seguros a los fines de

registro, ya que de exonerarla de responsabilidad en tales casos, sería permitir que ésta retenga la información de manera maliciosa a los fines de evadir responsabilidad futura”;

Considerando, que a pesar de haber expuesto razonamientos válidos en su decisión, la corte a-qua estaba en la obligación de examinar en detalle el alegato esbozado por la entidad aseguradora, la cual sostiene que el elemento de prueba valorado en cuestión, es decir, el recibo del pago de la póliza, se refería a la carga y no al cabezote del camión, lo cual era importante determinar en vista de que el cabezote es la parte activa del vehículo, mientras que el furgón es una parte pasiva; por consiguiente, ante la insuficiencia de motivación en ese aspecto, procede acoger este extremo del primer medio que se analiza, sin necesidad de referirnos a los restantes, por su evidente vinculación con lo ya decidido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 2

<b>Auto impugnado:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Aquilino García Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Acosta González.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Peña.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jackeline Toribio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino García Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0253182-9, domiciliado y residente en la sección Villa Sinda del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, querellante y actor civil, contra el auto administrativo núm. 235-10-00171CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Dra. Jackeline Toribio, a nombre y representación del querellante y actor civil, Aquilino García, depositado el 29 de diciembre de 2010 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, a nombre y representación de la imputada Ramona Peña, depositado el 11 de febrero de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de enero de 2009, Aquilino García Castro presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Ramona Cristina Peña Medrano (a) Negra, imputándola de violación de propiedad (Ley 5869), por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 239-09-00015, el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable la señora Ramona Peña, del delito de violación de propiedad, en perjuicio del señor Aquilino

García Castro, por existir prueba suficiente que compromete su responsabilidad penal, artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a la señora Ramona Peña, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sustituyendo la prisión por dicha multa, en virtud del artículo 2 de la Ley 5869 y artículo 463-6 del Código Penal; **TERCERO:** Se le condena a la imputada, al pago de las costas penales del procedimiento, según lo establecido en el artículo 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena el desalojo de parte de la señora Ramona Peña, de la porción de terreno que se encuentra ocupando o cualquier otra persona y la confiscación de las mejoras que se hubiere levantado; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, intentada por el querellante, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, la misma se rechaza en razón de que el actor civil, a través de su constitución y posterior conclusiones, no le ha presentado al tribunal la magnitud del daño ocasionado, para así poder determinar su justa reparación; **SÉPTIMO:** Se condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rosendy Joel Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Esta decisión puede ser apelada a partir de su lectura”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Ramona Peña, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-09-00056CPP, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-09-00283CPP, de fecha 8 de mayo de 2009, dictado por esta Corte de Apelación que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Peña, en contra de la sentencia número 239-09-0015, de fecha 4 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, declara



con lugar dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en cuerpo de esta decisión; y en consecuencia, pronuncia la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas, por ante el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **TERCERO:** Condena al señor Aquilino García Castro, al pago de las costas del procedimiento”; c) que al ser apoderado el Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Dajabón, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 04/2010, el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana Ramona Cristina Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006883-0, domiciliada y residente en Villa Sinda, casa núm. 33, no culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por resultar insuficientes las pruebas presentadas en su contra por la parte acusadora, para probar que la misma cometiera el ilícito puesto a su cargo, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por el querellante Aquilino García, representado por la señora Elisa Rodríguez de Justo, a través de su abogada constituida Dra. Jacquelín Toribio, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber sido probada la falta atribuida a la imputada Ramona Peña y no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Se condena a la parte querellante y actora civil, al pago de las costas civiles del proceso en beneficio y provecho de la defensa de la imputada, Dr. Rafael Augusto Acosta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, Aquilino García Castro, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi,

la cual dictó el auto administrativo núm. 235-10-00171CPP, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio de 2010, por los Dres. Darío Zapata y Jacqueline Toribio, quienes actúan a nombre y representación del señor Aquilino García, en contra de la sentencia núm. 04/2010, de fecha 4 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Aquilino García, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** La decisión es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión de la corte a-quá contiene motivos infundados porque no explica de manera clara y objetiva los puntos que fueron atacados mediante la instancia de apelación, dejando en indefensión y sin la posibilidad de que otros jueces analicen el caso; que de las motivaciones dadas por la corte a-quá se puede determinar que la misma quiere explicar, tal cual inicia el párrafo, que no existe la falta de motivación que ha planteado la defensa, pero cae en múltiples explicaciones relativas a todos los medios que han sido planteados por la defensa del querellante en la instancia de apelación, lo que constituye una ilogicidad manifiesta, que es un medio previsto para la apelación, como violatorio al debido proceso, y que convierte la resolución impugnada en infundada, por el hecho de que se está violando la regla establecida en la ley, específicamente en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal referente a la ilogicidad manifiesta; que la corte a-quá intenta decir que aunque se hayan indicado varios motivos en el recurso, el defecto formal de no habersele expresado uno por uno y como ellos querían ver, se debe terminar con un derecho legal, humano y constitucional de la revisión que debe hacerle otro juez a la decisión emitida”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, dispone: Presentación: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez día a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento, el recurso versará sobre omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar; que del texto precedentemente señalado, se desprende que el escrito de apelación tiene que expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos; que a juicio de esta Corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos indicados en la parte central del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que los fundamentos utilizados son vagos y por ende resultan incorrectos, lo que no es permitido en la norma procesal vigente”;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incoado contra la sentencia de primer grado expresando que el mismo carecía de motivos como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal; y sin embargo, la corte a-qua, en sus páginas 3 y 4 transcribe los motivos y los fundamentos brindados por el recurrente en su recurso de apelación por lo que debió ser ponderado y en ese tenor determinar su admisibilidad o inadmisibilidad bajo los parámetros del artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aquilino García Castro, contra el auto

administrativo núm. 235-10-00171CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rafael Estrella Mateo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leuris Adames, Juan Carlos Núñez, Raúl Rodríguez, Joel Joaquín Bisonó Bisonó y Juan B. Cáceres Roque.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Rafael Estrella Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 002-0123228-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 45, de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Franklin Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0327230-8, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233 del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leuris Adames, por sí y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Raúl Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Rafael Estrella, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Rafael Estrella Mateo, Franklin Martínez y Seguros Pepín, S. A., a través del Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Matos Matos, por órgano de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, incoa recurso de casación, depositado el 13 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el acto de designación de abogado y desistimiento de recurso, suscrito por Franklin Martínez, mediante el cual designa como abogado al Lic. Juan B. Cáceres Roque, desistiendo del recurso depositado el 1ro. de diciembre de 2010, interpuesto en su nombre por el Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó;

Visto el escrito del Lic. Juan B. Cáceres Roque, en representación de Franklin Martínez, depositado el 16 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 12 abril de 2011, en la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de Nelson Matos Matos, así como el aspecto penal del recurso de casación de José Rafael Estrella Mateo y Seguros Pepín, S. A., admitiendo el aspecto civil del mismo y el recurso de Franklin Martínez, fijando audiencia para conocerlos el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1, 65, de la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1382 del Código Civil y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 2006, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, presentó acusación contra José Rafael Estrella Mateo, por el hecho de que el 9 de mayo de 2006, aproximadamente a las 12:00 horas del mediodía, mientras el sindicado conducía el camión marca Chevrolet, en el tramo carretero Los Tocones-Rincón en Samaná, impactó con el carro marca Mazda, conducido por Adán Cisnero Díaz, quien resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte, hecho constitutivo de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, acusación cuyos elementos probatorios fueron inadmitidos, dictándose auto de no ha lugar; b) que con motivo del recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, fue revocada dicha decisión, siendo acogida en su totalidad por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Rafael Estrella Mateo, a la vez que admitió como querellantes y actores civiles a Betsaida Salomón Sánchez, Pedro Cisnero, Julia Díaz de Cisnero y Yoselín Cisnero Díaz, como terceros civilmente demandados Generadora de Electricidad de Samaná, Luz y Fuerza C. por A., Contratista Eléctricos, Sistema de Seguridad, NRECA (Nacional Rural Electric Cooperative Associations y M. I., Ingeniería C. por A., Nelson Matos y Franklin Martínez y como entidad aseguradora a Seguros Pepín, S. A.; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 9 de junio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad en cuanto a los señores Pedro Cisnero, Julia Antonia Díaz de Cisnero y Yoselín Cisnero Díaz, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara al señor José Rafael Estrella Mateo, culpable de violar las disposiciones de

los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$8,000.00 y a la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años, esto así acogiendo circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al ciudadano José Rafael Estrella Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Betsaida Salomón Sánchez, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Valkiria, Abel y Adrián Cisnero Salomón; Pedro Cisnero, Julia Antonia Díaz de Cisnero, en calidad de padres del occiso, y Yoselín Cisnero Díaz, (calidad de hermana), por conducto de su abogado Dr. Antonio Durán Gil, por haber sido hecha conforme con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena los señores José Rafael Estrella Mateo, Nelson Matos Matos, y Franklin Martínez, pago solidario de una indemnización de RD\$5,500,000.00, en su calidad de el primero de imputado, el segundo como propietario del vehículo envuelto en el accidente y el tercero en calidad de propietario de póliza, como persona civilmente responsable, distribuido de la siguiente manera: a) Betsaida Salomón Sánchez, la suma de RD\$1,000,000.00; b) Warkiria, la suma de RD\$1,000,000.00; c) Abel, la suma de RD\$1,000,000.00; d) Adrián la suma de RD\$1,000,000.00, todos de apellidos Cisnero Salomón; e) Pedro Cisnero y Julia Antonia Díaz, en su calidad de padres, la suma de RD\$1,000,000.00; y f) Yoselín Cisnero Díaz, en su calidad de hermana, la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños morales y materiales; **SEXTO:** Excluye de la querrela en constitución en actor civil a las siguientes compañías Generadora de Electricidad de Samaná, Luz y Fuerza C. por A., Contratista Eléctricos, Sistema de Seguridad, NRECA (Nacional Rural Electric Cooperative Associations y M. I., Ingeniería, C. por A., por no haber aportado prueba, que comprometan su responsabilidad civil; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., como aseguradora del accidente del vehículo causante del accidente, hasta el monto de su póliza;



**OCTAVO:** Condena a los señores José Rafael Estrella Mateo, Nelson Matos Matos y Franklin Martínez, al pago solidario, de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Dr. Antonio Durán Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Cita las partes envuelta en este proceso para la lectura integral que será el día jueves que contaremos a 16 a las 2:00 de la tarde”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 2 de septiembre de 2010, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Juan B. Cáceres Roque, en representación del imputado José Rafael Estrella Mateo; b) el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en representación de Betsaida Salomón Sánchez, en su condición de esposa del occiso Adán Cisnero Díaz, y en condición de madre y tutora de los menores Warkiria, Abel y Adrián; Pedro Cisnero y Julia Antonio Díaz, en calidad de padres del occiso; y Joselín Cisnero Cisnero Díaz, en calidad de hermana; y, c) Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy T. Reyes Sánchez, en representación del señor Nelson Matos Matos, tercero civilmente responsable; d) El Dr. Juan Marcos Moya Palomino, en representación de la compañía Seguros Pepín, todos incoados en fechas 11 de julio y 13 de agosto del año 2008 y 8 de enero de 2009, contra la sentencia núm. 00019/2008, de fecha 9/6/2008, leída integral en fecha 16/6/2008, emanada del Juzgado de Paz de Sánchez; y vistos los escritos de contestación a los recursos de apelación: a) El Dr. Ramón Antonio Durán Gil, en representación de Betsaida Salomón Sánchez y compartes; y, b) Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy R. Reyes Sánchez, en representación del señor Nelson Matos Matos, tercero civilmente responsable; en consecuencia confirma la presente decisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario de esta corte entregue copia de la misma a todos los interesados”;

En cuanto al recurso de casación de José Rafael Estrella Mateo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes José Rafael Estrella Mateo y Seguros Pepín, S. A., en el escrito motivado, presentado por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, artículos 122, 269 y 298 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Que antes de ratificar la sentencia impugnada la corte a-qua estaba en la obligación de verificar, si en el tribunal a-quo se había cumplido o no con el procedimiento establecido en la ley, para que su decisión fuera firme y no diera motivos de impugnación, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal; que el hecho de la corte a-qua no tomara en cuenta la irregularidad cometida en el proceso mediante el cual el tribunal a-quo emitió la sentencia que ratifica, hace vulnerable su decisión y por ende casable su sentencia; **Segundo Medio:** Violación al principio de formulación precisa de cargos y al derecho de defensa, artículo 294 del CPP, artículo 8.1.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14.3.a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 69.4 de la Constitución Dominicana; que la calificación jurídica que el Ministerio Público le otorga al supuesto ilícito penal cometido por el imputado, solamente se limita a calificarlos como violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, es decir, de una forma general ambigua e imprecisa, dejando así en el limbo a la defensa técnica a la hora de postular a favor del imputado; **Tercer Medio:** Violación a la norma legal, falta de correlación entre la sentencia y la acusación, artículo 336 del CPP y desproporcionada en el monto de las condenaciones con relación a la capacidad económica de los condenados artículo 339 del CPP; esta decisión, no es prudente puesto que al estar frente a un acto involuntario y poner una carga económica insoportable e insostenible a los condenados representa una gran injusticia, que llevaría a la ruina a los condenados, desconociendo el llamado que siempre ha hecho la Suprema Corte de Justicia de que los

jueces no deben poner montos desproporcionados a la capacidad económica de los condenados; **Cuarto Medio:** Falta de prueba de la dependencia económica de la señora Yoselín Cisnero Díaz y el fallecido Adán Cisnero”;

Considerando, que respecto de lo alegado, únicamente se examinará lo relativo al orden civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el aspecto penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala;

Considerando, que en ese sentido, sostienen los recurrentes que la indemnización fijada es exagerada, ya que fue impuesta sin tomar en consideración las circunstancias y capacidad económica del imputado, así como fue no probada la dependencia económica de Yoselín Cisnero Díaz con respecto a su hermano, hoy occiso;

Considerando, que la corte a-qua en fundamento de su decisión, estableció que: “...Que en lo referente al recurso del imputado José Rafael Estrella Mateo, como se precisó anteriormente éste también fue condenado civilmente y es que resulta que del examen de la sentencia recurrida se colige y así lo plasmó el tribunal de primer grado, y consta en el expediente y fijado como hechos no controvertidos. Que dicho recurrente era el conductor del camión en cuestión y que éste no tomó las previsiones necesarias para evitar el accidente analizado, por lo tanto es criterio de esta corte, que dicho apelante fue condenado correctamente, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, de manera razonable; en consecuencia, también desestima los vicios que éste le endilga a dicha sentencia”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que la corte a-qua no se refirió a los alegatos esgrimidos en torno al aspecto civil, particularmente lo referente al monto indemnizatorio acordado, así como a la falta de pruebas de la dependencia económica o comunidad afectiva entre la demandante Yoselín Cisnero Díaz y su hermano, hoy fenecido Adán Cisnero Díaz que permitiera persuadir al tribunal en el sentido de que había sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, como sucedió en la especie, contrario a lo sostenido por la corte a-qua, la cual resulta excesiva, toda vez que en múltiples fallos de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se ha considerado que la suma de un millón de pesos es razonable como reparación por los daños morales sufridos por la muerte de una persona producto de un accidente de vehículos de motor, criterio por igual compartido y aplicado por esta Segunda Sala; que, por consiguiente, procede acoger lo propuesto y casar la decisión impugnada en este aspecto;

#### **En cuanto al recurso de casación de Franklin Martínez:**

Considerando, que por su lado, el recurrente Franklin Martínez, en el escrito motivado, presentado por el Lic. Juan B. Cáceres Roque, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley, fallo extra y ultra petita y sentencia contraria a múltiples fallos de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Exageradas indemnizaciones e indemnizaciones a persona que no demostró dependencia con el finado”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios propuestos, los que se reúnen para su análisis por la estrecha relación que guardan, el recurrente sostiene resumidamente: “Al observar la sentencia recurrida, podréis observar que la misma carece de las motivaciones que permitan establecer las razones que hacen que falle en la forma que lo hizo, no establecen los jueces los motivos para rechazar el recurso del hoy recurrente...al confirmar la sentencia de primer grado, la corte a-qua está asumiendo la solidaridad que se le impuso en el Juzgado de Paz de Sánchez, por la totalidad de la indemnización, esto es por cinco millones quinientos mil pesos, condenación que no tiene fundamento...puesto que al asumirse en

la sentencia recurrida la solidaridad por el todo, se convierte en una sentencia manifiestamente infundada y violatoria de las disposiciones de la Ley 146-02, en su artículo 124, literal B, y viola disposiciones de índole jurisprudencial...al confirmar la corte a-qua la sentencia recurrida en apelación, incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, esto así, porque en el aspecto civil, en lo relativo a la condena de manera solidaria a los señores Nelson Matos Matos y Franklin Martínez, la corte a-qua no establece las razones por las que, éstos tienen que figurar como co-responsables, creando una solidaridad entre ellos, que en cuanto a la responsabilidad civil, a todas luces es antijurídica en la materia de que se trata, es decir, se reconoce en la misma parte dispositiva de la sentencia, que el propietario del vehículo envuelto en el accidente lo es el señor Nelson Matos Matos, y en esa parte dispositiva de la sentencia del Juzgado de Paz (la cual fue confirmada), se indica que el señor Franklin Martínez es beneficiario de la póliza...la sentencia recurrida y no hace mención ni a groso modo, de las conclusiones y argumentaciones contenidas en el recurso de apelación sometido a su consideración, por ejemplo, no indica de forma motivada, porqué debe existir solidaridad entre el propietario del vehículo según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y el beneficiario de la póliza, habiéndosele planteado esto a la corte en las conclusiones del recurso depositado en fecha 11 de julio de 2007, cuando en el ordinal primero de las conclusiones subsidiarias se le solicita la exclusión del pago solidario del recurrente, en virtud de la indivisibilidad de la comitencia y la corte no da respuesta a tal conclusión; por lo que ha incurrido en el vicio de falta de estatuir, en perjuicio del recurrente, razón suficiente para anular y casar la sentencia de marras”;

Considerando, que para la corte a-qua rechazar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, determinó lo siguiente: “Que en lo concerniente al recurso de apelación del señor Franklin Martínez, también el tribunal de primer grado plasma en su sentencia, específicamente en la página 50, que se encuentra una certificación de la Superintendencia de Seguros, según la cual fue emitida la póliza núm. 051-1261346, con vigencia desde el 29 de

agosto del año 2005 al 29 de agosto de 2006, del vehículo placa núm. L197207, marca Chevrolet, modelo Chevy, año 1977, matrícula núm. 1341030, color blanco azul, chasis núm. CCE667V11407, figura como beneficiario el señor Franklin Martínez, situación esta que los jueces de la corte han podido establecer, por tanto también desestima dicho recurso”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la corte a-qua es insuficiente, ya que omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por éste, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su reclamación en cuanto a la condena solidaria tanto al propietario del vehículo como al beneficiario de la póliza, en violación a la Ley 146-02 en su artículo 124, norma que establece que el propietario del vehículo o el titular de la póliza se presume comitente del conductor, lo que evidencia que ambos no pueden ser condenados como lo hizo el tribunal de primer grado, sino uno de los dos, lo que fue planteado y no respondido, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que, al inobservar la corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión;

Considerando, que en torno al cuarto medio planteado, lo argüido ha sido respondido en ocasión de examinar los planteamientos que hicieran los recurrentes José Rafael Estrella Mateo y Seguros Pepín, S. A., mediante las consideraciones precedentes, por lo que resulta innecesario repetir todo cuanto se expresó;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Rafael Estrella Mateo, Franklin

Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión así como sobre el aspecto de la comitencia, y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de examinar nueva vez los recursos de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 4

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional,



depositado en la secretaría de la corte a-qua el 23 de febrero de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 12 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Juan Carlos Santana o Jean Carlos Santana, por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó un auto de no ha lugar el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que recurrida esta decisión en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Alberto González Reyes y Gedeón Platón Bautista Liriano, en fecha 13 de diciembre de 2010, contra la decisión núm. 00244-2010/ANHL de fecha 23 del mes de noviembre de 2010, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificada al recurrente el 7 de diciembre de 2010, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión núm. 00244-2010/ANHL de fecha 23 de noviembre de 2010, emitida por

el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Dicta auto de no ha lugar en favor de Juan Carlos Santana y/o Jeans Carlos Santana, toda vez que el hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado y el mismo no puede ser considerado penalmente responsable no existiendo elementos de pruebas suficientes para fundamentar la acusación en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1ro. y 4to., del artículo 304 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción, impuesta a Juan Carlos Santana y/o Jeans Carlos Santana, dictada mediante resolución núm. 668-2010-2978, de fecha 24 de agosto de 2010, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva; en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del mismo, el cual se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Dispone que las costas sean soportadas por el Estado; **Cuarto:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes; **TERCERO:** La corte, en Cámara de Consejo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar núm. 00244-2010/ANHL de fecha 23 de noviembre de 2010, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, invoca en su recurso de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Resolución manifiestamente infundada como consecuencia de una errónea aplicación de la ley por parte de la corte a-qua, y una inobservancia de varias disposiciones de orden legal por la misma corte, artículo 425.3 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano; que los aspectos que señalamos en el recurso de apelación, no fueron valorados de manera correcta por la corte a-qua, quien únicamente se limitó a realizar la misma apreciación visual e incorrecta de la fotografía contenida en el certificado del INACIF, con lo cual la corte a-qua, cometió errores tan graves como los cometidos por la Jueza de la Instrucción; que en el presente proceso, la corte

a-qua, ha establecido de forma errónea, que en el presente proceso, alegadamente existe una supuesta contaminación de la cadena de custodia, la cual se comprueba con la observación que la Jueza de la Instrucción hizo de la fotografía del certificado de análisis químico forense del INACIF; según se observa, en el presente proceso, la Jueza de la Instrucción, así como también la corte a-qua, han sustentado sus decisiones, en la observación visual de la fotografía del certificado del INACIF; que cuando el Ministerio Público presenta su acta de acusación en los plazos que establece la norma procesal penal, conjuntamente con dicha acta, deposita los elementos de pruebas que la sustentan, (fotocopia de los mismos), para que las partes las puedan examinar y hacer sus reparos y observaciones, garantizándose así el derecho de defensa; de igual manera, el Ministerio Público, conserva los originales de dichas pruebas en su carpeta fiscal, los cuales el día de la audiencia preliminar, también estarán disponibles, tanto para el tribunal como para la defensa; el Ministerio Público entiende que si la jueza a-quo, y los propios jueces de la corte a-qua, tenían alguna duda respecto a lo consignado en la fotografía del certificado del INACIF, pues podían perfectamente solicitarle al Ministerio Público, que presentara o facilitara al tribunal, el original de dicho certificado, y de esa manera, poder observar y comprobar que dicha prueba es conforme a la norma, y que no ha habido ningún tipo de contaminación a la cadena de custodia como erróneamente alegan tanto la Jueza de la Instrucción como los jueces de corte a-qua; el Ministerio Público entiende que tanto en instrucción, como la corte a-qua, pudieron perfectamente haber realizado una valoración mucho más equilibrada de la norma, lo cual no hicieron, inobservando con ello, las herramientas y parámetros que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, ha establecido en el artículo 5 de la Resolución 3869-2000 que establece el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal; que es la propia norma, la que autoriza tanto a la Jueza de la Instrucción como a los jueces de la corte a-qua; sin embargo, ninguna de estas dos instancias permitieron, ni procuraron esclarecer el aspecto que alegadamente provocó la supuesta duda, ni tampoco permitieron un

debate limitado sobre esta cuestión, y es por ello que el Ministerio Público entiende que los criterios que han sido establecidos, tanto en Instrucción como en la corte a-qua, resultan insuficientes y por ello requerimos que esa Honorable Suprema Corte de Justicia examine estos aspectos y pueda comprobar que la decisiones emitidas con relación al presente proceso, resultan infundadas; que otro aspecto que ha sido decidido de forma incorrecta por la corte a-qua, aplicando de forma incorrecta la ley, es el que tiene que ver con la licitud de la prueba consistente en el certificado del INACIF, el cual los jueces de la corte a-qua, consideran ilícito; sin embargo, tal y como hemos señalado, no existe ilicitud en la obtención de dicha prueba, ya que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, y por ello, consideramos que todas las consecuencias jurídicas que pudiesen extraerse de dicha pruebas, son lícitas y conforme a la ley”;

Considerando, que la corte a-qua para decidir como lo hizo, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, tomó en consideración entre otros aspectos los siguientes: “a) Que la especie versa sobre un proceso por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, donde tanto los agentes actuantes como el resultado del análisis químico forense establecen que la sustancia ocupada al imputado se encontraba distribuida en 19 porciones, sin embargo, en la fotografía que reposa en el reverso del certificado de análisis químico forense solo figuran 12 porciones; b) Que en ese sentido, la juez a-qua, emitió auto de no ha lugar, donde establece que al notar la irregularidad precedentemente descrita, solicitó el original del análisis químico, pero que la que se encontraba en la carpeta que contenía los documentos originales del proceso, correspondía a otro proceso y que si bien la sustancia analizada resultó ser controlada, no puede asumirse con certeza razonable que la misma pertenece al imputado, y los demás elementos de prueba, por sí mismos, no garantizarían una posible condena; c) Que aunque la fotografía de la sustancia que reposa al dorso de la pericia química, no es un elemento fundamental que nuestra legislación haya establecido para

determinar la validez del mismo, es imposible para el juzgador ignorar el hecho de que una vez se ha integrado dicho medio, cuyo objetivo es corroborar el resto de las especificaciones contenidas en el mismo documento, contradiga aspectos relevantes del informe pericial y del resto del cúmulo probatorio, máxime cuando deja lugar a dudas de la cantidad de narcóticos incautados, lo que influye directamente en la categoría a encasillar al imputado y la pena a aplicar en un juicio de fondo; d) Que es preciso resaltar que en derecho, la casuística determina la solución de cada conflicto, puesto que tal como refiere el recurrente, si se tratase de un enorme cargamento de sustancias ilícitas, no sería posible verificar a través de una foto la cantidad de porciones, o paquetes, sin embargo, en este supuesto planteado, se trataría de una imposibilidad material, que no se presenta en el caso de la especie; e) Que es evidente que una vez se ha constatado que se produjo una contaminación de la cadena de custodia, conlleva el dictado de una resolución a favor del imputado, a pesar que el contenido de la prueba, presuntamente lo involucre ilícitamente con el caso, puesto que es imposible vincular y condenar a un ciudadano extrayendo conclusiones de una prueba ilícita, de lo contrario se violarían principios que fundamentan el proceso como el de legalidad de la prueba y presunción de inocencia; f) Que en ese sentido, en la especie, se ha perdido el rastro legal de la evidencia principal del proceso, que afecta la credibilidad sobre la cantidad de la sustancia narcótica incautada, quedando violentada la cadena de custodia, garantía fundamental del proceso que los jueces están obligados a tutelar; g) Que es por lo anteriormente expuesto que procede rechazar los medios argüidos, toda vez que el tribunal a-quo interpretó de manera correcta los preceptos legales referentes a la legalidad de la prueba; h) Que el Código Procesal Penal en su artículo 422 dispone: “Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”, que en tal sentido, esta corte, luego de la apreciación de la resolución recurrida y tomando en cuenta las consideraciones establecidas con anterioridad, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma y confirma en todas sus partes el auto de no

ha lugar núm. 00244-2010 del veintitrés (23) de noviembre de 2010, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en virtud de que la decisión recurrida reposa sobre base legal y justa valoración probatoria; i) Que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso, que fueron leídas en audiencia pública”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que tal como expone el Procurador recurrente, la corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al rechazarlo, cuando lo correcto habría sido acoger el mismo, por estar presentes en el caso atendibles medios de prueba, como el certificado del INACIF, entre otros, que no han sido legalmente desvirtuados por otra circunstancia que no sea la apreciación de una simple fotografía, sin establecerse si ésta corresponde o no al proceso en cuestión; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, exceptuando la primera, para una

nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 5

<b>Auto impugnado:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio de Mota y Paulino Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Virgilio Antonio Aponte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio Cedeño Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio de Mota, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0052452-8, domiciliado y residente en Villa Cristal, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; y Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0107432-0, domiciliado y residente en Villa Cristal, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Quintino Ramos Castillo, quien actúa en nombre y representación del Dr. Néstor Castillo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de julio de 2010, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, en representación de Virgilio Antonio Aponte, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de agosto de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de abril de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación en cuanto a Josefa Santana y admisible en relación a Eladio de Mota y Paulino Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2008 Virgilio Antonio Aponte presentó una querrela con constitución en actor civil en contra de unos tales Víctor, Zoyla y Robert, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que el

tribunal de referencia procedió a emitir su fallo el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Josefa Santana, Eladio de Mota y Paulino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0052452-8, 023-0107432-0, 028-0054193-6, domiciliados y residentes en el sector Villa Cristal, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, culpables de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869; y en consecuencia, los condena a cumplir una pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, cada uno, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la ejecución de la pena; **SEGUNDO:** Acoge buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil hecha por Virgilio Antonio Aponte, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de los imputados Josefa Santana, Eladio de Mota y Paulino Rodríguez y/o cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos propiedad de Virgilio Antonio Aponte, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado, sobre la porción de terreno, con una extensión superficial de 330 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 373, Distrito Catastral núm. 10/6ta parte, ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **CUARTO:** Con relación a la indemnización solicitada por el actor civil Virgilio Antonio Aponte, la misma se rechaza, por no haber probado los daños; **QUINTO:** Declara sin distracción las costas civiles del procedimiento, por sucumbido ambas partes, en algunas de sus pretensiones”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2009, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando a nombre y representación de los imputados Eladio de Mota, Paulino Rodríguez y Josefa Santana, contra la sentencia núm.

136-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación a la ley artículo 1 de la Ley 5869, y al Código Procesal Penal en sus artículos 418 y siguientes; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “Es cierto que cuando se difiere la lectura de una sentencia para otra fecha y las partes quedan citadas, el día de la lectura de la sentencia si las partes han comparecido, vale notificación para los mismos y empieza a correr el plazo, pero la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, inobservó que Paulino Rodríguez, no estuvo presente en el salón de audiencia del distrito judicial de Higüey en fecha 5 de octubre del año 2009, por lo que no puede la corte falsamente atribuirle al mismo que fue notificado en audiencia de lectura, ya que no pudo estar presente, que los que sí estuvieron presentes fueron Eladio de Mota y Josefa Santana, por lo que a Paulino Rodríguez no le pudo correr ningún plazo”;

Considerando, que para la corte a-qua decidir en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que de todo lo antes expuesto se establece que la sentencia núm. 136-2009, de fecha 23 de septiembre de 2009, tuvo su lectura en fecha 5 de octubre de 2009, y tuvo notificación para los imputados en la misma fecha, sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 20 de octubre de 2009, por lo que se desprende que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes, mediante el examen de las piezas que componen el presente proceso, específicamente de la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, se observa que la lectura íntegra de la misma fue fijada para el 30 de septiembre de 2009, fecha para la cual todas las partes quedaron citadas; que llegado ese día no se materializó la lectura de la decisión, sino que fue pospuesta para el 5 de octubre de 2009, quedando citadas todas las partes del proceso a la lectura del fallo; que además existe constancia de que para esa fecha todos los imputados recibieron copia de la sentencia, y así lo hace consignar la secretaria del tribunal mediante el formulario de constancia de entrega de sentencia que figura dentro de las piezas anexadas al proceso, por consiguiente la corte a-qua obró correctamente, en consecuencia procede el rechazo de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virgilio Antonio Aponte en el recurso de casación interpuesto por Eladio de Mota y Paulino Rodríguez, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 6

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Walid Khaled Atieh El Chami.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Sosa, José Méndez y José Stalin Almonte y Dr. Jorge Lora Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Eliseo Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo F. Payano Almánzar y Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 001-1262146-1, domiciliado y residente en la calle José A. Brea Peña núm. 10, apartamento 4, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 0031-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pedro Sosa y José Méndez, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente Walid Khaled Atieh El Chami;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación del recurrente Walid Khaled Atieh El Chami, depositado el 16 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Domingo F. Payano Almánzar y el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Eliseo Hernández, depositado el 1ro. de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami, fijando audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de marzo de 2010, el Lic. Domingo F. Payano Almánzar, actuando a nombre y representación de Eliseo Hernández

Hernández, presentó formal acusación con constitución en actor civil contra la razón social Walid Attias Comercial y el señor Walid Khaled Atieh El Chami, por violación a las disposiciones del artículo 66, literales a, b, c, d y f, de la Ley 2859 sobre Cheques, por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien designó a la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca el fondo del proceso; b) que una vez apoderada la referida Sala, dictó el 28 de septiembre de 2010, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Walid Khaled Atieh El Chami, en su condición de presidente de la razón social Walid Attias Comercial, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, en perjuicio del señor Eliseo Hernández Hernández, por haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena al imputado al cumplimiento de una pena de seis (6) meses aplicando en su favor el perdón judicial, así como la restitución de Dos Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Pesos (RD\$2,337,000.00), monto por el cual fue emitido el cheque objeto de la causa; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa ascendente a Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,674,000.00) equivalente al duplo del monto por el cual fue emitido el cheque objeto de la litis. Aspecto civil: **CUARTO:** Bueno y válido en cuanto a la forma, acoge en cuanto al fondo condenando al imputado de manera solidaria con la empresa Walid Attias Comercial al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios en beneficio de la parte querellante y actora civil por los daños materiales generados por la indisposición de los montos contenidos en el cheque de referencia; **QUINTO:** Condena imputado y empresa al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional; **SÉPTIMO:** Fija lectura para el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a la cuatro horas de la tarde

(4:00 p. m.); **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación del imputado Walid Khaled Atieh El Chamí, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 141-2010, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Walid khaled Atieh El Chamí, en su escrito motivado, alega en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La corte a-qua al parecer no ha decidido de forma correcta sobre la admisibilidad de nuestro recurso en el fallo emitido porque si analizamos correctamente las fechas de notificación, veremos que el tribunal duró más de un mes para emitir la decisión íntegra. Además se trata de una sentencia totalmente infundada y que vulnera gravemente los derechos de nuestro representado, el señor Walid Khaled Atieh (El Chamí), ya que impone condenas excesivas que ni siquiera en los casos de más cuantía en nuestro estamento jurídico juez alguno haya impuesto. Por otra parte, de la simple lectura de la sentencia apelada se advierte el error procesal de que no se hace consignar la acreditación de los testigos ni de los medios probatorios”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Analizando el escrito contentivo del



recurso y el contenido de la resolución impugnada, este tribunal de alzada ha constatado: a) Que, el recurso de apelación incoado por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Starlin Almonte, actuando a nombre y en representación del imputado Walid Khaled Atieh El Chami, es de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia número 141-2010, emitida el veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010); b) Que, la lectura íntegra fue fijada para el cinco (5) del mes de octubre del mismo año; c) Que, en los legajos del expediente hay constancia de la notificación de la sentencia íntegra al Lic. Starlin Almonte, en calidad de abogado de la defensa del imputado Walid Khaled Atieh El Chami, en fecha dos (2) del mes de noviembre del mismo año; d) Que, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente e intervenida su acción recursiva el diecisiete (17) del mes de noviembre, el plazo está vencido por haberse incoado un día después de los diez días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal; 2) Por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos contenidos en el escrito recursivo formulado por la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en caduco por tardío”;

Considerando, que al margen de los planteamientos invocados por el recurrente, en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2010 por el recurrente Walid Khaled Atieh El Chami, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que inobservó que no existe constancia de que el tribunal de primer grado haya realizado la lectura íntegra de la sentencia apelada el día 5 del mes de octubre de 2010, fecha para la cual fue debidamente convocado el imputado recurrente, siendo posteriormente notificada

dicha decisión en su domicilio real el 22 de noviembre del año 2010; que en igual condición erró la corte a-qua al estimar como punto de partida para declarar tardío el recurso en cuestión la notificación de la sentencia íntegra realizada al Lic. Starlin Almonte, en calidad de abogado de la defensa del imputado Walid Khaled Atieh El Chami, en fecha dos (2) del mes de noviembre del mismo año, en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes, a menos que éstos hayan fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eliseo Hernández en el recurso de casación interpuesto por Walid Khaled Atieh El Chami, contra la resolución núm. 0031-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa la decisión y ordena una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente aleatoriamente elija una de sus salas, exceptuando la tercera; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Fabio Báez y Nené Freten.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Ditek, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Moreta Familia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Fabio Báez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1295162-9, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix núm. 5 del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este; y Nené Freten, haitiano, no porta cédula, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix núm. 5 del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Álvarez Hazim, por sí y por el Dr. Enrique Marchena Pérez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Moreta Familia en representación de Ditek, S. A., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en representación de los recurrentes Juan Fabio Báez y Nené Freten, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 14 de febrero de 2011, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Félix Moreta Familia, actuando a nombre y representación de Ditek, S. A., debidamente representado por Santiago Pilarte Féliz, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de febrero de 2011, contra el recurso de casación interpuesto por Juan Fabio Báez y Nené Freten;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2009 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación contra Demetrio González (a) Ramírez, Juan Fabio Báez (a) Muñeca, y Nené Freten,

por el hecho de que el 29 de noviembre de 2008 desde las 7:00 p. m. hasta las 4:10 a. m. del domingo 30 del mismo mes y año, los referidos ciudadanos junto con Cristian Encarnación Otaño (prófugo), y otras personas de identidad desconocidas, penetraron a las instalaciones de la compañía Ditek, S. A., ubicada en Haina en la avenida Refinería esquina calle L, donde Cristian Encarnación Otaño se desempeñaba como guardián, amarraron y amordazaron a punta de revólver al también guardián de dicha empresa, Roldán de la Cruz, desconectando y rompiendo el sistema de alarma de la compañía, luego rompieron varias puertas para penetrar al área de las oficinas y desde allí al interior del almacén donde se encontraban las mercancías que sustrajeron, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en virtud de la citada acusación, a la cual se adhirió la compañía Ditek, S. A., además de constituirse en querellante y actor civil, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó apertura a juicio contra los justiciables; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, dictó sentencia condenatoria el 5 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ordena la exclusión de los siguientes documentos: Un acta de inspección de lugar de fecha 1 de diciembre de 2008, levantada por el Lic. José Tavárez, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, tres actas de arresto practicada en flagrante delito de fechas 1 de diciembre de 2008, a nombre de los imputados Demetrio González, Juan Fabio Báez y Nené Freten, tres actas de registro de personas de fecha 1 de diciembre 2008, practicada a los imputados Demetrio González, Juan Fabio Báez y Nené Freten, por ser recogidas en violación a las reglas del debido proceso ley; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo de Demetrio González, Juan Fabio Báez y Nené Freten, por lo que disponen los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la complicidad en robo agravado, en perjuicio de

la compañía Ditek, S. A., variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que no fue advertida durante el juicio por no causarle indefinición al imputado; **TERCERO:** Declara a los nombrados Demetrio González, Juan Fabio Báez y Nené Freten, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 59, 60, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la complicidad en robo agravado, en perjuicio de la compañía Ditek, S. A., en consecuencia se le condena a: Demetrio González, Juan Fabio Báez, a cinco (5) años de reclusión mayor, y Nené Freten, a tres (3) de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **CUARTO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal de la compañía Ditek, S. A., en su condición de parte agraviada en el presente proceso en contra de los imputados Demetrio González, Juan Fabio Báez y Nené Freten, por haber sido ejercida dicha acción en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a los indicados imputados al pago de una indemnización solidaria de Un Millón (RD\$1,000,000.00) Pesos, a favor de dicha parte civil constituida, como pago por los daños tanto morales como materiales generados a consecuencias del ilícito penal demostrado en contra de los imputados; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, pues los hechos probados en su contra han sido demostrado con pruebas idóneas, suficientes y de cargo, para establecer la responsabilidad de sus patrocinados en el rango y categoría dispuesta anteriormente; **SEXTO:** Se condena a los imputados Demetrio González, Juan Fabio Báez y Nené Freten, pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil Félix Moreta Familia, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción invocada por el representante del Ministerio Público, ya que el comportamiento de los procesados en esta etapa del proceso le hace merecedora de la misma, al no demostrar que pretendan sustraerse de este”; c) que con motivo del recurso de apelación

incoado contra aquella decisión intervino la ahora impugnada en casación, dictada el 2 de febrero de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva establece: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Félix Antonio Paniagua Montero, a nombre y representación de Juan Fabio Báez y Nené Freten, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo de año 2010; b) El Lic. Daniel Ceballos Castillo, actuando a nombre y representación de Demetrio González Ramírez, de fecha 18 de mayo del año 2010, y c) El Lic. David Santos Merán, a nombre y representación de Juan Fabio Báez, en fecha 14 de mayo del año 2010, contra de la sentencia núm. 104-2010 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión de la corte”;

Considerando, que los recurrentes Juan Fabio Báez y Nené Freten, esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación a la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, primer causal y motivo para la admisibilidad del recurso de casación (artículo 426 Código Procesal Penal); la corte a-qua, sin hacer una motivación basada en los hechos y argumentar los mismos soportados en derecho se limitó a plantear que no “había espacio para que esta corte acoja como válidos los causales” planteadas (Sic) por los recurrentes, sin previo examen lógico y analítico, pero más aun sin producir una motivación clara y precisa, como sugiere el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón suficiente para que el presente recurso sea acogido, casando pues con envío a un tribunal de primer grado de jurisdicción distinta a la que dictó la sentencia, donde se haga una valoración lógica y científica de los medios de

prueba; **Segundo Medio:** No contestación de los medios y motivos propuestos en los recursos de apelación, por parte de la corte a-qua; la corte a-qua, estaba en la obligación de responder, contestar los referidos medios, ya que ella misma afirmaba que lo contestaría, al no contestarlo es razón suficiente para que la Honorable Suprema Corte de Justicia, reunida como Corte de Casación, anule, revoque case y envíe a un nuevo juicio de manera total, a los fines de que en un tribunal de primer grado sean valorados de nuevo todos los medios de prueba; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); a pesar que el tribunal de primer grado, excluye esas medidas de pruebas por ser violatorias y haberse obtenido en franca violación a las normas legales y constitucionales, no haberse probado que los hoy recurrentes participaron en los hechos por los cuales fueron juzgados aun así, fueron condenados. Que a la corte a-qua, mediante el recurso de apelación en el primer medio y motivo se le planteó tal contradicción e ilogicidad y el tribunal de alzada, no contestó, razón suficiente que hace que la sentencia hoy atacada por medio del presente recurso de casación sea casada, anulada y sea enviado a un nuevo juicio total, donde los medios de prueba sean valorados en su justa dimensión, ya que la sentencia de la corte a-qua, ha resultado manifiestamente ilógica e infundada”;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de los ahora impugnantes en casación, estableció: “a) Que después de haber analizado de forma independiente y separada las argumentaciones y conclusiones de los diferentes recursos, procede a examinar el fundamento de la decisión impugnada que comprende una decisión con 25 aspectos consideracionales en donde los jueces que integraron el tribunal colegiado han examinado su apoderamiento y acogieron de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, efectuando una relatoria procesal que comprende el contenido de las declaraciones de los prevenidos, examinando así el acta de arresto de cada uno de los integrantes, la de inspección de lugares, el acta de registro de persona y, el comentario del examen que indican los hechos punibles y las especificaciones que pueden



ser acreditados los medios de pruebas pertinentes; b) Que por lo precedentemente expuesto se aprecia que no hay espacio para que esta corte acoja como válido los causales que se han externado en los distintos recursos en razón de que el análisis crítico o la sana crítica no han encontrado espacio para que las proyecciones conclusivas externadas en los recursos que de manera independiente ha examinado esta corte, hagan variar o entender que la fuerza de uno de esos causales de los respectivos recursos aprecie el espacio que pueda entenderse como declaratoria con lugar para que se varíe la resolución impugnada, sino que, contrario a ello los recursos fueron confrontados con la decisión emanada del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, que apreciando con justeza las propuestas, ordenó la exclusión de una serie de documentos, varió la calificación de los hechos puestos a su consideración y declaró la culpabilidad de Demetrio González, Juan Fabio Díaz y Nené Freten, ratificando así la validez de la constitución en actor civil, efectuada por la compañía Ditek, S. A., lo que hace y convierte en improcedentes e infundados los argumentos comprendidos en los respectivos recursos y para que así la corte decida como aparece en el dispositivo de esta”;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que la corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en los recursos de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ditek, S. A., debidamente representada por Santiago Pilarte Félix en el recurso de casación interpuesto por Juan Fabio Báez y Nené Freten, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el citado recurso; casa la decisión impugnada y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidenta aleatoriamente apodere una de las salas, a fin de realizar un nuevo examen de los recursos de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 8

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Wendy Pineda Vda. Lespín.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús María Díaz y Dres. Juan Roberto González Batista y Juan de Jesús Cabrera Arias.
<b>Recurridos:</b>	Dionicio de Jesús López Hernández y Blas Peralta Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hernando Núñez Bueno.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Pineda Vda. Lespín, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús María Díaz por sí y por el Dr. Juan Roberto González Batista, quienes actúan a nombre y representación

de la recurrente Wendy Pineda Vda. Lespín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Hernando Núñez Bueno, actuando a nombre y representación de los imputados Dionicio de Jesús López Hernández y Blas Peralta Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Juan Roberto González Batista y Juan de Jesús Cabrera Arias, en representación de la recurrente, depositado el 27 de enero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de los imputados Blas Peralta Peralta y Dionicio de Jesús López Hernández, acusados de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Camilo Lespín Almonte, se constituyó como querellante y actora civil la hoy recurrente Wendy Pineda Vda. Lespín, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Blas Peralta Peralta, de generales anotadas, no culpable de crimen de complicidad de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Camilo Lespín Almonte, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Dionicio de Jesús López Hernández, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Camilo Lespín Almonte, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Wendy Pineda Vda. Lespín, por sí y en representación de sus hijos menores Otniel, Otniela y Onilda Lespín Pineda, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Roberto González Batista, en contra de los imputados Dionicio de Jesús López Hernández y Blas Peralta Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil incoada en contra del imputado Blas Peralta Peralta, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena al imputado Dionicio de Jesús López Hernández, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de la señora Wendy Pineda Vda. Lespín, y sus hijos menores Otniel, Otniela y Onilda Lespín Pineda, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos y materiales recibidos como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Ordena la incautación de la pistola marca Tanfoglio, calibre 9 milímetro, núm. AB42285 y de la escopeta marca Saiga, calibre 12, núm. HO5482693, objetos que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Dionicio de Jesús López Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las civiles a favor

y provecho del Dr. Juan Roberto González Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; mientras que con relación al imputado Blas Peralta Peralta, se compensa”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Lourdes Sánchez Binet y Pedro Williams López Mejía, en nombre y representación de los imputados Dionicio de Jesús López Hernández y Blas Peralta Peralta, contra la sentencia núm. 0147/2010 de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por lo motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Roberto González Batista, quien actúa a nombre y representación de la señora Wendy Pineda, viuda de Lespín, por no cumplir con los requisitos requeridos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fija audiencia pública para el día 23 de noviembre de 2010, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes debatan oralmente los fundamentos del recurso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria convocar a las partes para la audiencia prefijada y a expedir las citaciones y órdenes que sean necesarias para el cumplimiento de esta sentencia administrativa”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos y falta de ponderación y documentos decisivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal de la República Dominicana. Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso artículo 69, numeral 4 y 9, de la nueva Constitución de la R. D., y falta de base legal y el principio de igualdad ante la ley”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis que la corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que no ponderó los hechos y documentos que le fueron aportados como medio de convicción, en razón de que obvió que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil; porque la sentencia de primer grado fue notificada por la Secretaria General de dicho tribunal el 8 de octubre de 2010, y el recurso incoado el 15 de octubre de 2010; que la corte a-qua no ponderó el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que tampoco observó lo establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, violentando su derecho constitucional a recurrir una decisión que le resultó perjudicial, y violentando su derecho de defensa, al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley;

Considerando, que tal como alega la recurrente, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha el 8 de octubre de 2010, siendo interpuesto el recurso de apelación el 15 de octubre de 2010; que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el plazo para interponer el recurso de apelación es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el quince (15) de octubre de 2010, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo;

Considerando, que, en razón de que en el presente proceso judicial uno de los imputados fue también recurrente en apelación y su recurso declarado admisible, y de que la corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidat del recurso de Wendy Pineda Vda. Lespín, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wendy Pineda Vda. Lespín, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 19 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Espaillat Motors, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Antonio González y Licda. Ramona Élcida González.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Miguel Zaglul Suárez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Juan Rafael Morey Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, C. por A., entidad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 1 ½ del paraje Estancia Nueva de la sección Paso de Moca del municipio de Moca, debidamente representada por Gabriel Antonio Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0006260-3, domiciliado y residente en el apartamento 3 del edificio GL de la calle José María Michel de la ciudad de Moca, querellante

y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho, en representación de los Licdos. Jesús Antonio González y Ramona Élcida González, quienes a su vez representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Vladimir Ramírez Campos por sí y por el Lic. Juan Rafael Morey Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrido Pedro Miguel Zaglul Suárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jesús Antonio González y Ramona Élcida González, en representación de Espailat Motors, C. por A., depositado en fecha 23 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 44.11, 47.3, 100, 148, 335, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio de 2006 la entidad Espailat Motors, C. por A., depositó una querrela con constitución en actor civil en

contra de Pedro Miguel Zaglul Suárez, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por presunta violación a los artículos 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2002, y 405 del Código Penal; b) que como consecuencia de dicha actuación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat fijó audiencia para el 18 de junio de 2007, la cual fue aplazada para el 28 de junio de 2007, a los fines de que pueda ser convocado formalmente a dicha audiencia de conciliación el imputado Pedro Miguel Zaglul Suárez; c) que en fecha 28 de junio de 2007, fue levantada acta de no conciliación sobre el presente proceso por la incomparecencia en dicha audiencia del imputado, quien no justificó su ausencia no obstante estar legalmente citado, en consecuencia se convocó la celebración del juicio para el 24 de julio de 2007; d) que en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2007, fue declarado el estado de rebeldía al imputado, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado y sin justificar su ausencia, en consecuencia ordena su arresto y presentación por ante este tribunal a los fines de asegurar la celebración del juicio y con él la solución del conflicto; e) que en fecha 19 de noviembre de 2010, presentado en rebeldía al imputado Pedro Miguel Zaglul Suárez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó su sentencia objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal en el presente caso por haber transcurrido más de tres años sin que haya habido movilidad del proceso, por lo que ha operado prescripción sobre la acción penal seguida en contra del imputado Pedro Miguel Zaglul Suárez; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por haberse resuelto la situación de oficio por el tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente Espailat Motors, C. por A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con un fallo o decisiones de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numerales

2 y 3. Que el juez a-quo ha hecho una falsa aplicación de la ley por desconocimiento e inaplicación de los artículos 47, 48 y 148 del Código Procesal Penal, los cuales disponen que la rebeldía del imputado interrumpe el plazo de la prescripción o extinción de la acción penal, así, también, el tribunal a-quo al fallar como lo hizo desconoce y contradice importantes decisiones como son las sentencias de fechas 27 de abril de 2007 y 22 de julio de 2009; que habiendo el imputado en el presente caso provocado ser decretado en estado de rebeldía al no asistir a las audiencias para las cuales fue válida y regularmente citado, en modo alguno puede favorecerse de su propia falta y ser decretado a su favor la extinción de la acción penal por haber transcurrido un plazo mayor de los tres (3) años que establece el Código Procesal Penal para la duración del proceso”;

Considerando, que el tribunal a-quo para declarar la extinción de la acción penal del presente caso por haber transcurrido más de tres años sin que haya habido movilidad del proceso, dijo en síntesis, lo siguiente: “... que en el presente caso han transcurrido más de tres años desde la declaratoria en rebeldía del imputado que fue realizada el día 24 de julio del año 2007, visto que en los artículos 44, 45, 47 y 54 del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por la prescripción conforme lo establece el numeral 2 de dicho artículo; que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones relacionadas con pena privativa de libertad sin que en ningún caso este plazo pueda exceder los 10 años ni ser inferior a tres años, tal como se establece en el artículo 45 numeral 1 que se interrumpe la prescripción por la declaratoria en rebeldía del imputado y una vez provocada la misma el plazo comienza a correr desde su inicio conforme al artículo 47 numeral 3 y final del Código Procesal Penal; que conforme al artículo 54 del Código Procesal Penal, las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción, por la extinción de la acción penal y el juez como tribunal competente puede asumir de oficio conforme se establece en el artículo 54 numeral 3 y parte final del Código Procesal Penal; que en el presente caso a partir de la disposición de los artículos enunciados la acción penal ha prescrito y la garantía

en el seguimiento del proceso de la parte acusadora sería ente (Sic) la jurisdicción civil como forma de requerir el cumplimiento de la obligación a que se considere acreedor”;

Considerando, que como se puede advertir, el tribunal a-quo declaró la rebeldía del imputado Pedro Miguel Zaglul Suárez el 24 de julio de 2007, y el 19 de noviembre de 2010, cuando fue presentado al tribunal, se declaró extinguida la acción penal en el presente caso, por haber transcurrido más de tres años sin que se hubiese registrado movilidad del proceso, pero;

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente, el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación de los artículos 47, 48 y 148 del Código Procesal Penal, los cuales de forma clara y precisa disponen que la declaratoria de rebeldía interrumpe el plazo de la prescripción que produciría la extinción de la acción penal; por lo que el tiempo transcurrido antes de la declaratoria de rebeldía no surte efecto y no se tomará en consideración para el cómputo de la referida prescripción; ya que el plazo de tres (3) años inició de nuevo en la fecha en que fue presentado el imputado al juzgado, o sea, el 19 de noviembre de 2010;

Considerando, que cuando la decisión es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, C. por A., debidamente representada por Gabriel Antonio Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que conozca nuevamente el asunto de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rual Importadora, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Abreu Abreu.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Bautista Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Antonio Espinal Mora y Nicolás Suero Suero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Rual Importadora, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Antonio Espinal Mora, en representación de Pedro Bautista García, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado, Dr. Miguel Abreu Abreu, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2011;

Visto el memorial de defensa interpuesto por Pedro Bautista García, suscrito por los Licdos. Nicolás Suero Suero y Pedro Antonio Espinal Mora, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 22 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de octubre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, mientras el vehículo tipo carga conducido por José Andrés Martínez Santana, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la referida vía, se le explotaron dos neumáticos de la parte trasera del mismo, ocasionando la caída de uno de los pasajeros que iban en la cama del referido vehículo, señor Pedro Bautista Rosario, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto



fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 1ro. de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al justiciable José Andrés Martínez Santana, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); rechaza la suspensión de la licencia de conducir por considerar esta medida no necesaria en el caso concreto que nos ocupa; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por el señor Pedro Bautista García, en su calidad de hijo de quien en vida respondía al nombre de Pedro Bautista Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Nicolás Suero Suero y Pedro Antonio Espinal Mora, en contra de José Andrés Martínez Santana, por su hecho personal, de la razón social Rual Importadora, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por propietario del vehículo causante del accidente, y la compañía aseguradora la Unión de Seguros, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el pedimento de la defensa en el sentido de que se excluya a la compañía Rual Importadora, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; por lo que condena a la referida compañía al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Pedro Bautista García, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre; **QUINTO:** Condena al imputado José Andrés Martínez Santana al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Nicolás Suero Suero y Pedro Antonio Espinal Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta

el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de septiembre del año dos mil diez (2010), a las 3:30 p. m.; quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por: la Unión de Seguros, C. por A., Rual Importaciones, C. por A., y el señor José Andrés Martínez, por intermedio de su representante legal, el Dr. Miguel Abreu A., en fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 21-2010 dictada en dispositivo en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil diez (2010), y de manera íntegra en fecha 8 de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, y decretada por esta corte mediante resolución núm. 581-SS-2010 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al justiciable José Andrés Martínez Santana, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por las partes recurrentes en su recurso, por lo que este tribunal de alzada entiende que, procede confirmar la sentencia recurrida en todas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 1, del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al imputado José Andrés Martínez Santana, al pago de las costas penales y civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados que afirman

haberla avanzado en su totalidad. La lectura integral de la presente decisión ha sido rendida a las doce horas del mediodía (12:00 m.), del día 4 de marzo de 2011, proporcionándoles copias a las partes”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Rual  
Importadora, C. por A., tercera civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente propone lo siguiente: “La corte no tomó en cuenta que la guarda y dirección del vehículo causante del accidente estaba trasladada en manos del comprador, conforme al acto de venta debidamente registrado antes de la ocurrencia del accidente, la certificación del registro civil y la certificación de Impuestos Internos donde se denuncia la venta de dicho vehículo en cumplimiento de la ley sobre la materia, y a pesar de esto, el tribunal desestima el recurso de apelación sin fundamento alguno, pobremente analizado, y confirmando la sentencia del tribunal a-quo, pero sin justificar prueba alguna. La corte no valora los méritos del recurso correctamente y no justifica la indemnización impuesta, ni se refiere a ella. La compañía Rual Importadora debió ser excluida porque no tenía a su cargo la guarda y dirección del vehículo en que ocurre dicho accidente”;

Considerando, que la corte a-qua para confirmar la decisión dictada en primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que del examen de la sentencia recurrida, la corte pudo comprobar que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas la responsabilidad penal y civil del señor José Andrés Martínez, en virtud de la violación de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Bautista Rosario, en tal sentido esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral I, del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que el juez a-quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos; b) La corte pudo comprobar del examen de la sentencia

recurrida que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva. Así mismo, establecer que la juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, en donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir en un juicio oral, público y contradictorio, los elementos de pruebas aportados; c) Esta corte de alzada, entiende que el caso que ocupa la atención de este tribunal, se debe al accidente que se produjo por la forma en que manejaba el imputado José Andrés Martínez, ya que si bien es cierto que al montar a las personas en su vehículo tratando de hacerles el favor, su deber era llevarlos a su destino sanos y salvos, por lo que se evidencia que no tomó en cuenta el grado de peligrosidad que esto acarrearía, pues tenía que observar qué tipo de vehículo era el que estaba conduciendo y además no tenía ninguna seguridad, ya que no tenía barandillas para proteger a dichos pasajeros, por lo que cometió imprudencia y torpeza y a todo esto se agrega el agravante del exceso de velocidad en la que conducía dicho vehículo, a tal extremo de no tener control del mismo y de esta manera causa la muerte a uno de sus pasajeros y otro con golpe y herida, por lo que el imputado es sin duda alguna culpable de los hechos que se le acusa”;

Considerando, en lo que respecta al recurso de la tercera civilmente responsable, ha sido criterio constante y sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente solo el propietario de un vehículo, el cual por el solo hecho de circular por las vías públicas es fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que si bien es cierto que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se evidencia que el propietario del vehículo que ocasionó el accidente ocurrido en fecha 20 de octubre de 2008, lo es Rual Importadora, C. por A., no es menos cierto que consta una certificación expedida por el Director de Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en donde consta que existe un contrato de venta de fecha 2 del mes de octubre de 2008,

entre Rual Importadora C. por A. y el señor Franklin Martínez B., que por tanto éste es el comitente del prevenido, y por ende es la persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado chofer y quien no fue puesto en causa;

Considerando, que esa última circunstancia no compromete la responsabilidad civil de Rual Importadora, C. por A., pues es solo el propietario quien se presume comitente del conductor del vehículo, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

### **En cuanto al recurso interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en el escrito interpuesto por los recurrentes, suscrito por su defensa técnica, alegan en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación de la Cámara Penal procedió a juzgar sin tomar en cuenta los motivos planteados, motivados en el recurso de apelación que fue declarado admisible, por lo que la corte debió valorar los méritos del recurso completo y con motivación, toda vez que la corte ni siquiera se refiere a los vicios que se plantean en nuestro recurso, como es la exclusión de la entidad aseguradora, en razón de que se trata de un pasajero irregular, el cual transitaba en la cama de la camioneta, la cual viola el artículo (Sic) 117 y 119 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, así como reiteradas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 119 establece como pasajeros a toda persona que viaja de manera ocasional en la cabina de un vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, ya sea camión o camioneta, por lo que las compañías aseguradoras no están obligadas a cubrir los riesgos de los pasajeros irregulares, esto es, de aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo no podían ser transportadas en él; que en la especie el vehículo que ocasionó el accidente lo fue una camioneta destinada al transporte de carga, y no de personas, y que, la persona fallecida y la lesionada iban en ella como pasajeros

irregulares, que en esas condiciones, ésta no podía estar protegida por la póliza de seguro, y, en consecuencia, las condenaciones impuestas por la sentencia no podían ser oponibles a la compañía aseguradora; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, por consiguiente, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Bautista Rosario en el recurso de casación interpuesto por Rual Importadora, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente su Presidente elija una de sus salas, con exclusión de la segunda sala, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Tolentino Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Amarilis Almánzar, Michel Camacho y Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Pimentel Kareh y Pedro Amable Ponciano Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, Dr. Manuel Antonio García y José Núñez Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Tolentino Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0107008-8, domiciliado y residente en la calle El Tanque Villa núm. 6, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Amarilis Almánzar, conjuntamente con el Lic. Michel Camacho, por sí y por el Lic. Carlos Salcedo, actuando a nombre y representación del recurrente Roberto Antonio Tolentino Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, actuando a nombre y representación de Víctor Pimentel Kareh, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 8 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Antonio García, en representación de Pedro Amable Ponciano Pimentel, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de febrero de 2011;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez y José Núñez Cáceres, en representación de Víctor Eduardo Pimentel Kareh, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de febrero de 2011;

Visto la resolución del 19 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 1ro. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación presentada por el representante del Ministerio Público en fecha 23 de julio de 2009, y la acusación alternativa presentada por el querellante actor civil, Roberto Antonio Tolentino Pérez, el 30 de julio de 2009, en contra de los señores Rodrigo Valencia, Víctor Antonio Pimentel Kareh, Delio Brito, Pedro Amable Ponciano Pimentel, Frank Félix Crisóstomo, Ricart José Rivera Olivence y Puro Antonio Paulino Javier, imputados de supuesta violación a los artículos 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, fue apoderado para el conocimiento de la misma el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su decisión el 8 de diciembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se excluyen del proceso a los nombrados Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito y Pedro Amable Ponciano; solicitud hecha por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Roberto Antonio Tolentino, en cuanto a la forma en contra de Víctor Antonio Pimentel Kareh, Frank Félix Crisóstomo, Pedro Amable Ponciano, Rodrigo Valencia y Puro Antonio Paulino Javier; donde el mismo se adhirió al Ministerio Público, dictado auto de no ha lugar a favor de Víctor Pimentel Kareh, Pedro Amable Ponciano, Delio Brito y Puro Antonio Paulino Javier, ordenando el cese de cualquier medida que exista en su contra; **TERCERO:** Admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Frank Félix Crisóstomo, Rodrigo Valencia y Ricart José Rivera, por violación a los artículos 265, 266, 145, 146, 147, 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roberto Antonio Tolentino, para que en juicio oral, público y contradictorio, se determine su responsabilidad o no del ilícito penal atribuido; **CUARTO:** Admite los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público consistentes en: 1) Testimoniales: Elvis Brito Rijo; 2) Ramón Antonio Tolentino; 2) Pruebas Documentales: Fotocopia de formulario de solicitud de empleo de Resort &

Casino; 3) Fotocopia del acto núm. 48 de fecha 19 de febrero de 2008; 4) Fotocopias de las nóminas 17 al 23 y 24 y 1 marzo de 2008; **TERCERO:** (Sic) Se acogen las pruebas presentadas por el actor civil consistentes en: 1) Testimoniales: Elvis Brito, Roberto Antonio Tolentino; Ramón Antonio Tolentino. Pruebas Documentales: 1) Certificación de notificación del Ministerio Público de fecha 30 julio 2009; 2) Acto núm. 48-2008; de fecha 19 de febrero de 2008; 3) Acto núm. 53-2008 fecha 29-02-08; 4) Ordenanza núm. 128-08, de fecha 13 de marzo de 2008; 5) Acto núm. 33-08 de fecha 13 de marzo de 2008; 6) Horario de empleados de la semana 17 al 24 de febrero de 2008; 7) Fojas núm. 136 libro de diario; 8) Formulario de solicitud de empleo Ricart José Rivera; 9) Control de entrega de uniforme de fecha 26 de marzo de 2006; 10) Solicitud de acción de cambio de personal de fecha 2 enero 2006; 11) Instancia depósito de documentos de Víctor Pimentel y Miguel Pimentel Kareh; 12) Contrato de opción de compra de acciones; 13) Contrato de cesión de acción entre Víctor Pimentel Kareh y Rodrigo Valencia; 14) Acto núm. 491.06 de fecha 26 sept. 2006; 15) Demanda en designación secuestrario judicial; 16) Ordenanza núm. 1334-06 de fecha 18 dic. 2006; 17) Ordenanza civil núm. 50-2008, de fecha 13 de marzo de 2008; 18) Fotocopia del poder judicial suscrito entre Rodrigo Valencia y Puro Antonio Paulino; 19) Mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario; 20) Acto núm. 308.09 de fecha 11 de mayo de 2009; 21) Copia de la sentencia de adjudicación núm. 16-2009, de fecha 16 de junio de 2009; 22) Comunicación sobre acuerdo de pago suscrito entre los ex trabajadores beneficiarios de la sentencia núm. 78-06, de fecha 17 de mayo de 2006; 23) Recibo de pago por concepto de pago a cuota; 24) Recibo de pago de fecha 30 de mayo 2007; 25) Comunicación sin fecha remitida por el abogado Héctor Benjamín de la Cruz; 26) Copia de constancia de envío núm. 0926 de fecha 19 enero de 2007; 27) Recibo de fecha 30 de sept. 2006; 28) Recibo de caja chica núm. 303 de fecha 22-01-2008; 29) Constancia de transacción sobre litis laboral, acuerdo de pago y recibo descargo; 30) Recibo de reembolso de caja de fecha 23 de junio de 2006; 31) Copia a carbón del cheque núm. 424 de fecha 23

de junio de 2006; 32) Contestación jurídica notificada mediante acto núm. 885-2006 de fecha 19 de abril de 2006; 33) Fotocopias de la cédula de identidad de Ricart José Rivera; **CUARTO:** (Sic) Se acogen las pruebas presentadas por la defensa de Frank Félix Crisóstomo, consistentes en: cédula de Sr. Ricart José Rivera (a) Gabriel Rivera; 2) Nómina de la empresa donde figura Ricart José Rivera; 3) Hojas del horario del trabajo depositada en fecha 17-02-2008 y 24-02-2008; 4) Acto de alguacil núm. 539-08; de la notificación del alguacil de fecha 11-11-08; 5) Auto núm. 371.2008, de fecha 6-10-08. 6) Oficio de la SCJ núm. 18368 de fecha 3-11-08; 7) Instancia de Roberto Tolentino a Pablo Garrido en fecha 30-04-08; 8) Copia de la nómina de la empresa donde consta el nombre de Ricart José Rivera; 9) Acta de acusación del Ministerio Público; 10) Copia de la instancia expediente núm. 01560-9 de la Cámara Civil y Comercial; 11) Copia del acto 0.210-09 de fecha 1003-09 protesto de los cheques en cuestión; 12) Copia del contrato cuota litis de fecha 403-2009; 13) Copia del auto 125-09 de fecha 28-08.09 de la Cámara Civil y Comercial; **QUINTO:** (Sic) Identifica las partes en el proceso: imputados: Frank Félix Crisóstomo, Rodrigo Valencia y Ricart José Rivera, defensas: Dr. Puro Antonio Paulino; Roberto Rondón, Francisco Silvestre Peguero, Jacobo Antonio Zorrilla; querellante y actor civil, Roberto Antonio Tolentino, representado por Dr. Michael Camacho Gómez, Ministerio Público: Dr. Rafael Valera Trinidad; **SÉPTIMO:** (Sic) En cuanto a la medida de coerción de los imputados Frank Félix Crisóstomo, Rodrigo Valencia y Ricart José Rivera se mantiene la misma hasta la celebración del juicio de fondo; apertura a juicio y no ha lugar Frank Félix Crisóstomo, Rodrigo Valencia y Ricart José Rivera, Puro Antonio Paulino; **OCTAVO:** (Sic) Ordenar a la secretaria tramitar la acusación y auto de apertura a juicio ante la secretaría del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 del Código Procesal Penal; **NOVENO:** (Sic) Intima a las partes para que en un plazo común de cinco días, comparezcan ante la jurisdicción de juicio, a comunicar sus respectivos domicilios procesales, para hacer las notificaciones de lugar; **DÉCIMO:** (Sic) La presente decisión vale notificación

según lo dispuesto en el artículo 301 del Código Procesal Penal”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2010, por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Michel Camacho Gómez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Roberto Antonio Tolentino Pérez, contra el auto núm. 0184-2010, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2009, dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto antes mencionado, contentivo de apertura a juicio y no ha lugar, por reposar en derecho”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por el artículo 426.3 del Código Procesal Penal: a) Inobservancia en la aplicación de reglas procesales relativas al trámite del recurso de apelación artículo 426 del Código Procesal Penal; a la luz de las reglas procesales relativas al trámite de los recursos de apelación, la corte a-qua ha incurrido en una inobservancia de las mismas, con la valoración que se acaba de transcribir; en el caso de la especie el recurrente no tenía la necesidad de depositar ninguna otra prueba que no estuviera ya en el registro de actuaciones, llamado comúnmente expediente; la corte a-qua tampoco repara en lo que establece la parte in fine del artículo 412 que establece que las Cortes de Apelación pueden requerir los documentos faltantes; b) Contradicción e ilogicidad de motivos artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; que en realidad la corte a-qua nunca contó con el registro de las actuaciones procesales relativas a la causa, que debieron ser remitidos por la propia corte a-qua, como era su obligación; si es la misma corte a-qua la que afirma que no contó con ninguno de los documentos probatorios

aportados por el recurrente, a pesar de que sí se encontraban en el registro de las actuaciones procesales, tal y como consta en la misma resolución que fue objeto del recurso de apelación, no puede afirmar que el juez valoró adecuadamente la potencial responsabilidad penal de los imputados Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito, Pedro Amable Ponceano Pimentel y Puro Antonio Paulino Javier, sin que incurra en una grosera contradicción; si no tenía elementos de prueba suficiente, no puede evaluar la Corte de Apelación si el juez de la instrucción valoró la prueba de acuerdo a los criterios del artículo 172 del CPP, es decir, en base a la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica. ¿Cuáles pruebas existían que vinculan a los imputados beneficiados con el auto de no ha lugar? es decir, la corte a-qua no cuenta con ninguna premisa fáctica de la cual deducir que la exclusión estuvo fundada en derecho, lo cual deducir que la exclusión estuvo fundada en derecho, lo cual en términos estrictos es una patente ilogicidad, ya que dicha proposición no puede ser validamente deducida de ninguna proposición fáctica, ya que para afirmar que hubo una correcta apreciación de los hechos debió contar con las pruebas; por lo tanto constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta, que deviene en ausencia de motivación, el hecho de que la corte a-qua, sin contar con los elementos probatorios que debió procurar, haya validado la decisión del juez de la instrucción; c) Ausencia de motivación respecto de uno de los medios planteados en el recurso de apelación artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; la corte a-qua ha vulnerado todas las obligaciones exigidas en el artículo 24 del CPP, para una correcta motivación, excepto en la primera, en la que han motivado, pero de manera notoriamente errónea, lo cual constituye una ausencia de motivación; la corte afirmó que no había elementos que comprometieran la responsabilidad de los imputados, pero no puede llegar a esa conclusión si no ha tenido las pruebas que tuvo el juez de la instrucción, quien por demás las envió a juicio a pesar de estar únicamente dirigidas contra los imputados objeto del presente recurso de casación; la corte a-qua, incurrió en una falta de motivación al no responder a uno de nuestros motivos; si el juez de la instrucción valora que el hecho planteado y las pruebas

cuya reproducción tendría que tener lugar en el juicio de fondo se refieren a un hecho no punible, por tratarse de un caso de legítima defensa, no tiene objeto remitir un auto de apertura a juicio, porque acierta en determinar que no hay posibilidad de una condena penal ni de atribución de responsabilidad si el hecho no es antijurídico; aunque planteamos este medio en el recurso de apelación que fue incoado contra el auto del juez de la instrucción, la corte a-qua no se refirió en lo absoluto sobre este aspecto y, por lo tanto violenta, por esta nueva razón, su obligación de motivar la decisión. **Segundo Medio:** Violación a disposiciones constitucionales y contenidas en pactos internacionales relativos al derecho de acceso a la justicia de la víctima artículo 426.3 del CPP; la corte a-qua vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva de la víctima al haber emitido un acto jurisdiccional carente de asidero jurídico y de fundamento fácticos. Es decir que mediante un acto de pura arbitrariedad, pues dispone sin ningún soporte probatorio, despoja a la víctima de su derecho a obtener la solución a su reclamo, tanto en término penales como civiles; la corte a-qua, no comprendió como tampoco lo hizo el juez de la instrucción, la magnitud que implica el querellamiento de la víctima ni la autonomía que ostenta la acusación privada. No puede bastarle la sola decisión del Ministerio Público para excluir a los imputados Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito, Pedro Amable Ponceano Pimentel, sin que ello implique una vulneración al derecho de acceso a la justicia, que implica el de ser escuchado tanto en cuanto a lo civil como a lo penal; es la Constitución de la República la que garantiza que la víctima pueda acceder a la justicia penal y hacer imponer una condena por el hecho cometido en violación a los intereses fundamentales que se protegen a través de la ley penal, en beneficio de sus titulares, es decir, las víctimas. Ya no se trata de sujetos extraños al proceso penal, en donde antes solo podían conducir la acción civil accesoria a lo penal. Ahora tienen voz, facultades y prerrogativas en lo que a la materia represiva se refiere”;

Considerando, que la corte a-qua al rechazar el recurso del querellante y actor civil y decidir como lo hizo, estableció lo siguiente: ”a) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida,

del recurso de apelación y las demás piezas que conforman el expediente, los jueces de esta corte han establecido que el presente asunto se contrae a la acusación presentada contra los nombrados Frank Félix Crisóstomo, Pedro A. Ponceano Pimentel, Delio Brito, Rodrigo Valencia, Víctor Antonio Pimentel Kareh y Ricart José (Gabriel) Rivera, por presenta violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, sobre falsedad en escritura pública; b) Que el recurrente plantea en su primer motivo lo relativo a las condiciones de forma del recurso y a los límites del mismo, asunto este que ya esta corte ponderó y decidió en su sentencia núm. 658-2010, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2010, por lo que omite referirse al mismo; c) Que el juez del tribunal a-quo establece que en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2009, el Dr. Rafael Valera Trinidad, representante del Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Frank Félix Crisóstomo, Pedro A. Ponceano Pimentel, Delio Brito, Rodrigo Valencia, Víctor Pimentel Kareh, y Ricart José (Gabriel) Rivera; d) Que así mismo (Sic) se establece que en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2009, el Sr. Roberto Antonio Tolentino Pérez, debidamente representado por sus abogados constituidos, presentó acusación contra los nombrados Frank Félix Crisóstomo, Pedro A. Ponceano Pimentel, Delio Brito, Rodrigo Valencia, Víctor Pimentel Kareh y Ricart José (Gabriel) Rivera y Puro Antonio Paulino Javier; e) Que ambas acusaciones se fundamentan en las violaciones establecidas en los artículos 146, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; f) Que en su segundo medio referente a la sustentación del recurso de apelación donde plantea: a) No justificación de los motivos por los cuales excluyó a los imputados Víctor Pimentel Kareh, Pedro Amable Ponceano y Delio Brito; procede ser rechazado, ya que el Magistrado del tribunal a-quo estableció de manera clara y precisa y es criterio compartido por los jueces de esta corte, que el Ministerio Público al momento de dar inicio a la audiencia preliminar le ha solicitado al tribunal que sean excluidos del acta de acusación los nombrados Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito y Pedro Amable Ponciano; g) Que a la luz de las

pruebas presentadas, dicho tribunal valoró la acusación alternativa o subsidiaria presentada por la parte civil y la solicitud de apertura a juicio donde la misma se adhiere en cuanto a la acusación penal presentada por el Ministerio Público, pero difiere en cuanto a la acusación de que sean excluidos como imputados del proceso los señores Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito y Pedro Amable Ponceano, donde dicha parte civil también tiene como imputado en su acusación privada al señor Puro Antonio Paulino Javier, estableciéndose que dicho aspecto fue debidamente motivado y rechazado por no haber sido presentado ante dicho plenario, ni por ante esta corte elementos de juicio suficientes que comprometan la responsabilidad penal de los co-imputados Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito y Pedro Amable Ponceano y Puro Antonio Paulino Javier;

h) Que en cuanto a la alegada exclusión de prueba sin justificación alguna; medio que también procede ser rechazado ya que si bien es cierto que la parte recurrente dice haber depositado 37 pruebas documentales y el Magistrado Juez del tribunal a-quo solo validó 33, no es menos cierto que dichas pruebas no fueron depositadas ante esta corte, limitándose dicha parte a hacer un enunciado de las mismas, sin aportar a la corte la prueba de que fueron depositadas ante el tribunal a-quo y si las mismas fueron sometidas a la consideración de las demás partes. Apareciendo como depositadas según el auto recurrido por el Dr. Michel Camacho Gómez, quien actúa a nombre y representación del Sr. Roberto Antonio Tolentino Pérez, víctima querellante y actor civil en sus argumentaciones, los mismos 33 medios de pruebas que fueron validadas;

i) Que al motivar y valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte civil, de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 312 del Código Procesal Penal, el Magistrado Juez del tribunal a-quo dio por establecido que los mismos constituyen elementos de pruebas suficientes para incriminar a los imputados Frank Félix Crisóstomo, Rodrigo Valencia y Ricart José (Gabriel) Rivera y da por establecido de manera tácita que las mismas no tienen valor probatorio en contra de los co-imputados favorecidos con el auto de no ha lugar, objeto del presente recurso;

j) Que en lo referente



a los argumentos de la parte civil, con relación a que no le fueron acreditadas las pruebas núms. 7, 12, 26 y 27 el juez del tribunal a-quo expresa en el auto recurrido: "Que el tribunal ha acreditado a las partes en el proceso las pruebas que los mismos presentaron, por entender que fueron traídas al proceso en virtud de lo que rige nuestra normativa procesal penal, toda vez que las partes envueltas no han hecho objeción a ninguna de las pruebas que han sido sometidas al debate". De lo antes expuesto se desprende que real y ciertamente a la parte querellante le fueron acreditadas todas y cada una de las pruebas que presentó al tribunal a-quo, por lo que procede rechazar el motivo argüido por dicha parte; k) Que procede rechazar el alegato de la parte querellante y actora civil consistente en la exclusión por parte del juez, de los imputados Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito, Pedro Amable Ponceano Pimentel y Puro Antonio Paulino Javier; l) Que en cuanto a la falta de estatuir con relación al imputado acusado por el querellante privado Puro Antonio Paulino Javier, los jueces de esta corte pudieron establecer que el Ministerio Público no presentó acusación contra el mismo habiéndolo hecho la parte civil mediante la acusación alternativa y no habiendo presentado la misma pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, por lo que esta corte entiende que procede confirmar el auto de no ha lugar dictado por el juez de la instrucción a favor del mismo; m) Que en lo referente a la contradicción de motivos e ilogicidad del auto de no ha lugar, los jueces de esta corte luego de ponderar el mismo establecen que en el mismo no existe la contradicción de motivo argüido por el querellante, ya que de manera clara y precisa dicho tribunal hace la formulación de cargos en cuanto a los que envía a juicio y estableciendo los motivos por los que dicta auto de apertura a juicio y así mismo establece que las pruebas presentadas no reunían los fundamentos de hecho ni derecho para comprometer la responsabilidad penal de los favorecidos con el auto de no ha lugar; n) Que el juez del tribunal a-quo luego de ponderar los medios de prueba, acogió como buena y válida la acusación hecha por el acusador privado en cuanto a la forma y rechazó la misma en cuanto al fondo por improcedente, dictando auto de no ha lugar

a favor de: Víctor Pimentel Kareh, Delio Brito, Pedro Amable Ponceano Pimentel y Puro Antonio Paulino Javier, de acuerdo con las disposiciones del artículo 304 párrafo IV del Código Procesal Penal; ñ) Que en relación a los demás medios presentados por el recurrente, esta corte omite pronunciarse en cuanto a los mismos ya que de manera clara y precisa ha quedado establecido que el juez del tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos, y aplicación del derecho por lo que procede rechazar dicho recurso en todas sus partes”;

Considerando, en primer término, que los abogados de la defensa sostienen que el actor civil no puede sustentar la acusación en su aspecto penal, porque él se adhirió a la que hizo el Ministerio Público, y al éste retirar la misma frente a los cuatros imputados beneficiados por un no ha lugar, ya que él no puede recurrir en ese aspecto ante la corte a-qua, pero;

Considerando, que el mecanismo establecido por el Código Procesal Penal, que permite al actor civil adherirse a la acusación que hace el Ministerio Público, no necesariamente está ligado de manera insoluble a lo decidido por este último, toda vez que el actor civil goza de autonomía para perseguir con propiedad el condigno castigo que él entiende merece el o los autores de los hechos que se le imputan, por lo que procede desestimar lo propuesto por la defensa de los imputados mencionados;

Considerando, en cuanto al recurso del actor civil, cuyos dos medios se examinan en conjunto, por su vinculación y por convenir así a la solución del caso;

Considerando, que en efecto, tal y como sostiene el recurrente, la corte a-qua expresa en su sentencia que éste no depositó las pruebas que dice incriminan a los favorecidos por el auto de no ha lugar, o sea que el referido tribunal de alzada no pudo valorarlas, sin embargo, dice en la misma decisión que el juez a-quo procedió correctamente; con lo cual es evidente que incurre en una contradicción, toda vez que no se explica como pudo llegar a esa conclusión si no ha tenido las pruebas que examinó y valoró el juez de la instrucción; pero

además, la parte querellante y actor civil depositó numerosas pruebas desde el inicio del proceso, las cuales fueron acreditadas por el juez de la instrucción, lo que hace suponer que las mismas se conservan en el expediente y debieron ser remitidas a la corte a-qua para que ésta las ponderara y verificara cuáles fueron los hechos fijados en el primer grado y proceder en consecuencia; ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Penal señala que la corte a-qua puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el registro original; por todo lo cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Tolentino Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Claudia Ulrike Anders de Perko.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cándido Rodríguez y Bismarck Bautista Sánchez.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Rafael Ariza Morillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudia Ulrike Anders de Perko, alemana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula de identidad y electoral núm. 001-1267735-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalyn Larah Perko Anders y Julián Raphael Perko Anders, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cándido Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Cándido Marcial Díaz, en representación del Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bismarck Bautista Sánchez y Cándido Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 10 de marzo de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando a nombre y representación de Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 31 de mayo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de abril de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2011, siendo suspendida para el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por Claudia Ulrike Anders de Perko, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Dominic

Jeremy Perko Anders, Shalyn Larah Perko Anders y Julián Raphael Perko Anders, y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, por violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 5 de junio de 2007, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Rafael Bolívar Soriano Jiménez, de generales de ley, dominicano, 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156670-1, domiciliado y residente en la ave. Caonabo núm. 70, Mirador Norte, Distrito Nacional, y José Antonio Victoriano Moreno, de generales de ley, dominicano, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729872-1, domiciliado y residente en la ave. Nuñez de Cáceres, esquina Gustavo Mejía Ricart, Plaza San Michael, Sótano B-01, Distrito Nacional, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por no haber probado el Ministerio Público su acusación; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los justiciables; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara la constitución en actor civil interpuesta por la señora Claudia Ulrike Anders de Perko, en presentación de los menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalyn Larah Perko Anders y Julián Rafael Perko Anders, través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de los señores Rafael Bolívar Soriano Jiménez y José Antonio Victoriano Moreno, inadmisibles por no haber probado su calidad; **QUINTO:** Se compensa las costas civiles”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. José Manuel Polanco

Gutiérrez, como por la parte querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. José Manuel Polanco Gutiérrez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la División de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 150-2010, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010) por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez y el Dr. Cándido Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Claudia Ulrike Andrés (Sic) viuda Perko, contra la sentencia núm. 150-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sólo en el aspecto civil, por haber el Tribunal a-quo actuado contrario a las reglas del procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez y el Dr. Cándido Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Claudia Ulrike Andrés (Sic) viuda Perko, quien actúa por sí y por sus hijos menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalym Larah Perko Anders y Julián Raphael Perko Anders, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de la misma, rechaza por no haberse retenido falta penal alguna contra los imputados; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de las costas causadas en la presente instancia

por haberse producido en la sentencia recurrida el incumplimiento de una formalidad puesta a cargo de los jueces”;

Considerando, que la recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 150, 151 del Código Penal de la República Dominicana. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana. Violación del artículo 337 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene lo siguiente: “Los jueces de la corte a-qua cometen el mismo error de los jueces inferiores, porque le dan crédito a una fotocopia del certificado de inversión, cuando tenían a la vista el original de ese mismo documento; con la copia que existe en el expediente se pretendió desconocer la autenticidad del certificado de inversión dizque por ausencia de firma en el original y firma en la copia del mismo, cuando lo que debieron valorar era si ese certificado había sido pagado; los resultados periciales han sido desnaturalizados, violentando así el debido proceso de ley, en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 417 y también el principio de valoración racional de la prueba; lo que demuestra hasta la saciedad que ese documento que fuera declarado técnicamente hablando de que la firma no era del finado la han usado los imputados para tratar infructuosamente de liberarse de una deuda que tienen aún con la querellante y sus hijos y eso es una violación flagrante a los artículos 150 y 151 del Código Penal de la República Dominicana; la corte a-qua, no encontró falta alguna en los imputados que se han lucrado, se han enriquecido ilícitamente al no devolver una suma de dinero que le fue entregada, no obstante habérsela requerido de forma reiterativa; por lo que han incurrido



en falta de ponderación de documentos y más aun han silenciado el contenido de la responsabilidad que pesaba sobre los imputados, lo que en buen derecho, deja la decisión sin motivación jurídica alguna y carente de base legal; en lo relativo a los motivos de la decisión se enumeran los artículos 150, 151, 265, 266 y 408 del Código Penal de la República Dominicana y no se dan las razones de ninguno de ellos, ya que los imputados si se demostró que hasta la fecha han seguido usando el recibo falso de febrero 2005 y máxime al grado que no han pagado esa deuda, no obstante habersele por actos de alguaciles y al no entregar los valores peticionados, que se entregaron en virtud de un contrato de depósito”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un breve recuento de lo acontecido. En efecto, entre los señores Rafael Bolívar Soriano Jiménez, José Antonio Victoriano Moreno y Thomas E. Perko existió una negociación en fecha 1ro. de enero de 2005, donde este último entregó a los primeros, en su condición de representantes de la Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A., la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00); a título de inversión, a un plazo de 12 meses; que a raíz del deceso del inversionista, ocurrido en fecha 7 de marzo de 2005, la cónyuge sobreviviente, actual querellante constituida en actora civil, en el mismo mes de marzo, inició las gestiones tendentes a obtener la cancelación del referido certificado financiero, pero los administradores de la indicada entidad informaron que la suma había sido pagada y a esos fines aportaron el recibo de egreso núm. 1006, de fecha 5 de febrero de 2005, mediante el cual se indicaba que le fue entregado a Thomas Perko, la suma de doscientos cuarenta mil dólares (US\$240,000.00) por concepto de avance a pago de capital del certificado de inversión núm. 0125, cuya firma fue cuestionada por la cónyuge superviviente, y es lo que constituye el objeto de la presente litis;

Considerando, que en tal sentido, para la corte a-qua confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, la cual descargó a los imputados de toda responsabilidad penal, hizo suyas las

consideraciones vertidas por dicho tribunal y estableció lo siguiente: “La Corte constata que el tribunal a-quo fijó como hechos probados que: A)... En relación al original del certificado de inversión núm. 0125 de fecha 01-1-2005, de la Comercializadora Victorino Jiménez, C. por A. (COVINJI), por un valor de RD\$8,000.00, el mismo es una prueba documental presentada por el Ministerio Público, con la cual establece la existencia de una inversión por parte del occiso Thomas Edwin Perko, original éste, que no se encuentra firmado por el inversionista y que al ser comparado con la copia depositada por la parte persecutora, el mismo no coincide, ya que dicha copia se encuentra firmada supuestamente por el occiso y el original no, lo que trae dudas en cuanto a su valor probatorio. B) En relación al informe pericial núm. D-0175-2006, del Instituto de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República Dominicana, realizado por el Licdo. Carlos Manuel Núñez Morel, en el cual en su descripción de las piezas de evidencias describe: A) Recibo de egreso núm. 1006, de fecha 15-02-2005, con membrete “Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A. (COVINJI), por la suma de US\$240,000.00, firmado supuestamente por el señor Thomas E. Perko (documento debitado); B) Cinco (5) certificados de inversión, marcados con los números 0084, 0093, 0095 y 0104, con membretes de “Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A. (COVINJI)”, en donde aparece la firma del señor Thomas E. Perko. Objetivo de la experticia, determinar mediante los métodos grafonómico y macro comparativos correspondientes, si el señor Thomas E. Perko (difunto), firmó o no el recibo de egreso marcado como evidencia (A) Resultados: De acuerdo con el examen pericial, se determinó que los factores de identificación de la firma que aparece en el referido recibo de egreso, no son compatibles con los rasgos caligráficos de las firmas que aparecen en los certificados de inversión marcados como evidencia (B) opinión: que el señor Thomas E. Perko, no es el autor de la referida firma que aparecen en el recibo de egreso marcado como evidencia (A). C) Que en relación con los informes periciales descritos anteriormente, estos concluyen que la

firma que aparece en el recibo de egreso núm. 1006, de fecha 15-02-2005, con membrete “Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A. (COVINJI), no es compatible con las firmas del señor Thomas E. Perko (fallecido), y que figuran en los certificados de inversión utilizados para realizar las pericias, a lo que este tribunal no le da credibilidad, en razón de que según las declaraciones del mismo perito, Licdo. Carlos Manuel Núñez Morel, no es recomendable comparar letras cursivas con letras de molde o cajón, ya que son tipos de letras disímiles, y por demás nunca van a coincidir, por lo que la forma en que se realizaron los peritajes no eran las más idóneas, y por vía de consecuencia los resultados que ambas pericias arrojaron no son confiables, ni tampoco se realizaron con criterios verdaderamente científicos. D) En relación a la fotocopia de la certificación de la Superintendencia de Bancos núm. 4641, de fecha 21-12-2005, presentada por la parte querellante, la misma no nos amerita ningún valor probatorio por ser un documento en copia y no estar sustentado por otro elemento probatorio válido, tal y como lo ha establecido nuestro más alto tribunal en varias decisiones contenidas en los B.J. núms. 990.467, 1043.36, 1045.118, 1046.24, 1047.93.” E) Que al examinar la imputación sobre la asociación de malhechores es preciso señalar que el Código Penal Dominicano, en su artículo 265, define la asociación de malhechores como “Toda asociación formada, cualesquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”. Sin embargo, el fardo de pruebas que han sido valorados por este tribunal no son suficientes para determinar fuera de toda duda razonable que la relación que existía entre los imputados pueda ser considerada asociación de malhechores y mucho menos que exista un concierto de voluntades tendentes a cometer algún tipo de crimen, por lo que entendemos que en la especie no existe violación a los artículos 265 y 266 del citado código. F) Que al examinar la imputación sobre uso de documentos falsos cabe señalar que es imprescindible establecer mediante la prueba científica que el recibo

de egreso núm. 1006, de fecha 15-02-2005, con membrete “Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A. (COVINJI), por la suma de US\$240,000.00, firmado supuestamente por el señor Thomas E. Perko (fallecido), haya sido falseado; constando en las pruebas aportadas por la parte acusadora sendos peritajes donde se establece que la firma que aparece en el documento objeto del presente proceso, no concuerda con las del señor Thomas E. Perko, pero con la salvedad que la pericia realizada a la firma, no se realizó en base a verdaderos criterios científicos para establecer real y efectivamente si la firma de éste fue falseado o no, ya que la misma se practicó en base a tipos de letras diferentes como son las letras cursivas y de cajón, lo que los mismos peritos admitieron, señalando ambos, que no es aconsejable realizar la pericia con tipos de letras diferentes, creando dudas a los juzgadores sobre si hubo falsedad o no, lo que lleva a establecer que la parte acusadora no ha podido demostrar a través de los elementos probatorios aportados al proceso, que los justiciables Rafael Soriano Bolívar Soriano y José Antonio Victorino Moreno, hayan hecho uso de algún documento falso y por demás, la testigo no estableció si fueron los imputados que les entregaron el documento señalado como falsos, razones que llevan a este tribunal a la conclusión de que la parte persecutora no probó, fuera de toda duda razonable su acusación. Y G) Que este tribunal en lo relativo a la violación al artículo 408 del Código Penal instrumento legal que tipifica el abuso de confianza, el cual establece que: “los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancía, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presenciar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”; que en la especie no se ha alegado, establecido ni mucho menos demostrado, que ninguno de los justiciables haya sustraído o distraído efectos, capitales mercancías,

billetes, etc., que les hayan sido confiadas por la querellante en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamos a uso o comodato, o en alguno de los términos del artículo citado, pues en primer lugar el contrato existente entre Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A. (COVINJI), y Thomas E. Perko (fallecido), es un contrato de inversión, el cual no figura entre los contratos señalados en dicho estamento legal, en segundo lugar, dicha entidad Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A. (COVINJI), no fue puesta en causa y en tercer lugar, no se estableció si los justiciables son los representantes legales de la misma, por lo que entendemos que en la especie no existe violación al artículo citado por parte de los imputados<sup>7</sup>. De lo precedentemente transcrito, como hechos determinados y fijados como probados por el tribunal a-quo, se colige que para el tribunal a-quo decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que al momento de cotejar los mismos con el plano legal observó apego con las normas aplicables en el caso de que se trata”;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene la recurrente, los jueces de la corte a-qua cohonestando lo decidido por el juez de primer grado incurrieron en el mismo error de éste, al afirmar que resulta una incongruencia el hecho de que el original del acto celebrado entre el fallecido Thomas E. Perko, de inversión de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) de éste en la Financiera Comercializadora Victoriano Jiménez, C. por A., no estaba firmado y la copia si, cuando lo importante era determinar si el acto de entrega de ésta al inversionista estaba firmado por él; lo que fue ponderado erróneamente por esos jueces de fondo, toda vez que en la experticia realizada por el INACIF se evidenció que los rasgos caligráficos de este recibo de entrega del valor depositado no coincidían con la firma original de Thomas E. Perko, pero además resulta muy sospechoso que una persona que suscriba un acto de depósito por un período de doce (12) meses, al mes de esa suscripción haya retirado o recibido esos valores mediante un documento con una firma extraña, realizada con letras de molde, cuando se evidenció

que siempre en las negociaciones entre ambas partes, Thomas E. Perko había firmado en letras cursivas;

Considerando, que por otra parte, la corte a-qua yerra al afirmar que en la especie la firma receptiva del dinero no fue puesta en causa, cuando lo cierto es que al tratarse de una persona jurídica, se imponía encausar a sus representantes legales, tal como hicieron los recurrentes; por último, también expresa la corte a-qua que no se caracterizó en la especie el abuso de confianza porque lo efectuado entre las partes fue un contrato de inversión, y no como de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuando en realidad se trató de un contrato en el cual “existe por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”; pero además ese mismo texto expresa lo siguiente: “si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona dirigiéndose al público con objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos”; que de todo lo anterior se infiere que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Claudia Ulrike Anders de Perko, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Dominic Jeremy Perko Anders, Shalyn Larah Perko Anders y Julián Raphael Perko Anders, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia, y ordena el envío del presente caso ante la sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Félix Grullón Nova.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Antonio Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Juana María Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Antonio Jiménez, Rafael Peña López y Licda. Arisleyda Núñez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Félix Grullón Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0358325-2, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 56 del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Antonio Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Jonathan Félix Grullón Nova, depositado el 5 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Félix Antonio Jiménez, Rafael Peña López y Arisleyda Núñez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Juana María Pérez, Altagracia Anyelina Almonte Sepúlveda (madre del menor Melvin de Jesús), y Maribel Mercedes Espinal Morán (madre de los menores Yazmín Altagracia y Leidy de Jesús), hijos del fenecido Enrique de Jesús Ferreira Almonte, depositado el 16 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2011, que declaró inadmisibles el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto civil, y lo declaró admisible en el aspecto penal, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Luperón próximo a la calle 10 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de

Pedro Thomas Díaz, conducido por Jonathan Félix Grullón Nova, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca X1000, modelo CG-125, conducida por Enrique Ferreira, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente en cuestión, mientras que su acompañante Juana Marcia Pérez Padilla, resultó con lesiones graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó su sentencia el 2 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor imputado Jonathan Félix Grullón Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358325-2, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 56, Gurabo, Santiago, de violar los artículos 49 letra d, 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de los señores Juana Marcía Pérez (lesionada), y Enrique de Jesús Ferreira (occiso); en consecuencia lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda civil incoada por los señores Juana Marcia Pérez, Altagracia Miguelina Almonte y Maribel Mercedes Espinal, (estas dos últimas en representación de sus hijos menores procreados con el finado Enrique de Jesús Ferreira), a través de sus abogados apoderados, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Jonathan Félix Grullón y señor Pedro Thomas Díaz, de manera solidaria y conjunta al pago de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de los señores Juana Marcia Pérez, Altagracia Sepúlveda y Maribel Mercedes, quienes actúan en representación de sus hijos procreados con el finado Enrique Ferreira, el monto establecido se distribuye de la forma siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juana Marcia Pérez; la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Melvin de Jesús, hijo de la señora Altagracia Angelina Almonte Sepúlveda; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Leidy de Jesús y Yazmín Altagracia, hijos menores de la señora Maribel Mercedes Espinal, por entender justa dicha indemnización y proporcional al

hecho ocurrido; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros, S. A., por ser la compañía del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Jonathan Félix Grullón, al pago de las costas penales y civiles del proceso; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión será el miércoles diez (10) del mes de febrero del año 2010, a las 4:00 p. m. de la tarde; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad y validez de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la Licda. Elizabeth María Vásquez, en calidad de abogada constituida y apoderada especial del señor Pedro Thomas Díaz; 2) por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del señor Jonathan Félix Grullón Nova, recursos ambos interpuestos en contra de la sentencia núm. 012-2010 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido interpuestos conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto por el Licdo. Jorge Antonio Pérez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y del señor Jonathan Félix Grullón Nova; declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Pedro Thomás Díaz, en su calidad de tercero civilmente responsable, y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, a los fines de que conozca exclusivamente el aspecto civil del proceso, en consecuencia, confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena el envío del presente proceso al tribunal apoderado”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto civil del recurso interpuesto por Jonathan Félix Grullón Nova, ante la inadmisibilidad pronunciada en este sentido, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden penal;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente Jonathan Félix Grullón Nova, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “La corte a-qua erró al asegurar que nada tiene que ver el lugar donde ocurrió el accidente, pues se juzgó que el caso había ocurrido en la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago, tal como se puede comprobar en las páginas 14 y 16 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuando en realidad el accidente en cuestión sucedió en la calle 10 del sector de Guarabo de la ciudad de Santiago; que en este sentido se determinó que el imputado recurrente Jonathan Félix Grullón, era claramente culpable, sin embargo estaría siendo juzgado por el hecho de otro. Además, no se dan las mismas condiciones entre un accidente ocurrido en la calle Las Carreras y uno ocurrido en la calle 10. Por otra parte la corte a-qua no contestó los planteamientos que se le hicieron sobre la ilegalidad constitucional del acta policial, la cual es contraria a la Constitución, nada dice de la variación que realizó el juez del fondo de la calificación jurídica de manera sorpresiva y sin dar un plazo a la defensa para estudiar tal variación según lo establece el Código Procesal Penal en sus artículos 315 y 321, y no se contestó sobre las pruebas presentadas en la querrela sin decir para qué se presentaron. Que ha sido juzgado que los jueces están en la obligación de motivar en hechos y derechos sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o las menciones de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de la impugnación de la decisión, conforme a lo previsto al artículo 24 del Código Procesal Penal, sin perjuicios de las demás sanciones a que diere lugar”

Considerando, que para fallar el aspecto penal de la sentencia impugnada como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en lo que atañe a la queja de que no se observaron las normas procesales para incorporar las pruebas al juicio la corte no ha encontrado la violación aducida, toda vez que las pruebas discutidas en el juicio fueron las admitidas en el auto de apertura a juicio núm. 393-2009-00006 de fecha 8 del mes de octubre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, las cuales fueron las siguientes: “A) Pruebas Documentales: 1) Acta Policial núm. 2730 de fecha 5-7-2008; 2) Reconocimiento Médico núm. 2462 de fecha 15 de agosto de 2008 a nombre de Juana Marcia Pérez, donde se establece una incapacidad de 60 días; 3) Reconocimiento Legal núm. 939-09 de fecha 30 de marzo de 2009 a nombre de Juana Marcia Pérez, donde se establecen las lesiones permanentes sufridas por la misma; 4) Como referencia directa la fotocopia del levantamiento de cadáver de fecha 5 de julio de 2008 a cargo de Enrique Ferreira. B) Testimoniales: 1) José Vinicio Núñez; 2) Valentina Hiraldo, acta de nacimiento de Jasmín Altagracia Leydi de Jesús y Melvin de Jesús, acta de defunción del señor Enrique Ferreira Almonte, certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 4941 de fecha 29 de septiembre de 2008. 2) En la página 11 de la sentencia impugnada esas mismas pruebas son referidas por el tribunal de primer grado y en ella se establecen las pretensiones del Ministerio Público y del actor civil conforme lo exigen los artículos 268, 269 y 294 del Código Procesal Penal, en torno a los requisitos que debe contener la querrela formulada. Así las cosas y contrario al reclamo hecho por la defensa del imputado, las mencionadas pruebas fueron incorporadas al juicio apegadas a estos requerimientos procesales. 3) No lleva razón el defensor técnico en cuanto al argumento de que el tribunal de primer grado valoró el contenido del acta policial en violación a las normas procesales penales y a la Constitución de la República, ya que en ninguna parte de la sentencia impugnada se observa dicho reclamo, puesto que en las páginas 16 y 17 el juzgador dijo que le otorgaba credibilidad “a los testimonios de la

señora Juana Marcia Pérez, José Vinicio y Valentina Martínez, los cuales depusieron en síntesis de manera coherente y concordante que el imputado Jonathan Félix Grullón Nova, al tratar de esquivar a un motorista, que se metió en frente impactó la motocicleta que conducía el señor Enrique Ferreira, quien resultó muerto, llevando a bordo a la señora Juana Marcia Pérez, quien resultó con lesiones permanentes como consecuencia de dicho accidente, que la señora Juana Marcia, iba a bordo en la parte trasera de la motocicleta que conducía la víctima”. El tribunal de primer grado dejó plasmado en la sentencia atacada que el responsable de la falta lo fue el imputado al conducir su vehículo de forma imprudente, lo que no le permitió frenar al tiempo que se introducía un motorista, lo que produjo el accidente en cuestión. 4) En relación al argumento de la defensa en el sentido de que el juez de primer grado establece que el lugar del accidente fue en la avenida Las Carreras cuando en verdad ocurrió en Gurabo, es puntual precisar que para los fines de la valoración realizada por el tribunal de primer grado el lugar no tuvo una importancia imprescindible, ya que la falta acogida al imputado Jonathan Félix Grullón Nova, fue el conducir su camión de manera imprudente al no permitirle frenar cuando el motorista se introdujo en la vía, por lo que como dijimos antes, el lugar es irrelevante porque no incidió en la falta retenida. En consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo señalado por el recurrente Jonathan Félix Grullón Nova, en su memorial de agravios la corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, brindó motivos suficientes y pertinentes, que nos permiten determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, al no incurrir la decisión impugnada en los vicios denunciados, procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana María Pérez, Altagracia Anyelina Almonte Sepúlveda (madre del menor Melvin de Jesús), y Maribel Mercedes Espinal Morán

(madre de los menores Yazmín Altagracia y Leidy de Jesús, hijos del fenecido Enrique de Jesús Ferreira Almonte), en el recurso de casación interpuesto por Jonathan Félix Grullón Nova, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación en el aspecto examinado; **Tercero:** Condena al imputado recurrente Jonathan Félix Grullón Nova, al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 14

<b>Resolución impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, depositado el 11 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;



Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2010, siendo aproximadamente las 12:50 p.m., fue arrestado y conducido a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante operativo realizado por miembros de la DNCD, en la calle 24 de Abril, frente al Super Colmado Ada, sector Guachupita, Distrito Nacional, el nombrado Ramón Amady y/o Ramón Amadys, por el hecho de que al ser inspeccionado el lugar donde éste se encontraba, se ocupó en el suelo una funda plástica de varios colores, conteniendo en su interior la cantidad de cuatro (4) porciones de un vegetal de color verde, el cual al ser analizado de conformidad con el certificado de análisis químico forense de fecha 6 de marzo de 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso global de uno punto noventa y siete (1.97) gramos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de no ha lugar el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Dictar auto de no ha lugar a favor del ciudadano Ramón Amady y/o Ramón Amadys, de generales que constan en lo anterior de la presente resolución, por resultar insuficientes los elementos de

pruebas recabados por el Ministerio Público, para fundamentar la acusación en su contra y no existir la probabilidad de incorporar nuevos, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación procesal penal; **SEGUNDO:** Cesar las medidas de coerción, impuesta al señor Ramón Amady y/o Ramón Amadys, por órgano de la resolución núm. 668-2010-0865 de fecha 7 del mes de marzo del año 2010, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la presente resolución a todas las partes del proceso a los fines que ellos estimen de lugar”; c) que no conforme con esta decisión, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito por ante la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas interpuso formal recurso de apelación, por lo que para el conocimiento del mismo se apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación incoado por el Dr. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, quien representa al Ministerio Público por ante la División de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), contra la resolución número 104-AP-2010, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución recurrida por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala a notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: Único Medio: Los jueces que integran la corte a-qua, han emitido una resolución manifiestamente infundada como consecuencia de una errónea aplicación de la ley por parte de los jueces que conforman dicha

alzada, y como consecuencia también, de una inobservancia de varias disposiciones de orden legal por la misma corte, y además por desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo cual condujo a que la corte a-qua, concluyera de forma incorrecta, artículo 425.3 del Código Procesal Penal; según se observa el Magistrado Juez que integra el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, estableció dentro de sus conclusiones, que alegadamente del contenido del acta de inspección del lugar del hecho, no se advierte la vinculación del imputado con la droga ocupada; este aspecto, fue debidamente criticado e impugnado por el Ministerio Público, sobre la base de que el juez a-quo, no realizó una valoración correcta de todos los aspectos que sí vinculan al imputado con la sustancia ocupada; sin embargo, la corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación correspondiente, incurrió en errores tan o más graves que los cometidos por el juez de la instrucción, toda vez que señala de forma errónea en la parte infine de la página 5 de la resolución, que alegadamente los oficiales actuantes, no pueden afirmar si el imputado fue o no la persona que arrojó la droga que fue ocupada; según se observa esta afirmación de la corte a-qua, constituye un error, toda vez que es una apreciación que no contiene una base que la sustente, ya que si se observa la resolución emitida en instrucción, se comprueba de manera clara, que el juez cuando conoció de la audiencia preliminar, no convocó ni tampoco escuchó al oficial actuante; en ese mismo sentido, si se observa la resolución emitida por la corte a-qua, se comprueba de manera clara que la corte a-qua, tampoco escuchó al oficial actuante, de lo cual se concluye claramente, que la afirmación que hace la corte, no tiene una base, ya que la única manera del juez de la instrucción y la propia corte poder determinar este aspecto, era convocando y escuchando al oficial actuante de manera sucinta para que expusiera los detalles de este aspecto en específico, lo cual no ocurrió; de igual manera, la corte a-qua, establece de manera errónea que alegadamente el Ministerio Público ofertó al oficial actuante con la finalidad de establecer que el imputado fue la persona que se encontraba más cerca de la droga ocupada, lo cual constituye un

error por parte de la corte a-qua, ya que si se observa tanto el acta de acusación, así como también el ofrecimiento de pruebas que se hizo en el recurso de apelación del Ministerio Público, se comprueba de manera clara, que esa no fue la finalidad de la proposición de dicho testigo como erróneamente establece la corte a-qua...; de igual manera el Ministerio Público desea plantear, que el juez de la instrucción en el presente proceso, así como también la corte a-qua, han manejado de forma incorrecta el presente proceso, ya que ninguna de estas instancias han utilizado de forma correcta los parámetros de valoración probatoria previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal; por tales razones, la Fiscalía del Distrito Nacional, considera que en los actuales momentos, existe méritos y condiciones suficientes para que el presente proceso, sea examinado por un nuevo juzgado de la instrucción a los fines de que se pueda realizar una nueva valoración de la oferta probatoria, la cual deberá tener como eje central, escuchar las declaraciones de los oficiales actuantes para que éste (Sic) exponga de manera clara y precisa, todas las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las que acontecieron los hechos y cómo el imputado fue arrestado cometiendo los mismos. En ese mismo sentido, el Ministerio Público quiere señalar, que por la naturaleza de los hechos objeto del presente proceso, y al tratarse de una vinculación por medio de un acta de inspección del lugar del hecho, la posesión, control y dominio de la droga, se probará, no solo con las actas, sino que las presiones (Sic) que haga el referido testigo a cargo, en este caso el oficial actuante, el cual como ya dijimos, no fue escuchado en ninguna de las dos instancias anteriores”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Los elementos de pruebas fueron presentados dentro del plazo que establece la ley, sin embargo no resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que protege al imputado; los agentes que perseguían al imputado no presenciaron quién arrojó la sustancia controlada, así como no pueden afirmar que dicho imputado fue quien puso la sustancia controlada en el lugar que fue encontrada; no fue demostrada la

vinculación o relación entre los elementos de pruebas y el imputado, no existe la posibilidad de incorporar otro medio de prueba; no existe elemento que posibilite una sentencia condenatoria; b) Las pruebas presentadas a cargo, resultan legales al ser recogidas bajo el debido proceso de ley, sin embargo la inadmisión sustancial de la acusación es por insuficiencias de pruebas, al existir un quantum probatorio que demostraba que la sustancia ocupada en el suelo era controlada, sin embargo no vinculan al imputado con los hechos endilgados; que, el hecho investigado tiene la particularidad de que el testigo estelar, militar actuante, ha sido ofertado con la finalidad de informar que fue encontrada sustancia controlada en el suelo y el imputado era la persona que se encontraba más cercano al hallazgo. Sin embargo tal declaración no vincula al imputado, toda vez que estamos frente a una calificación jurídica de tráfico de sustancia donde es preponderante establecer quién posee el dominio de la misma; en la especie, ninguna de las pruebas ofertadas establece quién poseía el dominio del hallazgo. Amén, que a las pruebas ya existentes resulta imposible poder incorporar otras”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente no se hacen constar en la resolución recurrida ni en el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción, las declaraciones de los militares actuantes, por tanto la corte a-qua al emitir su decisión no valoró de manera integral las pruebas ofertadas al proceso, incidiendo de este modo en una

incorrecta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente su presidenta apodere una de las salas, excluyendo la tercera sala; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acceso a la información pública

- Se materializó la vulneración de un derecho humano de carácter universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente. Rechaza. 20/07/2011.

Estado Dominicano y la Comisión para las Importaciones  
Agropecuarias, S. A. Vs. Granos Nacionales, S. A. .... 788

### Admisibilidad

- La recurrente fundamenta su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. Macao Trading Co. LTD 27/07/2011.

Auto núm. 072-2011. .... 903

- Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/07/2011.

Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino  
Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. .... 650

- Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando

**ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bélgica  
Marina Nova de la Rosa..... 671

- **Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Awilda Natalie Arias Frías Vs. Orange Dominicana, S. A..... 677

### Apelación

- **Admisibilidad. La corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incoado contra la sentencia de primer grado expresando que el mismo carecía de motivos como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.**

Aquilino García Castro ..... 368

### Arbitraje

- **Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje. Casa. 20/07/2011.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros (antes Compañía de Seguros Palic, S. A.) Vs. Compañía de Servicios e investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.)... 315

- **Comparecer. Si el intimante no comparece a la audiencia, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 13/07/2011.**

M. Mehonca, C. por A. Vs. Diparco, S. A. .... 231

-C-

### Caducidad

- **Debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso,**



cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 20/07/2011.

Automarket Limited Vs. Víctor Manuel Parra Silverio..... 830

- El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia, procede pronunciar la caducidad del recurso. Nulidad. 06/07/2011.

Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado Vs. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz..... 716

- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 27/07/2011.

Inmobiliaria Unión, S. A. Vs. Lic. Víctor Acevedo Santillán ..... 348

## Casación

- Admisibilidad. Medios. El recurrente no ha indicado en su memorial introductorio cuales son los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su entender, han sido violados al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, ni tampoco ha señalado cuales son, ni en que consisten las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal a-quo al dictar dicho fallo, que precisan la casación del mismo. Inadmisible. 13/07/2011.

Wilton Elvis Romero y José M. Romero Vs. Teófilo Domingo López..... 722

- Admisibilidad. Medios. Que la recurrente en el presente caso no ha motivado su recurso, ni ha expuesto en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a invocar principios generales del derecho del trabajo sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada. Inadmisible. 20/07/2011.

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ramona Andrea Martínez Quezada ..... 799

- **Admisibilidad. Medios. Que lo argumentado por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso. Rechaza. 20/07/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 515
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. El recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de Suprema Corte de Justicia y versa sobre el mismo motivo que el primero. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Ramón Reyes Darras, C. por A. Vs. Servicios Legales Dominicanos, S. A..... 44
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Domingo Antonio López López Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 226
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

María del Carmen Durán Vs. Consuelo Morales..... 246
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Sixta de la Cruz Agüero y compartes..... 251
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no**

**se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 256

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta y compartes..... 262

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Dolores Santos de la Cruz ..... 331

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Mirtha Santana Guerrero Vs. Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo..... 336

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dominga Aurora Valera Mateo y compartes..... 342

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no**

**se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Luis Manuel Hernández Vs. Alfida Manuela Aurich y compartes..... 354

- **Envío. Con la Ley núm. 267 se cambió el criterio que se consagra en el Art. 136 de la Ley núm. 1542. Ahora, en la jurisdicción apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, las partes pueden hacer valer todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley. Rechaza. 13/07/2011.**

Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor ..... 117

- **Los únicos hechos y razonamientos que debe someter a escrutinio la corte de casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los consignados en la sentencia impugnada, y no en otra. Rechaza. 06/07/2011.**

Freddy E. Peña Vs. Wendy Lind Casado de Cuevas y compartes..... 216

- **Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Rosario Irene Lovatón Ginebra Vs. Christian Américo Lugo Cartaya .... 55

## Competencia

- **Toda sucesión se abre en el domicilio donde fallece el causante, o sea, en su último domicilio, y que independientemente de que éste hubiera readquirido la nacionalidad española, los demandados al parecer son sus herederos y tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos. Casa. 06/07/2011.**

Stevens Frigola Cotuí Vs. Daniela Frigola Suárez y compartes..... 181

- **Tribunal superior de tierras. El tribunal competente para decidir el caso en primer grado, lo es el juez de jurisdicción original correspondiente, pero como ya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falló sobre el fondo del caso,**

en la forma y condiciones ya expuestas, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia. Casa. 13/07/2011.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Cristóbal Lara Peña ..... 746

- **Tribunales.** El imputado ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.

Auto núm. 061-2011. .... 895

## Contrato de Trabajo

- **Prueba.** La sentencia recurrida, se observa que la corte a-qu pudo determinar, en forma fehaciente, que el recurrido prestaba sus servicios a los recurrentes y que la prueba aportada sobre dicha prestación de servicios, resultó ser concluyente para la solución del caso. Rechaza. 20/07/2011.

Grupo musical Los Potros y Juan de Dios Ventura Flores Vs. César Betances ..... 805

- **Terminación. Indemnización.** Cuando un trabajador demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y reclama la aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el tribunal apoderado del asunto está impedido de condenar al demandado pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, aunque hubiere dado por establecido que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por el empleador. Rechaza. 20/07/2011.

Luz Esterbina Rodríguez Ramírez Vs. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana ..... 780

## -D-

### Debido proceso

- **El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.**  
William Manuel Batista Villamán y compartes..... 80
- **El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.**  
Jonny Alexander Nolasco Díaz y compartes..... 105

### Desistimiento

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Desistimiento. 13/07/2011.**  
Nelia Barletta Ricart de Cates Vs. Santo Domingo Motors,  
C. por A. y compartes. .... 275
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han arribado a un acuerdo transaccional mediante el cual convienen desistir y poner fin a la litis. Desistimiento. 27/07/2011.**  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones en  
General, C. por A. (INGECA)..... 170
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo. Desistimiento. 13/07/2011.**  
American Airlines, Inc. Vs. Félix Castillo Cabral..... 761

### Desnaturalización

- **Hechos. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo**

además calificar los hechos de conformidad con el derecho.  
**Casa. 06/07/2011.**

Marcial Starling Peña Melo Vs. Santa F. Calderón y compartes..... 71

- **Hechos. Declarar desistida la constitución en querellante y actor civil, es un punto que es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. 13/07/2011.**

Winny Elizabeth Veras Cruz y compartes Vs. Félix Expedito Carrasco ..... 128

- **Hechos. el juez a-quo no podía retener que los recibos fueron depositados como “abono” a la deuda contraída, cuando los mismos indican lo contrario. Casa. 06/07/2011.**

Manuel de Jesús Bretón Díaz Vs. Franklin R. Reynoso..... 190

### Despido Injustificado

- **La corte a-qua ponderó el referido informe como parte de las pruebas aportadas al proceso por los recurridos, y que la misma determinó, que en la especie, los trabajadores reclamantes fueron despedidos en forma injustificada. Rechaza. 20/07/2011.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Félix Claudio y compartes..... 834

### Dimisión

- **Terminación de contrato. Que no es motivo suficiente para declarar justificada una dimisión, que el tribunal cite el texto legal que invoca el trabajador para sustentar la terminación del contrato de trabajo y exprese que dicha violación ocurrió en la especie, sino que es además necesario precisar los hechos que concretizaron esa violación y los medios de pruebas que fueron examinados para dar por establecidos esos hechos. Casa. 06/07/2011.**

Fragma Pest Control y Garden Vs. Rafelito Hernández Hernández y Pablo Ventura Polanco..... 656

### Disciplinaria

- **Abogado. Competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria en única instancia a**

los abogados que sean acusados de violar la ley de exequátur.  
19/07/2011.

Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.....3

- **Notario. Legalización de firma coincidía con la persona firmante. Descarga. 27/07/2011.**

Licda. Enriqueta Cruz..... 24

## -E-

### Extinción de la Acción Penal

- En la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.

Alexis Abreu de la Cruz..... 578

- Que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.

Marcos Antonio Díaz y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. .... 582

## -I-

### Indemnización

- **Procede variar la indemnización impuesta a favor de los señores Honorio Reyes y Ana Celcina Parra Parra, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del joven Vladimir Alejandro Parra, en su calidad de padres, por**



la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes. Casa. 20/07/2011.

Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres..... 505

### Inembargabilidad

- **Condiciones.** EDESUR es una compañía de carácter privado, con fines de lucro, que en caso de incumplimiento de la ley o de sus obligaciones puede ser condenada, no obstante el Estado Dominicano ser uno de sus accionistas, no goza de la inembargabilidad general de la que gozan las instituciones públicas y del Estado. Rechaza. 20/07/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Luis A. Caba Taveras..... 290

### Interés

- **La recurrida sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda original hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002. Casa. 06/07/2011.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Alquides Antonio Almonte Muñoz..... 33

-L-

### Ley

- **Aplicación.** El fallo atacado estatuyó en base a una legislación inaplicable al caso concreto en cuestión, toda vez que la parte ahora recurrida no es una entidad regulada por la citada Ley 183-02, sino por una legislación extranjera. Casa. 20/07/2011.

Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A. (DONESA) Vs. Bancredit Cayman Limited..... 299

## -M-

### Medida de Coerción

- Que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal. Casa. 20/07/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,  
Dr. José Armando Vidal V. .... 522

## -N-

### Nulidad

- Acto. Emplazamiento. Que el acto notificado el 18 de junio de 2008, no contiene el emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se acaba de copiar y, por consiguiente el mismo debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto. Declara nulo el acto de emplazamiento núm. 216-2008. 27/07/2011.

Miledys de los Santos de los Santos Vs. Alejandro Ramírez Bidó ..... 859

## -O-

### Oferta real de pago

- El tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma. Casa. 20/07/2011.

Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Johanny Rodríguez Moya..... 822

- Validez. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la cantidad que se pretende saldar, exigencia que no fue cumplida, de acuerdo con la corte, al dejar de consignar la totalidad de los días de salario señalados por el artículo 86 del Código de Trabajo y sin incluir otras particularidades que el tribunal a-quo entendía que correspondía a este último. Rechaza. 20/07/2011.  
G4s Cash Services, S. A. Vs. Rafael Amaury De Oleo Terrero..... 773
- Validez. Que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar y sea consignada la misma en la colecturía de Impuestos Internos correspondiente, en caso de negativa del acreedor a recibir el pago ofertado. Rechaza. 06/07/2011.  
Panificadora La Moderna, C. por A. y/o Francisco Pollock  
Fontanez Vs. Ramón Antonio Mendoza Morel..... 688

-P-

**Pensión**

- Término de contrato. El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por la pensión otorgada al trabajador de parte de la empresa, lo que descarta que dicho tribunal haya confundido la causa de terminación del contrato de trabajo, como alega el recurrente, pues la decisión impugnada es coincidente con el criterio de ésta. Rechaza. 06/07/2011.  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Luis Manuel Fanjul Matos ..... 617

**Potestad Reglamentaria**

- Ayuntamientos. Las leyes que rigen la materia le confieren a los ayuntamientos la atribución de ordenar, reglamentar y resolver, cuanto fuere necesario o conveniente, para proveer las

**necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Rechaza. 20/07/2011.**

Flérica Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías  
Vs. María de Lourdes Bisonó de Barceló..... 764

- **Plazo. Litis sobre derecho registrado. Que al examinar la documentación del expediente, y la instrucción de este recurso, ha comprobado que de acuerdo al texto del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, el presente recurso debió ser introducido conforme al procedimiento establecido para las litis sobre Derechos Registrados y, sin embargo, la recurrente no dio cumplimiento, en el plazo legalmente establecido. Rechaza. 06/07/2011.**

Diana Minerva Vílchez Echavarría Vs. Ruth Delania Díaz Solano  
y Ramón Pérez Heredia..... 644

## Prueba

- **Documentos. El acta de defunción para probar su calidad de actores civiles, no facilita el establecer con certeza el lazo de parentesco que les permita actuar como tales, pero tampoco la aportación de actas de nacimientos de los reputados hermanos constituye un aval de lo establecido en la defunción, como pretenden los recurrentes. Rechaza. 20/07/2011.**

Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino ..... 490

- **Examen. La reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 20/07/2011.**

José Altagracia Viola Romero Vs. José Francisco Bello Orozco  
y Ramón Danilo Bello Orozco..... 324

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se le someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación. Rechaza. 13/07/2011.**

José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas  
y compartes..... 236

- **Examen.** Que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado. Rechaza. 27/07/2011.

Francisco Antonio Durán y compartes..... 537
- **Los jueces hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación.** Rechaza. 06/07/2011.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Santiago Rodríguez y compartes..... 196
- **No existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata.** Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.

Auto núm. 060-2011. .... 887
- **Valoración.** Del análisis de las pruebas realizado por el tribunal a-quo, éste llegó a la conclusión de que el demandante original no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. 13/07/2011.

Agustín Hiraldo De la Cruz Vs. Gurabito Country Club, Inc..... 754
- **Valoración. Documentos.** El tribunal a-quo, en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, llegaron a la conclusión de que la demandante no demostró la circunstancia por ella alegada, por lo que procedió a rechazar sus alegatos y dio como válido el indicado recibo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 06/07/2011.

Mildred de Jesús Zorrilla Hernández Vs. Cibermercado, S. A. .... 625
- **Valoración.** La corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el demandante original no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, sino que estaba ligado a ellos

a través de una contrato de obra, el cual realizaba de manera independiente, no advirtiéndose que al analizar esa prueba incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 27/07/2011.

Mateo Octavis Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 875

- **Valoración. La recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre apreciación que los jueces del fondo hicieron del conjunto de las pruebas aportadas al debate; que por tanto resulta obvio que no pudieron incurrir en desnaturalización de las mismas. Rechaza. 06/07/2011.**

Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.)  
Vs. Ciudad Marina Luperón, S. A. y Ramón Adriano Fernández Solano ..... 695

- **Valoración. Peritos. El informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga a ningún tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, nada tiene de censurable que el tribunal forme su criterio no sólo en ese informe, sino además, en las pruebas y circunstancias aportadas al proceso que robustecen y fortalecen el contenido del informe de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.**

Bernardo Tiburcio Sascines Vs. Agustín Collado Gutiérrez y compartes..... 850

- **Valoración. Que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado. Rechaza. 06/07/2011.**

Ana Margarita Cruz Sánchez Vs. Carlos Manuel Hernández y compartes..... 633

-R-

## Rebeldía

- **Prescripción. El tiempo transcurrido antes de la declaratoria de rebeldía no surte efecto y no se tomará en consideración para el cómputo de la referida prescripción; ya que el plazo de tres**

(3) años inició de nuevo en la fecha en que fue presentado el imputado al juzgado, o sea, el 19 de noviembre de 2010. Casa. 06/07/2011.

Espailat Motors, C. por A. .... 419

- **Recurso de Apelación. Admisibilidad. Que la corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en los recursos de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata. Casa. 06/07/2011.**

Juan Fabio Báez y Nené Freten..... 405

- **Recurso de Apelación. Admisibilidad. Que, en razón de que en el presente proceso judicial uno de los imputados fue también recurrente en apelación y su recurso declarado admisible, y de que la corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidad del recurso de Wendy Pineda Vda. Lespín, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso. Casa. 06/07/2011.**

Wendy Pineda Vda. Lespín ..... 413

## Referimiento

- **Medidas. Que el juez de los referimientos es competente para dictar medidas urgentes, cuya necesidad es apreciada soberanamente por él, lo cual escapa al control de la casación, salvo el hecho de que se incurra en alguna desnaturalización, cosa que no se advierte en la especie. Rechaza. 06/07/2011.**

Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Leonel Pérez Matos..... 682

-S-

## Sentencia

- **Preparatoria. Es indiscutible el carácter preparatorio de una sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates y fija,**

como en la especie, la nueva audiencia en que se discutiría el fondo del asunto, puesto que éste tipo de sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.

Yocasta Milagros Díaz y compartes. Vs. Ana Sofía Rodríguez Reyes y compartes..... 841

- **Motivación. El juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento. Casa. 27/07/2011.**

Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme Vs. Nelia Altagracia Santos Infante ..... 160

- **Motivación. El recurrente no se hace constar en la resolución recurrida, ni en el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción, ni las declaraciones de los militares actuantes, por tanto la corte a-qua al emitir su decisión no valoró de manera integral las pruebas ofertadas al proceso, incidiendo de este modo en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 13/07/2011.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes ..... 466

- **Motivación. El tribunal procedió a desestimarlos por entender que los recurrentes no establecieron de qué forma dicha violación fue plasmada por el tribunal de primer grado; situación que no se corresponde con la realidad, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa. 27/07/2011.**

Luis Antonio Fabián y compartes..... 561

- **Motivación. En la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, por consiguiente, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. 06/07/2011.**

Rual Importadora, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A..... 425

- **Motivación. Es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que colocó al tribunal a-quo en condiciones de analizar y comprobar los puntos de derecho**



que consideró mal juzgados por el primer juez al momento de interponer su recurso. Rechaza. 13/07/2011.

Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Zoila Liliana Lombert Cabral... 268

- **Motivación.** Esta corte es del criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas. Casa. 13/07/2011.  
 Víctor Jiménez Tapia y Seguros La Internacional, S. A..... 473
- **Motivación.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.  
 Walid Khaled Atieh El Chami ..... 399
- **Motivación.** La corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, brindó motivos suficientes y pertinentes, que nos permiten determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/07/2011.  
 Jonathan Félix Grullón Nova ..... 458
- **Motivación.** La corte a-qua estaba en la obligación de examinar en detalle el alegato esbozado por la entidad aseguradora, la cual sostiene que el elemento de prueba valorado en cuestión, es decir, el recibo del pago de la póliza, se refería a la carga y no al cabezote del camión, lo cual era importante determinar en vista de que el cabezote es la parte activa del vehículo, mientras que el furgón es una parte pasiva. Casa. 06/07/2011.  
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. .... 361
- **Motivación.** La corte a-qua expresa en su sentencia que éste no depositó las pruebas que dice incriminan a los favorecidos por el auto de no ha lugar, o sea que el referido tribunal de alzada no pudo valorarlas, sin embargo, dice en la misma decisión que el juez a-quo procedió correctamente. Casa. 13/07/2011.  
 Roberto Antonio Tolentino Pérez ..... 433

- **Motivación.** La corte a-qua había ordenado la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, así como una nueva valoración de las pruebas, ante la procedencia por ante esta instancia de casación de los vicios argumentados en el aspecto penal de la sentencia impugnada, procede remitir el proceso por ante el mismo tribunal que la corte a-qua designó para que conociera sobre el aspecto civil del caso, con la finalidad de evitar posteriormente una posible contradicción de sentencias. Casa. 20/07/2011.

Ney Javier Santana Muñoz ..... 528
- **Motivación.** La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de agravios, toda vez que confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado inobservando la contradicción existente en su parte dispositiva respecto de la sanción penal impuesta al imputado recurrente. Casa. 27/07/2011.

Héctor Mateo Hernández y compartes ..... 545
- **Motivación.** La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 06/07/2011.

José Rafael Estrella Mateo y compartes ..... 375
- **Motivación.** La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al rechazarlo, cuando lo correcto habría sido acoger el mismo, por estar presente en el caso atendible los medios de pruebas, como el certificado del INACIF, entre otros, que no han sido legalmente desvirtuados por otra circunstancia que no sea la apreciación de una simple fotografía, sin establecerse si ésta corresponde o no al proceso en cuestión. 06/07/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano ..... 386
- **Motivación.** La corte a-qua no responde lo solicitado por éste respecto a la nulidad de la prueba basada en la violación de la

cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, en virtud de una demanda que había presentado el hoy imputado contra la recurrida, incurriendo la corte en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casa. 27/07/2011.

Julio César Labitt Van-Heyningen ..... 570

- **Motivación.** La corte a-qua yerra al afirmar que en la especie la firma receptiva del dinero no fue puesta en causa, cuando lo cierto es que al tratarse de una persona jurídica, se imponía encausar a sus representantes legales, tal como hicieron los recurrentes. Casa. 13/07/2011.

Claudia Ulrike Anders de Perko ..... 446

- **Motivación.** La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique su decisión en cuanto a las indemnizaciones otorgadas; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto. Casa. 27/07/2011.

La Monumental de Seguros, C. por A. y Raúl Eduardo Sánchez Cabrera ..... 608

- **Motivación.** La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hace una apreciación muy subjetiva de la ocurrencia del ilícito, no ponderando hechos y circunstancias que afloraron en el juicio, mediante testimonios idóneos; que, de haberlo hecho le habrían conducido a producir otros resultados, incurriendo por tanto, en el vicio de falta de base legal. Casa. 13/07/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte ..... 481

- **Motivación.** La corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del Código Procesal Penal. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 06/07/2011.

Vicente Alcalá y compartes ..... 93

- **Motivación. Límites del tribunal de envío. La corte a-qua, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado. Casa. 06/07/2011.**

Miguel Jiménez Almonte y compartes ..... 61
- **Motivación. Los jueces de fondo deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. Casa. 20/07/2011.**

AAA Dominicana, S. A. Vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM) ..... 280
- **Motivación. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso. Casa. 27/07/2011.**

Robert Olmedo Ramírez Alcántara y compartes ..... 553
- **Motivación. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al juez de fondo a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 06/07/2011.**

Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Williams Mateo Nina y María Luisa Montero Montero ..... 207
- **Motivación. Que además existe constancia de que para esa fecha todos los imputados recibieron copia de la sentencia, y así lo hace consignar la secretaría del tribunal mediante el formulario de constancia de entrega de sentencia que figura dentro de las piezas anexadas al proceso, por consiguiente la corte a-qua obró correctamente, en consecuencia procede el rechazo de los medios propuestos. Rechaza. 06/07/2011.**

Eladio de Mota y Paulino Rodríguez ..... 394
- **Motivación. Que del análisis de lo precedentemente expuesto y de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua no**

**brindó motivos suficientes para rechazar los medios propuestos por el ministerio público recurrente. Casa. 27/07/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano..... 589

- **Motivación. Que el examen de la sentencia cuestionada pone además de manifiesto, que la misma contiene motivos claros y precisos que la fundamentan; que, por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han cumplido, puesto que ella contiene las razones, razonamientos o motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/07/2011.**

Inversiones Temisan, S. A. y compartes Vs. Ana Inés Polanco  
Gonzalvo..... 867

- **Motivación. Que el procurador recurrente solicita en su recurso la imposición a Antonio Sosa quince años de reclusión mayor, sanción cuya severidad resulta justa, adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por él, los cuales fueron debidamente establecidos. Casa. 20/07/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano..... 497

- **Motivación. Que en consecuencia, al decidir sin la debida motivación y en base a una errada aplicación de dicho texto, dicho tribunal incurrió además en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal, por lo que su sentencia debe ser anulada por la censura de la casación. Casa. 06/07/2011.**

Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 706

- **Motivación. Que en vista de que las disposiciones legales precedentemente transcritas no fueron observadas por el tribunal a-quo, la sentencia impugnada carece, ciertamente, de base legal, razón por la cual debe ser casada. Casa. 20/07/2011.**

Jesús Marcial Hernández de la Rosa Vs. Instituto Nacional de la  
Vivienda (INVI)..... 814

- **Motivación. Que es obligación de la administración de las prisiones ordenar y ejecutar todas las medidas necesarias con**

el objetivo de que se garanticen los bienes jurídicos que la ley persigue proteger; lo cual debe ser supervisado o fiscalizado por el juez de la ejecución de la pena competente. Casa. 27/07/2011.

Dirección General de Prisiones..... 600

- **Motivación.** Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus atribuciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.

Andrea Frías y compartes Vs. Ernesto José Echavarría y compartes .... 735

- **Motivación.** Que para sustentar su fallo la corte a-qua, da motivos suficientes y pertinentes, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y circunstancias, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.

Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Belén Reinoso Vs. Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera..... 727

- **Obligación.** La obligación de constituir una nueva sociedad con socios que no tenían la intención de asociarse, y donde el cien por ciento (100%) de la totalidad de las acciones de la nueva sociedad pertenecería a un sólo socio, no era una simple obligación secundaria, sino que era efectivamente una real obligación principal. Rechaza. 13/07/2011.

González Byass, S. A. Vs. Barceló & Co., C. por A. .... 138

=V=

## Vacaciones

- **Prueba.** Que en cuanto al pago de la compensación por concepto de vacaciones del año 2008 y la indemnización en reparación de daños y perjuicios, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo da motivos

**suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa parcialmente. 06/07/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Zaida Nidia Herrera Encarnación..... 662

## **Venta**

- **Pago. Al comprador se le permite suspender el pago del precio de venta cuando tuviese justos motivos para temer que será perturbado en su derecho de propiedad, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil. Casa. 20/07/2011.**

Virgilio Bastardo Romero Vs. Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel..... 307







PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2011

NÚM. 1208 • AÑO 101<sup>o</sup>

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Disciplinaria. Abogado. Competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria en única instancia a los abogados que sean acusados de violar la ley de exequátur. 19/07/2011.**  
Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.....3
- **Disciplinaria. Notario. Legalización de firma coincidía con la persona firmante. Descarga. 27/07/2011.**  
Licda. Enriqueta Cruz..... 24

### *Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

- **Interés. La recurrida sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda original hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002. Casa. 06/07/2011.**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Alquides Antonio Almonte Muñoz..... 33
- **Casación. Admisibilidad. Recursos sucesivos. El recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de Suprema Corte de Justicia y versa sobre el mismo motivo que el primero. Inadmisible. 06/07/2011.**  
Ramón Reyes Darras, C. por A. Vs. Servicios Legales Dominicanos, S. A..... 44
- **Casación. Plazo. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 06/07/2011.**  
Rosario Irene Lovatón Ginebra Vs. Christian Américo Lugo Cartaya .... 55
- **Sentencia. Motivación. Límites del tribunal de envío. La corte a-qua, al examinar nuevamente el recurso de apelación orde-**

<b>nado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado. Casa. 06/07/2011.</b>	
Miguel Jiménez Almonte y compartes .....	61
• <b>Desnaturalización. Hechos. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. 06/07/2011.</b>	
Marcial Starling Peña Melo Vs. Santa F. Calderón y compartes .....	71
• <b>Debido proceso. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.</b>	
William Manuel Batista Villamán y compartes.....	80
• <b>Sentencia. Motivación. La corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del Código Procesal Penal. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 06/07/2011.</b>	
Vicente Alcalá y compartes.....	93
• <b>Debido proceso. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.</b>	
Jonny Alexander Nolasco Díaz y compartes.....	105
• <b>Casación. Envío. Con la Ley núm. 267 se cambió el criterio que se consagra en el Art. 136 de la Ley núm. 1542. Ahora, en la jurisdicción apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, las partes pueden hacer valer todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley. Rechaza. 13/07/2011.</b>	
Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor .....	117
• <b>Desnaturalización. Hechos. Declarar desistida la constitución en querellante y actor civil, es un punto que es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. 13/07/2011.</b>	
Winnie Elizabeth Veras Cruz y compartes Vs. Félix Expedito Carrasco .....	128

- **Sociedad. Obligación.** La obligación de constituir una nueva sociedad con socios que no tenían la intención de asociarse, y donde el cien por ciento (100%) de la totalidad de las acciones de la nueva sociedad pertenecería a un sólo socio, no era una simple obligación secundaria, sino que era efectivamente una real obligación principal. Rechaza. 13/07/2011.  
González Byass, S. A. Vs. Barceló & Co., C. por A. .... 138
  
- **Sentencia. Motivación.** El juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento. Casa. 27/07/2011.  
Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme  
Vs. Nelia Altagracia Santos Infante ..... 160
  
- **Desistimiento.** Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han arribado a un acuerdo transaccional mediante el cual convienen desistir y poner fin a la litis. Desistimiento. 27/07/2011.  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones en General, C. por A. (INGECA) ..... 170

*Primera Sala en Materia Civil y  
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Competencia.** Toda sucesión se abre en el domicilio donde fallece el causante, o sea, en su último domicilio, y que independientemente de que éste hubiera readquirido la nacionalidad española, los demandados al parecer son sus herederos y tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos. Casa. 06/07/2011.  
Stevens Frigola Cotuí Vs. Daniela Frigola Suárez y compartes..... 181
  
- **Desnaturalización. Hechos.** el juez a-quo no podía retener que los recibos fueron depositados como “abono” a la deuda contraída, cuando los mismos indican lo contrario. Casa. 06/07/2011.  
Manuel de Jesús Bretón Díaz Vs. Franklin R. Reynoso..... 190
  
- **Prueba.** Los jueces hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de

**la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Rechaza. 06/07/2011.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Santiago Rodríguez  
y compartes..... 196

- **Sentencia. Motivación. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al juez de fondo a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 06/07/2011.**

Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Williams  
Mateo Nina y María Luisa Montero Montero..... 207
- **Casación. Los únicos hechos y razonamientos que debe someter a escrutinio la corte de casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los consignados en la sentencia impugnada, y no en otra. Rechaza. 06/07/2011.**

Freddy E. Peña Vs. Wendy Lind Casado de Cuevas y compartes..... 216
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Domingo Antonio López López Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 226
- **Audiencia. Comparecer. Si el intimante no comparece a la audiencia, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 13/07/2011.**

M. Mehonca, C. por A. Vs. Diparco, S. A. .... 231
- **Prueba. Examen. Los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se le someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación. Rechaza. 13/07/2011.**

José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas  
y compartes..... 236
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no**

se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.  
 María del Carmen Durán Vs. Consuelo Morales..... 246

- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE)  
 Vs. Sixta de la Cruz Agüero y compartes..... 251
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**  
 José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 256
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**  
 Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta  
 y compartes..... 262
- **Sentencia. Motivación. Es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que colocó al tribunal a-quo en condiciones de analizar y comprobar los puntos de derecho que consideró mal juzgados por el primer juez al momento de interponer su recurso. Rechaza. 13/07/2011.**  
 Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Zoila Liliana Lombert  
 Cabral..... 268
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Desistimiento. 13/07/2011.**  
 Nelía Barletta Ricart de Cates Vs. Santo Domingo Motors, C. por A.  
 y compartes..... 275

- **Sentencia. Motivación. Los jueces de fondo deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. Casa. 20/07/2011.**  
 AAA Dominicana, S. A. Vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM)..... 280
- **Inembargabilidad. Condiciones. EDESUR es una compañía de carácter privado, con fines de lucro, que en caso de incumplimiento de la ley o de sus obligaciones puede ser condenada, no obstante el Estado Dominicano ser uno de sus accionistas, no goza de la inembargabilidad general de la que gozan las instituciones públicas y del Estado. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. Luis A. Caba Taveras..... 290
- **Ley. Aplicación. El fallo atacado estatuyó en base a una legislación inaplicable al caso concreto en cuestión, toda vez que la parte ahora recurrida no es una entidad regulada por la citada Ley 183-02, sino por una legislación extranjera. Casa. 20/07/2011.**  
 Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A. (DONESA)  
 Vs. Bancredit Cayman Limited..... 299
- **Venta. Pago. Al comprador se le permite suspender el pago del precio de venta cuando tuviese justos motivos para temer que será perturbado en su derecho de propiedad, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil. Casa. 20/07/2011.**  
 Virgilio Bastardo Romero Vs. Elsa Milagros Medrano Pimentel  
 y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel..... 307
- **Arbitraje. Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje. Casa. 20/07/2011.**  
 Mapfre BHD Compañía de Seguros (antes Compañía de Seguros Palic, S. A.) Vs. Compañía de Servicios e investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.)... 315
- **Prueba. Examen. La reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 20/07/2011.**  
 José Altagracia Viola Romero Vs. José Francisco Bello Orozco  
 y Ramón Danilo Bello Orozco..... 324



- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)  
 Vs. José Dolores Santos de la Cruz ..... 331
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Mirtha Santana Guerrero Vs. Ricardo José Domingo Mateo  
 y Jayne Cabreja de Domingo ..... 336
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dominga Aurora Valera Mateo  
 y compartes..... 342
- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Inmobiliaria Unión, S. A. Vs. Lic. Víctor Acevedo Santillán ..... 348
- **Casación. Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**  
 Luis Manuel Hernández Vs. Alfida Manuela Aurich y compartes..... 354

*Segunda Sala en Materia Penal  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua estaba en la obligación de examinar en detalle el alegato esbozado por la entidad ase-**

- guradora, la cual sostiene que el elemento de prueba valorado en cuestión, es decir, el recibo del pago de la póliza, se refería a la carga y no al cabezote del camión, lo cual era importante determinar en vista de que el cabezote es la parte activa del vehículo, mientras que el furgón es una parte pasiva. Casa. 06/07/2011.
- Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. .... 361
- **Apelación. Admisibilidad.** La corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incoado contra la sentencia de primer grado expresando que el mismo carecía de motivos como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.
- Aquilino García Castro ..... 368
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 06/07/2011.
- José Rafael Estrella Mateo y compartes ..... 375
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al rechazarlo, cuando lo correcto habría sido acoger el mismo, por estar presente en el caso atendible los medios de pruebas, como el certificado del INACIF, entre otros, que no han sido legalmente desvirtuados por otra circunstancia que no sea la apreciación de una simple fotografía, sin establecerse si ésta corresponde o no al proceso en cuestión. 06/07/2011.
- Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano ..... 386
- **Sentencia. Motivación.** Que además existe constancia de que para esa fecha todos los imputados recibieron copia de la sentencia, y así lo hace consignar la secretaría del tribunal mediante el formulario de constancia de entrega de sentencia que figura dentro de las piezas anexadas al proceso, por consiguiente la corte a-qua obró correctamente, en consecuencia procede el rechazo de los medios propuestos. Rechaza. 06/07/2011.
- Eladio de Mota y Paulino Rodríguez ..... 394
- **Sentencia. Motivación.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido com-

- probar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.  
Walid Khaled Atieh El Chami ..... 399
- **Recurso. Apelación. Admisibilidad.** Que la corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en los recursos de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata. Casa. 06/07/011.  
Juan Fabio Báez y Nené Freten ..... 405
  - **Recurso. Apelación. Admisibilidad.** Que, en razón de que en el presente proceso judicial uno de los imputados fue también recurrente en apelación y su recurso declarado admisible, y de que la corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidad del recurso de Wendy Pineda Vda. Lespín, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso. Casa. 06/07/2011.  
Wendy Pineda Vda. Lespín ..... 413
  - **Rebeldía. Prescripción.** El tiempo transcurrido antes de la declaratoria de rebeldía no surte efecto y no se tomará en consideración para el cómputo de la referida prescripción; ya que el plazo de tres (3) años inició de nuevo en la fecha en que fue presentado el imputado al juzgado, o sea, el 19 de noviembre de 2010. Casa. 06/07/2011.  
Espaillat Motors, C. por A. .... 419
  - **Sentencia. Motivación.** En la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, por consiguiente, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. 06/07/2011.  
Rual Importadora, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A. .... 425
  - **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua expresa en su sentencia que éste no depositó las pruebas que dice incriminan a los

- favorecidos por el auto de no ha lugar, o sea que el referido tribunal de alzada no pudo valorarlas, sin embargo, dice en la misma decisión que el juez a-quo procedió correctamente. Casa. 13/07/2011.  
Roberto Antonio Tolentino Pérez ..... 433
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua yerra al afirmar que en la especie la firma receptiva del dinero no fue puesta en causa, cuando lo cierto es que al tratarse de una persona jurídica, se imponía encausar a sus representantes legales, tal como hicieron los recurrentes. Casa. 13/07/2011.  
Claudia Ulrike Anders de Perko ..... 446
  - **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, brindó motivos suficientes y pertinentes, que nos permiten determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/07/2011.  
Jonathan Félix Grullón Nova ..... 458
  - **Sentencia. Motivación.** El recurrente no se hace constar en la resolución recurrida, ni en el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción, ni las declaraciones de los militares actuantes, por tanto la corte a-qua al emitir su decisión no valoró de manera integral las pruebas ofertadas al proceso, incidiendo de este modo en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 13/07/2011.  
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes ..... 466
  - **Sentencia. Motivación.** Esta corte es del criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas. Casa. 13/07/2011.  
Víctor Jiménez Tapia y Seguros La Internacional, S. A. .... 473
  - **Sentencia. Motivación.** La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hace una apreciación muy subjetiva de la ocurrencia del ilícito, no ponderando hechos y circunstancias que afloraron en el juicio, mediante testimonios idóneos; que, de haberlo hecho le habrían conducido a producir otros resultados, incurriendo por tanto, en el vicio de falta de base legal. Casa. 13/07/2011.  
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte ..... 481

- **Prueba. Documentos.** El acta de defunción para probar su calidad de actores civiles, no facilita el establecer con certeza el lazo de parentesco que les permita actuar como tales, pero tampoco la aportación de actas de nacimientos de los reputados hermanos constituye un aval de lo establecido en la defunción, como pretenden los recurrentes. **Rechaza. 20/07/2011.**  
 Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino ..... 490
- **Sentencia. Motivación.** Que el procurador recurrente solicita en su recurso la imposición a Antonio Sosa quince años de reclusión mayor, sanción cuya severidad resulta justa, adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por él, los cuales fueron debidamente establecidos. **Casa. 20/07/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano ..... 497
- **Indemnización.** Procede variar la indemnización impuesta a favor de los señores Honorio Reyes y Ana Celeina Parra Parra, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del joven Vladimir Alejandro Parra, en su calidad de padres, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes. **Casa. 20/07/2011.**  
 Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres ..... 505
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** Que lo argumentado por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso. **Rechaza. 20/07/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano ..... 515
- **Medida de Coerción.** Que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal. **Casa. 20/07/2011.**  
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V. .... 522

- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua había ordenado la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, así como una nueva valoración de las pruebas, ante la procedencia por ante esta instancia de casación de los vicios argumentados en el aspecto penal de la sentencia impugnada, procede remitir el proceso por ante el mismo tribunal que la corte a-qua designó para que conociera sobre el aspecto civil del caso, con la finalidad de evitar posteriormente una posible contradicción de sentencias. Casa. 20/07/2011.

Ney Javier Santana Muñoz ..... 528
- **Prueba. Examen.** Que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado. Rechaza. 27/07/2011.

Francisco Antonio Durán y compartes ..... 537
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de agravios, toda vez que confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado inobservando la contradicción existente en su parte dispositiva respecto de la sanción penal impuesta al imputado recurrente. Casa. 27/07/2011.

Héctor Mateo Hernández y compartes ..... 545
- **Sentencia. Motivación.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso. Casa. 27/07/2011.

Robert Olmedo Ramírez Alcántara y compartes ..... 553
- **Sentencia. Motivación.** El tribunal procedió a desestimarlos por entender que los recurrentes no establecieron de qué forma dicha violación fue plasmada por el tribunal de primer grado; situación que no se corresponde con la realidad, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa. 27/07/2011.

Luis Antonio Fabián y compartes ..... 561

- **Sentencia. Motivación. La corte a-qua no responde lo solicitado por éste respecto a la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, en virtud de una demanda que había presentado el hoy imputado contra la recurrida, incurriendo la corte en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casa. 27/07/2011.**  
 Julio César Labitt Van-Heyningen ..... 570
- **Extinción de la Acción Penal. En la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.**  
 Alexis Abreu de la Cruz..... 578
- **Extinción de la Acción Penal. Que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.**  
 Marcos Antonio Díaz y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. .... 582
- **Sentencia. Motivación. Que del análisis de lo precedentemente expuesto y de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua no brindó motivos suficientes para rechazar los medios propuestos por el ministerio público recurrente. Casa. 27/07/2011.**  
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 589
- **Sentencia. Motivación. Que es obligación de la administración de las prisiones ordenar y ejecutar todas las medidas necesarias con el objetivo de que se garanticen los bienes jurídicos que la ley persigue proteger; lo cual debe ser supervisado o fiscalizado por el juez de la ejecución de la pena competente. Casa. 27/07/2011.**

- Dirección General de Prisiones..... 600
- **Sentencia. Motivación.** La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique su decisión en cuanto a las indemnizaciones otorgadas; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto. Casa. 27/07/2011.  
La Monumental de Seguros, C. por A. y Raúl Eduardo Sánchez Cabrera ..... 608
- Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Pensión. Término de contrato.** El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por la pensión otorgada al trabajador de parte de la empresa, lo que descarta que dicho tribunal haya confundido la causa de terminación del contrato de trabajo, como alega el recurrente, pues la decisión impugnada es coincidente con el criterio de ésta. Rechaza. 06/07/2011.  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Luis Manuel Fanjul Matos ..... 617
  - **Prueba. Valoración. Documentos.** El tribunal a-quo, en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, llegaron a la conclusión de que la demandante no demostró la circunstancia por ella alegada, por lo que procedió a rechazar sus alegatos y dio como válido el indicado recibo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 06/07/2011.  
Mildred de Jesús Zorrilla Hernández Vs. Cibermercado, S. A. .... 625
  - **Prueba. Valoración.** Que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado. Rechaza. 06/07/2011.  
Ana Margarita Cruz Sánchez Vs. Carlos Manuel Hernández y compartes..... 633



- **Procedimiento. Plazo. Litis sobre derecho registrado. Que al examinar la documentación del expediente, y la instrucción de este recurso, ha comprobado que de acuerdo al texto del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, el presente recurso debió ser introducido conforme al procedimiento establecido para las litis sobre Derechos Registrados y, sin embargo, la recurrente no dio cumplimiento, en el plazo legalmente establecido. Rechaza. 06/07/2011.**

Diana Minerva Vilchez Echavarría Vs. Ruth Delania Díaz Solano y Ramón Pérez Heredia..... 644
  
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 06/07/2011.**

Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. .... 650
  
- **Dimisión. Terminación de contrato. Que no es motivo suficiente para declarar justificada una dimisión, que el tribunal cite el texto legal que invoca el trabajador para sustentar la terminación del contrato de trabajo y exprese que dicha violación ocurrió en la especie, sino que es además necesario precisar los hechos que concretizaron esa violación y los medios de pruebas que fueron examinados para dar por establecidos esos hechos. Casa. 06/07/2011.**

Fragma Pest Control y Garden Vs. Rafelito Hernández Hernández y Pablo Ventura Polanco..... 656
  
- **Vacaciones. Prueba. Que en cuanto al pago de la compensación por concepto de vacaciones del año 2008 y la indemnización en reparación de daños y perjuicios, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa parcialmente. 06/07/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Zaida Nidia Herrera Encarnación..... 662
  
- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la**

**sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bélgica  
Marina Nova de la Rosa..... 671

- **Admisibilidad. Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/07/2011.**  
Awilda Natalie Arias Frías Vs. Orange Dominicana, S. A..... 677
- **Referimiento. Medidas. Que el juez de los referimientos es competente para dictar medidas urgentes, cuya necesidad es apreciada soberanamente por él, lo cual escapa al control de la casación, salvo el hecho de que se incurra en alguna desnaturalización, cosa que no se advierte en la especie. Rechaza. 06/07/2011.**  
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Leonel Pérez Matos..... 682
- **Oferta Real de Pago. Validez. Que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar y sea consignada la misma en la colecturía de Impuestos Internos correspondiente, en caso de negativa del acreedor a recibir el pago ofertado. Rechaza. 06/07/2011.**  
Panificadora La Moderna, C. por A. y/o Francisco Pollock  
Fontanez Vs. Ramón Antonio Mendoza Morel..... 688
- **Prueba. Valoración. La recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre apreciación que los jueces del fondo hicieron del conjunto de las pruebas aportadas al debate; que por tanto resulta obvio que no pudieron incurrir en desnaturalización de las mismas. Rechaza. 06/07/2011.**  
Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.)  
Vs. Ciudad Marina Luperón, S. A. y Ramón Adriano Fernández Solano ..... 695
- **Sentencia. Motivación. Que en consecuencia, al decidir sin la debida motivación y en base a una errada aplicación de dicho texto, dicho tribunal incurrió además en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal, por lo que su**

- sentencia debe ser anulada por la censura de la casación. Casa. 06/07/2011.**  
 Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 706
- **Caducidad. El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia, procede pronunciar la caducidad del recurso. Nulidad. 06/07/2011.**  
 Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado Vs. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz..... 716
  - **Casación. Admisibilidad. Medios. El recurrente no ha indicado en su memorial introductivo cuales son los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su entender, han sido violados al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, ni tampoco ha señalado cuales son, ni en que consisten las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal a-quo al dictar dicho fallo, que precisan la casación del mismo. Inadmisible. 13/07/2011.**  
 Wilton Elvis Romero y José M. Romero Vs. Teófilo Domingo López..... 722
  - **Sentencia. Motivación. Que para sustentar su fallo la corte a-qua, da motivos suficientes y pertinentes, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y circunstancias, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.**  
 Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Belén Reinoso Vs. Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera..... 727
  - **Sentencia. Motivación. Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus atribuciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.**  
 Andrea Frías y compartes Vs. Ernesto José Echavarría y compartes..... 735
  - **Competencia. Tribunal superior de tierras. El tribunal competente para decidir el caso en primer grado, lo es el juez de**

jurisdicción original correspondiente, pero como ya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falló sobre el fondo del caso, en la forma y condiciones ya expuestas, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia. Casa. 13/07/2011.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Cristóbal Lara Peña ..... 746

- **Prueba. Valoración. Del análisis de las pruebas realizado por el tribunal a-quo, éste llegó a la conclusión de que el demandante original no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. 13/07/2011.**

Agustín Hiraldo De la Cruz Vs. Gurabito Country Club, Inc. .... 754

- **Desistimiento. Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo. Desistimiento. 13/07/2011.**

American Airlines, Inc. Vs. Félix Castillo Cabral..... 761

- **Potestad Reglamentaria. Ayuntamientos. Las leyes que rigen la materia le confieren a los ayuntamientos la atribución de ordenar, reglamentar y resolver, cuanto fuere necesario o conveniente, para proveer las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Rechaza. 20/07/2011.**

Flérida Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías Vs. Maria de Lourdes Bisonó de Barceló..... 764

- **Oferta Real de Pago. Validez. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la cantidad que se pretende saldar, exigencia que no fue cumplida, de acuerdo con la corte, al dejar de consignar la totalidad de los días de salario señalados por el artículo 86 del Código de Trabajo y sin incluir otras particularidades que el tribunal a-quo entendía que correspondía a este último. Rechaza. 20/07/2011.**

G4s Cash Services, S. A. Vs. Rafael Amaury De Oleo Terrero..... 773

- **Contrato de trabajo. Terminación. Indemnización. Cuando un trabajador demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y reclama la aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el tribunal apoderado del asunto está impedido de condenar al demandado pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de ce-**

**santía, aunque hubiere dado por establecido que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por el empleador. Rechaza. 20/07/2011.**

Luz Esterbina Rodríguez Ramírez Vs. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana ..... 780

- **Acceso a la información pública. Se materializó la vulneración de un derecho humano de carácter universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Estado Dominicano y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A. Vs. Granos Nacionales, S. A. .... 788
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Que la recurrente en el presente caso no ha motivado su recurso, ni ha expuesto en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a invocar principios generales del derecho del trabajo sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada. Inadmisibile. 20/07/2011.**  
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ramona Andrea Martínez Quezada ..... 799
- **Contrato de trabajo. Prueba. La sentencia recurrida, se observa que la corte a-qua pudo determinar, en forma fehaciente, que el recurrido prestaba sus servicios a los recurrentes y que la prueba aportada sobre dicha prestación de servicios, resultó ser concluyente para la solución del caso. Rechaza. 20/07/2011.**  
 Grupo musical Los Potros y Juan de Dios Ventura Flores Vs. César Betances..... 805
- **Sentencia. Motivación. Que en vista de que las disposiciones legales precedentemente transcritas no fueron observadas por el tribunal a-quo, la sentencia impugnada carece, ciertamente, de base legal, razón por la cual debe ser casada. Casa. 20/07/2011.**  
 Jesús Marcial Hernández de la Rosa Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)..... 814
- **Oferta real de pago. El tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia**

el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma. Casa. 20/07/2011.

Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Johanny Rodríguez Moya..... 822

- **Caducidad. Debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 20/07/2011.**

Automarket Limited Vs. Víctor Manuel Parra Silverio..... 830
- **Despido. Injustificado. La corte a-qua ponderó el referido informe como parte de las pruebas aportadas al proceso por los recurridos, y que la misma determinó, que en la especie, los trabajadores reclamantes fueron despedidos en forma injustificada. Rechaza. 20/07/2011.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Félix Claudio y compartes..... 834
- **Sentencia preparatoria. Es indiscutible el carácter preparatorio de una sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates y fija, como en la especie, la nueva audiencia en que se discutiría el fondo del asunto, puesto que éste tipo de sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.**

Yocasta Milagros Díaz y compartes. Vs. Ana Sofía Rodríguez Reyes y compartes ..... 841
- **Prueba. Valoración. Peritos. El informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga a ningún tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, nada tiene de censurable que el tribunal forme su criterio no sólo en ese informe, sino además, en las pruebas y circunstancias aportadas al proceso que robustecen y fortalecen el contenido del informe de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.**

Bernardo Tiburcio Sascines Vs. Agustín Collado Gutiérrez y compartes..... 850

- **Nulidad. Acto. Emplazamiento.** Que el acto notificado el 18 de junio de 2008, no contiene el emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se acaba de copiar y, por consiguiente el mismo debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto. Declara nulo el acto de emplazamiento núm. 216-2008. 27/07/2011.  
Miledys de los Santos de los Santos Vs. Alejandro Ramírez Bidó ..... 859
- **Sentencia. Motivación.** Que el examen de la sentencia cuestionada pone además de manifiesto, que la misma contiene motivos claros y precisos que la fundamentan; que, por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han cumplido, puesto que ella contiene las razones, razonamientos o motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/07/2011.  
Inversiones Temisan, S. A. y compartes Vs. Ana Inés Polanco Gonzalvo..... 867
- **Prueba. Valoración.** La corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el demandante original no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, sino que estaba ligado a ellos a través de una contrato de obra, el cual realizaba de manera independiente, no advirtiéndose que al analizar esa prueba incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 27/07/2011.  
Mateo Octavis Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 875

*Autos del Presidente de  
la Suprema Corte de Justicia*

- **Prueba.** No existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.  
Auto núm. 060-2011. .... 887
- **Competencia. Tribunales.** El imputado ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso

**1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.**

Auto núm. 061-2011. .... 895

- **Admisibilidad. La recurrente fundamenta su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. Macao Trading Co. LTD. 27/07/2011.**

Auto núm. 072-2011. .... 903





Suprema Corte de Justicia

## Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos*  
*Edgar Hernández Mejía*



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Jiménez Tapia y Seguros La Internacioal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Huáscar Leandro Benedicto y Licda. Delmis Hichez.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael George Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Eddy Calderón, Clemente Sánchez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Víctor Jiménez Tapia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0976608-9, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 6, barrio Chino, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Eddy Calderón por sí y por el Lic. Clemente Sánchez González, quienes actúan en representación de Rafael George Santana y demás recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, en representación del recurrente Víctor Jiménez Tapia, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de febrero de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licda. Delmis Hichez, en representación de la recurrente Seguros La Internacional, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 7 de marzo de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación articulado por el Lic. Clemente Sánchez González, actuando a nombre y representación de Rafael George Santana, Juana del Cermán Santana, Teresa de Jesús Santana, Manuel Enrique Santana, Manuel Antonio Santana, Doralicia Santana y José Francisco Santana, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de marzo de 2011, contra el recurso de casación interpuesto por Víctor Jiménez Tapia;

Visto el escrito de contestación depositado por el Lic. Clemente Sánchez González, actuando a nombre y representación de Rafael George Santana, Juana del Cermán Santana, Teresa de Jesús Santana, Manuel Enrique Santana, Manuel Antonio Santana, Doralicia Santana y José Francisco Santana, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de marzo de 2011, contra el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles, únicamente en cuanto el aspecto civil, los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 1ro. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Dra. Bertha Susana Byas, presentó acusación contra Víctor Jiménez Tapia, por el hecho de que el 16 de mayo de 2005, alrededor de las 8:30 a.m., mientras conducía de reversa el camión marca Daihatsu, atropelló a la señora Ramona Elvira Santana, cuando ésta cruzaba la calle, lo que le provocó golpes y heridas; además, habiendo fallecido posteriormente la indicada víctima, sus hijos se constituyeron en querellantes y actores civiles, depositando, por su parte, una acusación particular; en ese sentido, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado; b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala III del citado Juzgado de Paz, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión recurrida; c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Delmis Hichez, actuando a nombre y representación de la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en contra la sentencia núm. 23-2010, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del

imputado Víctor Jiménez Tapia, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en contra la sentencia núm. 23-2010, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez(2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Víctor Jiménez Tapia, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-0976608-9, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 6, Barrio Chino, Haina, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Romana Elvira Santana y el Estado Dominicano; **Segundo:** Condena a Víctor Jiménez Tapia a la sanción de un (1) año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000) y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Condena a Víctor Jiménez Tapia al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Jorge Santana, Juana del Carmen Santana, Teresa de Jesús Santana, Manuel Antonio Santana, Doralicia Santana y Manuel Enrique Santana, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Víctor Jiménez Tapia, Manuel de Jesús Mora Estévez, Santa Amaurys Batista Beltré y La Internacional, S. A., por estar conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma y condena a Víctor Jiménez Tapia y Manuel de Jesus Mora Estévez, al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Sexto:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante en contra de Santa Amaurys Batista Beltré; **Séptimo:** Rechaza el pedimento de la parte demandante de condenar a los demandados al pago de intereses sobre la indemnización principal, por los motivos ofrecidos; **Octavo:** Condena a Víctor Jiménez Tapia y a Manuel de Jesús Mora Estévez, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Licdo. Clemente Sánchez González, quien afirma

haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 59401, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia aplica el perdón judicial, en cuanto a un (1) año de prisión que fue condenado, en virtud de lo que dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, y confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se compensan las costas penales; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diez (2010)";

### **En cuanto al recurso de Víctor Jiménez Tapia, en su calidad de civilmente responsable:**

Considerando, que respecto de este recurrente fue declarada la inadmisibilidad de su recurso en cuanto al aspecto penal, por lo que al haber quedado definitivamente juzgado el mismo, solo se examinará lo relativo al orden civil, sobre el cual sostiene el impugnante que: **“Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando una sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en ambos medios, alega el recurrente que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto de sus conclusiones más subsidiarias en el tenor de que se fijara el monto indemnizatorio en cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), y al no hacerlo inobservó las disposiciones de la resolución 1920-2003, en sus principios 16 y 18, jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y los artículos 74 numerales 2 y 4 de la actual normativa constitucional, afectada su sentencia de inobservancia al debido proceso al no contestar lo que se le propone como solución pretendida; aduce además, que únicamente fue admitido como imputado en el auto de apertura a juicio y no como civilmente

responsable, por lo que no se le podía variar una identificación de una calidad a otra, como erróneamente hace valer el tribunal;

Considerando, que efectivamente, la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte a-qua no se refirió en lo absoluto a los alegatos esgrimidos en cuanto al aspecto civil, específicamente lo relativo al monto indemnizatorio acordado, toda vez que no fue controvertido el hecho de que la víctima, señora Ramona Elvira Santana sufrió lesión permanente a consecuencia del accidente de que se trata, y que falleció posteriormente, el 27 de abril de 2007, por lo cual sus hijos continuaron la acción civil por ella ejercida;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, como sucedió en la especie, la cual resulta excesiva, toda vez que en múltiples fallos de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se ha considerado que la suma de un millón de pesos es razonable como reparación por los daños morales sufridos por la muerte de una persona producto de un accidente de vehículos de motor, criterio compartido y aplicado por esta Segunda Sala; que, por consiguiente, no tratándose la especie de la muerte de un accidentado, sino de una lesión de secuelas permanentes, sobre lo cual no se refirió la corte a-qua, procede acoger el presente recurso;

**En cuanto al recurso de casación de Seguros  
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la entidad aseguradora recurrente esgrime en su recurso de casación, lo siguiente: “La Honorable Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a declarar admisible en cuanto a la forma nuestro recurso de apelación, de la sentencia que nos fuera notificada, por el abogado que protege los



intereses de los intervinientes, juzgó sin tomar en cuenta todos los motivos planteados en nuestro recurso de apelación, nuestro segundo medio de apelación que expresamos que la sentencia apelada violaba el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, y dicha sala de la corte de apelación no hace inferencia alguna de nuestro medio, solo se limita la corte a establecer que dicho vicio no se verifica, en razón de que el tribunal a-quo, observó todo lo concerniente al debido proceso, no motivando ni probando que dicho medio fue violado; la corte de apelación no valoró los dos restantes medios de nuestro recurso, no justificaron de manera motivada los alegatos planteados”;

Considerando, que contrario a los reclamos elevados por la entidad aseguradora, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte a-qua analizó y contestó, motivadamente cada medio invocado en su apelación, al establecer, en síntesis, que: “a) Con relación a lo aludido por el recurrente y tras ponderar esta corte la sentencia objeto del presente recurso, hemos podido constatar que dicho vicio no se verifica, en razón de que el tribunal a-quo observó todo lo concerniente al debido proceso y las garantías constitucionales, por lo que dicho medio merece ser rechazado por improcedente y mal fundado, al no corresponderse con los hechos fijados por las juzgadoras; b) Que respecto al Segundo medio esgrimido... esta corte tras analizar la sentencia impugnada, pudo constatar que lo externado por el recurrente no se corresponde con lo plasmado por el juzgador en su decisión, ya que el tribunal observó adecuadamente las normas del debido proceso en ese sentido, basta con leer las páginas uno, dos, amén de que el juzgador en sus motivaciones estableció con claridad la incomparecencia del tercero civilmente responsable (ver punto 37, pág. 17 de la sentencia atacada), por lo que dicho medio merece ser rechazado, por improcedente y mal fundado; c) Que respecto al Tercer medio... con relación a este medio, luego de ponderar en contenido de la decisión recurrida, las pruebas y documentos que forman parte del expediente, esta corte es del criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas, tales como certificación expedida por la Superintendencia de

Seguros núm. 1018 de fecha 3/4/2006, póliza núm. 59401, vigente desde el 22 de enero de 2005 al 22 de enero de 2006 (Ver sent. pág. 19, punto 44), entre otras, por lo que dicha sentencia contiene motivaciones suficientes en hecho y en derecho que justifican su dispositivo en ese sentido, por lo que procede rechazar el presente medio, por improcedente”; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael George Santana, Juana del Carmen Santana, Teresa de Jesús Santana, Manuel Enrique Santana, Manuel Antonio Santana, y Doralicia Santana y José Francisco Santana, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Jiménez Tapia y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Jiménez Tapia; casa la referida sentencia, y envía el proceso ante la presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus salas, con exclusión de la primera, a fin de realizar un nuevo examen de su recurso de apelación en cuanto al aspecto civil; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Seguros La Internacional, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte.
<b>Recurrido:</b>	Franklin Almeyda Rosario Castillo.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Gregory Castellanos Ruano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Manuel Bello Pérez, por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en la lectura de sus conclusiones en representación de Franklin Almeyda Rosario Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Dr. Roberto Encarnación del Monte, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2011, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Kyjuan Cintrón Ruiz y Juana Altagracia Ruiz; y Franklin Almeyda Rosario Castillo, y admitió el recurso de casación del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte, fijando audiencia para conocerlo el 1ro de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 24, 335, 393, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación contra Franklin Almeyda Rosario Castillo, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 2, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Kyjuan Cintrón Ruiz, por el hecho de que en fecha 28 de diciembre de 2008, en el sector Ingenio Consuelo de San Pedro de Macorís, dicho imputado realizó un disparo al vehículo en que se desplazaba Kyjuan

Cintrón Ruiz, alcanzando el mismo a este último en su columna vertebral, causándole trauma vertebro medular completo, por lo que el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria el 8 de marzo de 2010, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Franklin Almeyda Rosario Castillo, dominicano, soltero, de 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093966-3, militar, residente en la calle 15, esquina Diego Colón, Apto. 1-2, Los Mina, Sto. Dgo., culpable del crimen de tentativa de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Sr. Kyjuan Cintrón Ruiz; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Juana Altagracia Ruiz y Kyjuan Cintrón Ruiz, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y ser admitida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, con relación a la señora Juana Altagracia Ruiz, se rechaza por no haber probado su calidad; y con relación al señor Kyjuan Cintrón Ruiz, se condena al imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales causados al señor Kyjuan Cintrón Ruiz; **TERCERO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Marcos Ant. Montás, abogado de los actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión,

intervino la sentencia del 29 de octubre de 2010, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de abril del año 2010, por el Dr. Odalis Ramos, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo, en contra de la sentencia núm. 27-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de marzo del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo, de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de golpes y heridas voluntarios no calificado homicidio, con premeditación o acechanza, previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Kyjuan Cintrón Ruiz; y en consecuencia, le condena al cumplimiento de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil por ser interpuesta conforme a derecho, y en cuanto al fondo, condena al imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), en favor y provecho del señor Kyjuan Cintrón Ruiz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho delictivo; **CUARTO:** Condena al imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Marcos Montás Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por reposar sobre base legal. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y

notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca, en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Basado en el hecho de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, dictó dos sentencias con criterios y motivaciones contradictorias, y llenos de ilogicidad manifiesta en relación a la tentativa, ante hechos y circunstancias similares, violentado el Código Procesal Penal (artículo 426.2); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falsa, por falta de motivación y no ponderación de los medios de pruebas testimoniales de los señores Luis Alberto Arrendel Flores y de Juana Altagracia Ruiz, desnaturalizando la apreciación de los hechos, no le permitió observar la conducta del imputado, que trajo como consecuencia una mala y errónea aplicación de los artículos 309 y 310 (artículo 426-3)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios esgrimidos, los que se analizan en conjunto, tanto por la estrecha relación que poseen, como por convenir a la solución que se dará al caso, el Ministerio Público recurrente, aduce: “Que si bien es cierto que la aplicación de la tentativa, establecida en el artículo 2 del Código Penal, está sujeta para su aplicación a los jueces de fondo, no se deriva de ello que la Corte de Casación, no pueda examinar los hechos y circunstancias tenida por los jueces como constantes, para establecer que la ley ha sido bien o mal aplicada, y más aun cuando una Corte de Apelación ha dictado dos sentencias con hechos similares, y en una da una motivación y establece tentativa, basada en un criterio, y la otra establece otro criterio, entrando en contradicción manifiesta y llena de ilogicidad, en sus decisiones... que al analizar las sentencias... dictadas por la misma corte, se desprende que hay una valoración de criterio distinta de los elementos que conforman la tentativa en cada una de la sentencia, existiendo hechos y circunstancias similares, pero en una es tentativa de asesinato y en la otra es tan solo golpes y heridas; que ciertamente a la luz de los hechos expuestos, debió la

corte a-qua aplicar el mismo criterio en cuanto a la tentativa en la sentencia núm. 680-2010, objeto del presente recurso de casación, que el que externó en la sentencia núm. 935-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, y por estar la sentencia núm. 680-2010 en contradicción a otra decisión emanada del mismo tribunal, por lo que entendemos que la sentencia debe ser casada. Que la corte a-qua al hacer una valoración los hechos los desnaturaliza cuando dice que entre el imputado y la víctima existió un conflicto, cuando lo que ocurrió fue una riña, con golpes y puñetazos, donde las partes se amenazaron de muerte, no dice que este hecho ocurrió varias horas antes de la tentativa, no dice la corte que la víctima estaba conduciendo un vehículo (que no hubo provocación por parte de la víctima, que no representaba ningún peligro para el imputado), que producto de recibir el disparo se alejó del lugar perdiendo el control del mismo y chocando...la corte a-qua olvidó tener en cuenta los medios de pruebas testimoniales, que ni siquiera los menciona, no realizó ninguna motivación en relación a los mismos, que permitan establecer qué valor probatorio, le dio a estas pruebas, principalmente a las declaraciones de Luis Alberto Arrendel Flores, lo que no le permitió valorar con la regla del correcto entendimiento humano (la sana crítica). Toda vez que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que si la corte a-qua hubiera por los menos analizado las declaraciones del testigo Luis Alberto Arrendel Flores, testigo idóneo, conocía y era amigo de las dos partes, se hubiera dado cuenta que sus declaraciones contenían un relato lógico, que acreditaban la realidad de las circunstancias de los hechos. El testimonio de éste, es vinculante y fundamental, pues estuvo en el lugar de los hechos, se puede con sus declaraciones ver y apreciar la conducta del imputado, la intención del imputado de darle muerte a la víctima, el animus necandi, que no obstante el testigo interviene y le hace un llamado al imputado de que no le disparara a la víctima; lo hizo, y que con sus declaraciones se pudo determinar la versión del imputado como medio de defensa, de que



él le disparó a la víctima, porque éste le tiró el vehículo, no era cierta, carente de veracidad”;

Considerando, que para modificar la decisión de primer grado, la corte a-qua determinó: “a) Que en la especie, los hechos puestos a cargo del imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo, constituye el ilícito penal de heridas y golpes voluntarios no calificados de homicidio donde concurren las circunstancias de premeditación o acechanza que le produjeron a la víctima lesión permanente, previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Kyjuan Critón Ruiz; b) ... en la sentencia cuestionada, esta corte es de criterio, que ciertamente el tribunal a-quo incurrió en violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, que consiste en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al calificar erróneamente los hechos de tentativa de asesinato, pues no se dan todos los elementos constitutivos que tipifican el tipo penal, pues no ha quedado demostrado el logro de su propósito por causas independientes de su voluntad; lo que si ha quedado establecido ha sido la acechanza con lo que ha quedado demostrado golpes y heridas voluntarios no calificados de homicidio, con premeditación o acechanza, quedando establecido que previo conflicto entre la víctima y el imputado porque el imputado Franklin Almeyda Rosario Castillo era la ex pareja de Carolina Franco, con quien había procreado hijos y ésta mantenía una relación sentimental con el Dr. Kyjuan Cintrón Ruiz, quien decide ir a visitarla en horas de la noche del 28 de diciembre de 2008, por lo que se infiere por la herida de bala que recibió la víctima de parte del imputado, quien era mayor de la Policía Nacional cuando sucedieron los hechos, quien esperó más o menos tiempo hasta que pasara la víctima con el fin de ejercer contra él acto de violencia; por lo que procede modificar la calificación dada por el tribunal a-quo y acoger parcialmente los alegatos del recurrente”;

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal, establece: “Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el

culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”;

Considerando, que, como se aprecia, la norma de referencia, establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente;

Considerando, que tal como sostiene el Procurador recurrente, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hace una apreciación muy subjetiva de la ocurrencia del ilícito, no ponderando hechos y circunstancias que afloraron en el juicio, mediante testimonios idóneos; que, de haberlo hecho le habrían conducido a producir otros resultados, incurriendo por tanto, en el vicio de falta de base legal; por todo lo cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Germán Aquino.
<b>Intervinientes:</b>	Minerva García Rosario y Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pedro Olivares Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-0000228-8; y Arcadia Méndez Espino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 090-0014598-8, ambos domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 44, en la pista de Juan Sánchez del municipio Sabana Grande de Boyá, provincia de Monte Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Germán Aquino, en representación los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alfa Yose Ortiz, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santiago Germán Aquino, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de enero de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa actuando a nombre y representación de Minerva García Rosario y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 16 de marzo de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bayaguana presentó acusación contra Minerva García Rosario, por el hecho de que el 24 de diciembre de 2008, mientras ésta conducía el automóvil

marca Toyota, por el cruce Juan Sánchez de Sabana Grande de Boyá, colisionó con la motocicleta marca Jincheng, conducida por Samuel Olivares Méndez, quien se disponía a cruzar la referida vía, resultando con fractura de cráneo politraumatizado, que le ocasionó la muerte, en violación a las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en virtud de dicha acusación, el Juzgado de Paz de Ordinario, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, para los Asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó auto de apertura a juicio contra la sindicada, a la vez que admitió la constitución en querellante y actores civiles; b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual dictó sentencia condenatoria el 23 de octubre de 2009, la cual fue anulada totalmente el 3 de marzo de 2010, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por efecto del recurso de apelación que contra ésta interpusiera la imputada y la entidad aseguradora; c) que para el segundo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, y este tribunal dictó sentencia condenatoria el 15 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, por lo que nueva vez estuvo apoderada la corte a-qua del asunto, la cual resolvió mediante sentencia del 22 de diciembre de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, en nombre y representación de la señora Minerva García Rosario y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en fecha 23 de julio de 2010, en contra de la sentencia núm. 097/2010, de fecha 15 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable a la señora Minerva García Rosario, de violar los artículos 49, párrafo I, 61 letra a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Samuel Olivares Méndez (occiso); en consecuencia, se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena

a la señora Minerva García Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se acoge en parte dicha constitución; y en consecuencia se condena a la señora Minerva García Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez, en su calidad de padres del occiso, por los daños morales y materiales sufridos ocasionado por la muerte de su hijo; **Cuarto:** Se condena a la señora Minerva García Rosario, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Santiago Germán Aquino, quien afirma haberla avanzado, en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., el aspecto civil de la presente decisión, hasta el monto de la póliza; **SEGUNDO:** Se revocan los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia; en consecuencia, se rechaza la constitución en actor civil incoada por los señores Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino, por falta de probar la filiación existente entre éstos y el occiso señor Samuel Olivares Méndez; confirma los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Condena a los señores Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** La inobservancia, o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia, o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia y manifiestamente infundada”;

Considerando, que en los tres medios propuestos, reunidos para su examen en virtud de su estrecha similitud, exponen los recurrentes, en síntesis, que: “La sentencia impugnada adolece de

los vicios denunciados, en tanto que la corte a-qua da por cierto la falta de calidad por no haber en el expediente un acta de nacimiento perteneciente al hoy occiso Samuel Olivares Méndez, violentando las previsiones de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, y además restándole la fe pública que tienen los actos que emite el Oficial del Estado Civil del municipio de Sabana Grande de Boyá, la cual fue emitida el 17 de febrero de 2009, pero además el juez de primer grado en el considerando 16, acápite b, establece de manera clara y precisa que hizo una combinación de las actas de nacimiento de Ana Antonia Olivares Méndez y Natanael Olivares Méndez y del acta de defunción en cuestión, lo que no ponderó ni valoró en su justa dimensión la corte, violentando el principio de libertad probatoria, artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal; la corte no ponderó que quien hizo la declaración de la defunción fue el padre del hoy occiso, y no valoró los elementos en su justa dimensión; la corte contradice el fallo de la Suprema Corte de Justicia del 24 de enero de 1977, citado en el Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana del Dr. Jorge A. Subero Isa”;

Considerando, que la alzada, en sustento de su fallo, estableció lo siguiente: “La corte del examen de la sentencia pudo comprobar que en cuanto a los alegatos de los recurrentes, éstos solicitaron al tribunal a-quo el rechazo de la demanda en razón de la falta de prueba en cuanto a la vinculación filiar entre el occiso y las presuntas víctimas reclamantes, en ese sentido el tribunal a-quo tuvo a bien ponderar un acta de defunción correspondiente al occiso, derivando de ese documento la filiación entre éste y los señores Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino, en ese sentido es evidente que el tribunal a-quo yerra cuando hace el razonamiento de que el acta de defunción prueba que el occiso era hijo de los señores Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino, en razón de que el objetivo del acta de defunción es probar la muerte de una persona y la declaración la puede efectuar cualquier ciudadano; sin embargo la declaración de nacimiento es potestad exclusiva de los padres o aquellos que la norma de la materia señala, y apoyada en constancias



específicas sobre el nacimiento, por lo que es evidente que el vicio alegado se encuentra presente y el medio debe de ser acogido”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en casación, la decisión adoptada por la corte a-qua en el caso de que se trata, es ajustada al derecho y no contiene vicio alguno, pues si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad; que, en la especie, el hecho de solo aportar el acta de defunción para probar su calidad de actores civiles, no facilita el establecer con certeza el lazo de parentesco que les permita actuar como tales, pero tampoco la aportación de actas de nacimientos de los reputados hermanos constituye un aval de lo establecido en la defunción, como pretenden los recurrentes; por consiguiente, el recurso que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Minerva García Rosario y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alfa Yose Ortiz Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano,

depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de marzo de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 379 y 382 del Código Penal, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licda. Cleyris Desiree Polanco Luzón, presentó acusación contra Antonio Sosa, por el hecho de que el 30 de enero de 2010, aproximadamente a las 3:30 p. m., el sindicado interceptó a las señoras Patricia María Vallejo Ramírez, quien se encontraba en compañía de su madre Eve Ramírez de Vallejo, y sus dos hijas menores de edad, en el parqueo de su residencia ubicada en el Residencial José Contreras del Distrito Nacional, e inmediatamente el imputado las agredió físicamente, ocasionándole trauma con edema y equimosis en antebrazo izquierdo, trauma en antebrazo derecho y en rodillas a la señora Eve Ramírez de Vallejo, y trauma con edema, equimosis y laceración en antebrazo y rodilla izquierda con limitación para marcha a la señora Patricia María Vallejo Ramírez, todo para sustraerle una cartera color negro, conteniendo en su interior un monedero color marrón, conteniendo Ochocientos Pesos en efectivo y todos sus documentos personales, siendo arrestado en flagrante delito por el cabo de la Policía Nacional, Junior Rubén Pimentel Bermúdez, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, después de celebrar la audiencia preliminar, dictó auto de apertura a juicio contra el justiciable, y para la celebración del mismo resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 13 de octubre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Antonio Sosa, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en agravio de las señoras Patricia Vallejo Ramírez y Eve Ramírez de Vallejo; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por ser el imputado asistido por un letrado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de una copia de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley pertinentes”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada el 25 de febrero de 2011 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Cleyris Desiree Polanco Luzón, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010); y b) Lic. Pedro Pablo Valoy Pereyra, defensor público, actuando a nombre y en representación de Antonio Sosa, imputado, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia núm. 213-10, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 213-10, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser una sentencia redactada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Licda. Cleyris Desiree Polanco Luzón, del pago de las costas surgidas en esta instancia por ser una funcionaria perteneciente al orden judicial, de conformidad lo dispone el artículo 247 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente Antonio Sosa, del pago de las costas surgidas en esta instancia, por ser su defensa técnica del Departamento de Defensoría Pública, de conformidad lo dispone el artículo 28.8 de la Ley 277-04; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

Considerando, que el Procurador recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica” fundamentado en que: “La aseveración de la corte de que la pena es el resultado de un análisis lógico y ajustado a la sanción penal del hecho juzgado, carece de fundamento cuando vemos que la parte infine del artículo 382 del Código Penal Dominicano dice que a los que se encontraren culpables de robo con violencia si esta deja señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena, es decir, que los jueces no valoraron correctamente que aun el legislador establezca la pena de 5 a 20 años cuando el robo, como el presente caso, deje señal de heridas o contusión, obviaron claramente el significado de la palabra contusión que significa que se produce por golpe, compresión o choque sin que haya solución de continuidad en la piel, como lo

acaecido a las víctimas, a las cuales de forma violenta le sustrajeron su cartera, empujándola al piso, delante de sus hijos, tanto a ella como a su madre, ocasionándoles varias heridas físicas, situación muy mal ponderada por la corte; la corte violentó el artículo 426 párrafo 3, pues es infundado la confirmación de la sentencia y debió acogerse el petitorio del Ministerio Público sobre la sanción justa para el hecho que es la pena de 15 años para el justiciable; quedó incorrectamente interpretado por la corte el artículo 382 del Código Penal y el artículo 172 del Procesal Penal, así como la gravedad del daño causado a las víctimas por ser un robo con violencia delante de niños, y ambas víctimas haber sido lesionadas por el imputado, siendo lo correcto darle la verdadera aplicación al artículo 382 del Código Penal, conjuntamente con el párrafo 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues con esta pena trataron como un robo simple el hecho y los daños ocasionados por el justiciable, el cual dejó dos víctimas con heridas curables en 21 días”;

Considerando, que la corte a-qua, para desestimar las proposiciones del Ministerio Público recurrente, estableció que: “a) Como se puede apreciar en la sentencia impugnada, los jueces a-quo describen, tal cual los plantea la norma, los criterios precedentemente transcrito, y de estos extraen la procedencia de dictar sentencia condenatoria contra el imputado Antonio Sosa, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al precisar que es esta la calificación jurídica que se le puede dar a los hechos probados en la verdad procesal consumada en la especie juzgada. Que si bien tal y como alega la parte recurrente los referidos criterios, no fueron debidamente ponderados por el tribunal a-quo para el establecimiento de la pena, tampoco agrava la misma, toda vez que los juzgadores a quo, al imponer la sanción actuaron dentro del ámbito de la prevención del delito justa y proporcional al caso, por estar ajustados a la sanción establecida en la normativa penal, derivando la pena del resultado de un análisis lógico del hecho ocurrido y decidido; b) Que por los hechos adecuadamente fijados por el tribunal a-quo y de conformidad con las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, la infracción

cometida por el imputado Antonio Sosa, se encuentra sancionada con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; c) Que como se puede apreciar al tribunal a-quo imponer al imputado Antonio Sosa, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, ha actuado dentro del rango mínimo legal establecido para el hecho que se trata. Que de igual forma advierte esta alzada que la sentencia impugnada cumple con los requerimientos mínimos de motivación tanto de la decisión en su conjunto como de la pena; d) En otro orden, esta alzada ha podido apreciar que en relación al imputado Antonio Sosa, no existen registros de que el mismo haya tenido conflicto con la ley penal con anterioridad al caso de especie y que se trata de una persona joven, razones atendibles a los fines de tomar en cuenta para el establecimiento de la pena”;

Considerando, que en efecto, como alega el Procurador recurrente, la corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Antonio Sosa a cumplir cinco años de reclusión mayor, si bien advirtió que impuso una pena dentro de la escala legal, inobservó, por otra parte, que además de considerar la juventud del infractor y el no haber tenido éste conflicto con la ley penal con anterioridad al caso en cuestión, también debió valorar que siempre los tribunales, al momento de determinar la pena a imponer en los casos sometidos a su consideración, deben tomar en cuenta las disposiciones del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general;

Considerando, que esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que el procesado Antonio Sosa fue declarado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, toda vez que en el juicio se estableció: “Que según se



desprende de las declaraciones provenientes de las víctimas, Patricia María Vallejo Ramírez y Eve Ramírez, el ciudadano Antonio Sosa fue la persona que les sustrajo con violencia su cartera contentiva de los objetos que se hallaban en su interior, tal como consta en la deposición testifical obrante en la especie...”;

Considerando, que el artículo 382 del Código Penal, establece: “La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor) se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos (hoy reclusión mayor)”;

Considerando, que además, fue un hecho debidamente establecido que las víctimas del robo, también resultaron con las lesiones señaladas en otra parte de este fallo, curables en veintidós días, lo que revela la extremada peligrosidad social del hecho de que se trata; el cual representó un grave irrespeto a dos damas, incluyendo una persona de avanzada edad y dos niños; hecho delictivo que atenta contra el sosiego de la familia dominicana, así como contra el bienestar y la paz ciudadana, elementos indispensables para lograr la vida en sociedad;

Considerando, que el Procurador recurrente solicita en su recurso la imposición a Antonio Sosa de quince años de reclusión mayor, sanción cuya severidad resulta justa, adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por él, los cuales fueron debidamente establecidos; además, la referida pena está comprendida dentro de la escala instituida por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia,

condena a Antonio Sosa a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Radhamés de Jesús Acevedo León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Miguel Fernández Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 102-0010239-9, domiciliado y residente en Monte Adentro Arriba, del municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Pedro Ramón Rodríguez Torres, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés de Jesús Acevedo León, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Radhamés de Jesús Acevedo León, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Santiago–La Vega, mientras Amauris Miguel Fernández Peguero, conducía el camión marca Mack, propiedad de Pedro Ramón Rodríguez Torres, colisionó con el camión marca Daihatsu, conducido por José Alberto Parra Parra, propiedad de Luis Alejandro Batista Martínez; que fruto de la citada colisión este último conductor, José Alberto Parra Parra, presentó diversas lesiones, y su acompañante Vladimir Alejandro Reyes Parra, falleció a causa de los golpes y heridas recibidos en la misma; b) que

para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Amauris Miguel Fernández Peguero, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 47 numeral 1, 49 literal a y numeral 1, 65, 76 literal b, 77 literal a y 79, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevé y sancionan los golpes y heridas curables en menos de diez (10) días, así como la muerte, de manera involuntaria con el manejo de un vehículos de motor de manera descuidada, temeraria y atolondrada, por hacer un giro a la izquierda sin tomar las precauciones de lugar, en perjuicio de los señores José Alberto Parra y Vladimir Alejandro Reyes Parra (occiso), en consecuencia, se condena al señor Amauris Miguel Fernández Peguero, a dos (2) años de prisión en la cárcel pública de La Vega, al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Amauris Miguel Fernández Peguero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte de la defensa (Sic), por las razones antes expuestas. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Alberto Parra Parra, Honorio Reyes, Ana Celeina Parra Parra y José Miguel Parra, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Amauris Miguel Fernández Peguero, en calidad de imputado, y de Pedro Ramón Rodríguez Torres, como tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia, condena al señor Amauris Miguel Fernández Peguero, en calidad de imputado, conjuntamente con el señor Pedro Ramón Rodríguez Torres, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización por la suma de Dos Millones

Trescientos Mil de Pesos (RD\$2,300,000.00), divididos de la siguiente manera: a) la suma de RD\$430,000.00, a favor de José Alberto Parra Parra, por los gastos médicos y daños morales sufridos a consecuencia del accidente; b) la suma de RD\$370,000.00, a favor de José Miguel Parra, por los daños materiales sufridos por éste como propietario del vehículo marca Daihatsu, modelo V11-8L-HY, placa L206208, año 2005, color (Sic); c) la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de los señores Honorio Reyes y Ana Celeina Parra Parra, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del joven Vladimir Alejandro Parra, en su calidad de padres, a razón de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para cada uno; **SEXTO:** Condena al señor Amauris Miguel Fernández Peguero, en su calidad de imputado, conjuntamente con el señor Pedro Ramón Rodríguez Torres, como tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a siete (7) de septiembre del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Radhamés Acevedo León, quien actúa en representación de Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres, en contra de la sentencia núm. 655, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Amauris Miguel Fernández Peguero al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres, al pago de las costas

civiles en provecho de los Licdos. Arístides Salc , Francisco Ruiz Mu oz y Rosa Julia Rosario Gonz lez; **CUARTO:** La lectura en audiencia publica de la presente decisi n de manera  ntegra, vale notificaci n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposici n para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelaci n, todo de conformidad con las disposiciones del art culo 335 del C digo Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de casaci n, los recurrentes, alegan lo siguiente: **“ nico Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada por omisi n de estatuir, por motivos insuficientes y falta de base legal; en cuanto a la omisi n de estatuir: en el recurso de apelaci n explic bamos que los vicios de los que adolec a la sentencia recurrida se fundamentaban en una incorrecta apreciaci n de los medios de prueba que se hicieron valer en el proceso, as  como una violaci n a los art culos 172 y 333 del C digo Procesal Penal; precis bamos que los jueces al momento de valorar las pruebas, deb an apegarse a tres de las columnas principales del proceso: la regla de la l gica, los conocimientos cient ficos y las m ximas de experiencia; y que el tribunal a-quo inobserv  estas reglas, dotando la sentencia recurrida de vicios que requer an ser revisados conforme el mandato de ley. En cuanto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal; en cuanto a este medio la corte a-qua respondi  en forma gen rica, tom  la misma motivaci n de la sentencia apelada, sin motivar su decisi n en cuanto a los puntos sometidos por el apelante y a los cuales no da respuesta o lo hace en forma vaga o en general, para evadir de esa forma, responder a los puntos que se le han sometidos; hay que recordar que la corte puede asumir los motivos de la sentencia de primer grado, pero los jueces de esa corte est n en el deber ineludible de contestar cada uno de los alegatos establecidos en el recurso de apelaci n”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Los recurrentes sostienen, en s ntesis, en el desarrollo de los motivos expuestos lo siguiente: “Que

el tribunal incurre en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar las pruebas al inobservar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al establecer que la víctima no cometió ninguna falta que incidiera en la ocurrencia del accidente ni que condujera a exceso de velocidad sino que acredita como un hecho cierto que se desplazaba a 60km/h, pues si se analiza el estado de destrucción en que quedó el vehículo que conducía la víctima mediante las fotografías aportadas por la acusación se revela que para que se produjera la destrucción del vehículo necesariamente debía ir precedido de una velocidad muy alta que no le permitió ejercer el control de su vehículo ni maniobrar ya que la propia víctima declaró que no pudo controlar la velocidad en la que venía por la carga que llevaba y que por ello no se pudo detener; sostiene que incurre en una mala fundamentación de su decisión al tomar como premisa que un testigo de la defensa corroboró las afirmaciones de los testigos de la acusación cuando no sucedió. Que el tribunal incurre en una contradicción al establecer en su decisión cómo sucedió el accidente, por un lado afirma que el camión grande no se detuvo y que terminó de penetrar a la vía y por otro lado afirma que el camión se detuvo en medio de la pista pues el vehículo conducido por el imputado había cruzado la vía y se encontraba en el retorno al momento del impacto; b) En contestación a los vicios invocados por los recurrentes del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal no incurre en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al establecer que la víctima no cometió ninguna falta que incidiera en la ocurrencia del accidente, pues al valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como lo requieren las citadas disposiciones, comprobó sin ningún tipo de dudas que el único punto controvertido en el caso de la especie, era si el accidente se había producido por una falta cometida por la víctima pues la defensa del imputado sostuvo que el accidente se debió a una falta de la víctima alegando que el camión que conducía su representado ya se encontraba en el retorno cuando



fue impactado o si por el contrario el accidente se debió a una falta imputable al encartado por penetrar del carril derecho al izquierdo sin tomar las precauciones de lugar razón por la cual fue impactado por el camión Daihatsu, conducido por la víctima, en virtud de que no hubo controversia entre las partes en litis en lo que respecta a la fecha y hora en que se produjo el accidente, el día 12 de noviembre del año 2008, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, el lugar donde ocurrió, en la autopista Duarte, dirección Santiago- La Vega, específicamente en la comunidad de Guaco, próximo a la Cabaña El Paraíso de La Vega, y las partes que participaron, el imputado Amauris Miguel Fernández, quien conducía el camión Mack, color verde, y el señor José Alberto Parra, quien conducía el camión rojo, marca Daihatsu, color rojo (Sic), quien iba acompañado del señor Vladimir Alejandro Reyes Parra, quien falleció en el lugar del accidente, y el hecho de que ambos choferes venían conduciendo sus respectivos vehículos por la autopista Duarte, en dirección Santiago-La Vega (oeste-este), en ese sentido, el tribunal comprobó luego de analizar de manera armónica todos los elementos de prueba presentados al juicio, específicamente las declaraciones de los testigos, que no se estableció que la víctima señor José Alberto Parra, cometiera alguna falta que incidiera en la ocurrencia del accidente, pues no se comprobó que fuera conduciendo a exceso de velocidad al no indicarlo ninguno de los testigos sino que la falta cometida por el imputado fue la única generadora del accidente, al transitar el imputado por la autopista Duarte, en dirección de Santiago a La Vega, específicamente entre el paseo y el carril derecho, y al pretender tomar un retorno invadió el carril izquierdo sin realizar ninguna señal para que los conductores que transitaban en su vía advirtieran lo que se proponía hacer y sin tomar ninguna precaución de lugar, por lo cual la víctima José Alberto Parra, el cual conducía un camión Daihatsu, en esa misma dirección por el carril derecho al ver la maniobra temeraria del imputado al invadirle el carril derecho totalmente, cruzó al carril izquierdo para intentar pasarle y evitar el accidente, pero el imputado continuó su marcha a pesar de que la víctima le había tocado bocina y le había dado cambio de luces,

y aunque redujo la velocidad no se pudo evitar la ocurrencia del accidente debido a la forma sorpresiva en que el imputado realizó la maniobra impactándole medio a medio el camión conducido por la víctima, estableciéndose que la víctima José Alberto Parra sufrió golpes y heridas, y su acompañante falleció inmediatamente en el lugar del accidente, por todo lo cual quedó claramente establecido que el accidente se generó por la falta exclusiva del imputado al violentar las disposiciones contenidas en los artículos 49, 65, 76 literal B, 77 literal A y 79 de la citada Ley 241, al realizar un manejo temerario, descuidado y atolondrado despreciando los derechos y la seguridad de las víctimas, al conducir su vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia de las leyes de tránsito, lo cual quedó establecido al penetrar del carril derecho al izquierdo sin tomar ninguna precaución ni percatarse de que las víctimas venían transitando por el carril izquierdo que era la vía que les correspondía, con lo cual provocó la muerte de una de ellas en el lugar del accidente y que la otra sufriera lesiones consistentes en la colocación de férula de yeso en muslo derecho y pierna derecha, traumas contuso y excoriaciones diversas, herida contusa saturada en hemotórax derecho, en tal sentido al demostrarse que los vicios denunciados por los recurrentes no se advierten en la sentencia recurrida al haber hecho el tribunal una adecuada valoración de las pruebas en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por todo lo cual procede desestimar el recurso examinado y se confirma la decisión recurrida; c) La decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del CPP...”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éstos, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, evaluando adecuadamente la conducta de la víctima, con lo cual evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños

y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el accidente en cuestión se produjo por la falta del imputado, así como el hecho de que Pedro Ramón Rodríguez Torres es el comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que procede variar la indemnización impuesta a favor de los señores Honorio Reyes y Ana Celeina Parra Parra, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del joven Vladimir Alejandro Parra, en su calidad de padres, por la de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa

la sentencia en cuanto a los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles y dicta directamente sentencia sobre este aspecto; en consecuencia, se condena a Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres, en sus respectivas calidades, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Honorio Reyes y Ana Celeina Parra Parra, o sea quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), para cada uno; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, depositado el 17 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Lic. Gelson Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos David Torres Gómez, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que posteriormente a través del auto núm. 292-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional designó al Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante la celebración de una audiencia preliminar conociera y decidiera sobre la referida acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos David Torres Gómez, siendo emitido en fecha 21 de abril de 2010, el auto de apertura a juicio núm. 84-2010, en su contra, por la violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue

apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Carlos David Torres Gómez, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, en la categoría de distribuidor, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión y multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos David Torres Gómez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en el presente proceso, consistente en uno punto dos (1.02) gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por los Dres. Luis Antonio Alcántara Méndez y Pablo Juan Veras, asistiendo en sus medios de defensa a Carlos David Torres Gómez, contra la sentencia núm. 363-2010, dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), y leída íntegramente en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena, en consecuencia, condena al imputado Carlos David Torres Gómez, a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, con suspensión condicional por dos (2) años, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Fija las condiciones que debe cumplir el imputado para la suspensión

condicional de la pena: 1. Residir en la calle Coronel Fernández Domínguez núm. 36, sector Claret, Distrito Nacional; 2. Abstenerse de viajar al extranjero; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Todo en virtud de lo que establece el artículo 41 del Código Procesal Penal, incisos 1, 3 y 7; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **QUINTO:** Declara desiertas las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426 párrafo 3, del Código Procesal Penal. La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada cuando por un lado afirma que los jueces con su decisión no cumplen con el principio de legalidad, sin embargo, reconocen que el imputado fue juzgado por el ilícito establecido en la Ley 50-88, es decir, que el justiciable fue condenado por la violación de una ley previa y por tener una sustancia en su poder ilícita. De igual forma hablan que si bien es cierto que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites que la ley impone, no menos cierto es que por la cantidad de droga ocupada resulta desproporcional, es decir, que la corte razona que la Ley 50-88 está resultando desproporcional en el marco de la pena establecida cuando le permite a los juzgadores



imponerle a un imputado que posea 1.02 gramos la sanción de 4 años, aun reconociendo que se encuentra en el marco de la condena imponible, al decir de la corte, los jueces violentaron la Constitución de la República, y por ello se apoderan de oficio sin explicar cuál fue la desproporcionalidad que incurrieron los jueces al imponer una pena en el marco jurídico permitido por la Ley 50-88, incurriendo ellos en una sentencia infundada, al no explicar cuál es la violación constitucional, aún más a su vez violentaron el artículo 339 del Código Procesal Penal al utilizar la figura jurídica de las condiciones especiales del cumplimiento de la pena establecida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, sin verificar ni explicar si el justiciable se encontraba dentro de estos requisitos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal y violación del artículo 341 del Código Procesal Penal. A nuestro entender los jueces aplicaron el artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando en el presente caso no se percibe que el imputado se encuentra dentro de las causales que manda el legislador, pues ni sobrepasa los 70 años de edad, ni padece de una enfermedad terminal, ni se demostró que tenga adicción a las drogas. Aun más la condición de perdonar la pena por dos años violenta el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues esta manda que una de las condiciones para la suspensión condicional de la pena es que esta sea igual o inferior a 5 años, por lo que se hizo una incorrecta interpretación y aplicación del mismo, ya que la pena por la cual fue juzgado el imputado entra en el rango de 3 a 10 años no siéndole aplicable la suspensión condicional de la pena, como incorrectamente hicieron los Magistrados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la parte recurrente Carlos David Torres Gómez, plantea como único medio, violación a las normas procesales y una incorrecta aplicación de la ley. De manera concreta se señalan los artículos 24, 26, 166, 172, 194 y 339 en sus numerales del 1 al 7, del Código Procesal Penal, como las normas que han sido violadas por el tribunal de primer grado al momento de emitir el fallo objeto de impugnación. El reclamo a juicio de esta corte no es de recibo, pues se limita el recurrente a indicar el

contenido de las normas supuestamente violadas, sin explicar en el caso de la especie, en qué forma se producen las violaciones que se aducen. El impugnante se conforma con hacer afirmaciones genéricas, sin ningún contenido real ni objetivo que permita atacar la decisión sometida al escrutinio de esta alzada, pues cuando se habla de la legalidad de la prueba así como de la violación de la misma, el recurrente no identifica los vicios de que adolece la prueba, para pretender su exclusión del proceso, así como tampoco identifica cuáles pruebas se dejó de analizar, cuál es su interés, ni su capacidad para modificar el dispositivo del fallo. En cuanto a la insuficiencia de motivación tampoco se explica por qué estima que los fundamentos del tribunal de primer grado no son claros o suficientes, por lo que sus aseveraciones no pasan de constituir un simple comentario o apreciación subjetiva que imposibilita a esta Sala de la Corte de constatar el vicio invocado. Por todo lo cual procede desestimar el medio argüido; 2) Sin embargo, la corte está en la obligación de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por el recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. Así las cosas y por tratarse de un punto que beneficia al imputado, la corte examina, sobre los hechos fijados en la sentencia impugnada, la proporcionalidad de la pena. En ese sentido, la corte advierte que en la especie el principio de legalidad y proporcionalidad de la pena fue violentado por el tribunal de primer grado, toda vez que la sustancia controlada ocupada al imputado consistente en dos porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.02 gramos, cuyo hecho es sancionado con penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de diez mil pesos (RD\$(10,000.00)). Que el tribunal de primer grado a la hora de fijar la pena, si bien lo hace dentro de la escala señalada, no menos cierto es que por la cantidad de droga ocupada esta pena resulta desproporcional al hecho. Por todo lo cual procede modificar la misma”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo argumentado por el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el primer medio

de casación, la corte a-qua realizó una correcta motivación de su decisión, en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación; sin incurrir en los vicios denunciados en el medio que se examina;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación incoado por el recurrente, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece: “Suspensión Condicional de la Pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”. De lo que se deriva que lo argumentado por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.
<b>Recurrido:</b>	Willy Alberto Morel Arias.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francis Marlene Hernández y Dr. Luis Alexis Esperti.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francis Marlene Hernández, por sí y en sustitución del Lic. Luis Alexis Esperti, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 21 de octubre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 2009, Willy Alberto Morel Arias resultó apresado en flagrante delito, toda vez que mediante registro de persona le fue ocupado un potecito color blanco conteniendo en su interior la cantidad de trece (13) porciones de un polvo blanco desconocido, presumiblemente cocaína; b) que el 16 de octubre de 2009 el Juzgado de la Instrucción en función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, dictó la medida de coerción de prisión preventiva por un período de tres (3) meses en contra del imputado; c) que el 30 de abril de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, ante la revisión obligatoria de medida de coerción ratificó la prisión preventiva impuesta al imputado; d) que el 22 de julio de 2010, el imputado elevó una solicitud en mandamiento de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Valverde, la cual emitió su decisión en fecha 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la solicitud de mandamiento de habeas corpus a favor de Willy Alberto Morel, a través de su defensa técnica la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, en virtud de las disposiciones del artículo 381 parte infine del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime del pago de costas del presente proceso”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el impetrante Willy Alberto Morel Arias, contra la decisión de habeas corpus núm. 062 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso también en el fondo, anula la decisión apelada y ordena la libertad de Willy Alberto Morel Arias por ilegalidad de la prisión preventiva, sin que ello impida que pueda conocerse la audiencia preliminar, y en caso de que se admita la acusación y se produzca una resolución de envío, el juicio en contra de Willy Alberto Morel Arias, sin que ello implique que estén afectadas de ilegalidad las pruebas que en todo caso hayan sido acreditadas en el auto de envío a juicio; **TERCERO:** Se ordena al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao ejecutar la libertad inmediata del impetrante Willy Alberto Morel Arias; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Decisión manifiestamente infundada y violatoria de una norma jurídica (parte capital y ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en

síntesis: “Los jueces de la corte entienden que la prisión preventiva que guardaba el imputado Willy Alberto Morel Arias dejó de existir, bajo el fundamento de que el Juez de la Instrucción de Valverde no realizó la revisión obligatoria en el plazo de tres meses, ni el Ministerio Público solicitó la prórroga de la prisión preventiva antes de vencido el plazo de la revisión obligatoria, con lo que le agrega una nueva causal de cese de prisión preventiva al artículo 241 del Código Procesal Penal, pues el legislador no contempló el hecho de que la prisión preventiva no se revise dentro del plazo de tres meses como un motivo de cese de prisión preventiva; con su accionar, los jueces que dictaron la sentencia que hoy llega hasta vuestra consideración, olvidan que el remedio procesal instituido por el legislador para romper la inercia de los jueces para que dicten las decisiones dentro del tiempo que deben dictarlas, no es el habeas corpus, sino más bien la institución procesal que el legislador ha bautizado con el nombre de “queja por retardo de justicia”, consagrada en el artículo 152 del Código Procesal Penal; por otro lado, al ordenar la libertad a través de un mandamiento de habeas corpus para un ciudadano guardando prisión en virtud de una resolución dictada por un juez de la instrucción, susceptible de ser revisada en cualquier estado del procedimiento, la corte se aleja del criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, por sentencia de fecha 5 de septiembre del año 2007, donde se establece que se ha hecho una incorrecta apreciación de los artículos 238 y siguientes del Código Procesal Penal, de cuya lectura queda claramente establecido que contra las decisiones que establecen medidas de coerción siempre existe, mientras no haya sentencia definitiva al fondo, la posibilidad de solicitar la revisión de la medida”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “...a pesar de la facilidad (en términos prácticos) que implica, a los fines de revisar la prisión preventiva, el hecho de que en el Distrito Judicial de Valverde solo hay un juez de la instrucción, la revisión no se

produjo y el imputado permaneció en prisión preventiva más allá del 16 de enero de 2010; pero en fecha 30 de abril de 2010, aun estando el impetrante en prisión preventiva de manera ilegal, se produjo una revisión y mediante Resolución núm. 57, en su ordinal segundo, se rechazó la solicitud de cambio de medida de coerción, y se le ratificó la medida de coerción consistente en prisión preventiva; la cual no era revisable ya que esta finalizó el día 16 de enero del año 2010, y el Ministerio Público no solicitó prórroga, lo que equivale a decir que al imputado se le ratificó una prisión en fecha 30 de abril de 2010, que ya había finalizado y por tanto era y sigue siendo ilegal; que habiendo solicitado el impetrante una acción constitucional de habeas corpus a través de la licenciada María del Carmen Sánchez Espinal en su favor, no es cierto que la prisión preventiva que guardaba el impetrante Willy Alberto Morel Arias era revisable en el momento en que interpuso la acción de habeas corpus, toda vez que ninguna orden de prisión en su contra se mantenía vigente, por haber terminado la misma el 16 de enero de 2010 por disposición del mismo juez de la instrucción que la dictó por solo 3 meses”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone: “Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide”;

Considerando, que para la fecha en que se intentó el habeas corpus el imputado se encontraba guardando una prisión regular, toda vez que previo a la solicitud de dicho mandamiento se había revisado la medida de coerción impuesta y el juez apoderado de su conocimiento decidió mantener la prisión preventiva en su contra;



Considerando, que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual señala: “No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; por tanto, la decisión impugnada resulta nula.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 7 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa sin envío la decisión objeto del presente recurso de casación, y en consecuencia, se declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia impugnada; **Tercero:** Se declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ney Javier Santana Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lituania de los Santos y Lic. Samuel José Guzmán Alberto
<b>Intervinientes:</b>	Joel Chávez Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Cedano Rodríguez, Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz, Rafael Medina Herrera y Licda. Luisa Altagracia Lajara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ney Javier Santana Muñoz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0022459-3, domiciliado y residente en la calle Pan de Azúcar núm. 10 del sector Los Altos de Cancino, municipio Santo Domingo Este, en su calidad de imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lituania de los Santos, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ney Javier Santana Muñoz;

Oído a la Licda. Luisa Altagracia Lajara, por sí y por el Lic. Francisco Cedano Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Alicino González y Carlos Melvin Suero de la Cruz;

Oído al Lic. Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz, por sí y por el Lic. Rafael Medina Herrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del recurrente Ney Javier Santana Muñoz, depositado el 5 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Norberto Antonio de Jesús Mercedes Ruiz y Rafael Medina Herrera, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, depositado el 8 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Luisa Altagracia Lajara, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Alicino González (en su calidad de concubino de la señora María Mercedes de la Cruz, fallecida, y padre de los menores Dayana y Ezequiel), y Carlos Melvin Suero de la Cruz, depositado el 9 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ney Javier Santana Muñoz, en su calidad

de civilmente responsable, Cuidado Gas, S. A., y Seguros Universal, S. A., en el aspecto civil, y declaró admisible en el aspecto penal el recurso de casación de Ney Javier Santana Muñoz, en su calidad de imputado, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Hermanas Mirabal del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, entre el jeep marca Toyota, propiedad de Cuidado Gas, S. A., asegurado en Seguros Universal, C. por. A., conducido por Ney Javier Santana Muñoz, la motocicleta marca Suzuki AX100, conducida por Joan Darío Sánchez, quien transitaba en compañía de María Mercedes de la Cruz, y la motocicleta marca Royal, modelo AX100, conducida por Joel Chávez Martínez, quien transitaba en compañía de Iván Daniel Sarmiento, que como consecuencia del accidente en cuestión, María Mercedes de la Cruz, resultó con lesiones que le produjeron la muerte, mientras que Joan Darío Sánchez, Joel Chávez Martínez e Iván Daniel Sarmiento, resultaron con lesiones graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Luisa Altagracia Lajara, en nombre y representación de los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, en fecha 22 de junio de 2010; y b) por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en nombre y representación del señor Ney Javier Santana Muñoz, la entidad comercial Cuidado Gas, S. A., y Seguros Universal, S. A., en fecha 14 de junio de 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 209/2010, de fecha 16 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Ney Javier Santana Muñoz, culpable de violar los artículos 29-1, 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Joel Chávez Martínez, Joan Darío Sánchez Clase, Iván Daniel Peña Sarmiento y Alicinio González Reyes, en su calidad de padre de los menores Dayana y Ezequiel, y Carlos Melvin Suero de la Cruz, hijos de quien en vida se llamó María Mercedes de la Cruz; y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Ney Javier Santana Muñoz, la suspensión condicional de la pena, y en consecuencia se le imponen por un período de seis (6) meses, las siguientes reglas: 1-Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2.- Residir en su domicilio actual; advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Condena al ciudadano Ney Javier Santana Muñoz, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** (Sic) Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Joel Chávez Martínez, Joan Darío Sánchez Clase, Iván Daniel Peña Sarmiento y Alicinio González Reyes, en su calidad de padre de los menores Dayana y Ezequiel, y Carlos Melvin Suero de la Cruz, hijos de quien en vida se llamó María Mercedes de la Cruz; en cuanto al fondo, se

condena solidariamente al señor Ney Javier Santana Muñoz, por su hecho personal y a Ney Javier Santana Suncar y Cuidado Gas, S. A., en sus calidades de propietario y beneficiario de póliza de vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de cuatro millones ciento siete mil pesos (RD\$4,107.000.00), a favor de los querellantes por los daños morales ocasionados en el accidente en cuestión, detallado de la manera siguiente: Joel Chávez Martínez, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); Iván Daniel Peña Sarmiento, la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); Joan Darío Sánchez Clase, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); Joan Darío Sánchez, la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00), por los daños causados a su motor, Alicinio González Reyes, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y Carlos Melvin Suero de la Cruz, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); **Sexto:** (Sic) Condena solidariamente al imputado Ney Javier Santana Muñoz y a la entidad Cuidado Gas, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Al declarar culpable al señor Ney Javier Santana Muñoz, de la violación a los artículos 29-1, 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos procede en consecuencia: 1) Modificar el ordinal primero de la sentencia y condenar al mismo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) de multa y la suspensión de su licencia de conducir por dos (2) años; 2) Revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida con respecto a la suspensión condicional de la pena, por haberse insertado en la misma posterior a la lectura de la sentencia; 3) Anula la sentencia en el aspecto civil indemnizatorio, ordenando en consecuencia la celebración parcial de un nuevo juicio y valoración de las pruebas exclusivamente en ese aspecto, enviando el proceso

por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este (ensanche Ozama) a los fines de lugar; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto civil del recurso interpuesto por Ney Javier Santana Muñoz, en su calidad de civilmente responsable, Cuidado Gas, S. A., y Seguros Universal, S. A., ante la inadmisibilidad pronunciada en este aspecto, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo será examinado lo relativo al orden penal del recurso de casación incoado por Ney Javier Santana Muñoz, en su condición de imputado;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente Ney Javier Santana Muñoz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal. De los hechos materiales relatados por el prevenido y de la decisión adoptada por la corte a-qua respecto de la falta de motivación de la sentencia impugnada, de la violación del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, se deduce claramente que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de ponderación de la conducta del conductor del otro vehículo tipo motocicleta. Se colige además, que el tribunal de primer grado, en función de juez del fondo de la causa, no fundamenta la decisión adoptada; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 76-2002, Código Procesal Penal de la República Dominicana, artículo 404. En la sentencia impugnada se violentaron las disposiciones de los artículos 167 al 172 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas como le ordenara la corte, y esto se aprecia claramente en el fallo, ya que no se escucharon a los testigos a cargo, los cuales vieron el accidente, tomando solo como referencia las declaraciones de los querellantes, y ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia como jurisprudencia, que la simple declaraciones de los querellantes, no puede ser medio de prueba para establecer una condena de un imputado, ni destruye la presunción de inocencia que el artículo

14 del Código Procesal Penal consagra a favor del imputado. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado. En la especie, el tribunal estaba en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez de primer grado se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, así como también por la parte agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Que si no se pondera la conducta del imputado, un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta a la ley, o si por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho. Que por consiguiente la solución pretendida se circunscribe a que se anule y case la sentencia impugnada en el aspecto penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio”;

Considerando, que para fallar el aspecto penal de la sentencia impugnada como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que del examen en conjunto por la identidad existente en los mismos de los puntos primero, segundo y tercero del medio propuesto esta corte a-qua ha podido comprobar que el recurrente alega que el tribunal de primer grado para fallar no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima como una causa generadora del accidente, además de que desnaturalizó los hechos, en ese sentido la corte del examen de los hechos pudo comprobar que al tribunal de primer grado para fallar como lo hizo se le sometió el cuadro fáctico siguiente: Que mientras los señores Ney Javier Santana Muñoz, quien conducía un vehículo marca Toyota, y los señores Joan Darío Sánchez, quien conducía una motocicleta, y el señor Joel Sánchez Martínez (Sic), quien conducía una motocicleta, se dirigían por la avenida Hermanas Mirabal de sur a norte se produjo la colisión cuando el señor Ney Javier Santana Muñoz, trató de girar a la izquierda en



la misma vía, resultando lesionados los señores Joan Darío Sánchez y Joel Sánchez Martínez (Sic), y fallecida la señora María Mercedes de la Cruz, además de daños materiales a los vehículos envueltos en el accidente; en ocasión del proceso fueron sometidas al plenario de ambas partes litigantes pruebas testimoniales y materiales que tuvo a bien evaluar y ponderar el tribunal, las cuales de forma eficiente corroboraron las versiones de los hechos, coincidiendo en que el conductor del vehículo Toyota, intentó girar a la izquierda la vía produciéndose el accidente en cuestión, en ese sentido, del examen de la sentencia recurrida, en el proceso no se verificó y así no quedó probado que los conductores de las motocicletas transitaran en vía contraria, por lo que de haber existido una falta cometida por las víctimas la misma habría sido mínima y lo que sí quedó probado fue que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a las acciones al conducir adoptadas por el señor Ney Javier Santana Muñoz, por lo que el vicio invocado no se encuentra presente en el accidente y el punto debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que efectivamente, tal y como aduce el imputado recurrente Ney Javier Santana Muñoz, en su memorial de agravios, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como a la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Ney Javier Santana Muñoz, y la ponderación de las faltas de las víctimas Joan Darío Sánchez y Joel Chávez Martínez, en la ocurrencia del accidente en cuestión; lo que no ha permitido determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en la especie, como la corte a-qua había ordenado la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, así como una nueva valoración de las pruebas, ante la procedencia por ante esta instancia de casación de los vicios argumentados en el aspecto penal de la sentencia impugnada, procede remitir el proceso por ante el mismo tribunal que la corte a-qua designó para que

conociera sobre el aspecto civil del caso, con la finalidad de evitar posteriormente una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se admiten como intervinientes a Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, Alicinio González (en su calidad de pareja consensual de la señora María Mercedes de la Cruz, fallecida, y padre de los menores Dayana y Ezequiel), y Carlos Melvin Suero de la Cruz, en su calidad de hijo de la hoy occisa María Mercedes de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Ney Javier Santana Muñoz, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en el aspecto examinado; en consecuencia, casa el aspecto penal de la sentencia impugnada y envía el asunto, excepcionalmente, en atención a los motivos expuestos, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este (ensanche Ozama), para los fines de lugar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Antonio Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
<b>Intervinientes:</b>	Rudy Reinoso de la Rosa y José Radhamés Rodríguez Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás González Liranzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0256841-7, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 14 del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, imputado y civilmente demandado; Ramón Rafael Tapia Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0306448-5, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 5 del municipio Liceo al Medio, provincia de Santiago, tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en representación de Rudy Reinoso de la Rosa y José Radhamés Rodríguez Polanco, depositado el 25 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2011, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de marzo de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en el Cruce de Piedra Blanca, entre el automóvil marca Mercedes Benz, conducido por Francisco Antonio Durán, propiedad de Ramón Rafael Tapia Félix, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la

motocicleta marca Yamaha, propiedad de José Radhamés Rodríguez Polanco, conducida por Rudy Reinoso de la Rosa, resultando este último con diversas lesiones, y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Maimón, el cual dictó su sentencia el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, declara culpable al señor Francisco Antonio Durán, por existir pruebas las cuales obran en el expediente que compromete la responsabilidad penal; en consecuencia, se condena al imputado: a) al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; b) con relación a la prisión correccional se exime de la misma y de la suspensión de la licencia, acogiendo el tribunal a favor del imputado las circunstancias establecidas en el artículo 463 parte in fine del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condenar al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, a) acoge la querrela con constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por haberla presentado de acuerdo a las especificaciones legales; y en cuanto al fondo, condena al imputado, señor Francisco Antonio Durán, solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Ramón Rafael Tapia Félix, a pagar la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Rudy Reinoso de la Rosa, por los daños causados en consecuencia del accidente, y rechaza daños emergentes y lucro cesante toda vez que no se han demostrado; de igual manera, condena al imputado Francisco Antonio Durán, solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Ramón Rafael Tapia Félix, al pago de una indemnización ascendente al monto de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor José Radhamés Rodríguez Polanco, por los daños y perjuicios producto del accidente en cuestión, ya que se demostró ser el propietario de la motocicleta que conducía el lesionado; b) condena al imputado solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Ramón Rafael Tapia Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado concluyente, Lic. Tomás González Liranzo; **CUARTO:** Declarar común y oponible la presente sentencia

en contra de la compañía aseguradora Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del juzgado a-quo, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, quienes actúan en representación de Francisco Antonio Durán, Ramón Rafael Tapia Félix y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 0007-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, modifica el ordinal tercero y condena al imputado Francisco Antonio Durán, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Ramón Rafael Tapia Félix, tercero civilmente demandado, a favor de José Radhamés Rodríguez Polanco, al pago de la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito por ser el propietario de la motocicleta que conducía el lesionado, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Antonio Durán al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Francisco Antonio Durán y Ramón Rafael Tapia Félix, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Tomás González Liranzo; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Francisco Antonio Durán, Ramón Rafael Tapia Félix y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan como primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Violación a los artículos 123 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; cuando un tribunal conoce un expediente en el cual figura un asegurado y el seguro está a nombre de un dueño diferente, tiene el deber de cumplir con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; no ha sido probado el vínculo de comitente a preposé, nadie ha confesado que el imputado tenía o no la autorización del asegurado para conducir el vehículo que presumiblemente causó el accidente; como dueño del vehículo Ramón Rafael Tapia, no tiene comitente, y mucho menos preposé; él es el dueño del vehículo simplemente, al decir de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; como imputado, nadie lo ha calificado de preposé, pues hasta el momento Ramón Rafael Tapia y otra persona más, es el asegurado, pero nadie reclama que Francisco Antonio Durán G., sea su preposé o que trabaje para él; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no logró buscarle un motivo, por la sencilla razón de que no hay la mínima posibilidad”;

Considerando, que los recurrentes no plantearon, en grado de alzada, el citado alegato, siendo este presentado por primera vez en casación, lo que resulta improcedente, toda vez que era su obligación someter el mismo al escrutinio de la corte a-qua, para que ésta se pronunciara sobre él, ya que pudo ser comprobado mediante las actas de audiencias, que éste tuvo la oportunidad de defenderse, pues compareció y estuvo representado en las audiencias donde se conoció el fondo del presente proceso, razón por lo cual resulta lo argüido un medio nuevo en casación; en consecuencia, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes, esgrimen lo siguiente: “Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal, falta de contestación conclusiones formales, obligación de decidir;

violación al principio de oralidad; el tribunal de alzada no reparó en que no hay en el dossier las declaraciones de las partes, y esto es una violación al principio de oralidad”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Los recurrentes sostienen, en síntesis, en el desarrollo de los motivos expuestos lo siguiente: “que el tribunal se fundamenta para dictar su decisión en las declaraciones contenidas en el acta policial en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 18, 26, 111 y 167 del Código Procesal Penal. Que obvió determinar la conducta del imputado y de la víctima, no especificó la falta que cometió el imputado para que se produjera el accidente, que no establece el estado en que quedó el vehículo ni en qué parte se produjo la colisión. Que el tribunal violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal al acordar indemnizaciones irracionales a la víctima, no ofrecer cálculos pertinentes ni claros, sin ponderar su participación en la ocurrencia del accidente y sin establecer la falta en que incurrió el imputado; que el tribunal no tuvo contacto con directo con las pruebas ni las apreció conforme las reglas de la sana crítica”; b) Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que no tienen razón los recurrentes al invocar que el tribunal a-quo se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta policial para dictar la decisión, que no apreció las pruebas conforme las reglas de la sana crítica y que no tuvo contacto directo con éstas, en virtud de que el acta policial le sirvió al tribunal únicamente para establecer los hechos que no fueron controvertidos entre las partes, al indicar que mediante ésta pudo comprobar que ciertamente ocurrió un accidente automovilístico en el cruce del municipio de Piedra Blanca, entre el vehículo marca Mercedes Benz, modelo 300SD, color azul, conducido por el imputado Francisco Antonio Durán, y la motocicleta marca Yamaha, modelo Axis 90, color verde, conducida por el señor Rudy Reinoso de la Rosa; sin embargo, fue mediante la valoración de las declaraciones precisas y coherentes del testigo las cuales fueron corroboradas por la víctima, del certificado médico legal de la víctima, que comprobó sin ningún tipo de dudas que el accidente se produjo en el cruce del municipio de Piedra Blanca cuando el imputado al conducir su vehículo, lo hizo a



una velocidad que no le permitía ejercer el dominio del mismo, pues al realizar un giro a la izquierda con dirección hacia la Bomba de Gasolina Esso no tomó en consideración que la luz del semáforo se encontraba en rojo impactando la motocicleta en que se desplazaba la víctima con la esquina de su vehículo, la cual se encontraba en su vía, siendo la falta cometida por el imputado el hecho de no detenerse frente a la señal de luz roja del semáforo y girar su vehículo a la izquierda, todo lo cual demuestra que el imputado fue el único causante del accidente al conducir su vehículo de forma atolondrada, imprudente y descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, sin el debido cuidado y poniendo en peligro la vida de la víctima, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 96 b-1, d-1, de la referida Ley 241, donde la víctima sufrió según consta en el certificado médico legal politraumatismo diverso, trauma craneal moderado, herida contusa en arco superficial izquierdo, abrasiones en hemicara izquierdo ambos miembros, superiores e inferiores con una incapacidad médico legal de ochenta (80) días; c) Sobre las indemnizaciones acordadas a la víctima el tribunal no incurre en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una explicación clara y precisa de que procedía acordar tales indemnizaciones al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista por el artículo 1382 del Código Civil, la falta, por el hecho de haber sido el imputado el único causante del accidente que por su manejo atolondrado e imprudente impactó a la víctima al cruzar el semáforo en rojo provocándole las lesiones que figuran detalladas anteriormente con lo cual le dio cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 24, en ese sentido esta corte entiende que el monto indemnizatorio acordado a la víctima es justo y proporcional a los daños y perjuicios percibidos, sin embargo, en lo que respecta al monto acordado al propietario de la motocicleta conducida por la víctima, el mismo es desproporcional a los daños y perjuicios causados producto del accidente provocado por el imputado, por lo cual procede declarar con lugar el presente recurso y sobre la base de los hechos ya fijados en la decisión recurrida, modifica el monto acordado por el a-quo, por la suma de cuarenta mil pesos con 00/100

(RD\$40,000.00), al considerar que es el monto adecuado a los daños sufridos por la motocicleta conducida por la víctima”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado al no detenerse frente a la señal de luz roja del semáforo y girar su vehículo a la izquierda, todo lo cual demuestra que el imputado fue el único causante del accidente al conducir su vehículo de forma atolondrada, imprudente y descuidada despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras personas, sin el debido cuidado y poniendo en peligro la vida de la víctima; por tanto el recurso que se analiza carece de fundamento y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rudy Reinoso de la Rosa y José Radhamés Rodríguez Polanco en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Durán, Ramón Rafael Tapia Félix y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lic. Tomás González Liranzo, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Mateo Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Franklin Díaz Álvarez, Dra. Francis Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Intervinientes:</b>	Justina María Bonilla Alemán y Cristóbal Espinosa Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mateo Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0011773-7, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez núm. 34 del sector Villa Eliza del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Productos Alimenticios del Caribe, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Díaz Álvarez, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Justina María Bonilla Alemán y Cristóbal Espinosa Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 23 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Productos Alimenticios del Caribe, S. A., conducido por Héctor Mateo Hernández, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, propiedad de César Miguel Rodríguez Mejía, conducida por Cristóbal Espinosa Rodríguez, resultando este último y su acompañante Justina María Bonilla Alemán, lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó su sentencia el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Héctor Mateo Hernández, de generales anotadas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c y d, 61-a, 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Justina María Bonilla Alemán y Cristóbal Espinosa Rodríguez (lesionados); y en consecuencia, se le condena al pago de la multa ascendente a mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por periodo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Condena al imputado Héctor Mateo Hernández, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Justina María Bonilla Alemán y Cristóbal Espinosa Rodríguez y por órgano de su abogado constituido y apoderado

especial Dr. Antonio Fulgencio Contreras y Ángela R. Guillén, en contra del imputado Héctor Mateo Hernández, por su hecho personal, y la compañía Productos Alimenticios del Caribe, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Héctor Mateo Hernández, conjuntamente a la compañía Productos Alimenticios del Caribe, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00), repartido de la siguiente manera: setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y en provecho de la señora Justina María Bonilla Alemán, por lo daños físicos y morales sufridos por ésta, y ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y en provecho del señor Cristóbal Espinosa Rodríguez, por lo daños físicos y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se condena al justiciable Héctor Mateo Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Héctor Mateo Hernández, y a la compañía Productos Alimenticios del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras y la Licda. Ángela R. Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura integral de la presente sentencia para el día jueves 24 de junio de 2010, a las (9:00 p. m.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2011, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación (Sic) la Dra. Francia Díaz de Adames por sí y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz, a nombre y representación de Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 2 de agosto de 2010, contra la sentencia núm. 00066-2010 de fecha 17 de junio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** La corte decidiendo sobre la base de los hechos fijados, revoca en la forma de modificación el monto indemnizatorio para que rija la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por los daños y perjuicios que son las pretensiones de los actores civiles; **TERCERO:** Como la corte ha decidido sobre la base de los hechos fijados, no toca los demás aspectos, para que los mismos rijan en el sentido en que aparecen explicados en la decisión impugnada; esto es, que solo se ha tocado el aspecto civil como se ha expresado precedentemente y, es en ese punto y los demás que aparecen rechazadas las pretensiones de los recurrentes, cuyos argumentos se rechazan por ser improcedentes, infundados y no ajustarse a los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de casación, invocan en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ser ilógica; por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser contradictoria con sus propias motivaciones y parte dispositiva. Sentencia contraria a las que ha dictado la Suprema Corte de Justicia en los casos de apreciar los montos indemnizatorios. En la especie, la corte a-qua al analizar la sentencia recurrida en apelación emite una sentencia que a todas luces carece de motivación de hecho y de derecho, no justifica el porqué de la confirmación del aspecto penal, ni tampoco el porqué de lo irrazonable de la indemnización. La corte a-qua no ponderó que el testimonio presentado como

prueba no responsabiliza al imputado recurrente Héctor Mateo Hernández, en la ocurrencia de los hechos. Que por otra parte, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado es contradictoria en su parte dispositiva, los ordinales primero y segundo difieren, toda vez que el ordinal primero declara culpable al imputado recurrente Héctor Mateo Hernández, de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d, 6 literal d, 61 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Justina María Bonilla Alemán y Cristóbal Espinosa Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de mil pesos oro dominicano (RD\$1,000.00), pero en forma contradictoria en el ordinal segundo el tribunal acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con respecto a la sanción de reclusión por un período de seis (6) meses a partir de la notificación de la sentencia...; ¿Cómo puede la corte a-qua decir que ponderó nuestro recurso y que analizó el fallo apelado. ¿Cómo es posible que la corte confirme ese contrasentido, esa ilogicidad de perdonar una sanción de reclusión que no existe en la sentencia que la propia corte confirmó?. En otro orden, la corte a-qua al dictar propia sentencia en el aspecto civil sobre los hechos establecidos por el tribunal de primer grado, yerra y comete los mismos errores que el tribunal de primer grado, y condena a nuestro representado de forma ilegal, no motiva ni argumenta su decisión de rebajar los montos indemnizatorios, los cuales aun así son considerados excesivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones. La forma de redacción y la pretendida y mal fundamentación hacen que dicha sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que parta fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que analizada la decisión impugnada a la luz de los causales propuestos en el indicado recurso y todo en atención a la presentación del escrito de defensa, respondido por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, aterrizamos en el análisis de una sentencia que se observa ampliamente motivada y en esas



indicaciones, resaltan las indicaciones del primer causal que indican que en la misma no se valoran los medios de prueba en su justa dimensión, en el entendido de la necesidad del alcance probatorio procedente conforme escrito de los recurrentes y, ponen de manifiesto las declaraciones del testigo compareciente, con las pretensiones de que el mismo responsabilice al imputado Héctor Mateo Hernández, sin embargo, este tipo de valoración no le toca al testigo sino al juez que juzga los hechos de la causa; 2) Que analizando el contenido de la decisión impugnada se observa que el juez hace un detalle de todos los medios puestos a su consideración desarrollando un listado de pruebas documentales y la prueba testimonial que fueron magistralmente analizadas en la decisión atacada con el recurso de referencia; 3) Que para fundamentar los alegatos, el tribunal conforme su resultado, hizo uso de la sana crítica todo resultado de la fórmula para apreciar los medios probatorios primero en el aspecto represivo presentado por el Ministerio Público y los esgrimidos por el actor civil por intermedio de su abogado constituido, de manera pues que, estos indicativos también son base para que se declare improcedente el segundo causal, que pretende la revocación de la sentencia o la supuesta falta de motivación en la misma, llevando de paro el primer causal propuesto sobre ilogicidad, falta y contradicción; 4) Que para lo que hay espacio de manera exclusiva es para la modificación en reducción del monto indemnizatorio que aparece en la decisión impugnada, para que en el mismo rija la suma de (RD\$400,000.00) pesos, en vez de (RD\$700,000.00), para que la corte decida sobre la base de los hechos fijados, decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de esta”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, ciertamente se evidencia que la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de agravios, toda vez que confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado inobservando la contradicción existente en su parte dispositiva respecto de la sanción penal impuesta al imputado recurrente Héctor Mateo Hernández,

pues establece en su ordinal segundo que se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena de reclusión (Sic), por un período de 6 meses, imponiendo en su contra una serie de medidas para el cumplimiento de la misma, cuando del ordinal primero del propio dispositivo se desprende que el imputado recurrente Héctor Mateo Hernández, solo resultó condenado al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); mientras que al dictar propia sentencia en el aspecto civil sobre la base de los hechos fijados, no brinda motivos suficientes y pertinentes, que nos permitan determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de febrero de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Robert Olmedo Ramírez Alcántara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Olmedo Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 012-0058249-0, domiciliado y residente en la calle Circunvalación Este, edificio 53, apartamento 201, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, Zoila Bautista De Oleo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 016-0008048-3, tercera civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 3 de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte de la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Zoila Batista De Oleo, conducido por Robert Olmedo Ramírez Alcántara, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta (no descrita), conducida por Yobel Cepeda Ureña, quien sufrió lesiones graves a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia el 7 de

septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Yobel Cepeda Ureña, en consecuencia lo condena al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acogemos como buena y válida la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por el señor Yobel Cepeda Ureña, en su calidad de víctima, por intermedio de su abogado Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, a la señora Zoila Bautista De Oleo, como tercera civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, respectivamente, al pago conjunta y solidariamente de una indemnización por la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor Yobel Cepeda Ureña, como justa reparación por los daños físicos y materiales sufrido por éste, producto del accidente que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Robert Olmedo Ramírez Alcántara, conjuntamente con la señora Zoila Bautista De Oleo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil en relación al señor Ramón Emilio de la Cruz, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con dicha decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de 10 días, a partir de la entrega de dicha sentencia; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes (14) del mes de septiembre

del año 2010, a las 6:00 de la tarde, la cual fue propuesta para el día (17) del mes de septiembre de 2010, a las 6:00 horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de los señores Robert Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 347-2010, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los señores Robert Olmedo Ramírez Alcántara y Zoila Bautista De Oleo al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., en su escrito de casación, invocan en síntesis los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los Jueces de la Corte de Casación

incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. La sentencia de la corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. El más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no los evaluó como era deber de la corte a-qua valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta. Cabe destacar en ese mismo orden de razonamiento, que el éxito de toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de 3 requisitos que son indispensables: 1) Un daño; 2) Falta imputable al autor del daño; y 3) Vínculo o causalidad entre el daño y la falta, que se debe destacar entonces que la corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al señor Robert Olmedo Ramírez Alcántara, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, la corte a-qua en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil

de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por ciertos hechos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación. Que en igual sentido, resulta irrazonable y excesiva la indemnización acordada al actor civil sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado y el certificado médico legal definitivo que consta depositado en el expediente y las declaraciones de un testigo que la juzgadora y la corte a-qua analizaron sin hacerla constar en el expediente, exponiéndola a la sana crítica de los recurrentes”;

Considerando, que parta fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que la parte recurrente expresa en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado no dio motivo alguno para explicar porqué el imputado violentó los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sobre esta consideración esta alzada pudo comprobar al analizar la sentencia objeto del presente recurso que para el tribunal de primer grado, declarar culpable al imputado Robert Olmedo Ramírez, estableció que después de haber valorado todos los elementos de prueba que se les sometieron al debate oral, público y contradictorio resulta un hecho cierto que en fecha 27 del mes de junio del año 2008, aproximadamente a eso de las 8:30 p. m., ocurrió un accidente donde el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, modelo 2005, color rojo, placa núm. L191655, conducido por el hoy recurrente chocó al señor Jobel Cepeda Ureña, quien conducía el camión y como consecuencia de dicho accidente resultó éste con las siguientes lesiones: “fractura conminuta abierta en un tercio medio tibia y peroné derecha y trauma serrado de tórax, curable entre 20 y 24 meses”; lo cual calificó dicho tribunal como una violación a los artículos 49 letra c y 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por tanto procede rechazar este argumento del recurso. Que además sigue diciendo el recurrente que el tribunal



de primer grado incurrió en contradicción entre el dispositivo y los motivos sin explicar en qué consistió dicha contradicción, por lo que procede rechazar este alegato del recurso, que en cuanto al alegato de falta de motivación que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada a juicio de esta alzada la misma contiene una suficiente motivación con una correspondencia armónica entre los motivos y el dispositivo, en definitiva esta corte ha podido advertir que el recurrente hace una crítica genérica a la sentencia sin especificar los puntos específicos que viola la misma, recurriendo por demás a fórmulas genéricas lo que deja a dicho recurso sin fundamentos de hecho y de derecho, por lo que procede rechazar el aludido recurso; 2) Que en esa virtud esta alzada entiende, que la sentencia apelada contiene una justa apreciación de los hechos conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia y una correcta aplicación del derecho en consonancia con el debido proceso y sobre todo contiene una aplicación del derecho adecuada de los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal, en torno a la motivación y la debida valoración de la prueba, por lo que la acción recursoria del imputado al carecer de motivos y elementos de pruebas fehacientes, deben ser rechazados; 3) Que asimismo, esta corte entiende que la sentencia objeto del recurso de apelación está legitimada con la motivación de los elementos de pruebas que justifican plenamente su dispositivo, por lo que, procede la aplicación de lo consignado en el artículo 422 en su ordinal 1, del Código Procesal Penal y la condena del recurrente al pago de las costas; 4) Que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios alegados de forma genérica por la parte recurrente, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia fáctica de los hechos así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Robert Olmedo Ramírez Alcántara, y la ponderación de la falta de la víctima Yobel Cepeda Ureña, en la ocurrencia del

accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Olmedo Ramírez Alcántara, Zoila Bautista De Oleo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Fabián y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enrique M. Peña Rodríguez, José Luis Beltré, Aristides Trejo Liranzo y Licda. Luz Díaz Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Idaira Madeli Soto Luna.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0428765-1, domiciliado y residente en la calle Doña Mencía núm. 12-A, del sector Simón Bolívar de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Víctor Antonio Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0534927-8, tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique M. Peña Rodríguez, por sí y por los Licdos. José Luis Beltré y Luz Díaz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Enrique M. Peña Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de abril de 2011, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraina Cruz Montero, actuando a nombre y representación de Idaira Madeli Soto Luna, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 19 de abril de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de mayo de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de

tránsito en la avenida José Francisco Peña Gómez de la ciudad de San Cristóbal, cuando Luis Antonio Fabián, conductor del camión marca Mack, propiedad de Víctor Antonio Ortiz Martínez, asegurado en Mapfre Compañía de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Christian Tomás Reyes Moquete, ocasionando diversos golpes y heridas a este último que le produjeron la muerte; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al justiciable, el señor Luis Antonio Fabián, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 61-a, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Christian Tomás Reyes Moquete; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos años (2) de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis Antonio Fabián, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Idaira Madeli Soto Luna, en su calidad de esposa y madre de sus hijos menores de edad Crisber, Christopher Thomas y Génesis Cristal Reyes Soto, en su calidad de hijos del occiso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, en contra del señor Luis Antonio Fabián, en calidad de imputado, y el señor Víctor Antonio Ortiz Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, de la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara justa en cuanto al fondo la constitución en actoría civil hecha por la señora Idaira Madeli Soto Luna, en su respectiva calidad tanto de esposa, como de madre de los hijos menores de edad Crisber, Christopher Thomas y Génesis Cristal Reyes Soto, procreados con el finado Christian Tomás Reyes Moquete,

en contra del justiciable, el señor Luis Antonio Fabián, en calidad de imputado, del señor Víctor Antonio Ortiz Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos, al señor Luis Antonio Fabián, en calidad de imputado por su hecho personal, conjuntamente con el señor Víctor Antonio Ortiz Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Idaira Madeli Soto Luna, en su calidad de esposa del finado Crhistian Tomás Reyes Moquete, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente y b) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora Idaira Madeli Soto Luna, en su calidad de madre de los menores de edad Crisber, Christopher Thomas y Génesis Cristal Reyes Soto, procreados con el hoy finado Crhistian Tomás Reyes Moquete, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena, como al efecto condenamos, tanto al imputado Luis Antonio Fabián, como al señor Víctor Antonio Ortiz Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, por haberlas avanzado éstos en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, con lugar el recurso de apelación

incoado por los Licdos. Gisela M. de Rosa Tapia, Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, a nombre y representación de Luis Antonio Fabián, Víctor Antonio Ortiz Martínez, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., de fecha 11 de noviembre de 2010, contra la sentencia núm. 00136-2010 de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Esta Corte de Apelación revoca en parte la sentencia apelada, conforme al artículo 422.2.2.1 dicta sentencia propia y a tal efecto sobre los hechos comprobados y fijados en la sentencia apelada, modifica el ordinal primero, para que se lea así: **Primero:** Declara al justiciable, el señor Luis Antonio Fabián, de generales anotadas, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, párrafo I y 61-a, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del occiso Crhistian Tomás Reyes Moquete; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero del dispositivo del fallo apelado; y en consecuencia, se condena como al efecto condenamos, al señor Luis Antonio Fabián, en calidad de imputado por su hecho personal, conjuntamente con el señor Víctor Antonio Ortiz Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Idaira Madeli Soto Luna, en su calidad de ex esposa del finado Christian Tomás Reyes Moquete, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente, y b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de dicha señora Idaira Madeli Soto Luna, en su calidad de madre de los menores de edad Crisber, Christopher Thomas y Génesis Cristal Reyes Soto, procreados con el hoy finado Christian Tomás Reyes Moquete, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Confirmar como al efecto confirmamos los demás aspectos y ordinales contenidos en el dispositivo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se

condena, como al efecto condenamos, tanto al imputado Luis Antonio Fabián, como al señor Víctor Antonio Ortiz Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, por haberlas avanzado éstos en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por haberse demostrado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado, al momento del accidente por dicha aseguradora; **SÉPTIMO:** Se rechazan en cuanto a los demás aspectos de las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los apelantes, y del actor civil y Ministerio Público, que sean contraria a la parte dispositiva de esta decisión; **OCTAVO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presente y representadas o debidamente citadas, y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 22 de febrero de 2011, emitida por esta misma corte; **NOVENO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a los apelantes, al Ministerio Público y la parte civil actora, para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes plantean lo siguiente: “Los jueces de la corte a-qua ignoraron los planteamientos que realizáramos en nuestro recurso de apelación, en relación al primer medio; en este medio de manera muy detalla (Sic) fue indicado en qué forma se violó el estado de inocencia y se procedió a invertir el fardo de la prueba en perjuicio de nuestro defendido, inobservando el principio establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal de que corresponde a la acusación destruir el estado de inocencia de nuestro representado Luis Antonio Fabián, alegato debidamente fundamentado y que él no estatuir respecto a esto evidencia los vicios de la decisión de primer grado que se impugnaba en ese momento; se puede colegir



que es imposible que nosotros pretendamos que sea descartado el testimonio de Domingo Peña Rosario, si el mismo es un testigo aportado por la defensa, el cual arroja luz a la verdad de los hechos acontecidos en el caso que nos ocupa, testimonio que destruye cualquier duda de la existencia de responsabilidad penal en contra de nuestro defendido Luis Antonio Fabián; pues el testimonio se ajusta perfectamente a la teoría de la defensa, inclusive establece que cuando el hoy occiso se resbaló del motor cayó debajo del camión, de lo que se desprende que lógicamente la forma de conducir de nuestro defendido fue correcta y apegada a las normas de la Ley 241 sobre tránsito, ya que es imposible para cualquier conductor evadir un hecho como ese que se presenta como un relámpago, causado por la conducción imprudente y temeraria de la víctima, que actuó sin medir consecuencia; la corte a-qua inobservó el planteamiento de que, la juez de primer grado cree que el hecho de manejar un camión hace a nuestro defendido responsable del accidente; también la corte a-qua inobservó el planteamiento de que la juez de primer grado no esclareció en su sentencia los puntos cardinales de la controversia, estableciendo la presunción de culpabilidad sin fundamento probatorio, aludiendo que el imputado no guardó la distancia necesaria para poder evitar el accidente, un hecho que no fue probado; en ese mismo orden la corte a-qua inobservó la impugnación realizada a la sentencia de primer grado, en cuanto al hecho de que si fue probado y establecido en el tribunal que los conductores de las motocicletas por estar haciendo maniobras temerarias en la carretera, cayeron al pavimento y por esa razón resultaron atropellados”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes plantean, y así lo han sostenido en todo momento, tanto mediante su recurso de apelación como en el de casación, que en la especie se violó el principio de presunción de inocencia en cuanto al imputado Luis Antonio Fabián y se ha invertido el fardo de la prueba, toda vez que la sentencia establece que por medio del testigo a descargo no se demostró la no culpabilidad del imputado, pero tampoco se ha señalado en qué consistió la falta del mismo, dejando la sentencia sin

fundamento probatorio, al no esclarecerse los puntos cardinales de la controversia; donde las declaraciones tanto del imputado como del testigo a descargo son coherentes en el sentido de que cuando el conductor de la motocicleta intentó evadir otra motocicleta, se deslizó quedando debajo del camión;

Considerando, que no obstante plantearse a la corte a-qua el motivo precedentemente transcrito dicho tribunal procedió a desestimarlo por entender que los recurrentes no establecieron de qué forma dicha violación fue plasmada por el tribunal de primer grado; situación que no se corresponde con la realidad, incurriendo con ello en una falta de estatuir;

Considerando, que en cuanto a la falta de fundamento, para la corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo estableció lo que se describe a continuación: “Que esta Cámara Penal al amparo del artículo 422.2.1, para dictar la sentencia, reajustar el monto indemnizatorio y excluir la prisión, retoma las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia apelada, entre los que se pueden apreciar los siguientes: ‘que conforme de las conclusiones vertidas por las partes en relación con los medios probatorios presentados por los acusadores, este tribunal entiende como hechos no controvertidos en el presente caso los siguientes: a) la ocurrencia del accidente, con su tiempo y espacio (día, hora y lugar); b) que el accidente se produjo en la avenida José Francisco Peña Gómez, municipio de los Bajos de Haina; c) que el accidente se produjo con el vehículo tipo camión volteo, marca Mack, modelo RD688S, año 2001, placa núm. S001467, color blanco, chasis núm. 1M2P268C61M061157, conducido por el señor Luis Antonio Fabián; d) que producto del accidente resultó con politraumatismo severo y fractura múltiple que ocasionaron la muerte a quien respondía al nombre de Christian Tomás Reyes Moquete”;

Considerando, que como se puede apreciar por medio del considerando anterior, la corte a-qua entendió correcta y suficiente la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a fin de retener responsabilidad penal en perjuicio del conductor de camión,

pero de su lectura no se extrae en qué consistió la falta atribuida al mismo; máxime cuando éste ha expresado en todo momento, y así lo plasmó en uno de los motivos de su recurso de apelación, que el conductor de la motocicleta al intentar evadir otra motocicleta, se deslizó y quedó debajo del camión; por lo que la corte a-quá ha incurrido en una falta de fundamentación de su decisión; razón por la cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Idaira Madeli Soto Luna en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Fabián, Víctor Antonio Ortiz Martínez y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Labitt Van-Heyningen.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Tomás Mota Santana.
<b>Interviniente:</b>	Mariam Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Dra. Delfina Phillips Silvestre y Dr. Renso Núñez Alcalá.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Labitt Van-Heyningen, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0060161-0, domiciliado y residente en el proyecto Porvenir, edificio 1, Apto. 202, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Tomás Mota Santana, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Labitt Van-Heyningen, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Delfina Phillips Silvestre, por sí y por el Dr. Renso Núñez Alcalá, quienes actúan a nombre y representación de la Dra. Mariam Silvestre, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Tomás Mota Santana, en representación del recurrente, depositado el 17 de enero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renso Núñez Alcalá, a nombre de Mariam Silvestre, depositado el 18 de febrero de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 3 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación presentada por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a cargo de Julio César Labitt Van-Heyningen, dicho juzgado, mediante decisión

del 20 de abril de 2009, remitió al imputado ante el tribunal de juicio para ser juzgado por los cargos de supuesta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mariam Silvestre; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 26 de mayo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al señor Julio César Labitt Van-Heyningen, dominicano, casado, de 47 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060161-0, técnico electricista, residente en el proyecto Porvenir, edificio 1, Apto. 202, de esta ciudad, culpable de haber hecho uso de documento privado falsificado, en violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la Dra. Mariam Silvestre; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado Julio César Labitt Van- Heyningen, en consecuencia, el mismo quedará sujeto a la siguiente condición: a) Residir en su dirección actual, de la cual no podrá mudarse sin previo aviso al Juzgado de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Sra. Mariam Silvestre por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Mariam Silvestre por los daños morales que éste le ocasionó; **CUARTO:** Se condena a dicho imputado al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renso Núñez Alcalá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la

presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal, la remita al Juez de la Ejecución de Pena, a los fines procedentes”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, a través de su abogado, en fecha 28 del mes de junio del año 2010; b) Por el Ministerio Público Dr. Ángel Bdo. Medina Taveras, en fecha 29 del mes de junio del año 2010, Fiscal Adjunto de este distrito judicial; y c) En fecha 7 del mes de julio del año 2010, por la querellante y actora civil Mariam Silvestre, a través de sus abogados, todos en contra de la sentencia núm. 53-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 del mes de mayo del año 2010, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza en todas sus partes los recursos del imputado y del Ministerio Público, por las razones que constan en la presente sentencia y acoge parcialmente el recurso de la querellante y actora civil, y en consecuencia confirma en todas sus partes el aspecto penal y modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, que condenó al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de dos (2) años de reclusión menor, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Dra. Mariam Silvestre, suspendiendo condicionalmente la pena impuesta; así como al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, y en cuanto al fondo, condena al señor Julio César Labitt Van-Heyningen, al pago de una indemnización de ochocientos

mil pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de la Dra. Mariam Silvestre, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del ilícito penal; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Labitt Van-Heyningen, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, con distracción de las civiles, a favor y provecho de los Dres. Delfina Phillips Silvestre y Renzo Alcalá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 26, 166, 167 y 24 del Código Procesal Penal; que a la corte como tribunal de alzada, se le expuso, que el tribunal de primer grado al emitir su decisión, omitió referirse a la ilegalidad de las pruebas; que la corte no ponderó el motivo expuesto por el recurrente sobre la violación de la cadena de custodia, toda vez, que ni dispuso la nulidad que se le solicitó, ni la exclusión de la prueba, pero mucho menos expone motivadamente las razones por las que entiende que esas pruebas son legales, solo se limita a decir en el segundo considerando de la página núm. 23 de la sentencia recurrida, que en el caso de la especie, contrario a lo que alega el recurre (Sic), las pruebas aportadas al proceso responden a las garantías previstas en los artículos 26 y 166 de nuestra normativa procesal penal; lo que constituye una evidente desnaturalización, en razón de que a la corte no se le expone que dicha prueba fue obtenida ilegalmente, sino que fue contaminada en el procedimiento utilizado para incorporarla al proceso; que si la corte hubiese ponderado y analizado debidamente ese medio, le habría dado una solución distinta al caso, que conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, ese es motivo de impugnación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal; artículo 96.3 de la Constitución de la República; que en el caso de la especie, no solamente estamos ante una falsa imputación, sino, que se ha invertido el principio de la presunción de inocencia, ya que al no haberse podido establecer quién alteró el recibo, y al condenar al imputado sin haberse establecido en lo más mínimo que haya sido él que cometió el hecho que se le atribuye, se ha presumido su



culpabilidad y se ha fallado con base en pruebas incompletas; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; falta de base legal; la sentencia recurrida contiene condenaciones en el aspecto civil, que sin dudas no se ajustan a las disposiciones contenidas en el Código Civil Dominicano. En materia de responsabilidad civil, en virtud de los artículos citados precedentemente, la responsabilidad civil solamente queda comprometida a causa del daño causado por un hecho personal o por el daño causado por las cosas o personas por las cuales se debe responder; la corte incurre en una falta de base legal, toda vez que no explica las razones que encuentra para aumentar el monto de la indemnización; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 63 del Código Penal Dominicano. Fallo extrapetita; que a la corte se le expuso, que la parte acusadora nunca probó, ni ofreció probar que el imputado tenía conocimiento de causa, que estando ese documento depositado en la Cámara Civil, para poder determinar que el imputado tenía conocimiento de causa, la parte acusadora debió haberle notificado previo a la acusación, mediante acto de abogado a abogado, conforme lo dispone el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, no solo para poner a su conocimiento que ese documento iba a ser argüido en falsedad, sino también para darle la oportunidad de retractarse de usar ese documento en justicia, y que en caso de que decidiera continuar, evitar que la parte acusadora lo tacara (Sic) y lo contaminara, sin embargo, la parte acusadora retiró dicho documento de la Cámara Civil, sin cumplir con esa formalidad; en el caso de la especie la corte no ponderó debidamente los motivos esgrimidos por el recurrente, ya que el tribunal de primer grado, no solo falló extrapetita en perjuicio del imputado, sino, que de haberlo ponderado, habría tomado en cuenta el artículo 163 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la corte a-qua al decidir como lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por el imputado estableció lo siguiente: “Que en la especie, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, las pruebas aportadas al proceso responden a las garantías previstas en los artículos 26 y 166 de nuestra normativa procesal penal, haciendo un uso

correcto de la subsunción jurídica, sin quebrantar formas sustanciales que coloquen al imputado en un estado de indefensión; en cambio la sentencia cuestionada objeto de los presentes recursos se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues de un examen de la misma permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica y coherente en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Julio César Labitt Van G., incurrió en la comisión de los hechos puestos a su cargo; por lo que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una anulación, revocación o modificación, de conformidad con las causales del art. 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en el aspecto penal, modificando el aspecto civil conforme a los alegatos del recurso de la querellante y actora civil; por lo que esta corte hace suya las motivaciones dadas por el tribunal a-quo para determinar la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, los medios argüidos por el imputado recurrente serán analizados en su conjunto; que tal como expone en su memorial el recurrente, la corte a-qua no responde lo solicitado por éste respecto a la nulidad de la prueba basada en la violación de la cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, en virtud de una demanda que había presentado el hoy imputado contra la recurrida, incurriendo la corte en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal; asimismo, viola la ley al no ponderar las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de determinar si ciertamente la hoy recurrida pagó la totalidad de la deuda o si quedaba adeudando parte de ella, y de haberse establecido el primer caso, no se explica porqué el acreedor retenía un pagaré saldado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mariam Silvestre en el recurso de casación interpuesto por Julio César Labitt Van-Heyningen, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines indicados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Abreu de la Cruz



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Abreu de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 17 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la cámara a-qua el 5 de diciembre de 2003, a requerimiento de Alexis

Abreu de la Cruz, actuando en su nombre y representación, en la cual no propone contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 y 151 del Código Penal, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Alexis de la Cruz, en su propio nombre, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia núm. 105-2002, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al acusado Alexis Abreu de la Cruz, de generales que constan, culpable, de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor Verence Rodríguez, y en consecuencia,

le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ángel Patricio Rodríguez Ogando y Glaumire Santana de los Santos, en representación de la menor por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al nombrado Alexis Abreu de la Cruz, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), al pago de los intereses de dicha suma a favor de los señores Glaumire Santana de los Santos y Ángel Patricio Rodríguez, en representación de Verence Rodríguez, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Roberto Espinal, quien afirma estarlas avanzando; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Alexis Abreu de la Cruz, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94, Código del Menor, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Alexis Abreu de la Cruz, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, creó un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que no están sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren

pendientes deben continuar tramitándose conforme el plazo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Alexis Abreu de la Cruz, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de febrero de 2003.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Antonio Díaz y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Adalgisa Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, año 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0931558-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona III edificio 2 apartamento 304 del sector Bella Vista de esta ciudad, imputado, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la corte a-qua el 10 de marzo de 2003, a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de Marcos Antonio Díaz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802–2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como también los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Kenia Solano, en representación de los señores Pedro Díaz, Roberto Acosta Martínez, Marcos Antonio Díaz Cabral y la Nacional de Seguros, C. por A., en fecha diez (10) de agosto de 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 0308 de fecha dieciocho (18) de julio de 2001, dictada

por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, extinta la acción penal seguida contra Héctor Francisco Zapata, por haber fallecido el día 26 de octubre del año 1999, según certificación de acta de defunción núm. 217154, libro 433, folio 154, año 1999, expedida en fecha 11 de noviembre del año 1999, por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional; **Segundo:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor Marcos Antonio Díaz Cabral, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta sala en fecha 15 de junio del año 2001, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, al señor Marcos Antonio Díaz Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 11, proyecto José Contreras, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c, 65, 96 y 99 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Emilia Jiménez Almonte, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Rosely, Isbel y Rosy Marleny; Magdalena T. Zapata de Matos, en su calidad de madre y continuadora jurídica del finado Héctor Francisco Zapata; Dominga Jiménez Almonte, Llini Taveras Tapia y Santiago Estrella Veloz; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de ochocientos pesos (RD\$800.00), de multa, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Emilia Jiménez Almonte, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Rosely Isbel y, Rosy Marleny; Magdalena T. Zapata de Matos, en su calidad de madre y continuadora jurídica del finado Héctor Francisco Zapata; Dominga Jimenez Almonte, Llino Taveras Tapia y Santiago Estrella Veloz, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, contra Marco Antonio Díaz Cabral, como persona

responsable, por su hecho personal, Roberto Arturo Mota Martínez, como civilmente responsable, Pedro Díaz, como beneficiario de la póliza, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo marca Acura, placa núm. AF-DX89, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los señores Roberto Arturo Mota Martínez y Pedro Díaz, en sus señaladas calidades, al pago solidario de: a) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Emilia Jiménez Almonte, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijas menores Rosely, Isbel y Rosy Marleny; b) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Magdalena T. Zapata de Matos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, a raíz de los golpes y heridas recibidos por su hijo, que posteriormente le ocasionaran la muerte; c) ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Dominga Jiménez Almonte, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; d) setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Llino Taveras Tapia, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; y e) treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho del señor Santiago Estrella Veloz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Daihatsu, placa núm. AG-G250, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Roberto Arturo Mota Martínez y Pedro Díaz, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Roberto Arturo Mota Martínez y Pedro Díaz, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y

provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, la presente decisión, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Acura, placa núm. AF-DX89, chasis núm. JH4DA9344MS041547, causante del accidente de que se trata, mediante póliza núm. 150-026688, con vigencia del 30 de junio del año 1998 al 30 de junio del año 1999, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **Noveno:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrado de esta sala, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Marcos Antonio Díaz Cabral, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c), 65 y 96 de la Ley número 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de ochocientos pesos (RD\$800.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 52 de la misma ley y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en responsabilidad civil en cuanto al nombrado Pedro Díaz, en razón de no tener la calidad de persona civilmente responsable, sino beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, y modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, por consiguiente se condena al nombrado Roberto Arturo Mota Martínez a las indemnizaciones siguientes: a) la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Emilia Jiménez Almonte; b) la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la señora Magdalena T. Zapata de Matos; c) la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Dominga Jiménez Almonte; d) la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor

Llino Taveras Tapia, todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del presente accidente; e) la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Santiago Estrella Veloz, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo marca Daihatsu, placa núm. AG-G250, de su propiedad, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Marcos Antonio Díaz Cabral al pago de las costas penales y al señor Roberto Arturo Mota Martínez a las costas civiles del proceso con distracción de esta últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez”;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en definitiva, el plazo total para la duración de este período es de cinco (5) años, destacándose que el plazo de dos (2) años inicio el 24 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, fecha en la cual inicia el plazo de duración del proceso dispuesto en el Código Procesal Penal, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Marcos Antonio Díaz y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
<b>Recurrida:</b>	Germania Peña Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexis Miguel Alex Félix y Rodolfo Valentín Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia núm. 030-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Miguel Alex Félix, por sí y por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones

en la audiencia del 15 de junio de 2011, a nombre y representación de la imputada Germania Peña Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, en su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 30 de marzo de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, depositado el 7 de abril de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 2007, fueron detenidos en el Peaje de la autopista de Las Américas, por transportar heroína en su estómago, Joselito Batista Fernández y Fabio Antonio Álvarez Guzmán; b) que el 27 de febrero de 2008 el Ministerio Público presentó formal acusación



en contra de éstos, así como en contra de Germania Peña Jiménez, imputándolos de violar los artículos 5 literal a, 28, 58, 59, 60, 75 párrafos II y III, y 85 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 17-2009, el 23 de enero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Fabio Antonio Álvarez Guzmán y Joselito Batista Fernández, de generales que constan, culpables del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas específicamente cocaína, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena cumplir la pena de tres (3) años de prisión, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Germania Peña Jiménez, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas específicamente cocaína, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 28, 58, 60 y 75 párrafo III, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; **TERCERO:** Condena a los imputados Fabio Antonio Álvarez y Joselito Batista Fernández, al pago de las costas penales del proceso, eximiendo a la imputada Germania Peña Jiménez, del pago de las mismas por haber sido asistida por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la sustancias decomisada en ocasión de este proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal y el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada Germania Peña Jiménez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 128-2009, el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo expresa

lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, actuando a nombre y representación de la imputada Germania Peña Jiménez, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia marcada con el número 17-2009, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta corte mediante resolución núm. 311-PS-2009 de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin de que apodere un tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso causadas en grado de apelación por la imputada Germania Peña Berroa, por estar representado, por estar representada por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso”; e) que al ser apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 135-2010, el 29 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 030-2011, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 465-2009, de fecha veintiún (21) (Sic) de septiembre del año 2009, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional,

División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010); en contra de la sentencia marcada con el número 135-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la ciudadana Germania Peña Jiménez, de generales que constan en el acta de audiencia levantada el día de hoy, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber aportado la parte acusadora pública pruebas suficientes para llevar a la conciencia de los juzgadores la certeza de la comisión de las infracciones endilgadas a la acusada, por vía de consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de julio de año dos mil diez (2010), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), quedando citadas las partes presentes y representadas a dicha lectura, ordenándose a la secretaria de este tribunal la notificación íntegra de la sentencia a todas las partes envueltas en este proceso, para que los que no asistan a la lectura tomen conocimiento de la sentencia y procedan en el caso de la especie a interponer los recursos que consideren de lugar, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio del presente proceso en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** incorrecta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Desnaturaliza los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho al rechazar los medios planteados por el Ministerio Público, toda vez que en nuestra acusación se le atribuye la calidad de patrocinadora, y en primer grado se demostró el vínculo de la imputada con los co-procesados, incurriendo la corte en el mismo error que el tribunal a-quo. Quedó probada que la imputada dirigía intelectualmente la actividad del narcotráfico toda vez que: a) la misma facilitó el transporte para dicha actividad ilícita de droga que ese alegato de que a la imputada las pruebas aportadas por el Ministerio Público de no ocupársele droga como elemento imputacional, obvia que dentro de las pruebas se puede comprobar que la imputada tenía conexiones con Holanda, lugar donde iba la droga; b) que posee un social security de ese país y uno de los imputados también tenía pasaporte holandés además; c) cuando son detenidos los co-imputados son éstos que acusan y vinculan a la imputada, es evidente que aun a la imputada no se le haya ocupado droga al ser la acusación presentada de patrocinio de narcotráfico, lo era obvio que la ocupación de drogas a los co-imputados; que el haber desnaturalizado los hechos de la imputada la corte incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, pues no le dio explicación jurídica al hecho que ambos imputados señalaron a la imputada como la persona que le suministró la droga y a su vez el hallazgo en su residencia en un vehículo de su propiedad de las cintas de las maletas con los nombres de los procesados, donde se evidencia que la misma se utilizó como transporte de éstos; que el análisis de las

pruebas es incorrecto, pues, no fue en conjunto y armonioso como presupone la ley, solo le resta importancia a las pruebas presentadas por el acusador público y desnaturaliza el tipo penal de patrocinador, que fue inobservado por los jueces a-quo que el Ministerio Público pudo llegar hasta la imputada y comprobar su vinculación con los hechos; que al registrar el vehículo propiedad de la imputada, el cual se encontraba en la marquesina de su vivienda, se ocupó dentro una cinta de color amarillo de la aerolínea Martinair, en cuyo reverso se encuentran manuscrito los nombres de los imputados Joselito Batista Fernández y Fabio Antonio Álvarez Guzmán, lo cual indica un nexo y un vínculo preexistente entre estas tres (3) personas, que no es casual; que la imputada fue la persona que facilitó el hospedaje y suministró el equipo de transporte tendente a garantizar que dichos imputados, una vez ingeridas las drogas arribaran al aeropuerto, con la finalidad de abordar un vuelo que les había reservado por la línea aérea Martinair, con destino a Holanda; que si se observan correctamente las pruebas presentadas por la acusación, la actuación y participación de la imputada Germania Peña Jiménez, está claramente tipificada y sancionada según el artículo 4 letra e, de la Ley núm. 50-88; que los jueces ignoraron que los co-imputados fueron quienes facilitaron el nombre completo y la dirección de la imputada al Ministerio Público al momento de ser arrestados, así como también, el lazo de que la droga estaba dirigida hacia Holanda y la prueba que demuestra que ella tenía un social security de ese país”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el Ministerio Público en su recurso invoca, a fin de establecer la alegada errónea valoración de las pruebas que a la imputada se le vinculó a los hechos en calidad de patrocinadora al obtenerse la información de que ésta era quien en su casa preparaba personas que servirían de mulas para el transporte internacional de drogas; sin embargo, en los hechos que se pudieran fijar en la sentencia recurrida, muy por el contrario, lo que consta es que en el allanamiento practicado a su residencia y en el vehículo estacionado en la marquesina se ocupó un cintillo amarillo en cuyo reverso se encontraban escritos los nombres de otros dos

co-imputados, estableciendo el tribunal a-quo sobre el particular ‘que el solo hecho de que se encontrara un cintillo con los nombres escritos de dos supuestos infractores a la Ley 50-88 no es suficiente, ni mucho menos concluyente para llevar la certeza de que la señora Germania Peña Jiménez esté vinculada a ese hecho...’, con lo cual corrobora esta alzada, verificándose así la insuficiencia probatoria; que con relación al segundo medio de apelación, a través del cual el recurrente aduce que la conclusión de los Jueces a-quo evidencia un análisis extremadamente precario del conjunto de circunstancias y proposiciones fácticas que fueron presentadas por el Ministerio Público en su acta de acusación y que les fueron expuestas oralmente al tribunal el día de la audiencia. Y que de igual manera los jueces a-quo, han inobservado que el Ministerio Público presentó un conjunto de circunstancias que fueron sucediendo en un tiempo y espacio de manera secuencial y que una produjo las otras y fue por ello que se pudo llegar hasta la imputada Germania Peña Jiménez, lo cual no se verifica en la decisión atacada, que por el contrario, de la valoración realizada a las pruebas a cargo, el tribunal a-quo estableció de forma razonada que las mismas no fueron suficientemente, ni concluyentes como para confirmar la hipótesis planteada por el Ministerio Público respecto a la supuesta responsabilidad penal de la imputada en el presente proceso, sobre todo cuando a la ciudadana Germania Peña Jiménez, no le fue ocupada droga alguna, y en ese sentido Cafferata Nores en su obra ‘La Prueba en El Proceso Penal’ señala ‘sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos’, motivos por los cuales debe ser rechazado también el presente medio; que cabe señalar también que el Tribunal Constitucional Español, ha advertido de forma insistente que la existencia de indicios puede no ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio, a pesar de que se parta de una actividad probatoria lícita, tanto cuando el hecho base excluye el hecho consecuencia, como cuando del hecho base acreditado no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, es decir,

cuando se trata de una inferencia irrazonable o de inferencias no concluyentes por excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas, lo que equivale a rechazar la conclusión cuando la deducción sea tan inconcluyente que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (SSTC 189/1998, 220/1998, 124/2001 y 137/2002); que a juicio de esta alzada los jueces a-quo sometieron el proceso a la aplicación de la sana crítica, toda vez que la sentencia recurrida establece claramente los motivos por los cuales se llega a la conclusión a que se arribó respecto del caso, cumpliendo, con las exigencias lógicas que permiten considerarla, completa, correcta y concordante, de ahí que se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, siendo la cuestión de la valoración de la prueba un asunto en el que se hace uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual ocurrió en la especie, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de apelación y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida; que este tribunal de alzada ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso, por lo que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, entiende pertinente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010); en contra de la sentencia marcada con el número 135-2010, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la especie, el Ministerio Público acusa a la imputada Germania Peña de ser patrocinadora de la droga que le fue ocupada a los imputados Joselito Batista Fernández y Fabio Antonio Álvarez Guzmán; por lo que resulta procedente señalar que a la luz del artículo 4, literal e, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, patrocinador (a) es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige

intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de lo precedentemente expuesto y de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua no brindó motivos suficientes para rechazar los medios propuestos por el Ministerio Público recurrente, en el sentido de que los imputados Joselito Batista Fernández y Fabio Antonio Álvarez Guzmán estaban hospedados en la casa donde reside la imputada, que ésta le asignó transporte así como a su chofer, a quien le atribuye haber dejado presuntamente el cintillo que fue ocupado en el vehículo requisado, el cual contiene el nombre de los dos imputados; además de que no establece por qué rechaza las declaraciones de los agentes actuantes y de los demás imputados, sobre la participación de ella y del taxista, y su vínculo con la nombrada Ángela, residente en Holanda, a quien también la imputada le atribuye ser la propietaria de lo ocupado dentro de su jeepeta; por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia núm. 030-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior



de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que aleatoriamente apodere una de sus salas, con exclusión de la primera, para que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Prisiones.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Jiménez Rubio y Porfirio Bocio Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Edward Mayobanex Rodríguez Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. William Alberto Garabito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Bienvenido Jiménez Rubio y Porfirio Bocio Peralta, en representación de la

recurrente, depositado el 1ro. de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. William Alberto Garabito a nombre del impetrante Edward Mayobanex Rodríguez Montero, depositada el 14 de abril de 2011 en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2011, que declaró inadmisibles la intervención del imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero y admisible el recurso de casación incoado por la Dirección General de Prisiones, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06 sobre Amparo; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 2010 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia conforme a la cual declaró culpable a Edward Mayobanex Rodríguez Montero de violar los artículos 4 d, 5 a, 58 a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Procesal Penal; 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano y de los occisos Oscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuellar, Geovanny

Bowie Duffis, y el sobreviviente Orin Clinton Gómez Halfords, y lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor en la cárcel del 15 de Azua; b) que el 27 de diciembre de 2010, la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por Edward Mayobanex Rodríguez Montero; c) que en fecha 11 de enero de 2011 los Licdos. William Alberto Garabito y Carlos Rosario, a nombre y representación de Edward Mayobanex Rodríguez Montero, interpusieron acción constitucional de habeas corpus; d) que para el conocimiento de dicha acción fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el presente recurso constitucional de habeas corpus bueno y válido en cuanto a la forma por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente ya que el impetrante se encuentra recluido en un recinto carcelario por orden de autoridad judicial competente; **TERCERO:** Declara la presente acción constitucional de habeas corpus libre de costas, por disposición de lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Penal”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Edward Mayobanex Rodríguez Montero, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. William Alberto Garabito, quien actúa a nombre y representación del impotente (Sic), señor Edward Mayobanex Rodríguez Montero, en fecha siete (7) del mes de febrero del dos mil once (2011), en contra la sentencia de acción de habeas corpus núm. 012-2011 de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida al quedar establecido que el impetrante ha sido trasladado de recinto carcelario en ejecución de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido recurrida en apelación, y por tanto la misma queda suspendida en su ejecución; **TERCERO:**

Ordena a la Dirección General de Prisiones el traslado inmediato de Edward Mayobanex Rodríguez Montero al recinto carcelario de Najayo, área de extraditables, donde originalmente se encontraba guardando prisión por mandato de la resolución núm. 1084/2008 del 7 de noviembre de 2008, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, que fue mantenida por el auto de apertura a juicio y no ha lugar núm. 01-AP-2010 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero de 2010, que resultan ser la orden de funcionario judicial competente a cumplir hasta tanto el proceso llevado contra el imputado concluya con una sentencia firme que adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Dirección General de Prisiones, propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 40 ordinal 12 y 68 de la Constitución, y 417 ordinal 4to. del Código Procesal Penal. Que al examinar la decisión de la corte a-quá, esta incurrió en errónea aplicación de lo que dispone la Constitución, ya que si bien citan el contenido del artículo 40, ordinal 12, le insertaron el término judicial, dándole un alcance que no tiene, ya que el texto solo dice taxativamente, autoridad competente, que es prisiones, que cumpliendo la resolución judicial llevó al justiciable a la cárcel que le indicaba la decisión núm. 151-2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2010, en relación al justiciable; que como se ve la Dirección General de Prisiones obró aferrada a la norma constitucional, pero la decisión le desconoce la facultad derivada de su norma regulatoria, la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, la cual en sus artículos 9 letra e, 40, 42, 46 disponen la facultad de traslado, siendo usada en este caso razonablemente; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia, contradicción e ilogicidad manifiesta de motivación en la sentencia en violación a los artículos 24, 26, 417 ordinal 2 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal, y 69 ordinal 2do. de la Constitución. Que la decisión acusa vicio de insuficiencia y falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia, pues si vemos las solicitudes y conclusiones formuladas por las partes, tanto de la defensa técnica conclusiones del hoy recurrente, no fueron ni rechazadas, ni acogidas por la corte a-qua, solo se limitó en su parte dispositiva a consignar de manera ilógica sus ordenanzas, lo que se puede comprobar examinando cada una de las conclusiones de las partes figuran en la decisión; que además, las motivaciones no expresan que algunas de las motivaciones formen parte del dispositivo de la decisión recurrida; que la sentencia recurrida, no contestó en la parte dispositiva de la sentencia atacada las mismas, ni estableció que alguna de las consideraciones anteriores a la parte dispositiva formaban parte del dispositivo, todo esto en violación de los artículos 24, 172, 417 ordinal 2do. del Código Procesal Penal; que la decisión recurrida viola los artículos 68 y 69 inciso 2do. y 10mo. de la Constitución y procede disponer la nulidad contemplada en el artículo 6 de la misma Constitución, en razón de que el recurrente no fue juzgado conforme a la ley”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta sala de la corte al analizar la decisión recurrida y los fundamentos tomados por la misma para rechazar la acción de habeas corpus no comparte el criterio que tomó como soporte para emitir su decisión, pues se refirió a la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como orden de autoridad judicial competente; b) Que así las cosas, resulta obvio, ya ha sido admitido en audiencia por los representantes de la autoridad administrativa penitenciaria, que el hoy impetrante ha sido trasladado de recinto penitenciario dando cumplimiento a la sentencia de condena a treinta (30) años de reclusión mayor dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es, a su entender autoridad judicial competente. Que ese razonamiento de la impetrada autoridad administrativa penitenciaria (Dirección General de Prisiones), no es compartido por esta sala de la corte, pues tal como ha quedado evidenciado en la glosa procesal y en los debates el impetrante ha sido trasladado de manera arbitraria y abusiva por parte de la autoridad que ha actuado al amparo de una

decisión recurrida en apelación y que por consiguiente no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual, por efecto del recurso ejercido está suspendida en su ejecución por mandato expreso del artículo 401 del Código Procesal Penal...; c) Que del análisis de las disposiciones legales transcritas sobre el amparo y sobre el habeas corpus se evidencia que ambas institucionales tienden a la protección y garantía de derechos fundamentales, los que obligan a todo juez y toda autoridad pública a garantizar su efectividad cuando ante ellos se plantea la vulneración de un derecho protegido por la Constitución, la cual tiene rango por encima de cualquier norma o precepto legal, y obliga a los jueces a intervenir para restablecer el derecho que ha sido violado, máxime como la especie donde el traslado irregular e ilegal deviene en una derivación de conculcación de la libertad protegida por la Constitución y el habeas corpus. Que no debe ser argumento para el restablecimiento de un derecho constitucionalmente protegido el alegato de que se utilice por el peticionario o afectado tal o cual procedimiento, pues en todo caso lo que no debe producirse por la autoridad son acciones u omisiones que violenten derechos, como ocurre en la especie; d) Que analizados así los hechos resulta evidente que el traslado de prisión ejecutado por la autoridad administrativa penitenciaria contra el impetrante es totalmente violatorio de la Constitución y las leyes, por lo que procede acoger con lugar el recurso de apelación para revocar la decisión recurrida y ordenar a la Dirección General de Prisiones el traslado inmediato de Edward Mayobanex Rodríguez Montero al recinto carcelario de Najayo, área de extraditables, donde originalmente se encontraba guardando prisión por mandato de la resolución núm. 1084/2008 del 7 de noviembre de 2008, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia, que fue mantenida por el auto de apertura a juicio y no ha lugar núm. 01-AP-2010 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero de 2010, que resultan ser la orden de funcionario judicial competente a cumplir hasta tanto el proceso llevado contra el imputado concluya con una sentencia firme que adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el habeas corpus es una institución jurídica creada por la ley a fin de subsanar cualquier detención efectuada de forma irregular, o de reparar el error o el exceso derivados de actos ilegales o arbitrarios respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad;

Considerando, que mediante la acción de habeas corpus puede efectuarse el control de las condiciones en las cuales se ejecuta la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que ésta se haya ordenado judicialmente; toda vez que el objeto de esta acción, cuando se trate de detenciones legalmente efectuadas, es que se respeten los principios y valores consagrados constitucionalmente, y muy singularmente, los relativos a la dignidad de la persona humana;

Considerando, que en ese sentido, y ponderando los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, conforme las disposiciones contenidas en la Ley 224 del año 1984, sobre Régimen Penitenciario, en su artículo 9, literal e, es facultad de la Dirección General de Prisiones disponer el traslado de los reclusos o internos, lo cual debe efectuarse mediante orden firmada por su Director General;

Considerando, que como se advierte, el traslado del recluso o interno de un establecimiento carcelario o penitenciario hacia otro no es en sí mismo un acto constitucionalmente ni legalmente arbitrario, toda vez que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad es una obligación de las autoridades de las prisiones prestarles las debidas garantías para que no se afecte o lesione su integridad física o moral ni peligre su vida, ni se atente contra los demás derechos que le corresponde conforme lo dispone la Constitución y las leyes de la República;

Considerando, que para entender que resulta violatorio de la Constitución y las leyes la ejecución de una medida contentiva de la privación o de una restricción del ejercicio de la libertad individual, debe establecerse la existencia del abuso o la arbitrariedad o de la indignidad de las condiciones en que se cumple la referida privación de libertad, lo que no ocurre en la especie; toda vez que el interno



Edward Mayobanex Rodríguez Montero se encuentra guardando prisión por orden escrita y motivada de autoridad competente, conforme lo dispone el artículo 40, ordinal 12, de nuestra Constitución, y si bien es cierto que la sentencia que lo condenó fue recurrida en apelación, y por vía de consecuencia la misma todavía no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como manifiesta el recurrido en su escrito, no menos cierto es que ese traslado no tiene carácter definitivo, sino que está sujeto a un régimen transitorio, por conveniencia o seguridad del sistema de prisiones, lo cual es facultativo de las autoridades penitenciarias, conforme las disposiciones contenidas en la referida Ley 224,

Considerando, que es obligación de la administración de las prisiones ordenar y ejecutar todas las medidas necesarias con el objetivo de que se garanticen los bienes jurídicos que la ley persigue proteger; lo cual debe ser supervisado o fiscalizado por el Juez de la Ejecución de la Pena competente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Prisiones, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A. y Raúl Eduardo Sánchez Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de la recurrente, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 29 de diciembre de 2010;

Visto el desistimiento del recurso de casación interpuesto por Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, en el presente proceso, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 4 de febrero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para el 15 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Núñez de Cáceres y Sánchez, de la ciudad de La Vega, entre el automóvil marca Nissan, conducido por su propietario Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Willian Díaz Restituyo, quien resultó con diversas lesiones a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su sentencia el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 letra c, 61 literales a y b, numeral 1, 65, 74 literal d y 97 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas curables en más de 20 días, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor en exceso de velocidad y de manera descuidada, temeraria y atolondrada, por no detenerse ante una señal

de Pare y penetrar en una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones de lugar; en perjuicio de Willian Díaz Restituyo, en consecuencia se condena al señor Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, a una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa y entidad aseguradora, por los motivos expuestos. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Willian Díaz Restituyo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo también acoge dicha constitución en actor civil, en consecuencia condena al señor Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, tanto por su hecho personal como en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por los daños morales y gastos médicos que ha incurrido el señor Willian Díaz Restituyo, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Raúl Eduardo Sánchez Cabrera, tanto por el hecho personal como en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martín Radhamés Peralta Díaz y María Nereyda Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a veintitrés (23) de septiembre del año 2010, a las 3:00 horas de la tarde; quedan citadas las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 2010, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa

en representación del señor Raúl Eduardo Sánchez Cabrera y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0741/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Raúl Eduardo Sánchez Cabrera al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en su escrito motivado invoca como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos insuficientes, motivos erróneos. Desnaturalización de los hechos. La sentencia núm. 00741-2010 del 16 de septiembre de 2010 contiene los vicios denunciados toda vez que los motivos que imprime en la misma no se corresponden con la realidad de los hechos; y, al motivar la misma hace una mala aplicación de la ley, en la sentencia recurrida la lógica brilla por su ausencia en todas sus manifestaciones al valorar los testimonios. La sentencia carece de aplicación de la ley; es totalmente infundada. Falta de aplicación del artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. En sus disposiciones soslaya los procedimientos del artículo 172 del Código Procesal Penal. La defensa siempre advirtió a la juzgara (Sic) que el imputado nunca chocó con el motor, tal como también lo manifestara el imputado, tanto en el plenario como sus declaraciones del acta policial. La juzgadora violenta los artículos expuestos en el medio o motivo haciendo una mala apreciación de las pruebas testimoniales de acuerdo a la lógica y los conocimientos científicos no como acontecieron los hechos. La indemnización otorgada a favor del

actor civil no solo es desproporcionada e irracional, sino innecesaria. Otorgar esa indemnización de RD\$600,000.00, es un novel al mal manejo que ejercen los motociclistas hoy. Los motivos plasmados por la corte no se corresponden con una motivación adecuada para evacuar un acto jurisdiccional conteniendo la magnitud del recurrido por esta instancia. La corte hace, como siempre, en este caso, una consideración de las consideraciones de primer grado, pero no inserta consideraciones propias, lo que es su obligación, y, de hacer suyas las del primer grado justificarlas. No valora los méritos del recurso ni da respuesta satisfactoria. Al hacer así deja la sentencia, por ella dictada, sin motivos, sin fundamentos y sin base legal. La corte incurre en el mismo desafuero que el juez de origen en la valoración de las pruebas, las declaraciones testimoniales, pues solo hacen un cliché ambos tribunales, de que hubo una valoración, pero no dicen en qué consistió la falta. No dicen en qué se apoyan para justificar la falta generadora del accidente. No expresan fehacientemente de manera lógica y científica cómo aconteció el accidente y por qué se le atribuye la falta al imputado, tal y como lo expusimos en la instancia del recurso de apelación”;

Considerando, que la corte a-qua para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y confirmar la decisión de primer grado, decidió de la manera siguiente: “...que en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculcado en la generación del accidente de tránsito juzgado; por otra parte esta corte estima que la juzgadora a-quo sí produjo respuesta adecuada en su decisión, en relación tanto a la conducta del imputado como a la de la víctima toda vez que dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente auto de apertura a juicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le

permitieron proporcionar esa solución al proceso y, si no ponderó responsabilidad alguna a cargo de la víctima, esto se debió al hecho de que contra ésta no fue formulada acusación alguna ni fueron presentados elementos probatorios que permitan establecer a su cargo la comisión de alguna falta; a juicio de esta corte, lo que hizo el tribunal de primera instancia fue acogerse a la prerrogativa que le acuerda la norma de someter al tamiz de la sana crítica, de manera conjunta y armónica, todas las pruebas que le fueron develadas en el juicio, sin apartarse de la normativa que regula esta actividad, por lo que no resulta reprochable el tratamiento dado a los medios probatorios que las partes le presentaron a su consideración”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales, acordes con el grado de falta cometida y con la magnitud del daño causado;

Considerando que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique su decisión en cuanto a las indemnizaciones otorgadas; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Raúl Eduardo Sánchez Cabrera del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A.,

contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto el aspecto civil, y, se rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Cuarto:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

## Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Cotencioso-Tributario

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*  
*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Manuel Fanjul Matos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0522252-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrido Luis Manuel Fanjul Matos;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Manuel Fanjul Matos contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma

la demanda en reclamación del pago de proporción de prestaciones laborales, derechos adquiridos (Incentivo Laboral) e indemnización de daños y perjuicios fundamentada en un desahucio, interpuesta por el señor Luis Manuel Fanjul Matos, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud del pago de proporción de prestaciones laborales (Incentivo Laboral) e indemnización de daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión y acoge el pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2008, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Luis Manuel Fanjul Matos, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$58,451.58), por 18 días de vacaciones y Cuarenta y Ocho Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Tres Centavos (RD\$48,117.03), por la proporción del salario de Navidad del año 2008; Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos Dominicanos con Veinte Centavos. Para un total general de Ciento Seis Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$106,568.61), calculados en base a un salario mensual de RD\$77,383.43, y a un tiempo de labores de años, 8 meses y 25 días; (sic), **Cuarto:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19 de septiembre de 2008 y 29 de diciembre del año 2008; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Manuel Fanjul Matos de manera principal y el incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad

con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago de los derechos adquiridos, que se confirman; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al señor Luis Manuel Fanjul Matos, los siguientes valores: RD\$63,647.30, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$242,496.63, por concepto de 180 días de cesantía, antiguo Código de Trabajo; RD\$813,775.88, por concepto de 358 días de cesantía, nuevo Código de Trabajo; b) RD\$50,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea determinación en cuanto a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo, en contradicción con los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Uso desproporcionado del poder activo de los jueces de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, letra J) de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que la corte dio por establecido que la terminación del contrato de trabajo del demandante fue por el ejercicio del desahucio por parte del demandado, lo que no es cierto, porque el contrato terminó por el otorgamiento de la pensión al trabajador, lo que no se constituye en un desahucio; que el tribunal desconoció que los valores que determinan el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones que operan en la institución bancaria, serán determinados en la misma medida en que el trabajador haya acumulado el volumen de sus

aportes, y que en la especie, el reclamante no acumuló aportes para otra cosa que no sea la pensión; que de acuerdo con los reglamentos, que rigen actualmente dicho plan, se establecen una serie de prerrogativas a favor de los trabajadores, que deroga parcialmente las disposiciones del Código de Trabajo, y entre ellas, se establece el pago porcentual de las sumas equivalentes al preaviso y auxilio de cesantía, en caso de finalización de la relación de trabajo por causa de pensión; que fue condenado al pago de esos incentivos, sin que el trabajador calificara para ello, tomando en cuenta de que no cumplió con el principal requisito que era de haber laborado, de manera ininterrumpida, en la institución, con lo que se desnaturalizan los hechos en lo referente a la modalidad de la terminación del contrato de trabajo; que la sentencia a-qua se contradice en lo que respecta a los puntos controvertidos del proceso, cuando da como un hecho incontrovertible, el monto del salario a tomar como referencia para el cálculo de las condenaciones laborales y el tiempo laborado; que el punto controvertido entre las partes ha consistido en que el trabajador reclama el pago de la proporción de las prestaciones laborales y aumento de pensión, y el banco sostiene la improcedencia de dicha reclamación, sobre la base del artículo 23, párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, versión 19 de diciembre de 1996, establece que los empleados reingresados a la institución, deberán de permanecer 20 años ininterrumpidos después de que reingresen para ser beneficiarios del incentivo laboral; que la corte a-qua asumió la defensa del trabajador al tiempo de sustituirlo en la misma, excediendo sus facultades, de formar su criterio sobre la base de la prueba que les merezca más crédito, sin que un medio de prueba se imponga sobre otro, pero en modo alguno les permite dar un alcance distinto a las que se les aporten; que para demostrar su posición depositó ante la corte a-qua, copia del cheque núm. 043298, solicitud de cheque de fecha 12 de septiembre de 2008, acción de personal núm. 258 y el pago de vacaciones de fecha 12 de septiembre de 2008, documentos importantes para la solución del conflicto, porque con ellos se demostraba el pago de la proporción de las vacaciones del año 2008, las condiciones y formalidades de la

terminación del contrato de trabajo entre las partes, pero, la corte a-qua no ponderó tales documentos, por lo que fue condenado al pago de vacaciones del año 2008 y de proporción del salario de navidad de 2008;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que mediante acción de personal de fecha 11 de agosto de 2008, se establece que el recurrido puso término al contrato de trabajo con el recurrente a causa de pensión por antigüedad en el servicio de trabajador, lo cual es admitido por el propio trabajador en comunicación de fecha 15 de agosto de 2008, remitida al Administrador General del Banco Agrícola, en donde también solicita los beneficios laborales previstos en el referido reglamento, motivos por los cuales se admite que el contrato de trabajo terminó entre las partes por causa de la pensión del trabajador y no por desahucio como alega el recurrente, confirmando la sentencia impugnada en este aspecto; que de acuerdo al artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana del año 1996, el monto del incentivo laboral o proporción de valores que otorga para los trabajadores, que como el recurrente tenían 29 años y 1 mes, le corresponde una proporción del 70% por ciento de sus prestaciones; que del estudio de las resoluciones y de las distintas versiones de años diferentes del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, se puede establecer, que ciertamente como alega el recurrente, el concepto de “incentivo laboral”, como conquista social de los trabajadores de la institución ha sufrido cambios y modificaciones constantes, unas veces disminuyendo y otras veces ampliando los derechos por este concepto; que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que: “En todo contrato de trabajo debe tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición; que en razón de que el artículo 23 del Reglamento de Retiro del Banco Agrícola correspondiente al año 1996, el cual prevé el incentivo laboral o



pago proporcional de las prestaciones laborales en beneficio del trabajador recurrente, el cual fue posteriormente modificado en 1998, en detrimento de los derechos de los trabajadores pensionados que posteriormente reingresaran a la institución, trae como consecuencia que las modificaciones hechas en 1998 no serán aplicables al caso de la especie, en virtud de la aplicación del VIII Principio Fundamental del Derecho del Trabajo que establece la condición más favorable al trabajador”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta corte, que las condiciones en las que se ejecutan los contratos de trabajo, no pueden ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores, lo que impide que un beneficio establecido, en provecho de un trabajador, pueda ser disminuido o suprimido por parte del empleador;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por la pensión otorgada al trabajador de parte de la empresa, lo que descarta que dicho tribunal haya confundido la causa de terminación del contrato de trabajo, como alega el recurrente, pues la decisión impugnada es coincidente con el criterio de ésta, en ese sentido;

Considerando, que de igual manera, el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para justificar la aplicación del artículo 23 del Reglamento de Retiro del Banco Agrícola, correspondiente al año 1996 y el incentivo laboral o pago proporcional de las prestaciones laborales que en beneficio de los trabajadores pensionados instituye dicho reglamento, al estimar no aplicable la modificación que se hizo con posterioridad al mismo, por perjudicar derechos adquiridos por el actual recurrido, quien, a juicio del tribunal, demostró haber laborado por más de 28 años en la institución;

Considerando, que de igual manera, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal a-quo ponderó la prueba aportada por el actual recurrente y del examen de la misma, conjuntamente con la aportada por el trabajador demandante, formó su criterio en torno al monto del salario que percibía éste y

la ausencia del pago y disfrute de las vacaciones correspondientes al año 2008, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mildred de Jesús Zorrilla Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Teodoro Eusebio Mateo y Cornelio Ciprián Ogando Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Cibermercado, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0279657-0, domiciliada y residente en la calle Tomás Rodríguez De Sosa núm. 234, bloque núm. 4, del sector El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diógenes Castillo, en representación del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de la recurrente Mildred de Jesús Zorrilla Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, abogada de la recurrida entidad Cibermercado, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Teodoro Eusebio Mateo y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4, 123-0003405-0 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Mildred de Jesús Zorrilla Hernández contra la recurrida Cibermercado, S. A.,

la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 16 de septiembre de 2008, incoada por las señoras Isabelle J. Brea Melo, Erika Marines Sánchez Jiménez, Mildred de Jesús Zorrilla Hernández y Carolina E. Gómez Brito, contra la entidad Cibermercado, S. A. y el Sr. Carlos Coll, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles, por falta de interés, la demanda laboral de fecha 16 de septiembre de 2008, respecto a las señoras Isabel Jennifer Brea Melo y Erika Marines Sánchez Jiménez contra la entidad Cibermercado, S. A., por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Excluye de la presente sentencia al co-demandado Sr. Carlos Coll, por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, demandante y Cibermercado, S. A., parte demandada, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda con respecto a la demandante Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, en lo atinente al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo, por carecer de fundamento, la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2008, por extemporáneo, y la acoge, en cuanto al pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad del año 2008, por ser justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Carolina E. Gómez Brito, demandante y Cibermercado, S. A., demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Octavo:** Acoge, en cuanto al fondo, con respecto a la co-demandante señora Sra. Carolina E. Gómez Brito, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción del salario de Navidad del 2008, por ser justa y reposar en base legal, y la rechaza, en lo atinente al pago de participación legal en los

beneficios de la empresa del año fiscal 2008, por extemporáneo; **Noveno:** Condena a Cibermercado, S. A., a pagar a las señoras Mildred de Jesús Zorrilla Hernández y Carolina E. Gómez Brito, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Sra. Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$32,312.21, proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendentes a la suma de RD\$38,958.33; para un total de Setenta y Un Mil Doscientos Setenta Pesos con 54/100 (RD\$71,270.54); todo en base a un período de labores de un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días, devengando un salario mensual de Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$55,000.00); b) Sra. Carolina E. Gómez Brito, veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$17,624.88; treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,401.64; catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,924.06; proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$10,625.00; para un total de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 58/100 (RD\$56,575.58); todo en base a un período de labores de un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días, devengando un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); **Décimo:** Condena a la señora Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, pagar a Cibermercado, S. A., la suma ascendente a Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 56/100 (RD\$64,624.56) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; **Décimo Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carolina E. Gómez Brito contra la entidad Cibermercado, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia, y la acoge en cuanto al fondo por ser justa y reposar en base legal; **Décimo Segundo:** Condena al demandado Cibermercado, S. A., a pagar a la señora Carolina E. Gómez Brito, la suma ascendente a Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Décimo Tercero:** Ordena a

Mildred de Jesús Zorrilla Hernández y a la entidad Cibermercado, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mildred de Jesús Zorrilla Hernández contra la entidad Cibermercado, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Décimo Quinto:** Compensa entre las parte en litis el pago de las costas del procedimiento”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, el segundo por Cibermercado, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2009, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental, rechaza el principal, declara la inadmisibilidad de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con las excepciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala apreciación y evaluación del recibo de descargo acogido por la corte a-quo para declarar inadmisibile la demanda y el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y transcripción de las declaraciones de la demandante. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos estos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua basó su fallo en

la existencia de un recibo de pago de fecha 13 de noviembre de 2008 el cual, aunque contiene la firma de la reclamante, fue negado en su contenido por dicha señora, la que declaró que firmó en blanco y en qué circunstancia se produjo su firma, para que otro gerente de la empresa pudiera, en su nombre, solicitar ciertos estados de cuentas a instituciones o hacer algunas solicitudes, ya que ella entraba en licencia por embarazo, por lo que el mismo debió haber sido rechazado, sobre todo porque se hizo después de estar en curso la demanda, lo que se demostró por la fecha del recibo, a pesar de que no se hace mención de la demanda ni se habla de desistimiento de la misma, lo que revela su falsedad; agrega, que la corte no podía declarar válido un recibo cuando la trabajadora negó haber recibido el pago que se hace constar y la empresa no probó haberlo entregado; que la corte pondera, de manera antojadiza, las pruebas aportadas, en consecuencia llegó a la conclusión de que la trabajadora recibió sus prestaciones después de haber lanzado su demanda, desnaturalizando así los hechos controvertidos, al no analizar correctamente el contenido del recibo, limitándose a examinar la firma de la trabajadora reclamante;

Considerando, que la corte en los motivos de su sentencia, dice que la empresa recurrida alega, que pagó todos los derechos laborales reclamados por la trabajadora en su demanda, según recibo de descargo de fecha 13 de noviembre de 2008, depositado en el expediente; que del análisis y ponderación mismo, se establece que ha sido hecho en los términos más amplios y claros posibles, no dejando dudas sobre la intención de la recurrente de que recibió la suma de RD\$245,000.00, que quedaron satisfechas todas sus obligaciones laborales con relación al contrato de trabajo, que no hizo ningún tipo de reservas de reclamar ningún otro derecho y, que otorga a la empresa recurrida descargo absoluto y finiquito legal, además, de que por el mismo documento renuncia a cualquier acción que curse en los tribunales del orden judicial;

Considerando, que también precisa la corte, en su decisión, que al no haber pruebas en contrario y habiéndose determinado que la



trabajadora firmó el recibo de descargo de fecha 13 de noviembre de 2008, le otorga crédito al mismo y por tanto declara la inadmisibilidad por falta de interés de la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos que reclama la señora Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, con todas sus implicaciones legales;

Considerando, que si bien es cierto que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, resultando válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que todo recibo firmado por un trabajador de descargo, en el que exprese haber recibido a su entera satisfacción los derechos reclamados a su ex empleador y que alegue que dicho documento no es la expresión de la verdad por haberlo hecho por presión ejercida en su contra o no haber recibido los valores consignados en dicho documento, está en el deber de demostrar esa circunstancia, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar el alcance del documento firmado y la realidad de los hechos;

Considerando, que en la especie, la recurrente reconoce la firma que aparece al pie del recibo de descargo presentado por la actual recurrida para ésta demostrar haberse liberado del cumplimiento de sus obligaciones, pero, expresa que la misma fue estampada en blanco, alegando además no haber recibido la suma allí consignada;

Considerando, que el tribunal a-quo, en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, llegaron a la conclusión de que la demandante no demostró la circunstancia por ella alegada, por lo que procedió a rechazar sus alegatos y dio como válido el indicado recibo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios

examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mildred de Jesús Zorrilla Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Margarita Cruz Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y César F. Rafael Gonell.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Lorenzo Navarro Martínez y Lic. José Guarionex Ventura Martínez.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ana Margarita Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0156928-3, domiciliada y residente en la calle La Fuente núm. 9, del Enriquillo, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, por sí y por los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y César F. Rafael Gonell, abogados de la recurrente Ana Margarita Cruz Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Lorenzo Navarro Martínez, abogados de los recurridos Carlos Manuel Hernández, Diana América Jiménez Mesa y Adalgisa Paulino Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y César F. Rafael Gonell, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1006772-5, 031-0195254-1 y 001-717102-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Lorenzo Navarro Martínez y Héctor Moscoso Germosén y el Lic. José Guarionex Ventura Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0288078-8, 001-0194205-0 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 2 de noviembre de 2007, su decisión núm. 472, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la presente solicitud de aprobación de transferencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones producidas por la parte demandante, Carlos Manuel Hernández, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Lorenzo Navarro Martínez, José Guarionex Ventura Martínez y Mardonio De León, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Comuníquese a las partes que componen el presente proceso”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Carlos Manuel Hernández, Diana América Jiménez Mesa y Adalgisa Paulino Lora, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de julio de 2008, su decisión núm. 2029, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por el Dr. Lorenzo Navarro Martínez, por sí y por el Lic. Guarionex Ventura Martínez, actuando a nombre y representación del señor Carlos Manuel Hernández, y por el Dr. Héctor Moscoso Germán, apoderado especial de las señoras Diana América Jiménez Mesa y Adalgisa Paulino Lora contra la decisión núm. 472 de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y en parte en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Procede a la fusión de los

recursos de apelación incoados contra la decisión precedentemente enunciada; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por las partes recurrentes; **Cuarto:** Se rechazan, las conclusiones de la parte recurrida; **Quinto:** Se revoca la decisión núm. 472 de fecha 2 del mes de noviembre del año 2007, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, en relación con una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia se acoge la transferencia realizada por Ana Margarita Cruz Sánchez a favor de Carlos Manuel Hernández de una porción de terrenos dentro de la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional “Ensanche Quisqueya”, con una extensión superficial de 163.28 M2, limitada al Norte calle Guacanagarix, al Este resto de la Parcela, al Sur Resto de la Parcela y al Oeste Resto de la misma Parcela, amparada por la Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 77-450 de fecha 2 de mayo de 1977; **Sexto:** Acoge la cancelación hipotecaria otorgada por Liquidador del Banco Hipotecario Universal, S. A., en fecha 11 de marzo de 2005, a Ana Margarita Sánchez y Carlos Manuel Hernández (acto legalizado por el Dr. Oscar A. González Maura, Notario Público del Distrito Nacional), ascendente a Sesenta Mil Cuatrocientos Pesos Oro RD\$60,400.00, préstamo sustentado en una hipoteca de fecha 4 de junio de 1983, (legalizado por el Notario Público de Baní, Barón Segundo Sánchez, inscrita entre la Financiera Hipotecaria Universal y la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, inscrita bajo el núm. 1246, folio núm. 312 del Libro de Inscripciones de Hipotecas; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Ejecutar el Acto de Cancelación Hipotecaria de fecha 11 de marzo de 2005, otorgado por el Banco Hipotecario Universal, S. A., a favor de Ana Margarita Cruz Sánchez, referentes a la hipoteca y a la anotación que aparecen inscritas en ese Departamento en Derechos de Ana Margarita Cruz Sánchez, ascendente a Sesenta Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$60,400.00) en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; b) Cancelar las Cartas Constancias de los Certificados

de Títulos núm. 77-450 que se han expedido a la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, en los derechos que le asisten en la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y en su lugar expedir otro a favor del señor Carlos Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 247298, serie primera, domiciliado y residente en la Carretera Mella, Kilómetro 5 ½ de la ciudad de Santo Domingo, conteniendo los mismos derechos que le asisten a la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, en la que se ordena cancelar; c) Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desglosar los siguientes documentos y enviárselos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; 1.- Carta Constancia del Duplicado del Dueño, expedida por pérdida en el Certificado de Título núm. 77-450, expedido a favor de la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 21881, serie 56, domiciliada y residente en Santo Domingo, ejecutado en fecha 7 de julio de 2005, en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; 2.- Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 77-450, expedido por pérdida a favor de la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 21881, serie 56, domiciliada y residente en Santo Domingo, ejecutado en fecha 5 de septiembre del año 2005; 3.- Duplicado del Dueño, de Venta Anotada de Acreedor Hipotecario de Certificado de Título núm. 77-450, expedido a favor de la Financiera Universal, del Certificado de Título núm. 77-450, expedido a favor de la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 21881, serie 56, domiciliada y residente en Santo Domingo, ejecutado en fecha 5 de septiembre del año 2005, en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; 4.- Acto de Cancelación de Hipoteca de fecha 11 de marzo del año 2005, donde el Banco Hipotecario Universal, S. A., declara y hace constar que mediante recibo de ingreso a caja núm. 0615, de fecha 14 de

febrero del año 2005, por valor de Ciento Tres Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$103,888.00), los señores Ana Margarita Cruz Sánchez y Carlos Manuel Hernández, saldaron en capital, intereses y accesorios del monto del préstamo hipotecario que grava en primer rango, por la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$60,400.00), en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y enviárselos a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar; **Octavo:** Se ordena el desglose de los siguientes documentos, los cuales deben ser entregados al representante legal de la parte recurrente; a) Acto de Venta de fecha 30 de diciembre del año 1983, entre el señor Carlos Manuel Hernández y el señor Hemenegildo Rosario; b) Acto de venta de fecha 18 de junio de 1995, entre el señor Hemenegildo Rosario y las señoras Diana América Jiménez y Adalgisa Paulino Lora”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia incurre en la inversión del fardo de la prueba, por cuanto pone a cargo de la recurrente la obligación de demostrar la existencia de un fraude; que el hecho de la demanda consiste en la supuesta existencia de un contrato de venta del inmueble objeto del proceso; pero, sin embargo, el artículo 1334 dispone que si hay título original las copias no hacen fe de lo que contiene aquel y b) porque los jueces del fondo abusaron del poder soberano de apreciación de las pruebas y desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa otorgándole carácter de original a la copia de un contrato; pero,

Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue apoderado mediante instancia de fecha 26 de enero de 2006,



suscrita por los Licdos. José Guarionex Ventura Martínez y Marino De León, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Hernández, para conocer de la transferencia de la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; que en el tribunal a-quo los hoy recurridos en casación, presentaron a través de sus representantes legales como agravios y conclusiones los mismos alegatos que sostuvieron en la jurisdicción original, sosteniendo entre otras cosas, que su representado compró este inmueble a la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, a la que se le extravió el documento y trataron ratificara la venta y no quiso; que dicho inmueble le fue entregado desde que lo compró en el año 1983 y los inquilinos le pagaron a los mismos propietarios; que esa propiedad fue vendida por su representante al señor Emenegildo Rosario y María Altagracia Liviano de Rosario, mediante acto legalizado por el Dr. José Enrique Ortíz De Windt, en diciembre del 1983, quien a su vez la vendió a las señoras Diana América Jiménez y Adalgisa Paulino, quienes son en la actualidad las propietarias; que cuando el señor Carlos Manuel Hernández, compró existía una hipoteca con el Banco Universal, pero que fue saldada y en el expediente está la cancelación de la misma; que ante este tribunal de alzada se ha depositado una Certificación del Director de Oficina de Notaría que legalizó la compra de su representado, que da testimonio de que esta compra se realizó; que el señor Carlos Manuel Hernández no ha podido ejecutarla por haberse extraviado el documento original de la misma y por eso solicitaron una certificación al notario que legalizó el acto que fue el señor Ortíz De Windt; que el representante legal de Ana Margarita Cruz Sánchez niega que ésta haya vendido su inmueble y manifiesta que ésto es una componenda entre el notario Dr. José Enrique Ortiz De Windt y los señores Carlos Manuel Hernández, Hemenegildo Rosario y las señoras Diana América Jiménez y Angélica Paulino Lora, para quitarle a la señora Ana Margarita Cruz Sánchez su casa; que lo único que hizo su representada fue hipotecarla al Banco Universal, S. A., y le dio dos alquileres para que se cobrara; que no saben con que poder sacaron por pérdida otro certificado; que depositaron el recibo de saldo de la hipoteca; que

su representado ha hecho varias operaciones con ese inmueble; que sufre de alzheimer, pero que no ha vendido, que esa venta no cumple con las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia demuestra que para conocer de este caso fueron celebradas varias audiencias, a ninguna de las cuales compareció la hoy recurrente invocando motivos de salud, pero siempre estuvo representada por su abogado;

Considerando, que para justificar su fallo, los jueces del tribunal a-quo, en uno de sus considerandos, expresan que por las pruebas aportadas pudieron constatar “que existió un contrato sinalagmático entre la señora Ana Margarita Cruz Sánchez y el señor Carlos Manuel Hernández en el año 1983, razón por la cual, a partir de ese momento el inmueble pasó a ser administrado y pagado por el comprador; que si bien estamos ante una fotocopia simple de este contrato del año 1983, ante este tribunal de alzada ha sido depositada una certificación que da testimonio de que esta venta fue legalizada por el Dr. De Windt, quien hoy está ocupando el cargo de juez; que no obstante lo advertido, con posterioridad a esta venta otorgada hace más de 20 años, el señor Carlos Manuel Hernández transfirió en el año 1983 este inmueble al señor Hemenegildo Rosario, documento que reposa en el expediente y que tiene como origen el contrato de venta otorgado por la señora Ana Margarita Cruz Sánchez a favor del vendedor Carlos Manuel Hernández, quien presentó, para avalar sus derechos, el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 77-450 de fecha 2 de mayo de 1977, que es el que ampara estos derechos a favor de la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, y el original del acto de venta que le había otorgado al vendedor, según se desprende de este documento, por lo tanto la venta otorgada por la señora Ana Margarita Cruz Sánchez existía y nadie impugnó esta transacción, pues ha sido constatado que a partir del año 1983 el señor Carlos Manuel Hernández y consecuentemente su comprador el señor Hemenegildo Rosario era el que tenía el derecho de usufructo de este inmueble en calidad de propietario, pues alquilaba como propietario y recibía su pago por alquiler; por lo tanto no

procede decir que esta señora no vendió, pues existen evidencias de que transfirió este inmueble y no es posible, por el hecho de que en estos momentos esta señora sufra de alzheimer y no recuerde esta operación, pretender dejar sin efecto esta operación; que también ha alegado la parte recurrida que existe un concierto de actos dolosos y fraudulentos entre el notario Dr. De Windt y los compradores para despojar a su representada del inmueble, y a este tribunal no se le ha demostrado en que consistieron esas maniobras, pues el hecho de que se le haya extraviado a un comprador el original de una venta de 1983, acto que ha servido de base para otras ventas, y que el encargado del protocolo del notario que legalizó esta transmisión certificara que la misma se realizó, no constituyen actos dolosos; por lo tanto, estos alegatos de fraude deben ser probados, pues carecen de sustentación jurídica y no pasan de ser simples especulaciones, pues según el artículo 1315 del Código Civil el que alega un hecho debe probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales estos alegatos deben ser desestimados”;

Considerando, que de todo lo que se acaba de copiar se desprende que la comprobación que antecede determinada en la instrucción del proceso, demuestra, que no es cierto el contubernio denunciado entre el notario que legalizó el acto de venta y los recurridos, no solo por cuanto los jueces establecen en su fallo, sino además, porque de conformidad con la ley, la buena fe se presume y corresponde al que alega lo contrario probar la mala fe alegada en su recurso, además, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para los que las han hecho, por lo que la especie de que se ha invertido el fardo de la prueba, alegado en el primer medio del recurso por la recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, los jueces tienen poder soberano para apreciar las pruebas que se someten a su consideración, y éstos le otorgaron fuerza legal a la certificación expedida por el notario público que legalizó el acto de venta argüido de componenda y que da constancia de la venta realizada por la recurrente al recurrido Carlos Manuel Hernández, quien les debe garantía a quienes a su vez

vendió, pues de acuerdo con el fallo existen pruebas de que la misma se efectuó y fue entregado el objeto y el olvido, por situaciones de salud, como es el quebranto de alzheimer, que según su representante legal padece la señora Ana Margarita Cruz Sánchez, no es motivo para perjudicar a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, de la compra de derechos de esta señora, hace más de 20 años, cuando disfrutaba de plenas facultades físicas y mentales, cumpliendo en ese momento con las condiciones esenciales para la validez de una convención como son: el consentimiento, objeto cierto, causa lícita y capacidad para contratar; que de todo lo que antecede se evidencia, la certeza de que efectivamente la recurrente vendió, como lo establecen los jueces del fondo, en el fallo impugnado;

Considerando, finalmente, que por el examen de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Cruz Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 90 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Lorenzo Navarro Martínez, Héctor Moscoso Germosén y el Lic. José Guarionex Ventura Martínez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, del 26 de enero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Diana Minerva Vílchez Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johedinson Alcántara Mora, Manuel Matos Ledesma y Licda. María Estervina Hernández Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Ruth Delania Díaz Solano y Ramón Pérez Heredia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Cervantes Peña Pimentel y Lic. Ramón Antonio Peña Salcedo.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Minerva Vílchez Echavarría, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010102-4, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 45, del sector Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original el 26 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Matos Félix en representación de los Licdos. María Estervina Pimentel y Manuel Matos Ledesma, abogados de la recurrente Diana María Vílchez Echavarría;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cervantes Peña Pimentel, abogado de los recurridos Ruth Delania Díaz Solano y Ramón Pérez Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. María Estervina Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y Manuel Matos Ledesma, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892889-6, 001-1609985-4 y 079-0000180-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2010, suscrito por al Lic. Ramón Antonio Peña Salcedo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-058176-8, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela núm. 241 del Distrito Catastral núm. 8 de Palmar de Ocoa, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 29 de enero de 2008,

dictó su decisión núm. 2008-0014, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 241-Posesión-37; 49 y 51 del Distrito Catastral núm. 8 de Palmar de Ocoa del municipio de Azua: “**Primero:** Acoge el contrato de mutuo acuerdo establecido entre los señores Ramón Pérez Heredia y Ruth Delania Díaz Solano de Pérez y el Agrimensor Rafael Emilio Beltré Agramonte, legalizado por el Dr. Luis Ernesto Matos Matos, Notario Público de los del número del municipio de Azua; Parcela núm. 241-Posesión-37; del Distrito Catastral núm. 8 del Palmar de Ocoa del municipio de Azua de Compostela, Area: 37, 702.23 metros cuadrados: **Segundo:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela consistente en una porción de terreno debidamente cercada a 4 cuerdas de alambre de púas y palos, cultivada de Cayuca y Bayahonda, libre de gravamen, a favor de los señores Sra. Ruth Delania Díaz Solano de Pérez, dominicana, mayor de edad, Licda. en Educación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203807-2, casada con el Sr. Ramón Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliados y residentes en la calle Dr. Luis Escoto Gómez núm. 10, J. S. 2do., 5to. piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo; Parcela núm. 241-Posesión-49, del Distrito Catastral núm. 8 del Palmar de Ocoa, del municipio de Azua de Compostela, Area: 11, 931.20 metros cuadrados: **Tercero:** Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela consistente en una porción de terreno debidamente cercada de 4 cuerdas de alambre de púa y palos, cultivada de Cayuco y Bayahonda, libre de gravamen a favor de los señores Sra. Ruth Delania Díaz Solano de Pérez, dominicana, mayor de edad, Licda. en Educación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203807-2, casada con el Sr. Ramón Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliados y residentes en la calle Dr. Luis Escoto Gómez núm. 10, J. S. 2do., 5to. piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo; Parcela núm. 241-Posesión-51, del Distrito Catastral núm. 8 del Palmar de Ocoa, del municipio de Azua de Compostela, Area: 1,322.25 metros cuadrados: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela consistente en una porción de terreno debidamente cercada de 4 cuerdas de alambre



de púa y palos, cultivada de Cayuco y Bayahonda, libre de gravamen a favor de los señores Sra. Ruth Delania Díaz Solano de Pérez, dominicana, mayor de edad, Licda. en Educación, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203807-2, casada con el Sr. Ramón Pérez Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliados y residentes en la calle Dr. Luis Escoto Gómez núm. 10, J. S. 2do., 5to. piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del municipio de Baní, registrar y expedir el Certificado de Título a favor de los reclamantes señores Ramón Pérez Heredia y Ruth Delania Díaz Solano de Pérez, una vez reciba los planos definitivos debidamente revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la sentencia vaya acompañada de Certificación De No Apelación”; b) que contra esta decisión, la recurrente interpuso un Recurso de Revisión por Causa de Fraude en fecha 9 de marzo de 2009 y sobre el mismo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 26 de enero de 2010, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los Licdos. Darío Pimentel Báez, Nelson De los Santos Ferrand y Ramón Peña Salcedo, a nombre de la parte recurrida, señores Ruth Delania Díaz Solano y Ramón Pérez Heredia, en el recurso de Revisión por Fraude, interpuesto por la Sra. Diana Vílchez, representada por los Licdos. María Estervina Hernández P., Johedinson Alcántara Mora y Dra. Cruz María Henríquez Farington, con relación a las Parcelas núms.. 241-Posesión 37, 241-Posesión 49 y 241-Posesión 51, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia el recurso interpuesto; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea evaluación del procedimiento del recurso de apelación porque fue apoyado en el artículo 30 de la Ley sobre Terrenos Registrados; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización

de los hechos y no indicación de su contenido; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez los recurridos alegan en su memorial de defensa, que las normas de procedimiento establecen las formas que deben ser observadas para dirimir conflictos entre particulares, de cuyo cumplimiento depende la validez de la acción;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, bajo cuyo imperio fue conocido este caso “La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento”; puede ser interpuesto por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente jurisdiccionalmente a la ubicación del inmueble, en un plazo no mayor de un año, después de que haya sido expedido el Certificado de Título, pudiendo también interponerse a partir de la publicación de la sentencia, hasta transcurrido un año de su primer registro, conforme a las normas procedimentales establecidas en la ley;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto, la recurrente no cumplió con las formalidades establecidas por la ley para dar validez a su demanda en Revisión por Causa de Fraude, porque según consta en el fallo impugnado el tribunal revela, que al examinar la documentación del expediente, y la instrucción de este recurso, ha comprobado que de acuerdo al texto del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, el presente recurso debió ser introducido conforme al procedimiento establecido para las litis sobre Derechos Registrados y, sin embargo, la recurrente no dio cumplimiento, en el plazo legalmente establecido, al trámite previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 108-05; que, tal y como lo ha invocado la parte recurrida, la recurrente debió depositar en la secretaría del tribunal, dentro de la octava franca, la constancia de haber notificado la instancia en su condición de parte recurrida y/o demandada; que en el expediente no figura documentación alguna que permita comprobar el cumplimiento de la citada formalidad procesal;

Considerando, que en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diana Minerva Vilchez Echavarría, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de enero de 2010, en relación con la Parcela núm. 241 del Distrito Catastral núm. 8 del Palmar de Ocoa, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Morillo, Giselle Ivette Pichardo Díaz y Dr. Samuel Moquete de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0040529-8 y 001-1760981-8, domiciliados y residentes en la calle Bienvenido Peguero núm. 12, del sector El Carril, del municipio de Haina, Av. Independencia Km. 9½ de la carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Morillo, por sí y por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, abogados de la entidad recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Licda. Giselle Ivette Pichardo Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0028813-3 y 001-0703094-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marino José, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero contra la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de

julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones por causa de despido injustificado, incoada por Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y en cuanto a los derechos adquiridos se acoge, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino y la parte demandada Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte demandada Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagarle a la parte demandante, los derechos adquiridos por éstos, los cuales son: a) para Jesús María Montero Santos: 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 4/00 (RD\$4,674.04); proporción del salario de Navidad, igual a la cantidad de Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$1,989.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 93/00 (RD\$3,755.93); para un total de Diez Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 97/00 (RD\$10,418.97); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$7,956.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y cuatro (4) meses; y b) para César Alexander Montero Aquino: 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 04/00 (RD\$4,674.04); proporción de salario de Navidad, igual a la cantidad de Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos Dominicanos con 00/00 (RD\$1,989.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 93/00 (RD\$3,755.93); para un total de Diez Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 97/00 (RD\$10,418.97); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$7,956.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y cuatro (4) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña,

Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por los Sres. Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero, contra la sentencia No. 212/2006 relativa al expediente laboral No. 053-06-0266, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el ofrecimiento real de pago formulado por la empresa a los Seres. Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino; respecto a pago de derechos adquiridos, en cuanto al fondo, acoge el ofrecimiento formulándole al Sr. César Alexander Montero Aquino, por haberse hecho los cálculos de conformidad con los valores que le corresponden y en cuanto al Sr. Jesús María Montero, lo rechaza, por el hecho de que dicho cálculo no se hizo con el salario que realmente devengaba, que era la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Dominicanos con 48/100 (RD\$8,840.48) pesos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su recurso en el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que a su vez la recurrida, en su memorial de defensa, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: a) Jesús Maria Montero Santos: 1: a) Cinco Mil Ciento Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 44/00 (RD\$5,193.44), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$2,946.67), por concepto del salario de Navidad; c) Cinco Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con 40/00 (RD\$5,565.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2: César Alexander Montero: a) Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 4/00 (RD\$4,674.04), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Veintiún Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 00/00 (RD\$21,989.00), por concepto del salario de Navidad; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 93/00 (RD\$3,755.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos con 67/00 (RD\$2,946.67), por concepto del salario de Navidad, lo que hace un total de Veinticuatro Mil Ciento Veintitrés Pesos con 48/00 (RD\$ 24,123.48);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fragma Pest Control y Garden.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Aquino Martínez y Dra. Ramona Brito Peña.
<b>Recurridos:</b>	Rafelito Hernández Hernández y Pablo Ventura Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Fragma Pest Control y Garden, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Seminario núm. 60, Plaza Milenium, Local 1-1, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11

de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. José Aquino Martínez y la Dra. Ramona Brito Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0045675-6 y 010-0035455-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0000934-5, abogado de los recurridos Rafelito Hernández Hernández (sic) y Pablo Ventura Polanco;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Rafelito Hernández Hernández y Pablo Ventura Polanco contra la recurrente Fragma Pest Control y Garden, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 14 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por los señores Rafelito Hernández y Pablo Ventura Polanco, en contra

de las empresas Fragma Pest Control y Garden (Fumigadora Fragma) y/o Hotel Camino del Sol, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** Se ordena la exclusión como demandada de la empresa Hotel Camino del Sol, por no haberse establecido en el presente caso que esta fuera empleadora de los demandantes; **Tercero:** Se declara inadmisibile para el conocimiento del presente caso, el escrito de defensa depositado por la parte demandada, así como los documentos que lo acompañan, por extemporáneos, de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, señores Rafelito Hernández y Pablo Ventura Polanco, y en consecuencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se condena a la empresa Fragma Pest Control y Garden, a pagar en beneficio de los demandantes, señores Rafelito Hernández y Pablo Ventura Polanco, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: al señor Rafaelito Hernández: a) RD\$7,519.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$34,375.68 por concepto de 128 días de cesantía; c) RD\$6,400.00 por concepto de salario de Navidad; d) RD\$3,759.84 por concepto de vacaciones; e) RD\$38,400.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses; y f) RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios; g) RD\$28,800.00 por concepto de retroactivo salarial Total RD\$159,255.20; al señor Pablo Ventura Polanco: a) RD\$7,519.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$37,061.28 por concepto de 138 días de cesantía; c) RD\$6,400.00 por concepto de salario de Navidad; d) RD\$4,834.08 por concepto de vacaciones; e) RD\$38,400.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses; y f) RD\$45,000.00 por concepto de daños y perjuicios; g) RD\$28,800.00 por concepto de retroactivo salarial Total RD\$168,015.04; **Quinto:** Se condena a la empresa Fragma Pest Control y Garden, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Fragma Pest Control y Garden (Fumigadora Fragma), contra la sentencia No. 07-00023 de fecha 14 de diciembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe Fragma Pest Control y Garden (Fumigadora Fragma), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua no tomó en consideración los documentos fundamentales aportados en la causa, ni le dio su verdadero alcance a su contenido; que depositó certificación de la Seguridad Social, certificación de la nómina de empleados, certificación de la tarjeta de pago, los cuales de haber sido ponderados por la corte, los recurridos no habrían podido probar los derechos laborales reclamados, porque su demanda carece de sustentación jurídica, por lo que la Corte violó los artículos 96 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, al justificar la negativa de los demandantes a realizar sus labores en otro sitio; que no tomó en cuenta que la orden de traslado no era definitiva, ni la misma constituía una separación de sus familias, ya que el traslado en cuestión, causa alegada para la dimisión, era al Batey del municipio de Sosúa, y que las funciones laborales ejercidas por los recurridos era en el municipio cabecera de Puerto Plata, donde mediaba una distancia de más de 20 minutos de traslado, que no tenían que amanecer, y que su trabajo era por varias horas;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que si el tribunal analiza una de las causales

de la dimisión y con ella determina lo justificado de la misma, se torna innecesaria la ponderación de las demás; en efecto, el artículo 97 ordinal segundo establece la posibilidad para el trabajador de poner término al contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para su empleador, cuando este último requiere al trabajador que preste sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar de residencia, a menos que el cambio haya sido previsto en el contrato o resulte de la naturaleza del trabajo o del uso, o sea justificado y no cause perjuicios al trabajador, tal y como ha sucedido en la especie”;

Considerando, que no es motivo suficiente para declarar justificada una dimisión, que el tribunal cite el texto legal que invoca el trabajador para sustentar la terminación del contrato de trabajo y exprese que dicha violación ocurrió en la especie, sino que es además necesario precisar los hechos que concretizaron esa violación y los medios de pruebas que fueron examinados para dar por establecidos esos hechos;

Considerando, que en la especie, el tribunal se limita a copiar la parte referente al artículo 97, que declara justificada la dimisión del trabajador a quien se le requiere prestar sus servicios en condiciones que lo obliguen a cambiar de residencia, sin indicar si esa situación fue establecida en el presente caso y cuales fueron las pruebas analizadas para formar su convencimiento de que el empleador había incurrido en la violación de dicho artículo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Pérez, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Zaida Nidia Herrera Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante.

### TERCERA SALA

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Dr. Teófilo Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Zaida Nidia Herrera Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Zaida Nidia Herrera Encarnación contra la entidad recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (Incentivo Laboral), reajuste en el monto de la pensión otorgada y pago de diferencia dejada de pagar en el monto de la pensión otorgada y pago de diferencia dejada de pagar en el monto de pensión, fecha 28 de noviembre de 2008, por desahucio, incoada de acuerdo a la señora Zaida Nidia Herrera Encarnación en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido incoada por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente entre las partes, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha deiciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Sra. Zaida Nidia Herrera Encarnación, contra sentencia No. 71/2009, relativa al expediente marcado con el No. 055-08-00859, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por pensión otorgada a la reclamante y revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión, y ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana pagar a la Sra. Zaida Nidia Herrera Encarnación, los siguientes conceptos: a) RD\$79,444.54, por pago por equivalencia a veintiocho (28) días de preaviso, suma ésta equivalente al 70% del monto total de dicho concepto; b) RD\$510,714.54, por 180 días de cesantía, correspondientes al período de vigencia del Código de Trabajo de 1951, suma ésta equivalente al 70% del monto total

de dicho concepto; c) RD\$1,118,708.04, por 276 días de cesantía correspondiente al período de vigencia del Código de Trabajo de 1992, suma ésta equivalente al 70% del monto total de dicho concepto, d) RD\$217,327.50, por proporción salario de Navidad año 2008, calculado en base a tres (3) meses de salario, conforme las disposiciones reglamentarias del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a la ex –empleadora sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 83 del Código de Trabajo y el 23, párrafo III, del Reglamento Interno del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el juez a-quo, en la fase primaria del proceso, estableció, como era mandatorio en el caso, el no pago de prestaciones laborales, por tratarse de una pensión, sin embargo la recurrida en su demanda alega una falta de pago de prestaciones laborales a causa de un supuesto desahucio, cuando en realidad se trataba de una pensión; que la relación que hace el juez a-quo de primera instancia de la situación real de la trabajadora, en lo concerniente al tiempo de servicio en el banco, el que fue interrumpido en una primera ocasión, siendo pagado en esa oportunidad el llamado incentivo laboral, y para la segunda entrada, el texto normativo que rige la materia para el caso que nos ocupa es el artículo 23, párrafo III, del Reglamento del Plan de Retiro del Banco, siendo el título ideal para el rechazamiento de la demanda intentada por la reclamante en lo que respecta al pago del llamado incentivo laboral, lo que sería cobrado dos veces, si la sentencia impugnada no

se casa; agrega el recurrente que la sentencia no contiene motivos que justifiquen lo decidido en el sentido de que dicha señora cobre dos veces el incentivo, el que no le correspondía en la segunda ocasión, porque después de su reingreso al banco, solo tenía 4 años laborando; que la corte a-qua reconoce que el artículo 83 del Código de Trabajo hace excluyente el disfrute de una pensión y el pago de prestaciones laborales, sin embargo, considera que dicho artículo es una regla mínima y que por eso puede ser derogado por particulares, desconociendo que el derecho laboral pertenece a lo que se ha dado en llamar normas de orden público y social y como tal, nunca habrá posibilidad de desconocerlo por convención de particulares; que el citado artículo 23 de dicho reglamento exige como condición para disfrutar del incentivo laboral, además de la pensión, que el funcionario permanezca por 20 años ininterrumpidos, luego del reingreso; que la Resolución núm. 000003, del 19 de noviembre de 2008 del Banco Agrícola, dispone que a los empleados pensionados le corresponde el equivalente a un salario en base a la duodécima parte del total devengado durante el corriente año, pero, la corte le condenó al pago de tres salarios por concepto de regalía pascual, sin ofrecer motivos para ello, ocurriendo otro tanto con el pago de vacaciones, a pesar de que en el expediente reposa un recibo donde consta que ella tomó sus vacaciones, lo que no se menciona en la sentencia impugnada; y finalmente alega que dicha sentencia no contiene motivos que justifiquen la revocación de la decisión de primer grado, la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni lo que corresponde a la inejecución del contrato;

Considerando, que para decidir en la forma en que lo hizo la corte, en sus motivos, dice: “Que si bien el Banco Agrícola de la República Dominicana, para impugnar el reclamo por proporción de salario navideño, alegando que hizo la transferencia bancaria correspondiente, y que ello quedó constatado en el Acto No. 590/2008 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), no es menos cierto que al momento de su recepción, la reclamante formuló específicas reservas de ulteriores reclamos; en la especie, tratándose de un derecho adquirido, cuya base de cálculo no fue impugnado tres (3)

salarios, procede descontar lo abonado y reconocer la diferencia, por valor de Doscientos Diecisiete Mil Trescientos Veintisiete con 50/100 (RD\$217,327.50) pesos; que a juicio de esta corte, el juez a-quo tenía el deber procesal de ponderar el contenido de la Resolución del Director Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, ut-supra transcrita, y como dicha entidad tampoco ha controvertido (ni en primer grado ni frente a esta alzada) el contenido de ésta, procede acordarle valor y efectos jurídicos, y establecer en veinticinco (25) años la duración de la relación de trabajo y, consecuentemente, ordenar, como al efecto se ordena, y sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de la sentencia, el reajuste de la pensión de la reclamante hasta alcanzar el ochenta y cinco (85%) por ciento de su último salario; que a juicio de ésta corte, si bien el contenido del artículo 83 del Código de Trabajo (norma mínima) hace incompatibles el otorgamiento de una pensión y una compensación equivalente a prestaciones laborales, no es menos cierto que el principio protectorio (carácter progresivo) otorga a las partes, por efecto de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de desconocer dicho artículo, procediendo acordar a la reclamante, con base al artículo 23 del Reglamento de Pensiones, el equivalente al setenta (70%) por ciento de las prestaciones e indemnizaciones laborales correlativas; que la reclamante si bien reconoce que recibió pensión (incompleta) y el incentivo laboral en el 2003, refiere que ello carece de importancia, pues la Circular No. 001 de fecha veintiocho (28) de mes de febrero del mil novecientos noventa y cinco (1995), refiere: "...tiempo que fue reconocido, reingresó el 23-08-2004 y a la fecha lleva laborando 24 años, 10 meses y 16 días...", y que para que el reconocimiento del tiempo laborado con anterioridad a su reingreso opere, los trabajadores debían devolver las sumas recibidas por concepto de prestaciones laborales y aportes al plan de retiro; por lo que la corte, en aplicación de principios de inderogabilidad singular del reglamento e irretroactividad normativa para carencia derechos adquiridos, y visto que el Banco Agrícola de la República Dominicana no controvierte el contenido de la acción de personal transcrita, procede acoger las pretensiones de la reclamante relacionadas con el incentivo laboral"; (sic),

Considerando, que una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado cuando ya estaba vigente el contrato de trabajo de la recurrida, reconocía a ésta el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que se debió mantener hasta la terminación del contrato de trabajo, salvo que se produjera una modificación que le favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha por el recurrente, a sus reglamentos, disminuyó los beneficios, que en el orden de los retiros por jubilación establecía el referido Reglamento del año 1996, la misma constituye una modificación unilateral de las condiciones de trabajo de la recurrida, que por esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior, tal como correctamente lo decidió la corte a-qua;

Considerando, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Trabajo, el cual declara que las disposiciones del Código de Trabajo se consideran incluidas en todo contrato de trabajo, pero, que las partes pueden modificarlas siempre que sea para favorecer al trabajador, la imposibilidad de obtener una pensión de retiro y el pago de las prestaciones laborales que establece el artículo 83 del Código de Trabajo puede ser eliminada por una reglamentación que disponga que el trabajador pensionado se beneficiará, además, del pago de dichas prestaciones;

Considerando, que el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para justificar la aplicación del artículo 23 del Reglamento de Retiro del Banco Agrícola, correspondiente al año 1996 y el incentivo laboral o pago proporcional de las prestaciones laborales, que en beneficio de los trabajadores pensionados, instituye

dicho Reglamento, al estimar no aplicable la modificación que se hizo con posterioridad al mismo, por perjudicar derechos adquiridos por la actual recurrida, quien, a juicio del tribunal, demostró haber laborado por 25 años en la institución;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la corte a-qua incurrió en la desnaturalización de la Resolución núm. 000003, de fecha 19 de noviembre de 2008, al deducir de ella que el Banco Agrícola estaba obligado pagar a la recurrida tres meses de salarios por concepto de salario navideño, pues del análisis de la misma, se observa, que para los trabajadores pensionados, como lo era ya en esa fecha la reclamante, se le reconocía “el equivalente a un salario en base a la duodécima parte del total devengado durante dicho año, que fue lo aprobado por el Directorio Ejecutivo de la Institución, por lo que al reconocerle tres meses de salarios por ese concepto a dicha reclamante, el tribunal a-quo dejó ese aspecto de la sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casado;

Considerando, que en cuanto al pago de la compensación por concepto de vacaciones del año 2008 y la indemnización en reparación de daños y perjuicios, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso de casación es rechazado, en ese aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en sus pretensiones, las costas pueden ser compensada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente, en lo relativo al pago del salario navideño la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Segundo:** Rechaza el presente recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Ana Casilda Regalado.
<b>Recurrida:</b>	Bélgica Marina Nova de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Díaz Puello y J. Lora Castillo.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo señor José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la recurrida Bélgica Marina Nova De la Rosa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 002-0073968-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Bélgica Marina Nova de la Rosa contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de

Santo Domingo dictó el 26 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales interpuesta por Bélgica Marina Nova De la Rosa contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Bélgica Marina Nova De la Rosa y Autoridad Portuaria Dominicana, sin responsabilidad para las partes; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de los derechos adquiridos a favor de la demandante, que ascienden a Diecisiete Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Trece Centavos (RD\$17,732.13); c) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Díaz Puello y el Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Bélgica Marina Nova De la Rosa en contra de la sentencia No. 01702-2006, de fecha veintiséis 26 de octubre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, atendiendo a los motivos expuestos, en consecuencia condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago, a favor de la señora Bélgica Marina Nova De la Rosa, de los siguientes valores: 28 días de salario ordinarios por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,649.36; 84 días de salario ordinarios por concepto

de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$49,948.08; 14 días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$8,324.68; proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$14,170.00; para un total general de RD\$89,092.12; más la suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago de las indemnizaciones, calculadas a partir del 10 de septiembre de 2004; todo en base a un tiempo de labores de 4 años y 12 días y de un salario mensual de Catorce Mil Cientos Setenta Pesos con 00/100 (RD\$14,170.00); **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración al momento del cálculo de las condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley, al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido, que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la

notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrida Bélgica Marina Nova de la Cruz el 5 de agosto del 2008, mediante acto núm. 221-08, diligenciado por Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) depositó el escrito contentivo de su recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2009, cuando había transcurrido el plazo previsto en el citado artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Awilda Natalie Arias Frías.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Delfa Lara y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco.
<b>Recurrida:</b>	Orange Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sergio Julio George y Luis Miguel Pereyra.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Awilda Natalie Arias Frías, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1585763-3, domiciliada y residente en la Manzana R, Edif. 20, Apto. 3-A, del sector Salomé Ureña, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Delfa Lara, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Julio George, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Ana Delfa Lara y Pedro Raúl Álvarez Nolasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368251-4 y 001-0750248-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Awilda Natalie Arias Frías contra la recurrida Orange Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Awilda Natalie Arias Frías, en contra de la empresa Orange Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que



se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Awilda Natalie Arias Frías, en contra de la empresa Orange Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por la demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Orange Dominicana, S. A., a pagar a favor de la Sra. Awilda Natalie Arias Frías, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$11,300.00 y diario de RD\$474.19: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,638.66; d) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$10,753.49; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,306.63, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Dieciséis Mil Ochenta y Tres con 55/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,698.78); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Awilda Natalie Arias Frías en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Mala interpretación del Art. 88 del Código de Trabajo, en sus ordinales 14 y 19 y Art. 94 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación e inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Seis mil seiscientos treinta y ocho pesos con 66/00 (RD\$6,638.66), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Diez mil setecientos cincuenta y tres pesos con 49/00 (RD\$10,753.49), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; c) Veinte mil trescientos seis pesos con 63/00 (RD\$20,306.63), por concepto de proporción en los beneficios de la empresa, alcanzando todo un total de treinta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos con 78/00 (RD\$37,698.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de seis mil cuatrocientos pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de ciento veintiocho mil pesos oro dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad, que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Awilda Natalie Arias Frías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 10

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Orbis, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
<b>Recurrido:</b>	Leonel Pérez Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Luis Alix Matos.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Isabel Aguiar núm. 85, Santo Domingo Oeste, representada por Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Luis Alix Matos, abogado del recurrido Leonel Pérez Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Luis Alix Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0859724-6, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 579-2009, interpuesta por los recurrentes Laboratorios Orbis, S. A. y Luis Rodríguez contra el recurrido Leonel Pérez Matos, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 30 de diciembre de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Laboratorio Orbis, S. A. y Luis Rodríguez, en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 579-2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2009, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 579-2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2009, a favor del señor Leonel Pérez Matos, contra Laboratorio Orbis, S. A. y Luis Rodríguez así como cualquier medida ejecutoria iniciada, en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar el duplo de las condenaciones en el Banco Popular, ascendente a la suma de Ciento Ocho Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 22/00 (RD\$108,045.22), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocable juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días francos, a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Actuaciones abusivas del Juez (Falta de idoneidad); **Segundo Medio:**

Violación del derecho de defensa, exceso de poder del artículo 539 del Código de Trabajo y 457 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal, Violación del Principio de Aplicación Racional de la Ley, Art. 8, numeral 5 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, exceso de poder, así como en violación al principio de idoneidad de los jueces y violación al artículo 539 del Código de Trabajo, pues el presidente de la corte a-qua ha cometido errores en reiteradas ocasiones para castigar a la empresa que representamos, llegando al extremo de no analizar los casos y de no tomarse la molestia de ver las pruebas aportadas; que ni siquiera se refiere a las conclusiones de fecha 17 de diciembre de 2009, leídas en audiencia de fecha 21 de diciembre de 2009, las cuales demuestran los errores groseros cometidos en la sentencia impugnada, incurriendo en violación del artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República, que establece el principio de razonabilidad en la aplicación de la ley; que dicho juez se ha negado a poner una fianza o suspender la sentencia sin necesidad del depósito del duplo, obligando a la empresa a depositar en efectivo el duplo de las condenaciones, ascendentes a RD\$108,045.22 a favor de la parte demandante consignado en el Banco Popular Dominicano, lo que constituye una violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 8, literal J de la Constitución, pues dicha fianza facilita cumplir con el mandato del artículo 539 del Código de Trabajo, por lo que si la empresa no tiene la facultad de depositar en efectivo dicha cantidad, como dispone la ordenanza, entonces puede hacerlo mediante una fianza;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, consta lo siguiente; “que la parte actora no desarrolla ni de manera mínima en que consiste el error grosero, la violación del derecho de defensa o el exceso de poder; labor argumentativa de orden privado que no puede suplir el tribunal, debiendo de rechazarse las

conclusiones principales”; y agrega “que la competencia del Juez de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimientos las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; añade “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas del Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación critica la decisión del juez a-quo, en razón de que éste ordenó la suspensión provisional de la sentencia impugnada mediante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado; todo de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es competente para dictar medidas urgentes, cuya necesidad es apreciada soberanamente por él, lo cual escapa al control de la casación, salvo el hecho de que se incurra en alguna desnaturalización, cosa que no se advierte en la especie, pues de conformidad con las disposiciones de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, así como las estipuladas por la Ley núm. 834 de 1978, el juez a-quo se encuentra facultado para



ponderar las circunstancias que puedan poner en peligro el crédito del trabajador demandante;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes tuvieron todas las oportunidades en la instrucción de su acción en referimiento para exponer adecuadamente todos sus alegatos, por lo que carece de pertinencia el aserto que con dicha decisión se violó el sagrado derecho de defensa de las partes en el proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A. y Luis Rodríguez, contra la ordenanza dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Luis Alix Matos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Panificadora La Moderna, C. por A. y/o Francisco Pollock Fontanez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwan David Capellán y Dr. Manuel María Mercedes Medina.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Mendoza Morel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dulce M. Campusano Sánchez y Dr. Harvey Gerardo Acosta.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panificadora La Moderna, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Paraguay núm. 194, ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente Francisco Pollock Fontanez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1226256-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Edwan David Capellán, abogado de la recurrente Panificadora La Moderna, C. por A. y/o Francisco Pollock Fontanez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce M. Campusano Sánchez y el Dr. Harvey Gerardo Acosta, abogados del recurrido Ramón Antonio Mendoza Morel;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Edwan David Capellán y el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Harvey Gerardo Acosta y la Licda. Dulce M. Campusano Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-103074-3 y 001-1199377-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Antonio Mendoza Morel contra la recurrente Panificadora La Moderna, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Ordena a la demandada Panificadora La Moderna, C. por A. y al señor Francisco Pollock, pagarle al demandante Ramón Antonio Mendoza Morel, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$7,360.00) lo equivalente a un salario diario, igual a la suma de Trescientos Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$308.85); 13 días de cesantía, igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,500.05); 12 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Setecientos Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$3,706.20), proporción de regalía pascual igual a la suma de Seis Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$6,823.87); para un total de Catorce Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Doce Centavos (RD\$14,545.12) moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia ser reconoce, contados a partir del diez (10) del mes de enero del año 2009, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y, en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Emilio Gambia F., Harvey Acosta y Licda. Dulce María Campusano, abogados que afirman haberlas avanzado

en su totalidad”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mendoza Morel, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al monto del salario del trabajador, que se modifica, para que rija por la suma de RD\$7,796.36 y al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se ordena; **Tercero:** Condena a la Panificadora La Moderna, C. por A. y Francisco Pollock, a pagar al señor Ramón A. Mendoza Morel, los siguientes valores, por concepto de 13 días de cesantía, la suma de RD\$4,253.08; por 12 días de vacaciones, la suma de RD\$3,925.92; por proporción del salario de navidad, la suma de RD\$7,146.63, por participación en los beneficios de la empresa del 2008, la suma de RD\$14,722.00, más un día de salario por cada día que pase sin pagar las condenaciones a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, a contar desde el 10 de enero del año 2009, hasta que se haga el pago total de los derechos que se ordenan; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la página núm. 15 de la sentencia, la corte a-qua hace una errónea interpretación de los hechos con relación a la parte recurrida, ya que la parte notificó la sentencia y le hizo la oferta real de pago y, la consignó en la Dirección Nacional de Impuestos Internos, en virtud de lo que establece el artículo 1257 del Código Civil Dominicano”: que la

corte aumentó el salario del trabajador, sin explicar los motivos y se contradice, ya que la misma sentencia en su página 16, afirma con relación a las comisiones y los pagos al trabajador, que rechaza esos medios, porque el trabajador no aportó documentos que sustentasen sus pretensiones;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: “Que en cuanto a la oferta real de pago hecha por la empresa en el tribunal de primer grado, notificada mediante acto núm. 27/1/09 de fecha 13 de enero del año 2009, del ministerial Eliezer Sosa Almonte, por la suma de RD\$18,170.00, según consta en el cheque núm. 007942 de fecha 18 de diciembre del año 2008, oferta que fue rechazada en primer grado por no haberse hecho la debida consignación, como lo establece el artículo 1257 del Código Civil, que señala que, cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida de la cual en esta alzada no hay pruebas de que se haya hecho, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en este sentido; que si se ha establecido a través de los recibos de pagos ponderados, que al menos desde agosto hasta diciembre de 2008, la empres incrementó el salario del trabajador en RD\$960.00, monto que debe sumarse a los salarios devengados por éste en el resto de los 11 meses que laboró y que hace un promedio mensual de RD\$7,796.36, que es el salario que se acoge como devengado por el recurrente”; (Sic),

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar y sea consignada la misma en la colecturía de Impuestos Internos correspondiente, en caso de negativa del acreedor a recibir el pago ofertado;

Considerando, que como consecuencia del uso de poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos pueden calificar de insuficiente una oferta real de pago, si del análisis de la prueba aportada se determina que el salario en base al cual se

formuló el ofrecimiento está por debajo del que realmente percibía el trabajador;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo declaró que la oferta real de pago que formuló la actual recurrente al demandante original, antes del inicio de la demanda, no cumplía con los requisitos legales para su validez, al no haber sido seguida de la consignación de los valores ofertados y, que la formulada después de haberse dictado la sentencia de primer grado, no fue hecha valer en apelación, donde el actual recurrente solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado, descartando además a ambas por haberse demostrado que el trabajador devengaba un salario mayor al tomado como base para hacer el computo de la suma ofrecida, para todo lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panificadora La Moderna, C. por A. y Francisco Pollock Fontanez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Harvey Gerardo Acosta y de la Licda. Dulce M. Campusano Sánchez, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Lic. Hipólito Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes.
<b>Recurridos:</b>	Ciudad Marina Luperón, S. A. y Ramón Adriano Fernández Solano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Patricia Hernández Cepeda

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luperón Bay, S. A. (anteriormente denominada Luperón Beach Resort, S. A.), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) con el núm. 1-02-015767, con domicilio social en la calle Juanico Dolores esq. Ave. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, representada por la señora Margarita Mora Soler, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0169411-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Sánchez, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrente Luperón Bay, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Hernández Cepeda, abogada de los recurridos Ciudad Marina Luperón, S. A. y Ramón Adriano Fernández Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Ángel Sabala Mercedes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 001-1543836-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Patria Hernández Cepeda, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0009348-9, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 58-A-Reform.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 11 de enero de 2007 su decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, tanto la instancia de fecha 2 de junio de 2004, suscrita por el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, a nombre y representación de la razón social Ciudad Marina Luperón, S. A., recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 9 de noviembre del mismo año, así como las conclusiones que produjeron en audiencia la Licda. Patria Hernández Cepeda, ratificada en los escritos de fechas 25 de octubre y 14 de diciembre de 2006; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todas las motivaciones expuestas precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Dionisio Arturo Ortíz Acosta, a nombre y representación de la razón social Hotel Luperón Beach Resort, S. A. (actual Luperón Bay, S. A.), ratificadas en el escrito de fecha 30 de noviembre de 2006; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento, Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 134 que ampara la Parcela núm. 58-A-Ref.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, expedido a favor del Hotel Luperón Beach Resort, S. A. y en su lugar expedir un

nuevo Certificado de Título, con su correspondiente duplicado, que ampare ese mismo inmueble a favor de la razón social Ciudad Marina Luperón, S. A., entidad comercial, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Mella núm. 24, Licey al Medio, de la provincia de Santiago de los Caballeros, R. D., debidamente representada por su presidente señor Ramón Adriano Fernández Solano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094203-0, domiciliado y residente en la Av. Metropolitana núm. 4, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago; b) Anotar en el Certificado de Título que se expida, así como en su duplicado, que de los derechos registrados a favor de Ciudad Marina Luperón, S. A., en ejecución del contrato de fecha 21 de mayo de 1998, debidamente legalizadas las firmas por el Notario Público para el municipio de Puerto Plata, Licdo. Rómulo Briceño Suero, debe serle rebajada una porción de terreno de una extensión superficial de 0 Has., 27 As., 76 Cas., que debe quedar registrada a favor de la compañía Hotel Luperón Beach Resort, S. A.; c) Expedir, como consecuencia de lo ordenado previamente, la correspondiente Constancia Anotada a favor de la compañía Hotel Luperón Beach Resort, S. A., entidad de comercio debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el proyecto Ciudad Marina Luperón, S. A., municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señora Margarita Mora Soler de Biaggi, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169411-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, R. D., en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 0 Has., 27 As., 76 Cas.; d) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación de oposición y/o Litis sobre Terreno Registrado inscrita sobre esta parcela el día 6 de octubre de 2006, a las 2:55 P. M., bajo el núm. 355, folio 89 del Libro de Inscripción núm. 40, a requerimiento de Ciudad Marina Luperón, S. A.; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara,

que por efecto de la presente sentencia y como consecuencia de todo lo que ella ordena, el duplicado del Certificado de Título núm. 134 que se expidiera a favor de Hotel Luperón Beach Resort, S. A., en amparo de la Parcela núm. 58-A-Ref.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, queda anulado y sin ningún valor y efecto jurídico”; b) que sobre el recurso de apelación contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 16 de diciembre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así; Parcela núm. 58-A-Reform.-31, Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. “1º: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alexandra Cáceres Reyes, Dionisio Ortíz y Gustavo Biaggi Pumarol, en representación de la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2º.- Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Dionisio Ortiz, Angel Sabala, Francisco Javier Azcona y Gustavo Biaggi Pumarol, en representación de la Sociedad Luperón Bay, S. A., (anteriormente denominada Luperón Beach Resort, S. A.), por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3º.- Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Patria Hernández, conjuntamente con el Dr. José Aníbal Pichardo, en representación de la Compañía Ciudad Marina Luperón, S. A., por ser procedentes y reposar en pruebas legales; 4º.- Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 1 de fecha 11 del mes de enero del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 58-A-Reform.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundamentadas, tanto la instancia de fecha 2 de junio de 2004, suscrita por el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, a nombre y representación de la razón social Ciudad Marina Luperón, S. A., recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, en fecha 9 de noviembre del mismo año, así como las conclusiones que produjeron en audiencia la Licda. Patria Hernández Cepeda, ratificadas en los escritos de fechas 25 de octubre y 14 de diciembre de 2006; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todas las motivaciones expuestas precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Dionisio Arturo Ortiz Acosta, a nombre y representación de la razón social Hotel Luperón Beach Resort, S. A. (actual Luperón Bay, S. A.), ratificadas en el escrito de fecha 30 de noviembre de 2006; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento, Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 134 que ampara la Parcela núm. 58-A-Ref.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, expedido a favor del Hotel Luperón Beach Resort, S. A. y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, con su correspondiente duplicado, que ampare ese mismo inmueble a favor de la razón social Ciudad Marina Luperón, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Mella núm. 24, Licey al Medio, de la provincia de Santiago de los Caballeros, R. D., debidamente representada por su Presidente, señor Ramón Adriano Fernández Solano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094203-0, domiciliado y residente en la Av. Metropolitana núm. 4, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad, municipio y provincia de Santiago; b) Anotar en el Certificado de Título que se expida, así como en su duplicado, que de los derechos registrados a favor de Ciudad Marina Luperón, S. A., en ejecución del contrato de fecha 21 de mayo de 1998, debidamente legalizadas las firmas por el Notario Público para el municipio de Puerto Plata, Licdo. Rómulo Briceño Suero, debe serle rebajada una porción de terreno de una extensión superficial de 0 Has., 27 As., 76 Cas., que debe quedar registrada a favor de la compañía Hotel Luperón Beach Resort, S. A.; c) Expedir, como consecuencia de lo ordenado previamente, la correspondiente Constancia Anotada a favor de la compañía Hotel Luperón Beach Resort, S. A., entidad de

comercio debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el proyecto Ciudad Marina Luperón, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, señora Margarita Mora Soler de Biaggi, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169411-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, R. D., en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 0 Has., 27 As., 76 Cas.; d) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación de oposición y/o Litis sobre Terreno Registrado inscrita sobre esta parcela el día 6 de octubre de 2006, a las 2:55 P. M., bajo el núm. 355, folio 89 del Libro de Inscripción núm. 40, a requerimiento de Ciudad Marina Luperón, S. A.; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que por efecto de la presente sentencia y como consecuencia de todo lo que ella ordena, el duplicado del Certificado de Título núm. 134 que se expidiera a favor de Hotel Luperón Beach Resort, S. A., en amparo de la Parcela núm. 58-A-Ref.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, queda anulado y sin ningún valor y efecto jurídico”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución por su íntima relación, la recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada se limita a afirmar y comprobar los hechos por la no presentación de un documento y por tanto hace una errónea aplicación de lo establecido en los artículos 1315 y 2268 del Código Civil, en lo que se relaciona con el fardo de la prueba y el principio de que todo el que alega un hecho debe probarlo, conteniendo además una incompleta exposición de los hechos; b) que se violentó el

derecho de defensa de la recurrente al no contemplar en la sentencia las conclusiones ampliadas y documentos depositados, no obstante acusar recibo de los mismos y las que hubieran permitido al tribunal hacer una correcta apreciación de los hechos, para fundamentar los motivos de un fallo correcto y de sana justicia y, c) porque no obstante hacer una exposición incompleta de los hechos, omitir en la sentencia las conclusiones y documentos aportados por la recurrente y manifestar claramente una errónea aplicación de la ley, justifica su fallo con una tergiversación de los hechos para afirmar supuestas irregularidades o errores no comprobados, ni declarados ni atribuibles a la recurrente y, por demás restituye derechos a una persona que los había cedido por un contrato de venta y adendum al mismo, todo esto sin hacer la diligencia como tribunal para la aclaración de los hechos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: 1.- Que la Parcela núm. 58-Reform.- del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, era propiedad de la Compañía Ciudad Marina Luperón, S. A., la cual otorgó en garantía de préstamo hipotecario en el 1987 al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., que asciende a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); 2.- Que en fecha 27 de marzo de 1992, el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., se adjudicó la referida parcela mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, con una extensión de 50,000 Mts<sup>2</sup>., expidiendo la Registradora de Títulos dicho certificado a su favor; 3.- Que posteriormente en una porción restante de la Parcela núm. 58-Reform.- se aprobó un deslinde por parte del Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de julio de 1998, ordenándose registrar la Parcela núm. 58-A-Reform.-31 a favor de la compañía Luperón Bay, S. A.; 4.- Que en fecha 21 de mayo de 1998, la Sociedad Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), debidamente representada por su presidente Margarita Mora Soler de Biaggi, procedió a pagar en manos del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., por lo que en esa misma fecha las sociedades P. F. Agroindustrial del Cibao, S. A., venden a la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), todos sus derechos



sobre la Parcela núm. 58-Reform.-30, la cual tiene un área de 47,224 mts<sup>2</sup>., y todos sus derechos sobre la Parcela núm. 58-Reform.-31, con una extensión superficial de 2,7776 mts<sup>2</sup>.; (sic), 5.- Que en fecha 3 de septiembre de 1998 se ejecutó en la oficina de Registro de Títulos dicho acto de venta, expidiéndose a favor de la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), ambos duplicados de Certificado de Títulos que amparan la Parcela núm. 58-A-Reform.-31, o sea, 28,627 mts<sup>2</sup>., sino únicamente una porción de 2,776 mts<sup>2</sup>., que sumada al área de la Parcela núm. 58-A-ref.-30 que mide 47,224 mts<sup>2</sup>., totalizando los 50,000 mts<sup>2</sup>., adquiridos por dicha compañía”;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido que una vez Ciudad Marina Luperón, S. A., se percató de que de manera indebida se habían transferido todos los derechos que le correspondían en la Parcela núm. 58-A-Reform.-31 en favor de la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), procedió a elevar una instancia ante el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de noviembre de 2004, solicitando el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original para que conociera de una litis sobre terreno registrado; que del conocimiento de esa instancia fue apoderado un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original quien en fecha 11 de enero de 2007 dictó la sentencia a que se ha hecho referencia precedentemente”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se comprueba que el tribunal a-quo estableció, que de acuerdo con el acto de venta bajo firma privada de fecha 21 de mayo de 1998, legalizadas las firmas por el notario público Lic. Rómulo Briceño Suero, la Compañía Ciudad Marina Luperón, S. A., vendió al Hotel Luperón Beach Resort, S. A., todos los derechos que dicha vendedora tenía sobre una porción de terreno de 2,776 metros cuadrados, estableciéndose además, mediante el examen y ponderación de los documentos del proceso, incluyendo una sentencia de ejecución de embargo inmobiliario, que la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón

Beach Resort, S. A.), como ya se ha expresado, adquirió en total dentro de la primitiva Parcela núm. 58-A-Reform., una porción de terreno con una extensión superficial de 50,000 metros cuadrados, que es exactamente el área de terreno consignada en el Certificado de Título de las Parcelas núms. 58-A-Ref.-30 y 58-A-Ref.-31, cuyas áreas en total ascienden a 75,851 metros cuadrados, lo que evidencia claramente que hay un exceso respecto a los derechos registrados a favor de la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), exceso que incuestionablemente debió quedar registrado a favor de su legítima propietaria Ciudad Marina Luperón, S. A.;

Considerando, que también se expresa en otra de las consideraciones de la sentencia impugnada, lo que sigue: “Que en fecha 8 de agosto de 2007, este Tribunal Superior de Tierras celebró una audiencia donde compareció el Lic. Francisco Javier Azcona por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol en representación de la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), aplazándose en esa ocasión la audiencia, a los fines de que la parte recurrente depositara un supuesto adendum donde se anexaba, según ellos, la otra parte del terreno que se transfirió a favor de la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), sin embargo, dicho documento no se depositó, y aún después que se concluyó al fondo sobre el recurso de apelación en fecha 3 de septiembre de 2007, y consecuentemente el expediente quedará en estado de recibir fallo, este Tribunal Superior de Tierras, a petición de la parte recurrente reabrió los debates a los fines de nueva vez darle la oportunidad para depositar el adendum, y tampoco en esa audiencia se depositó el referido documento, lo que puede observarse e interpretarse de que el documento argüido por ellos es inexistente y violatorio a los artículos 1582 y 1583 del Código Civil de la República Dominicana, y aunque sea el producto de un error por parte de la registradora de títulos, procede que este tribunal ordene la rebaja de esos derechos y transferirlos a su legítimo propietario”;

Considerando, que esta Corte estima correctos los motivos dados por el tribunal a-quo, contenidos tanto en los considerandos de la misma, que se han copiado precedentemente, como en otros que no lo han sido; que en cuanto al alegato de desnaturalización, es evidente, que lo que la recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre apreciación que los jueces del fondo hicieron del conjunto de las pruebas aportadas al debate; que por tanto resulta obvio que no pudieron incurrir en desnaturalización de las mismas, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de diciembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 58-A-Reform.-31 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Impacto Urbano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rolando de la Cruz Bello, Dra. Rafaela Espaillat Llinás y Licdos. Eduardo Jorge Prats y Félix Damián Olivares Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan José Jiménez G., Joaquín López Santos y Juan B. Frías Agramonte.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impacto Urbano, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Primera núm. 1, urbanización Villa Diana, de esta ciudad, representada por su presidente Miguel Pedro Sheppard, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1663639-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo,

actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo, el 1ro. de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafaela Espailat Llinás y Rolando de la Cruz Bello, abogados de la recurrente Impacto Urbano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz y Rafaela Espailat Llinás y los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Félix Damián Olivares Grullón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6, 001-0112243-0, 001-0095567-3 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Juan José Jiménez G., Joaquín López Santos y Juan B. Frías Agramonte, con cédulas de identidad y electoral números 001-0115339-3, 001-0778375-5, y 049-0034185-2, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de septiembre de 2006 la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito

Nacional dictó su Resolución núm. 86-2006 mediante la cual dispuso lo siguiente: “**Primero:** Autorizar, como al efecto autoriza, al señor Síndico Roberto Salcedo, a suscribir el Contrato con la Empresa Colorín, S. A., representada por el Sr. Leonte Rivera Sánchez, y que dicho contrato debe ser enviado a la Sala Capitular para su ratificación; **Segundo:** Autorizar como al efecto autoriza la instalación de 300 Mobiliarios en la misma cantidad de intersecciones y espacio público de carácter turístico; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que los mobiliarios y señalización vial serán propiedad del ADN y se autoriza a dicha empresa a la colocación de publicidad en dichos mobiliarios; **Cuarto:** Estos Mobiliarios Urbanos quedan exceptuados de la prohibición contenida en el Art. 45 del Reglamento núm. 46-99 de Publicidad Exterior, y se ordena el traslado de cualquier elemento publicitario que quede a menos de 50 mts. de dicho mobiliario, además la empresa Colorín, S. A., queda comprometida a costear el uso de energía eléctrica y a pagar los impuestos correspondientes, así como embellecer el área donde será instalado el mobiliario urbano; **Quinto:** Esta empresa tiene un plazo de seis meses para colocar todas las señales viales que ha ofrecido a este Ayuntamiento y un plazo de un año para la colocación de los mobiliarios urbanos, a partir de la firma del contrato; si este plazo se viola queda automáticamente rescindido dicho contrato; **Sexto:** Ordenar a la Dirección de Tránsito Urbano a darle seguimiento y colaboración para que se le de cumplimiento a esta resolución; **Séptimo:** Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal para los fines de lugar”; b) que no conforme con la anterior decisión, la empresa Impacto Urbano, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Impacto Urbano, S. A., en fecha 10 de noviembre del año 2006, por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución núm. 86-2006 aprobada en fecha 28 de septiembre del año 2006 por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

**Segundo:** Declara buena y válida la intervención voluntaria de la empresa Colorín, S. A., incoada en fecha 6 de diciembre del año 2007, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la empresa Impacto Urbano, S. A., contra la Resolución núm. 86-06 de fecha 28 de septiembre del año 2006, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por carecer de base legal, al no existir nada que juzgar por la derogación expresa hecha mediante Resolución núm. 37-2007 de fecha 23 de marzo de 2007, del mismo órgano; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Empresa Impacto Urbano, S. A., a la parte interviniente voluntaria Colorín, S. A. y a la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Mala apreciación del derecho e inobservancia del derecho a una tutela legal efectiva;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia recurrida sustenta el rechazo de sus argumentos y pretensiones jurídicas sobre el fundamento de la potestad de revocación de sus actos que posee toda Administración, lo que, en principio, nadie puede estar en desacuerdo con el reconocimiento de esa capacidad de retractación puesto que esto no solo ha sido considerado y analizado durante años por la mejor doctrina del derecho administrativo, sino que las propias legislaciones en la materia, al crear recursos como el de reconsideración, reconocen la existencia de dicha capacidad o potestad; pero, la corte a-quo en su único razonamiento sobre esta potestad, no tomó en consideración que no obstante a que dicha facultad es evidente, la misma, en modo alguno, puede ser una facultad que permita a la administración pública afectar los intereses de los particulares y mediante la retractación de sus decisiones, no

subsana o corrija el daño ocasionado al constatar la vulneración cometida y, es en este sentido donde la corte comete una errada aplicación de los preceptos básicos del derecho y de la propia ley que rige su funcionamiento; que, al considerar como sustento de su decisión el párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 y establecer que no había nada que juzgar sobre la cuestión de fondo planteada ante esa jurisdicción sobre la ilegalidad de la resolución dictada por el ayuntamiento, debido a que la misma fue dejada sin efecto por dicho órgano, sin explicar ni fundamentar en el cuerpo de su sentencia porque considera que, en el caso de la especie, existen todos los elementos que la Ley núm. 13-07 establece para que se pueda considerar como terminado el proceso, el tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de la misma, ya que si bien resulta evidente que la referida ley reconoce nuevamente la potestad de revocación o reconsideración que poseen las administraciones, con relación a los actos dictados por ellas, hay que tomar en cuenta que, de manera precisa, el texto legal del referido párrafo II del artículo 4 indica, que este efecto de dar por terminado el proceso se considera, siempre y cuando, la decisión se tome en beneficio del administrado; pero que, de una revisión de la sentencia impugnada podrá notarse fácilmente que en la misma no se analiza ni se explica en qué momento la revocación de la decisión ilegal (cuya revocación demuestra el estado de ilegalidad de la misma) beneficiaba a los administrados que pedían su nulidad y la reposición de los derechos que le correspondían; por lo que esta decisión de la corte a-qua no solo omite e ignora las condiciones establecidas por el citado artículo 4 en su párrafo II, sino que inobserva las peticiones, que en este mismo sentido, le fueron planteadas por la recurrente en el correspondiente recurso contencioso administrativo y en los escritos ampliatorios que se depositaron;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente también alega, que la situación de afectación que le provocó la Resolución núm. 86-2006 fue expuesta claramente en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante dicho tribunal, el que al decidir no tomó en cuenta sus consideraciones al respecto, por lo que hace



una mala aplicación de la ley al sustentar su decisión en el párrafo II del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, bajo el falso entendido de que con la revocación de la resolución municipal ilegítima se daba por terminado el proceso, pero sin que se determinara en la sentencia impugnada, de manera alguna, en que forma esta decisión había sido beneficiosa para el administrado, ya que dicho tribunal no observó que esta disposición legal contenida en el párrafo y el artículo citado, evidentemente busca proteger a los administrados de lo que precisamente hizo la Sala Capitular del ADN, es decir, adoptar una decisión, producir un daño irreparable, sacar de circulación a una empresa legalmente establecida y luego, dejar sin efecto la decisión mantenida ilegalmente durante un año, cuando ya el daño estaba hecho; por ello, al no verificar esto y no establecer en su sentencia el cumplimiento de ese requerimiento la corte hace una errada aplicación del derecho, motivo más que suficiente para la casación de su decisión;

Considerando, que igualmente, la recurrente aduce que es jurisprudencia comparada y constante reconocer estas prácticas de la administración como una clara vulneración de la legalidad de sus actuaciones y que los fallos a favor de estas actuaciones, son verdaderas violaciones al derecho fundamental a una tutela legal efectiva; que resulta evidente que la Sala Capitular del ADN conoce de esta técnica reconocida internacionalmente como forma burda de vulnerar la tutela judicial efectiva de los administrados, ya que si se leen in extenso las disposiciones de la Resolución núm. 37-2007 que deroga parte de la Resolución núm. 86-2006, recurrida, se podrá observar que ya creado el daño se elimina la disposición ilegal, pero se ratifican los contratos otorgados y que fueron utilizados para amparar la eliminación de los muebles urbanos y vallas propiedad de esta empresa, por lo que en inobservancia una vez más del mandato de ley, la corte no analiza en ningún momento que la derogación de la resolución municipal impugnada ante esa jurisdicción es parcial y que el resto de la misma sigue vigente para lograr el efecto ilegal creado por la primera, como lo es la vulneración de sus derechos adquiridos y lo que es peor, en el momento mismo en que dicha

corte inobserva el necesario análisis de los efectos de la resolución modificada y se inclina por afirmar que derogada parte de la misma, el recurso carece de fundamento, desconociendo con ello, en el más amplio sentido, su obligación de impartir justicia, con lo que protege a su vez a la administración, la que se coloca, en consecuencia, por encima de la propia justicia, alterando los roles de los poderes públicos consagrados en la Constitución, por lo que esta decisión del tribunal a-quo debe ser casada, ya que permite que a la administración pública no le sea aplicada la ley y que no le sean analizados y censurados los actos ilegales y lesionadores de los intereses particulares; por lo que, al fallar como lo hizo y dar por terminado el proceso sin decidir sobre la materia de que fue apoderado, el tribunal lesionó el derecho del actor a recibir la respuesta apropiada, incurriendo en la denegación de una tutela judicial efectiva y en una clara vulneración del debido proceso, al decidir sin la debida observancia de las disposiciones de la Ley núm. 13-07 que rige la materia, en adición a que con su decisión incurrió en una errada aplicación de las normas previstas en la misma, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de esta sentencia, se expone: “que respecto a la cuestión de fondo planteada en esta jurisdicción, acerca de la ilegalidad de la resolución objeto del recurso y la solicitud de que no ha lugar a estatuir sobre la misma, en razón de que el órgano que la dictó la dejó sin efecto, este tribunal advierte, que con la Ley núm. 13-07 en donde le fueron traspasadas las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, le otorga en su artículo 4 la facultad para confirmar, modificar, anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la ley; que asimismo el párrafo II de dicho artículo establece que cuando el órgano o entidad de la Administración Pública modifica, anula, revoca, cesa, enmienda o corrige la conducta adoptada en beneficio del administrado, se tendrá por terminado el proceso; que en el caso de la especie, la empresa Colorín, S. A., interviniente voluntaria depositó por ante este tribunal la Resolución núm. 37-2007 de fecha 23 de marzo de 2007, de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional,

en cuyo ordinal tercero deroga expresamente el artículo cuarto de la Resolución núm. 86-2006 de fecha 28 de septiembre del año 2006, en el cual se sustenta la ilegalidad planteada en el recurso contencioso administrativo por la empresa recurrente; que al haber cesado las causas que originaron la interposición del recurso contencioso-administrativo establecidas en la Resolución núm. 86-2006, luego de dictada la Resolución núm. 37-2007 en fecha 23 de marzo de 2007, en donde deroga el artículo cuarto de dicha resolución en lo que tiene que ver con el traslado de los elementos publicitarios y que se rijan por el Reglamento núm. 46-99 de Publicidad Exterior y no habiendo escrito de oposición por parte de la empresa recurrente a lo pedido por la empresa interviniente voluntaria, procede acoger las conclusiones de la interviniente y rechazar el recurso; que luego del estudio pormenorizado del expediente, ponderar cada una de las piezas que integran el mismo y de haber cesado las causas que originaron la interposición del recurso contencioso-administrativo, en contra de la Resolución núm. 86-2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, procede acoger las conclusiones de la empresa Colorín, S. A., interviniente voluntaria y en consecuencia rechazar el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución núm. 86-2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, toda vez que no existía nada que juzgar por la derogación hecha por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante Resolución núm. 37-2007 de fecha 23 de marzo de 2007”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al acoger en su sentencia el pedimento de la interviniente voluntaria en el sentido de que fuera rechazado el recurso bajo el fundamento de que no existía nada que juzgar al haber sido derogada la resolución municipal recurrida ante dicha jurisdicción, sin pronunciarse sobre el objeto del recurso en el que la recurrente solicitaba la nulidad de dicha resolución por haber sido dictada en violación del derecho fundamental de la igualdad y del Reglamento Municipal núm. 46-99 sobre Publicidad Exterior, así como también solicitaba la reposición de los derechos adquiridos, que al entender de la recurrente, le fueron

violentados por esta decisión, el tribunal a-quo al no pronunciarse sobre estos pedimentos de rango constitucional desconoció el principio de supremacía constitucional, que exige que dicho tribunal antes de pronunciarse como lo hizo, ponderara y examinara si tales alegatos en los que se invocaban violaciones constitucionales eran ciertos; que al establecer en su sentencia que no tenía materia sobre la cual estatuir y en base a esto rechazar el recurso sin evaluar lo planteado por la recurrente en el sentido de que no obstante la derogación de la resolución municipal mediante el dictamen de otra, sus derechos adquiridos no fueron repuestos sino que continuaron siendo afectados, dicho tribunal, al no hacer derecho sobre estos planteamientos violó el derecho de la recurrente de obtener una tutela judicial efectiva y su derecho a recibir la respuesta apropiada, con lo que también lesionó su derecho de defensa, por lo cual procede la casación de su decisión;

Considerando, que por otra parte, al fundamentar su decisión en el artículo 4, párrafo II de la Ley núm. 13-07 que dispone que “Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior (15 días de la notificación de la instancia introductiva del recurso), el órgano o entidad de la Administración Pública modifica, anula, revoca, cesa, enmienda o corrige la conducta administrativa adoptada, en beneficio del administrado, se tendrá por terminado el proceso” y en base a esto, establecer como lo hizo en su sentencia que el recurso carecía de base legal al no existir nada que juzgar por la derogación expresa de la Resolución recurrida núm. 86-06 mediante la Resolución núm. 37-07 del mismo órgano municipal, sin observar que esta derogación no fue practicada dentro del plazo establecido por dicho texto legal, sino que intervino varios meses después de haberse interpuesto dicho recurso y sin evaluar lo planteado por la recurrente en el sentido de que esta derogación no la beneficiaba porque sus derechos adquiridos continuaban siendo afectados, dicho tribunal al decidir dar por concluido el proceso sin juzgar el fondo de las pretensiones de la recurrente, incurrió en una errónea interpretación que lo condujo a una incorrecta aplicación de dicho texto, ya que el mismo se aplica en aquellos casos en que la administración

procede a retractarse o a reconsiderar su conducta en beneficio del administrado, haciendo cesar de forma definitiva e inequívoca los efectos de la actuación ilegítima que había producido en su perjuicio, lo que en la especie no fue evaluado ni examinado por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión, no obstante los pedimentos que le fueron formulados al respecto; que en consecuencia, al decidir sin la debida motivación y en base a una errada aplicación de dicho texto, dicho tribunal incurrió además en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal, por lo que su sentencia debe ser anulada por la censura de la casación;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1ro. de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la segunda sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 14

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Belén Santos.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. José C. Arroyo Ramos.

### TERCERA SALA

*Caducidad*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0184394-4 y 053-0008649-2, domiciliados y residentes en la calle Ramón Alvarez núm. 113, del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Belén Santos, abogado de los recurrentes Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. José A. Belén Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1176852-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. José C. Arroyo Ramos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151642-5 y 031-0031965-0, respectivamente, abogados del recurrido Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en referimiento conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fue dictada la Ordenanza núm. 3 del 19 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 1121 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, provincia La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: Parcela núm. 1121, Distrito Catastral núm. 2 municipio de Constanza, provincia La Vega: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento en solicitud de suspensión, paralización y ejecución de la Resolución núm. 000982-2007, del Abogado del Estado, Departamento Norte, de fecha 20 de junio de 2007, sobre la Parcela núm. 1121, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, intentada por los Sres. Buenaventura Delgado y Roselen Delgado, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José A. Belén Santos, en contra del Sr. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Ana Josefina Luna, María Sención Marte, Miguelina Taveras Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión, paralización y ejecución de la Resolución núm. 000982-2007, del Abogado del Estado, Depto. Norte, de fecha 20 de junio de 2007, sobre la Parcela núm. 1121, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, y por vía de consecuencia se suspende provisionalmente la puesta en posesión del Sr. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz, en un área de Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta Punto Veintitrés Metros Cuadrados (51,950.23 mts<sup>2</sup>), dentro de la Parcela núm. 1121, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, hasta tanto se conozca y se falle la demanda principal dentro de la indicada parcela; **Tercero:** Se declara ejecutoria la presente decisión a presentación de minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Se condena al Sr. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. José A. Belén Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación la decisión que antecede, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 18 de marzo de 2008, la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:



“**Primero:** Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre de 2007, por las Licdas. María Sención Marte Pichardo y Miguelina Taveras Rodríguez, en representación del Sr. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz, contra la Ordenanza en Referimiento núm. 3, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Parcela núm. 1121, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, Provincia La Vega; **Segundo:** Anula la ordenanza en referimiento núm. 3 de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Parcela núm. 1121, del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, provincia La Vega; por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los Sres. Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Sención Marte Pichardo y Miguelina Taveras Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes como fundamento de su recurso proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Error procedimental; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la Ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare nulo e irrecibible el presente recurso, porque fue interpuesto en violación de lo que dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya que a ella solo le fue notificado el auto en que el presidente autorizó a emplazar, pero no la copia del memorial de casación; que la notificación a cargo del recurrente en casación del recurso, conjuntamente con el auto del presidente autorizándolo a emplazar, es un requisito establecido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad del recurso; asimismo, que los recurrentes depositaron su memorial de casación fuera del plazo de los dos meses de notificada la sentencia recurrida en violación al artículo 5 de la Ley de Casación, ya que la misma fue fijada en la puerta principal del tribunal a-quo el 21 de febrero de 2008 y, el memorial introductivo del recurso fue

depositado en la Secretaría General de esta Corte el 13 de mayo de 2008;

Considerando, que la parte capital del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, expresamente, lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”:

Considerando, que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, no revela que se encuentre depositado el acto de emplazamiento que demuestre que le fuera notificado al recurrido el memorial de casación, documento indispensable para que éste pudiera elaborar su defensa, ni tampoco consta en el inventario de los documentos depositados en la secretaría de esta corte, anexos al presente recurso, figurando solamente el acto núm. 256-08 de la ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, y en el cual se expresa, lo siguiente: “Le notifican el auto correspondiente al Expediente Único 003-2008-00929, del Expediente núm. 2008-1996, dictado en fecha 23 de mayo del año 2008, por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de autorización a los recurrentes Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado, a emplazar a la parte recurrida Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz, contra quien se dirige el recurso, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago, de fecha 18 de marzo de 2008”; que como se advierte, por el referido acto se le notifica al recurrido el auto correspondiente dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente a que se contrae el presente recurso de casación; que sin embargo, en el mismo, no hay constancia alguna de que la copia de dicho memorial le haya sido notificado al recurrido; que además, es evidente, que el referido acto tampoco contiene emplazamiento

para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia, procede pronunciar la caducidad del recurso, de casación en virtud de lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad del Acto núm. 256-08 de la ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación interpuesto por Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de marzo de 2008, en relación con la Parcela núm. 1121 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y del Lic. José C. Arroyo Ramos, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Wilton Elvis Romero y José M. Romero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Teófilo Domingo López.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Capellán Martínez y Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez.

### TERCERA SALA

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Elvis Romero y José M. Romero, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0024060-9 y 031-00042137-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez y Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0044130-6 y 031-0022698-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y el Lic. Edgar Franklyn Gell Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042532-9 y 037-0042532-9, respectivamente, abogados del recurrido Teófilo Domingo López;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de enero de 2009, su Decisión núm. 2009-0013, cuyo dispositivo

aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió el 28 de abril de 2010 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**1ro:** Acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero de 2010 suscrito por los Licdos. Temístocles Augusto Domínguez De la Cruz y Eduardo Laurence De la Cruz Martínez en representación de José Romero y Wilton Elvis Romero Aybar, contra la decisión núm. 2009-0013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de enero de 2009, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago; **2do.:** Confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, formuladas en audiencia por el Lic. José Dios Coride Vargas por sí y por la Licda. Eugenia Rosario Gómez, en nombre y representación del señor Teófilo Domingo López, tendentes a que fuera declarada inadmisibile la instancia de fecha 21 de septiembre del año 2004, suscrita por los Licdos. Luis Antonio Beltré P. y Ana Felicia Artiles, en nombre y representación de los señores Wilton Elvis Romero y José M. Romero, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 21 de septiembre de 2004, suscrita por los Licdos. Luis Antonio Beltré P. y Ana Felicia Artiles, en nombre y representación de los señores Wilton Elvis Romero y José M. Romero, por no haberse probado la simulación del acto de venta argüido en la misma, relativo a la Parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, por las razones expuestas más arriba en esta sentencia; en consecuencia, se ordena el desalojo de toda persona física o moral, que se encuentre ocupando el inmueble ilegalmente; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago;

**Cuarto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes por acto de alguacil”;

Considerando, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente no ha indicado en su memorial introductorio cuales son los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su entender, han sido violados al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, ni tampoco ha señalado cuales son, ni en que consisten las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal a-quo al dictar dicho fallo, que precisan la casación del mismo; que, en tales condiciones el recurso a que se contrae la presente decisión carece de contenido ponderable y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que igualmente, el recurrido propone la inadmisión de dicho recurso alegando que el mismo fue interpuesto tardíamente, sin embargo, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de abril de 2010 y notificada a los recurrentes por acto núm. 630 de fecha 18 de junio de 2010, que como el recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de julio de 2010, el mismo se ejerció dentro del plazo de 30 días a que se refiere el mencionado artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilton Elvis Romero y José M. Romero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 28 de abril de 2010, en relación con la Parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Belén Reinoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle Ramia, Richard Lozada e Iván Suárez.
<b>Recurridas:</b>	Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aleyda María Pérez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Antonio Rodríguez Corona, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 036-0037840-4, domiciliado y residente en la calle Daniel Fernández núm. 4, Barrio Samarilla, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Rafaelito Belén Reinoso, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0063659-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, Edif. 26, Apto. 79, del sector Baracoa, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Suárez, por sí y por los Licdos. Julián Serulle Ramia y Richard Lozada, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Aleyda María Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 045-0001258-0, abogada de la entidad recurrida Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Beller Reinoso contra los

recurridos Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción planteada, fundamentada en la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, por improcedente; **Segundo:** Se acoge la demanda incoada por los señores Persio Rodríguez Corona y Rafaelito Beller Reinoso, en contra de la empresa Kukaramacara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera, por reposar en hechos, prueba y base legal, consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) a favor del señor Persio Rodríguez Corona, la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$35,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados y b) a favor del señor Rafaelito Beller Reinoso, la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$55,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Kukaramacara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Julián Serulle, Mónica Rodríguez, Kira Genao, Richard Lozada, Hilario De Jesús Paulino, Aida Virella y José Manuel Díaz, abogados, quienes afirman estarlas avanzando, en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Fabio Nicolás Cabrera y la empresa Kukaramacara Country Bar & Restaurant y los señores Persio Antonio Rodríguez y Rafaelito Beller Reinoso, respectivamente, en contra de la sentencia No. 262-2008, dictada en fecha 2 de mayo de 2008 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido

interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y se rechaza la demanda introductiva de instancia, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a los señores Persio Antonio Rodríguez y Rafaelito Beller Reinoso al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Aleyda Pérez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 46, ordinal 8vo. del Código de Trabajo y violación al XII Principios Fundamentales del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literales a), b), c), d) y e) de la Constitución de la República, violación al artículo 43 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, pues la corte no ponderó en su justa dimensión el acta policial que recoge la denuncia presentada, tampoco la que contiene los interrogatorios, no ponderó la suspensión de la detención por parte del Ministerio Público y dejó de lado las declaraciones dadas por el testigo de los hoy recurrentes, Esteban Confesor Lajara Ortega, quien depuso en primer grado, declaraciones rechazadas sin motivación alguna que igualmente la corte a-qua no se detuvo a analizar que los trabajadores fueron detenidos y esposados durante su jornada de trabajo sin que la policía llevara consigo documentos sobre denuncia u orden judicial, que todo ocurrió en presencia de sus compañeros de trabajo y de los clientes allí presentes, sin que la parte recurrida tomara la más mínima medida de protección a su integridad, honor y dignidad, no obstante el principio de presunción de inocencia, como el de la protección que incumbe a todo empleador ante fuerzas o personas externas al

trabajo, incurriendo en franca violación al artículo 8, numeral 2 de la Constitución y al artículo 43 del Código de Trabajo, que establece la forma y el método a seguir para dar lugar a toda investigación o cateo a realizar sobre un trabajador, que la parte recurrida debió haber requerido de la policía las razones del arresto y los documentos que daban lugar al mismo, pues toda persecución está subordinada a una querrela o una denuncia previa, siendo indispensable una de estas actas para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción pública;

Considerando, que con relación a los documentos que recogen los hechos tal y como ocurrieron, desde la denuncia hasta la puesta en libertad, el tribunal a-quo se limitó a enunciarlos, sin profundizar sobre los mismos con la finalidad de buscar el móvil de la detención, previo a la denuncia, limitándose a señalar la no responsabilidad por parte del empleador sobre actuaciones provenientes de la Policía Nacional y ante el hecho de que en la denuncia no se indicó nombre de personas; agregan, que hubo una acusación directa y que era lógico que la institución policial abriera una investigación, la que fue realizada sin el conocimiento del Sr. Fabio Nicolás Cabrera, propietario del Restaurant Kukaramacara, que habría que preguntarse, como se enteró la policía del supuesto robo, de donde vino la orden que dio lugar al arresto, existiendo un hecho muy contradictorio ya que los trabajadores se encontraban en poder de la policía desde el 10 de mayo de 2004 y la orden emanó el 12 de mayo de 2004, o sea que llevaban más de 48 horas guardando prisión; que en fecha 13 del indicado mes y año fueron presentados ante el Ministerio Público de donde provino la orden de libertad y en fecha 14 de mayo de 2004 fueron desahuciados; que, por las declaraciones y el contenido de las actas policiales se concluye que un gerente de apellido Melo pudo proceder a su detención sin denuncia previa, atendiendo a la amistad y las relaciones con el Sr. Cabrera; que es oportuno señalar que tanto los trabajadores como el testigo que depuso en primer grado dieron fe en conocer a la persona que estuvo frente a la brigada policial, de ahí que el empleador se constituye en actor intelectual o cómplice de su accionar y por ende responsable de este hecho; que por todos los motivos expuestos, la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que en los motivos de su sentencia, la corte expresa lo siguiente; “que como puede advertirse, en el presente caso fue interpuesta una denuncia ante la Policía Nacional por el Sr. Fabio Cabrera y Kukaramakara Restaurant por la desaparición de alimentos que se estaba produciendo en dicho establecimiento comercial, derecho que le asiste a toda persona y que tiene todo ciudadano de ejercer en procura que las autoridades correspondientes realicen las pesquisas e investigaciones que entiendan de lugar”; y agrega “que en el caso de la denuncia, el impetrante informa a las autoridades (PN), en procura de que inicie una investigación, lo cual implica que desconoce al autor material o intelectual del hecho que denuncia, es decir, indica el hecho y solicita investigar a fin de establecer responsabilidades, pero no ha indicado ni señalado persona alguna, pues es diferente a la querrela, donde se indica nombres, y se imputa un hecho a una persona o personas en particular, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa”; y continúa agregando “que en este caso no se trató de una querrela en contra de los recurridos, no hubo una acusación directa; sin embargo, era lógico que la institución abriera la investigación con el personal que labora en la empresa, específicamente en la cocina, lugar donde se guardan los alimentos indicados en la denuncia; que la actuación de la Policía Nacional no puede, en modo alguno, pretender endilgarla al denunciante y mucho menos declararlo civilmente responsable de la actuación de la Policía Nacional, lo cual sería incorrecto, máxime que dicho señor no hizo señalamiento preciso de la o las personas que consideraba autores de los hechos delictivos ni puede evidenciarse que el mismo actuara de manera directa para que solo apresaran a los dos trabajadores recurrentes, como pretendió justificar el testigo oído en primer grado a cargo de los demandantes, el Sr. Esteban Confesor Lajara Ortega, testimonio que se rechaza por ser poco creíble y acomodaticio;

Considerando, que la detención y posterior traducción a la justicia de un trabajador, que se deriven de las investigaciones realizadas por los organismos correspondientes, como consecuencia de la denuncia de un hecho delictuoso que haya formulado un empleador, no comprometen la responsabilidad de éste, salvo cuando se demuestre

que la misma se hizo de manera ligera, temeraria y con el ánimo de dañar o se establezca que dicha denuncia implicaba una imputación velada al trabajador o el encubrimiento de una acción nociva contra éste;

Considerando, que es deber de los jueces del fondo determinar cuando la prisión o los maltratos infligidos por los organismos de investigación y de persecución de la delincuencia, es producto de la actitud empresarial arriba indicada;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la corte a-qua llegó a la conclusión de que el actual recurrido se limitó a presentar una denuncia ante la Policía Nacional, para que ésta investigara la desaparición de alimentos que ocurría en su establecimiento comercial, sin hacer mención de ninguna persona y de que no se estableció que la detención del actual recurrente fuere instigada por el demandado;

Considerando, que para sustentar su fallo la corte a-qua, da motivos suficientes y pertinentes, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y circunstancias, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Beller Reinoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Aleyda María Pérez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Andrea Frías y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena
<b>Recurridos:</b>	Ernesto José Echavarría y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Frías, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 059-0002690-6, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 25, del sector Padre Las Casas; María Altagracia Castillo Vásquez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0013792-0, domiciliada y residente en la calle 5. núm. 39, altos del barrio Conani; Alciabiádes Salvador, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-06796678-2, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 32, del sector Los Domínguez; Rosana Bautista, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0024166-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 7, del sector Padre Las Casas;

Angel Darío Estévez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0001433-5, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 34; Ana Iris Almonte Guzmán, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0391608-0, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 35, del sector Los Sufridos; Altagracia Abreu Tavárez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 31; Cesáreo Suero Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1623045-9, domiciliada y residente en la calle 3ra. núm. 43; Bernardo Silverio De los Santos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0015690-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación No. 2, núm. 35; Isabel Jiménez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0018340-7, domiciliada y residente en el Callejón 1, núm. 5, del sector Villa Progreso; Eduardo Ovalle Peralta, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0076027-9, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 32, del sector La Cañada de Villa Progreso; Carmen Milagros Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0027974-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 67; Carmen Rosa Colón Hiraldo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0125260-5, domiciliada y residente en la calle 6. parte atrás, del sector urbanización Los Olivos; Margarita Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0106006-7, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 2, del sector Altos de Chavón; todos del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula

de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurrentes Andrea Frías y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia Del Rosario Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, abogada del recurrido, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Andrea Frías y compartes contra Ernesto José Echavarría y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 20 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por las personas siguientes: Andrea Frías, María Altagracia Castillo Vásquez, Jacinto Alcibiades Salvador, Rosa Bautista, Ángel Darío Estévez Reyes, Ana Iris Almonte Guzmán, Yaniris Altagracia Abreu Tavárez, Cesáreo Suero Encarnación,

Bernalda Silverio De los Santos, Isabel Jiménez, Eduardo Ovalle Peralta, Carmen Milagros Martínez, Carmen Colón Hilario y Margarita Pérez, en contra de la empresa Mello Disco Club, y de los señores Ernesto José Echavarría y Roberto Peguero, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Mello Disco Club, por no haber comparecido a las audiencias, no obstante haber sido regularmente citada; **Tercero:** Se excluyen, como demandados en el presente caso, a los señores Ernesto José Echavarría y Roberto Peguero, y a la señora Luisa Suero, por no haber fungido éstos como empleados de los demandantes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por: Andrea Frías, María Altagracia Castillo Vásquez, Jacinto Alcibiades Salvador, Rosa Bautista, Angel Darío Estévez Reyes, Ana Iris Almonte Guzmán, Yaniris Altagracia Abreu Tavárez, Cesáreo Suero Encarnación, Bernalda Silverio De los Santos, Isabel Jiménez, Eduardo Ovalle Peralta, Carmen Milagros Martínez, Carmen Colón Hilario y Margarita Pérez, en contra de la empresa Mello Disco Club, y en consecuencia, se condena a esta a pagar a favor de los demandantes, los valores siguientes: 1) Andrea Frías: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$6,873-30, por 42 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$10,000.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$69,210.087; 2) María Altagracia Castillo Vásquez: RD\$7,637.28, por 28 días de preaviso; RD\$20,729.76, por 76 días de cesantía; c) RD\$3,818.64, por 14 días de vacaciones; d) RD\$6,500.00, por salario de Navidad; e) RD\$16,365.60, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$39,500.00, por retroactivo salarial; g) RD\$15,000.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$109,551.28; 3) Jacinto Alcibiades Salvador: RD\$11,279.00, por 28 días de

preaviso; RD\$25,379.55, por 63 días de cesantía; c) RD\$5,639.90, por 14 días de vacaciones; d) RD\$9,600.00, por salario de Navidad; e) RD\$24,171.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$7,600.00, por retroactivo salarial; g) RD\$15,000.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$148,670.25; 4) Rosa Bautista: RD\$4,582.22, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,564.10, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.10, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$7,500.00 por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$65,401.67; 5) Angel Darío Estévez Reyes: RD\$6,462.24, de 28 días de preaviso; RD\$7,847.20, por 34 días de cesantía; c) RD\$3,231.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,500.00, por salario de Navidad; e) RD\$10,386.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$33,000.00, por retroactivo salarial; g) RD\$7,500.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$73,926.64; 6) Ana Iris Almonte Guzmán: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$6,873.30, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por concepto de retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$69,210.087; 7) Yaniris Altagracia Abreu Tavárez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$5,564.10, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por concepto de retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$7,500.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$65,401.67; 8) Cesáreo Suero Encarnación: RD\$5,874.00, por 28 días de preaviso; RD\$7,133.20,

por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$2,937.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,000.00, por salario de Navidad; e) RD\$9,441.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$30,000.00, por retroactivo salarial; g) RD\$7,500.00, por concepto de los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$67,885.80; 9) Bernardo Silverio De los Santos: RD\$5,193.44, por 28 días de preaviso; RD\$14,095.48, por 76 días de cesantía; c) RD\$2,595.72, por 14 días de vacaciones; d) RD\$4,420.00, por salario de Navidad; e) RD\$11,128.80, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$26,526.00, por retroactivo salarial; g) RD\$15,000.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$78,953.44; 10) Isabel Jiménez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$12,437.40, por 76 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$9,819.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$10,800.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; Total: RD\$82,229.72; 11) Eduardo Ovalle Peralta: RD\$5,874.40, por 28 días de preaviso; RD\$7,133.20, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,937.20, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$5,000.00, por salario de Navidad; e) RD\$9,441.00, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$30,000.00, por retroactivo salarial; g) RD\$7,500.00, por concepto de daños y perjuicios; Total: RD\$67,885.82; 12) Carmen Milagros Martínez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$12,437.40, por concepto de 76 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$3,600.00, por concepto de retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$15,000.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$72,574.72; 13) Carmen Colon Hilario: RD\$2,291.10, por 14 días de preaviso; RD\$2,127.45, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$1,963.80, por 12 días de vacaciones; d) RD\$3,575.00, por salario de Navidad;

e) RD\$6,750.56, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$3,600.00, por retroactivo salarial; g) RD\$24,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$5,000.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$48,707.91; 14) Margarita Pérez: RD\$4,582.22, por 28 días de preaviso; RD\$5,564.10, por 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.00, por 14 días de vacaciones; d) RD\$3,900.00, por salario de Navidad; e) RD\$7,364.25, por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$3,600.00, por retroactivo salarial; g) RD\$23,400.00, por los salarios caídos a partir de la demanda, correspondientes a seis meses; y h) RD\$10,700.00, por daños y perjuicios; Total: RD\$61,401.67; **Cuarto:** Se condena a la empresa Mello Disco Club, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto a la nueve minutos (9:00) hora de la mañana, el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el Lic. Miguel Balbuena, quien actúa a nombre y en representación de los señores Andrea Frías, María Altagracia Castillo Vásquez, Jacinto Alcibiades Salvador, Rosa Bautista, Angel Darío Estévez Reyes, Ana Iris Almonte Guzmán, Yaniris Altagracia Abreu Tavárez, Cesáreo Suero Encarnación, Bernalda Silverio De los Santos, Isabel Jiménez, Eduardo Ovalle Peralta, Carmen Milagros Martínez, Carmen Colon Hilario, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00112, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Por las razones expuestas rechaza el presente recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente y

de la parte recurrida Mello Disco Club, por no haber comparecido, no obstante encontrarse ambos debidamente citados por sentencia anterior de fecha 17 de septiembre de 2008; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes que han intervenido en el proceso ante esta alzada; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrado de esta corte de apelación para que proceda a la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas documentales y testimoniales, sometidas a la consideración de la corte; falta absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Errónea motivación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua ignoró las prescripciones del artículo 541 del Código de Trabajo, que prevé los modos de pruebas que pueden ser presentados en esta materia, al proceder a confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación sin examinar dicha sentencia, desnaturalizando los hechos de la causa al rechazar la solicitud de condenar a los señores Luisa Suero, Roberto Peguero y Ernesto José Echevarría (Martín), como responsables solidariamente de los derechos de los recurrentes, ya que al analizar el fondo de la causa se limitó a transcribir las motivaciones de las partes recurridas, cuando debieron reconocer la responsabilidad solidaria de dichos señores, al tenor de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, por haberse operado una cesión de empresa; que el hecho de que los trabajadores recurrieran en apelación la sentencia de primer grado, pues ellos limitaron ese recurso para que se incluyera a los señores Ernesto Echevarría y Roberto Peguero, como demandados, así como a Verónica Jean Alberto, como demandante, a la que el tribunal de primer grado dejó sin incluir, sobre lo único que podía decidir el tribunal a-quo; que el tribunal no estimó las pruebas del proceso, no enunció los pedimentos de la parte apelante, no hizo



una indicación sucinta de los actos de procedimientos cursados en la especie, ni una enunciación sumaria de los hechos comprobados, como tampoco dio motivos que sustenten el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: que, los recurridos Ernesto Echavarría y Roberto Peguero, pidieron su exclusión por ante el tribunal a-quo y esta corte, alegando ambos no ser co-empleadores de los trabajadores demandantes y hoy recurrentes, y que por tanto, deben ser excluidos de la demanda, ya que el hecho determinante del despido se infiere la imputación hecha por los empleadores de Mello Disco Club y la señora Suero, eran las responsables de las faltas laborales cometidas en su contra al no probar la relación laboral, la que no se presume, por lo que al no probar dicha relación la dimisión carece de eficacia jurídica para acreditar la relación laboral de hecho, ya que no consta en ningún documento depositado en el expediente; unido a que, partiendo de las piezas y documentos que conforman el expediente, y cónsono a los criterios sostenidos por los recurridos Echavarría y Peguero en las conclusiones formuladas ante este tribunal y en su escrito justificativo de las mismas, así como las propias del juez a-quo, plasmadas por éste en la sentencia impugnada, se llega a las mismas conclusiones a que ellos arribaron, respecto a las declaraciones testimoniales y de las partes dadas en audiencia pública como elemento de juicio para decidir sobre el presente caso; que se establece con certeza que los demandantes trabajaron para la empresa Mello Disco Club, mediante contratos por tiempo indefinido, por tiempos que oscilan entre uno (1) y cinco (5) años, mediante salarios mensuales de RD\$3,000.00 a RD\$9,600.00; b) que el local de dicha empresa es propiedad del co-demandado, señor Ernesto José Echavarría, quien lo había cedido en alquiler al señor Roberto Peguero, en cuyo local fue instalada la empresa de que se trata; c) que al morir el señor Roberto Peguero, a quien nombraban El Mello, el negocio quedó en manos de su hermano, el que posteriormente muere; d) que al morir el hermano de Roberto Guerrero, pasa a administrar el mismo, la esposa del primer fallecido, es decir, de Roberto Peguero (El Mello),

hasta que ésta, mediante acuerdo, entrega el local al co-demandado Ernesto José Echavarría, quien figura como propietario del mismo; e) que es a partir de ese momento, producto de ambas muertes, que el local fue cerrado por su propietario; f) que no ha sido probado al tribunal que la empresa demandada haya procedido a suspender los contratos de trabajos de los demandantes; g) que la co-demandada, señora Luisa Suero, solo ha figurado en el presente caso como administradora del negocio, no como empleadora; y h) que en fecha 14 de noviembre del año 2006, fue interpuesta la demanda que se trata en el presente caso;

Considerando, que la solidaridad prevista en los artículo 63 y 64 del Código de Trabajo opera en los casos en que ha habido una cesión de empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa, o cuando en virtud de un mismo contrato de trabajo, el trabajador ha prestado sus servicios personales a mas de una persona;

Considerando, que es deber de los jueces del fondo determinar, cuando esa situación se ha presentado y cuando la parte a quien le interesa la aplicación de dicha solidaridad, ha demostrado la prestación del servicio de la forma antes dicha;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua llegó a la conclusión de que los recurrentes no prestaron sus servicios personales a Luisa Suero, Roberto Peguero y Ernesto José Echevarría (Martín), dando motivos suficientes para sustentar ese criterio y sin que se observe que al apreciar las pruebas aportadas omitieran la ponderación de alguna de ellas ni que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, se advierte, que la corte a-qua, contrario a lo que alegan los recurrentes no modificó la sentencia recurrida en perjuicio de los trabajadores apelantes, limitándose a rechazar el recurso y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin decidir sobre la inclusión de la señora Verónica Jean Alberto, quien no figura como parte en ninguna de las dos instancias, lo que descarta que haya incurrido en las violaciones

atribuidas por los recurrentes en el escrito contenido del presente recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus atribuciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrea Frías y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ángela Altagracia Del Rosario Santana, abogada, afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Julián B. Muñoz Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patricia Solano Pérez y Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y Hugo F. Arias Fabián.
<b>Recurrido:</b>	Cristóbal Lara Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Mariano Quezada Espinal.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián B. Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0069387-8, domiciliado y residente en la Ave. Francia núm. 145, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Solano Pérez, por sí y por los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré y Hugo F. Arias Fabián, abogados del recurrente Julián B. Muñoz Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado del recurrido Cristóbal Lara Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltré, Hugo F. Arias Fabián y la Licda. Patricia Solano Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095671-3, 001-0776356-7 y 223-0005614-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por Luis Mariano Quezada Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853141-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 22 de marzo de 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en solicitud de replanteo

de las Parcelas núms. 94-A-Ref.-14, 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-15-B, 94-A-Ref.-16 y 94-A-Ref.-17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, un Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado del conocimiento de dicha instancia, dictando en fecha 30 de mayo de 2008 su decisión núm. 1830, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara de oficio la incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la solicitud de subdivisión interpuesta por el señor Julián B. Muñoz Hernández, por conducto de su abogado Dr. Pericles Andújar Pimentel, en la audiencia celebrada el día 28 de marzo del año 2007; **Segundo:** En atención a las motivaciones de esta decisión, se invita a las partes a proveerse por ante el organismo correspondiente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 5 de junio de 2009 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 14 del mes de agosto del año 2008, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, actuando a nombre y representación del señor Cristóbal Lara Peña, contra la decisión núm. 1830, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por una Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, enunciada como subdivisión en relación con las Parcelas núms. 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-15-B, 16 y 17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, y en parte en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el representante legal de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara la competencia del Tribunal para conocer la litis sobre Terrenos Registrados de que fue apoderada; **Cuarto:** Revoca la decisión núm. 1830, de fecha 30 del mes de mayo del año 2008, dictada por una Juez Liquidadora de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, enunciada como subdivisión en relación con las Parcelas núms. 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-14, 15-B, 16 y 17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Rechaza los pedimentos de la instancia básica presentada por el representante legal del señor Julián B. Muñoz Hernández, y de las conclusiones que presentó en audiencia, pues no proceden; **Sexto:** Se ordena al señor Julián B. Muñoz Hernández, restituirle al señor Cristóbal Lara Peña, los metros que le está ocupando dentro de la Parcela núm. 94-A-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, pues técnicamente ha quedado demostrado que la Parcela núm. 94-A-Ref.-15, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, está ocupando unos setenta y cinco metros de la Parcela núm. 94-A-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se condena al señor Julián B. Muñoz Hernández, al pago de las costas a favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, a partir del recurso de apelación, por haber manifestado que las avanzó en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Principio de la Regla tantum devolutum quantum appellatum; **Segundo Medio:** Violación al Principio del Doble Grado de Jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil relativo a la avocación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercer medio, los cuales por su similitud se reúnen para su examen y por la solución que se le dará al recurso de casación que se examina, el recurrente alega en síntesis: 1) que el tribunal a-quo, al conocer del recurso de apelación que originó la sentencia impugnada, solo estaba apoderado para conocer y establecer si la Jurisdicción Inmobiliaria era competente o no para decidir la misma y para que si entendía que lo era devolver el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que éste instruyera y fallara conforme al derecho, pero no conocer y fallar el fondo del asunto; 2) que, además de decidir el aspecto relativo a la competencia, previo revocar la decisión de primer grado que había decidido lo contrario,

se pronunció sobre el fondo de la litis, violándole así al recurrente su derecho a que la misma fuera conocida en los dos grados de jurisdicción establecidos en la ley, principio que es de orden público; y 3) que también violó el tribunal a-quo el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al avocar el fondo del proceso, sin examinar, si se encontraba en el caso y situaciones procesales en que dicho texto legal puede ser aplicado;

Considerando, que es de principio que todo tribunal apoderado de una acción, lo primero que debe examinar es su propia competencia previamente al examen del fondo, de cualquier otro aspecto del asunto, o de cualquier otra excepción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que dada la situación de que este recurso es en contra de una sentencia donde el juez declaró de oficio su incompetencia, debemos ver, en primer lugar para que fue apoderado el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, pues eso es lo que le da su alcance y hemos podido observar que, como bien han manifestado las partes, están frente a una litis sobre terrenos registrado y este Tribunal entiende que el juez a-quo debió darse cuenta de que la instancia de la cual estaba apoderado encerraba una litis sobre terrenos registrados entre los señores Cristóbal Lara y Julián B. Muñoz Hernández, por unos metros de terreno registrado donde una parte dice se lo han tomado de su parcela y la otra parte dice que no, pues el pedimento de replanteo y el rechazo al mismo son pretensiones de las partes en este proceso, donde cada una tiene el derecho de solicitar lo que desea obtener y es al juez que compete instruir de acuerdo a su apoderamiento pues no son las partes que dirigen el proceso ni rechazan o no las pretensiones de las mismas, por lo que este tribunal entiende que el juez a-quo no podía declarar su incompetencia de oficio porque una de las partes solicitara en sus conclusiones una medida distinta a la que planteó en su instancia básica, pues con haberla rechazado, por no estar apoderado, le daba repuesta a las conclusiones (advirtiendo, este Tribunal, que este expediente se regía por la Ley núm. 1542, donde las partes muchas



veces cambiaban sus conclusiones, y decimos que no podía declarar su incompetencia, porque estaba frente a una litis sobre terrenos registrados y como bien lo estipula el artículo 29 de la Ley núm. 108-05, el único tribunal que tiene competencia para conocer las litis que surgen en los terrenos registrados es el Tribunal de Tierras, por lo tanto procede revocar esta sentencia y avocar a conocer el fondo de este proceso, pues este expediente fue instruido en Jurisdicción Original y las partes concluyeron al fondo respecto a sus pretensiones”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone expresamente, lo siguiente: “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”;

Considerando, que dicho texto legal es aplicable en materia de tierras, en el sentido de que los tribunales deben estatuir por sentencia distinta sobre la excepción de incompetencia y sobre el fondo, a menos que los medios de incompetencia sean indivisibles con el examen de aquel; que si en este último caso se puede dictar una sola sentencia sobre el incidente y el fondo, es a condición de que se estatuya separadamente en el dispositivo sobre ambos puntos; que además, si el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que lo haga por disposiciones distintas, como ya se ha dicho, que rechace la excepción de incompetencia, se declare competente y estatuya sobre el fondo del litigio; que en la especie, frente a las conclusiones de los actuales recurrentes solicitando al tribunal a-quo que declare la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y su propia competencia, o sea, la del tribunal a-quo, este último estaba en el deber de estatuir sobre esta excepción por sentencia separada, o por la misma sentencia, pero, por disposiciones distintas y no acumular, como erróneamente lo hizo,

la excepción con el fondo del asunto sin que ante el juez del primer grado que dictó la sentencia, ahora impugnada, las partes produjeran conclusiones sobre el fondo del asunto, por lo que éste no podía acumularse con la mencionada excepción de incompetencia; que por tanto, en el fallo impugnado resulta incuestionable que se ha violado el artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que procede ordenar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando en tales condiciones el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras apoderado de un asunto, como tribunal de primer grado, se declara de oficio incompetente para conocer del caso y el mismo, como ocurrió en la especie, es apelado el Tribunal Superior de Tierras que ha de conocer de la apelación que se interpone contra esa decisión no puede como también ocurrió en la especie, revocar la decisión de incompetencia apelada y transmutarse automáticamente en tribunal competente para conocer del asunto en primera instancia;

Considerando, que cuando se suscita la excepción de incompetencia, el tribunal debe estatuir sobre dicha excepción y si la rechaza, tal como lo hizo en la especie al revocar la decisión de primer grado, debió darle a las partes un plazo para concluir al fondo en audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de 15 días, lo que no se hizo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y, designar el tribunal competente, sin que sea necesario ponderar el cuarto medio del recurso;

Considerando, que en la especie, el tribunal competente para decidir el caso en primer grado, lo es el Juez de Jurisdicción Original correspondiente, pero como ya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falló sobre el fondo del caso, en la forma y condiciones ya expuestas, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que se refiere a los ordinales 2do., 4to., 5to., 6to. y 7mo. de su dispositivo, el que se ha copiado en parte anterior del presente fallo, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha

5 de junio de 2009, en relación con las Parcelas núms. 94-A-Ref.-14, 94-A-Ref.-15-A, 94-A-Ref.-15-B, 94-A-Ref.-16 y 94-A-Ref.-17, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional; **Segundo:** Designa para conocer en primer grado de la instancia de que se trata al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que sea escogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el sistema aleatorio correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Hiraldo De la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Suárez y Julián Serulle R. y Richard Lozada.
<b>Recurrido:</b>	Gurabito Country Club, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés y Licda. María Teresa Vargas.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Hiraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0028789-9, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 6, del sector El Egido, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Suárez, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, abogados del recurrente Agustín Hiraldo de la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y María Teresa Vargas, abogados de la entidad recurrida Gurabito Country Club, Inc.;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal Asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Agustín Hiraldo de la Cruz contra la recurrida Gurabito Country Club, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión por falta de interés y calidad, planteado por la empresa demandada; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la demanda por despido

injustificado, daños y perjuicios, salarios dejados de pagar por horas extras, días festivos, descanso semanal, salario mínimo, seguro social, Ley núm. 87-01 (AFP), riesgos laborales, daños y perjuicios, interpuesta por Agustín Hiraldo De la Cruz, en contra de Gurabito Country Club, Inc., en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por carecer el demandante de interés y calidad para actuar en justicia, al no probar la parte demandante la relación laboral que lo unía a la demandada; **Tercero:** Compensar, como al efecto compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Agustín Hiraldo de la Cruz, contra la sentencia núm. 2008-155, dictada en fecha 18 de marzo de 2008, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Agustín Hiraldo de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y María Teresa Vargas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación a los artículos 2 y 6 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:**

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, en el sentido de que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado no contemplan condenaciones de ningún tipo; la primera rechaza el recurso de apelación y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia de primer grado, en cuanto a la segunda, declara inadmisibile la demanda laboral por carecer el demandante

de interés y calidad para actuar en justicia, al no probar la parte demandante, la relación laboral que lo unía con la demandada, por lo que al no existir condenaciones el recurso se torna inadmisibile;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que decidan asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado, no ha sido afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carezca de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, propuesto, el recurrente alega en síntesis, que los hechos y documentos sometidos a la consideración de la corte a-qua fueron

desnaturalizados y se violaron los artículos 2 y 6 del Código de Trabajo, que los planteamientos de la corte expresan contradicción ya que reconoce aspectos esenciales que permiten afirmar que la empresa Gurabito Country Club, Inc., fue el real empleador del señor Agustín Hiraldo de la Cruz; que si nos detenemos a leer las declaraciones dadas por el señor Robinson de Jesús Díaz Mejía, quien depuso en primera instancia como testigo de la hoy recurrida, se puede establecer dicha desnaturalización, pues éste afirmó que el señor Hiraldo no trabajaba en el club sino para la cantina de éste, del cual era dueño y administrador el señor Félix Bueno, no obstante encontrarse la cantina dentro de las instalaciones del referido club; en tal sentido, si la corte a-qua le hubiera dado el alcance de lugar documento que envió la Junta Directiva del Gurabito Country Club, Inc., en fecha 2 de junio de 2005, a través de su gobernador al administrador del club, el Sr. Félix Bueno, y se hubiese detenido a ponderar el trasfondo que ameritaba, en la referida comunicación se le impartía órdenes al señor Bueno, sobre el respeto, mantenimiento en el orden y la disciplina que se le debe requerir a cada empleado, como expresión de la autoridad que poseía la junta ante el administrador de la cantina, procediendo destacar que no se limitó solo a requerir el llamado a la disciplina sino que pasó a dar el mandato de la ruptura del contrato de trabajo que lo unía con el Sr. Hiraldo, por la vía del despido; que de haberle la corte a-qua dado el significado real al referido documento, hubiese llegado a la conclusión de que el verdadero empleador del Sr. Hiraldo lo fue el Gurabito Country Club, Inc., criterio alegado y sostenido, desde el primer momento, por el recurrente; que por las razones expuestas en este medio, procede la casación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa: ”que del estudio minucioso de los documentos que vienen de ser indicados, así como de las declaraciones vertidas por los testigos oídos ante el tribunal de primer grado, como ante esta corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones; 1º) que Gurabito Contry Club, Inc., es una institución dedicada a dar servicios de recreación a favor de los ciudadanos afiliados al mismo, el cual posee



en sus instalaciones una cantina o cafetería; 2º) que ésta última era arrendada tercera persona, la que se encargaba de vender en su provecho los alimentos y debidas que conforme al contrato civil, se pactara; 3º) que Gurabito Country Club, Inc., rentó a favor del señor Félix Bueno, persona que contrató y que, impartía las órdenes de trabajo, pagaba el salario y quien dijo, el hoy recurrente, que lo despidió; 4º) que los recibos de pago de alquiler correspondientes a distintos años ponen de manifiesto que el club rentó la cafetería al señor Félix Bueno, persona ésta que contrataba a los camareros; 5º) que el señor Félix Bueno no tenía calidad de encargado subordinado al Gurabito Country Club, en calidad de trabajador o intermediario, sino a través de un contrato de carácter civil; 6º) que si bien es cierto que el gobernador del club dirigió una misiva al señor Félix Bueno, en calidad de arrendatario de la cantina y en relación al comportamiento del señor Agustín Hiraldo, quien conforme a la carta le faltó el respeto al gobernador del club, está lejos de constituir una prueba sobre la existencia de una relación de trabajo personal a favor del club, lo que demuestra es la no existencia de dicha relación, pues tal y como afirma el testigo Robinsón de Jesús Díaz, dicho gobernador solo podía despedir a los trabajadores de Gurabito Country Club, Inc., no así los trabajadores de la cantina; es por ello que no ejerció el despido contra el recurrente, limitándose a comunicárselo al señor Félix Bueno, arrendatario de la cantina; que, por las razones expuestas, procede rechazar la demanda introductiva de instancia y, con ella el recurso de apelación que nos ocupa”; (Sic),

Considerando, que es deber de los jueces del fondo determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les presenten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización o dejaren de examinar alguna de las pruebas aportadas;

Considerando, que entre esos hechos que corresponde a los jueces del fondo dar por establecidos, está la existencia del contrato de trabajo, cuando el mismo es negado por una de las partes en causa;

Considerando, que en la especie, del análisis de las pruebas realizado por el tribunal a-quo, éste llegó a la conclusión de que el demandante original no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada, sino al señor Félix Bueno, arrendatario de una cantina propiedad de la actual recurrida, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar, en sus atribuciones como Corte de Casación la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los distintos aspectos contenidos en el medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Hiraldo de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y María Teresa Vargas, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2011, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Félix Castillo Cabral.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Morales Paulino.

### TERCERA SALA.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 13 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 459, Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. In Tempo, Suite núm. 401, de esta ciudad, representada por su gerente regional Óliver Bojos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0031991-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082324-4, abogado del recurrido Félix Castillo Cabral;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2011, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, American Airlines, Inc., recurrente y Félix Castillo Cabral, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Carlos M. Valdez, Abogado Notario público de los del número del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata y antes de ser conocido, las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por éstas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente American Airlines, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, hoy denominado Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Flérida Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan José Natera Rodríguez y Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Interviniente:</b>	María de Lourdes Bisonó de Barceló.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Orietta Miniño Simó y Rafael Herasme Luciano.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101087-4 y 001-0126282-8, respectivamente, quienes actúan en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del sector Galá, Arroyo

Hondo de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, hoy denominado Tribunal Superior Administrativo, el 14 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Juan José Natera Rodríguez y el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158362-3 y 001-0173542-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 593-2008 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el escrito en intervención voluntaria depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Orietta Miniño Simó y Rafael Herasme Luciano, abogados de la interviniente voluntaria María de Lourdes Bisonó de Barceló;

Visto la Resolución núm. 615-2009 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de marzo de 2007, el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó su Resolución núm. 36-2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Derogar como al efecto deroga, la Resolución núm.134-04, que dice que la pared limítrofe de la calle Segunda de la urbanización Universitaria Gala permanezca donde se encuentra, por los derechos adquiridos de sus residentes; **Segundo:** Dar apertura a la Sra. María de Lourdes Bisonó de Barceló por la calle Segunda de la Urbanización Universitaria-Gala, ya que no hay razón técnica, ni legal que impida la salida por dichas vías y además en la única salida que tiene esa vivienda; **Tercero:** Que la presente resolución sea comunicada a la Administración Municipal para su ejecución”; b) que no conforme con esta decisión, las señoras Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías, actuando a nombre y representación de la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del sector Gala, Arroyo Hondo, interpusieron recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por las señoras Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías, en representación de la Junta de Vecinos de la Urbanización Universitaria del sector Gala, Arroyo Hondo, Santo Domingo, R. D., interpuesto en fecha 4 de abril del año 2007, contra la Resolución núm. 36-2007 de fecha 23 de marzo del año 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del



Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo (apelación) por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución núm. 36-2007, de fecha 23 de marzo del año 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a las señoras Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías, en representación de la Junta de Vecinos de la urbanización Universitaria del sector Gala, Arroyo Hondo, Santo Domingo, D. N. y/o sus representantes legales, a la señora María Lourdes Bisonó de Barceló y/o sus representantes legales y al Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o sus representantes legales; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Medios que tratan sobre la desnaturalización de los hechos. La corte a-qua introdujo elementos ajenos a la resolución apelada; **Segundo Medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Documentos introducidos indebidamente en el debate; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 295 y 302 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y del artículo 25 de la Ley núm. 3456;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, las recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal al evacuar tan desatinada sentencia ha propiciado la introducción de una demanda por el daño emergente proporcionado a los residentes de esta urbanización por parte de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, que en ejecución de esta sentencia que, indirectamente le favorecía y, atribuyéndose las facultades del Ayuntamiento del Distrito Nacional, decidió arbitrariamente obviar las prerrogativas procedimentales de ley y en franca violación a los principios del

respeto ajeno y de los derechos de toda una comunidad irrumpieron en este residencial el mismo día en que fue dictada la sentencia del tribunal a-quo y ordenaron la demolición de la verja, amparándose en una decisión desatinada, dada en base a las desnaturalizaciones de los hechos, ya que la corte a-qua sustentó la misma en hechos y documentos que no eran objeto de debate en el referido proceso, puesto que se sustentó en documentos indebidamente vertidos por los abogados de la interviniente voluntaria, los que no les fueron debidamente notificados, como lo establece la ley, pero que sirvieron de sustento a dicha sentencia, al haber la corte asignado ilegítimamente a las intervinientes el papel de parte recurrida, violando así debido proceso y tipificando la nulidad de los actos por irregularidades de fondo del procedimiento, tal como lo establecen los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, lo que deja esta sentencia carente de base legal; que igualmente es otro motivo de preocupación, la actitud asumida por dicha corte en lo relativo a la inspección de los lugares, ya que previo a la decisión de eliminar una pared limítrofe que separa el residencial de un solar contiguo, el tribunal debió escuchar la opinión técnica calificada de una comisión mixta, conformada por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento y de otras instituciones ligadas al desarrollo de Obras Públicas, así como a las partes afectadas, pero no fue así, sino que la corte decidió descender al lugar de los hechos, recaudar opiniones de los recurrentes, de los abogados de las intervinientes y del ayuntamiento, así como de algunas personas del público allí presentes, violando con este accionar el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, que establece, que cuando ocurra un caso en que el tribunal lo crea necesario podrá ordenar que uno de los jueces se transporte al lugar, pero ésto no procede en aquellas materias que solamente exigen un simple informe de peritos, a menos que le sea requerido por una u otra de las partes; que la Corte también violó el artículo 302 del mismo código que dispone claramente que cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por sentencia, en la cual se enunciaran claramente los objetos de la diligencia pericial, lo que no se hizo en este caso; agregan, que si se observa la resolución

del ayuntamiento, impugnada ante el tribunal a-quo, se puede apreciar que la misma se fundamenta en conceptos triviales y ligeros tales como que la vivienda de la señora Bisonó tiene una única salida y que esta señora había depositado en el ayuntamiento el deslinde de su parcela, así como la opinión de Planeamiento Urbano; pero, estas no son razones valederas para reemplazar los derechos adquiridos de toda una comunidad;

Considerando, que también alegan las recurrentes que para ordenar la demolición de una pared que marcaba el límite de esta urbanización y disponer la colocación de un portón de acceso, el ayuntamiento debió recabar las opiniones de otras instituciones calificadas, como lo es la Secretaría de Estado de Obras Públicas, así como la de técnicos independientes calificados y finalmente, el parecer de las partes afectadas, por lo que al confirmar esta decisión municipal, que es contraria al espíritu de la Ley núm. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, específicamente en sus artículos 5 y 6, que regulan las condiciones para que exista libre circulación por las calles, la sentencia impugnada carece del debido soporte jurídico que debe acompañar a todos los fallos emanados de los tribunales del país, por lo que procede su casación”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la corte expone, lo siguiente: “que luego del estudio del expediente, se advierte, que se refiere a determinar si procede o no la confirmación de la Resolución núm. 36-2007 de fecha 23 de marzo de 2007 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que es necesario precisar que en cuanto a los actos administrativos solo procederá la revocación de los actos públicos cuando se incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando haya una desviación de su propósito; que el artículo 31 de la Ley núm. 3455 de Organización Municipal de fecha 21 de diciembre de 1952, apartado 4 a) establece que es competencia de los ayuntamientos “La apertura, la construcción, la reparación, la alineación, la nivelación, el enderezamiento, la ampliación, la prolongación, la supresión o la clausura de caminos vecinales intermunicipales, calles,

avenidas, paseos, parques, plazas, jardines u otras vías públicas de su dependencia así como las correspondientes cunetas, contenes y aceras”. Asimismo la Ley núm. 675, sobre la Urbanización Pública y Construcciones en su artículo 1 dispone que: “Todo lo que se relaciona con trazados de dirección general de planeamiento de vías y calles deberá estar regulado por la autoridad municipal correspondiente”; que de los textos legales previamente establecidos, se infiere que son funciones de las autoridades municipales ordenar, reglamentar y resolver todo lo relativo a aperturas, construcciones de calles, avenidas de las vías públicas, cuando la misma es hecha conforme con la ley; que en la especie, el tribunal advierte que con la referida Resolución núm. 36-2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, no se viola ningún tipo de derecho, ni se afecta la tranquilidad, la paz y el interés de los habitantes de la urbanización Universitaria Gala, puesto que la apertura que ha ordenado la Sala Capitular solo le daría acceso a la vivienda familiar de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló; que al emitir la resolución hoy recurrida, ordenando la apertura, la Sala Capitular lo hizo dentro de los límites de su competencia y propósitos legales que le asisten como autoridad municipal, por lo que el tribunal rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma en todas su partes la referida Resolución núm. 36-2007 dictada en fecha 23 de marzo del año 2007, por estar hecha conforme a la ley y al derecho”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que “al emitir la resolución hoy recurrida, ordenando la apertura, la sala capitular lo hizo dentro de los límites de su competencia y propósitos legales que le asisten como autoridad municipal” y en base a ésto proceder a confirmar dicha resolución dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, contrario a lo alegado por las recurrentes, ya que las leyes que rigen la materia le confieren a dichos ayuntamientos la atribución de ordenar, reglamentar y resolver, cuanto fuere necesario o conveniente, para proveer las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura; que en la especie, al comprobar el Ayuntamiento del Distrito Nacional

que la pared limítrofe del Residencial Universitario del sector Gala, en Arroyo Hondo, impedía el acceso a la propiedad de la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, menoscabando el derecho de propiedad y el derecho al libre tránsito de ésta, al impedirle el libre acceso a la vía pública, dicha entidad municipal actuó de forma legítima y con sujeción a las atribuciones que le otorga el numeral 4 del citado artículo 31 de la entonces vigente Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, que le faculta para ordenar la apertura de vías y calles a fin de facilitar el libre acceso a las mismas por ser del dominio público, sin que ésto vulnere ni menoscabe los derechos adquiridos de los residentes en esta urbanización como invocan las recurrentes, ya que no puede hablarse de derechos adquiridos cuando, como en la especie, el supuesto derecho proviene de actos ilegítimos producidos por particulares que le impiden a otros particulares el libre ejercicio y disfrute de sus derechos, tal como fue acertadamente evaluado por el tribunal a-quo al momento de producir su decisión, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados por dicho tribunal, lo que conduce a que su sentencia contenga una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por las recurrentes; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947 aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Flérida Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías, quienes actúan en representación de la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del sector Galá, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de septiembre de 2007, cuyo

dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	G4s Cash Services, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Félix Mayib.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Amaury De Oleo Terrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. José de la Cruz Díaz, Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G4s Cash Services, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Paseo de Los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su gerente general Lic. Ernesto Pou Henríquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-014543-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de la Cruz Díaz, por sí y por la Dra. Sorangel Serra Henríquez, abogados del recurrido Rafael Amaury De Oleo Terrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056405-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126003-2 y 002-0086683-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la



demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Amaury De Oleo Terrero contra la recurrente G4S Cash Services, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Rafael Amaury De Oleo Terrero en contra de la empresa Cash Services, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en ofrecimiento real de pago planteada por la entidad Cash Services, S. A., a favor del señor Rafael Amaury De Oleo Terrero y en cuanto al fondo, rechaza la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Rafael Amaury De Oleo Terrero y la empresa Cash Services, S. A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Cash Services, S. A., a pagar a favor del señor Rafael Amaury De Oleo Terrero, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) meses, un salario mensual de RD\$7,798.00 y diario de RD\$327.23: a) 7 días de preaviso, ascendentes a RD\$2,290.61; b) 6 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$1,963.38; c) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$2,599.33; d) RD\$1,317.20 por concepto del pago de horas extraordinarias trabajadas y dejadas de pagar; e) así como condena a la empresa Cash Services, S. A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa G4S Cash Services, S. A., en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa G4S Cash Services, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de aplicación de la ley, violación de los Principios III, VI, XIII del Código de Trabajo y los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y 653 y 730 del Código de Trabajo, al no valorar, ni reconocer el ofrecimiento realizado en audiencia y más aún imponer condenaciones en costas y distraerlas en provecho de un abogado, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en el vicio falta de base legal y violenta las disposiciones de los artículos 516 y 654, los Principios III, VI, XIII del Código de Trabajo; 1257 y siguientes del Código Civil; 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil al mutilar y desvirtuar la oferta real de pago, ya formalizada en la audiencia de conciliación de fecha 11 de junio de 2008, hecha por G4S Cash Services, S. A. por ante la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual ofertó los valores por concepto de prestaciones laborales, días vencidos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, las costas procesales y gastos como consecuencia del desahucio ejercido en fecha 24 de abril de 2008; que a pesar de que dicho ofrecimiento

se realizó de manera detallada, la corte a-qua en ninguno de sus considerandos hace mención del mismo; que igualmente, la sentencia recurrida se encuentra viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa, con lo que la corte a-qua incurrió, en falta de base legal, falta de estatuir y falta o insuficiencia de motivos, por lo cual no se puede establecer si la ley fue bien o mal aplicada y procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte hace constar en su decisión; “que se depositó oferta real de pago hecha al trabajador recurrido en fecha 30 de junio de 2008, mediante acto núm. 1660/2008 donde, entre otras cosas, se ofrece el pago de 55 días de salario en base a la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, igual a la suma RD\$17,997.65, además de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago seguida de Consignación, depositada el 24 de julio de 2008; y agrega que el desahucio en cuestión es del 23 de abril de 2008, como se establece a partir de la comunicación depositada, que señala que se está desahuciendo al trabajador recurrente en esa fecha, lo que hace que hasta la fecha de la oferta real de pago, de la fecha mencionada, 30 de junio de 2008, hacía un total de 58 días, esto luego de cumplidos los 10 días a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que es claro que la oferta real no se hace por la totalidad de los días transcurridos, luego de cumplido el plazo de diez días antes mencionado”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su memorial de casación que la corte a-qua no ponderó suficientemente en su decisión la oferta real de pago realizada en el curso del proceso, ni los Principios III, VI, XIII, por lo que dicha sentencia adolece de falta de base legal, pero del examen de las motivaciones que fundamentan la decisión atacada, se puede deducir, que la misma hizo una correcta aplicación de la ley y, muy particularmente de las disposiciones de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, cuando decidió conforme a dichas normativas que dicha oferta no podía constituir un medio obligatorio a cargo de la recurrente, pues los montos contenidos en la misma no satisfacían, adecuadamente, las

pretensiones de la parte recurrida, razón suficiente para rechazar la demanda en validez de dicha oferta y su consignación, que debía servir para zanjar, en forma definitiva, la litis laboral de que había sido apoderada dicha corte;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la cantidad que se pretende saldar, exigencia que no fue cumplida, de acuerdo con la corte, al dejar de consignar la totalidad de los días de salario señalados por el artículo 86 del Código de Trabajo y sin incluir otras particularidades que el tribunal a-quo entendía que correspondía a este último;

Considerando, que la sentencia analizada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Services, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luz Esterbina Rodríguez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Faustino Heredia González y Luis López Susaña.
<b>Recurridos:</b>	Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Isaías Santana Morillo, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Esterbina Rodríguez Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0372362-3, domiciliada y residente en la calle Luis V. Acosta núm. 330, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Faustino Heredia, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Faustino Heredia González y Luis López Susaña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1564148-2 y 001-0087855-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. José Isaías Santana Morillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1182325-8, abogado de la entidad recurrida Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Fedá);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 1020-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, mediante la cual declara el defecto del Banco Agrícola de la República Dominicana, recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Luz Esterbina Rodríguez Ramírez contra los recurridos Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima la excepción de incompetencia territorial promovida por la demandada Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), por los motivos expuesto en los considerandos; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador contra la trabajadora demandante y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) a pagarle a la señora Luz Esterbina Rodríguez los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$23,400.00); equivalente a un salario diario de Novecientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$981.95); 28 días de preaviso, igual a la suma Veintisiete Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$27,494.60); 243 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Doscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Trece Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$238,613.85); 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Diez Centavos (RD\$17,675.10); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00); alcanzando



un total de Doscientos Noventa y Tres Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$293,533.55), más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) del mes de junio del año 2007, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) al pago de la suma de Treinta y Nueve Mil Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$39,046.40), a favor de la Sra. Luz E. Rodríguez R., por concepto de gastos médicos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena a la demandada al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Faustino Heredia González y Emilio Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el principal, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la razón social Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Ing. Lorenzo Fernández, y el incidental en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la Sra. Luz Esterbina Rodríguez R., ambos contra sentencia No. 421/2007, relativa al expediente laboral No. 050-07-00529, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, intentado por Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Ing. Lorenzo Fernández rechaza sus pretensiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia apelada, con las excepciones siguientes: Incluye al co-

demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, para que, de manera solidaria sea compromisorio en las condenaciones impuestas; incluye la condenación de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por las motivaciones expuestas, rechaza el reclamo relacionado con indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y excluye del proceso a la persona física co-demandada, Ing. Lorenzo Fernández por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, intentado por la Sra. Luz Esterbina Rodríguez R., acoge en parte dicho recurso, específicamente en cuanto a la inclusión del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos, rechazándolo en las demás aspectos; **Cuarto:** Condena a la entidad sucumbiente, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Fausto Heredia González, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación a la ley laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte al imponer las condenaciones del párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, y tratándose de un desahucio ratificado y rechazando las disposiciones del artículo 86, produce una decisión alegada del derecho y contraria a las disposiciones citadas, ampliamente violatoria al párrafo final del artículo 95 del Código de Trabajo, que prevé que sus disposiciones no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido, por lo que, habiendo reconocido la existencia de un desahucio no debió imponer esas condenaciones; que al rechazar los recursos de las partes y con ello la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo

para el caso de desahucio, fue mas allá de lo pedido, en virtud de que la recurrente no solicita en las conclusiones de su recurso de apelación ninguna condenación referente a ese artículo, mucho menos la aplicación del artículo 95, sino la simple inclusión solidaria de los codemandados en las condenaciones pronunciadas por la sentencia de primer grado y el resarcimiento de los daños y perjuicios generados, lo que constituye un fallo extra petita, al decidir sobre asuntos no solicitados, con lo que también desnaturalizó los hechos, porque se trataba de un recurso de apelación incidental sobre dos aspectos muy específicos, uno, exclusión de uno de los demandados y el otro el rechazo por parte de la sentencia de primer grado de los daños y perjuicios reclamados por la demandante, de forma limitativa y muy específica, por lo que fue contraproducente la variación que hizo el tribunal; que también la sentencia incurre en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, al dar por establecida la existencia del desahucio, reconocer que en ese caso procede la aplicación del artículo 86, pero sin embargo condena a la demandada solo al pago de los salarios caídos, previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo y violando los principios que norman las relaciones de trabajo, ya que en casos de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la mas favorable al trabajador y que si hay dudas en la interpretación o alcance de la ley, la duda favorece al trabajador;

Considerando, que en las motivaciones de su decisión, la corte argumenta lo siguiente: “que la demandante originaria reclama el pago de la indemnización contenida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización contemplada para el caso de despido; sin embargo, no obstante tratarse, en la especie, de un desahucio, procede acordar dicha indemnización, por no haber solicitado la demandante originaria el pago de un día de salario por cada día de retardo, contenido en el artículo 86 del Código de Trabajo, para la ruptura del Contrato de Trabajo, por desahucio”;

Considerando, que si bien es cierto que el papel activo del juez laboral le permite dar la verdadera calificación a la terminación del

contrato de trabajo, le permite dependiendo de la sustanciación de la causa, también lo es que, cuando la causa de dicha terminación, apreciada por el tribunal conlleva el pago de una indemnización superior a la causa de terminación invocada por el demandante, los jueces deben limitar la condenación al monto solicitado por éste;

Considerando, que en ese orden de ideas, cuando un trabajador demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y reclama la aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el tribunal apoderado del asunto está impedido de condenar al demandado pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, aunque hubiere dado por establecido que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la actual recurrente al formular su demanda solicitó al tribunal que se condenara a la demandada al pago de seis meses de salarios por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo por tratarse de un alegado despido injustificado sufrido por ella; que en esa virtud, no constituye ninguna contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, ni violación alguna a la ley, el hecho de que el tribunal a-quo, a pesar de haber reconocido que lo operado en el caso fue un desahucio ejercido por el empleador, le condenara al pago de la referida cantidad de salarios, pues ese fue el objeto de la demanda de cuyo conocimiento estaba apoderado, a la que debía circunscribirse, tal como lo hizo;

Considerando, que finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y permiten a esta corte de Casación, verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Esterbina Rodríguez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Isaías Santana Morillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Contencioso-administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Estado Dominicano y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.
<b>Recurrido:</b>	Granos Nacionales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Veras, Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A., entidad estatal creada mediante el Decreto núm. 603-06 del 7 de diciembre de 2006 para la Administración de los Contingentes Arancelarios bajo el DR-CAFTA, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, procurador General Administrativo Adjunto, representando a los recurrentes, el Estado dominicano y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación del Estado dominicano y de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A., recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0226664-4, 001-0114537-3 y 002-0021125-8, respectivamente, abogados de la recurrida Granos Nacionales, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de diciembre de 2009, la empresa Granos Nacionales, S. A., interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A., en la persona de su presidente Salvador Jiménez A., la Subsecretaria de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaria Ejecutiva de la Comisión de las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), en reclamo de la entrega de copias de cada uno de los documentos que conforman la solicitud de contingentes arancelarios efectuadas por diversas empresas del sector agropecuario; b) que sobre el indicado recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo, dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por la recurrente, la empresa Granos Nacionales, S. A., contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A., en la persona de su presidente Salvador Jiménez A., la Subsecretaria de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaria Ejecutiva de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA); **Segundo:** Ordena a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en la persona de su presidente Salvador Jiménez A., la Subsecretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaria Ejecutiva de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comercial Agrícolas (OTCA), la entrega de la información solicitada, como son las copias y cada uno de los documentos que conforman el expediente que soportan la solicitud de contingencia elevada por Aerocomercial Tejada, S. A., Agroservicios del Cibao, S. A., Almacenes Royal, C. por A., Asocodemo Bursátil, C. por A., Cadena de Distribución de Artículos de Primera Necesidad Oriental Cipriano, C. por A., Candito Mateo Marcano, Casa Comercial Rodríguez Jiménez, S. A., Catemo Comercial, S. A., Distribuidora de Granos Tania, S. A., Empacadora



Medina, C. por A., Central de Distribución de Productos Alimenticios (FEDEPRO), C. por A., César Miguel Cortes Risk, Comercializadora de Productos de Consumo Básico Central (COPROBA), C. por A., Comercialización Nacional de Productos y Servicios, S. A. (COMPROSA), Dobe, S. A., Importadora de Grano Braulio, S. A., Inversiones B&M, C. por A., Kalojo, S. A., Khwl Imports, S. A., Rafael Antonio Japa Hidalgo (Distribuidora de Productos Patishey); **Tercero:** Impone, al Ministerio de Agricultura en funciones de Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en la entrega de la información requerida; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, empresa Granos Nacionales, S. A., a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, en la persona de su Presidente Salvador Jiménez A., la Subsecretaría de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaría Ejecutiva de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) y al Magistrado Procurador General Superior Administrativo; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Séptimo:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 literal i) de la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos y violación al artículo 24, literal d) de la Ley núm. 437-06 que instituye el amparo; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 126 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás textos legales vigentes, atinentes a la motivación de las sentencias en la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la información solicitada por Granos Nacionales, S. A., cae dentro de las disposiciones contenidas en el literal i) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04, en el entendido de que dicha documentación fue depositada por esas empresas en la administración, a los fines de tramitar la asignación de los contingentes y así le fue informado a la hoy recurrida, por lo que no es cierto que se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales, como consigna erróneamente la sentencia hoy impugnada, ya que del análisis de la misma se evidencia que, en la especie, no existe ningún derecho fundamental conculcado, toda vez que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias contestó la solicitud de información realizada por la entonces recurrente, independientemente de que la respuesta le dejara satisfecho o no, por lo que al no ponderar el tribunal a-quo el artículo 17 literal i) de la citada ley, deja su sentencia sin base jurídica sólida que la sustente, violentado con ello dicho texto legal; que de acuerdo al artículo 24 literal d) de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo, la decisión que concede el amparo deberá indicar el plazo para cumplir con lo decidido, por lo que al omitir la sentencia impugnada fijar el término para su cumplimiento, ésto deviene en una violación a dicho texto legal; que además, la imposición de un astreinte, resulta improcedente ya que esta institución en ningún momento hizo oposición a la entrega de la información solicitada, y muestra de ello son los distintos actos de alguacil en los cuales da respuesta a la solicitud de la empresa Granos Nacionales, S. A., lo que no fue ponderado por el tribunal a-quo al imponer la indicada sanción pecuniaria en su sentencia que carece de motivos, tanto por el planteamiento del punto controvertido de la litis como en la solución de derecho que dio al caso en sus considerandos, incurriendo en falta de motivos, falta de base legal y violación al debido proceso de ley, y en consecuencia viola los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 126 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que obligan a los jueces a motivar sus decisiones, y esta omisión amerita la casación de dicha sentencia;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que no es cierto que se le hayan vulnerado los derechos fundamentales de la entidad hoy recurrida, como consigna falsamente la sentencia impugnada, expresa en su decisión, lo siguiente: “que del estudio del expediente del caso se ha podido advertir que la cuestión fundamental del presente recurso de amparo es determinar si la negativa de la información solicitada por el recurrente constituye una violación al derecho de acceso a la información pública, derecho que se deriva de la libertad de expresión, consagrado tanto en nuestra Constitución, en su artículo 8 numeral 6, como en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en la Ley núm. 200-04 sobre el Libre Acceso a la Información Pública; que en principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley se limite el acceso a la información; que conforme al artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 literal j) de nuestra Constitución, “Todo ciudadano tiene derecho, no solo a expresar libremente su pensamiento, sino también a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”; que la Corte Interamericana establece que “este derecho protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”, de donde, el Estado tiene una obligación positiva de suministrar la información expresamente señalada en sus artículos; que el artículo 1 de la Ley núm. 200-04 se refiere a que “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y Entidades de la Administración Pública Centralizada; b) Organismos y Entidades Autónomas y/o Descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los Organismos Municipales; c) Organismos y Entidades Autárquicos y/o Descentralizados del Estado; d) Empresas y Sociedades Comerciales Propiedad del Estado; e) Sociedades Anónimas, Compañías Anónimas

y Compañías por Acciones con Participación Estatal; f) Organismos e Instituciones de Derecho Privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) el Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) el Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas; que por su parte el artículo 2 de dicho texto señala: “que al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida: “Que asimismo el artículo 3 de la Ley núm. 200-04 establece la obligatoriedad de publicar todos los actos y actividades de la administración pública; que en el caso de la especie, lo que se solicita es la entrega de las copias y de cada uno de los documentos que conforman el expediente que soportan la solicitud de contingentes, la cual se encuentra establecida en el literal j) de este artículo, al señalar que: “Todos los actos y actividades de la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, incluyendo los actos y actividades de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: j) toda

otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales; que por su parte el artículo 6 del citado texto establece el tipo de información que debe darse, al señalar: “La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier formato y que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control”; que respecto a lo indicado por la parte accionada, sobre que las informaciones solicitadas caen dentro de las limitaciones establecidas en la ley, al ser de carácter privado que afectan derechos de terceros, por lo que están dentro de las excepciones previstas en la ley general de libre acceso a la información pública, es preciso determinar, lo siguiente: a) que dentro de los requisitos que deben cumplir los solicitantes, para obtener el contingente son: si es persona física, copia de su cédula de identificación, descripción de la actividad económica a la que se dedica, documentos que avalen su historial de importación del rubro solicitado, información sobre la infraestructura física y condiciones de inocuidad para manejar el rubro, dirección, número de teléfono fijo y fax designado para efectuar notificaciones; en caso de ser persona jurídica, copia del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), copia del registro mercantil, copia de la última asamblea, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, designación de apoderado o representante de la compañía, notariada y certificada, por la Procuraduría General de la República y los demás documentos solicitados para las personas físicas; y b) que la comisión debe constatar la existencia de los solicitantes previa recabación, de manos del interesado, de la información; que de lo precedentemente expuesto, este tribunal considera, que la información que se solicita en nada afecta derechos de terceros, ya que es una información que se detalla para dar cumplimiento a una ley para obtener un beneficio, en este caso para beneficiarse de un contingente arancelario y que

además, son informaciones que se depositan por obligación en las instancias correspondientes, por ejemplo, para la conformación de las compañías, por lo que la misma es pública y de interés general; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública, consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele a la empresa Granos Nacionales, S.A., la información requerida, por lo que procede acoger el recurso de amparo”; (Sic),

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, al acoger el recurso de amparo y ordenar a la entidad de la administración pública que procediera a la entrega de la información pública solicitada por la empresa hoy recurrida, el tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones constitucionales e internacionales relativas a derechos fundamentales, así como las contenidas en la ley general de libre acceso a la información pública, ya que tal como lo expresa en su sentencia, pudo comprobar, que en la especie, se materializó la vulneración de un derecho humano de carácter universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que todo Estado Social y Democrático de Derecho, como lo es la República Dominicana, está en la obligación de proteger, de respetar y de garantizar su ejercicio de forma efectiva, tal como lo contempla el ordenamiento constitucional vigente, así como los Pactos Internacionales sobre Los Derechos Humanos, de los que nuestro país es signatario; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal, no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también reconoce la existencia de ciertos límites para el

disfrute de esta libertad de expresión e información, la que debe ejercerse respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como la dignidad y la moral de las personas, de conformidad con la ley y el orden público; que en la especie, tras comprobar que la información solicitada por Granos Nacionales, S. A., en el sentido de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, le suministrara los datos y documentos de un conjunto de empresas comerciales que solicitaron, ante dicha comisión, la asignación de contingentes arancelarios para la distribución de cuotas de frijoles procedentes de los Estados Unidos, bajo el Acuerdo Comercial del DR-CAFTA, no era una información de acceso limitado al no estar clasificada como secreta ni reservada y, que no atentaba contra derechos fundamentales de estas empresas, sino que se trataba de una información exigida por las leyes de libre comercio, fundamentadas en los principios de transparencia y de no discriminación, para que las empresas solicitantes puedan beneficiarse de la asignación de contingentes arancelarios y tras comprobar, además, que se trataba de una información normal que no tiene carácter confidencial, ya que también debe ser provista por toda empresa al momento de su constitución como sociedad comercial, dicho tribunal consideró que se trataba de una información pública y de interés general y así lo consigna en su sentencia, por lo que la negativa, por parte de la entidad estatal, de ofrecer la información solicitada por la hoy recurrida, ciertamente vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública, tal como fue considerado por el tribunal a-quo al fundamentar su decisión, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, comprobar, que al acoger el amparo solicitado por la entonces impetrante, el tribunal a-quo tuteló y protegió, de forma efectiva, la satisfacción del derecho que le fue vulnerado por dicha entidad estatal, la que estaba en la obligación de ofrecer la información solicitada al no existir limitación ni restricción al acceso de la misma, como fue correctamente decidido por la sentencia recurrida, sin incurrir en los vicios invocados por los recurrentes en los medios que se examinan, por lo que procede rechazarlos, así

como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que no ha lugar a condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rafael Matos, Luis Vílchez González, Lic. Juan Francisco Suárez y Licda. Elizabeth Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Andrea Martínez Quezada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Ramírez Marte.

### TERCERA SALA.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley 498 de fecha 11 del mes de abril del año 1973 y del Reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, representada por su director general Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez Marte, abogada de la recurrida Ramona Andrea Martínez Quezada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Héctor Rafael Matos, Luis Vílchez González y los Licdos. Juan Francisco Suárez y Elizabeth Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 020-0000818-1, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-0760949-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Isabel Ramírez Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0464713-6, abogada de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre de 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ramona Andrea Martínez Quezada contra la recurrente Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, Corporación Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 29 de mayo de 2007, no obstante haber sido citada mediante sentencia in voce de fecha 3 de mayo de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 19 de enero de 2007, incoada por la señora Ramona Andrea Martínez Quezada contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda, sobre el pago de las prestaciones laborales, proporción de las vacaciones del año 2006, por ser justa y reposar en pruebas legales; y la rechaza, en cuanto al cobro de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006, y devolución de valores por concepto de Fondos de Pensiones, por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a la parte demandada, la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor de la señora Ramona Andrea Martínez Quezada, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma

de RD\$19,824.00); doscientos trece (213) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de (RD\$150,804.00); dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones correspondiente al año 2006, ascendentes a la suma de (RD\$12,744.00); para un total de Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$183,372.00); todo en base a un período de nueve (9) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$16,866.00); **Sexto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), pagar a favor de la demandante la suma de RD\$708.00 por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contadas a partir del 1ro. de diciembre de 2006, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios y pago de astreinte incoada por la empresa demandada contra la señora Ramona Andrea Martínez Quezada, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Isabel Ramírez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Comisiona al ministerial Domingo Ortega, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra

de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de junio de 2007 por haber sido realizado conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Isabel Ramírez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Falta de motivación o motivación insuficiente sobre el fundamento del fallo adoptado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua en su sentencia no establece de manera suficiente los motivos en los cuales fundamenta su decisión, limitándose a exponer en solo uno de sus párrafos razones escasas que tratan de justificar la misma;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone, que salvo lo establecido de otro modo, son aplicables en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que la recurrente en el presente caso no ha motivado su recurso, ni ha expuesto en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a invocar principios generales del derecho del trabajo sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada, lo que no constituye motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Isabel Ramírez Marte, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo musical Los Potros y Juan de Dios Ventura Flores.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo E. Valenzuela Padua y Luciano Hilario Marmolejos.
<b>Recurrido:</b>	César Betances.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Musical Los Potros, empresa de entretenimiento, RNC núm. 1-01-03477-0 y Juan de Dios Ventura Flores, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0183723-0, ambos con domicilio en la calle Salomé Ureña núm. 1, Cuesta Brava, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Valenzuela Padua, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Camarena, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido César Betances;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Leonardo E. Valenzuela Padua y Luciano Hilario Marmolejos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0453808-7 y 001-0083454-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido César Betances contra los recurrentes Juan de Dios Ventura Flores y la empresa Los Potros, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Juan de Dios Ventura Flores y Empresa de Espectáculos Los Potros, por no comparecer a la audiencia de fecha 22/03/2007, no obstante cita mediante acto de alguacil núm. 48/2007, de fecha 15 de marzo de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por César Betances en contra de Juan de Dios Ventura Flores y la empresa de espectáculos Los Potros, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a César Betances (trabajador) y Juan de Dios Ventura Flores y la empresa de espectáculos Los Potros (Empleador), por dimisión justificada; **Cuarto:** Condena a Juan de Dios Ventura Flores y a la empresa de Espectáculos Los Potros, pagar a César Betances por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes; 28 días de preaviso, igual a la cantidad de Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 76/100 (RD\$33,604.76); 34 días de cesantía, ascendentes a la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con 78/100 (RD\$40,805.78); 14 días de vacaciones, igual a la cantidad de Dieciséis Mil Ochocientos Dos Pesos Oro Dominicanos con 38/100 (RD\$16,802.38); salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendentes a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$21,450.00); 45 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al 2006, igual a la cantidad de

Cuarenta Mil Quinientos Cinco Pesos Oro Dominicanos con 85/100 (RD\$40,505.85) y más seis (6) meses, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$143,000.00) para un total de Doscientos Noventa y Seis Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 77/100 (D\$296,168.77), sobre la base de un salario de RD\$28,600.00 mensuales y un tiempo laborado de 1 año y 10 meses; **Quinto:** Condenar a Juan de Dios Ventura Flores y la empresa de espectáculos Los Potros, a pagarle a César Betances, la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de indemnización, en daños y perjuicios, por los motivos ya indicados; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Juan de Dios Ventura Flores y Empresa de Espectáculos Los Potros, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por el Sr. César Betances, y el incidental, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por La empresa Los Potros y el Sr. Juan de Dios Ventura Flores, ambos contra sentencia No. 113/2007, relativa al expediente marcado con el núm. 053-06-0694, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge los términos del recurso

de apelación principal, promovido por el ex –trabajador demandante originario, Sr. César Betances, y rechaza los términos del incidental, promovido por la empresa Los Potros y el Sr. Juan Ventura Flores, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia, modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia núm. 113/2007, objeto de dichos recursos, para que en lo adelante, la indemnización acordada al reclamante, alcance la suma de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos; **Tercero:** Condena de forma conjunta y solitaria a la empresa Los Potros y al Sr. Juan Ventura Flores, al pago de las costas del proceso, en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537, ordinales 4to., 6to. y 7mo. del Código de Trabajo; contradicciones entre las conclusiones, las motivaciones y el dispositivo, en cuanto a las conclusiones en audiencia del apelante principal, César Betances; omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537, contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia 19/2010 y las conclusiones y el escrito ampliatorio de conclusiones de los apelantes incidentales y recurridos Juan de Dios Ventura Flores y la empresa Los Potros; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos y hechos de la causa, errónea ponderación de los documentos y hechos de la causa por violación al principio del efecto devolutivo de la apelación, contenido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al principio “Quantum apelatum tantum devolutum”, y de la apelación incidental de Juan de Dios Ventura Flores y Los Potros, violación al artículo 533 del Código de Trabajo, en cuanto a la apreciación de las pruebas por parte del juez laboral; y 534 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez; y al Principio VI del Código de Trabajo sobre el ejercicio de los derechos en materia de trabajo; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, pues ninguno de los ordinales de su dispositivo ni las motivaciones de la misma guardan relación con las conclusiones formuladas y leídas en audiencia por la parte demandante, Sr. César Betances; que la corte a-qua, para sustentar su fallo, debió hacer referencia de las mismas aunque fuera para rechazarlas, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir; por otra parte, las conclusiones de los recurrentes incidentales y recurridos Juan José Ventura Flores y Los Potros, están acordes con sus escritos y conclusiones originarias, por lo mismo, la corte a-qua, en sus motivaciones debió de pronunciarse sobre ellas, ya sea para rechazarlas, aceptarlas o excluirlas, lo que no hizo, dejando su decisión vacía, en ese sentido, lo que resulta contrario a lo decidido por la corte a-qua;

Considerando, que igualmente, alegan los recurrentes, que su escrito de defensa formaba parte de los medios de prueba por ellos utilizados para sustentar sus alegatos, en el sentido de que César Betances no era empleado de Juan de Dios Ventura ni de Los Potros; que al provenir esta información de parte del actual recurrido, la información así vertida y depositada por él en su escrito, reúne los requisitos de la confesión, según el artículo 541 del Código de Trabajo; que a nuestro entender, el hecho de que el Sr. Betances reclame el pago de prestaciones laborales mediante acciones distintas, unas contra Los Potros y Juan de Dios Ventura y otras en contra del Sr. Juan de Dios Ventura Soriano y Jhonny Ventura y Asoc., pero, utilizando los mismos argumentos y alegatos jurídicos con el mismo objeto, constituye una violación al Principio VI del Código de Trabajo, situación de hecho que debió ser analizada por la corte a-qua, pues así fue solicitado por los actuales recurrentes, sin recibir respuesta alguna en la sentencia de marras; en cuanto a los alegatos y documentos de la causa, entendemos que si la corte a-qua hubiese ponderado correctamente los argumentos jurídicos

y de hecho, las justificaciones y documentos utilizados por los co-demandados originarios en cuanto a la falta de pruebas del Sr. Betances, probablemente su decisión hubiese sido distinta, por lo que al fallar sin ponderar éstos, o ponderándolos de modo vago, como lo hizo, la corte a-qua realizó una errada apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la corte, hace constar lo siguiente; “que en el expediente conformado reposa certificación “A Quien Pueda Interesar”, fechada tres (3) del mes de enero del año dos mil dos (2002), con el contenido siguiente: “... hago consignar que el Sr. César Emilio Betances Almonte, trabaja en esta empresa como bajista y arreglista, con un sueldo de RD\$35,000.00... Fdo. Juan de Dios Ventura Flores, Presidente”; y agrega “que también reposa fascímil de la correspondencia dirigida por el dimitente, Sr. César Betances en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), a las autoridades administrativas de trabajo, con el contenido siguiente: “... le informamos que en fecha doce (12)... el suscrito César Betances... procedió a dimitir justificadamente del contrato de trabajo que le ligaba al Sr. Juan de Dios Ventura Flores... por haberme inducido a error... no pagarme el salario completo, no inscribirme en el Sistema Dominicano de Seguro Social (SDSS)... a cambio de un salario promedio de RD\$28,600.00 mensuales... Fdo. Sr. César Betances; continúa agregando “que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo hacen presumir, *juris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, a partir de la sola prestación de un servicio personal; en la especie, la empresa demandada originaria Los Potros y el Sr. Juan de Dios Ventura Flores, no impugnaron el contenido de la certificación de trabajo, *Ut-supra* transcrita, por lo que se retiene como un hecho probado, la existencia de la relación de trabajo; y, finalmente añade “que como los co-demandados originarios se han limitado a negar la existencia de la relación de trabajo, probada ésta, procede dar por cierto el resto de los alegatos del reclamante y, acoger los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación principal, limitado, sin embargo, a la indemnización establecida por el ordinal quinto del dispositivo

de la sentencia impugnada, en el alcance contenido en el principio: “Quantum apelatum, quantum devolutum”; (sic),

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio critican la decisión del juez a-quo, en razón de que éste ordenó la suspensión provisional de la sentencia impugnada mediante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua dictó una sentencia viciada, en el sentido de que la misma se encuentra insuficientemente motivada con respecto a las pretensiones por ellos formuladas, pues a su entender, el demandante original no era trabajador de los mismos, y que además, los jueces del fondo, al ponderar la prueba fundamental del caso, no repararon que la misma había sido obra de los demandantes; pero,

Considerando, que al examinar la motivación de la sentencia recurrida, se observa que la corte a-qua pudo determinar, en forma fehaciente, que el recurrido prestaba sus servicios a los recurrentes y que la prueba aportada sobre dicha prestación de servicios, resultó ser concluyente para la solución del caso;

Considerando, que en la sentencia objeto de este recurso, los jueces del fondo, después de ponderar soberanamente las pruebas aportadas al proceso consideraron que las pretensiones del trabajador demandante reposaban en prueba legal, por lo que fueron admitidas las mismas, sin que esta Corte de Casación haya podido observar falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, ni falta de base legal, vicios alegados por los recurrentes;

Considerando, que por todas las razones expuestas y las transcripciones precedentes, se observa que la sentencia de referencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Ventura Flores y la empresa Los Potros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Marcial Hernández de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Pérez Medina.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
<b>Abogados:</b>	Lic. José Hernández, Domy Natanael Abreu Sánchez y Licda. Tilsa Gómez de Ares.

### TERCERA SALA.

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Marcial Hernández De la Rosa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0759086-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Cabrera, C-11, Apto. 1, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Pérez Medina, abogado del recurrente;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, por sí y por los Licdos. Tilsa Gómez De Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 099-0001888-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez De Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0157116-4 y 001-018664-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jesús Marcial

Hernández de la Rosa contra el recurrido Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Jesús Marcial Hernández de la Rosa en contra del Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), por haber sido incoada de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a Jesús Marcial Hernández de la Rosa y al Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la parte demandada, Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), a pagar a favor de Jesús Marcial Hernández de la Rosa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de doce (12) años y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$9,717.20 y diario de RD\$407.79; a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$11,418.12; b) 289 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$117,851.31; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas ascendentes a RD\$7,340.22; d) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a RD\$5,668.55; e) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), al pago de la suma de Veintinueve Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$29,152.50), a favor del demandante Jesús Marcial Hernández De la Rosa, por salarios pendientes de ser pagados, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del presente año; **Quinto:** Autoriza a la parte demandada Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), a descontar al demandante Jesús Marcial Hernández de la Rosa del total de sus prestaciones laborales, la suma de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$58,343.00), por el préstamo contraído y obtenido

por éste con el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente entre las partes, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre del año 2009, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles, por falta de calidad, la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros derechos incoada por Jesús Marcial Hernández de la Rosa contra el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia revoca la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor Jesús Marcial Hernández de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de las pruebas aportadas y errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; violación a la costumbre tradicional del Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI); **Cuarto Medio:** Violación a los Principio III, Principio VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, examinados en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en esencia, lo siguiente: que la corte a qua se excedió al declarar la inadmisibilidad de la demanda por no aplicación de la ley laboral, en vista de que la demandada y apelante

en esa instancia, no negó la existencia del contrato de trabajo y, en su recurso no figura ese aspecto discutido; que existen evidencias contundentes de que el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), ha pagado prestaciones laborales a sus empleados y como muestra está la carta del 28 de noviembre de 2008 a nombre del hoy recurrente, donde la recurrida especifica al Banco de Reservas que éste, Jesús M. de la Rosa, tiene acumulada por prestaciones laborales, la suma de ciento nueve mil cuarenta y dos pesos con 86/00 (RD\$109,042.86), lo que evidencia que ella se rige por el Código de Trabajo; que también se depositó un documento donde consta que “Certificamos que en fecha 2/9/2009, se le aplicó un pago de cincuenta y ocho mil treinta y dos pesos con 00/00 (RD\$58,032.00), al préstamo No. 632-01-169-618-5, a nombre de Jesús M. Hernández de la Rosa, mediante Cheque núm. 68772, de fecha 18 de agosto de 2009, deducido de sus prestaciones laborales”; depositándose además copia del Cheque núm. 6872, del 18 de agosto de 2009, donde se especifica ese descuento, en el cual se expresa “Prestaciones Laborales, Gerencia Administrativa”;

Considerando, que en los motivos de su decisión la corte expresa: “Que el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), se crea por medio de la Ley 5892 de fecha 10 de mayo de 1962, la cual provee a dicho instituto de personería jurídica y establece que su objeto y finalidad, como organismo autónomo del Estado, consiste en la construcción de viviendas económicas para los pobres y campesinos de la nación, de donde se colige que este organismo obedece a la política social del Estado en el aspecto vivienda; que es una labor de primera importancia que el Estado debe apoyar y que efectivamente apoya a través de los recursos de financiamiento y las contribuciones que hace el Estado, contenidas en el presupuesto nacional; que el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), de acuerdo a la Ley No. 6017 de agosto de 1962, está exento del pago de todos los impuestos, derechos o contribuciones nacionales o municipales. Así mismo la Secretaría de Estado de Finanzas a través de la Contraloría y Auditoría General deberá supervisar la contabilidad de dicho instituto; que la Ley núm. 596 de fecha 1ro. de febrero de 1965, señala que el capital del Instituto

Nacional de la Vivienda, (INVI) queda constituido por todos los aportes que, para la ejecución de los programas de construcción de viviendas, le han sido hechos por el Estado dominicano; que el Principio III del Código de Trabajo, señala que no se aplican a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos aplicables a ellos, las disposiciones del Código de Trabajo, sin embargo excepcionalmente, sí se aplica a los trabajadores que prestan servicios a empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que del estudio y ponderación de la Ley 5892, de fecha 10 de mayo del 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), se advierte, que este organismo es una institución autónoma del Estado que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por tanto no está obligada a conceder a sus servidores y personas que le presten sus servicios personales las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que del análisis de ese texto legal, se deriva, que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de dicha institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que la regule, así lo disponga;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informan el expediente, se advierte, que en

su defensa la actual recurrida no negó la existencia del contrato de trabajo, sino que se limitó a expresar que la relación de trabajo con el recurrido terminó en virtud del ordinal 2do. del artículo 82 del Código de Trabajo; que no es cierto que adeuda al recurrente, los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2009;

Considerando, que el alegato precedente, unido a los pagos realizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) al Banco de Reservas con cargo a las prestaciones laborales del demandante, implica un reconocimiento de que ciertamente la institución aplicaba, en provecho de sus servidores el régimen establecido en el Código de Trabajo, lo que imponía al tribunal a-quo la obligación de ponderar esas circunstancias y determinar, en consecuencia, sobre que base la demandada actuaba en calidad de una empleadora, regida por las leyes laborales, en las relaciones con sus servidores;

Considerando, que en vista de que las disposiciones legales precedentemente transcritas no fueron observadas por el tribunal a-quo, la sentencia impugnada carece, ciertamente, de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la primera sala del mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín P. Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Johanny Rodríguez Moya.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Sena Reyes.

### TERCERA SALA

*Casa*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Bolívar núm. 14, del sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su director general Frantoni Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Agustín P. Silverio, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, abogado de la recurrida Johanny Rodríguez Moya;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Johanny Rodríguez Moya contra Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 27 de marzo del año 2009, incoada por Johanny Rodríguez Moya, en

contra de la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a la demandante Johanny Rodríguez Moya, con la demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), por desahucio ejercido por la empleadora; **Tercero:** Declara buenos y válidos los ofrecimientos reales realizados por la demandada a la demandante, por corresponderse con el valor adeudado en cuanto a las prestaciones laborales y penalidades contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; en consecuencia, ordena a la parte demandada Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), poner a disposición de Johanny Rodríguez Moya, la suma de Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$50,674.65), debiendo intimarla a fin de aceptación y en caso de negativa de la demandante de recibir los valores indicados, se autoriza a la demandada para que consigne dichos valores en la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en cuanto a los derechos adquiridos reclamados; en consecuencia condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), a pagarle a la parte demandante Johanny Rodríguez Moya, los valores siguientes: 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 90/100; (RD\$7,133.90); Doce Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$12,750.06) correspondientes al salario de Navidad; para un total de Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$19,883.96); todo en base a un salario mensual de Diecisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00) a un tiempo laborado de nueve (9) meses; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de

las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) y el trabajador Johanny Rodríguez Moya, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 de junio de 2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos, que se confirma; **Tercero:** Condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), a pagarle Johanny Rodríguez Moya, los siguientes derechos: 14 días de preaviso, igual a RD\$9,987.32; 13 días de cesantía, igual a RD\$9,273.94, más un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Sena Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia de los criterios constantes sentados por esa Honorable Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la corte aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, al condenarle al pago de un día de salario por cada día de retardo, al no tomar en cuenta que en el primer grado se le ofreció a la trabajadora las

cantidades correspondientes a la omisión del preaviso, la cesantía y los días transcurridos hasta la fecha de la audiencia de conciliación, 28 de abril de 2009 y que el empleador fue liberado de esa obligación por la sentencia emitida en esa jurisdicción que validó el ofrecimiento real de pago porque cumplía con lo establecido en la ley, lo que implica que luego, en la corte, el empleador no estaba obligado a ofrecerle a la trabajadora todos los días de retardo desde el 16 de marzo de 2009 hasta la audiencia dicha Corte el 20 de octubre de 2009; que al trabajador se le ofreció la totalidad de todo lo adeudado, incluidos los días de retardo y hasta los valores accesorios como el resultante de la liquidación de la indexación de la moneda, lo que fue reiterado en apelación; que la corte desconoció los criterios imperantes en la Jurisprudencia Dominicana, en el sentido de que cuando la oferta real de pago incluye la totalidad de las indemnizaciones por concepto de omisión de preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como sucedió en la especie;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que en el primer resulta de la sentencia antes mencionada, se reseña que en fecha 3 de junio de 2009, ésto en audiencia de prueba y fondo, la parte demandada dice que reitera el ofrecimiento real de pago en RD\$29,653.23 por los días transcurridos hasta la fecha de la audiencia de conciliación el 28 de abril de 2009, y RD\$27,895.36 por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, más RD\$1,000.00 pesos por de las costas judiciales, no siendo aceptada por la parte demandante, lo cual es insuficiente, pues hasta la fecha de la audiencia del 3 de junio de 2009, habían transcurrido 76 días en total, lo que asciende a un valor de RD\$54,216.8, ya que como se dijo solo se ofrecieron RD\$29,653.00 por este concepto, por lo que claro que en consecuencia es nula; que por ante esta instancia, en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2009, la institución recurrente Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), ofrece todo el contenido de la sentencia impugnada que alcanza un total de RD\$50,674.45 de días caídos y prestaciones laborales, pero al

momento de tal oferta habían transcurrido 214 días caídos los que hacen un valor de RD\$152,663.32, por lo que es claro que la misma es insuficiente y por lo tanto nula”; (Sic),

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago sobre los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de lo anterior, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, liberando al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado, en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que cuando la oferta real de pago se formula en la audiencia de conciliación por la totalidad de los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es hasta ese día que el empleador debe cubrir el importe al día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, y no hasta la fecha de la audiencia de discusión de la prueba en la que se reitere la oferta de pago, ni cuando el tribunal declara válida la misma;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma, al pago de la suma de dinero que correspondía a un día de salario por cada día de retardo, contado hasta la audiencia de discusión de la prueba celebrada por dicho tribunal el 3 de junio de 2009, en la que la demandada reiteró el ofrecimiento hecho en la audiencia de conciliación;

Considerando, que en vista de que la sentencia impugnada declara la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en perjuicio de la actual recurrente, no porque la misma fuere insuficiente en cuanto al pago de las indemnizaciones laborales, sino por no incluir el monto adeudado por esa aplicación hasta una audiencia posterior a la fecha de la original oferta real de pago, el tribunal incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Automarket Limited.
<b>Abogados:</b>	Lic. Yovanny Manuel Arias, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y Licda. Dangela Ramírez Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Parra Silverio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Licdas. Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova.

### TERCERA SALA.

*Caducidad*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Automarket Limited, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 1019, edif. Pagés, de esta ciudad, contra la sentencia in voce dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yovanny Manuel Arias, abogado de la recurrente;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Sergio Julio George y Dangela Ramírez Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7, 001-1394077-9 y 001-1684373-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7 y 043-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Manuel Parra Silverio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Manuel Parra Silverio contra la recurrente Automarket Limited, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 3 de julio de 2008 una sentencia in voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento de la parte recurrente, y en ese sentido, se declaran inadmisibles el escrito de defensa y los documentos anexos a él, depositados por la recurrida en el día de hoy, en virtud de los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se ordena la comparecencia personal de las partes; **Tercero:** Se fija para el día jueves veintiocho (28) del mes de agosto

del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación de los artículos 626 y 627 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa;

### **En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que conforme el artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el código de referencia una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del mismo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2008, y notificado al recurrido el 26 de agosto de 2008 por acto núm. 705/2008, diligenciado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del

Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Automarket Limited, contra la sentencia in voce dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
<b>Recurridos:</b>	Félix Claudio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geuris Falette Suárez y Joaquín A. Luciano L.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Santo Domingo de Guzmán, entidad sin fines de lucro, creada de acuerdo a la Ley núm. 520 de 1920, incorporada mediante Decreto núm. 1944, dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones en fecha 19 de abril de 1976, entidad regida igualmente por la Ley núm. 139-01, que crea y regula el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C., en su calidad de rector, dominicano, mayor de edad, casado, con

cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette Suárez, abogado de los recurridos Félix Claudio y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Félix Claudio y compartes contra la recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efectos en fecha 22 de Junio de 2004; **Segundo:** Declara: I. En cuanto la forma, regulares la demanda en nulidad de despidos ejercidos por el empleador, interpuesta por los Sres. Hipólito Estrella, Francisco de Oleo, María Rosa Guerreira Pardo, Félix Claudio, Juan Francisco Soriano Guante, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Jorge García Fabián, Narciso Antonio Rosado, Wilson E. Hazim Rodríguez, Claudia Alejandra Stephen, Ramona Paulino, Máximo Medrano Alcántara, Teresa de Jesús de Mayo Gómez, Corina Montero, Ramón Rodríguez Jiménez, Manuel Emilio Martínez, Juan Francisco Castillo Alcála, Eliseo Cabrera, George Phipps Green, Altagracia Mencia Pérez Feliz e Ismael Peralta Torres en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C., por ser conformes a derecho; II. Excluye de la demanda al co-demandado Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C. y III. En cuanto al fondo, nulas las terminaciones de los contratos de trabajo que existen entre las partes en litis, en consecuencia son vigentes, dispone el integro inmediato de cada uno de los co-demandantes a sus puestos de trabajo; **Tercero:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a pagar a favor de cada uno de los co-demandantes: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas en el período comprendido desde la fecha 27 de enero de 2004 y hasta que sean integrados definitivamente a sus puestos de trabajo y II. De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25-Marzo-2004 y 30-Julio-2004; **Cuarto:** Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de las costas

del procedimiento en distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la recurrente, pronunciado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia No. 204-04, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-0177-2004, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, y respecto a los Sres. Feliz Claudio, Carmen I. Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la entidad sucumbiente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas, en provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L.;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de documento; Violación al artículo 390 del Código de Trabajo; falta de motivos y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: que la sentencia hoy recurrida desnaturalizó el informe de investigación núm. 35285, de fecha 25 de septiembre de 2003, presentado por la inspectora Licda. Virmania Arzeno, al darle un sentido diferente al que tiene; que de su lectura la corte a-qua no puede concluir que los 21 trabajadores que inician la demanda son miembros de la directiva de Unión Dominicana de Profesores de Educación Superior y que además todos están protegidos por el Fuero Sindical, y no 10 de los dirigentes, tal y como lo establece la ley; alega, además, que el tribunal a-quo al sostener lo anteriormente expuesto incurre en violación al artículo 390 del

Código de Trabajo, igualmente en el vicio de falta de motivos y base legal, pues no presenta suficientes motivos para ratificar la sentencia del Juzgado de Trabajo, en lo referente a la nulidad del despido de los señores Félix Claudio, Carmen I. Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco D'Oleo, en el sentido de que en ninguna parte del expediente existe prueba alguna que establezca que estos señores hayan pertenecido a la Unión Dominicana de Profesores de Educación Superior (UDPES), mucho menos que fueran parte de la directiva y que estuvieran protegidos por el fuero sindical”;

Considerando, que en la decisión impugnada, la corte a-quo hace constar lo siguiente; “que en su sentencia, el juez a-quo transcribe parte del Informe de Investigación núm. 35285 realizado en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Inspectora de Trabajo, Licda. Virmania Arzeno González, que dispone en síntesis: 1- los co-demandantes, Sres. Hipólito Estrella, Francisco De Oleo y compartes son miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la Unión Dominicana de Profesores de la Educación Superior; 2- La Unión Dominicana de Profesores de la Educación Superior es una organización sindical registrada de conformidad con la ley y 3- La relación laboral que hubo entre las partes en litis terminó por iniciativa del empleador en fecha 27 de enero de 2004, por lo que será objeto de ponderación por este tribunal, coincidiendo con la jurisprudencia pacífica de nuestro más alto tribunal, al considerar: “...que en vista de la transcripción que contiene la sentencia apelada... éstas pudieran ser examinadas por el tribunal a-quo...”; (sentencia S.C.J. 10 de agosto 2005, B. J. 1137); y agrega “que no resulta un hecho controvertido que la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), ejerció despido contra los reclamantes en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), pues en el tercer Por Cuanto, página No. 3 de su recurso de apelación, fechado diez (10) de agosto del año dos mil cinco (2005), ésta apunta: “... la acción que nos ocupa busca declarar nulos los despidos justificados ejercidos frente a ellos ...”; por último añade “que a juicio de esta corte, el juez a-quo apreció



convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar: a- dando crédito al informe núm. 35285, ut-supra transcrito, y deduciendo de éste, los hechos siguientes: 1) que los reclamantes formaban parte de la directiva de la Unión Dominicana de Profesores de Educación Superior, 2) que los miembros de su Comité Ejecutivo estaban investidos con el Fuero Sindical, 3) que la relación de trabajo terminó por voluntad unilateral de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), 4) al apreciar en primer grado (tampoco frente a ésta Alzada) UTESA no demostró haber comunicado los despidos que ejerciera, en la forma y en el tiempo establecidos por el artículo 94 del Código de Trabajo vigente, b- al apreciar también que UTESA no probó que los reclamantes devengaron salarios distintos a los reinvidicados por ellos; consideraciones y fallo que esta Corte hace suyos y por lo cual procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia impugnada, respecto a los co-demandantes originarios, Sres. Félix Claudio, Carmen I. Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, representados por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., c- del mismo modo, por las mismas razones y en iguales términos declara la nulidad de la terminación de los contratos de trabajo decidida unilateralmente por UTESA, contra los Sres. Claudia Stephen e Ismael Peralta, si al momento de dictarse esta sentencia no resultaron desinteresados”; (sic),

Considerando, que la recurrente aduce en su memorial de casación que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al interpretar, en forma incorrecta, el informe rendido por la inspectora Licda. Virmania Arzeno, pues a su entender el número de reclamantes sobrepasa la composición de la directiva del sindicato, en formación, pero, del examen de la sentencia recurrida se deduce que la corte a-qua ponderó el referido informe como parte de las pruebas aportadas al proceso por los recurridos, y que la misma determinó, que en la especie, los trabajadores reclamantes fueron despedidos en forma injustificada, careciendo de relevancia los argumentos presentados por la recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, lo que ha ocurrido en el presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Yocasta Milagros Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Wilton Peguero De Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Ana Sofía Rodríguez Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eustaquio Portes Del Carmen.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocasta Milagros Díaz, Julián Elías, José, Williams, Ana Sofía, Yuni, Fermín, esposa e hijos del finado Julián Rodríguez Díaz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0124006-1, 056-0018608-3, 056-0094135-4, 056-0018464-8, 056-0018463-3, 056-0018465-9 y 056-0122182-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Frank Grullón núm. 48, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Wilton Peguero De Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0018422-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Eustaquio Portes Del Carmen, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0415769-8, abogado de los recurridos Ana Sofía Rodríguez Reyes, Gilberto Reyes y Servio Tulio Villalona González;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Determinación de Herederos y otros fines), en relación con el Solar núm. 9 de la Manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I, de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 17 de julio de 2007, una decisión incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: “En vista de que la parte demandante ha solicitado el aplazamiento para tomar

conocimiento de un acto de venta que reposa en el expediente, a lo que la parte demandada no se opone, por tanto el tribunal procede de la siguiente manera: **Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines antes indicados, específicamente para que se deposite la certificación y cualquier otro documento que considere útil en apoyo de su pretensión. **Segundo:** Se fija la misma para el día veintiocho (28) del mes de agosto del 2007 a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Convoca a las partes de que ese día deben venir a concluir sobre el fondo. **Cuarto:** Vale citación para todas las partes presentes y representadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Lic. José Wilton Peguero De Jesús, por sí y por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, a nombre y representación de los señores Yocasta Milagros Díaz y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 29 de mayo de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Solar núm. 9 Manzana núm. 192 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2008 en contra de la parte recurrente, representada por el Lic. José Wilton Peguero De Jesús; **Segundo:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Yocasta Milagros Díaz, Julián Elías, José, Williams, Ana Sofía, Yuni, Fermím, esposa e hijos del finado Julián Rodríguez Díaz, en contra de los señores Ana Sofía Rodríguez de Reyes, Gilberto Reyes y Servio Tulio Villalona, por las razones expresadas en las motivaciones de esta decisión; **Tercero:** Descarta del debate cualquier documentación depositada fuera del proceso, por ser violatoria de los principios constitucionales de contradictoriedad, de oralidad y del sagrado derecho de defensa de la contraparte; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eustaquio Portes Del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación al Art. 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República; el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. El derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley Art. 100 y 8, numeral 5, de la Constitución de la República. Art. 24 de la Convención Iberoamericana de los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 451, 452 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación de la verdadera naturaleza de la sentencia impugnada interlocutoria, no preparatoria. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, sentencia omisa. Falta de estatuir, que no se pronuncia sobre lo pedido; **Quinto Medio:** Violación a los principios de las pruebas. Principio de Publicidad y Oralidad. Contradicción; **Sexto Medio:** Violación a los principios y garantías constitucionales. Debido proceso de ley. Exceso de poder y al doble grado de jurisdicción. Errónea interpretación de la ley. Artículo 61 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando en síntesis, que en la especie se trata de una decisión preparatoria, que no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto, que con motivo de la litis de que se trata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que conoció en primer grado del asunto, dictó in voce el 17 de julio del año 2007, una decisión incidental con los motivos y dispositivos siguientes: “Que en el estado actual en que se encuentra este proceso y conforme al historial que reposa en el expediente, expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís de fecha 25/9/2006, así como por el contenido del dispositivo de la audiencia anterior de fecha 31/5/2007, donde se le dio la oportunidad a ambas partes de tomar conocimiento del

expediente, así como también de comunicar los documentos en que harían valer sus pretensiones, cosa que una de las partes cumplió y la otra no lo hizo, en el plazo de un mes y medio; que el abogado que representa la parte demandante Lic. José Wilton Peguero De Jesús, ha formulado o solicitado el aplazamiento a los fines de depositar una certificación de la Dirección General de Migración, así como una inspectoría, así como a que el abogado de la otra parte se ha opuesto, como la comparecencia personal de los demandados, Sres. Ana Sofía Rodríguez de Reyes, Gilberto Reyes y Servio Tulio Villalona González, los cuales están debidamente representados en esta audiencia por su abogado apoderado; que procede acoger parcialmente el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado de la parte demandante, Lic. José Wilton Peguero De Jesús, en el plazo que se otorgue, gestione dicha certificación y la deposite por ante este tribunal, a través de la Unidad de Recepción de Documentos (URD); de igual manera procede el rechazo de los demás pedimentos en vista de que los demandantes no figuran con derechos registrados, conforme con el historial expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra esa decisión incidental, que acogió en parte sus conclusiones, recurso que el tribunal a-quo declaró inadmisibile sobre el fundamento esencial de que la sentencia mencionada, que trata sobre el incidente planteado en primer grado, no podía ser apelada por tener un carácter puramente preparatorio;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis: 1) que el tribunal a-quo no les permitió presentar las pruebas en que sustentaron su recurso ni les dio la oportunidad de defenderse; 2) que se ha quebrantado el principio de igualdad, al concederle a una parte alegar, probar e impugnar, negándole esos mismos derechos a la otra, en violación a los artículos 100 y 8, numeral 5, de la Constitución; 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3) que la

decisión viola los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al calificar de preparatoria la sentencia de primer grado que fue apelada ante el tribunal a-quo, no obstante su carácter interlocutorio, por haber negado una inspección en el inmueble en litis y la comparecencia personal de las partes; 4) que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar sin motivos la decisión, así como omisión de estatuir y que se ha incurrido en fallo extrapetita, en razón de que en la audiencia del 31 de marzo de 2008, los recurrentes solicitaron algunas medidas a los fines de sustanciación del proceso, pidiendo en primer término la exclusión del interviniente Servio Tulio Villalona, por no habersele dado cumplimiento al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que constituía además, una violación al principio de la inmutabilidad del proceso, pedimentos que el tribunal decidió acumular para ser fallados conjuntamente con el fondo, sin que en ningún momento los haya decidido, contrariamente al criterio jurisprudencial invariable de que los jueces del fondo deben contestar las conclusiones de las partes y dar para ello los motivos pertinentes y suficientes, lo que no ha hecho el tribunal a-quo, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer su poder de verificación y dejando viciada, además, la decisión ahora impugnada, al acoger, sin embargo, las conclusiones de la parte intimada en apelación, en el sentido de que se pronunciará el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y de interés, que se declarará inadmisibles la apelación y que se confirmara la sentencia apelada dictada por el juez de primer grado; 5) que el tribunal a-quo vulneró el derecho de aportar las pruebas, a que tiene derecho todo el que ha sido parte en un proceso, así como a criticar las mismas, y a que una vez acreditadas y aportadas deben ser manejadas por el juez; la racionalidad de los plazos en el ejercicio del derecho de oportunidad para probar y para que esa prueba tenga una publicidad anticipada y al no permitirles a los recurrentes la oportunidad igualitaria de presentación de las pruebas, ha incurrido en la violación alegada en el quinto medio de casación; 6) que la sentencia impugnada vulnera el principio general fundamentado, en que todo juicio debe recorrer



dos instancias ordinarias, pero, sin embargo, el tribunal indicó en los motivos de su decisión, que la misma es preparatoria, lo que no podía decidir, porque con ello ha atentado contra el principio del doble grado de jurisdicción, incurriendo además en una violación al debido proceso de ley y en un exceso de poder; pero,

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de todos los documentos del expediente, se advierte, que para el tribunal a-quo poder establecer el carácter preparatorio de la decisión dictada en jurisdicción original y que fue apelada, tuvo presente y tomo en cuenta que en dicha sentencia constan no solo los pedimentos formulados por el abogado de los recurrentes, en el sentido de que fuera aplazado el conocimiento del asunto, a los fines de depositar una certificación de la Dirección General de Migración, una inspectoría y la comparecencia personal de la parte recurrida, sino que además, en relación con esos pedimentos, el juez de jurisdicción original los acogió en parte, rechazándolos en cuanto a los demandantes que no figuran con derechos registrados ni registrables en la parcela, todo no obstante la constancia que, en el primer considerando de esa decisión incidental deja el tribunal, en el sentido de que tanto en el historial del proceso que reposa en el expediente, expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2006, como por el contenido del dispositivo de la decisión tomada en la audiencia anterior del 31 de mayo de 2007, mediante la cual se le había dado ya, a ambas partes, la oportunidad de tomar conocimiento del expediente y de comunicarse recíprocamente los documentos en que harían valer sus pretensiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada el tribunal a-quo expresa que: “El recurso de apelación que ocupa a dicho tribunal se incoó por el desacuerdo del recurrente con la parte de la sentencia (de primer grado que rechazó la comparecencia personal y la solicitud de inspección del solar en litis, y agrega, que tanto la comparecencia personal como la inspección del solar, son medidas puramente preparatorias, cuyo rechazamiento no deja presentir la

decisión definitiva sobre el fondo por parte del juez instructor de la litis que se ventila en primer grado, sobre todo, si se toma en cuenta que la parte solicitante, de las referidas medidas, no dijo ni demostró cuales hechos específicos pretendía probar con los mismos;

Considerando, que los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, que se transcribe a continuación disponen expresamente, lo siguiente: “Art. 451.- De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. Art. 452.- Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;

Considerando, que tiene un carácter preparatorio, toda sentencia, como la que fue dictada el 17 de julio de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con motivo del incidente planteado por una de las partes que solicitó el aplazamiento para tomar conocimiento del acto de venta que reposa en el expediente, aplazamiento que fue acogido por el tribunal para esos y otros fines indicados por los hoy recurrentes en casación y, que fija nueva audiencia para conocer del fondo del asunto, como lo tiene también la sentencia que ordena o rechaza la comparecencia personal de las partes y cualquier otra que ordena una medida para la sustanciación de la causa y que no prejuzga el fondo del asunto; que tampoco puede discutirse el carácter preparatorio de una sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates y fija, como en la especie, la nueva audiencia en que se discutiría el fondo del asunto, puesto que

éste tipo de sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto de que se trata; que, por consiguiente al entenderlo, juzgarlo y decidirlo así, y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original a que se refiere el presente caso, no ha incurrido con ello en ninguno de los vicios y violaciones atribuidos por los recurrentes; que, por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yocasta Milagros Díaz, Julián Elías, José, Williams, Ana Sofía, Yuni, Fermín, esposa e hijos del finado Julián Rodríguez Díaz, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en relación con el Solar núm. 9 de la Manzana núm. 192, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eustaquio Portes Del Carmen, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2011, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Tiburcio Sascines.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco C. González Mena.
<b>Recurridos:</b>	Agustín Collado Gutiérrez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sascines, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0537272-6, domiciliado y residente en la calle Arabia núm. 11, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2009, suscrito por el Lic.

Francisco C. González Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183579-1 y 001-140183579-1, respectivamente, abogados de los recurridos Agustín Collado Gutiérrez y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12, 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 29 de septiembre de 2008, su Decisión núm. 2008-0108, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

dictó el 19 de junio de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Dr. Fausto C. Ovalles L., en representación del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre de 2008 por el Dr. Fausto C. Ovalles y el Lic. Raquel Tiburcio, en representación del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines, por improcedente y mal fundado; 3ro.: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, conjuntamente con el Dr. Luis Francisco Guerrero, en representación de los Sres. Agustín Collado Gutiérrez y compartes, Zulema Abreu Gutiérrez y compartes, por ser justas y reposar en base legal; 4to.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0108 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de septiembre de 2008, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas núms. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12, 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo rige de la siguiente manera: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia introductiva de demanda de fecha 12 de enero de 1998, incoada por la Dra. Carmen Chevalier Caraballo, en representación del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines, por estar hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, el reporte de inspección núm. 11891 de fecha 1 de noviembre de 2007, emitido por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, realizado por el inspector agrimensor Ramón Mejía, revisado por el agrimensor Angel M. Montaña Ozuna, quien figura como Encargado del Departamento de Inspección y aprobado por Luis Antonio Bonetti, Director Nacional; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 6 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación de Zulema Abreu Gutiérrez y compartes y Agustín Collado Gutiérrez y compartes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato del Sr. Bernardo Tiburcio Sascines dentro de la Parcela

núm. 826-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, por no tener calidad para ostentar dichos terrenos; **Quinto:** Condenar a la parte demandante, compuesta por el Sr. Bernardo Tiburcio Sascines, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los señores Dres. Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; (Sic),

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Incorrecta ponderación e interpretación de los documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Escasas motivaciones;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: que por la documentación depositada en el expediente el proceso se trató originalmente, según instancia del 12 de enero de 1998, para conocer de una litis a fines de declarar de buena fe y a justo título las mejoras y la determinación de los herederos de las Parcelas núm. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11 y 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza; que durante el proceso se ordenaron tres inspecciones a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la primera a requerimiento de la magistrada Gloria María Peguero por sentencia del 14 de junio de 1998, la segunda del 16 de octubre de 2004 sobre las porciones que ocupa el recurrente en las Parcelas núm. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12, 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2 ya indicado, y una tercera inspección el 1° de noviembre de 2007 sobre las mismas parcelas; que en los informes rendidos por esas inspecciones se evidencian contradicciones que no fueron ponderadas en toda su extensión por los jueces apoderados y que al tomar los mismos como correctos y válidos han hecho una incorrecta interpretación y ponderación de la documentación del proceso, en lo que ha incurrido tanto el tribunal de primer grado como el tribunal superior que dictó el fallo, ahora impugnado, quienes al no valorar en su verdadera magnitud

los informes de inspección, todos contradictorios entre sí y, por el contrario considerarlos como verdaderos y fehacientes para ordenar el desalojo del recurrente de la Parcela núm. 826-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza, sin ponderar la sentencia que había aprobado los trabajos de refundición y subdivisión de la Parcela núm. 826, han incurrido en las violaciones invocadas en el único medio de casación propuesto, ya que si hubieran usado de los poderes que la Ley núm. 1542 les atribuye en casos como en el de la especie, que fue sometido originalmente a un juez liquidador y, hubieran ahondado en ese desorden, que lo es la Parcela núm. 826-Subdividada, pudieron haber ordenado un replanteo de las parcelas restantes y ahora en litis, para determinar la colocación correcta de los puntos y, verificar si éstos, están o no equivocados, para decidir o no la ubicación correcta de los inmuebles y la de las posesiones en el lugar que corresponde a cada quien, lo que no se hizo; pero,

Considerando, que el examen de los agravios formulados por el recurrente en su único medio de casación contra la sentencia impugnada, revela que los mismos están dirigidos a criticar el hecho de que el tribunal, a pesar del contenido de los informes periciales rendidos por la Dirección General de Mensuras Catastrales que él considera contradictorios procediera a estatuir no en sentido contrario a las conclusiones de dichos informes, sino conforme al contenido de los mismos formando su convicción, además, en los documentos y demás circunstancias del proceso, lo que podía hacer de conformidad con la ley;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa: “Que este tribunal se referirá, en primer término, a las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente en el sentido de que se declare inadmisibile el último informe de inspección de fecha 24 de agosto de 2007, del agrimensor Darío Mejía, bajo el fundamento de que dicho informe no es concluyente. Que el medio de inadmisión tiene por objeto negar al demandante el derecho de acción, y lo que procura el recurrente con sus conclusiones



incidentales no es la inadmisión de la acción, sino, la exclusión de un informe suministrado por un perito. Que la prueba por peritos es precisamente uno de los medios con que cuentan las partes para probar los hechos alegados o defenderse de las imputaciones que les son formuladas; que tal como expresa el artículo 52 de la Ley núm. 834 del 1978 “El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”. Que es evidente que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de contradecir el informe de inspección depositado, el cual fue ordenado a solicitud de la parte hoy recurrente, ya que en la audiencia celebrada en jurisdicción original en fecha 6 de mayo de 2008 para conocer del mismo, el Dr. Ovalles declaró: “El informe, por nuestra parte creemos que se basta a sí mismo y estamos listos para concluir al fondo”. (pág. 4, notas de audiencia celebrada en jurisdicción original). Que como dicho informe fue objeto de debate en audiencia pública y ampliamente conocido por la parte hoy recurrente, procede rechazar el pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia recurrida lo siguiente: “Que al ser puesto en mora la parte recurrente para concluir al fondo de su recurso, éste se negó a hacerlo, por lo que el tribunal solo procederá a examinar las conclusiones formuladas por la parte recurrida”;

Considerando, que como se comprueba por el considerando que se acaba de copiar, el Dr. Fausto C. Ovalles, entonces abogado representante del actual recurrente y apelante ante el tribunal a-quo y en la audiencia que celebró éste el 16 de marzo de 2009, se limitó a concluir solicitando que se declarara inadmisibile el último informe de inspección de fecha 24 de agosto de 2007, del agrimensor Ramón Darío Mejía Ortiz, de Mensuras Catastrales, en razón, alegó, de que dicho informe no es concluyente al no determinar con certeza donde se encuentra, dentro de las parcelas en litis, la totalidad del terreno reclamado por la parte recurrida, ni donde del recurrente, en caso de que fuere cierto que el primero ocupa terreno del último en la Parcela núm. 826-Refund.-13, pedimento al

que se opuso la entonces parte intimada y hoy recurrida en casación, por medio de sus abogados, quienes solicitaron el rechazamiento de esas conclusiones incidentales y que se procediera a conocer del fondo del asunto que estaba fijado para esa audiencia del 16 de marzo de 2009, y el tribunal después de deliberar resolvió acumular ese medio de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo, por disposiciones distintas, e intimó al apelante y hoy recurrente en casación a concluir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que como ya se ha expresado, el Dr. Fausto C. Ovalles abogado de la parte apelante y hoy recurrente concluyó de la siguiente manera: “Reiteramos nuestras conclusiones y solicitamos que se haga constar que nos negamos a concluir al fondo, en virtud de que el medio planteado es un asunto que se debe conocer previo al conocimiento del fondo”; que el tribunal otorgó al recurrente un plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de sus conclusiones incidentales y referirse a las conclusiones al fondo, no formuladas en la audiencia y vencido ese plazo concedió uno igual de 15 días a los actuales recurridos y entonces intimados para depositar igualmente un escrito justificativo de sus conclusiones; que ambas partes, tal como consta en la sentencia, hicieron uso de dichos plazos y depositaron en el tribunal sus respectivos escritos;

Considerando, que para el tribunal rechazar las conclusiones incidentales del actual recurrente, así como su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, después de dejar constancia en el último visto del fallo recurrido que aparece al inicio de la página 214 del mismo, de que examinó los documentos que obran en el expediente y después de haber estudiado el caso y deliberado, en el penúltimo considerando de la página 221 de la sentencia impugnada, expresa lo siguiente: “Que tal como se prueba con el reporte de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 24 de agosto de 2007, el Sr. Bernardo Tiburcio Sascines se encuentra ocupando tres (3) porciones dentro de la Parcela núm. 826-Refund.-13, y dos (2) porciones del ámbito

de la Parcela núm.- 826-Ref.-12, ambas del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza. Que como la parte hoy recurrente, ni en jurisdicción original, ni ante este Tribunal Superior de Tierras ha depositado pruebas de que tiene derechos registrados o registrables en las mismas, procede acoger las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida, por ser justas y reposar en base legal”;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende y sostiene el recurrente el tribunal a-quo para fallar como lo hizo no se ha fundado únicamente en el reporte de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales del 24 de agosto de 2007, sino además, en la circunstancia de que el recurrente ni en jurisdicción original ni ante el tribunal a-quo depositó prueba alguna de que tiene derechos registrados o registrables en las tres porciones de terreno ya referidas especialmente en la Parcela núm. 826-Reform.-13 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, de la que se ha ordenado su desalojo; que si en principio es cierto que el informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga a ningún tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, nada tiene de censurable que el tribunal forme su criterio no solo en ese informe, sino además en las pruebas y circunstancias aportadas al proceso que robustecen y fortalecen el contenido del informe de que se trata;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron regularmente establecidos y soberanamente comprobados y ponderados por los jueces del fondo; que por todo lo precedentemente expuesto, se evidencia, que el único medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tiburcio Sascines, contra la sentencia

de fecha 19 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en relación con las Parcelas núms. 826-Refund.-1, 826-Refund.-11, 826-Refund.-12 y 826-Refund.-13, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miledys de los Santos de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Florentino Nova Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Ramírez Bidó.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.

### TERCERA SALA

*Caducidad*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miledys de los Santos de los Santos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011475-7, domiciliada y residente en la calle Trinitaria, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado de la recurrente Miledys de los Santos de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0003639-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0026751-4, abogado del recurrido Alejandro Ramírez Bidó;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado según instancia del 2 de septiembre de 2002 (Revocación de Deslinde) en relación con la Parcela núm. 19-B-2-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de mayo de 2006, la Decisión núm. 30, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 19-B-2-1 298.50 Mts2.

1ro.: Se rechazan las conclusiones del Dr. Víctor Lebrón Fernández a nombre de la señora Miledys de los Santos de los Santos, en la presente litis sobre Terreno Registro, por improcedentes y mal fundadas; 2do.: Que se aprueben las conclusiones del Dr. Méldo Mercedes Castillo en la presente litis; 3ro.: Que debe ordenar como al efecto ordena, la cancelación de la Carta Constancia núm. 3562, que ampara la porción de terreno de 298.50 Mts2., dentro de esta Parcela núm. 19-B-2-1, del Distrito Catastral núm. 2 a nombre de la señora Miledys de los Santos de los Santos, por duplicidad de la carta constancia y haber sido cancelado uno de los duplicados del dueño a su nombre al efectuarse la transferencia en el Registro de Títulos a nombre del señor Alejandro Ramírez Bidó; 4to.: Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos cancelar la carta constancia a nombre del señor Alejandro Ramírez Bidó, por estar extraviado en otros Tribunales el duplicado del dueño y expedir uno igual al anterior, por transferencia a favor del señor Alejandro Ramírez Bidó, dominicano, mayor de edad, casado con Arelis Yasmín Sánchez, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00498218, domiciliado y residente en el ensanche La Fe núm. 1, de este municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan; 5to.: Que se reserva el derecho a la señora Miledys de los Santos de los Santos, de poder readquirir el precitado inmueble si paga al señor Alejandro Ramírez Bidó, en un tiempo razonable”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de noviembre de 2007 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge, en cuanto a la forma y en parte en cuanto al fondo la apelación interpuesta en fecha 26 de mayo del año 2006 por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, actuando a nombre y representación de la señora Miledys de los Santos de los Santos, contra la Decisión núm. 30 de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terreno Registrado en la Parcela núm. 19-B-2-1, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Juan de la Maguana; Por la Apelación y la Revisión de Oficio. 2do.: Revoca, en todas

sus partes, la Decisión núm. 30 de fecha 17 de mayo del año 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, enunciada como litis sobre Terreno Registrado, dentro de la Parcela núm. 19-B-2-1, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Levantar acta de que el acto de venta bajo firma privada de fecha 10 de septiembre del año 2001, legalizado por el Dr. Teodoro Alcántara, Notario Público de San Juan de la Maguana, que fue ejecutado en el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, como una venta otorgada por la señora Miledys De los Santos De los Santos, a favor del señor Alejandro Ramírez Bidó, dentro de la Parcela núm. 19-B-2-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, lo que encierra es un préstamo con garantía hipotecaria y por tanto éstos deben ser sus efectos jurídicos; **Segundo:** Deja sin efecto jurídico la venta de fecha 10 de septiembre del 2001, ejecutada en el Registro de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, la cual dio como resultado la expedición del Certificado de Título núm. 3562, expedido al señor Alejandro Ramírez Bidó, en la Parcela núm. 19-B-2-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana, del Departamento de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Cancelar el original del Certificado de Título núm. 3562, que fue expedido al señor Alejandro Ramírez Bidó, como consecuencia de ejecución de acto de venta de fecha 10 de septiembre del año 2001, que fue otorgada por la señora Miledys De los Santos, de una extensión superficial de 298.50 m2., dentro de la Parcela núm. 19-B-2-1, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Juan de la Maguana, y dejar sin efecto jurídico el duplicado del dueño y en su lugar expedir otro Certificado de Título a favor de la señora Miledys De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011475-7, domiciliada y residente en la calle 19 de Abril núm. 2-A, de la ciudad de San Juan de la Maguana, con una hipoteca en primer rango por un valor de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$400,000.00), al interés legal, a favor del señor Alejandro



Ramírez Bidó, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0049821-8, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello Esq. Capotillo núm. 77, de San Juan de la Maguana, a quien debe ser expresado su Certificado de Acreedor de Hipoteca; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, expedir al señor Alejandro Ramírez Bidó, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0049821-8, domiciliado y residente en la calle Eusebio Puello núm. 77, esq. Capotillo, de San Juan de la Maguana, su Certificado de Acreedor de Hipoteca; **Quinto:** Se advierte, al Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana, que el duplicado del dueño, expedido al señor Alejandro Ramírez Bidó, se perdió en la policía al realizar experticio, según legajos del expediente; **Sexto:** Se le reserva, a la señora Miledys de los Santos, el derecho de hacer el deslinde de su porción, de acuerdo a la Ley núm. 108-05, si lo desea; **Séptimo:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, remitir al Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana el Certificado de Título núm. 3562, expedido a favor de Miledys de los Santos, para su archivo, pues ya se había ordenado su cancelación; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar esta decisión a todas las partes interesadas al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar"; (Sic),

Considerando, que la recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación determinado;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, en su memorial de defensa propone de manera principal: a) La nulidad del emplazamiento por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) Subsidiariamente la inadmisibilidad del recurso, por no contener éste los medios en que se funda, en violación al artículo 5 de la Ley de Casación, y porque además se interpuso fuera del plazo legal;

Considerando, que el examen del expediente formado ante esta corte con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de

manifiesto los siguientes hechos: a) Que en fecha 21 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia, ahora impugnada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 30 de fecha 17 de mayo de 2006, dictada por un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; b) Que contra esa sentencia recurrió en casación la señora Miledys de los Santos de los Santos, según memorial depositado en fecha 16 de junio de 2008, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) Que mediante acto núm. 216-2008 de fecha 18 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Roberto E. Arnaud Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la recurrente Miledys de los Santos de los Santos, se notificó al recurrido Alejandro Ramírez Bidó copia del memorial de casación y del auto autorizando a emplazar, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que en dicho acto no se emplaza al recurrido;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, expresamente, lo siguiente: Art. 6.- En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener también, a pena de nulidad, indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga

constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acto de emplazamiento”;

Considerando, que el aludido acto notificado el 18 de junio de 2008, no contiene el emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se acaba de copiar y, por consiguiente el mismo debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el acto de emplazamiento núm. 216-2008 de fecha 18 de junio de 2008, instrumentado por el alguacil Roberto E. Arnaud Sánchez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones precedentemente expuestas en parte anterior del presente fallo, y por vía de consecuencia la caducidad del recurso de casación interpuesto por Miladys de los Santos de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 19-B-2-1 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de enero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones Temisan, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Ana Inés Polanco Gonzalvo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eustaquio Berroa Fornes.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Temisan, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, provista de su RNC. núm. 1-19-50225-1, con domicilio social en la calle José A. Santana núm. 60, de la ciudad de Higüey, representada por su presidente Dr. Sandy Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0051951-0, y Estanislao Reyes Poueriet, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0025677-4, domiciliado y residente en El Mamey, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0008554-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Eustaquio Berroa Fornes, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0014530-8, abogado de la recurrida Ana Inés Polanco Gonzalvo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 206-R-65 y 206-R-21 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia (Impugnación de Deslinde), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con

asiento en Higüey, dictó el 12 de septiembre de 2007 su Decisión núm. 129, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, legalmente apoderado del conocimiento y solución del mismo, dictó en fecha 14 de enero de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación recibido en fecha 1 de octubre de 2007 interpuesto por el Dr. Ramón Abreu, a nombre y en representación de la razón social Cía. Inversiones Temisan, S. A., debidamente representada por el Dr. Sandy Castillo Jiménez, y Etanislao Reyes Poueriet; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 129 dictada en fecha 12 de septiembre de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, relación a la litis sobre terrenos registrados en las Parcelas núms. 206-R-65 y 206-R-21, del Distrito Catastral núm. 47/2da. parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Ramón Abreu, en representación de Inversiones Temisan, S. A., y de los señores Sandy Castillo Jiménez, por considerarlas frustratorias e improcedentes; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Eustaquio Berroa Fornes, en representación de la señora Ana Inés Polanco Gonzalvo, por considerarlas procedentes y amparadas en base legal; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a fin de que el mismo continúe con la instrucción y conocimiento del asunto de que está apoderado con relación a las Parcelas núms. 206-R-65 y 206-R-21, del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; **Cuarto:** Condena a la parte apelante Cía. Inversioens Temisan, S. A., debidamente representada por el Dr. Sandy Castillo Jiménez y Etanislao Reyes Poueriet, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del abogado de la parte apelante, Lic. Eustaquio Berroa Fornes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y omisión de estatuir. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su estrecha relación para su examen y solución, los recurrentes alegan en resumen lo siguiente: a) que el tribunal a-quo no obstante habersele aportado los planos generales (sic) de la Parcela núm. 206-R-resultante de las resoluciones del 3 de diciembre de 1993 y 2 de noviembre de 1994, aprobado el 7 de marzo de 1995, aportados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en los que aparece la ubicación hasta de las Parcelas 206-R-65 y 206-R-21, donde no se evidencia ninguna superposición de planos, lo pasó de soslayo y no se refiere a los mismos, y planos que son los que han dado lugar a cuestionar y poner en dudas en informe rendido por el agrimensor; que tampoco se refirió el tribunal a la disidencia entre las declaraciones del inspector y su omisión en contestar y explicar su informe de inspección; que no tomó en cuenta ni se refirió a que el agrimensor solo contestó en audiencia que todo cuanto él sabía se lo informó la parte demandante, o sea Ana Inés Polanco Gonzalvo; que el tribunal a-quo tampoco explica que razones lo indujeron a no tomar su decisión, partiendo de una correspondencia de los hechos por los medios probatorios, mediante el sistema de valoración de las pruebas, tomando en cuenta la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia para la solución imparcial y neutral de un conflicto; que las decisiones deben ser claras y precisas y no plagadas de ambigüedades, ni con argumentos contradictorios con las pruebas aportadas; que el tribunal a-quo no ha dado motivos suficientes y por tanto ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento



Civil; b) que la sentencia carece de base legal porque los motivos de hecho expuestos en la misma son tan insuficientes e imprecisos que impiden a esta Corte de Casación verificar si el fallo es el resultado de una aplicación correcta de la ley; c) que se ha violado su derecho de defensa, al no referirse el tribunal, a las contestaciones surgidas entre las partes ni a los documentos aportados por ellos, tales como los planos generales y los planos particulares de las parcelas en conflicto; que igualmente el tribunal no ha respetado la instrucción del proceso y ha violado el debido proceso en detrimento del derecho de defensa de los recurrentes, según alegan éstos; d) que se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, al tomar en cuenta una sentencia que fue la consecuencia de violaciones a garantías fundamentales y a principios neurrológicos del proceso, especialmente de concentración, porque el tribunal a-quo le ha dado un sentido y alcance diferente tanto a los hechos como a los documentos; e) que la sentencia está en contradicción con el artículo 1315 del Código Civil y con decisiones jurisprudenciales constantes así como con el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución de la República, al omitirse estatuir sobre conclusiones formuladas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que en la audiencia de fondo del 24 de octubre de 2008, el Dr. Ramón Abreu en representación, entonces como apelante, de los actuales recurrentes en casación concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación, por ser regular en la forma y haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Revocar la Decisión núm. 189 de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higüey; y que este Tribunal Superior de Tierras en su calidad de tribunal de alzada, obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordene la realización de una nueva inspección en relación con las Parcelas núms. 206-R-21 y 206-R-65 del Distrito Catastral núm. 47/2da., así como a los planos particulares de las Parcelas núms. 206-R-65 y 206-R-21, todo ello a fin de que no se violente el derecho de defensa de nuestro representado, tal y como lo dispone el Art. 8 núm. 2 letra J de la Constitución de la República;

**Tercero:** Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas procesales y ordenar su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que a su vez la parte recurrida por mediación de su abogado solicitó la confirmación de la sentencia incidental del primer grado, sobre el fundamento de que la medida de nueva inspección solicitada por los recurrentes, fue considerada por el tribunal de primer grado como frustratoria;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte se expone al respecto lo siguiente: “Que tras el estudio del expediente, este tribunal ha podido determinar que muy por contrario a lo afirmado por la parte recurrente Inversiones Temisan, S. A., Dr. Sandy Castillo Jiménez y Estanislao Reyes Poueriet, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al fallar el asunto, dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para sustentar el fallo por él emitido; además de celebrar un juicio imparcial y con garantía a la igualdad de los debates entre las partes, aseguró plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas e hizo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia; además de que por ante esta jurisdicción la indicada parte recurrente no ha sometido pruebas que hayan podido llevar, a este tribunal de segundo grado, a determinar con certeza y sin equívoco alguno la existencia de una mala administración de justicia o a tener un criterio distinto al que mantuvo finalmente el tribunal a-quo en la decisión recurrida, el cual, para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentadas por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso; que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este tribunal ha podido determinar y comprobar que la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ha hecho una buena aplicación del derecho y una justa y buena ponderación y apreciación de los hechos, habiendo dictado un fallo acorde con la ley, haciendo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido

a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin duda alguna, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho tribunal para justificar los pedimentos que acoge y los que rechaza en la parte dispositiva de su decisión, resultando por tanto, justo y procedente confirmar en todas sus partes la decisión apelada, y por efecto de su acogimiento en todas sus partes, este tribunal, hace parte íntegra de esa decisión sin necesidad de transcribirlos y reproducirlos, los motivos de hechos y derecho contenidos en la misma, por estar acorde a nuestras disposiciones legales y al permanente criterio de este tribunal”; (Sic),

Considerando, que los poderes que tienen los jueces en materia de tierras para disponer cuantas medidas estimen convenientes para la mejor sustanciación y solución de los casos que se les someten, ya tengan carácter principal o suplementario, son puramente discrecionales y cuando ya se ha procedido, como en la especie, a ordenar y recibir un primer informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, el tribunal puede, sin incurrir con ello en ninguna violación, rechazar la repetición de la misma medida, sobre todo en un caso que aún está en proceso de instrucción ante el juez de primer grado, y el rechazamiento o desestimación de las conclusiones formuladas, por los ahora recurrentes, en nada ha perjudicado los derechos de los mismos, y tal como se expresa en la sentencia, dicho pedimento resultaba frustratorio frente a los motivos que sirvieron de base tanto a la decisión de primer grado como a la impugnada, que es objeto de este recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia cuestionada pone además de manifiesto, que la misma contiene motivos claros y precisos que la fundamentan; que, por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han cumplido, puesto que ella contiene las razones, razonamientos o motivos que justifican su dispositivo; debiendo agregarse, que en la especie, el proceso al retornar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tal como lo ordenó el tribunal a-quo en la decisión impugnada, ofrece a las partes envueltas en el proceso mayores y

más amplias oportunidades de formular, ante dicho juez de primer grado, todos los argumentos y consideraciones jurídicas que a su entender beneficien el interés respectivo de cada una de ellas; que, por todo lo anteriormente expuesto los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Temisan, S. A., Sandy Castillo Jiménez y Estanislao Reyes Pueriet, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 206-R-65 y 206-R-21 del Distrito Catastral núm. 47/2da. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2011, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2009.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mateo Octavis.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
<b>Recurridos:</b>	Civil Mek, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

### TERCERA SALA.

*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Octavis, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0659369-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jon A. de los Santos, en representación el Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de los recurridos Civil Mek, S. A., Milton Franco Blanco, Winston Santana y Johan Santiago Suazo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Mateo Octavis contra los recurridos Civil Mek, S. A., Milton Franco

Blanco, Winston Santana y Johan Santiago Suazo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Mateo Octavis, en contra de Civil Mek, S. A., Ing. Milton Franco Blanco, Ing. Winston Santana, e Ing. Johan Santiago Suazo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión de los señores Ing. Milton Francio Blanco, Ing. Winston Santana e Ing. Johan Santiago Suazo, del presente proceso, planteada por la parte demandada en su escrito de defensa por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara que entre las partes Mateo Octavis, demandante, y Civil Mek, S. A., demandado existió un contrato de trabajo con carácter indefinido; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Mateo Octavis y el demandado Civil Mek, S. A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para éste último, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente sentencia; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la entidad Civil Mek, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a favor del demandante Mateo Octavis los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 89/100 Centavos (RD\$11,749.89), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) Diez Mil Novecientos Diez Pesos con 61/100 Centavos (RD\$10,910.61), por concepto de Trece (13) días de cesantía; c) Seis Mil Setecientos Catorce Pesos con 22/100 Centavos (RD\$6,714.22), por concepto de ocho (8) días de vacaciones; d) Once Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$11,666.66) por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Veintidós Mil Veintiún Pesos con 5/100 Centavos (RD\$22,021.05), por concepto de participación en los beneficios; f) más la suma de Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95 ordinal

3° del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintitrés Mil Sesenta y Dos Pesos con 43/100 Centavos (RD\$123,062.43); todo sobre la base de un salario de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) mensuales, y un tiempo de labores de siete (7) meses y seis (6) días; **Séptimo:** Rechaza la reclamación de la última quincena trabajada y no pagada, días libres y horas extras, realizada por el señor Mateo Octavis en contra de Civil Mek, S. A., por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Rechaza la reclamación en pago de descuentos realizada por el señor Mateo Octavis en contra de Civil Mek, S. A., por concepto de devolución de salarios retenidos, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Noveno:** Condena a la parte demandada Civil Mek, S. A., a pagar a favor del señor Mateo Octavis la cantidad de Diez Mil Pesos Dominicanos Oro con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Décimo:** Ordena a la entidad Civil Mek, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Undécimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalles Silverio y Carmito Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos: el principal, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Mateo Octavis y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por la entidad Civil Mek, S. A. y los Ings. Milton Franco Blanco, Winston Santana y Johan Santiago Suazo, ambos contra la sentencia No. 146/2008, relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-08-00084, dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho



(2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a los Ings. Milton Franco Blanco, Winston Santana y Johan Santiago Suazo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Mateo Octavis, en el sentido de que se revoquen los ordinales segundo, séptimo, octavo y noveno del dispositivo de la sentencia apelada, en el sentido de que se incluyan las personas físicas puestas en causas, Ings. Milton Franco Blanco, Winston Santana y Johan Santiago Suazo, que se le pague la última quincena supuestamente trabajada y no pagada, días libres, horas extras, el pago de Doscientos Quince Mil con 00/100 (RD\$215,000.00) pesos supuestamente retenidos, más Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios; se rechazan dichos pedimentos, por haberse establecido que entre la empresa Civil Mek, S. A. y el Sr. Mateo Octavis no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, y por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Civil Mek, S. A., revoca la sentencia apelada, por haberse determinado que entre Civil Mek, S. A., y el Sr. Mateo Octavis no existió contrato de trabajo alguno por tiempo indefinido, y por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia; en consecuencia, revoca los demás ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo y undécimo del dispositivo de la sentencia apelada, y confirma los ordinales primero, segundo, séptimo y octavo de la misma; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Mateo Octavis, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Sres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito introductorio el recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Violación a los artículos 12, 34 y 72 del Código de Trabajo y a la jurisprudencia constante de la honorable Suprema Corte de Justicia, del 2001 al 2008. Desnaturalización y falta

de ponderación de los documentos y los testimonios de los testigos y contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia. Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis existe: que la sentencia contiene una contradicción entre un motivo de la sentencia donde al señalarse que se rechaza el recurso incidental de la empresa demandada, mientras en el dispositivo acoge dicho recurso; que demostró que el despido se produjo el 10 de enero de 2008, así como todos los demás elementos del contrato de trabajo, sin embargo la corte dice que el demandante no era trabajador de la demandada, sino sub-contratista, lo que resulta ser una mala ponderación y desnaturalización de las pruebas aportadas, porque acepta, que en las mismas condiciones de trabajo, el demandante no es un trabajador y el testigo si lo es, estableciéndose que la labor del trabajador tenía una duración indefinida al no estar sujeta al vencimiento de un término de contratación y en cuanto a la interrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de los servicios del trabajador, sin mas interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato, sin importar la remuneración que recibe el trabajador, la que puede ser por unidad de tiempo, o por unidad de rendimiento, no demostrando la empresa de que se había pactado una duración determinada o que la naturaleza de las labores que realizaba el trabajador eran propias de este tipo de contrato, demostrándose en cambio el salario de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00) en efectivo, cada 21 días de trabajo en la empresa;

Considerando, que igualmente la corte desconoció que el contrato para una obra o servicio determinados da lugar a pago de indemnizaciones laborales si se despide trabajador antes de la conclusión de la obra; agrega, que como el empleador no pagó la justa causa del despido, debió declararlo injustificado y condenarle al pago de una suma igual a los salarios que hubiere recibido el trabajador desde el día de su despido hasta la fecha de la sentencia

definitiva dictada en última instancia, sin que exceda de seis meses; que los daños y perjuicios proceden cuando se generan daños por un acto ilícito del demandado;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión expresa: que de los documentos depositados no solo por la empresa demanda recurrida y recurrente incidental, sino también por el demandante originario, tales como los contratos de terminación de obra, pago de cheques y declaraciones de los testigos de ambas partes, se puede comprobar que entre la empresa y el demandante no existió contrato de trabajo alguno por tiempo indefinido, sino que la empresa Civil Mek, S. A., subcontrato al Sr. Mateo Octavis para la terminación de los bloques 2 y 7 del Condominio Aguamarina, ubicado en la provincia de La Romana, Cap-Cana, por lo que el planteamiento de la empresa, debe ser acogido en ese sentido, es decir que el demandante no prestó sus servicios personales bajo la subordinación de la empresa, sino para obra determinada, razón por la cual procede rechazar la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación incidental interpuesto por la demandada; que la empresa demandada originaria recurrida y recurrente incidental, Civil Mek, S. A., y los Sres. Milton Franco Blanco, Winston Santana y Johan Santiago Suazo, solicitan se revoquen los ordinales sexto, séptimo, décimo y duodécimo del dispositivo de la sentencia apelada, en el sentido de que se excluya del pago de derechos adquiridos y participación en los beneficios (bonificación), valores por concepto de daños y perjuicios, variación de la moneda y condenación en costas y honorarios, pedimentos que deben ser acogidos, por haber demostrado la empresa demandada que entre ella y el demandante no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino un contrato para terminación de una obra donde se firmaron uno o varios contratos y se fijó un precio por los trabajos para la terminación de los mismos, bajo la responsabilidad del sub-contratista Sr. Mateo Octavis, quien disponía de un personal bajo su subordinación, y que el primero realizaba sus labores de manera independiente y sin la subordinación de la empresa

demandada, y que confirma los ordinales primero, segundo, séptimo y octavo del dispositivo de la citada sentencia;

Considerando, que es una cuestión de hecho que corresponde determinar a los jueces del fondo el establecimiento de la existencia de un contrato de trabajo, siendo estos quienes tienen un soberano poder de apreciación de la prueba que se les presente, otorgándoles dicho poder facultad para que frente a pruebas disímiles, fundamenten sus decisiones en aquellas que les resulten de más credibilidad y rechazar las que a su juicio no les merezcan crédito;

Considerando, que en la especie, la corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el demandante original no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, sino que estaba ligado a ellos a través de un contrato de obra, el cual realizaba de manera independiente, no advirtiéndose que al analizar esa prueba incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias, así como motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mateo Octavis, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





**Suprema Corte de Justicia**

**Autos del Presidente**

*Jorge A. Subero Isa*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*





Prueba. No existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.

Auto núm. 060-2011.



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,**  
**Presidente de la Suprema Corte de Justicia**  
**asistido de la Secretaria General**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 14 de abril de 2011 por Marino de Jesús Morales y Eladia María Escarramán, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191539-5 y 001-1244421-1 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marco Rosario núm. 1, Urbanización Máximo Gómez, Santo Domingo Norte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jorge Emilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620382-1, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 2, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, la cual concluye así: **“Primero:** Acoger como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores MARINO DE JESUS MORALES Y ELADIA MARIA ESCARRAMAN en contra de JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Condenar a JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL

a la pena que establecen el Código Penal y las leyes ordinarias por violación a los artículos 184, 265 del Código Penal y la Ley 5797 y Ley 5869 sobre violación de propiedad; **Tercero:** Condenar a JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE al pago de una indemnización pecuniaria de TREINTA MILLONES (RD\$30,000,000.00) DE PESOS a favor y provecho de los señores MARINO DE JESUS MORALES Y ELADIA MARIA ESCARRAMAN como justa reparación por los daños materiales, morales y emocionales ocasionados a los querellantes; **Cuarto:** Condenar a JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE al pago de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (RD\$3,400,000.00) a favor de los señores MARINO DE JESUS MORALES Y ELADIA MARIA ESCARRAMAN, por los daños materiales directos de la demolición o destrucción de la mejora con su verja perimetral ocasionados por los prevenidos a la propiedad de los querellantes”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo y al Lic. Rafael Suárez Ramírez, el cual concluye así:”Inadmisibile. **Primero:** declarar la querrella penal directa por improcedente, incorrecta, mal fundada y carente de base legal; Nulidad de la prueba. **Segundo:** para el hipotético y remoto caso de ser admitida declarar en consecuencia la nulidad absoluta de las pruebas por improcedentes, irregulares y falta de valor toda vez

que las copias no hacen fe y otros motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; Incompetencia. **Tercero:** Declarar la incompetencia para conocer el proceso en única instancia el proceso en contra del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Acción civil. **Cuarto:** Rechazar la constitución en actor civil intentada por los querellantes, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Falta de calidad e interés el privilegio de jurisdicción. Quinto Rechazar la querrela directa con constitución en actor civil intentado por falta de calidad el derecho de propiedad de la porción que el querellante supuestamente reclama y las copias no hacen fe de los documentos; que además los encartados no tienen calidad para ser procesados en jurisdicción privilegiada; En cuanto al fondo. Sexto: Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil presentada por los querellantes por las razones antes expuestas en este escrito de defensa, el querellante no ha comprobado su real calidad, no es más que un infractor en franca violación a las leyes ambientales; Séptimo: Que dictéis auto de no ha lugar a la querrela penal y constitución intentada contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Octavo: para todos y cada una de las conclusiones tanto de inadmisión como el fondo condenar al querellante, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que los querellantes son propietarios de una parcela; que presentaron ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda la documentación que ampara su derecho de propiedad sobre dicha parcela; que el 10 de noviembre de 2010 se presentó una brigada del referido Ministerio con vehículos sin placas, con policías y militares, y procedieron a derribar la construcción y una verja perimetral en el inmueble; que el antes mencionado Ministerio no tiene facultad legal para invalidar un certificado de título; que los querellantes interpusieron un recurso de amparo ante la jurisdicción civil de santo Domingo, cuyo fallo fue a su favor;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento

Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y 184 y 265 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que de conformidad con las pruebas depositadas en el expediente se advierte que éstas fueron aportadas en fotocopias como sustento de la acusación, las cuales en principio resultan inadmisibles como medio de prueba, sin embargo, por jurisprudencia constante, las mismas pueden ser valoradas por el juez siempre que otros elementos de prueba robustezcan su contenido;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata;

Atendido, que por lo antes expuesto se infiere que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Rechaza la querrela interpuesta por Mario de Jesús Morales y Eladía María Escarramán, en contra del Dr. Jaime David Fernández Espinal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicar en el Boletín Judicial.

(Firmados): Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro 4 día del mes de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.



**Competencia. Tribunales. El imputado ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.**

**Auto núm. 061-2011.**



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 11 de abril de 2011 por Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0717642-2, domiciliada y residente en la Autopista 30 de Mayo núm. 22, ensanche Miramar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jaime Caonabo Terrero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057808-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente Querrela de Acción Pública, impulsada por la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, por haber sido instaurada conforme a las reglas procesales; **Segundo:** Designar un Juez de la Instrucción Especial, para allí solicitar la medida de coerción correspondiente al imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Tercero:** Que una vez se presente la acusación,

se conozca la audiencia preliminar y el imputado Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea enviado a juicio, el cual será conocido por el Pleno de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, nos reservamos el derecho de solicitar la condena a imponerle al imputado, así como la condigna indemnización, por los daños sufridos, como consecuencia del crimen cometido, acción reñida con los principios que gobiernan la acción en justicia contraria a la Constitución de la República y a la ley”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo y al Lic. Rafael Suárez Ramírez, el cual concluye así: “De manera incidental: **Primero:** Declarar inadmisibles la querrela-acusación con Constitución en Actor Civil de que se trata por las razones y motivos precedentemente expuestos esta instancia, por no existir elemento de prueba vinculante con los querrelados en este proceso; la prueba aportada no son suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; “Y según lo dispone el código procesal penal en el Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.” En este caso no existe una formulación precisa de cargos; De manera principal: **Primero:** Declarar bueno y válido la

objeciones y reparos formulado contra la querrela acusación con Constitución en Actor Civil interpuesta por la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, en fecha 11 de abril del 2011, contra el ciudadano Jaime David Fernández Mirabal y el Ministerio de Medio Ambiente; **Segundo:** Rechazar la acusación presentada por la querellante y en ese orden Dictar auto de no ha lugar a la apertura a juicio, ya que los elementos de prueba presentado son insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba en este juicio; **Tercero:** Que rechacéis la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 11 de abril de 2011, interpuesta por la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, en contra del Doctor Jaime David Fernández Mirabal y del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dictéis Auto de No ha Lugar a la apertura a juicio en base a que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la querrela; Y subsidiariamente para el improbable caso que se ordene la apertura a juicio de la causa: **Primer:** Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil presentada por la Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, y del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que la caracterizan: la existencia y prueba de un perjuicio y una relación de causa y efecto con los hechos imputados; **Tercero:** Condenar a la señora Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo y Rafael Suárez, quienes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte del proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que la señora Oneyda Paniagua Alcántara es propietaria de la parcela núm. 198-A-103 del D. C. 32 del Distrito Nacional; que el 28 de marzo de 2011 dicha señora recibió una llamada telefónica de parte de un vecino quien le informó que en su propiedad se encontraban 25 personas vestidas con uniforme militar

derribando una pared en dicho inmueble, quienes informaron que estaban por orden del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que la señora se presentó ante dicho Ministerio buscando una explicación y no recibió respuesta y procedió a querellarse ante el Destacamento de la Policía Nacional ubicado en el Hipódromo Quinto Centenario pero no pasó nada; que su derecho de propiedad ha sido lesionado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales al ordenar éste derribar la pared de su inmueble, cometiendo abuso de autoridad;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a

emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plénum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General

de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 114 del Código Penal Dominicano, que establece lo siguiente: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata;

Atendido, que por lo antes expuesto se infiere que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Rechaza la querrela interpuesta por Oneyda Joselyn Paniagua Alcántara en contra del Dr. Jaime David Fernández Espinal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicar en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro 4 días del mes de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.



**Admisibilidad.** La recurrente fundamenta su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. Macao Trading Co. LTD. 27/07/2011.

**Auto núm. 072-2011.**



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer la objeción a dictamen del ministerio público, depositada en fecha 24 de febrero de 2011 por la compañía Macao Trading Co. LTD, representada por Rodrigo Cardona Velez, colombiano, empresario, portador del pasaporte colombiano núm. CC8247636, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón García hijo y Juan Roberto González Batista, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061938-6 y 123-0000297-4 respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 169, edificio Condado Plaza, apartamento 401, La Esperilla, de esta ciudad, que concluye así: “Que declaréis buena y válida la presente instancia en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho y a lo estipulado en el artículo No. 269 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Que una vez sopesados los méritos de la presente instancia de objeción al dictamen

del Procurador General de la República, tengáis a bien apoderar a un juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para que en calidad de Juez de la instrucción conozca de la presente objeción; **Tercero:** Que una vez designado dicho Magistrado, en cuanto al fondo tenga a bien acoger la presente objeción y en consecuencia revocar en todas sus partes el dictamen de inadmisibilidad formulado por la Procuraduría General de la República en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil once (2011), con motivo de la querrela de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil interpuesta por MACAO TRADING CO. LTD, en contra de JULIO ORTEGA TOUS, ALMA FERNANDEZ DURAN, VICTOR ORTIZ CASSO, LIDIA PIMENTEL, TILSA GOMEZ DE ARES, VICTOR MARTINEZ Y RUBEN TAPIA; **Cuarto:** Ordene cualquier otra medida que estime pertinente respecto de la objeción planteada, por los motivos y razones expuestos”;

Visto el escrito de réplica depositado en fecha 23 de mayo de 2011, por Alma Fernández Durán, Víctor Ortiz Casso, Lidia Margarita Pimentel, Tilsa Gómez de Ares, Víctor Martínez y Rubén Tapia, el cual concluye así: “**Primero:** Que confirméis en todas sus partes el DICTAMEN No. 000675, dictado por el Magistrado Idelfonso Reyes, Magistrado Procurador Adjunto de la República, que DECLARA INADMISIBLE la querrela de Acción Pública a Instancia Privada con Constitución en Actor Civil, y ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE de la querrela interpuesta por la persona moral MACAO TRADING CO., LTD, en contra de los señores Alma Fernández Durán, Víctor Ortiz Casso, Lidia Margarita Pimentel, Tilsa Gómez de Ares, Víctor Martínez y Rubén Tapia, por ser este conforme al derecho, y en cumplimiento a nuestra normativa procesal penal”;

Visto el escrito de réplica depositado en fecha 11 de julio de 2011, por Julio Ortega Tous, el cual concluye así: “**Primero:** Que desestiméis la “Objeción a la Declaratoria de Inadmisibilidad de Querrela hecha por el Procurador General de la República”, presentada a nombre de “Macao Trading Co. LTD”, mediante instancia depositada en fecha

veinticuatro (24 de febrero del dos mil once (2011), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos anteriormente; en consecuencia ratifiquéis la inadmisibilidad de la “Querrela de Acción Pública a Instancia Privada Con Constitución en Actor Civil” por supuesta “Violación a los artículos 146, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 28 y 65 Párrafos II y III, de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; y artículos 146 y 148 de la Constitución de la República Dominicana”, presentada a nombre de “Macao Trading Co. LTD” en contra de Julio Ortega Tous, Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (conjuntamente con los señores Alma Fernández, Víctor Ortiz Casso, Tilsa Gómez de Ares, Lidia Pimentel, Víctor Martínez y Rubén Tapia), y depositada en su despacho el día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dispuesta por el Ministerio Público en fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil once (2011), por los motivos expuestos; **Segundo:** Que condenéis a Macao Trading Co. LTD al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado César Alejandro Guzmán Lizardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la parte objetante;

Atendido, que en fecha 5 de noviembre de 2010, la hoy objetante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Julio Ortega Tous, Alma Fernández, Víctor Ortiz Cassó, Tilza Gómez de Ares, Lidia Pimentel, Víctor Martínez y Rubén Tapia, por alegada violación a los artículos 146 y 148 de la Constitución de la República, 146, 166, 167, 265 y 266 del Código Penal dominicano, y 28 y 65 párrafos II y III de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Atendido, que en fecha 16 de febrero de 2011, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por falta de calidad, interés, objeto y fundamentación, en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente de conformidad a lo establecido en el artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de

forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados;

jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie, uno de los imputados ostenta el cargo de Embajador de la República Dominicana, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y, por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los demás co-imputados por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, como procede en el caso de la especie, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, de los cuales depende la admisibilidad o no del recurso de objeción de que se trata;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido el artículo antes citado dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que la querrela interpuesta por ante la Procuraduría General de la República surge como consecuencia de un proceso de licitación llevado a cabo por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en el año 2008;

Atendido, que la objetante expone en su escrito una cronología de hechos dentro de los cuales no se infiere el hecho de carácter penal imputable a los imputados;

Atendido, que de conformidad con lo antes expuesto y del examen y ponderación de los documentos sometidos, se infiere que la recurrente fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer la objeción a dictamen

del ministerio público, interpuesta por la compañía Macao Trading Co. LTD, representada Rodrigo Cardona Velez, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintisiete 27 días del mes de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

### Acceso a la información pública

- Se materializó la vulneración de un derecho humano de carácter universal, como lo es el de acceso a la información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente. Rechaza. 20/07/2011.

Estado Dominicano y la Comisión para las Importaciones  
Agropecuarias, S. A. Vs. Granos Nacionales, S. A. .... 788

### Admisibilidad

- La recurrente fundamenta su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. Macao Trading Co. LTD 27/07/2011.

Auto núm. 072-2011. .... 903

- Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara, que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/07/2011.

Jesús María Montero Santos y César Alexander Montero Aquino  
Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. .... 650

- Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando

**ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Bélgica  
Marina Nova de la Rosa..... 671

- **Monto de la condenación. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Awilda Natalie Arias Frías Vs. Orange Dominicana, S. A..... 677

### Apelación

- **Admisibilidad. La corte a-qua declaró inadmisibile el recurso incoado contra la sentencia de primer grado expresando que el mismo carecía de motivos como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.**

Aquilino García Castro ..... 368

### Arbitraje

- **Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje. Casa. 20/07/2011.**

Mapfre BHD Compañía de Seguros (antes Compañía de Seguros Palic, S. A.) Vs. Compañía de Servicios e investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S. A. (COSERIMEEGSA, S. A.)... 315

- **Comparecer. Si el intimante no comparece a la audiencia, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 13/07/2011.**

M. Mehonca, C. por A. Vs. Dipenco, S. A. .... 231

-C-

### Caducidad

- **Debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso,**

**cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio. Caducidad. 20/07/2011.**

Automarket Limited Vs. Víctor Manuel Parra Silverio..... 830

- **El referido acto tampoco contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, que por tanto, dicho acto debe ser declarado nulo y por vía de consecuencia, procede pronunciar la caducidad del recurso. Nulidad. 06/07/2011.**

Buenaventura Delgado Saviñón y Roselen Delgado Vs. Juan Bautista Nicanor Pineda Díaz..... 716

- **Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 27/07/2011.**

Inmobiliaria Unión, S. A. Vs. Lic. Víctor Acevedo Santillán ..... 348

## Casación

- **Admisibilidad. Medios. El recurrente no ha indicado en su memorial introductivo cuales son los textos legales, ni los principios jurídicos, que a su entender, han sido violados al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, ni tampoco ha señalado cuales son, ni en que consisten las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal a-quo al dictar dicho fallo, que precisan la casación del mismo. Inadmisible. 13/07/2011.**

Wilton Elvis Romero y José M. Romero Vs. Teófilo Domingo López..... 722

- **Admisibilidad. Medios. Que la recurrente en el presente caso no ha motivado su recurso, ni ha expuesto en el memorial introductivo en que consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a invocar principios generales del derecho del trabajo sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada. Inadmisible. 20/07/2011.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Ramona Andrea Martínez Quezada ..... 799

- **Admisibilidad. Medios. Que lo argumentado por el recurrente en el medio analizado, carece de fundamento; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso. Rechaza. 20/07/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 515
- **Admisibilidad. Recursos sucesivos. El recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Cámaras Reunidas de Suprema Corte de Justicia y versa sobre el mismo motivo que el primero. Inadmisibile. 06/07/2011.**

Ramón Reyes Darras, C. por A. Vs. Servicios Legales Dominicanos, S. A..... 44
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Domingo Antonio López López Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 226
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

María del Carmen Durán Vs. Consuelo Morales..... 246
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) Vs. Sixta de la Cruz Agüero y compartes..... 251
- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no**

**se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

José Altagracia Ruiz Ortiz Vs. Ramona García..... 256

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 13/07/2011.**

Sirena Mella y Grupo Ramos, S. A. Vs. María Elena Pitta y compartes..... 262

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Dolores Santos de la Cruz ..... 331

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Mirtha Santana Guerrero Vs. Ricardo José Domingo Mateo y Jayne Cabreja de Domingo..... 336

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Dominga Aurora Valera Mateo y compartes..... 342

- **Admisibilidad. Según la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no**

se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 27/07/2011.

Luis Manuel Hernández Vs. Alfida Manuela Aurich y compartes..... 354

- **Envío.** Con la Ley núm. 267 se cambió el criterio que se consagra en el Art. 136 de la Ley núm. 1542. Ahora, en la jurisdicción apoderada para conocer nuevamente del asunto en discusión, las partes pueden hacer valer todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley. Rechaza. 13/07/2011.

Suplidora M. G., S. A. Vs. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor ..... 117

- **Los únicos hechos y razonamientos que debe someter a escrutinio la corte de casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los consignados en la sentencia impugnada, y no en otra.** Rechaza. 06/07/2011.

Freddy E. Peña Vs. Wendy Lind Casado de Cuevas y compartes..... 216

- **Plazo.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 06/07/2011.

Rosario Irene Lovatón Ginebra Vs. Christian Américo Lugo Cartaya .... 55

## Competencia

- **Toda sucesión se abre en el domicilio donde fallece el causante, o sea, en su último domicilio, y que independientemente de que éste hubiera readquirido la nacionalidad española, los demandados al parecer son sus herederos y tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos.** Casa. 06/07/2011.

Stevens Frigola Cotuí Vs. Daniela Frigola Suárez y compartes..... 181

- **Tribunal superior de tierras.** El tribunal competente para decidir el caso en primer grado, lo es el juez de jurisdicción original correspondiente, pero como ya el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central falló sobre el fondo del caso,

en la forma y condiciones ya expuestas, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia. Casa. 13/07/2011.

Julián B. Muñoz Hernández Vs. Cristóbal Lara Peña ..... 746

- **Tribunales.** El imputado ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República. Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.

Auto núm. 061-2011. .... 895

### Contrato de Trabajo

- **Prueba.** La sentencia recurrida, se observa que la corte a-qua pudo determinar, en forma fehaciente, que el recurrido prestaba sus servicios a los recurrentes y que la prueba aportada sobre dicha prestación de servicios, resultó ser concluyente para la solución del caso. Rechaza. 20/07/2011.

Grupo musical Los Potros y Juan de Dios Ventura Flores Vs. César Betances ..... 805

- **Terminación. Indemnización.** Cuando un trabajador demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y reclama la aplicación del numeral tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, el tribunal apoderado del asunto está impedido de condenar al demandado pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, aunque hubiere dado por establecido que la causa de la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio ejercido por el empleador. Rechaza. 20/07/2011.

Luz Esterbina Rodríguez Ramírez Vs. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Banco Agrícola de la República Dominicana ..... 780

## -D-

### Debido proceso

- **El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.**  
William Manuel Batista Villamán y compartes..... 80
- **El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia. Casa. 06/07/2011.**  
Jonny Alexander Nolasco Díaz y compartes..... 105

### Desistimiento

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida. Desistimiento. 13/07/2011.**  
Nelia Barletta Ricart de Cates Vs. Santo Domingo Motors,  
C. por A. y compartes. .... 275
- **Las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han arribado a un acuerdo transaccional mediante el cual convienen desistir y poner fin a la litis. Desistimiento. 27/07/2011.**  
Banco Central de la República Dominicana Vs. Inversiones en  
General, C. por A. (INGECA)..... 170
- **Las partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido del mismo. Desistimiento. 13/07/2011.**  
American Airlines, Inc. Vs. Félix Castillo Cabral..... 761

### Desnaturalización

- **Hechos. Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo**



además calificar los hechos de conformidad con el derecho.  
**Casa. 06/07/2011.**

Marcial Starling Peña Melo Vs. Santa F. Calderón y compartes..... 71

- **Hechos. Declarar desistida la constitución en querellante y actor civil, es un punto que es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. 13/07/2011.**

Winny Elizabeth Veras Cruz y compartes Vs. Félix Expedito Carrasco ..... 128

- **Hechos. el juez a-quo no podía retener que los recibos fueron depositados como “abono” a la deuda contraída, cuando los mismos indican lo contrario. Casa. 06/07/2011.**

Manuel de Jesús Bretón Díaz Vs. Franklin R. Reynoso..... 190

### Despido Injustificado

- **La corte a-qua ponderó el referido informe como parte de las pruebas aportadas al proceso por los recurridos, y que la misma determinó, que en la especie, los trabajadores reclamantes fueron despedidos en forma injustificada. Rechaza. 20/07/2011.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Félix Claudio y compartes..... 834

### Dimisión

- **Terminación de contrato. Que no es motivo suficiente para declarar justificada una dimisión, que el tribunal cite el texto legal que invoca el trabajador para sustentar la terminación del contrato de trabajo y exprese que dicha violación ocurrió en la especie, sino que es además necesario precisar los hechos que concretizaron esa violación y los medios de pruebas que fueron examinados para dar por establecidos esos hechos. Casa. 06/07/2011.**

Fragma Pest Control y Garden Vs. Rafelito Hernández Hernández y Pablo Ventura Polanco..... 656

### Disciplinaria

- **Abogado. Competencia de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de la acción disciplinaria en única instancia a**

los abogados que sean acusados de violar la ley de exequátur.  
19/07/2011.

Rudys Odalis Polanco Lara y compartes.....3

- **Notario. Legalización de firma coincidía con la persona firmante. Descarga. 27/07/2011.**

Licda. Enriqueta Cruz..... 24

## -E-

### Extinción de la Acción Penal

- En la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.

Alexis Abreu de la Cruz..... 578

- Que de igual forma en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido, sin que haya existido el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. Extinción de la Acción Penal. 27/07/2011.

Marcos Antonio Díaz y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. .... 582

## -I-

### Indemnización

- **Procede variar la indemnización impuesta a favor de los señores Honorio Reyes y Ana Celcina Parra Parra, por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte del joven Vladimir Alejandro Parra, en su calidad de padres, por**

la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno, por ser esta cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con las conductas observadas por las partes. Casa. 20/07/2011.

Amauris Miguel Fernández Peguero y Pedro Ramón Rodríguez Torres..... 505

### Inembargabilidad

- **Condiciones.** EDESUR es una compañía de carácter privado, con fines de lucro, que en caso de incumplimiento de la ley o de sus obligaciones puede ser condenada, no obstante el Estado Dominicano ser uno de sus accionistas, no goza de la inembargabilidad general de la que gozan las instituciones públicas y del Estado. Rechaza. 20/07/2011.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Luis A. Caba Taveras..... 290

### Interés

- **La recurrida sólo tiene derecho a percibir los intereses de la suma adeudada desde el día de la demanda original hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002. Casa. 06/07/2011.**

Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Alquides Antonio Almonte Muñoz..... 33

-L-

### Ley

- **Aplicación.** El fallo atacado estatuyó en base a una legislación inaplicable al caso concreto en cuestión, toda vez que la parte ahora recurrida no es una entidad regulada por la citada Ley 183-02, sino por una legislación extranjera. Casa. 20/07/2011.

Eurocartera, S. A. y Dominicana de Negocios, S. A. (DONESA) Vs. Bancredit Cayman Limited..... 299

## -M-

### Medida de Coerción

- Que tratándose en la especie de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, se podía solicitar la revisión de la medida y por tanto no estaba abierta la posibilidad de intentar un habeas corpus en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 381 del Código Procesal Penal. Casa. 20/07/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,  
Dr. José Armando Vidal V. .... 522

## -N-

### Nulidad

- Acto. Emplazamiento. Que el acto notificado el 18 de junio de 2008, no contiene el emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se acaba de copiar y, por consiguiente el mismo debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto. Declara nulo el acto de emplazamiento núm. 216-2008. 27/07/2011.

Miledys de los Santos de los Santos Vs. Alejandro Ramírez Bidó ..... 859

## -O-

### Oferta real de pago

- El tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, en la audiencia de conciliación celebrada por el tribunal de primera instancia el 28 de abril de 2009, contemplaba el monto total de las indemnizaciones laborales para declarar la cesación de la aplicación del referido artículo 86 en su perjuicio y no poner a depender la validez de la misma. Casa. 20/07/2011.

Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Johanny Rodríguez Moya..... 822

- Validez. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la cantidad que se pretende saldar, exigencia que no fue cumplida, de acuerdo con la corte, al dejar de consignar la totalidad de los días de salario señalados por el artículo 86 del Código de Trabajo y sin incluir otras particularidades que el tribunal a-quo entendía que correspondía a este último. Rechaza. 20/07/2011.  
G4s Cash Services, S. A. Vs. Rafael Amaury De Oleo Terrero..... 773
- Validez. Que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar y sea consignada la misma en la colecturía de Impuestos Internos correspondiente, en caso de negativa del acreedor a recibir el pago ofertado. Rechaza. 06/07/2011.  
Panificadora La Moderna, C. por A. y/o Francisco Pollock  
Fontanez Vs. Ramón Antonio Mendoza Morel..... 688

-P-

**Pensión**

- Término de contrato. El tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó por la pensión otorgada al trabajador de parte de la empresa, lo que descarta que dicho tribunal haya confundido la causa de terminación del contrato de trabajo, como alega el recurrente, pues la decisión impugnada es coincidente con el criterio de ésta. Rechaza. 06/07/2011.  
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Luis Manuel Fanjul Matos ..... 617

**Potestad Reglamentaria**

- Ayuntamientos. Las leyes que rigen la materia le confieren a los ayuntamientos la atribución de ordenar, reglamentar y resolver, cuanto fuere necesario o conveniente, para proveer las

**necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura. Rechaza. 20/07/2011.**

Flérica Pichardo de Bernard y Gina Altagracia Pantaleón Frías  
Vs. María de Lourdes Bisonó de Barceló..... 764

- **Plazo. Litis sobre derecho registrado. Que al examinar la documentación del expediente, y la instrucción de este recurso, ha comprobado que de acuerdo al texto del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, el presente recurso debió ser introducido conforme al procedimiento establecido para las litis sobre Derechos Registrados y, sin embargo, la recurrente no dio cumplimiento, en el plazo legalmente establecido. Rechaza. 06/07/2011.**

Diana Minerva Vílchez Echavarría Vs. Ruth Delania Díaz Solano  
y Ramón Pérez Heredia..... 644

## Prueba

- **Documentos. El acta de defunción para probar su calidad de actores civiles, no facilita el establecer con certeza el lazo de parentesco que les permita actuar como tales, pero tampoco la aportación de actas de nacimientos de los reputados hermanos constituye un aval de lo establecido en la defunción, como pretenden los recurrentes. Rechaza. 20/07/2011.**

Pedro Olivares Salcedo y Arcadia Méndez Espino ..... 490

- **Examen. La reapertura era un medio nuevo al no haber sido sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria, incurrió de esa manera en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 20/07/2011.**

José Altagracia Viola Romero Vs. José Francisco Bello Orozco  
y Ramón Danilo Bello Orozco..... 324

- **Examen. Los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se le someten, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación. Rechaza. 13/07/2011.**

José Manuel Acosta Ramírez Vs. José Enrique García Rivas  
y compartes..... 236

- **Examen.** Que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por los recurrentes, rechazó su recurso de apelación, basando su decisión en el hecho de la falta cometida por el imputado. Rechaza. 27/07/2011.

Francisco Antonio Durán y compartes..... 537
- **Los jueces hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación.** Rechaza. 06/07/2011.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Santiago Rodríguez y compartes..... 196
- **No existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata.** Rechaza. Jaime David Fernández Mirabal. 04/07/2011.

Auto núm. 060-2011. .... 887
- **Valoración.** Del análisis de las pruebas realizado por el tribunal a-quo, éste llegó a la conclusión de que el demandante original no demostró haber prestado sus servicios personales a la demandada. Rechaza. 13/07/2011.

Agustín Hiraldo De la Cruz Vs. Gurabito Country Club, Inc..... 754
- **Valoración. Documentos.** El tribunal a-quo, en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, llegaron a la conclusión de que la demandante no demostró la circunstancia por ella alegada, por lo que procedió a rechazar sus alegatos y dio como válido el indicado recibo, no advirtiéndose que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 06/07/2011.

Mildred de Jesús Zorrilla Hernández Vs. Cibermercado, S. A. .... 625
- **Valoración.** La corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, tanto documentales como testimoniales, llegó a la conclusión de que el demandante original no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, sino que estaba ligado a ellos

a través de una contrato de obra, el cual realizaba de manera independiente, no advirtiéndose que al analizar esa prueba incurriera en desnaturalización alguna. Rechaza. 27/07/2011.

Mateo Octavis Vs. Civil Mek, S. A. y compartes ..... 875

- **Valoración. La recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre apreciación que los jueces del fondo hicieron del conjunto de las pruebas aportadas al debate; que por tanto resulta obvio que no pudieron incurrir en desnaturalización de las mismas. Rechaza. 06/07/2011.**

Luperón Bay, S. A. (anteriormente Luperón Beach Resort, S. A.)  
Vs. Ciudad Marina Luperón, S. A. y Ramón Adriano Fernández Solano ..... 695

- **Valoración. Peritos. El informe de los peritos constituye simplemente una opinión que no liga ni obliga a ningún tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción, nada tiene de censurable que el tribunal forme su criterio no sólo en ese informe, sino además, en las pruebas y circunstancias aportadas al proceso que robustecen y fortalecen el contenido del informe de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.**

Bernardo Tiburcio Sascines Vs. Agustín Collado Gutiérrez y compartes..... 850

- **Valoración. Que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de que se trata carece de fundamento y debe ser rechazado. Rechaza. 06/07/2011.**

Ana Margarita Cruz Sánchez Vs. Carlos Manuel Hernández y compartes..... 633

-R-

## Rebeldía

- **Prescripción. El tiempo transcurrido antes de la declaratoria de rebeldía no surte efecto y no se tomará en consideración para el cómputo de la referida prescripción; ya que el plazo de tres**



(3) años inició de nuevo en la fecha en que fue presentado el imputado al juzgado, o sea, el 19 de noviembre de 2010. Casa. 06/07/2011.

Espailat Motors, C. por A. .... 419

- **Recurso de Apelación. Admisibilidad. Que la corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en los recursos de apelación; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata. Casa. 06/07/2011.**

Juan Fabio Báez y Nené Freten..... 405

- **Recurso de Apelación. Admisibilidad. Que, en razón de que en el presente proceso judicial uno de los imputados fue también recurrente en apelación y su recurso declarado admisible, y de que la corte a-qua no prejuzgó el fondo en la inadmisibilidad del recurso de Wendy Pineda Vda. Lespín, de modo excepcional este expediente será enviado a la misma corte de donde provino, por economía procesal y a fin de evitar disparidad de decisiones en un mismo caso. Casa. 06/07/2011.**

Wendy Pineda Vda. Lespín ..... 413

## Referimiento

- **Medidas. Que el juez de los referimientos es competente para dictar medidas urgentes, cuya necesidad es apreciada soberanamente por él, lo cual escapa al control de la casación, salvo el hecho de que se incurra en alguna desnaturalización, cosa que no se advierte en la especie. Rechaza. 06/07/2011.**

Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Leonel Pérez Matos..... 682

-S-

## Sentencia

- **Preparatoria. Es indiscutible el carácter preparatorio de una sentencia que ordena o rechaza una reapertura de debates y fija,**

como en la especie, la nueva audiencia en que se discutiría el fondo del asunto, puesto que éste tipo de sentencia no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto de que se trata. Rechaza. 20/07/2011.

Yocasta Milagros Díaz y compartes. Vs. Ana Sofía Rodríguez Reyes y compartes..... 841

- **Motivación. El juez de envío está obligado a conocer el proceso sobre la base de los hechos ya fijados y que dieron origen a su apoderamiento. Casa. 27/07/2011.**

Alcides Arturo Ovalles Bencosme y María Antonia Bencosme Vs. Nelia Altagracia Santos Infante ..... 160

- **Motivación. El recurrente no se hace constar en la resolución recurrida, ni en el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción, ni las declaraciones de los militares actuantes, por tanto la corte a-qua al emitir su decisión no valoró de manera integral las pruebas ofertadas al proceso, incidiendo de este modo en una incorrecta aplicación de la ley. Casa. 13/07/2011.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel de la Cruz Paredes ..... 466

- **Motivación. El tribunal procedió a desestimarlos por entender que los recurrentes no establecieron de qué forma dicha violación fue plasmada por el tribunal de primer grado; situación que no se corresponde con la realidad, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa. 27/07/2011.**

Luis Antonio Fabián y compartes..... 561

- **Motivación. En la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y, por consiguiente, la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Casa. 06/07/2011.**

Rual Importadora, C. por A. y la Unión de Seguros, C. por A..... 425

- **Motivación. Es a la parte recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que colocó al tribunal a-quo en condiciones de analizar y comprobar los puntos de derecho**

que consideró mal juzgados por el primer juez al momento de interponer su recurso. Rechaza. 13/07/2011.

Centro Cuesta Nacional, C. por A. Vs. Zoila Liliana Lombert Cabral... 268

- **Motivación.** Esta corte es del criterio que la misma fue dictada con observancia de las disposiciones legales, se encuentra fundamentada en pruebas válidas. Casa. 13/07/2011.  
 Víctor Jiménez Tapia y Seguros La Internacional, S. A..... 473
- **Motivación.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 06/07/2011.  
 Walid Khaled Atieh El Chami ..... 399
- **Motivación.** La corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, brindó motivos suficientes y pertinentes, que nos permiten determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/07/2011.  
 Jonathan Félix Grullón Nova ..... 458
- **Motivación.** La corte a-qua estaba en la obligación de examinar en detalle el alegato esbozado por la entidad aseguradora, la cual sostiene que el elemento de prueba valorado en cuestión, es decir, el recibo del pago de la póliza, se refería a la carga y no al cabezote del camión, lo cual era importante determinar en vista de que el cabezote es la parte activa del vehículo, mientras que el furgón es una parte pasiva. Casa. 06/07/2011.  
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. .... 361
- **Motivación.** La corte a-qua expresa en su sentencia que éste no depositó las pruebas que dice incriminan a los favorecidos por el auto de no ha lugar, o sea que el referido tribunal de alzada no pudo valorarlas, sin embargo, dice en la misma decisión que el juez a-quo procedió correctamente. Casa. 13/07/2011.  
 Roberto Antonio Tolentino Pérez ..... 433

- **Motivación.** La corte a-qua había ordenado la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, así como una nueva valoración de las pruebas, ante la procedencia por ante esta instancia de casación de los vicios argumentados en el aspecto penal de la sentencia impugnada, procede remitir el proceso por ante el mismo tribunal que la corte a-qua designó para que conociera sobre el aspecto civil del caso, con la finalidad de evitar posteriormente una posible contradicción de sentencias. Casa. 20/07/2011.

Ney Javier Santana Muñoz ..... 528
- **Motivación.** La corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes Héctor Mateo Hernández, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de agravios, toda vez que confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado inobservando la contradicción existente en su parte dispositiva respecto de la sanción penal impuesta al imputado recurrente. Casa. 27/07/2011.

Héctor Mateo Hernández y compartes ..... 545
- **Motivación.** La corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio invocado y casar el aspecto civil de la decisión. Casa parcialmente. 06/07/2011.

José Rafael Estrella Mateo y compartes ..... 375
- **Motivación.** La corte a-qua no realizó una valoración correcta del recurso de apelación interpuesto, al rechazarlo, cuando lo correcto habría sido acoger el mismo, por estar presente en el caso atendible los medios de pruebas, como el certificado del INACIF, entre otros, que no han sido legalmente desvirtuados por otra circunstancia que no sea la apreciación de una simple fotografía, sin establecerse si ésta corresponde o no al proceso en cuestión. 06/07/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano ..... 386
- **Motivación.** La corte a-qua no responde lo solicitado por éste respecto a la nulidad de la prueba basada en la violación de la

cadena de custodia y la alegada contaminación del proceso por la incorporación de dicha prueba que se encontraba depositada ante un tribunal civil, en virtud de una demanda que había presentado el hoy imputado contra la recurrida, incurriendo la corte en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casa. 27/07/2011.

Julio César Labitt Van-Heyningen ..... 570

- **Motivación.** La corte a-qua yerra al afirmar que en la especie la firma receptiva del dinero no fue puesta en causa, cuando lo cierto es que al tratarse de una persona jurídica, se imponía encausar a sus representantes legales, tal como hicieron los recurrentes. Casa. 13/07/2011.

Claudia Ulrike Anders de Perko ..... 446

- **Motivación.** La corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique su decisión en cuanto a las indemnizaciones otorgadas; por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto. Casa. 27/07/2011.

La Monumental de Seguros, C. por A. y Raúl Eduardo Sánchez Cabrera ..... 608

- **Motivación.** La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hace una apreciación muy subjetiva de la ocurrencia del ilícito, no ponderando hechos y circunstancias que afloraron en el juicio, mediante testimonios idóneos; que, de haberlo hecho le habrían conducido a producir otros resultados, incurriendo por tanto, en el vicio de falta de base legal. Casa. 13/07/2011.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Dr. Roberto Encarnación del Monte ..... 481

- **Motivación.** La corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del Código Procesal Penal. Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil. 06/07/2011.

Vicente Alcalá y compartes ..... 93

- **Motivación. Límites del tribunal de envío. La corte a-qua, al examinar nuevamente el recurso de apelación ordenado no podía confirmar la referida sentencia de primer grado. Casa. 06/07/2011.**  
 Miguel Jiménez Almonte y compartes ..... 61
- **Motivación. Los jueces de fondo deben consignar puntualmente en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación. Casa. 20/07/2011.**  
 AAA Dominicana, S. A. Vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM) ..... 280
- **Motivación. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso. Casa. 27/07/2011.**  
 Robert Olmedo Ramírez Alcántara y compartes ..... 553
- **Motivación. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al juez de fondo a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 06/07/2011.**  
 Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Williams Mateo Nina y María Luisa Montero Montero ..... 207
- **Motivación. Que además existe constancia de que para esa fecha todos los imputados recibieron copia de la sentencia, y así lo hace consignar la secretaría del tribunal mediante el formulario de constancia de entrega de sentencia que figura dentro de las piezas anexadas al proceso, por consiguiente la corte a-qua obró correctamente, en consecuencia procede el rechazo de los medios propuestos. Rechaza. 06/07/2011.**  
 Eladio de Mota y Paulino Rodríguez ..... 394
- **Motivación. Que del análisis de lo precedentemente expuesto y de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua no**

**brindó motivos suficientes para rechazar los medios propuestos por el ministerio público recurrente. Casa. 27/07/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano..... 589

- **Motivación. Que el examen de la sentencia cuestionada pone además de manifiesto, que la misma contiene motivos claros y precisos que la fundamentan; que, por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se han cumplido, puesto que ella contiene las razones, razonamientos o motivos que justifican su dispositivo. Rechaza. 27/07/2011.**

Inversiones Temisan, S. A. y compartes Vs. Ana Inés Polanco  
Gonzalvo..... 867

- **Motivación. Que el procurador recurrente solicita en su recurso la imposición a Antonio Sosa quince años de reclusión mayor, sanción cuya severidad resulta justa, adecuada y proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por él, los cuales fueron debidamente establecidos. Casa. 20/07/2011.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,  
Lic. Juan Cedano..... 497

- **Motivación. Que en consecuencia, al decidir sin la debida motivación y en base a una errada aplicación de dicho texto, dicho tribunal incurrió además en el vicio de falta de motivos lo que conduce a la falta de base legal, por lo que su sentencia debe ser anulada por la censura de la casación. Casa. 06/07/2011.**

Impacto Urbano, S. A. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 706

- **Motivación. Que en vista de que las disposiciones legales precedentemente transcritas no fueron observadas por el tribunal a-quo, la sentencia impugnada carece, ciertamente, de base legal, razón por la cual debe ser casada. Casa. 20/07/2011.**

Jesús Marcial Hernández de la Rosa Vs. Instituto Nacional de la  
Vivienda (INVI)..... 814

- **Motivación. Que es obligación de la administración de las prisiones ordenar y ejecutar todas las medidas necesarias con**

el objetivo de que se garanticen los bienes jurídicos que la ley persigue proteger; lo cual debe ser supervisado o fiscalizado por el juez de la ejecución de la pena competente. Casa. 27/07/2011.

Dirección General de Prisiones..... 600

- **Motivación.** Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte, en sus atribuciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.

Andrea Frías y compartes Vs. Ernesto José Echavarría y compartes .... 735

- **Motivación.** Que para sustentar su fallo la corte a-qua, da motivos suficientes y pertinentes, conteniendo la sentencia impugnada una relación completa de los hechos y circunstancias, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 13/07/2011.

Persio Antonio Rodríguez Corona y Rafaelito Belén Reinoso Vs. Kukaramakara Country Bar & Restaurant y Fabio Nicolás Cabrera..... 727

- **Obligación.** La obligación de constituir una nueva sociedad con socios que no tenían la intención de asociarse, y donde el cien por ciento (100%) de la totalidad de las acciones de la nueva sociedad pertenecería a un sólo socio, no era una simple obligación secundaria, sino que era efectivamente una real obligación principal. Rechaza. 13/07/2011.

González Byass, S. A. Vs. Barceló & Co., C. por A. .... 138

-V-

## Vacaciones

- **Prueba.** Que en cuanto al pago de la compensación por concepto de vacaciones del año 2008 y la indemnización en reparación de daños y perjuicios, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo da motivos



**suficientes y pertinentes que permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Casa parcialmente. 06/07/2011.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Zaida Nidia Herrera Encarnación..... 662

## **Venta**

- **Pago. Al comprador se le permite suspender el pago del precio de venta cuando tuviese justos motivos para temer que será perturbado en su derecho de propiedad, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil. Casa. 20/07/2011.**

Virgilio Bastardo Romero Vs. Elsa Milagros Medrano Pimentel y Copérnico de Jesús Medrano Pimentel..... 307

